

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria -  
Dirección de Información Parlamentaria

INICIADO: SENADO  
EXP-SEN : 0007-S-84

PER-ING : 101  
SES-ING : EXTRAORDINARIAS  
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY  
RESULT : SANCIONADO  
PER-SANC: 103  
SES-SANC: ORDINARIAS  
LEY : 23264

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	SANCHEZ, LIBARDO N	JUSTICIALISTA	LA RIOJA
COFIRMA	MENEM, EDUARDO	JUSTICIALISTA	LA RIOJA

Título: PATRIA POTESTAD: MODIFICACION AL REGIMEN DEL CODIGO CIVIL.

Sumario: SUSTITUYE LOS ARTICULOS 264, 269, 271, 275, 276, 282, 283, 284, 286, 287, 290, 293, 294, 295, 297 Y 303; INCORPORA LOS ARTICULOS 264 BIS Y 246 TER, DEROGA LOS ARTICULOS 273, 281 Y 305. SUPRIME EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 308, TODOS DEL CODIGO CIVIL.

COM-SEN LEGISLACION GENERAL, FAMILIA Y MINORIDAD

T R A M I T E

Est.Parl 11/01/84 Pág.: 178

Dict.Sen ORDEN DEL DIA 159/84 (CON MODIFICACIONES) (CONSIDERACION JUNTO CON EXPEDIENTE 0031-S-84)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
CONSIDERACION Y APROBACION CON MODIFICACIONES	05/09/84	1685
SOLICITUD DE INSERCIÓN (AFIRMATIVA)	05/09/84	1704
SOLICITUD DE INSERCIÓN (AFIRMATIVA)	05/09/84	1719
PASA A DIPUTADOS - COMISIONES DE LEGISLACION GENERAL	12,13/09/84	3688
MOCION VUELTA A COMISION (AFIRMATIVA)	29,30/09/84	5439
ORDEN DEL DIA 719/84 (CON MODIFICACIONES) (MAYORIA Y MINORIA) (CONSIDERACION JUNTO CON EXPEDIENTES 0261-D-83, 0467-D-83, 0501-D-83, 0589-D-83, 0640-D-83, 0686-D-83, 0740-D-83, 1118-D-83, 1173-D-83, 1402-D-83, 0072-PE-84, 0501-D-84, 0700-D-84, 0818-D-84, 2276-D-84 Y 0355-S-84)		
CONSIDERACION	21/03/85	7430
CONTINUA CONSIDERACION	27/03/85	7481
SOLICITUD DE INSERCIÓN (NO VOTADA)	27/03/85	7484
MOCION CUARTO INTERMEDIO (AFIRMATIVA)	27/03/85	7552
CONTINUA CONSIDERACION Y APROBACION DICTAMEN MAYORIA CON MODIFICACIONES	28/03/85	7558
PASA A SENADO - COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES LEGISLACION GENERAL FAMILIA Y		

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria -  
Dirección de Información Parlamentaria

MINORIDAD	18/04/85	3748
MOCION SOBRE TABLAS (AFIRMATIVA)	30/05/85	494
DICTAMEN SIN NUMERO COMISION ASUNTOS CONSTITUCIONALES (MAYORIA Y MINORIA) CONSIDERACION Y APROBACION DICTAMEN MAYORIA (ACONSEJA LA APROBACION DE UN PROYECTO DE RESOLUCION DEVOLVIENDO EL EXPEDIENTE A LA H CAMARA DE DIPUTADOS POR HABERLO CONSIDERADO ANTES)	30/05/85	497
VUELVE A DIPUTADOS	13/06/85	1308
SOLICITUD DE ENVIO A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES (AFIRMATIVA)	26/06/85	1397
DICTAMEN ORDEN DEL DIA 1021/85 (PROYECTO DE RESOLUCION, RECONOCIMIENTO COMO CAMARA DE ORIGEN AL H SENADO) CONSIDERACION Y APROBACION	31/07/85	2982
VUELVE A SENADO - COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, LEGISLACION GENERAL, FAMILIA Y MINORIDAD	15/08/85	1040
MOCION PREFERENCIA PARA LA LA SESION DESPUES DEL 11/09/85 (AFIRMATIVA)	04,05/09/85	1474
ORDEN DEL DIA 203/85 (LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES ACONSEJA LA APROBACION DE UN PROYECTO DE RESOLUCION QUE ESTABLECE COMO CAMARA DE ORIGEN AL SENADO Y EL GIRO A LAS COMISIONES RESPECTIVAS) CONSIDERACION Y APROBACION	05/09/85	1594
MOCION POSTERGACION PREFERENCIA PARA EL 18/09/85 (AFIRMATIVA)	12/09/85	2055
ORDEN DEL DIA 347/85 (CON MODIFICACIONES) CONSIDERACION Y APROBACION CON MODIFICACIONES	18/09/85	2267
VUELVE A DIPUTADOS - COMISIONES DE LEGISLACION GENERAL	25/09/85	6124
CONSIDERACION SOBRE TABLAS Y SANCION	25/09/85	6091

LEY 23264

Promulgación - Publicación	Boletín Oficial
DECRETO 2034/85 (16/10/85)	23/10/85

20ª REUNION — 13ª SESION ORDINARIA — 5 y 6 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación,  
doctor VÍCTOR HIPÓLITO MARTÍNEZ

Secretarios: doctores ANTONIO J. MACRIS y LEONARDO J. PALOMEQUE

Prosecretarios: doctor ALBERTO J. B. IRIBARNE y señor DESIDERIO L. ALMIRÓN

SENADORES PRESENTES:

AMOEDO, Julio A.  
ARAUJO, Ramón A.  
BENITEZ, Alfredo L.  
BERHONGARAY, Antonio T.  
BITTEL, Deolindo F.  
BRASESCO, Luis A. J.  
BRAVO HERRERA, Horacio F.  
CASTRO, Jorge A.  
CELLI, Felipe  
CONCHEZ, Pedro A.  
DE LA RUA, Fernando  
FALSONE, José A.  
FERIS, Gabriel  
GASS, Adolfo  
GIL, Francisco  
GÓMEZ CENTURION, Carlos E.  
GURDULICH de CORREA, Liliana I.  
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.  
LECONTE, Ricardo G.  
LEÓN, Luis A.  
MALHARRO de TORRES, Margarita  
MARINI, Celestino A.  
MARTIARENA, José H.  
MATHUS ESCORIHUELA, Miguel A.

MAUHUM, Fernando H.  
MAZZUCCO, Faustino M.  
MENEM, Eduardo  
MURGUIA, Edgardo P. V.  
NAPOLI, Antonio O.  
NIEVES, Rogelio J.  
OTERO, Edison  
RIVAS, Olijela del Valle  
RODRÍGUEZ SAA, Alberto J.  
SAADI, Vicente L.  
SALIM, Luis  
SANCHEZ, Libardo N.  
SAPAG, Elías  
SIGAL, Humberto C.  
SOLANA, Jorge D.  
TRILLA, Juan  
VELÁZQUEZ, Héctor J.  
VIDAL, Manuel D.  
VILLADA, Francisco R.  
WOODLEY, Kenneth W.

AUSENTES, CON AVISO:

ALMENDRA, Ramón A.  
BRITOS, Oraldo N.

## SUMARIO

## I. — Asuntos entrados:

- I. — Comunicaciones de la Presidencia. (Página 1648.)
- II. — Mensajes del Poder Ejecutivo en los que solicita acuerdos. (Pág. 1648.)
- III. — Comunicaciones de la Presidencia de la Nación. (Pág. 1648.)
- IV. — Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados. (Pág. 1649.)
- V. — Comunicaciones oficiales. (Pág. 1650.)
- VI. — Dictámenes de comisiones. (Pág. 1650.)
- VII. — Peticiones particulares. (Pág. 1651.)
- VIII. — Proyecto de comunicación de los señores senadores Gómez Centurión y Gil sobre inclusión en el próximo censo nacional de información sobre discapacitados. (Pág. 1652.)
- IX. — Proyecto de ley de los señores senadores Rivas y Araujo por el que se deroga la ley 20.123 y se modifica la 14.473 (Estatuto del Docente.) (Pág. 1653.)
- X. — Proyecto de comunicación del señor senador Velázquez y otros señores senadores por el que se crea una sucursal del Banco de la Nación Argentina en Jardín América, Misiones. (Pág. 1654.)
- XI. — Proyecto de comunicación del señor senador Velázquez y otros señores senadores por el que se eleva de categoría a sucursales del Banco de la Nación Argentina en Misiones. (Pág. 1654.)
- XII. — Proyecto de comunicación del señor senador Britos sobre reincorporación de trabajadores despedidos de la empresa Deutz S.A. (Pág. 1655.)
- XIII. — Proyecto de comunicación del señor senador Lafferrière por el que se modifica la ley 21.384 (derogación de exenciones impositivas en favor de ciertos aseguradores). (Pág. 1656.)
- XIV. — Proyecto de comunicación del señor senador Rodríguez Saá sobre emisión de un sello postal en homenaje al poeta Esteban Agüero. (Pág. 1656.)
- XV. — Proyecto de ley del señor senador Britos sobre creación de un fondo para la construcción de escuelas rurales denominado "Congreso de la Nación". (Página 1657.)
- XVI. — Proyecto de ley del señor senador Britos sobre transferencia de un inmueble al Club General San Martín de Villa Mercedes, San Luis. (Pág. 1658.)
- XVII. — Proyecto de comunicación del señor senador Almendra por el que se otorga un subsidio al Colegio Salesiano San José Obrero, de Caleta Olivia, Santa Cruz. (Pág. 1658.)
- XVIII. — Proyecto de comunicación de los señores senadores Britos y Marini por el que se piden informes al Poder Ejecutivo sobre sanciones al personal no docente. (Pág. 1659.)
- XIX. — Proyecto de ley del señor senador Britos por el que se deroga la ley 21.307 y se convoca a convenciones colectivas de trabajo. (Pág. 1659.)
- XX. — Proyecto de comunicación del señor senador Mathus Escorihuela sobre libre ejercicio de la actividad de empresas periodísticas. (Pág. 1660.)
- XXI. — Proyecto de resolución del señor senador Salim sobre parada de trenes en Lavalle, Santiago del Estero. (Página 1660.)
- XXII. — Proyecto de resolución de los señores senadores Bittel y Murguía por el que se piden informes acerca de la política presupuestaria y laboral de la Comisión Nacional de Energía Atómica. (Página 1661.)
- XXIII. — Proyecto de comunicación del señor senador Falsone sobre reparación de los muelles del Puerto Viejo en la localidad de Eldorado, Misiones. (Página 1663.)
- XXIV. — Proyecto de ley del señor senador Trilla y otros señores senadores sobre régimen de tránsito. (Pág. 1664.)
- XXV. — Proyecto de comunicación del señor senador Almendra sobre repavimentación de la ruta 281, en Santa Cruz. (Página 1672.)
- XXVI. — Proyecto de ley de los señores senadores Conchez y Berhongaray por el que se dispone considerar a La Pampa como provincia patagónica. (Pág. 1673.)
- XXVII. — Proyecto de comunicación del señor senador Rodríguez Saá sobre normalización de la Confederación Argentina de Deportes y llamado a elección de autoridades. (Pág. 1675.)
- XXVIII. — Proyecto de comunicación de los señores senadores Gómez Centurión y Gil



sobre instalación de líneas telefónicas automáticas y sistema de telediscado en departamentos de San Juan. (Página 1675.)

- XXIX. — Proyecto de ley del señor senador Bittel por el que se declara de interés nacional la promoción, producción, comercialización y difusión del libro argentino. (Pág. 1676.)
- XXX. — Proyecto de comunicación de los señores senadores Martiarena y Benítez sobre construcción de escuela politécnica en San Salvador de Jujuy. (Pág. 1680.)
- XXXI. — Proyecto de comunicación de los señores senadores Martiarena y Benítez sobre dotación de un servicio contra incendios en el aeropuerto de El Cadiñal, Jujuy. (Pág. 1680.)
- XXXII. — Proyecto de resolución del señor senador Mathus Escorihuela y otros señores senadores sobre adhesión al I Plenario Nacional del Personal Legislativo a llevarse a cabo en Mar del Plata. (Página 1681.)
- XXXIII. — Proyecto de comunicación del señor senador Rodríguez Saá por el que se piden informes acerca del levantamiento de un programa radial. (Pág. 1682.)
- XXXIV. — Proyecto de resolución del señor senador Amoedo y otros señores senadores sobre plazo para el tratamiento de proyectos relativos a equiparación de los hijos matrimoniales y no matrimoniales. (Pág. 1682.)
2. — Moción de preferencia del señor senador Brasesco para considerar en la próxima sesión con despacho de comisión o sin él el proyecto de resolución por el cual el Senado de la Nación se adhiere al I Plenario Nacional del Personal Legislativo. Se aprueba. (Pág. 1682.)
3. — Homenaje al doctor Ernesto R. Meabe. (Pág. 1683.)
4. — A pedido de los señores senadores Marini y Velázquez se resuelve instar a las comisiones el pronto despacho para el proyecto de ley que establece el calado obligatorio a treinta pies del río Paraná desde la ciudad de Santa Fe hasta su salida al río de la Plata y para el proyecto de ley relativo a la inscripción en el Registro Civil de los nombres aborígenes y derivados de voces aborígenes y latinoamericanas. (Pág. 1684.)
5. — Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Familia y Minoridad en los proyectos de ley de los señores senadores Menem y Sánchez y Amoedo y Saadi sobre patria potestad. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 1685.)

6. — Moción de preferencia del señor senador Amoedo para considerar los dictámenes de las comisiones de Legislación General y de Familia y Minoridad referentes a la equiparación a todos los efectos legales de los derechos correspondientes a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, fijándose como plazo máximo la sesión a celebrarse el 19 de septiembre del corriente año. Se aprueba. (Pág. 1722.)
7. — Consideración del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley del señor senador Britos sobre creación del Régimen Nacional de Empresas de Limpieza. Se aprueba. (Pág. 1723.)
8. — Consideración del dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Economías Regionales en el proyecto de comunicación del señor senador Bittel por el que se solicita se dispongan los recaudos necesarios a fin de prevenir los trastornos que pudiera provocar la sustitución del azúcar de caña. Se aprueba. (Pág. 1725.)
9. — Consideración del dictamen de las comisiones de Transportes y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de comunicación de los señores senadores Leconte y Feris por el que se solicita un servicio de balsas entre los puertos de Santo Tomé, Corrientes, y San Borja, Brasil. Se aprueba. (Página 1726.)
10. — Consideración del dictamen de las comisiones de Energía, de Combustibles y de Recursos Naturales y Ambiente Humano en el proyecto de comunicación de los señores senadores Martiarena y Benítez por el que se solicita la erradicación de plantas de gas existentes en Isidro Casanova, Buenos Aires. Se aprueba. (Pág. 1727.)
11. — Consideración del dictamen de las comisiones de Energía y de Combustibles en el proyecto de comunicación del señor senador Mazzucco sobre cuantificación de las reservas de carbón de yacimientos de Pico Quemado, Río Negro. Se aprueba. (Pág. 1728.)
12. — Consideración del dictamen de las comisiones de Energía y de Combustibles en el proyecto de comunicación del señor senador Murguía por el que se solicitan medidas que dispongan una legislación ordenada en materia energética. Se aprueba. (Página 1729.)
13. — Consideración del dictamen de las comisiones de Energía y de Combustibles en el proyecto de ley del señor senador Feris y otros señores senadores por el que se declara de interés nacional la producción de alcohol etílico anhidro para uso como combustible en motores a explosión. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 1730.)
14. — Consideración del dictamen de las comisiones de Energía y de Combustibles en el proyecto de ley en revisión que deroga la ley 21.773 y restablece el pleno imperio de los artículos 2º y 3º de la ley 20.652 (carbón residual). Se aprueba. (Pág. 1738.)

- 15.—Consideración del dictamen de las comisiones de Combustibles, de Energía y de Minería en el proyecto de comunicación del señor senador Murguía por el que se solicita que Yacimientos Carboníferos Fiscales adopte una política económica y financiera que permita dar cumplimiento a la ley de promoción minera. Se aprueba. (Pág. 1741.)
- 16.—Consideración del dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Economía en el proyecto de comunicación del señor senador Britos sobre la situación de los ex trabajadores de Frigoríficos Argentinos S A. Se aprueba. (Pág. 1742.)
- 17.—Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de resolución de los señores senadores Saadi y Amoedo por el que se solicitan informes sobre la conducción del Instituto de Rehabilitación del Sur. Se aprueba. (Pág. 1743.)
- 18.—Consideración del dictamen de la Comisión de Turismo en el proyecto de comunicación del señor senador Velázquez por el que se solicitan medidas para mejorar la oferta de servicios turísticos en la zona de Cataratas del Iguazú, Misiones. Se aprueba. (Pág. 1744.)
- 19.—Consideración del dictamen de la Comisión de Turismo en el proyecto de comunicación de los señores senadores Sánchez y Menem sobre declaración de interés nacional del XXIII Congreso Internacional de Hotelería. Se aprueba. (Pág. 1745.)
- 20.—Apéndice:

I.—Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 1746.)

II.—Inserciones. (Pág. 1752.)

—En Buenos Aires, a las 19 y 59 del miércoles 5 de septiembre de 1984:

Sr. Presidente. — Queda abierta la sesión.

## I

### ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente. — Por Secretaría se va a dar lectura de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Macris). — (Lee):

## I

### Comunicaciones de la Presidencia

Decretos de fecha 28 y 30 de agosto de 1984 por los que se designa a los señores senadores Ramón A. Almendra, Humberto C. Sigal y Edgardo P. V. Murguía para que concurren a las Primeras Jornadas Parlamentarias del Sur Argentino, a realizarse en la ciudad de

Ushuaia, entre los días 31 de agosto y 4 de septiembre de 1984. (A sus antecedentes.)

—Decreto de fecha 4 del corriente por el que se designa a los señores senadores Eduardo Meaem, Julio Arnedo, Carlos Gómez Centurión y Fernando de la Rúa para que en representación del Honorable Senado integren la delegación del Parlamento Argentino que viajará a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a partir del 2 de octubre del corriente año. (A sus antecedentes.)

## II

### Acuerdos

Mensajes del Poder Ejecutivo en los que solicita acuerdos. (A la Comisión de Acuerdos.)

## III

### Comunicaciones de la Presidencia de la Nación

Acusa recibo de notas cursadas y remite respuestas de diversos organismos, vinculadas con los siguientes temas:

—Finalización de la construcción de la Escuela Agro-técnica de Eldorado. (A sus antecedentes.)

—Prohibición del uso obligatorio de uniformes en los establecimientos educativos. (A sus antecedentes.)

—Informes sobre la política para el desarrollo y promoción del consumo interno de fertilizantes. (A sus antecedentes.)

—Reglamentación de la ley que restablezca la plena vigencia del estatuto del docente. (A sus antecedentes.)

—Creación de una Escuela Nacional, de nivel secundario, en el departamento de Chimbás, San Juan. (A sus antecedentes.)

—Terminación de la obra para talleres en la Escuela Nacional de Educación Técnica General Manuel Belgrano, de Maimará, Jujuy. (A sus antecedentes.)

—Creación de dos escuelas de nivel medio, modalidad comercial, en las localidades del ex ingenio San José de Cebil Redondo y Yerba Buena, provincia de Tucumán. (A sus antecedentes.)

—Cumplimiento del convenio celebrado entre la Nación y la provincia de Tucumán, por el cual aquélla incorpora al plan de trabajos públicos de 1983 la ejecución de varios colegios secundarios en la mencionada provincia. (A sus antecedentes.)

—Restitución del ciclo completo del magisterio en la Escuela Normal Mixta Remedios de Escalada, de la ciudad de La Cruz, Corrientes. (A sus antecedentes.)

—Creación de una escuela de artes y oficios en la localidad de Villa Martín, departamento de Loreto, Santiago del Estero. (A sus antecedentes.)

—Difusión de los principios de ética médica aprobados por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (A sus antecedentes.)

**Sr. Velázquez.** — Señor presidente: quiero apoyar el pedido de pronto despacho que se acaba de formular.

Además, desco reiterar un pedido en el mismo sentido para un proyecto de ley que obra en la Comisión de Legislación General cuyo número de trámite parlamentario es el 228 en virtud del cual se agrega al artículo 3 de la ley 18.248 un segundo párrafo, a continuación del inciso 5º, relativo a la inscripción en el Registro Civil de nombres aborígenes y derivados de voces aborígenes, autóctonas y latinoamericanas. Este tema se liga íntimamente al que fuera objeto de sanción reciente por este alto cuerpo relacionado con los aborígenes, y en alguna medida procura incorporarlos efectivamente como ciudadanos argentinos, tal como son.

Reitero este pedido de pronto despacho, que propuse en oportunidad de la sanción de la ley que he mencionado.

**Sr. Presidente.** — Si hay asentimiento se recomendará a las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda, para el primer caso, y de Legislación General, para el segundo, el pronto despacho de los respectivos proyectos.

—Asentimiento.

**Sr. Presidente.** — Como hay asentimiento, se procederá en consecuencia.

5

### REGIMEN DE PATRIA POTESTAD

**Sr. Presidente.** — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Legislación General y de Familia y Minoridad en los proyectos de ley de los señores senadores Menem y Sánchez y Amoedo y Saadi sobre patria potestad.

Por Secretaría se dará lectura

**Sr. Secretario (Macris).** — (Lee):

#### Dictamen de comisión

*Honorable Senado:*

Vuestras comisiones de Legislación General y de Familia y Minoridad han considerado los proyectos de ley de los señores senadores Menem y Sánchez, y de los señores senadores Amoedo y Saadi, sobre patria potestad y, por las razones que dará el miembro informante, os aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Refórmase el Código Civil conforme a las siguientes disposiciones:

1. Sustitúyese el artículo 264 por el siguiente:

Artículo 264. — La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Su ejercicio corresponde:

- 1º En el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 quater, o cuando mediare expresa oposición.
- 2º En caso de separación de hecho, divorcio, o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.
- 3º En caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad, o suspensión de su ejercicio, al otro.
- 4º En el caso de los hijos extramatrimoniales, reconocidos por uno solo de los padres, a aquel que lo hubiere reconocido.
- 5º En el caso de los hijos extramatrimoniales, reconocidos por ambos padres, a ambos, si convivieren y, en caso contrario, a aquel que tenga la guarda otorgada en forma convencional, o judicial, o reconocida mediante información sumaria.
- 6º A quien fuese declarado judicialmente el padre o madre del hijo, si no hubiese sido voluntariamente reconocido.

2. Sanciónase como artículo 264 bis el siguiente:

Artículo 264 bis. — Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquel de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

3. Sanciónase como artículo 264 ter el siguiente:

Artículo 264 ter. — En caso de desacuerdo entre el padre y la madre, cualquiera de ellos podrá acudir al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del ministerio pupilar. El juez podrá, aun de oficio, requerir toda la información que

considerare necesaria y oír al menor, si éste tuviere suficiente juicio y las circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

4. Sanciónese como artículo 264 quater el siguiente:

Artículo 264 quater. — En los casos de los incisos 1º, 2º y 5º del artículo 264, se requerirá el consentimiento expreso de ambos padres para los siguientes actos:

- 1º Autorizar al hijo para contraer matrimonio.
- 2º Habilitarlo.
- 3º Autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad.
- 4º Autorizarlo para salir de la República.
- 5º Autorizarlo para estar en juicio.
- 6º Disponer de los bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial.
- 7º Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración conforme lo previsto en el artículo 294.

En todos estos casos, si uno de los padres no diere su consentimiento, o mediara imposibilidad para prestarlo, resolverá el juez lo que convenga al interés familiar.

5. Sustitúyese el artículo 265 por el siguiente:

Artículo 265. — Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos obligación y derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de aquéllos sino con los suyos propios.

6. Sustitúyese el artículo 269 por el siguiente:

Artículo 269. — Si el hijo menor de edad, ausente del hogar, se hallase en urgente necesidad, que no pueda ser atendida por los padres, las provisiones que se le hagan se juzgarán hechas con autorización de ellos.

7. Sustitúyese el artículo 271 por el siguiente:

Artículo 271. — En caso de divorcio, o separación judicial de bienes, o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a los padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la guarda sea ejercida por uno de ellos.

8. Sustitúyese el artículo 272 por el siguiente:

Artículo 272. — Si el padre o la madre faltasen a esta obligación pueden ser demandados por la prestación de alimentos, o por el propio hijo si fuere adulto, asistido por un tutor especial, o por cualquiera de los parientes, o por el ministerio de menores.

9. Derógase el artículo 273.

10. Sustitúyese el artículo 275 por el siguiente:

Artículo 275. — Los hijos no pueden dejar el hogar, o aquel en que sus padres los han colocado, ni enrolarse en servicio militar, ni entrar en comunidades religiosas, ni obligar sus personas de otra manera, ni ejercer oficio, profesión o industria separada, sin licencia o autorización de sus padres.

11. Sustitúyese el artículo 276 por el siguiente:

Artículo 276. — Si los hijos dejasen el hogar, o aquel en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hayan sustraído a su obediencia, o que otros los detengan, los padres pueden exigir que las autoridades públicas les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad. Ellos pueden acusar criminalmente a los seductores o corruptores de sus hijos, y a las personas que los retuvieren.

12. Sustitúyese el artículo 278 por el siguiente:

Artículo 278. — Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los jueces deberán reprimir las correcciones excesivas de los padres.

13. Derógase el artículo 281.

14. Sustitúyese el artículo 282 por el siguiente:

Artículo 282. — Si los padres o uno de ellos niegan su consentimiento al hijo para intentar una acción civil contra un tercero, el juez, con conocimiento de los motivos que para ello tuviera el oponente, puede suplir la licencia, dando al hijo un tutor especial para el juicio.

15. Sustitúyese el artículo 283 por el siguiente:

Artículo 283. — Se presume que los menores adultos, si ejercieren algún empleo, profesión o industria, están autorizados por sus padres para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131. Las obligaciones que de estos actos nacieren, recaerán únicamente sobre los bienes cuya administración y usufructo, o sólo el usufructo, no tuvieren los padres.

16. Sustitúyese el artículo 284 por el siguiente:

Artículo 284. — Los menores adultos ausentes del hogar, con autorización de los padres, en país extranjero o en lugar remoto dentro de la República, que tuviesen necesidad de recursos para sus alimentos u otras necesidades urgentes, podrán ser autorizados por el juez del lugar o por el cónsul de la República para contraer deudas que satisfagan la necesidad en que se hallaren.

17. Sustitúyese el artículo 285 por el siguiente:

Artículo 285. — Los menores no pueden demandar a sus padres sino por sus intereses pro-

pios, y previa autorización del juez, aun cuando tengan una industria separada o sean comerciantes.

18. Sustitúyese el artículo 286 por el siguiente:

Artículo 286. — No es precisa la autorización de los padres para estar en juicio, cuando el menor adulto sea demandado criminalmente, ni para reconocer hijos extramatrimoniales ni para testar.

19. Sustitúyese el artículo 287 por el siguiente:

Artículo 287. — El padre y la madre tienen, por mitades, el usufructo de los bienes de sus hijos legítimos, o de los extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su patria potestad, con excepción de los siguientes:

- 1º De los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.
- 2º De los que hereden con motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
- 3º De los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador ha dispuesto que el usufructo corresponda al hijo.

20. Derógase el artículo 289.

21. Sustitúyese el artículo 290 por el siguiente:

Artículo 290. — Es implícita la cláusula de no tener los padres de usufructo de los bienes donados o dejados a los hijos de familia, cuando esos bienes fuesen donados o dejados con indicación del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos o rentas.

22. Sustitúyese el artículo 293 por el siguiente:

Artículo 293. — Los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, con excepción de los siguientes:

- 1º De los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria.
- 2º De los que hereden con motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
- 3º De los adquiridos por herencia, legado o donación cuando han sido donados o dejados por testamento bajo la condición de que los padres no los administren.

23. Sustitúyese el artículo 294 por el siguiente:

Artículo 294. — La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria potestad. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por el padre o la madre.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de

los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

24. Sustitúyese el artículo 295 por el siguiente:

Artículo 295. — La condición que prive a los padres de administrar los bienes donados o dejados a los hijos, no les priva del derecho al usufructo.

25. Sustitúyese el artículo 297 por el siguiente:

Artículo 297. — Los padres no pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí, ni por interpuesta persona, bienes de sus hijos aunque sea en remate público, ni constituirse cesionarios de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, ni hacer partición privada con sus hijos de la herencia del progenitor prefallido, ni de la herencia en que sean con ellos coherederos o colegatarios, ni obligar a sus hijos como fiadores de ellos o de terceros.

Necesitan autorización judicial para enajenar bienes de cualquier clase de sus hijos, constituir sobre ellos derechos reales o transferir derechos reales que pertenezcan a sus hijos sobre bienes de terceros.

26. Sustitúyese el artículo 298 por el siguiente:

Artículo 298. — Igualmente necesitan autorización judicial para enajenar los ganados de cualquier clase, que formen los establecimientos rurales, salvo aquellos cuya venta es permitida a los usufructuarios que tienen el usufructo de rebaños.

27. Sustitúyese el artículo 303 por el siguiente:

Artículo 303. — Removido uno de los padres de la administración de los bienes, ésta corresponderá al otro; si ambos fueran removidos, el juez la encargará a un tutor especial, y éste entregará a los padres, por mitades, el sobrante de las rentas de los bienes de los hijos, después de satisfechos los gastos de administración, de los alimentos y educación de ellos.

28. Derógase el artículo 305.

29. Agrégase al artículo 306 el siguiente inciso:

5º Por la adopción de los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación o nulidad de la adopción.

30. Sustitúyese el artículo 307 por el siguiente:

Artículo 307. — El padre o madre quedan privados de la patria potestad:

- 1º Por ser condenados como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes de alguno de sus hijos, o como coautor, instigador o cómplice de un delito cometido por el hijo;
- 2º Por el abandono que hiciere de alguno de sus hijos, para el que los haya abandonado, aun cuando quede bajo guarda o sea recogido por el otro progenitor o un tercero;

3º Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica, o la moralidad del hijo, mediante malos tratamientos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia.

31. Sustitúyese el artículo 308 por el siguiente:

Artículo 308. — La privación de la patria potestad podrá ser dejada sin efecto por el juez si los padres demostraren que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo.

32. Sustitúyese el artículo 309 por el siguiente:

Artículo 309. — El ejercicio de la patria potestad queda suspendido mientras dure la ausencia de los padres judicialmente declarada conforme a los artículos 15 a 21 de la ley 14.394. También queda suspendido en caso de interdicción de alguno de los padres, hasta que sea rehabilitado y en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Código Penal.

Podrá suspenderse el ejercicio de la patria potestad en caso de que los hijos sean entregados por sus padres a un establecimiento de protección de menores. La suspensión será resuelta por el juez, con audiencia de los padres, de acuerdo con las circunstancias del caso.

33. Sustitúyese el artículo 310 por el siguiente:

Artículo 310. — En los casos de privación de la patria potestad o suspensión de su ejercicio, los menores quedan bajo el patronato del Estado nacional o provincial.

34. Sustitúyese el artículo 1.114 por el siguiente:

Artículo 1.114. — El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueren mayores de diez años.

En caso de divorcio o anulación del matrimonio de los padres, será responsable el que ejerza la patria potestad, salvo que en el momento de producirse el evento dañoso el hijo estuviere transitoriamente bajo la guarda del otro progenitor.

35. Sustitúyese el artículo 149 por el siguiente:

Artículo 149. — Si el denunciado como demente fuere menor de edad, su padre, su madre o su tutor ejercerán las funciones del curador provisorio.

Art. 2º — Sustitúyase el artículo 10 de la ley 2.393 por el siguiente:

Artículo 10. — La mujer mayor de catorce (14) años y el hombre de dieciséis (16) años, pero menores de edad, aunque estén emancipados por habilitación de edad, no pueden casarse entre sí ni con otra persona, sin el consentimiento de su padre y de su madre, o de aquel de ellos que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce, o, en su defecto, sin el del juez.

Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito necesitan consentimiento del curador o autorización del juez.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 13 de la ley 10.903 por el siguiente:

Artículo 13. — La privación de la patria potestad o la suspensión de su ejercicio no importan liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del Código Civil, si no fueren indigentes.

Art. 4º — Sustitúyese el inciso 3º del artículo 19 de la ley 14.394 por el siguiente:

3º El padre o la madre.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 12 del Código de Comercio por el siguiente:

Art. 12. — El hijo mayor de dieciocho años que fuese asociado al comercio del padre o de la madre, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 7º de la ley 22.278 por el siguiente:

Artículo 7º — Respecto de los padres, tutores o guardadores de menores a que se refieren los artículos 1º y 2º, el juez podrá declarar la privación de la patria potestad o la suspensión, o la privación de la tutela o guarda, según correspondiere.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de agosto de 1984.

*Vicente L. Saadi. — Luis J. Brasesco. — Adolfo Cass. — Olijelo del Valle Rivas. — Alberto J. Rodríguez Saá. — José A. Falsone. — Felipe Celli. — Margarita Malharro de Torres. — Jorge A. Castro. — Lilitana I. Gurdulich de Correa. — Antonio T. Berhongaray. — Oraldo N. Britos. — Ramón A. Araujo. — Juan Trilla.*

## ANTECEDENTES

### 1

Proyecto de ley de los señores senadores Menem y Sánchez

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados. etc.*

Artículo 1º — Refórmase el Código Civil, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Sustitúyese el artículo 264 por el siguiente:

Artículo 264. — La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Su ejercicio corresponde:

- 1º A ambos padres, indistintamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado;
  - 2º Al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia de los hijos en caso de separación, divorcio o nulidad del matrimonio;
  - 3º En caso de fallecimiento de uno de los padres, o de perder uno de ellos la patria potestad o su ejercicio, o suspenderse éste, al otro;
  - 4º A ambos padres extramatrimoniales si ambos hubieren reconocido al hijo, o aquel de ellos que lo haya reconocido. En caso de que los padres no conviviesen en el mismo domicilio, el ejercicio de la patria potestad corresponde al padre o madre que tenga la guarda otorgada judicialmente;
  - 5º A quien fuese declarado judicialmente el padre o madre del hijo, si no hubiese sido voluntariamente reconocido.
2. Sanciónase como artículo 264 bis el siguiente:  
Artículo 264 bis. — Si uno de los padres dedujese oposición judicial contra los actos que decidiere el otro en ejercicio de la patria potestad, el juez resolverá lo conveniente al interés del hijo, por el procedimiento más breve que prevea la ley local, previa audiencia con intervención del ministerio público. El juez podrá, aun de oficio, requerir toda información que considere necesaria y citar al menor, si fuese mayor de 14 años.
  3. Sanciónase como artículo 264 ter el siguiente:  
Artículo 264 ter. — Se presume que los actos cumplidos por cualquiera de los padres en ejercicio indistinto de la patria potestad cuentan con la conformidad del otro. No obstante, en los casos de los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 264 se requerirá el consentimiento expreso de ambos para:
    - 1º Autorizar a los hijos para contraer matrimonio y para habilitarlos;
    - 2º Disponer de los bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial;
    - 3º Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres dé poder al otro para realizarlos;
    - 4º Autorizar a los hijos para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;
    - 5º Autorizar a los hijos a salir de la República, solos o en compañía de uno de los padres, o con otros parientes o terceros;
    - 6º Autorizar a los hijos para estar en juicio. Si uno de los padres no diere su consentimiento, o mediara imposibilidad para prestarlo, resolverá el juez lo que convenga al interés familiar.
  4. Sustitúyense en el artículo 269 las palabras: "de la casa paterna" por "del hogar".
  5. Sustitúyese el artículo 271 por el siguiente:  
Artículo 271. — En caso de divorcio, o separación judicial de bienes, o de nulidad del matrimonio, incumbe siempre a los padres el deber dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la guarda sea ejercida por uno de ellos.
  6. Sustitúyense en el artículo 272 las palabras: "Si el padre" por "Si los padres".
  7. Derógase el artículo 273.
  8. Sustitúyense en el artículo 275 las palabras: "la casa paterna" por "el hogar" y "aquella" por "la casa".
  9. Sustitúyense en el artículo 276 las palabras: "la casa paterna" por "el hogar" y "aquella" por "la casa".
  10. Derógase el artículo 281.
  11. Sustitúyense en el artículo 282 las palabras: "Si el padre niega" por "Si los padres o uno de ellos niegan" y "el padre" por "el oponente".
  12. Sustitúyense en el artículo 283 las palabras: "no tuviese el padre" por "no tuviesen los padres".
  13. Sustitúyense en el artículo 284 las palabras: "de la casa paterna" por "del hogar" y "con licencia del padre" por "con autorización de los padres".
  14. Sustitúyense en el artículo 286 las palabras: "del padre" por "de los padres" y suprímese la palabra "naturales".
  15. Sustitúyense en el artículo 287 las palabras: "El padre y la madre tienen el usufructo de todos los bienes" por "El padre y la madre tienen, por mitades, el usufructo de todos los bienes".
  16. Sustitúyense en el artículo 290 las palabras: "el padre" por "los padres".
  17. Sustitúyense en el artículo 293 las palabras: "el padre es el administrador legal" por "los padres son los administradores legales".
  18. Sustitúyense en el artículo 294 las palabras: "el padre no tiene" por "los padres no tienen" y "administre" por "administren".
  19. Sustitúyense en el artículo 295 las palabras: "al padre" por "a los padres" y "le" por "les".
  20. Sustitúyese en el artículo 297 la palabra "materna" por "del progenitor prefallecido".
  21. Sustitúyense en el artículo 303 las palabras: "Removido el padre" por "Removidos ambos padres" y "entregará al padre" por "entregará a ambos padres".
  22. Derógase el artículo 305.



23. Suprímese el segundo párrafo del artículo 308.
24. Agrégase al artículo 309 el siguiente párrafo: Podrá suspenderse el ejercicio de la patria potestad en caso de que los hijos fuesen entregados por sus padres a un establecimiento de protección de menores por no poder proveer a su crianza y educación. La suspensión será resuelta por el juez, con audiencia de los padres, de acuerdo a las circunstancias del caso.
25. Sustitúyese el artículo 1.114 por el siguiente:

Artículo 1.114. — Ambos padres responden por los daños que causen sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de separación, divorcio o nulidad de matrimonio de los padres, será responsable el que ejerza la tenencia, salvo que en el momento de producirse el evento dañoso estuviere transitoriamente bajo la guarda del otro cónyuge.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Eduardo Menem. — Libardo N. Sánchez.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mediante el proyecto de ley que se acompaña, se introducen modificaciones en el régimen de la patria potestad, para lo cual se reforma el articulado del título II, sección II, libro primero del Código Civil.

En el texto legal propuesto se establece la patria potestad compartida para ciertos actos a realizar por los hijos y que, dada su trascendencia, requieren la intervención de ambos padres para su autorización. En cambio, se prevé el ejercicio indistinto de la patria potestad para todos aquellos actos que no revistan ese carácter de importancia, por lo que pueden ser autorizados por cualesquiera de los progenitores sin mediar el consentimiento expreso del otro.

La patria potestad compartida constituye la culminación de un largo proceso de evolución de las relaciones familiares, una de cuyas principales características fue el reconocimiento de los derechos de la mujer casada, su emancipación y su constante avance hacia un plano de igualdad en relación a los derechos del esposo dentro del hogar. En tal sentido, resulta ilustrativo recordar que ya Vélez Sársfield, en su siempre citada nota al artículo 305 del Código Civil —en el que se otorga a la madre el ejercicio de la patria potestad en caso del fallecimiento del padre— expresaba para fundamentar esa posición que "...ésta era la marcha natural de la civilización, elevando contra las más antiguas costumbres la condición de las madres de familia. El derecho ha marcado también, y acabará por ser reconocida en los países cultos la necesidad y conveniencia de poner a la madre, en sus relaciones de derecho, a la par del padre".

La premonición de nuestro codificador fue totalmente acertada, toda vez que en la legislación de numerosos países se ha receptado el régimen de ejercicio conjunto de la patria potestad por el padre y la madre, refle-

jando de ese modo la realidad de las comunidades civilizadas, en las que la condición de la mujer casada ha evolucionado hacia su equiparación con el marido, tal como la anticipaba Vélez Sársfield. Como ejemplo de lo expresado se puede citar el Código Civil francés (artículo 372, según el texto introducido por la ley 70-459 del 4 de junio de 1970); el Código Civil español (artículo 156, según ley 11 de 1981); el Código Civil italiano (artículo 316, 2º párrafo, según ley 151 de 1975); el Código Civil de Colombia (artículo 288, según decreto 2.820/74) y los códigos de familia de Bolivia (artículo 257) y de Cuba de 1975 (artículo 83).

En el mismo sentido se expide Borda (*Familia*, tomo 2, páginas 173/174) al sostener que "...en la práctica la patria potestad se ejerce conjuntamente..." y que "...el derecho moderno tiende a reconocer la coparticipación de la madre en la patria potestad, con lo que no se hace sino reflejar la realidad...". En apoyo de esta tesis se remite a la referencia de legislación comparada que efectúa Castán Vázquez en sus trabajos *La patria potestad y La participación de la madre en la patria potestad*.

En el proyecto se propone instituir la patria potestad compartida, o conjunta para aquellos actos que revisten especial importancia para la formación o educación del hijo, o que puedan afectar sus intereses personales, tales como: la autorización para contraer matrimonio y para habilitarlos; la de disponer de bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen con autorización judicial; la de ejercer actos de administración de los bienes de los hijos; la de autorizar a los hijos para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad; la de autorizar a los hijos para salir de la República y para estar en juicio. Se prevé también la posibilidad de recurrir ante la justicia en el caso de que mediare negativa de uno de los cónyuges a prestar consentimiento para el acto o de que hubiere imposibilidad de prestarlo. Se ha optado por este sistema, en vez de hacerlo por el que otorga el poder de decisión al padre en caso de disenso, por cuanto en definitiva también en este caso se podrá recurrir a la justicia, con lo que el trámite se complificaría innecesariamente.

Para la realización de actos distintos a los mencionados se establece el ejercicio indistinto de la patria potestad por parte de ambos progenitores, por entenderse que se trata de actos de tipo doméstico, en los que es suficiente la concurrencia de cualquiera de aquéllos para su autorización. Se justifica este criterio teniendo en cuenta la escasa trascendencia que tienen estos actos, por lo que cabe presumir que la autorización dada por uno de los padres cuenta con el asentimiento del otro, sin perjuicio del derecho de éste a oponerse en el supuesto de que entendiera que el acto en cuestión es inconveniente para los intereses del menor, supuesto en el que podrá también recurrirse a la justicia.

Con el régimen propuesto, en el cual coexisten la patria potestad conjunta o compartida con el ejercicio indistinto de la patria potestad, se superan las observaciones principales, formuladas oportunamente por el Poder Ejecutivo a la ley 21.182, y que motivaran su no promulgación, toda vez que en este frustrado intento legislativo se contemplaba únicamente el ejercicio



indistinto de la patria potestad, evidenciando una cierta confusión con la compartida o conjunta lo cual queda perfectamente aclarado y deslindado en el presente proyecto.

Por otra parte, se contempla también el supuesto en que los padres se encuentren separados, divorciados o que se haya declarado la nulidad del matrimonio, en cuyo caso se otorga la patria potestad al que ejerza legalmente la tenencia del hijo, pero exigiéndose la concurrencia de ambos padres, para la autorización de aquellos actos reservados al ejercicio de la patria potestad compartida. Una solución similar se adopta para el caso de los padres extramatrimoniales, en el que se otorga la patria potestad al padre que lo haya reconocido, o a ambos progenitores si el reconocimiento hubiere sido de ellos dos, estableciéndose también que en este supuesto se requiere el consentimiento de ambos padres para la realización de los actos trascendentes antes individualizados. Se contempla asimismo la hipótesis en que los padres extramatrimoniales no convivan en el mismo domicilio, en cuyo caso la patria potestad se asigna al padre que tenga la guarda judicial, pero correspondiendo también el ejercicio conjunto o compartido para los supuestos mencionados.

Las modificaciones, supresiones y agregados que se efectúan en el resto del articulado del título II, sección II, libro primero, tienden a compatibilizar esas normas con el régimen adoptado en el proyecto, superándose también en este aspecto las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo en ocasión de fundamentarse la no promulgación de la ley 21.182.

Por último, corresponde señalar que el proyecto que se propone y las razones que lo fundan fueron elaborados en base a un trabajo realizado por los prestigiosos juristas doctores Eduardo A. Zannoni y Gustavo A. Bossert publicado en la revista "Dictamen" en el mes de agosto de 1983 y que fuera gentilmente puesto a disposición por ellos a estos fines. De todas formas, correcto es indicar que el dicho proyecto sufrió modificaciones en algunos artículos siendo las más notables, en primer lugar, la supresión del anacrónico último párrafo del artículo 308 del Código Civil y en segundo lugar la que se refiere a la responsabilidad por hechos cuasi-delictuales de menores en donde se tomó en consideración el hecho objetivo de la guarda, antes que la tenencia conferida, atendiendo a los problemas que podrían suscitarse durante las visitas de padres a hijos o de hijos a padres separados, vacaciones y otras situaciones similares, asimismo, por ser la educación responsabilidad de ambos padres, se suprime la última parte del artículo 1.114 del Código Civil proyectado.

*Eduardo Menem. — Libardo N. Sánchez.*

2

Proyecto de ley de los señores senadores Amoedo y Saadi  
*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 264 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 264. — La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los

padres sobre las personas y bienes de sus hijos desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado.

El ejercicio de la patria potestad corresponde indistintamente al padre o a la madre.

En caso de divorcio o separación de hecho de los cónyuges el ejercicio de la patria potestad corresponderá a aquel que le hubiera sido atribuida la tenencia provisoria o definitiva del menor.

El ejercicio de la patria potestad del hijo extramatrimonial corresponderá a aquel que la hubiere reconocido voluntariamente, o al que hubiese sido declarado su padre o su madre. Si hubiese sido reconocido o declarado hijo de ambos, la patria potestad será ejercida indistintamente por cualquiera de ellos, siempre que vivan juntos.

Si los padres del hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, su incapacidad será suplida de pleno derecho por el padre o la madre de ellos en ejercicio de la patria potestad, o bien por el tutor del progenitor que en forma habitual tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, no obstante que el otro progenitor se emancipe o cumpla su mayoría de edad.

La tutela ejercida por el Estado en los términos del artículo 8º de la ley 10.903 suple, también, de pleno derecho la intervención de los padres o del tutor judicial.

Art. 2º — Derógase el segundo párrafo del artículo 308 del Código Civil.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Julio A. Amoedo. — Vicente L. Saadi.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la sustitución del artículo 264 y la derogación del artículo 308 —segundo párrafo— del Código Civil.

La normativa propuesta tiene su antecedente inmediato en la ley 21.182, sancionada el 30 de septiembre de 1975 y que fuera vetada por el decreto 3.049/75.

La aludida ley instituyó un sistema, novedoso en nuestra legislación, referido al ejercicio de la patria potestad.

En el código de Vélez Sarsfield, el padre ejerce en forma exclusiva el derecho referido, con total exclusión de la participación de la madre en todo lo atinente a la formación, educación y conducción de los hijos. Tales conceptos se correspondían con el status jurídico de la mujer, vigente en la época de sanción del Código Civil.

La sanción de las leyes 11.357, 13.010 y 17.711 alteró en forma sustancial la situación descrita en el párrafo precedente, reconociendo a la mujer plena capacidad civil, quedando en consecuencia equiparada, en el plano jurídico, a la situación en la que se encuentra el hombre.

En razón de lo dicho, la situación actual, a más de ser discriminatoria, carece de sentido.

El ejercicio compartido de la patria potestad es la consecuencia lógica y natural de la transformación habida en nuestra legislación de fondo. La trascendencia del papel de la mujer en la educación y cuidado de los hijos hace necesario que se reflejen, en la legislación, situaciones que de hecho y en los casos de los matrimonios bien avenidos, se registran de facto.

Sin embargo, para aquellos casos en que exista sentencia de divorcio o separación de hecho, se propone que el ejercicio de la patria potestad corresponda a quien se le hubiera atribuido la tenencia del menor.

Esto es así, dado que la experiencia recogida en los innumerables procesos que sobre la materia se acumulan en nuestros tribunales, dan acabada cuenta del manejo abusivo de este derecho con la finalidad de utilizarlo como medio de presión tendiente a la obtención de otro tipo de concesiones.

En este sentido resulta a todas luces evidente que la reforma propuesta pone fin a este tipo de situaciones.

En mérito a la brevedad, nos remitimos a las fundamentaciones dadas por las señoras diputadas nacionales Nilda Celia Garré e Irene Graciela Román (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1974, tomo VII, página 3824) y a los conceptos emitidos por el señor senador nacional don Alejandro Díaz Biale (Diario de Sesiones del Honorable Senado, año 1975, tomo IV, página 2348 y subsiguientes).

De lo dicho queda de resalto la constante preocupación de nuestro partido en la solución de situaciones que gravitan en el desenvolvimiento armónico de las relaciones de familia.

*Julio A. Amoedo. — Vicente L. Saadi.*

**Sr. Presidente.** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

**Sr. Brasesco.** — Señor presidente, señores senadores: toca hoy al Senado tratar el dictamen de las comisiones de Legislación General y de Familia y Minoridad sobre proyectos vinculados al ejercicio de la patria potestad.

Este trabajo se inició en forma clara y concreta a través de la presentación de dos proyectos de ley por parte de los señores senadores Menem y Sánchez, en un caso, y Amoedo y Saadi, en el otro.

En esa labor se actuó con responsabilidad en atención a la importancia que este tema tiene en el derecho civil y a la profunda repercusión que acarrearán sobre la familia.

No se vaciló, señor presidente, en recurrir a los hombres que son vastos conocedores de nuestro Código Civil. Por eso invitamos a concurrir al ministro de la Corte doctor Augusto Belluscio, a los camaristas Eduardo Zannoni y Gustavo Bossert. También requerimos opiniones por escrito a los doctores Daniel H. D'Antonio y María Josefa Méndez Costa, titulares de la cátedra de derecho de familia y de minoridad de la Universidad Nacional del Litoral.

Fue una tarea ardua, en donde se puso por sobre todo, un empeño en realizar un trabajo de concepción universalista, de una profunda vocación al servicio de la familia, con una filo-

sofía al servicio del país en defensa de nuestra familia histórica, de una concepción del hombre y de la mujer que hemos aprehendido desde que comenzamos a mamar los pechos de nuestras madres y desde el reto solemne de nuestros padres. No solamente fue la escuela del derecho sino también el ejemplo de la vida, en donde todos tenemos nuestra historia y de la que tomamos, también, un aprendizaje empírico. Para legislar pensamos en nuestras madres, en nuestros hijos, en todas esas legiones de hombres y mujeres y, fundamentalmente, de hijos, de niños. Entonces, todos nos olvidamos de nuestras banderías políticas y dejó de hablarse de radicales o de justicialistas. Colgamos nuestras ideas políticas y nos pusimos al servicio del país para tener una mejor familia, una mujer dignificada en el panorama de la vida social, un hombre más humano y, por sobre todas las cosas, un hijo que deje de ser víctima de circunstancias y acontecimientos como los que hemos visto sufrir en ocasión de desavenencia de los padres y que han contribuido a deteriorar las relaciones familiares.

Es indudable, señor presidente, "que en el siglo veinte se ha agolpado una serie de acontecimientos científicos, de cuestionamientos de valores, de cambios de costumbres, una expansión vertiginosa de la técnica, dos guerras mundiales —agregándose a ello un permanente temor por una tercera— y, finalmente, un sistema económico que ha sometido bajo sus leyes al hombre de Occidente".

En esta complejidad de circunstancias se determina una nueva ubicación de la mujer en el mundo. Por esto, en Puebla, en 1979 se expresó: "...que entre las aspiraciones de liberación de nuestros pueblos se incluye a la mujer como signo de los tiempos que se fortalece en la concepción bíblica del señorío del hombre creado como varón y como mujer".

La socióloga Teresa Orrego, experta en el tema de las Naciones Unidas y de la CEPAL, piensa que el siglo veinte se ha caracterizado por la redefinición del papel de la mujer en la sociedad. Este cambio ha tenido lugar con una forma y un ritmo coherentes con el contexto cultural. Se trata de uno de los componentes más importantes del proceso de transformación que define a la sociedad contemporánea, ya que se dirige al núcleo fundamental de la sociedad, que es la familia. Esta opinión se encuentra condensada en un ejemplar de la revista "Carisma", en un artículo cuyo título es "La mujer", y que va desde la página 5 a la 10 vuelta.

De allí que durante toda esta época, a través de estos cambios políticos, económicos y

sociales y de la eclosión de la máquina en la vida económica, la mujer sale del seno de la familia, del hogar —que, aparte de constituir una unidad espiritual también lo es en el aspecto económico—; y ella, que prestaba sus servicios trabajando y coadyuvando a la economía de la casa como ama de esa unidad, debe salir a la calle a vender su esfuerzo por un salario. Así, la mujer deja su hogar en el que siempre trabajó y cumplió con los deberes de madre y esposa cuando le correspondió hacerlo; se dirige al mundo del trabajo, a librar la gran batalla del capital y del trabajo, a vender su esfuerzo por un salario. Va a luchar y a someterse, con una desigualdad que no solamente nacía de las leyes sino también del trato, de la consideración, de una sociedad que la tomaba, además de como un elemento de procreación, como una simple integrante de una legión de trabajadores.

“Su salario no valía igual que el del hombre. Su esfuerzo era titánico, pero no tenía la consideración y el respeto que la dignidad humana —no su calidad de mujer— merecía. De ahí que la mujer entre en una sociedad de consumo, dentro de un sistema laboral injusto y atrevido. De ahí que la mujer comience a ser la sierva de una sociedad que todavía no la ha liberado, una esclava, en el buen sentido de la palabra, de las circunstancias que la rodean.”

Ella es víctima no solamente de la ley, de las instituciones y de las circunstancias y acontecimientos del momento, sino también de una concepción que tiene el varón. Es la época en que el varón manda, dirige, peca y es absuelto, en la consideración social y en la ley, en tanto la mujer peca y es socialmente repudiada. La mujer sigue siendo madre, compañera, esposa, hija, el ser hacendoso, el ser del amor, el ser de la ternura, que sabe ser madre, novia y esposa. Pero sin embargo no es considerada como tal, y esas circunstancias van empujando día a día a que en el país y en el mundo empiece a haber movimientos de protesta, que tienden a dignificarla.

No se trata de meras protestas bullangueras. Si bien es cierto que hay grandes movimientos en pro de la mujer en todo el mundo, importantes acontecimientos que conmueven a la sociedad, manifestaciones que llenan estadios, hay otro acontecimiento más importante y fundamental: la mujer se va imponiendo en cuanto a la concepción de su condición humana ante el hombre, que por sobre todas las cosas es hijo, esposo y padre. Es quizás el lazo del amor frente a la injusticia lo que hace nacer una valoración del vínculo espiritual que hace reflexionar al varón y al mundo social sobre la mujer en los

ámbitos laboral, político —en lo específico— y en el mundo total.

Entre los años 1929 y 1961 se le concedió el voto a la mujer en veintitrés repúblicas latinoamericanas. Y esto se consagra como un programa del sufragismo, como efecto lógico del ascenso de las clases medias al poder a través de los partidos democráticos populares. Por este camino la nueva relación de la mujer con el mundo alcanza los primeros reconocimientos. “Todo esto fue acompañado por una literatura abstracta y humanista que no definía con claridad las causas del cambio ni los objetivos.

“La primera posguerra derribó las vallas defensivas del mundo victoriano y arrasó a su epifenómeno, el sensualismo de la bella época. Se instala una cultura juvenil de procedencia yanqui, cuyos rasgos más conocidos fueron la devoción a lo «sport», el éxito del dinero, un agresivo desape de los tabúes, siguiendo las pautas de Freud, que se difundió en esa época en todo Occidente.

“Latinoamérica, especialmente en sus clases medias y altas, recoge todo esto, y como decía Thomas Mann, fue el tiempo de los años 20 en que se bailó al compás del tango rioplatense, despidiéndose del pasado rural, y al compás del «charleston» gimnástico y sensual. Fue el inicio de la sociedad de consumo, que privilegió una actitud tan sensualista, en la que a título de liberación se contrabalanceó un concepto menoscabado de la mujer; a ella se le propuso una liberación de su antigua situación la que se le mostró como arcaica y esclavizante, y se le propuso un paraíso de liberación en el trabajo y hedonismo erótico”, tal como lo explica Jimena Aliende a quien estoy glosando, escritora perteneciente al Movimiento Apostólico Católico de Schoenstatt.

Pero también fue positivo al concretar la posibilidad de estar presente en el mundo y considerar a la mujer apta para la cosa pública y para el trabajo digno del hogar. Se avanzó en la valorización de la persona creada con igual dignidad que el hombre.

“La década del 30, que hereda el colapso del 29, consolidó los estados fuertes y duraderos de izquierda y de derecha; bajo el imperio de esa crisis se condicionó al individuo en función del Estado como bien supremo. Varón y mujer fueron puestos como instrumentos para la preservación de la raza, según las confusas teorías de la época, pues tenían que servir como herramienta de trabajo y procreación en los planes del desarrollo del socialismo científico. La instrumentación de la mujer se podía observar ya sea en los desfiles moscovitas de jóvenes obreras como

en el concurso de muchachas alemanas para seleccionar a las arias puras.

"Así, los sistemas políticos hicieron de la mujer una pieza imprescindible de sus proyectos ideológicos. Esta moneda tiene otra cara: junto a la esclavización había una promesa implícita. La mujer, al mostrarse efectiva en la producción de bienes, estaba ganando un lugar nuevo en el conjunto de la sociedad, donde hasta entonces sólo reinaba el varón. Pese a la pobreza de las tareas, las mujeres demostraron ser competentes; aun más, mostraron ser imprescindibles para el nuevo sistema económico, político y social. Sabemos que la última Guerra Mundial demostró el gran valor de la abundante mano de obra femenina. Definitivamente, la mujer se convirtió en una asalariada y tomó mayor empuje la voluntad para liberarse de lo que consideraba una esclavitud de antigua data.

"En las ciudades de toda Latinoamérica la problemática femenina se hace más aguda. La mujer ingresa masivamente al trabajo industrial, a la oficina, a la ciencia y a la técnica empujada por las nuevas formas de vida. No es novedoso que la mujer trabaje. Ya lo hizo en el campo, en la vida rural o suburbana. Era la mujer quien atendía al grupo familiar, cuidaba animales, horneaba el pan, preparaba mermelada para el consumo familiar y para vender, y también fabricaba objetos de artesanía que luego comercializaba. Dos tareas al mismo tiempo: cuidaba de los hijos y contribuía al sostén del hogar."

Al ingresar luego al mundo del trabajo industrial percibe una remuneración; por eso el esfuerzo de la mujer pasa a formar parte de la inmensa red de la economía del dinero. En una sociedad de consumo esto significa un nuevo status, pues el valor de su esfuerzo laboral es medido por su salario, y luego el valor de ella como persona es medido con esa misma vara denigrante. "Antes trabajaba de la mañana a la noche envejeciendo con gran rapidez, pero tenía la tranquilidad de ser una mujer que no abandonaba a sus hijos y de ser la dueña y señora de la casa. Su modo de estar en el mundo era encontrándose en la casa, cultivando un modo social que giraba en torno a ella.

Al transformarse en obrera o empleada se sujetó a horarios que, en algunos casos, fueron menos desgastadores; mejoró su estándar de vida, pero tuvo que asumir una rutina alienante.

Julia Holm, socióloga de las Naciones Unidas, expresó sobre este tema en particular: "El cambio fue acompañado por unas relaciones de trabajo cada vez más impersonales y exigentes

que agravaron las dificultades de cambiar el papel de madre con el trabajo fuera de la casa".

Podemos terminar este estudio expresando que su relación con el mundo adquirió una inmensa complejidad debido a que asumió responsabilidades de trabajadora asalariada, como el varón, sujeta a un poder de dirección y disciplinario, el del empleador, sin dejar de lado sus obligaciones en la cocina, en la educación de sus hijos y en la administración de la casa. Por eso la mujer sigue siendo el "domus ruralis" sin sueldo, es decir que está desvalorizada, cumpliendo al mismo tiempo el rol de una trabajadora industrial con una remuneración que constituye una categoría de valorización del sistema imperante.

Las mujeres de bajos ingresos que residen en las áreas metropolitanas son quienes cumplen horarios de trabajo más prolongados, perciben los salarios más bajos, y por lo tanto insuficientes para resolver mínima y vitalmente los problemas económicos del hogar y tienen el índice más alto de rotación de empleo. Principalmente, son empleadas domésticas, categoría que en 1970 sumaba más de las dos quintas partes de las trabajadoras de la región latinoamericana, incluyendo otros servicios y actividades industriales.

Dos tercios de la fuerza de trabajo femenina está concentrada en los peores empleos; el tercio restante está compuesto por empleadas de oficina, sólo una pequeña minoría trabaja a nivel profesional y quehaceres científicos y técnicos.

Muchas mujeres trabajan por necesidad de aportar al sustento familiar ayudando a formar un monto suficiente a su marido; otras lo hacen para cubrir el tiempo libre que les queda debido a la tecnificación del hogar y, finalmente, otras por una real y efectiva valorización de su capacidad y sus condiciones naturales.

La mujer latinoamericana es llamada a integrarse a un mundo nuevo. Al respecto, pueden formularse dos planteos: el economicista y el sostenido por los cristianos. El primero considera que la sociedad agraria valoriza la maternidad por su función, lo que asegura la subsistencia. Si actualmente la técnica reemplaza los brazos humanos, la procreación resulta menos necesaria y, en consecuencia, el tiempo ahorrado permite que la mujer realice trabajos más útiles y productivos. La segunda perspectiva, la cristiana, enfoca a la maternidad como algo esencial a la mujer, aunque no reporte ganancia monetaria alguna, teniendo como argumento la

participación de la actividad creadora de Dios, siempre vigente, a la cual el orador adhiere y profesa.

No es posible cerrar los ojos a la situación histórica concreta y evadirse. El mundo de la mujer está en su hogar y está más allá de él; está en su casa y fuera de ella; está con el hijo y el esposo y también en el trabajo; está en un mundo nuevo, en un mundo complicado, donde debe salvar su dignidad de mujer y de ser humano. Por estas circunstancias el problema de la mujer no ha escapado al estudio de las organizaciones internacionales, ni al "aggiornamento" de la Iglesia, ni solamente católica. No en vano las distintas corrientes filosóficas, desde el agnosticismo al cristianismo, o de derecha o izquierda, se han preocupado profundamente por la situación y la valorización de la mujer.

Señor presidente: vivimos en un mundo nuevo y, por lo tanto, es necesario crear un hombre nuevo; vivimos en una sociedad comunicada que debemos interpretar para poder reformar y ponerla al servicio del hombre, que es su único artífice y rey de la creación. Todo esto debe hacerse teniendo en cuenta la alta jerarquización de la personalidad humana y con un sentido social.

Ante las circunstancias que acabo de señalar, analizamos las disposiciones contenidas en el Código Civil. En esta oportunidad diré —y lo repetiré cada vez que se trate una modificación de nuestra legislación civil— que cualquier adaptación se realiza reconociendo siempre la tarea de nuestro codificador, Dalmacio Vélez Sarsfield. El Código Civil es una obra legislativa que luego de cien años de vida sigue teniendo la virtud de su grandeza.

El tema al que hoy se aboca el Honorable Senado es la modificación del ejercicio de la patria potestad, entendida como un complejo de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre sus hijos para protegerlos y formarlos con vistas al futuro. La evolución del concepto de patria potestad no puede escindirse de la que corresponde a los derechos de la mujer. Esta, pilar fundamental de toda familia, fue hasta no hace mucho tiempo una incapaz de hecho y por tal razón se encontraba en un nivel de desigualdad en relación con el jefe de la familia. Esa era la situación imperante en el momento de sancionarse nuestro Código Civil, y quedó plasmada en el inciso 2º del artículo 55, hoy derogado por la ley 17.711.

En las primeras décadas de este siglo aquel régimen de incapacidad de la mujer casada adoptado por el Código Civil comenzó a manifestar inconvenientes en relación con las necesi-

dades sociales. Eso dio lugar a la sanción, el 22 de septiembre de 1926, de la ley 11.357, conocida como de los derechos civiles de la mujer, que significó un poderoso avance para su época por su restricción de la incapacidad relativa que pesaba sobre la mujer.

La convención aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá el 2 de mayo de 1948 y ratificada por nuestro país mediante el decreto ley 9983/57, estableció en su artículo 1º que "los Estados americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos de que goza el hombre". Esta norma, que de conformidad con el artículo 31 de nuestra Constitución es ley suprema de la Nación, dio lugar a que parte de nuestra doctrina civilista considerara que tenía carácter operativo, lo cual implicaba la modificación de toda legislación interna a fin de adaptarla a sus preceptos.

Si bien esta interpretación no prosperó en la práctica, resulta hoy un antecedente valioso para el tratamiento del tema que aquí nos convoca.

El presidente de los argentinos manifestó el 11 de marzo de 1984 en el Foro Internacional de la Mujer, que "es deseo del gobierno nacional acabar con las injustas diferencias que discriminan el rol de la mujer en la sociedad argentina". En este aspecto como en muchos otros también las grandes mayorías nacionales y populares están contestes en producir una modificación que equipare a la mujer en los deberes y derechos en relación con el cuidado de sus hijos. Prueba de ello resultan los proyectos presentados y que hoy tratamos en este recinto.

Expresados estos antecedentes jurídicos, así como también la decisión política de la comunidad argentina de equiparar a ambos progenitores en el ejercicio de la patria potestad, analizaremos la reforma que aquí se propicia.

En doctrina dos son las formas posibles de ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de la procreación. Pueden ser ejercidos en conjunto o en forma indistinta. El proyecto que consideramos propicia el ejercicio conjunto, porque nosotros entendemos que es la mejor solución, que armoniza con la realidad social argentina y responde a los antecedentes de la legislación comparada. Si bien ambos sistemas presentan consecuencias bastante similares, lo importante es determinar cuál es el principio y cuál la excepción en cada uno de ellos, pues de su comprensión derivará la sana interpretación que la magistratura sabrá dar a aquellos casos que puedan caer en las denominadas zonas grises.

Si el principio que se quiere establecer es la igualdad del hombre y de la mujer en cuanto

al ejercicio de la patria potestad, la solución no puede ser otra que ésta, según la cual los derechos y las atribuciones corresponden a los dos en conjunto. Contrariamente, cuando el ejercicio es indistinto, el principio es que cada uno de los padres ejerce individualmente la patria potestad, con excepción de determinados casos que expresamente se determinan. La legislación comparada ha receptado casi unánimemente el principio del ejercicio conjunto de la patria potestad.

Así, el código francés, reformado en 1970, establece como principio en su artículo 213, que los esposos aseguran juntos la dirección moral y material de la familia. El código belga, reformado en 1975, define en su artículo 373 que durante el matrimonio el ejercicio de la patria potestad corresponde conjuntamente al padre y a la madre.

En igual sentido, aunque con diferencias idiomáticas, se manifiestan la ley civil de Holanda, en su artículo 246; de Alemania Federal, en el artículo 1.627; de Italia, en su artículo 316; de España, en el artículo 156, y de Portugal, en su artículo 1.401.

Esta solución es también la receptada por los países del Este, entre los que cabe señalar a la Unión Soviética, Yugoslavia y Alemania oriental.

Nuestros hermanos latinoamericanos adoptan asimismo esta posición. A título de ejemplo podemos mencionar el Código Civil del distrito y territorio federales de México, en su artículo 414; la ley uruguaya 10.783, en el artículo 11; el Código Civil colombiano, en su artículo 62 y la normativa de Costa Rica, Bolivia, Guatemala y República Dominicana.

Entre los antecedentes nacionales no podemos omitir que la inquietud de reformar el régimen del ejercicio de la patria potestad ya fue motivo de preocupación en el período constitucional que precedió al nefasto proceso llamado de reorganización nacional ya que este Honorable Congreso en el año 1975 sanciona la ley 21.182, que consagraba el ejercicio indistinto de la patria potestad y que fuera vetada.

Es necesario indicar también, señor presidente, como antecedente legislativo entre los muchos que existen, un proyecto presentado a la Honorable Cámara de Diputados por el actual secretario legislativo del Senado, Antonio J. Maris, en el año 1973, en la sesión del 6 de junio. Manifestaba expresamente que tenía que sustituirse el artículo 264 del Código Civil por el que leeré a continuación: "La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, desde la concepción de és-

tos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado. El ejercicio de la patria potestad de los hijos corresponde conjuntamente al padre y a la madre, y en caso de desavenencia resolverá el juez por la vía sumarísima. Si el hijo no fuere reconocido por el padre, el ejercicio de la patria potestad sólo será ejercido por la madre". Y así siguen los artículos de este proyecto. Lo menciono como un hecho categórico de los últimos años de este proceso legislativo junto a muchos que hoy escapan a mi memoria.

El punto a considerar seguidamente se orienta a determinar si resulta conveniente modificar el principio, dejando librada a la prudencia judicial, la interpretación de qué normas continúan en vigencia y cuáles otras quedan tácitamente derogadas, o bien proceder a reformar todo el articulado perteneciente a la ley civil.

Las comisiones dictaminantes, con la invalorable colaboración de prestigiosos juristas de nuestro medio, que ya han sido nombrados en mi exposición, han considerado que resulta más adecuado a una buena técnica legislativa la reelaboración de todas las normas vinculadas con la modificación del ejercicio de la patria potestad. Sin embargo, quedará como siempre a la prudencia y capacidad de nuestros jueces la resolución de aquellos casos no contemplados en la norma. A continuación leeré un trabajo que he confeccionado sobre el tema, adoptando dicho método por lo delicado del tema.

"Entramos ahora en el análisis pormenorizado de la reforma. La modificación del artículo 264 del Código Civil adopta como conceptualización liminar que la patria potestad es un conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres, lo cual precipita su consecuencia en el orden de la titularidad y el ejercicio de la institución.

"Si bien en la doctrina nacional la naturaleza jurídica de la patria potestad ha recibido distintas definiciones, tales como poder familiar, función, poder-función, derecho subjetivo, conjunto de derechos y deberes y derecho natural —posición esta última que ha sido sentada por nuestra Corte de Justicia— consideramos que el mantenimiento de la naturaleza jurídica de la institución, como el conjunto de derechos y deberes, se corresponde con la realidad social argentina. Sin embargo, al considerar que la finalidad de la patria potestad está orientada a la protección y formación integral de los hijos, su objetivo primordial resulta la protección de la minoridad natural y de la legalmente puesta a cargo de los progenitores. Si bien en una reforma posterior o al tratarse la temática de un código de familia y del menor como rama autónoma del derecho civil podrá reconsiderarse este



concepto, hasta tanto no llegue ese momento creemos que la solución propiciada es la más acorde a los tiempos que vivimos.

"Con relación al ejercicio de la patria potestad la norma que analizamos trata de cubrir todos los supuestos posibles: la existencia de matrimonios desavenidos, las separaciones de hecho, la existencia de hijos no nacidos del matrimonio, todos los cuales constituyen un dato de la realidad que el legislador no puede ignorar. Aunque dichas circunstancias sean dolorosas, para tales casos la norma proyectada tiende a dar una adecuada solución que conjugue primordialmente la defensa de los intereses del menor y permita un menos traumático desarrollo de su crecimiento o de su evolución.

"La incorporación del artículo 264 bis tiende a resolver el problema que se suscita cuando los padres sean incapaces, estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio.

"Con referencia a los disensos que puede provocar el ejercicio de la patria potestad, el artículo 263 ter establece la vía judicial para la cual, y con el procedimiento más breve, se resolverá lo más conveniente para el interés del menor.

"El ejercicio conjunto de la patria potestad parte del principio de que en las denominadas cuestiones domésticas, la decisión de uno de los progenitores presume el consentimiento tácito del otro, salvo oposición expresa en contrario. Esta presunción debe ceder en los casos en que la trascendencia de la decisión a adoptar implique una orientación fundamental en la vida del menor, a cuyo fin el proyectado artículo 264 quater establece los supuestos en los que el consentimiento deberá ser expreso para su realización por quienes ejerzan la patria potestad. En este caso también la prudencia judicial podrá salvar la negativa injustificada de uno de los progenitores o la imposibilidad de alguno de ellos para prestar el consentimiento.

"La reforma del artículo 265 tiende a puntualizar el real sentido de la patria potestad, modificando el concepto de «poder», reemplazándolo por el de «cuidado», con lo cual se da el verdadero significado a esta institución del derecho civil. Asimismo, se elimina del artículo la facultad de elegir la profesión de los hijos, toda vez que ello no responde a la realidad actual.

"En el artículo 269 se reproducen adaptaciones terminológicas, reemplazando las palabras «casa paterna» por «hogar», y «suministros» por «provisiones». Esta norma se complementa con la reforma del artículo 284.

"El artículo 271 proyectado hace extensivo a ambos progenitores el deber de dar alimentos, independientemente de quien ejerza la guarda,

ampliando así el concepto restringido de la actual redacción. Esta norma se complementa con la reforma del artículo 272.

"La responsabilidad de los padres por los actos ilícitos de los menores sometidos a su patria potestad queda ampliamente completada y cubierta en los artículos 1.114 y 1.116 del Código Civil y, por lo tanto, la derogación del artículo 273 se impone para evitar una superposición de normas.

"Debe destacarse que en esta reforma también se actualiza a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, el primero de los artículos precitados.

"Se ha proyectado también la modificación del artículo 275 para adaptarlo terminológicamente a la nueva concepción de la institución patria potestad. Esta adaptación no restringe ni altera la concepción del artículo 128 del Código Civil, con las modificaciones establecidas por la ley 17.711.

"Igual adaptación terminológica se establece en el artículo 276.

"En cuanto al artículo 278, si bien no se vincula estrictamente a la reforma que modifica el ejercicio conjunto de la patria potestad, su modificación resulta adecuada en esta instancia para eliminar la posibilidad de detención del menor en establecimientos correccionales, la cual, además de no ser utilizada en la práctica ha sido unánimemente censurada.

"Por considerarse sumido en el artículo 282, se propone la derogación del artículo 281, modificándose el primero de ellos, adaptándolo al nuevo ejercicio de la patria potestad.

"En el artículo 283 se sustituye el concepto de «hijos de familia» por «menores», y se incluye a todos los empleos, no sólo a los públicos, como se encuentra legislado en su actual redacción, estableciéndose además la remisión del artículo 131, reformado por la ley 17.711.

"El artículo 284, en su actual modificación, aclara y complementa su similar 269, estableciéndose las normas y los procedimientos que deberán seguirse para proveer a las necesidades urgentes de los menores ausentes del hogar, con autorización de los padres.

"En el artículo 285 se adapta la terminología, sustituyendo los conceptos de 'hijos de familia' por 'menores' y 'licencia del juez del territorio' por 'autorización del juez'.

"Igual tratamiento merece el artículo 286, en el que se reemplaza 'hijos de familia' por 'menor' y 'disposiciones de última voluntad' por 'testar'.

"Entrando en el análisis de las consecuencias patrimoniales que origina el ejercicio conjunto de la patria potestad, el artículo 287 se adapta a la siguiente modificación: a) otorga el usufruc-

to por mitades a ambos progenitores, cuando los dos tienen la patria potestad; b) incluye el caso de los hijos extramatrimoniales, en forma concordante con el artículo 11 de la ley 14.367; c) se modifican los actuales incisos, reformulando los incisos 1) y 2) en el 1) y se suprime el inciso 3), reformulando el inciso 4), que pasa al inciso 2), cambiando la expresión 'incapacidad del padre por ser heredero' por las causales expresadas de pérdida de vocación hereditaria, es decir, 'la indignidad y la desheredación'. Además, se incorpora en el inciso 3) la norma contenida en el artículo 289, la cual no justifica su separación. Esta última modificación impone la derogación del artículo 289 por su inclusión en el artículo precitado.

"El artículo 290 adapta la terminología, reemplazando el concepto de 'el padre' por 'los padres'.

"Con relación a la administración de los bienes, el artículo 293 sigue en este aspecto los lineamientos tenidos en cuenta al modificar el artículo 287. Esta norma se complementa con lo legislado en el artículo 294, el cual recepta, en el primer párrafo, las normas del código italiano y, en el segundo, las del derecho mexicano y costarricense, toda vez que se ha creído conveniente establecer normas que permitan agilizar la administración de los bienes de los menores. A tal fin se han desglosado de los actos de administración los simplemente conservatorios, siguiendo en este sentido la clasificación del maestro Orgaz, cuya reciente desaparición hemos lamentado profundamente todos los senadores.

"Para los actos conservatorios, se faculta su otorgamiento indistinto, lo cual nada altera el principio general del ejercicio en conjunto.

"La modificación del artículo 295 produce una adaptación terminológica, reemplazando el vocablo 'padre' por el de 'padres'.

"La doctrina civilista argentina, desde los primeros exégetas hasta hoy, ha manifestado que el artículo 297 del código de Vélez refleja una traducción infiel de su precedente, contenido en el proyecto del código brasileño preparado por Freitas en el siglo pasado.

"Es oportuno, entonces, retornar a las fuentes. La modificación propuesta se fundamenta en la necesidad de señalar los actos absolutamente prohibidos para los padres de aquellos en que la prohibición es relativa, por cuanto puede ser levantada con la previa venia judicial.

"Si bien se recepta el artículo 1.537 del proyecto de Freitas se adopta su terminología reemplazando 'transacción privada' por 'partición privada' y además se hace extensivo el con-

cepto a toda clase de bienes; todo ello sin perjuicio de la norma específica referida al ganado, que se encuentra legislada en el artículo 298, norma ésta que a su vez se adapta haciéndola concordar con la reforma del artículo 297.

"El artículo 303 se modifica de tal modo de adaptarlo a la modificación propuesta en el artículo 264, es decir, compatibilizándolo con el ejercicio compartido de la patria potestad. Toda vez que el caso de viudez queda comprendido en la modificación del artículo 264, resulta innecesario el mantenimiento del actual artículo 305, por lo cual se propicia su derogación.

"La modificación en el artículo 306 toma como fuente al código español en su artículo 169 y, de este modo, resuelve un problema no definido en la legislación vigente, el cual se presenta en el caso en que la adopción se efectúa con una filiación anterior conocida. Con tal motivo se incorpora entre los casos en que la patria potestad se acaba, siguiendo de esta manera el antecedente español pero aclarando que la misma puede ser restituida si la adopción se anula o se revoca. Asimismo se establece que la privación de la patria potestad no es requisito previo para la adopción, sino que su conclusión es consecuencia de ésta.

"A su turno el artículo 307 tiende a precisar las causales de pérdida de la patria potestad contempladas en el texto vigente, englobando en la definición de privación de la patria potestad tanto la pérdida de la patria potestad como la de su ejercicio, actualmente contempladas sucesivamente en los artículos 307 y 308, cuya separación no se justifica, e incluyendo también las del segundo párrafo del artículo 309.

"La doctrina considera que la única distinción fundamental entre pérdida de la patria potestad y pérdida de su ejercicio radicaría en que la primera es irreversible y la segunda no. Sin embargo, no parece conveniente adoptar el criterio de irreversibilidad absoluta sino dejar la cuestión librada a la apreciación judicial, ya que ni siquiera en los casos más graves puede desecharse de plano la posibilidad de enmienda de la conducta de los progenitores en el prolongado lapso que puede transcurrir hasta que los hijos sean mayores de edad.

"El inciso 1º del artículo 307 constituye la reforma del actual, adaptando el artículo 378 del código francés, que contempla no sólo el caso del progenitor que comete delito contra el hijo, sino también aquel en que el padre y el hijo delinquen juntos. El inciso 2º se refiere exclusivamente al abandono suprimiendo la alusión del texto actual a «la exposición». Se clarifican así



los conceptos, ya que la exposición no sería sino el grado máximo de abandono.

"Por otra parte, para evitar la hesitación de la jurisprudencia, se aclara que no deja de haber abandono por parte de uno de los padres, por el hecho de que lo abandone en poder del otro o éste lo recoja. En ambos casos se hace referencia a alguno de los hijos, para dejar también aclarado que el hecho relativo a uno de ellos priva de la patria potestad respecto de todos. Concuerdá con el artículo 379 del código francés, que establece que la pérdida se extiende a todos los hijos menores ya nacidos al tiempo de la sentencia. El inciso 3º comprende al actual artículo 307 inciso 3º, el artículo 308, primera parte, y el 309, segundo párrafo, adoptando una forma similar a la del artículo 378-1 del código francés. Se la ha preferido por sobre las más latas de los códigos español e italiano, que aluden al grave incumplimiento de los deberes paternos.

"Con relación al artículo 308, para compatibilizarlo con la modificación propuesta al 306 y con la normativa establecida en el artículo 12 de la ley 10.903, se propone su supresión, efectuando el reemplazo por el acordado en comisión, teniendo presente que aquí ya no se establece ningún plazo para que pueda pedirse la restitución de la patria potestad; simplemente se exige que medien circunstancias nuevas, cuya apreciación quedará librada al juez, siendo ellas justificadas siempre que beneficien al menor en sus intereses materiales y espirituales.

"En cuanto a la reforma del artículo 309, se consideran las causas de suspensión del ejercicio de la patria potestad, teniendo en cuenta la modificación establecida por la ley 10.903. En el segundo párrafo se admite la suspensión para el caso en que el hijo sea entregado a un establecimiento tutelar, lo cual se compadece con el resto de la modificación propuesta.

"En el artículo 310 se adapta el texto de las modificaciones propuestas para los artículos 307, 308 y 309. Tal como lo anticipáramos cuando tratamos el artículo 273 y su derogación, se modifica el artículo 1.114 y, a la luz del ejercicio conjunto de la patria potestad, se incorpora la responsabilidad solidaria de los padres frente a terceros por los hechos ilícitos cometidos por sus hijos menores. En este caso queda comprendida, inclusive, la excepcionalidad en el caso de que el hijo conviva con el progenitor que se encuentre privado de la patria potestad. Tratándose de casos de divorcio o de anulación de matrimonio se adopta como criterio el de responsabilizar a quien ejerce la guarda.

"En la normativa del artículo 149 se incorpora a la madre como posible curadora provisoria del demente. Teniendo en cuenta las modificaciones de leyes complementarias del Código Civil, se propone la sustitución y reemplazo del artículo 10 de la ley 2.393; del 13 de la ley 10.903; del inciso 3º del artículo 19 de la ley 14.394; del artículo 12 del Código de Comercio y del artículo 7º de la ley de facto 22.278.

"Por todo esto, señores senadores, al propiciar la reforma al régimen de patria potestad y al efectuar la correspondiente solicitud para su aprobación, se debe tener en cuenta un hecho categórico y concreto. Hemos considerado que la unión del hombre y la mujer es física y espiritual; precisamente, al referirnos a lo espiritual aludimos a la entrega voluntaria y total tanto de uno como de otro, de una unión armoniosa, de tolerancia, de mutuo respeto, de diálogo, de conclusiones, de creación de un mundo cultural privado —que es la cultura familiar— y de un sinnúmero de interrelaciones no materiales que concreta, sin lugar a dudas, una comunidad de amor a la que le damos una concepción jurídica.

"De allí surge que la familia sea la base fundamental de nuestra sociedad y, por ello, la familia actual, denominada conyugal constituye una unidad compuesta por el matrimonio y sus hijos, con residencia independiente dentro del seno de la sociedad, no siendo ahora tan extensa, como lo era mucho tiempo atrás.

"Entonces, en esa comunidad de amor, el hombre y la mujer deben estar en un plano de igualdad; no se puede imaginar una comunidad de este tipo sin que ello ocurra así porque de ese plano de igualdad, de esa comunidad de amor, surge un fruto, que es el hijo. Ese hijo, fundamentalmente, es el bien jurídicamente protegido por esta legislación que queremos implantar: ese hijo proveniente de esa comunidad, a quien tenemos que proteger, hacerlo hombre y servidor de una sociedad y artífice de un destino nacional.

"De ahí, señor presidente, que hayamos recibido todos los dictámenes que nos proporcionaron los hombres que hemos consultado. Hemos trabajado prolijamente, con tesón, con gran responsabilidad y con humildad. No trepidamos en consultar. Hemos hecho comparecer a ilustres letrados, y con ellos tuvimos verdaderas reuniones de trabajo, con versiones taquigráficas en las que consta su pensamiento. Hemos consultado libros, escritos de hombres de derecho, filósofos y religiosos.

"Unos y otros, radicales y justicialistas, actuamos en este debate como argentinos desprendidos de nuestras ideas políticas, pero cumpliendo un mandato histórico con el cual nos compromete-

timos en nuestras plataformas, el mandato de dignificar a la mujer, de llevarla al plano de la igualdad jurídica y de la igualdad social. Por eso yo, como radical, y también mis amigos como justicialistas, y —¿por qué no?— los hombres de los partidos provinciales, que también pregonaron sus ideas a través de sus plataformas electorales y de su docencia cívica, nos sentimos contentos. Estamos cumpliendo con un mandato histórico.

"Quizás esto no sea perfecto, señor presidente. Quizás no sea atrevido. Es obra de albañiles del derecho. No somos arquitectos, no vamos a dictar cátedra, pero recogemos las inquietudes de la calle, y sin temor, aunque con la responsabilidad de legisladores, nos acercamos a los hombres que saben construir la norma.

No hemos tenido el atrevimiento de los que van abriendo la cañada de la problemática social. Procedimos con la sinceridad y la honradez de los hombres de bien, procurando preservar una lección de vida que aprendimos: una familia que queremos, que viene desde la época de la colonia, que fue alimentada con la sangre de los gringos, que creció en nuestras pampas y en nuestras ciudades, que supo de la tragedia de sus madres trabajadoras y perseguidas y de sus padres sin trabajo; una familia que supo amasar la dignidad del país de nuestros abuelos, que no sabían leer ni escribir, que transmitieron su dignidad a sus hijos y nietos y que fueron los artifices morales de una sociedad que, con todos sus errores y defectos, se puede jactar ante el mundo de ser una de las más morales y óticas, una de las más probas y heroicas.

Los representantes de los Estados federales rendimos hoy aquí, en nombre de los pueblos que nos eligieron, un homenaje a esas heroicas mujeres. Algunas llegaron a ser líderes. Otras, en el anonimato del trabajo de todos los días, se doblaron el espinazo lavando ropa y enseñando las primeras letras a sus hijos. A la mujer, que es nuestra madre, nuestra esposa, nuestra hija, nuestra compañera, a quien más de una vez hemos visto humillada en la historia, y a quien siempre hemos amado y servido, hoy le venimos a reparar el oprobio y la indignidad que más de uno cometieron, creando un instrumento al servicio del hombre, para de esa manera mejorar nuestra sociedad.

De este modo lograremos en el país mujeres sonrientes y responsables, que junto con nosotros van a lograr el país que queremos realizar. Sin lugar a dudas, pese a las contingencias y a las desventuras, vamos a construir ese país porque nos une más el amor a la patria que nuestras re-

vertas internas. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

**Sr. Menem.** — Señor presidente: no cabe duda de que el Honorable Senado de la Nación trata hoy uno de los proyectos de ley más importantes que le han sido sometidos a su consideración desde la reinstauración del sistema democrático.

Este proyecto de ley modifica disposiciones referidas al régimen de la patria potestad, contenidas en el articulado del título III, sección segunda, libro primero del Código Civil.

La medulosa y extensa exposición leída por el señor miembro informante de las comisiones de Legislación General y de Familia y Minoridad hace innecesario abundar en mayores consideraciones sobre este asunto, pues ha avanzado tanto en los antecedentes históricos como en el análisis profundo de cada una de sus disposiciones.

Pero como coautor —junto con mi compañero de bancada y de provincia, el senador Sánchez— de uno de los proyectos presentados y sobre la base del cual ha elaborado su dictamen la comisión, tomado también del proyecto de otros compañeros de bancada, los señores senadores Saadi y Amoedo, me obligan moralmente a formular algunas reflexiones sobre este importante tema, para aportar algunos sucintos puntos de vista, procurando no superponer mi exposición con la del miembro informante.

En primer lugar quiero señalar el elogiado trabajo realizado por las comisiones que han tratado nuestro proyecto. Pienso que es uno de los temas que ha sido más elaborado, no sólo por los integrantes de las comisiones y sus asesores, sino que también se ha recurrido a los más prestigiosos juristas, especialistas en la materia y en derecho de familia, quienes han realizado importantes aportes que no sólo han aclarado nuestro proyecto sino que lo han enriquecido, introduciendo disposiciones de gran valor y de significativo alcance.

Me voy a permitir repetir —tengo la obligación moral de hacerlo— que algunos de esos prestigiosos juristas, que hoy nos honran con su presencia en esta sala, los doctores Belluscio, Zannoni y Bossert, han volcado en nuestro proyecto el fruto de largos años de estudio. Y sobre este particular, quiero señalar también que el proyecto presentado junto con el señor senador Sánchez fue elaborado teniendo en cuenta un trabajo realizado por los juristas Eduardo Zannoni y Gustavo Bossert, quienes lo pusieron a nuestra disposición. Este trabajo ha servido de base a nuestro proyecto.

Incidiblemente, esta situación que hoy tratamos y que —como muy bien lo ha señalado el miembro informante— trata de colocar a la mujer en una situación de igualdad jurídica respecto del hombre en las relaciones paterno-filiales, tiene un presupuesto fundamental: el interés de los hijos. Creo que este aspecto no debe perderse de vista. Se habla de la igualdad jurídica de la madre y del padre, pero debemos enfatizar que ésta tiene por finalidad la protección de los intereses de los hijos.

Este proyecto que estamos considerando coloca en un plano de igualdad al hombre y a la mujer en el ejercicio de la patria potestad y responde a una concepción ética de la familia, donde se plantean relaciones de subordinación de los hijos respecto de los padres y relaciones de igualdad de los padres entre sí.

Recientemente, en un congreso científico en el que se trató este tema se señaló —y me voy a permitir reiterar el concepto— que en una sociedad y estado democráticos, que pretenden ser afirmados todos los días, resulta incompatible mantener a la célula primaria —la familia— en una situación autocrática. Esto fue tenido en cuenta para la redacción de este proyecto que modifica la institución de la patria potestad. Esta ha sufrido una larga evolución a través de la historia. En la familia romana, el “pater familias” era quien detentaba poderes omnímodos; tenía derecho a la vida y muerte de los hijos ya que podía venderlos, castigarlos o matarlos. En esa sociedad la patria potestad constituía uno de los cuatro grandes poderes del “pater”, que ejercía no solamente sobre los descendientes sino también sobre todo lo que integraba el grupo familiar. Recordemos que era un verdadero pontífice que tenía a su cargo, inclusive, el culto de la familia.

En la medida en que la sociedad y la familia fueron evolucionando, los poderes absolutos del “pater familias” disminuyeron. Al mismo tiempo, funciones propias de la célula primaria se fueron desprendiendo en beneficio de la sociedad. Así vemos que en la Edad Media, por influencias del cristianismo, se morigeraron los poderes del padre. La autoridad paterna no se debilitó sino que se atenuó en beneficio de una mayor participación de la madre en las relaciones paterno-filiales.

La Revolución Francesa abolió la institución de acuerdo con la acepción romana, suprimiendo la autoridad paterna y atendiendo fundamentalmente la protección de los hijos. No estamos ante un poder onnínodo sino ante un padre que ejerce con autoridad las relaciones paterno-filiales, cumpliendo su deber de protección.

Vemos así que la patria potestad ha sufrido una de las evoluciones más grandes en el ámbito del derecho de familia. Ello se explica porque nació a la vida como un privilegio, como un poder, y no es más que una función. Así lo sostiene el profesor panameño Cano Llopis en su *Derecho de sucesiones y de familia*.

La constante de esta evolución ha sido entonces la disminución de los poderes autocráticos del padre en beneficio de las facultades de la madre, integrados todos en una comunidad familiar armónicamente organizada.

Y nuestro Código Civil no podía ser la excepción en esta materia. Vélez Sarsfield, a quien hizo referencia el miembro informante, según las ideas imperantes en la época, concebía a la patria potestad únicamente como un conjunto de derechos concedidos al padre. Adviértase que en la definición del artículo 264 no se habla de obligaciones, sino simplemente de derechos, aunque en las distintas normas del Código se establecen algunas obligaciones a cargo del padre. Otra característica es que está referida exclusivamente a los hijos legítimos, es decir que no se contempla la patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales. Además, la madre ejerce la patria potestad únicamente en caso de muerte del marido. Esta posición es coherente con todo el sistema del Código, ya que la mujer casada era considerada incapaz relativa de hecho por imperio del artículo 55, inciso 2) del mismo cuerpo legal.

Pero el propio Vélez Sarsfield, no obstante la posición en que colocaba a la madre en materia de patria potestad, ya advertía la evolución que venía sufriendo esta institución y se adelantaba a su tiempo. En la recordada nota al artículo 305 del Código, al justificar la transferencia de la patria potestad a la madre en caso de muerte del padre y en contraposición a algunas legislaciones extranjeras según las cuales en ese caso la patria potestad terminaba, es decir que ni aun en ese caso pasaba a la madre, dice Vélez Sarsfield como una premonición: “Esta era la marcha natural de la civilización, elevando, contra las más antiguas costumbres, la condición de las madres de familia. El derecho ha marchado también, y acabará por ser reconocida en los países cultos la necesidad y conveniencia de poner a la madre en sus relaciones de derecho, a la par del padre”.

Esta premonición de Vélez Sarsfield se fue cumpliendo a través del tiempo; por ejemplo, con la ley 10.903 de 1919, llamada ley del patronato de menores, que modifica la definición legal e incluye expresamente las obligaciones, al extender la patria potestad a los hijos extra-

matrimoniales, aunque regulándola en forma deficiente. Después viene la ley 14.367, del año 1954, que si bien no se refiere expresamente al tema, extiende la patria potestad a los hijos incestuosos y adulterinos, cuya calificación suprime, pues pasan englobados a integrar el concepto de hijos extramatrimoniales, a los cuales, por cierto, alcanza la patria potestad. También establece esta ley que en caso de renunciamento voluntario se extiende al padre extramatrimonial el derecho de usufructo.

Por último llegamos a la ya mencionada ley 21.182, sancionada en 1975 y vetada por decreto 3.049 del 22 de octubre de ese mismo año.

Alguien se preguntó por ahí cómo es posible que en el Año Internacional de la Mujer este proyecto modificatorio de la patria potestad fuera vetado precisamente por una mujer que ejercía la presidencia de la Nación.

Considero, al igual que la mayoría de la doctrina, que se procedió correctamente al vetar esta ley 21.182, porque si bien constituía un avance en cuanto al establecimiento del ejercicio indistinto de la patria potestad, resultaba una norma harto insuficiente en la materia, ya que se limitaba a modificar sólo el artículo 264 del Código Civil, dejando indemnes una serie de disposiciones relacionadas también con esta institución, que de esta forma quedaban desajustadas con respecto al principio nuevo que se establecía.

Por otra parte, se determinaba el ejercicio indistinto de la patria potestad, pero no se contemplaban casos especiales que era muy peligroso dejar librados sólo al ejercicio indistinto. Podía darse la situación de que resultara premiado el progenitor que fuera más veloz en acordar la autorización para actos que podían ser muy importantes para la formación, el futuro, la educación o los intereses económicos del menor.

Llegamos así, señor presidente, al proyecto de ley que estamos considerando hoy, que, como expresara el miembro informante, establece el ejercicio conjunto de la patria potestad.

Quiero hacer una aclaración de tipo terminológico con relación a lo expuesto por el señor senador de Entre Ríos, quien en alguna parte de su discurso se refirió a la patria potestad compartida. En realidad, la patria potestad compartida vendría a ser el género, mientras que la patria potestad conjunta o indistinta vendría a ser la especie.

Es necesario distinguir correctamente estos conceptos. Tanto en la patria potestad conjunta como en la indistinta se trata de patria potestad

compartida. Pero en este caso concreto, de acuerdo con la terminología adoptada por el proyecto en consideración, se habla de ejercicio conjunto de la patria potestad, que no debe ser confundido —como expresé recién— con el compartido, pues éste comprendería también al indistinto.

Se han contrapuesto aquí dos sistemas: el del ejercicio indistinto y el del ejercicio conjunto de la patria potestad. Se suscitó una larga discusión, inclusive dentro de las comisiones de Legislación General y de Familia y Minoridad, con respecto a cuál era el mejor sistema. Con un sentido práctico, se buscó una solución que conciliara ambos tipos. Creo que la fórmula lograda es tan acertada que elimina en la práctica toda distinción entre ambos sistemas.

Se arribó a esta situación porque al principio del ejercicio conjunto se le adosó, digamos así, una presunción legal en el sentido de que todo acto realizado por uno de los progenitores se entiende que cuenta con el consentimiento del otro. Si comparamos esto con lo que significa el ejercicio indistinto de la patria potestad —en cuanto a que cualquiera de los cónyuges puede autorizar a realizar el acto— y observamos que en este caso es conjunto, pero con la presunción de que cuando uno actúa lo hace con el consentimiento del otro, veremos que en los hechos estamos hablando, prácticamente, en los mismos términos. Es decir que funciona en forma similar.

Creo que no conviene profundizar más en un problema muy teórico, de mucha sutileza, por cuanto —como dije— en la práctica nos encontraremos con los mismos resultados. A partir de ahí se introduce una serie de modificaciones a los principios de la patria potestad, cuya mención ha hecho con claridad el miembro informante, lo que me exime de mayores consideraciones.

El señor miembro informante se ha referido a lo que sucede en materia de usufructo. Se incluye la división por mitades entre los padres y el usufructo de los bienes de los hijos extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, haciéndose eco de la reforma que ya había introducido el artículo 11 de la ley 14.367. Se refunden los actuales incisos 1) y 2) por tratarse de situaciones similares; se suprime el inciso 3) porque ha sido unánimemente criticado por la doctrina y que se refiere al caso de las ganancias del menor derivadas de juegos o apuestas. Se aclara el inciso 4), que se refiere a las incapacidades para heredar, por indignidad o desheredación. Se incluye como inciso 3) el actual

artículo 289, ya que no se justifica que este caso se contemple por separado, y se deroga el artículo 289 por esa misma razón, al pasar a formar parte como inciso 3) del artículo 287.

Es muy importante la modificación que se instituye en lo que hace a la administración de los bienes. Lógicamente, modificado el régimen de la patria potestad, se producen efectos en materia de administración de los bienes, ya que se le da la administración conjunta a ambos padres. Se excluyen de la administración, por una razón de orden legal, los bienes cuyo usufructo no tengan los padres. A su vez, se incluye la regla del artículo 294 actual, que coincide con el inciso 3) en el caso del usufructo.

Se establece el principio de la administración común para los padres cuando ambos están en ejercicio de la patria potestad y se fija el principio de que para los actos meramente conservatorios, que no tienen mayor trascendencia patrimonial, puede actuar indistintamente cualquiera de los padres, siguiendo en ese aspecto los fundamentos del Código italiano. Para hacer más práctico el ejercicio de la administración, se autoriza a los padres a designar de común acuerdo un administrador de los bienes de los hijos, siguiendo las previsiones de los códigos de México y Costa Rica. A su vez se establece que en caso de graves desacuerdos entre los padres respecto de la forma de llevar la administración, el juez podrá designar a uno de ellos administrador.

Por último, también es muy importante la modificación que se introduce —a título de aclaración— con respecto a los actos que estén prohibidos en forma absoluta para los padres, como por ejemplo comprar bienes de sus hijos ni siquiera en remate público ni con autorización judicial. Se separan de esos actos los que pueden realizar los padres con autorización judicial y se establece como principio fundamental la necesidad de aquella autorización para poder vender bienes de cualquier clase.

También es importante la distinción que se hace en los casos de extinción de la patria potestad, privación y suspensión de su ejercicio, porque en el sistema que nos rige actualmente se distingue la extinción —que ahora se mantiene— de la pérdida de la patria potestad y la pérdida del ejercicio de la suspensión del ejercicio.

Siguiendo en esta cuestión un consejo del doctor Belluscio, la comisión engloba los casos de pérdida de la patria potestad y pérdida del ejercicio en un mismo calificativo: el de privación de la patria potestad.

El señor miembro informante ha relatado minuciosamente cuáles son los casos de extinción de la patria potestad, de su privación y de la suspensión de su ejercicio. Sólo cabe agregar que se introduce como causa de extinción de la patria potestad la adopción del hijo en cuyo caso, por cierto, cesa la patria potestad pero se deja abierta la posibilidad de que los padres puedan recuperarla en caso de que quede sin efecto la adopción.

Señor presidente, señores senadores: no quiero abundar en este tema que ha sido tan medulosamente expuesto por el miembro informante. Sólo me resta expresar la íntima satisfacción que siento por el tratamiento dado a un proyecto del cual soy coautor, que ha sido motivo de este dictamen que hoy consideramos y que espero sea aprobado por este honorable cuerpo, porque tiende a hacer justicia, a superar un anacronismo en nuestra legislación y porque constituye un merecido homenaje a la mujer. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

**Sr. de la Rúa.** — Señor presidente: es indudable la importancia del proyecto de ley que hoy trata este Honorable Senado, referido a la equiparación de la mujer al hombre en el ejercicio de la patria potestad. Ha sido ésta una vieja aspiración de los radicales, también sustentada por los demás partidos políticos en el debate que precedió a los comicios con que se institucionalizó definitivamente la Nación.

No es la primera vez que me toca intervenir en un debate sobre el tema. En este mismo recinto, en el año 1975, discutimos el proyecto de ley sobre el ejercicio indistinto o compartido de la patria potestad, que venía remitido por la Cámara de Diputados con su sanción. Consideramos entonces que en aquel texto, muy breve y expeditivo, simplemente se consagraba el principio del ejercicio compartido de la patria potestad pero adolecía de omisiones y no se contemplaban todos los problemas que involucra la cuestión. Señalamos en aquel momento nuestra discrepancia, pero no fue acogida. Se admitió sólo otra reforma, y por ella el proyecto volvió a la Cámara de Diputados, que finalmente lo aprobó, quedando sancionado. Sin embargo, la ley fue vetada después por el Poder Ejecutivo, a cargo entonces de María Estela Martínez de Perón.

Esto hace que nuevamente debamos afrontar este tema y ahora sí contamos con un dictamen que contempla mejor los problemas fundamentales que están involucrados en este asunto. Está previsto el problema del disenso

de los cónyuges respecto de decisiones que hagan al ejercicio de la patria potestad; expresamente está previsto también el caso de divorcio o separación de hecho y la situación de los hijos extramatrimoniales.

Para mi satisfacción —no es que pretenda la originalidad de las ideas—, en esto se recoge mucho, o casi todo, de lo que expresáramos en aquel debate del año 1975, siguiendo el precedente de la ley francesa de 1970.

Como no quiero fatigar al Honorable Senado con la lectura de aquellos antecedentes, pido muy especialmente a los señores senadores tengan la benevolencia de aceptar que se incorpore a esta altura de mi exposición el breve debate que se realizó en este cuerpo, donde consta lo que se dijo y cómo legisló en ese momento sobre este tema y las discusiones sostenidas.

#### INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR SENADOR DE LA RUA

Cámara de Senadores de la Nación. Sesión  
del 17 de septiembre de 1975

#### REGIMEN DE PATRIA POTESTAD

*Sr. Presidente* (Fonrouge). — Corresponde considerar el orden del día 240.

Por Secretaría de dará lectura.

*Sr. Secretario* (Cantoni). — (*Leyendo*):

*Honorable Senado:*

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley enviado en revisión por la Honorable Cámara de Diputados sobre modificación al régimen de la patria potestad; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación de la siguiente forma:

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 264 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 264. — La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado.

El ejercicio de la patria potestad corresponde indistintamente al padre y a la madre.

En caso de divorcio o separación de hecho de los cónyuges, el ejercicio de la patria potestad corresponderá a aquel que le hubiera sido atribuida la tenencia provisoria o definitiva del menor.

El ejercicio de la patria potestad del hijo extramatrimonial corresponderá a aquel que lo hubiera reconocido voluntariamente.

Art. 2º — Derógase el segundo párrafo del artículo 08 del Código Civil.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 20 de agosto de 1975.

*Alejandro Diaz Biolet.* — *Fernando de la Rúa.* — *Luis Carnovale.* — *Carlos A. Franco.* — *Domingo Andrés Frois Regis.* — *Luis Culasso Mattei.*

*Sr. Presidente* (Fonrouge). — En consideración en general.

*Sr. Diaz Biolet.* — Pido la palabra.

La comisión modificó el proyecto que venía en revisión sustituyendo el término "obligaciones" por "deberes" Hizo esto por cuanto el proyecto se vincula con las relaciones patrimoniales y con el deber de cumplir con una prestación, que no se compagina precisamente con las relaciones del derecho natural que implica la patria potestad.

Con respecto al párrafo 2º del artículo 264, debo mencionar que se ha incurrido en un error material. Donde se dice que el ejercicio de la patria potestad corresponderá indistintamente al padre "y" a la madre, deberá decir que corresponderá al padre "o" a la madre.

En este párrafo se ha suprimido del proyecto venido en revisión de la Cámara de Diputados la parte que decía que la patria potestad de los hijos corresponde conjuntamente al padre y a la madre. De este modo, en vez de solucionarse los problemas que se querían evitar crearíamos nuevos problemas, por cuanto numerosas situaciones cotidianas exigen que sea el padre o la madre quien tome las decisiones correspondientes.

La comisión también ha introducido una modificación al proyecto originario venido en revisión, estableciendo que "en caso de divorcio o separación de hecho de los cónyuges, el ejercicio de la patria potestad corresponderá a aquel que le hubiera sido atribuida la tenencia provisoria o definitiva del menor". Esta modificación que ha incorporado la comisión es tanto más aconsejable, por cuanto hemos dado media sanción a la creación de los tribunales de familia, con lo que los jueces tendrán en adelante todos los elementos necesarios para establecer a cuál de los cónyuges debe atribuirse la tenencia del hijo; por consiguiente, está plenamente justificada la modificación realizada.

En cuanto al último párrafo del dictamen de la comisión, introducimos una modificación. Dice que "el ejercicio de la patria potestad del hijo extramatrimonial corresponderá a aquel que lo hubiere reconocido voluntariamente". La modificación que propongo es que el ejercicio de la patria potestad del hijo extramatrimonial corresponderá a aquel que lo hubiera reconocido voluntariamente "o al que hubiese sido declarado su padre o su madre". "Si hubiese sido reconocido o declarado hijo de ambos, la patria potestad será ejercida indistintamente por cualquiera de ellos, siempre que vivan juntos." "Si los padres no conviviesen, el ejercicio corresponderá a aquel que en forma habitual mantenga al hijo bajo su amparo y cuidado."

Con el agregado que hemos sugerido se aclara la situación relativa a los hijos extramatrimoniales, para los cuales subsiste el principio general del artículo 264 que vamos a sancionar, y se especifica en cada supuesto quién debe ejercer la patria potestad.

Además introduciremos un agregado al dictamen de la comisión, el que se refiere al matrimonio de los menores de edad. El mismo consiste en que "si los padres del hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, su incapacidad será suplida de pleno derecho por el padre o la madre de ellos en ejercicio de la patria potestad o bien por el tutor del progenitor que en forma habitual tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, no obstante que el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad".

Y finalmente agrega: "La tutela ejercida por el Estado en los términos del artículo 8º de la ley 10.903 suple también, de pleno derecho, la intervención de los padres o del tutor judicial".

Por estos fundamentos, pido la aprobación del despacho de comisión.

*Sr. de la Rúa.* — Pido la palabra.

El proyecto en consideración marca un hito largamente anhelado en la evolución del derecho de familia. Se trata de asignar el ejercicio del complejo de derechos y deberes que integran la patria potestad a ambos cónyuges.

En el fondo, no se hace con esto sino reconocer lo que sucede en la realidad, dado que en la mayor parte de las familias argentinas ambos cónyuges comparten los problemas que trae aparejados una paternidad responsable.

Dentro del régimen vigente, si bien se reconoce la titularidad de la patria potestad a ambos cónyuges, su ejercicio está atribuido sólo en caso de excepción a la madre de los hijos extramatrimoniales.

Este sistema desconoce la igualdad jurídica de los cónyuges, hoy fuera de toda discusión, a la par que ocasiona un cúmulo de inconvenientes prácticos que no se justifican.

El artículo proyectado en el seno de la comisión ha sido objeto por parte del señor miembro informante de una propuesta de modificación, y debo reconocer que también al senador que habla, no obstante haber suscrito el despacho de comisión, le surgieron con posterioridad dudas sobre la redacción del texto.

La idea de la patria potestad compartida está contenida en muchas legislaciones extranjeras, algunas de tanto prestigio como el Código Civil suizo, en su artículo 274; el peruano, de 1936, en sus artículos 391, 392 y 393; el venezolano, de 1942, artículo 261; el chileno, de 1855, en su artículo 219 ya lo contenía; lo mismo que el colombiano en su artículo 250; y en alguna medida el anteproyecto Bibiloni, en su artículo 843, también lo tuvo en cuenta.

Para no fatigar a los señores legisladores voy a pedir la inserción, a esta altura de mi exposición, de estos antecedentes de derecho comparado, con las transcripciones de los respectivos artículos.

—Asentimiento.

#### *Código Civil suizo*

Artículo 274. — El padre y la madre ejercen en común la patria potestad durante el matrimonio.

En caso de divergencia el padre decidirá...

#### *Código Civil peruano de 1936*

Artículo 391. — La patria potestad se ejerce por el padre y la madre durante el matrimonio. En caso de disenso prevalecerá la opinión del padre.

Artículo 392. — Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, el representante legal del hijo y el administrador de sus bienes será el padre.

Artículo 393. — En caso de divorcio o de nulidad de matrimonio la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos.

#### *Código Civil venezolano de 1942*

Artículo 261. — Los hijos, cualesquiera sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a su padre y a su madre, y si son menores están bajo la potestad de éstos.

La patria potestad corresponde al padre, pero a su ejercicio coadyuvará, durante el matrimonio, la madre en lo que respecta al orden doméstico y a la dirección de los hijos. En caso de muerte del padre, de haber éste incurrido en suspensión o privación de la patria potestad, de encontrarse bajo tutela o curatela, de haber sido declarado ausente, de no estar presente, y cuando esté imposibilitado por cualquier otro motivo, la madre ejercerá la patria potestad.

#### *Código Civil chileno de 1855 (Id. Código Civil colombiano, artículo 250)*

Artículo 219. — Los hijos legítimos deben respeto y obediencia a su padre y su madre, pero estarán especialmente sometidos a su padre.

#### *Anteproyecto del Código Civil francés*

Salvo disposición especial en contrario, el padre y la madre ejercen conjuntamente su autoridad, y la decisión tomada o el acto ejercido por uno de ellos se presume que ha sido con el consentimiento del otro, salvo oposición de este último o de terceros interesados. En caso de disenso entre el padre y la madre, aun antes de haberse tomado una disposición o ejecutado el acto por uno de ellos, cada uno puede solicitar al presidente del tribunal que resuelva el diferendo en refrendo (*en référé*).

#### *Anteproyecto Bibiloni (Editorial Kraft)*

Artículo 843. — En cuanto a los hijos legítimos, la madre, junto al padre, durante la unión matrimonial, tiene el derecho y el deber de cuidar de la persona de su hijo. La representación de éste y el gobierno de sus bienes pertenece al padre.

En caso de disenso, prevalece la opinión del padre.

*Sr. de la Rúa.* — Continúo, señor presidente.

Estimo que la redacción propuesta es adecuada en cuanto se define la patria potestad como un conjunto de derechos y deberes.

En lo demás, no podemos dejar de advertir que de lo que se trata, al mismo tiempo que de afirmar la igualdad jurídica de los cónyuges, es dar solución a una serie de problemas que se presentan en la vida práctica de la relación familiar, al reconocer a la madre un papel activo



en el ejercicio de la patria potestad que hasta ahora no le era reconocido.

El nuevo texto propuesto por el señor senador Díaz Bialek tiende a reemplazar el párrafo segundo del despacho que se refiere a los hijos extramatrimoniales, y establece un criterio basado en una situación de hecho: la convivencia o no de los padres del hijo extramatrimonial.

Cuando se vincula el ejercicio de una facultad como ésta a una situación de hecho, se mantienen los mismos problemas que se trata de superar. Cuando la madre concurre a gestionar el pasaporte para el hijo o cuando deba actuar ante una institución escolar en ejercicio de la patria potestad, tendrá que acompañar, al mismo tiempo, la sumaria información demostrativa de que vive con el padre o de que el hijo está en su poder, de acuerdo con la variante propuesta por el señor senador Díaz Bialek.

Pienso que en esta materia deben darse soluciones que no dejen lugar a dudas, sin perjuicio de dejar abiertas las vías judiciales para que pueda resolverse de otro modo en caso de discrepancia.

Por eso creo que este punto de la cuestión debiera resolverse atribuyendo el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales "a quien los reconozca". El reconocimiento puede ser voluntario o forzoso. Bastará que exista certeza jurídica sobre el vínculo paterno-filial para que quede reconocida la patria potestad.

La patria potestad es un conjunto de derechos; pero, sobre todo, un conjunto de deberes, y si los padres conviven no hay ninguna razón para que la patria potestad no sea ejercida en conjunto por ambos.

Sr. Maya. — ¿Me permite una interrupción?

Sr. de la Rúa. — ¡Cómo no, señor senador!

Sr. Maya. — Si el reconocimiento es voluntario, me parece muy bien que se le atribuya la patria potestad; pero no en el caso forzoso, porque ¿qué patria potestad puede ejercer un padre que niega a su hijo? Ese es lo que planteo.

Sr. de la Rúa. — He meditado largamente esta cuestión y voy a traer a colación el antecedente de la ley francesa de 1970, que es muy ilustrativa, y que he podido encontrar en la Biblioteca del Congreso. En ella se hace una distinción entre el reconocimiento voluntario y el forzoso. Considero que para la solución de este problema puede adoptarse una fórmula como la siguiente: "El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales corresponde a quien los reconozca. Se aplicará lo previsto para los hijos matrimoniales si fuesen reconocidos por ambos padres; pero si éstos no vivieran juntos el juez, a petición de uno cualquiera de ellos, podrá resolver en trámite sumarísimo otorgar su ejercicio a uno solo, teniendo en cuenta lo más conveniente para el menor".

Esta es la fórmula que propongo, en la cual no distingo el reconocimiento voluntario del forzoso, porque considero que en este caso pueden ejercer ambos la patria potestad, sin perjuicio de la instancia para que el juez otorgue a uno solo de ellos su ejercicio, cuando los padres no vivan juntos.

Creo que la inquietud del señor senador Maya en cierto modo queda también contemplada en la fórmula que propongo.

Debo decir que este asunto de la patria potestad compartida lo hemos estudiado con amplitud y profundidad. Está contenido en la plataforma que nosotros sustentamos como bloque político. Precisamente la plataforma de la Unión Cívica Radical postula el reconocimiento del ejercicio de la patria potestad también para la mujer. No se nos ha escapado que sobre esta materia existen opiniones divergentes. Hay quienes consideran que si bien la titularidad de la patria potestad corresponde a ambos padres, el ejercicio sólo puede corresponder a uno solo de ellos. Estiman que se trataría de una suerte de poder de hecho para la conducción y la orientación de la conducta del menor que, buscando un parangón con la posesión, sólo puede ser ejercido por una persona y no por dos, porque se crearían situaciones conflictivas.

Sin embargo, entendemos que en la realidad, y tal como lo enseñan muchos autores, el ejercicio de la patria potestad es compartido por ambos padres. Incluso hay distintos aspectos de la conducta y de la orientación del menor que son atendidos con preferencia por uno u otro.

Hay una cuestión compleja que se plantea ya en el plano puramente jurídico, sobre todo cuando tiene repercusión patrimonial, y es la que, trascendiendo lo que hace a la orientación de la conducta y cuidado del menor, entra en el campo de la representación jurídica del menor y la administración de sus bienes.

Para ser más concreto voy a leer muy brevemente la síntesis que he hecho de la ley francesa de 1970, que recoge todos los problemas que plantea la cuestión. Esta ley, que constituyó una reforma sustancial en el régimen familiar francés en lo referente al ejercicio de la patria potestad, establece que el ejercicio de ella "corresponde en común al padre y a la madre. En caso de divergencia —porque es necesario plantear el problema de la posible divergencia cuando son dos las personas que tienen un poder idéntico— se estará a la práctica que hubieren seguido antes para situaciones semejantes. En su defecto, o si se discute su existencia o fundamento, resolverá el juez a petición de cualquiera de ellos. Respecto a los terceros de buena fe se considera que cualquiera de los esposos obra con acuerdo del otro en la realización de los actos usuales de ejercicio de la patria potestad respecto de la persona del menor".

Sr. Caro. — ¿Me permite una breve interrupción, señor senador, para formular una pregunta?

Creo que la patria potestad de hecho está compartida por ambos cónyuges cuando es un matrimonio bien avenido. En el caso de desavenencias, sin haber llegado al extremo de la separación de hecho —que es lo que sucede a diario—. ¿qué es lo que ocurre?

Sr. de la Rúa. — ¿Es una pregunta, señor senador?

Sr. Caro. — Sí, señor senador.

Sr. de la Rúa. — El señor senador Caro, como que es un maestro, me formula una amable pregunta que trataré de contestar después de completar mi exposición, mostrando el panorama global del problema.



Por eso he comenzado con la cuestión de los hijos extramatrimoniales para analizar después la de los hijos matrimoniales, que es el punto central del cual derivan las otras soluciones para ir poniendo un poco de orden en el desarrollo de estas ideas.

Desde ya pido excusas por extenderme, pero el asunto tiene gran trascendencia y justifica que seamos conscientes de la decisión que vamos a adoptar, sobre todo, porque estamos modificando un proyecto originario de la Cámara de Diputados.

Como decía, la legislación francesa de 1970 —y la traigo por ser el antecedente más reciente— plantea el problema de los terceros de buena fe y dice que, respecto a ellos “se considera que cualquiera de los esposos obra con acuerdo del otro en la realización de los actos usuales de ejercicio de la patria potestad respecto a la persona del menor. Si uno de los padres muere o es privado de la patria potestad, ésta corresponderá exclusivamente al otro. En caso de divorcio o separación de hecho, y acá podrá ver el senador Caro cómo resuelve el problema la legislación francesa, después veremos cómo lo resolvemos...”

*Sr. Caro.* — La hipótesis que yo planteaba era distinta.

*Sr. de la Rúa.* — “...el ejercicio de la patria potestad corresponderá a aquel de los padres a quien el tribunal confíe su tenencia, salvo el derecho de visita o vigilancia del otro. Si la tenencia es confiada a un tercero, los demás atributos de la patria potestad continuarán siendo ejercidos por el padre y la madre si no fuese el caso de proveer a la tutela del menor”.

Agrega que “el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales corresponde al padre o madre que lo hubiera reconocido voluntariamente”, lo que concuerda con la tesis del señor senador Maya.

*Sr. Maya.* — No conocía la ley.

*Sr. Díaz Biolet.* — Está de acuerdo con la propuesta hecha por la comisión.

*Sr. de la Rúa.* — Perfecto, yo sostengo un punto de vista que tiene un matiz diferencial, pero creo que es útil el dato que traigo porque ayuda a comprender cómo se ubican las distintas posiciones y cuáles los problemas a considerar y resolver.

*Sr. Maya.* — Creo que esa disposición de la ley francesa, que era lo que yo sostenía, se inspira en un problema que es elemental: un padre que no reconoce voluntariamente a su hijo no merece absolutamente ningún derecho sobre él, porque en el fondo hay un problema más que jurídico, verdaderamente moral. El que engendra un hijo debe reconocerlo y si no lo hace comete un agravio hacia ese menor. En consecuencia, la ley no le puede otorgar derechos de ninguna especie. Mi opinión es coincidente, veo, con esa ley francesa.

*Sr. de la Rúa.* — El principio ético que el senador invoca es muy claro y puede compartirse. De lo que se trata es de ver cuál es la solución práctica que se busca en vista de ciertas posibles situaciones que se plantean.

Pero continúo con el texto. Agrega esta ley que “si lo han reconocido ambos, le corresponderá a la madre, pero el tribunal podrá, a demanda de cualquiera de

ellos, o del ministerio público, resolver que será ejercida por el padre o por el padre y madre conjuntamente, siendo aplicable lo previsto para los hijos matrimoniales. Las mismas reglas se aplicarán en caso de reconocimiento forzoso —según el artículo 374, inciso primero de la ley—, sea de ambos o de uno solo de los padres, salvo el caso de resolver el juez que debe proveerse a la tutela del menor, por considerar que ninguno de los padres está en condiciones morales o materiales de ejercer la patria potestad

“El padre y la madre —dice el artículo 382— tienen la administración y el usufructo de los bienes de los hijos menores. La administración legal es ejercida por el padre con el concurso de la madre. El usufructo legal corresponde al que tenga a su cargo la administración.”

El artículo 213 expresa que “los esposos ejercerán juntos la dirección moral y material de la familia, proveyendo a la educación de sus hijos”. Y el 389 prevé que “si la patria potestad es ejercida en común por ambos padres, el padre es el administrador legal. En los demás casos la administración legal corresponderá al que ejerza la patria potestad”.

El artículo 1.384 dispone que “el padre y la madre que ejerzan el derecho de guarda son solidariamente responsables por los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos”. Y el artículo 10, que no modifica el Código Civil, manifiesta que “a partir de la entrada en vigencia de la ley, sus disposiciones regirán inmediatamente los derechos y deberes de los padres respecto de la persona y bienes de sus hijos menores”.

Con respecto a los “hijos extramatrimoniales nacidos antes de la vigencia de esta ley, el ejercicio de la patria potestad corresponderá al padre o madre que la tuviera, según la ley anterior, pero el otro padre podrá pedir judicialmente que le sea transferida por aplicación de las nuevas normas. Los derechos provenientes del usufructo legal abiertos (o creados) bajo la ley anterior no cesan por efecto de la nueva. La responsabilidad del padre y de la madre frente a terceros, por daño, rige para los hechos posteriores”.

Creo que esto nos da un panorama un poco más amplio de las consecuencias que puede tener una decisión sobre este punto y sobre otros que —de aquí viene mi preocupación— no hemos contemplado al modificar el artículo 264 del Código Civil.

Ahora estamos pensando principalmente en el ejercicio de la patria potestad, en lo referente a la atención, cuidado y orientación del menor, pero también están estas otras cuestiones, vinculadas con la administración de los bienes, la representación en juicio, el usufructo legal, la responsabilidad frente a terceros y la situación de los terceros de buena fe, ante quienes debe considerarse, bajo presunción absoluta, que lo hecho por uno de los cónyuges implica el consentimiento del otro.

Me parece que no hemos contemplado todos estos aspectos. De allí que haya pedido al señor senador Díaz Biolet que en su momento difiriéramos el tratamiento del problema, con el fin de agotar su estudio. Como se ve, hay aspectos que todavía falta resolver.

Por último quiero señalar que el punto que se refiere al ejercicio de la patria potestad de los hijos matrimoniales, en cuanto dice que corresponde indistintamente al padre o a la madre (y en este sentido está bien que

corrijamos la conjunción), no prevé el caso del disenso: no sé si el señor senador lo contempla en la modificación que ha introducido.

*Sr. Díaz Bialek.* — No, no es necesario preverlo, ya que para el caso de disenso está la justicia y existe la acción correspondiente.

*Sr. de la Rúa.* — Creo que es necesario preverlo para que quede debidamente solucionado en la ley, ya que hay disensos menores y disensos mayores. Existen disensos que provocan cuestionamientos circunstanciales y que pueden ser resueltos adoptando la orientación de la ley francesa, que remite a la práctica seguida con anterioridad, o bien optando por una solución como la del Código suizo, que en caso de disenso da preferencia a la decisión del padre, sin perjuicio de que la madre pueda impugnarla judicialmente, para que el juez, en trámite sumarísimo, diga sobre el punto la palabra final.

Por eso consideraba importante que previéramos el caso de desacuerdo. Me parece que dejamos un campo abierto a diversos problemas si no lo hacemos. Se trata de dejar en claro el ejercicio de la patria potestad por ambos cónyuges, de manera que cuando se presente uno cualquiera de ellos, la autoridad esté habilitada para proceder en consecuencia sin depender de la acreditación de otras situaciones de hecho. Esta observación apunta sobre todo a la forma en que se trata el problema en casos de divorcio o de separación de hecho.

En el nuevo texto que sustenta el señor miembro informante de la comisión se establece, si no he entendido mal, que en caso de divorcio o separación de hecho el ejercicio de la patria potestad corresponderá a aquel que lo hubiera sido atribuida la tenencia provisional o definitiva del menor.

Con una norma de este tipo creamos el siguiente problema. Cada vez que se presente uno cualquiera de los padres, la autoridad deberá exigirle la acreditación de que no está separado de hecho, y, si lo está, la prueba de la tenencia provisional o definitiva del menor. Con esto, cuando queremos dar una solución práctica, creamos en cambio un montón de complejidades.

Por eso propongo suprimir toda referencia a la situación de divorcio o separación de hecho. Para mí, si padre y madre tienen el ejercicio de la patria potestad, la situación no cambia porque haya divorcio o separación de hecho de los cónyuges.

En la actualidad el padre, aun separado y cuando no posea la tenencia de los hijos, conserva el ejercicio de la patria potestad. La privación de la patria potestad es un acto grave que en la ley 10.903 sólo ocurre en los casos expresamente previstos por hechos que afectan realmente toda posible relación paterno-filial útil para el menor.

Por esta disposición se consagra que en caso de divorcio o separación de hecho el padre es privado del ejercicio de la patria potestad. A mi juicio, lo que queremos es extender el ejercicio también a la madre. Y como en los casos de separación y divorcio es generalmente la madre quien tiene la guarda del menor, extendemos el ejercicio de la patria potestad también a ella.

Salimos de un ejercicio unipersonal de la patria potestad para pasar a un ejercicio bipersonal. Creo que no hay razón para apartarnos de esto en caso de divorcio o separación de hecho, introduciendo complicaciones

prácticas cuando lo que queremos es simplificar, para que los problemas de los menores se solucionen con sencillez y rápidamente.

*Sr. Caro.* — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Quizá un poco extemporáneamente, quiero volver sobre mi pregunta. No sé si a través de las expresiones de los señores senadores Díaz Bialek y de la Rúa ha quedado contestada la misma. Entiendo que el sentido del texto proyectado es precisar que en caso de desavenencia, el juez, a pedido de la parte que se siente afectada, decida quién va a ejercer la patria potestad.

La cosa no es baladí, porque si se llegara a los extremos de la separación de hecho o de divorcio hay una serie de situaciones cotidianas que pueden perturbar seriamente la educación del menor. Diferencias sociales entre ambos cónyuges, el deseo de imponer ciertas pautas de conducta, incluso diferencias ideológicas, son situaciones que se presentan y que pueden poner en peligro la salud moral y psíquica del menor.

Si las palabras de los señores senadores de la Rúa y Díaz Bialek dan la interpretación correcta, no voy a proponer ninguna modificación. En caso contrario pediré que se introduzca un agregado al texto que estamos discutiendo.

*Sr. de la Rúa.* — Continúo, señor presidente.

Se trata, como se ve, de una cuestión compleja, y quiero que quede claro a través del debate que todos nos hemos preocupado por profundizar el análisis para adoptar con plena conciencia la decisión legislativa correspondiente.

He planteado algunas de las dudas que me ha sugerido la meditación posterior de este asunto. Soy consciente de haber suscrito el despacho originario de la comisión, pero luego, al pensar que hacíamos depender el ejercicio de la patria potestad de ciertas situaciones de hecho, me he sentido impulsado a buscar soluciones que no dejaran ningún tipo de dudas, sobre todo para ciertos trámites legales que necesariamente supone dicho ejercicio.

Creo además que dejamos pendiente y habrá que considerarlo después, toda la problemática relativa a cuestiones jurídicas o patrimoniales que dependen de la patria potestad y que la ley francesa de 1970 ha contemplado expresamente.

Pero, cualquiera sea la solución que se dé, me complazco por el hecho de que haya criterio unánime respecto de la necesidad y conveniencia de extender a la madre el ejercicio de la patria potestad, y el reconocimiento de que ambos padres participen del ejercicio de ella. Las otras cuestiones son importantes y deben ser resueltas con el mejor criterio posible para evitar inconvenientes prácticos y cualquier posible error, pero lo fundamental es que con esto avanzamos en el camino del reconocimiento de la igualdad jurídica de los cónyuges y proveemos a los hijos menores del beneficio del ejercicio compartido de la patria potestad por el padre y la madre.

Nuestra solución —y esto hay que aclararlo bien— atribuye el ejercicio indistinto a ambos padres, lo cual marca una diferencia fundamental con ciertas leyes extranjeras que otorgan el ejercicio de la patria potestad "en común" al padre y a la madre, lo que podría suge-

rir que deben concurrir ambos cónyuges a la realización de un acto determinado. Por este proyecto, uno cualquiera de los cónyuges realiza el acto de ejercicio de la patria potestad, y, se lo diga o no expresamente —lo entiendo así—, el acto de ejercicio realizado por uno de ellos supone el consentimiento del otro respecto de terceros.

Si bien he avanzado un poco en consideraciones de orden particular, deseo señalar que en general expresamos nuestro más decidido apoyo a la iniciativa que, por otra parte, responde a proyectos presentados por legisladores de nuestro sector en la Honorable Cámara de Diputados y al cumplimiento de un compromiso público asumido en nuestra plataforma partidaria. Pero por encima de tal compromiso, implica una franca adhesión a un postulado que ya se ha hecho realidad y conciencia entre nosotros: el avance en el camino de la igualdad jurídica de los cónyuges, y como un paso más hacia su plena vigencia, la atribución y el reconocimiento del ejercicio de la patria potestad tanto al padre como a la madre.

*Sr. Cerro.* — Pido la palabra.

Este proyecto es de trascendental importancia pues se relaciona con la institución de la familia, que es la célula elemental de la sociedad.

Los representantes de nuestro partido en la Honorable Cámara de Diputados propiciaron la creación de una comisión bicameral encargada del estudio de una ley sobre la persona y la familia; una especie de código de la familia, podríamos decir, que abarcara todos estos aspectos. Ello no se opone a las reformas particulares que resulten necesarias.

Debo confesar que no estoy debidamente preparado para el análisis de este tema, en razón de tener que participar en la consideración de una importante cantidad de asuntos que el Honorable Senado debe tratar antes de la finalización del período ordinario de sesiones. Me hubiera gustado entrar al debate con una mayor preparación, sobre todo cuando se presentan en el recinto modificaciones al texto del despacho de la comisión que, por supuesto, desconocemos y simplemente las hemos oído y ni siquiera las tenemos sobre la mesa. Pero tratándose de un despacho que lleva la firma de los señores senadores Díaz Bialek y de la Rúa, que me han precedido en el uso de la palabra, hacemos un acto de fe y manifestamos nuestro acuerdo en general con el proyecto porque creemos que es un sistema perfectamente adecuado a la realidad de nuestro tiempo.

Simplemente nos vamos a aventurar —y humildemente digo que sin haberlo estudiado— a plantear una cuestión que ya un poco ha aclarado, pero presentándola en forma de duda, el señor senador de la Rúa, y que a nosotros se nos plantea de la misma manera.

Cuando el proyecto dice que en caso de divorcio o separación de hecho de los cónyuges el ejercicio de la patria potestad corresponde a aquel a quien le hubiera sido atribuida la tenencia provisoria o definitiva del menor, se nos antoja un ejemplo que es común a quienes andamos en los pasillos de tribunales: un matrimonio que resuelve separarse de común acuerdo, conforme con las disposiciones que el Código Civil contiene, es decir, la presentación conjunta de ambos cónyuges, a la cual el propio Código Civil le da el resultado jurídico de ser

un matrimonio disuelto por culpa de ambos. Siendo así y habiéndose, en el mismo arreglo judicial, atribuido la tenencia de un hijo a uno de ambos cónyuges, nos encontramos con que podría darse el caso de que se haya asignado a la madre por la edad el niño, y el padre resultaría castigado con la pérdida de la patria potestad. Se nos antoja un padre que se convierte un poco en una choquera porque a lo mejor su única función es la de pasar alimentos sin tener ningún derecho de padre. He puesto el ejemplo que se me ha ocurrido y con toda humildad confieso que tal vez estamos equivocados en el planteo, pero dejamos la inquietud a la comisión.

*Sr. Díaz Bialek.* — Pido la palabra.

En el derecho romano, hasta Justiniano, el hijo era un objeto de propiedad del padre. A partir de Justiniano, el hijo es un sujeto del derecho natural, así como el padre y la madre han recibido un don que deben cumplir como un conjunto de derechos y deberes también de derecho natural.

La institución paterna sigue dominando y continúa vigente hasta que la mujer adquiere el papel protagónico que, desde el punto de vista moral, le corresponde como madre, y se establece la igualdad jurídica de los cónyuges.

En los matrimonios normales es lógico que la patria potestad sea compartida. El problema se plantea cuando los matrimonios tienen diferencias, a solucionar las cuales tienden todos los agregados propuestos. Estas diferencias en los matrimonios con respecto a los hijos ahora se solucionan con un sentido de protección al hijo. Nosotros acabamos de sancionar en la sesión anterior una modificación a la llamada ley 17.711, modificatoria del Código Civil, por la cual se castigaba al cónyuge culpable con la pérdida de los hijos, volviendo al sabio precepto de Vélez Sarsfield —también contenido en la ley 2.363 sobre matrimonio civil— por el cual el juez resolverá cuál es el cónyuge que está en mejores condiciones para la educación del hijo. Es decir, volvemos al sentido proteccionista que el derecho contemporáneo tiene ya totalmente apartado de la potestad antigua del derecho romano.

Yo disiento del señor senador de la Rúa, que plantea un problema muy atendible, pero creo que hay una confusión. Cuando el juez en una situación de separación, de hecho o por una sentencia de divorcio, confiere la tenencia definitiva a uno de los cónyuges, lo hace en virtud de razones que ahora serán mucho más valederas, porque acabamos de prestar media sanción al proyecto de creación de tribunales de familia. De esta manera el juez, por medio de los funcionarios que constituyen el fuero de conciliación, va a tener un asesoramiento mucho mayor que ahora, que le permitirá establecer cuál es el cónyuge más apto para la educación de los hijos.

En ese sentido quiero precisar que no hay una pérdida de la patria potestad, sino una suspensión en el ejercicio de la patria potestad, que es distinto.

—Ocupa la Presidencia el señor senador Humberto Antonio Romero, presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

*Sr. de la Rúa.* — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

*Sr. Díaz Bialek.* — Sí, señor senador.

*Sr. de la Rúa.* — La patria potestad nunca se pierde, ni aun en el sistema actual. Solamente se priva del ejercicio de la patria potestad.

*Sr. Díaz Biolet.* — El artículo 306 del Código Civil señala las razones por las cuales se acaba la patria potestad y el artículo 307 dice que la patria potestad se pierde. Es decir que hay casos en que sí se pierde. En este supuesto, en cambio, no hay pérdida, sino simplemente suspensión del ejercicio por una decisión judicial y en virtud de razones fundadas que va a dictar el juez.

En el caso del artículo 67 bis, que planteaba el señor senador, es decir cuando el juez declaraba la culpa de ambos, ya no se plantea el supuesto que el señor senador viene a cuestionar, porque con la reforma que acabamos de votar el juez mantendrá su plena autoridad para establecer cuál de los cónyuges —ya no es en razón de la culpa— debe tener al hijo.

Para ejercer la acción del artículo 67 bis, de acuerdo con la ley de tribunales de familia, tendrán que pasar primero por el fuero de conciliación y, por consiguiente, el juez estará en condiciones de decir cuál de los dos cónyuges es el más apto.

Lo que sí podría admitir en la sugerencia del señor senador es que, para que sea mucho más explícito, esto podría llevarnos a modificar el artículo 67 bis, con respecto a los hijos; pero aun sin modificaciones, con las que hemos introducido acerca de la tenencia de los hijos, el juez no ha perdido su autoridad para establecer a cargo de quién queda la tenencia de los hijos.

Coincido con el señor senador Maya, en el caso de hijos extramatrimoniales, pues el cónyuge que no reconoció a su hijo, moralmente está inhabilitado para ejercer derecho alguno sobre él. Solamente lo tiene el cónyuge que cumplió con el deber moral de reconocerlo. Y si lo reconocieran los dos, como lo he propuesto, la patria potestad debe ser de un ejercicio indistinto.

Todas las referencias que el señor senador de la Rúa ha hecho acerca de la ley francesa no son muy diferentes a las decisiones concretas propuestas y que resuelven en el orden práctico cientos de pleitos injustificados, que no tienen otra razón de ser que la pasión que separa al padre y a la madre, siempre en perjuicio del hijo.

Estas razones también son válidas en los casos de la representación y administración, porque el padre que no ha reconocido al hijo no tiene derecho a representarlo ni a administrar sus bienes. Bastará con que en la separación de hecho se obtenga la tenencia provisional o en el divorcio la tenencia definitiva, para poseer título suficiente para representarlo y administrarlo.

En el caso de hijos extramatrimoniales, el que no reconoce a su hijo no tiene ningún derecho porque moralmente está inhabilitado.

*Sr. Grubisich.* — ¿Me permite, señor senador, una interrupción?

No es que no comparta el criterio de que la sociedad en su evolución impone que el derecho paterno, propio de nuestra tradición católica en cuanto al cuidado y la responsabilidad de los hijos, e inclusive de la esposa, no se haya modificado a través del tiempo, porque son las sociedades quienes en su transcurso, al modificar sus costumbres, imponen la legislación que vaya acompañándolas.

Deseo preguntar si son suficientes las modificaciones de este artículo del Código Civil para que la patria potestad se ejerza indistintamente entre ambos cónyuges. Creo que la ley de matrimonio civil también impone una serie de obligaciones al padre, entre ellas la de alimentar a su hijo y a su esposa, o la de fijar el domicilio donde tiene que vivir la familia.

Mi inquietud es saber si esta suspensión o pérdida de la patria potestad impone también una restricción a las facultades otorgadas por las leyes al padre en su carácter de jefe de la familia.

*Sr. Díaz Biolet.* — He dicho anteriormente que en el caso de los matrimonios normales, en los que rige la ley de matrimonio civil —y si la memoria no me es infiel, creo que es el artículo 51— la mujer debe vivir en el domicilio que fije el marido, es decir, aquí no hay problema en el ejercicio en forma conjunta de la patria potestad, porque los cónyuges están de acuerdo; pero debe hacerse indistintamente cuando uno de ellos está ausente o impedido para ejercer este derecho, porque en este caso el menor no se siente desprotegido. Repito, señor presidente, que en el caso de los matrimonios normales existe un tácito y recíproco acuerdo en cuanto a las obligaciones y derechos. Por ello, en el caso de los matrimonios normales la representación de la patria potestad por el padre o la madre es indistinta y no significa otra cosa que un bien para el menor.

Por eso expresé anteriormente que la legislación contemporánea tiene un sentido proteccionista con referencia al menor. Y cuando criticamos la reforma hecha por la dictadura militar, dijimos expresamente que uno de los graves errores cometidos era esa especie de vindicta pública por la que se castigaba al hijo otorgando su tenencia al cónyuge no culpable, aunque no fuera el más capacitado para educar al menor. Pero en los matrimonios normales no existe ninguna dificultad porque, reitero, existe consentimiento tácito de ambos cónyuges, que siempre están en la actitud de agotar las medidas en favor del hijo, aunque uno se encuentre ausente o impedido.

*Sr. Beni.* — Solicito, señor presidente, que por Secretaría se dé lectura a las modificaciones propuestas por el señor senador Díaz Biolet.

*Sr. Presidente* (Romero). — Por Secretaría se dará lectura.

*Sr. Prosecretario* (Arancibia Laborda). — El señor senador Díaz Biolet en el párrafo segundo del proyecto (artículo 264), propone que en lugar de decir "... al padre y a la madre...", diga "al padre o a la madre...". Y el último párrafo del mismo artículo se lo redacte en la siguiente forma: "El ejercicio de la patria potestad del hijo extramatrimonial corresponderá a aquel que lo hubiere reconocido voluntariamente, o al que hubiese sido declarado su padre o su madre. Si hubiese sido reconocido o declarado hijo de ambos, la patria potestad será ejercida indistintamente por cualquiera de ellos, siempre que vivan juntos. Si los padres no conviviesen, el ejercicio corresponderá a aquel que en forma habitual mantenga al hijo bajo su amparo y cuidado".

Además, el señor senador propone el agregado en este mismo artículo del siguiente párrafo: "Si los pa-

dres del hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, su incapacidad será suplida, de pleno derecho, por el padre o la madre de ellos en ejercicio de la patria potestad, o bien por el tutor del progenitor que en forma habitual tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, no obstante que el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad. La tutela ejercida por el Estado en los términos del artículo 8º de la ley 10.903 suple, también, de pleno derecho, la intervención de los padres o del tutor judicial".

El artículo 2º dice: "Derógase el segundo párrafo del artículo 308 del Código Civil". Y el artículo 3º es de forma.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Administrativos y Municipales, doctor Alberto M. Fonrouge.

*Sr. Presidente (Fonrouge).* — Se va a votar en general.

—Se vota y resulta afirmativa.

*Sr. Presidente (Fonrouge).* — Se va a votar en particular. El artículo 1º con la modificación...

*Sr. Díaz Bialek.* — Corresponde al segundo párrafo del artículo 1º, en donde corregimos la conjunción.

*Sr. Presidente (Fonrouge).* — Así es, señor senador.

*Sr. de la Rúa.* — El señor senador ha hecho su propuesta de modificación al despacho. Yo ahora quiero hacer la mía.

El artículo 264 propongo que quede redactado de la siguiente manera: "La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre las personas y los bienes de sus hijos desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado.

"El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos matrimoniales corresponde al padre o a la madre indistintamente. En caso de desacuerdo decidirá el juez en trámite sumarísimo. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, la representación legal del hijo en juicio y la administración de sus bienes corresponderá al padre; pero el juez podrá acordarlas a la madre si esto resultara más conveniente para el menor.

"El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales corresponde a quien los reconozca. Se aplicará lo previsto para los hijos matrimoniales si fuesen reconocidos por ambos padres; pero si éstos no vivieran juntos, el juez, a petición de uno cualquiera de ellos, podrá resolver en trámite sumarísimo otorgar su ejercicio a uno solo, teniendo en cuenta lo más conveniente para el menor."

*Sr. Cornejo Linares.* — Pido la palabra.

Voy a pedir una aclaración al señor senador de la Rúa, que con tanta amabilidad estoy seguro va a contestarme, con respecto a la modificación de este artículo.

En realidad, quiero confesar que vengo un poco de afuera a este debate, por lo que pido disculpas al Honorable Senado.

Mi pregunta se refiere a lo siguiente. Entiendo que el principio fundamental propuesto de la modificación

que estamos tratando tiende al ejercicio compartido de la patria potestad y planteo el siguiente caso: existe una discrepancia entre los padres acerca de un determinado punto o pauta que se debe seguir para la patria potestad. ¿El juez deberá determinar y resolver acerca de ese disenso diciendo que es uno u otro padre el que tiene razón y uno u otro el que tiene el ejercicio de la patria potestad? No sé si soy claro en la pregunta formulada; pero quiero decir que el juez debe determinar a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad porque, siendo ésta compartida, cuál de los dos padres es el que tiene la razón, sin dejar por eso de ser compartida la patria potestad.

*Sr. Presidente (Fonrouge).* — La pregunta corresponde a la proposición formulada por el señor senador por la Capital.

*Sr. de la Rúa.* — El juez debe decidir sobre el disenso planteado, es decir, resolver sobre la discrepancia. Frente a dos que no se ponen de acuerdo, un tercero arbitra, y en este caso lo hace el juez en trámite sumarísimo.

Cuando hablo de la representación legal del hijo me refiero a la representación en juicio...

*Sr. Cornejo Linares.* — Vayamos a un caso concreto. Se produce el caso de la discrepancia entre los padres. El juez dice que la madre es la que tiene la razón. ¿El padre pierde por eso la patria potestad y corresponde exclusivamente a la madre, o será compartida, nada más con el sentido de que en este caso la madre tiene razón, como más adelante la podría tener el padre?

*Sr. de la Rúa.* — Sigue compartida. No la pierde el otro.

Vamos a un ejemplo también concreto. Un padre quiere que su hijo realice un viaje al exterior y la madre se opone. Al no lograrse acuerdo, el juez resuelve lo que corresponde hacer, y no por esto se pierde el ejercicio de la patria potestad por ninguno de los dos, sino que se resuelve exclusivamente el conflicto que se plantea.

*Sr. Cornejo Linares.* — Muchas gracias; la misma pregunta la formulo al señor senador Díaz Bialek.

*Sr. Díaz Bialek.* — En el supuesto en que se ha colocado el señor senador me parece que tiene un inconveniente fundamental, porque tiende a la ruptura del vínculo matrimonial. Estos problemas, de que un padre disienta con la madre si un hijo debe viajar o no, no deben ser llevados fácilmente a los tribunales. En definitiva privará el criterio de uno u otro, pero llevarlo a los estrados judiciales es crear un motivo de disenso, porque es exteriorizar una diferencia que, en vez de fortalecer el vínculo lo está destruyendo. Me parece que esto es muy importante.

*Sr. Martiarena.* — Pido la palabra.

Quiero referirme al párrafo que alude al caso de divorcio o separación de hecho de los cónyuges para decir que voy a apoyar la proposición de la comisión.

No debo ocultar que hemos conversado este tema con el señor senador de la Rúa y me he quedado también con la inquietud que él planteaba acerca de si la simple asignación de la tenencia debía importar también la

atribución del ejercicio de la patria potestad con exclusión del otro cónyuge.

Sin embargo, me parece que la solución que propone el señor senador no hace nada más que duplicar el pleito en virtud de que él contemplaba que, en tal situación, se resolviera sumariamente, por un trámite judicial distinto al de la tenencia, cuál de los cónyuges es el que va a ejercer la patria potestad.

Con la tesis que propone la comisión, si yo fuera juez, al disponer la tenencia, voy a tener en cuenta que estoy otorgando implícitamente el ejercicio de la patria potestad, y así evitaremos la duplicación del trámite judicial.

*Sr. Cornejo Linates.* — Con las palabras del señor senador Martiarena, lo que yo solicitaba conteste el presidente de la Comisión de Legislación General, al ver que él las consiente, prácticamente está evacuada mi duda. De tal modo que no voy a insistir en la misma.

*Sr. Cerro.* — Pido la palabra.

He escuchado al senador Martiarena y, justamente, la misma inquietud que plantea la resuelvo, no como el señor senador de la Rúa, pues no había una pérdida de presión del texto; que siga la patria potestad indistintamente en el padre y la madre; que no se castigue a ambos, a pesar de que uno tenga la tenencia, si el otro no tiene culpa y se trata de un caso de separación en el que la ley atribuya culpa a ambos, o sea que de común acuerdo se han separado de conformidad con el dispositivo vigente en el Código Civil.

*Sr. Díaz Bialek.* — Ya he expresado antes que de acuerdo con la reforma que el Senado ha votado no regirá el principio del artículo 67 bis con respecto a los hijos, porque en lo sucesivo el juez tendrá el deber de dar la tenencia del hijo a quien mejor lo pueda educar física y moralmente.

*Sr. Cerro.* — Estoy de acuerdo.

*Sr. Martiarena.* — No hay un problema de culpa, por que al atribuir la tenencia o el ejercicio de la patria potestad se deberá tener en cuenta, oportunamente, el interés del menor, como es la orientación más firme en el derecho de familia.

*Sr. Grubisich.* — Pido la palabra.

A mí me siguen preocupando algunas dudas sobre todo después del ejemplo que ha dado el señor senador de la Rúa en el caso del viaje al exterior. También se puede plantear en el caso de las vocaciones religiosas. Es simplemente la decisión de uno de los padres la que autoriza al hijo a hacerlo. ¿El otro padre no queda, por lo tanto, en situación de recurrir a la justicia para que se revea?

*Sr. Díaz Bialek.* — Para eso no necesita que otorguemos una acción especial ahora. La tiene siempre. Incluso, voy a agregar una cosa más: la tenencia implica, también, el otorgar la patria potestad, pero si el juez otorga la tenencia a quien no tiene condiciones, no haciendo la tenencia cosa juzgada, puede otorgar luego el ejercicio de la patria potestad al otro cónyuge. Por eso rectificó al señor senador de la Rúa, pues no había una pérdida de la patria potestad, ya que no se daba ninguno de los supuestos del artículo 307 del Código Civil. En ese caso hay una suspensión del ejercicio de la patria potestad, única y exclusivamente en bien del menor.

*Sr. Grubisich.* — Pero eso a mi juicio, no resuelve la contradicción que puede existir entre los padres en cuanto a las decisiones que se tomen, por ejemplo sobre la educación. ¿En el caso de la vocación religiosa, se tiene en cuenta la decisión de uno solo de los padres?

*Sr. Díaz Bialek.* — Lo mismo que antes, podrán recurrir al juez.

*Sr. Grubisich.* — Antes era el padre solo. Su negativa o su consentimiento decidían la cuestión.

*Sr. de la Rúa.* — Pido la palabra.

Creo que este punto es muy grave. Actualmente, en la mayoría de los matrimonios desavenidos, separados o divorciados de hecho, la tenencia ha sido acordada a la madre y el ejercicio de la patria potestad sigue correspondiendo al padre. Pero aquí se trataba de extender el ejercicio de la patria potestad a la madre, y con la propuesta del señor senador Díaz Bialek, apoyada por el señor senador Martiarena, le será atribuida exclusivamente a ella, quitándole ese ejercicio al padre.

Pero ocurre que la ley que tratamos busca sobre todo la resolución de los casos de situación familiar irregular: de los matrimonios desavenidos, separados o divorciados, sobre todo cuando se presenta el problema de los hijos extramatrimoniales. En los matrimonios debidamente constituidos y sin problemas no se suscitan estas cuestiones, ya que la realidad muestra un ejercicio compartido y armónico de la patria potestad.

De modo que, en lo que es específico de la modificación que estamos tratando, podemos llegar a configurar una gran injusticia. En esa forma se privará del ejercicio de la patria potestad al padre que venía ejerciéndola y a quien, como lo ha señalado el señor senador Grubisich, no hay por qué marginar en lo que respecta a la orientación, vigilancia y educación del menor. El ejercicio de la patria potestad significa el del conjunto de derechos y deberes que la configuran. Es cierto que la titularidad corresponde a ambos cónyuges, pero cuando el ejercicio corresponde a uno solo, ese solo decide. Y lo que aquí queremos es que se comparta el ejercicio.

*Sr. Díaz Bialek.* — Pido la palabra.

Creo que es necesario precisar los conceptos. El Código Civil menciona los casos en que se acaba la patria potestad; por ejemplo, con la muerte de los padres. Y también dice en qué casos se pierde; a saber, cuando se ha cometido por los padres un delito en perjuicio de sus hijos. En estos casos estamos en que hay que decidir si se suspende o no el ejercicio de la patria potestad. Es evidente que si hay una diferencia entre el padre y la madre, ya sea por una situación de hecho o por una decisión legal, por haberse declarado el divorcio, el único perjudicado en el ejercicio conjunto de la patria potestad es el hijo. En este punto lo que el derecho de familia moderno persigue desde un punto de vista moral es el bien del hijo.

En consecuencia, lo que corresponde es que la patria potestad sea ejercida por el titular de la tenencia, y la tenencia no es un hecho arbitrario. Es un hecho moral, porque en el caso de los hijos extramatrimoniales compete al padre que los ha reconocido; o bien es un hecho legal, porque por una resolución judicial fundada se puede adjudicar a uno de los cónyuges y no al otro.

En esas condiciones, la forma de evitar los conflictos que perturban la vida de los hijos, cuando ambos cónyuges tienen iguales derechos y uno dice que sí y otro que no, es ir a una resolución judicial.

*Sr. de la Rúa.* — Este concepto de buscar lo más conveniente para el menor es por todos compartido; pero entiendo que debe compatibilizarse también con el derecho de los padres a educar a sus hijos. No se trata de exaltar el puro bien objetivo, que incluso puede llegar a privar a los padres de este derecho elemental que crea la relación filial.

Argumentando solamente en lo que se refiere al bien del hijo, se excluye a uno de los padres del ejercicio de la patria potestad. Considero que mal entendemos el concepto que busca el bien del hijo si no defendemos también el concepto básico de la familia, esencial en nuestra sociedad.

*Sr. Romero.* — Estimo, señor presidente, que el tema está suficientemente debatido, razón por la cual solicito que se proceda a votar.

*Sr. Presidente (Fonrouge).* — Se va a votar en particular el artículo 1º con las modificaciones propuestas por el señor senador Díaz Biale.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se lee el artículo 2º.

*Sr. de la Rúa.* — Pido la palabra.

Quiero solicitarle al señor miembro informante de la comisión que aclare si el artículo 308 del Código Civil a que se refiere el artículo 2º en consideración ha sido ya derogado por otra ley.

*Sr. Díaz Biale.* — No está derogado expresamente. Lo estaría implícitamente aplicando el artículo 9º de la ley 11.357, pero sería conveniente la derogación expresa para que no haya lugar a interpretaciones contradictorias. Todos reconocemos que la disposición existente es absurda al determinar que la madre pierde el ejercicio de la patria potestad por contraer nuevas nupcias y la vuelve a adquirir al quedar viuda.

El criterio de realizar la derogación expresa ha sido seguido también por la Honorable Cámara de Diputados con el objeto de evitar confusiones.

*Sr. de la Rúa.* — De manera que se trata de la ratificación de una derogación implícita.

*Sr. Díaz Biale.* — Ahora lo hacemos concretamente.

*Sr. de la Rúa.* — He pedido la aclaración para que no se entienda que damos supervivencia a una norma que fue derogada antes, al hacerlo ahora.

*Sr. Presidente (Fonrouge).* — Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º.

—Se vota y resulta afirmativa.

—El artículo 3º es de forma.

*Sr. Presidente (Fonrouge).* — Queda aprobado el proyecto de ley. Volverá a la Honorable Cámara de Diputados con las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

*Sr. de la Rúa.* — Lo que ahora se resuelve muestra cómo en la labor parlamentaria se enriquecen y mejoran las leyes, y aunque pudiera haber algún punto de disidencia o quizás alguna diferencia que marcar respecto a lo sostenido en 1975, está casi todo resuelto y bien resuelto.

Quiero resaltar un aspecto. En el caso de matrimonios separados de hecho o divorciados, la ley resuelve bien la cuestión: acuerda el ejercicio de la patria potestad al cónyuge que ejerza la tenencia, pero introduce un agregado significativo y trascendente: el otro cónyuge tiene derecho a estar informado y participar de las decisiones que contribuyan al cuidado y educación del hijo. Una solución demasiado tajante, que se limitara a decir que el ejercicio de la patria potestad corresponde a quien ejerce la tenencia y nada más, tendría el efecto de alejar al otro del vínculo filial en cuanto a la formación del hijo, en lo que se manifiesta el ejercicio práctico de la patria potestad. El despacho lo prevé expresamente, y es como si aquel debate de 1975 obtuviera en el texto propuesto una razonable respuesta.

También en el caso de los hijos extramatrimoniales se resuelve el problema dándole el ejercicio de la patria potestad a quien lo ha reconocido. Esta es la solución que daba la ley francesa de 1970 y que sostuvimos en el debate de 1975.

Respecto de la administración de los bienes el despacho también se pronuncia; era necesario contemplarla, lo mismo que al usufructo legal.

De modo que llegamos a un texto completo, no sé si perfecto —la perfección escapa a la voluntad o las posibilidades de los hombres—, pero muy próximo a lo deseable.

El estudio intenso en la comisión, los proyectos tomados en cuenta, los trabajos de todos los partidos políticos expuestos en las campañas electorales y el asesoramiento y asistencia de los distinguidos juristas que han unido su nombre a esta labor y a este despacho, le dan no sólo la fuerza de la legislación y el valor de la norma, sino también el prestigio de la doctrina que lo respalda.

No hacemos sino tomar el camino de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que aprobáramos hace poco tiempo, cuyo artículo 17, punto 4º, expresa que "Los Estados parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la pro-



cción necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”.

Este es el punto: el interés de los menores. Al hablar del interés de los menores lo que en rigor decimos es el interés de la familia, como núcleo central de nuestra sociedad, como celda nutricia de la Nación. Es bajo la perspectiva de la familia que podemos comprender los valores trascendentes de la nacionalidad. Es en la familia donde está la fuerza moral de los pueblos, de nuestro pueblo. Es la familia la que nos ha permitido superar las vicisitudes y dificultades más complejas de nuestra historia. Y es de la familia de donde vendrá la fuerza para superar estos difíciles momentos en que es preciso el esfuerzo mancomunado de todos los argentinos.

Por eso, este proyecto, esta ley, esta solución, lejos de debilitar o dividir a la familia, quiere fortalecerla en el ejercicio compartido de una responsabilidad tan esencial como es el cuidado, protección y educación de los hijos. Este es el sentido de la norma que sancionamos.

Algunos la impugnaron diciendo que dividía a la familia, y que ésta para estar unida precisaba de la autoridad excluyente del hombre, del padre, sin comprender que en la realidad de los hechos es el ejercicio compartido de las responsabilidades, de los deberes y los derechos de la patria potestad lo que fortalece a la familia. Estamos obrando esta noche, señor presidente, para fortalecer a la familia argentina.

La solución a los problemas prácticos que se presentan en el ejercicio de la patria potestad, al ser conjunto o indistinto para el padre y la madre, servirá al interés de los hijos, al fortalecimiento de la familia y al reconocimiento de la igualdad de derechos de la mujer.

Hace pocos días, en la Conferencia Internacional sobre Población y en las deliberaciones de la Conferencia Interparlamentaria sobre Población y Desarrollo que la siguieron, realizadas en México, el acento fue puesto en la necesidad de fortalecer a la familia como fundamento de toda política de población y de reconocer a la mujer iguales derechos que al hombre en la educación, cuidado, formación y protección de los hijos.

Se dijo algo que me parece muy importante: no sólo la mujer debe acceder a la igualdad de derechos —igualdad referida al ámbito laboral y a su inserción en la sociedad— sino que también el hombre debe asumir un compromiso de mayor participación en la familia. Justamente, aquella idea de que el hombre debe estar afuera, en su trabajo, y la mujer sola, en la casa, encuentra hoy esta respuesta moderna a través

de los tiempos en la integración de la pareja en el matrimonio, en la familia, en donde unos y otros comparten responsabilidades y derechos.

Felicito a los autores del proyecto y a los integrantes de la comisión que ha propiciado este magnífico despacho, aun cuando pueda haber cierto perfil menor de divergencia en alguna norma: la técnica jurídica siempre da espacio para ello. También felicito a los juristas que han asesorado a la comisión, a la Secretaría de Estado del Menor y la Familia, y a su titular Enrique De Vedia, quien trabajó sobre el tema con enjundia, y cuyos antecedentes y referencias han servido también para esta obra, que es de todos, que no tiene color partidario ni pertenece a uno solo de los poderes, sino que es la conjunción de la voluntad popular argentina que esta noche, desde el Senado de la Nación, viene a decir que a través de la igualdad de derechos para el hombre y la mujer en cuanto al ejercicio de la patria potestad, los menores estarán más protegidos y la familia se verá fortalecida, reconociendo a la mujer la igualdad esencial que le corresponde y a que tiene derecho.

Vendrá después la otra igualdad, que hemos preconizado y sostenido, la de los hijos, superando las diferencias entre legítimos y extramatrimoniales, por lo menos en cuanto al derecho a la herencia.

Estamos avanzando, señor presidente. Esta noche no es de discrepancias; se trata de una jornada de saludables coincidencias en esta deliberación de la cual resulta fortalecido el concepto nutricional de la familia, fundamento de la sociedad argentina. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Vidal. — (*Lee*) “Señor presidente, señores senadores: en nuestro concepto, el régimen del Código Civil vigente en materia de patria potestad constituye un reflejo de la desigualdad entre el hombre y la mujer propio del pasado y, como tal, una rémora que pesa en la situación legal y en la condición social de la mujer.

“Si bien la Constitución Nacional consagró el principio de igualdad ante la ley, el Código Civil equiparó a la mujer casada con los incapaces, instituyendo, como lógica consecuencia de esta concepción inferiorizante del sexo femenino, una estructura jerárquica en la familia; así ella, la potestad absoluta sobre los hijos en punto a los deberes y derechos pertenecía excluyentemente al padre y, sólo residualmente, en ausencia de éste, a la madre.



"Debieron transcurrir muchos años para que finalmente se reconocieran a la mujer los derechos civiles primero y luego, durante el gobierno del general Perón, en 1947, los políticos.

"Este largo proceso de cambio en las relaciones entre los sexos, desde la virtual sumisión hasta la progresiva igualdad, también ha determinado la evolución de las relaciones familiares a partir del reconocimiento de los derechos de la mujer casada, de su emancipación, y en los hechos, de la coparticipación de la madre en el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos.

"De esta manera, la persistencia de los preceptos del Libro I del Código de Vélez Sarsfield, que instituyen la potestad sobre los hijos bajo imperio excluyente del padre, resulta un anacronismo. La realidad cotidiana que se presenta a los ojos del legislador indica que en los matrimonios bien avenidos rige de hecho el concurso de ambos cónyuges en el ejercicio del cuidado y formación de los hijos menores, significativo de responsabilidades y decisiones compartidas.

"En cuanto a la otra realidad, la de los padres separados o divorciados, la multiplicidad de inconvenientes y conflictos que suscita la eventual tenencia otorgada a uno y la subsistencia de la patria potestad en el otro, aconseja la unificación de ambas circunstancias en cabeza de uno de los progenitores, sin que ello signifique desposeer al otro de todos sus atributos, ya que aun cuando no ejerza la patria potestad deberá reconocérsele el derecho a observar, advertir, examinar, supervisar, en fin, con el claro sentido de coadyuvar y asistir, y de vigilar, en la medida de su interés, el adecuado crecimiento y formación del hijo.

"Los desarrollistas pensamos que avanzar hacia una sociedad moderna y más acorde con las necesidades humanas no está reñido con la preservación de la pareja como basamento fundamental de la familia, en tanto concebimos la sociedad como una comunidad solidaria en la que deberán crearse las condiciones para superar la grave crisis que la afecta.

"El proyecto que estamos analizando contiene, respecto de los hijos matrimoniales, el ejercicio indistinto de la patria potestad al padre y a la madre, presumiendo la conformidad del uno sobre los actos realizados por el otro, con excepción de los casos enumerados en el artículo 264 quater, que taxativamente exigen la conformidad expresa de ambos padres toruando conjunto el ejercicio de la patria potestad. Para el caso de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, la norma concentra en la persona a la cual se le ha deferido judicialmente la tenencia, el ejercicio de la patria potestad. En

este último aspecto, que básicamente comparativos, debería enfatizarse más claramente que tal unificación no excluye el derecho del padre que ha cedido la potestad, de supervisar la crianza de su hijo en todos sus aspectos y de recurrir judicialmente en su resguardo cuando lo crea necesario.

"Finalmente, queremos dejar claramente sentado que la sanción de este proyecto no puede implicar la sustanciación de un diferendo entre el padre y la madre, ni postular un triunfo promocional de la mujer. Antes bien, habrá de considerarse que sólo se cambia la funcionalidad de la patria potestad, poniendo en paridad a los padres no sólo respecto de sus derechos sobre los hijos sino también en cuanto a sus obligaciones. Alejado de toda demagogia, seguro de contribuir al fortalecimiento de la familia y a preservar el interés del menor, mas no a privilegiar a un padre sobre otro, adelanto mi voto favorable al proyecto en discusión." (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra la señora senadora por Santa Fe.

**Sra. Gurdulich de Correa.** — (*Lee*): "Señor presidente, señores senadores: el proyecto de reforma del régimen de la patria potestad que hoy se pone a vuestra consideración expresa una anhelada aspiración de nuestra sociedad. Para los argentinos la familia constituye la célula básica de la comunidad y el elemento indispensable para la educación y para la convivencia social.

"Los justicialistas comprendimos la necesidad de dar un adecuado apoyo a la familia, y el 11 de marzo de 1949 la Convención Nacional Constituyente, legítimamente elegida por el voto popular, sancionó la Constitución Nacional para la República Argentina, en cuyos contenidos estaban vivientes los postulados del general Perón y de Eva Perón. Uno de sus más importantes capítulos está dedicado a los derechos de la familia y dice textualmente así: «La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente atención por el Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines. 1. — El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad; 2. — El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca; 3. — El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine; 4. — La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado».

"Y fue en base a ese respeto por la familia que se gobernó los años siguientes con la plena felicidad del pueblo argentino. El resultado de aquella forma de proceder está presente hoy en el desarrollo de la mujer argentina, que es capaz de ejercer con singular eficacia tareas de relevancia en las más altas esferas del gobierno, de la ciencia, del arte y de la cultura en general.

"Tenemos conciencia de que transitamos la faz jurídica de una institución natural, llegando al núcleo mismo de la organización familiar.

"De ahí que nuestra labor deba reflejar la adecuación de las necesidades de la misma a los tiempos actuales, siendo la finalidad de la familia el ser forjadora de hombres y mujeres de bien.

"Destaco en mi condición de mujer que nunca hemos luchado sólo por alcanzar los derechos individuales femeninos. Creemos que nuestra presencia es necesaria porque ella garantiza la integridad en las decisiones que hacen al desarrollo familiar en el ámbito de la comunidad nacional, entendiendo que la familia sólo adquiere su total sentido en esa comunidad de lazos espirituales que es la patria.

"Consideramos, entonces, que al aceptar el principio del ejercicio conjunto de la patria potestad, no sólo se logra la equiparación jurídica de la mujer sino que apunta a sancionar la solución técnico-legal más adecuada a una correcta distribución de errores y responsabilidades en la función familiar. Se garantiza así la protección y formación integral de los hijos, como queda plasmado en la nueva redacción del artículo 264 del Código Civil, según la modificación que se introduce por el dictamen en consideración.

"Ante la trascendencia del tema y a la luz de una concepción humanista de la familia, se realizó una meticulosa labor, consultando la opinión de afamados juristas en la materia. Se optó por una reglamentación minuciosa que contemple las diversas cuestiones que se presentan, eligiendo la solución que en cada caso se consideró más oportuna, sin perder de vista la operatividad necesaria que cada una de ellas debe aportar, para no caer en declamaciones principistas que, confrontadas con la realidad, vayan en detrimento de la institución familiar.

"Tal fue la situación que motivó básicamente el veto presidencial, que por decreto 3.049 del 22 de octubre de 1975, devolvió sin promulgar la ley 21.182, pues la falta de reglamentación del disenso generaba una fuente segura de conflictos y un factor de inseguridad jurídica. Se hizo casi irreversible la decisión de uno solo de los padres, sin distinguir la importancia o no de la cuestión, en los casos en que la actuación pa-

terna agotaba el derecho, y viceversa, favoreciendo la marcha y contramarcha con los demás supuestos.

"Todo ello configuró un error de técnica legislativa que hoy debemos superar. Rescatamos también el mencionado veto, dado que en el mismo se mencionaba que lo expuesto no significaba que el Poder Ejecutivo mantendría el sistema del Código Civil, que es una situación poco conocida cuando se comentan las razones que motivaron el veto del Poder Ejecutivo.

"Finalmente, creemos que el principio de la patria potestad compartida o conjunta supera la concepción individualista del Código Civil, cuyo núcleo esencial es la división de poderes entre el hombre, la mujer y los hijos.

"Rescatamos a la familia como comunidad de valores, como generadora de las más altas virtudes y como forjadora de nuevos modelos de ciudadanos.

"Estos temas no sólo se manifiestan en el campo de la patria potestad, sino que abarcan toda la legislación de familia y menores. Por consiguiente, aunque por razones de urgencia hoy tratemos este aspecto del régimen de familia, alentamos la propuesta de formar una comisión especial, tal como el proyecto que he presentado en su oportunidad, que reviste toda la legislación en materia de minoridad y familia, abarcándola en un todo orgánico que supere la dispersión legislativa y la discusión parcial de esta temática, conformando mediante el aporte de las instituciones de la gran familia argentina un cuerpo legal único que la integre doctrinariamente." (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

**Sr. Amoedo.** — Señor presidente: con breves palabras voy a fundar una observación al despacho de la comisión y a establecer la razón de mi voto.

Con el señor senador Saadi soy autor de un proyecto análogo al que hoy considera este Honorable Senado. Entiendo que tanto la exposición del señor miembro informante como la del señor senador Menem, autor del proyecto, nos indican que estamos ante un trabajo enjundioso que trata de solucionar el problema de la desigualdad jurídica entre el hombre y la mujer, que tanto ha preocupado y sigue preocupando hoy a la sociedad.

Se habla de la patria potestad compartida y de la patria potestad conjunta. El párrafo 4 del artículo 1º de este proyecto de ley se refiere al artículo 264 quater y establece la necesidad de la autorización conjunta de ambos cónyuges.

La ley establece claramente —como también lo señala nuestro proyecto— que la patria potestad corresponde al cónyuge a quien le hubiere sido otorgada la tenencia definitiva del menor. Considero correcto lo señalado en el despacho de la comisión con respecto a los matrimonios avenidos. Formulo mi observación para los casos —como lo establece el artículo 264— en que exista una sentencia de divorcio, una declaración de nulidad de matrimonio o separación de hecho. De acuerdo con el régimen vigente, la mayoría de los casos judiciales se plantean precisamente en estas condiciones.

Extender las disposiciones de la patria potestad conjunta a los casos que mencioné recientemente, no mejorará la situación jurídica y litigiosa, característica de tantos expedientes judiciales.

Entiendo que existe una contradicción. Quien tiene la tenencia definitiva otorgada judicialmente, está a cargo de la manutención, educación y cuidado del menor. Creo que si bien podría aceptarse la inclusión para los casos de divorcio, anulación de matrimonio o separación de hecho de algunas de las causales que requiere la intervención conjunta de ambos cónyuges, no procedería la incorporación de otras, ya que con ello no se solucionaría el problema que aflige a los casos a que hice referencia.

¿Quién puede conocer mejor los problemas de sus hijos menores: el padre o la madre a quien la justicia, por razones valederas, le ha otorgado el ejercicio de la patria potestad por la tenencia o está a cargo de ellos? No debemos olvidar los innumerables casos judiciales en que, como consecuencia de los juicios de divorcio o de la separación de hecho, prevalece el rencor de uno de los cónyuges sin tener en cuenta que está en juego el destino de sus propios hijos.

Con estas expresiones, señor presidente, dejo señalada mi objeción al artículo a que me refiero. La Honorable Cámara, que tiene en consideración un despacho conjunto de las comisiones intervinientes, debe resolver si la norma observada está en contradicción con el espíritu y el propósito loable que mencionaron los señores senadores preopinantes.

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra la señora senadora por Tucumán.

**Sra. Rivas.** — Señor presidente: el proyecto de reformas al régimen de la patria potestad que hoy consideramos es el resultado de una antigua y fundada reivindicación sobre el lugar de la mujer en la sociedad argentina, unida a nuestra preocupación por la consolidación de la familia, por la protección y formación integral de los hijos y por el establecimiento de un régimen

jurídico que asegure esos valores y se ajuste a la evolución social y a la exigencia de los tiempos.

Con esta reforma se pretende no sólo equiparar a la mujer en el sentido igualitario exigido por la Convención de Bogotá y otros tratados internacionales a los que adhirió nuestro país. Se pretende afirmar el valor sustancial de una familia integrada y participativa en la que se ejerza una paternidad responsable y compartida en toda su amplitud.

Aspiramos para nuestro país a una democracia plena, de participación y de justicia social; a una comunidad cuyo espíritu participativo no se agote en los actos electorales, sino que se proyecte en forma permanente a todos sus niveles y grupos intermedios y entre ellos el fundamental, que es la familia. Debemos saber ejercitar la participación responsable desde los núcleos básicos de la sociedad hasta sus más altos niveles, y el proyecto que hoy consideramos es una expresión de esa necesidad.

La equiparación de la madre y el padre en el ejercicio de la patria potestad es también una justa reivindicación de la mujer, preanunciada por el Código Civil en su nota al artículo 305, hace más de cien años, pero que no había logrado adquirir su forma jurídica positiva.

Una iniciativa de loable aspiración pero de defectuosa instrumentación —ya lo han mencionado los señores senadores— fue el proyecto sancionado como ley 21.182, que debió ser vetada por el Poder Ejecutivo en 1975, siendo presidente de la República la señora María Estela Martínez de Perón, pues la forma adoptada por dicho texto habría dado lugar a resultados negativos.

Teniendo en cuenta todas las circunstancias expresadas, hemos realizado una detenida y exhaustiva consideración de los proyectos presentados por los señores senadores Menem y Sánchez el uno, y Saadi y Amoedo el otro, y de los aspectos jurídicos y sociales de la cuestión, con el valioso aporte de destacados especialistas del derecho. Desco señalar en particular la concurrencia a esta casa de los doctores Belluscio, Zannoni y Bossert para participar en un extenso análisis del tema.

Sería útil mencionar las razones que llevaron a las comisiones de Legislación General y de Familia y Minoridad a propiciar determinadas soluciones en el despacho que ahora consideramos, sobre puntos en los que existen propuestas y opiniones diversas. Teniendo en cuenta las exposiciones de los señores senadores que me precedieron en el uso de la palabra, en las que trataron en profundidad el proyecto sobre patria potestad, simplemente quisiera reforzar algunos

aspectos que merecieron especial atención por parte de la comisión que integro.

El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos matrimoniales se atribuye en forma conjunta al padre y a la madre. Este es el principio que, entendemos, mejor responde al concepto de unidad de la familia y a la función docente de la ley. Se establece en el artículo 264 quater la necesidad del consentimiento expreso de ambos padres para una serie de actos considerados de mayor importancia para el interés personal y patrimonial de los hijos, punto en el que coinciden el proyecto de los señores senadores Menem y Sánchez y los aportes de la doctrina jurídica estudiada.

Para los restantes actos que se efectúan en ejercicio de la patria potestad, el texto establece la presunción de que los actos realizados por uno de los padres cuenta con el consentimiento del otro, salvo que mediere expresa oposición, lo que se ajusta a las necesidades de la vida cotidiana y al funcionamiento de una familia bien constituida.

En el caso de los padres separados se otorga el ejercicio de la patria potestad al padre o a la madre, según quién esté a cargo de la tenencia de los hijos, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación y supervisar la educación de aquéllos. En esta solución coinciden el proyecto presentado por los senadores Menem y Sánchez, el de los senadores Saadi y Amoedo y los aspectos doctrinarios sobre el tema.

Sin embargo, se mantiene en estos supuestos la necesidad del consentimiento conjunto para actos de mayor trascendencia, enumerados en el artículo 264 quater, tal como expresé hace un momento. Consideramos que esta disposición es correcta porque el hecho de la separación matrimonial y de la consecuente atribución de la tenencia a uno de los cónyuges no puede convertirse en una razón para el otro, a quien se privaría de participar en cuestiones decisivas para la vida de sus hijos si no se mantuviera la exigencia del consentimiento conjunto para aquellos actos. Sabemos que existen casos en que uno de los padres, el que no ejerce la tenencia, se desinteresa o abandona a los hijos, pudiendo ser difícil para el otro gestionar y obtener su consentimiento para los referidos actos.

La solución a este problema se encuentra, por una parte, en la autorización judicial supletoria prevista en el último párrafo del artículo 264 quater y, con un carácter más permanente, en la privación de la patria potestad del padre abandonante, establecida en el artículo 307, inciso 2).

De tal modo se contemplan en forma equitativa las diversas situaciones a las que pueda dar lugar la separación conyugal.

El texto propuesto atribuye el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales considerando los distintos casos que se pueden presentar y que, hasta ahora, se hallaban deficientemente regulados por nuestra legislación civil. En particular, destaco que se resuelve un supuesto que estaba completamente omitido en el derecho vigente: el de los hijos extramatrimoniales de padres menores de edad no emancipados, o en general incapaces, que se tratan en el artículo 264 bis, dándosele básicamente la solución prevista en el proyecto de los senadores Saadi y Amoedo, adecuándola a las necesidades de una realidad social que frecuentemente hemos conocido en el interior de nuestras provincias.

El procedimiento de resolución judicial de los disensos entre los padres es regulado en el artículo 264 ter, buscándose la forma más rápida y flexible para una vía que, desde luego, normalmente es deseable evitar. Se prevé la posibilidad de que el juez escuche al menor si éste tuviere suficiente juicio y las circunstancias lo aconsejaren, facultad que, de hecho, ya existía. No se ha puesto un límite preciso de edad a los menores que pueden ser citados o escuchados por el juez a fin de que éste pueda guiarse por su criterio en forma amplia y prudente según cada caso.

Se introduce también una norma novedosa sugerida por el doctor Belluscio e inspirada en el derecho español, que permite la atribución judicial del ejercicio de la patria potestad por un plazo determinado a uno de los padres, para poner fin a una reiteración de desacuerdos o conflictos que la madurez de aquéllos no supieran resolver.

Las modificaciones introducidas en los sucesivos artículos del Código Civil y, en particular, al régimen de administración de los bienes de los hijos, corresponde básicamente al proyecto de los senadores Menem y Sánchez, con algunos agregados propuestos por el doctor Belluscio, con la coincidencia de los doctores Zannoni y Bossert, que se ajustan a la necesidad de una adecuación y modernización de las disposiciones sobre la materia.

Se propone también la modificación de los artículos 307, 308, 309 y 310 del Código Civil, relativos a las causas y efectos de la privación de la patria potestad y la suspensión de su ejercicio. El tema no estaba tratado con claridad en la ley vigente, por lo que se establece en el texto propuesto una mejor sistematización. Se aclara expresamente que el abandono es causal de privación de la patria potestad, aun cuando el hijo

quede bajo la guarda o sea recogido por el otro progenitor o un tercero.

Ese punto había sido motivo de discusión en la doctrina y en la jurisprudencia y hubo quienes indirectamente justificaban al padre abandonante cuando la madre u otra persona se ocupaba del hijo, criterio que es inadmisibles si pretendemos afirmar y consolidar las responsabilidades inherentes a la patria potestad. La cuestión queda resuelta con el nuevo texto propuesto para el artículo 307.

Las modificaciones propuestas a otras disposiciones de las leyes 2.393, 10.903, 14.392, 22.278 y Código de Comercio, responden a la necesidad de armonizarlas con la reforma sustancial proyectada y, en ciertos casos, de modernizar su redacción.

A lo largo de este mensaje he expuesto las razones fundamentales que fueron motivo de nuestra reflexión durante el estudio y consideración de los proyectos presentados y que concluyeron en este dictamen.

Para concluir, quiero recordar algunos conceptos fundamentales que fueron expresados por el Concilio Vaticano II, con los que coincide el espíritu que nos ha guiado. La familia es escuela de una humanidad mejor. A fin de que pueda alcanzar la plenitud de su vida y su misión, se requiere la comunicación cordial y el acuerdo de los cónyuges y también la cooperación constante de los padres en la educación de los hijos. De esta manera, las familias donde se encuentran las diversas generaciones y se ayudan en la adquisición de una sabiduría más completa de la vida y en la integración de los derechos personales con las demás exigencias de la vida social, constituyen el fundamento de la sociedad. Queremos para ese fundamento de la sociedad la auténtica solidez del diálogo, el respeto recíproco, la responsabilidad, la integración. Esa ha sido y es la inspiración de nuestra tarea y del despacho que sometemos a la consideración de los señores senadores, anticipando, en nombre del bloque justicialista, el voto favorable a este proyecto de ley. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

**Sr. Brasesco.** — Simplemente deseo pedir la agregación de una documentación que estuvo en poder de la comisión y que va a servir como elemento de interpretación del texto legal. Me refiero a la versión taquigráfica de la reunión a la que concurrieron los doctores Augusto C. Belluscio, Eduardo A. Zannoni, Gustavo Bossert, Joaquín Da Rocha, Francisco Martín, Mónica G. Waissmann, Haydeé Birgin e Iris Ló-

pez Anaut; a los dictámenes de los profesores Daniel Hugo D'Antonio y María Josefa Méndez Costa y al anteproyecto del doctor Augusto C. Belluscio, que fueron elementos que estuvieron en estudio.

**Sr. Presidente.** — Se van a votar las inserciones solicitadas por los señores senadores de la Rúa y Brasesco.

—La votación resulta afirmativa.

**Sr. Presidente.** — Se procederá en consecuencia.<sup>1</sup>

Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

**Sr. Gómez Centurión.** — Señor presidente, señores senadores: en nombre de los bloques provinciales, deseo manifestar que esta ley viene a cumplir con un profundo deseo de hacer justicia con la mujer argentina.

Después de haber escuchado las magníficas exposiciones de los señores senadores que nos han ilustrado en forma cabal, nos queda la sensación de que se ha realizado un estudio verdaderamente importante por lo cual puntualizo nuestra satisfacción y felicitación tanto a los autores de los proyectos como a los miembros de las comisiones y a los señores profesionales que prestaron su valiosa colaboración. No vamos a agregar más a los fundamentos de tipo jurídico tenidos en cuenta para emitir el dictamen, pero sí deseamos marcar nuestra adhesión a esta ley que apoyamos completamente.

En mi caso particular y en el del senador Gil, que me acompaña como representante de San Juan, no podía ser de otra forma ya que fue nuestra provincia la primera que dio a la mujer la posibilidad del ejercicio cívico, pues sus derechos se establecieron en el año 1927, con lo que pudo votar, elegir, y ser elegida. Posteriormente, en el año 1934 fue una mujer sanjuanina la primera diputada provincial que ocupó una banca en la República Argentina.

De manera que ponemos nuestra cuota de localismo sanjuanino en el homenaje a la mujer y expresamos, en nombre de todos los bloques provinciales, la adhesión a este proyecto que se va a aprobar. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

**Sr. Martiarena.** — Señor presidente: a esta altura del debate creo que ya ni siquiera debemos decir que ratificamos el concepto fundamental que inspira esta ley de protección, de enalteci-

<sup>1</sup> Ver Apéndice.

miento y de protección de la familia argentina, como la célula básica de nuestra sociedad, ya que en esto coincidimos todos, absolutamente todos, a través de las palabras que se han dicho y de las que han quedado sin decir.

Solamente voy a expresar un concepto más, protector de la familia: que a esta sanción de hoy se la considere una oposición fundamental al insidioso veneno que, desde fuera de la Argentina, por los medios modernos de comunicación, se destila en nuestros hogares, mostrando otras formas de familia. En ellas, podemos decir, el padre suele estar animado crematísticamente por una ambición desenfrenada de dinero; la mujer se presenta necesariamente como adúltera reincidente; los hijos, como viciosos o perversos; y las hijas, entregadas a cualquier forma de depravación sexual. Esa es la familia que nos transmiten todos los días los medios de comunicación masivos, en las series que nos venden desde afuera, que pretenden cambiar el sentido y el destino de la familia argentina. Advierto que quizá sea ésta una manifestación más del imperialismo, que también se nota en cuanto al deseo de las potencias de modificar el sistema y el modo de vida argentinos.

No abomino de la vieja familia de carácter patriarcal, fundada en las disposiciones del Código Civil, correspondientes a su época, a su modo de vida y al tono de la civilización de esa hora. Y, según nuestra experiencia provincial, esa familia argentina, de carácter patriarcal, no se ejerció bajo el signo del autoritarismo del padre de familia, sino del amor y de la comprensión de los cónyuges para tener, en cada caso, bajo la mira, el propósito y el deseo de hacer progresar al núcleo familiar y de abrir caminos para la felicidad de los hijos. Sin embargo, se trata de formas pretéritas, superadas por los tiempos. El mundo ha avanzado y han cambiado ciertas maneras y algunas costumbres que se han instalado en la idea y en la forma de la convivencia social.

Por lo tanto, está bien que ahora nosotros le otorguemos *status* legal a los principios del reconocimiento de los derechos de la mujer para el manejo de los intereses de la prole juntamente con el padre de familia.

Quería hacer estas manifestaciones porque votaría con un profundo sentimiento de respeto hacia la familia argentina. Creo que todos los esfuerzos que hicimos y que hagamos en el futuro para consolidar a la familia en nuestro medio, serán altamente positivos para nuestra posteridad, para nuestros hijos y nietos.

Pasando a otro aspecto del tema, como el señor miembro informante ha hecho una exposi-

ción minuciosa de todos y cada uno de los artículos de este proyecto, a los efectos de evitar la discusión en la consideración en particular, quisiera hacer referencia a algunos puntos que tal vez servirán para una mejor interpretación de la ley o, simplemente, para que queden registrados como mi opinión acerca de este tema.

En el artículo 264 que se proyecta, se consagra legalmente la tenencia como el fundamento de la patria potestad, para el caso de la familia desavenida. Se trata de un principio que nosotros consideramos en 1975 —y esto lo ha recordado, en cierto sentido, el señor senador de la Rúa. En ese entonces, tuvimos oportunidad de dejar sentado que los jueces, cuando otorgaran la tenencia en cualquier situación de la familia avenida o en alguna situación anómala, debían tener en cuenta que, junto con la tenencia, estaban otorgando el ejercicio de la patria potestad. De tal manera, debían ser más cuidadosos que lo habitual cuando discernían la tenencia de los hijos a alguno de los cónyuges.

En el mismo artículo, el inciso 4º se refiere al caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por uno solo de los padres y se concede la patria potestad a aquel que lo hubiera reconocido. Entiendo que en este inciso se trata del reconocimiento voluntario y no —por una interpretación que no sería totalmente correcta— del que fuera forzado, por una disposición que adoptaran los jueces frente al reclamo de la filiación.

Esto me conduce al inciso 6) del mismo artículo y, al respecto, quiero recordar que en los debates de 1975 —el señor senador de la Rúa seguramente lo recordará porque tuvo participación en ese tema—, el senador Maya planteó la cuestión relacionada con el otorgamiento de la patria potestad a quien fuera declarado judicialmente padre o madre del hijo. El senador Maya hizo una observación que ahora recojo y que es la siguiente: quien ha tenido un hijo y no lo ha reconocido, tiene un derecho muy dudoso a que se le otorgue la patria potestad.

En ese momento, el señor senador de la Rúa nos ilustró acerca de que la ley francesa de 1970 estableció el principio de que el reconocimiento debía ser voluntario para atribuir la patria potestad y en ningún caso por la declaración judicial de paternidad obtenida después de un juicio de filiación. Sin embargo, no me voy a oponer a la sanción de este inciso, para no crear una perturbación en el debate. Pero me permito sugerir que quede aclarado, para la decisión de los jueces, que este otorgamiento de la patria potestad a los padres a quienes se



condena en juicio de filiación, merezca en todos los casos que se recabe la opinión del cónyuge que voluntariamente reconoció al hijo, para establecer las circunstancias y los modos de la tenencia o del ejercicio de la patria potestad.

Quisiera hacer una aclaración sobre el artículo 264 bis a los efectos de su adecuada interpretación. Dice su segundo párrafo: "Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquel de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad". Confieso que he tenido que leer muchas veces este texto para extraer su verdadero sentido. Propongo una leve modificación de esta redacción, si así lo acepta la comisión: "Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, se preferirá como tutor a quien ejerza la patria potestad del menor padre sobre aquel de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado...". Creo que de esta forma se facilitará una interpretación más fluida. Se trata del caso de dos menores que tienen un hijo extramatrimonial y que no están casados. En ese caso la patria potestad se otorga, en virtud de este inciso, al padre que tiene la patria potestad sobre el padre menor del niño, con preferencia a quien tenga simplemente la guarda o la tenencia.

El inciso 6) del artículo 264 quater, que establece los actos que requieren el consentimiento expreso para ambos padres, dice: "Disponer de los bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial." Me parece que debe quedar entendido que, tanto en el caso de que haya consentimiento de ambos cónyuges, como cuando hay consentimiento de uno y oposición del otro, la disposición de bienes requiere siempre la autorización judicial.

El texto propuesto para el artículo 271 es el siguiente: "En caso de divorcio, o separación judicial de bienes, o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a los padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la guarda sea ejercida por uno de ellos". Entiendo que hay aquí una obligación solidaria, y que esta solidaridad debe quedar claramente establecida para la interpretación de esta cláusula. Es muy frecuente que uno de los padres tenga un gran poderío económico y el otro soporte una penosa situación económica. En tales supuestos no sería justo recurrir, por comodidad o cualquier otra circunstancia, al menos dotado económicamente, y que se prescinda del más dotado; es decir, que éste pueda eludir su obligación amparándose en que no ha sido demandado, ya que debe contribuir al sos-

tenimiento del hijo. La obligación, pues, ha de ser considerada solidaria, de modo que quien represente al menor tendrá derecho a dirigirse contra cualquiera de sus padres. Entiendo que ese es el sentido de la cláusula.

La segunda oración del artículo 278 propuesto reza así: "El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los jueces deberán reprimir las correcciones excesivas de los padres". La disposición legal no estipula en qué consistirá esa represión a las correcciones excesivas de los padres. Desde luego, si esos excesos están previstos como delitos en el Código Penal, no habrá dificultad para que se abra la instancia penal. Pero si no está previsto como delito en el Código Penal, queda como algo impreciso para que los jueces repriman esas conductas excesivas.

Pienso que este aspecto se deberá interpretar en función de lo establecido en el inciso 3) del artículo 307 de esta reforma del Código Civil, según el cual la patria potestad se pierde "por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratamientos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia". Esa es la interpretación que corresponde dar al artículo 278, y por ello resulta útil que nosotros lo expresemos en este momento para que quede como orientación para los jueces.

En la modificación al artículo 290 se ha deslizado un error de imprenta. Dice: "Es implícita la cláusula de no tener los padres de usufructo...". Como se puede apreciar, debe decir "el usufructo" para evitar que la sanción aparezca con este error.

Por la modificación al artículo 297 del Código Civil parece que se cambia el sistema del Código Civil, ya que establece que los padres no pueden, ni aún con autorización judicial, comprar por sí, ni por interpósita persona bienes de sus hijos, aunque sea en remate público.

El Código Civil prohíbe la compra solamente en remate público. Entiendo que lo que se ha querido decir es que los padres no pueden comprar a sus hijos menores bienes, por sí o por interpósita persona. De lo contrario, estaríamos modificando todo el Código Civil en la parte relativa a que un hijo mayor puede legítimamente vender un bien inmueble a su padre guardando los demás requisitos legales que se establece en la ley.

Estas son todas las observaciones que puedo formular al proyecto en consideración y que he

querido anticipar para no pedir repetitivamente la palabra durante su tratamiento en particular.

Me agradaría que el señor miembro informante expresara su opinión sobre estas observaciones.

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

**Sr. Brasesco.** — La comisión considera que la interpretación que ha formulado el señor senador Martiarena sobre distintos artículos es la correcta. En consecuencia, se tendrá presente su exposición, que va a servir como una norma de interpretación del articulado.

**Sr. Presidente.** — Se va a votar en general.

—La votación resulta afirmativa.

**Sr. Presidente.** — En consideración en particular.

—Se leen y aprueban los artículos 1º a 6º.

**Sr. Menem.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

**Sr. Menem.** — Voy a proponer a la comisión la inclusión de un nuevo artículo, el 7º, que se refiere a una norma general que servirá de interpretación para algunos casos que puedan presentarse, dado que dentro del Código Civil y de otras leyes anteriores existen disposiciones en las que tiene todavía repercusión el sistema actual de la patria potestad, en el sentido de que la ejerce únicamente el padre.

Entonces, como no se puede entrar a corregir y prever todos los casos voy a proponer a la comisión una norma genérica, redactada en los siguientes términos: "Cuando en el Código Civil o en leyes anteriores a la presente se aluda al padre en el ejercicio de la patria potestad, deberá entenderse que tal ejercicio corresponderá en lo sucesivo a los padres conjuntamente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 264 y siguientes del Código Civil".

Esto nos permitirá superar aquellos casos en los que todavía se mantiene la referencia al ejercicio de la patria potestad por parte del padre.

**Sr. de la Rúa.** — ¿Conjunta o indistintamente?

**Sr. Menem.** — En forma conjunta.

**Sr. de la Rúa.** — Es decir que en ausencia de un cónyuge será ejercida por el otro.

**Sr. Brasesco.** — El agregado propuesto por el señor senador por La Rioja, en alguna medida ha sido evaluado durante el transcurso del debate, realizando las correspondientes consultas.

Se emplea la palabra "conjunta" porque es el término que se utiliza en los artículos 264 y siguientes del proyecto que estamos votando y por las consideraciones técnico-doctrinarias que aquí se han vertido.

La patria potestad es conjunta porque puede ser ejercida por uno u otro de los padres, ya que el ejercicio de uno supone el consentimiento del otro. En caso de existir desavenencias en el matrimonio, el articulado de la ley determina que la autoridad judicial correspondiente será quien dirimirá la situación, teniendo en cuenta el interés familiar.

Considero que el artículo propuesto por el señor senador por La Rioja se corresponde con el texto técnico empleado por la comisión y con el proyecto presentado por los señores juristas. Con las aclaraciones contenidas en el informe de la comisión y con las manifestaciones vertidas por los señores senadores, queda perfectamente claro cuál es el sentido técnico y doctrinario en derecho del término "conjunto".

En consecuencia, la comisión acepta el artículo propuesto por el señor senador Menem.

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

**Sr. de la Rúa.** — Quiero señalar con esta aclaración que también se denomina conjunta a la patria potestad indistinta. Comparto lo expuesto por el señor senador Menem y también las observaciones interpretativas formuladas por el señor senador Martiarena.

**Sr. Presidente.** — Se va a votar el nuevo artículo 7º, de acuerdo con el texto propuesto por el señor senador Menem.

—La votación resulta afirmativa.

—El artículo 8º es de forma.

**Sr. Presidente.** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

**Sr. Brasesco.** — Señor presidente: solicito que se deje constancia de que la sanción de esta ley, tanto en general como en particular, ha sido por unanimidad.

**Sr. Presidente.** — Quedará constancia, señor senador.

6

MOCION DE PREFERENCIA

**Sr. Presidente.** — Ha quedado reservado el proyecto de resolución por el que se fija como plazo máximo para considerar los despachos de

<sup>1</sup> Ver Apéndice.



las comisiones de Legislación General y de Familia y Minoridad acerca de la equiparación a todos los efectos legales de los derechos correspondientes a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, la sesión a celebrarse el 19 de septiembre en curso.

**Sr. Amoedo.** — Solicito que se dé lectura por Secretaría a este proyecto de resolución, que está firmado por los presidentes de todos los bloques que componen esta Cámara.

**Sr. Presidente.** — Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee nuevamente el proyecto de resolución que figura en el punto XXXIV de los asuntos entrados.

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

**Sr. Amoedo.** — Como surge de la lectura, el proyecto de resolución alude a una declaración de las Naciones Unidas que en su artículo 10 especifica claramente que todos los niños nacidos de matrimonio y fuera de él tienen derecho a igual protección social. El artículo 16 de la Constitución Nacional, por su parte, establece que todos los habitantes son iguales ante la ley. Desgraciadamente, la legislación posterior no ha dado cumplimiento al precepto constitucional, sino que estableció una diferenciación entre hijos legítimos, adulterinos e incestuosos. Eso fue modificado por la ley 14.367, cuyo artículo 1º declara que no debe haber discriminaciones en razón del nacimiento. Sin embargo el articulado de esta ley establece una diferenciación en cuanto a la legitimación y a los derechos sucesorios de los hijos extramatrimoniales. El principio de una noble y generosa equiparación inspira el proyecto de resolución que con estas palabras dejo fundado y someto a la consideración del Honorable Senado.

**Sr. Presidente.** — Se va a votar la moción de sobre tablas.

—La votación resulta afirmativa.

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por el Chaco.

**Sr. León.** — Es simplemente para apoyar el pedido, lamentando que no se me haya invitado a firmar el proyecto leído, porque hace cuatro meses que presenté una iniciativa para establecer definitivamente la igualdad de todos los hombres que nazcan en nuestro país, terminando así para siempre con la calificación de los hijos en nuestra República, justamente por respeto a nuestra concepción constitucional.

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

**Sr. Brasesco.** — En primer lugar quiero manifestar que la Comisión de Familia y Minoridad está totalmente de acuerdo con este proyecto de resolución. También quiero decir que la comisión está estudiando proyectos relacionados con la equiparación de los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales. Entre esos proyectos está el del señor senador León. Debo manifestar que la comisión va a utilizar la misma metodología: hará el mismo tipo de consultas con juristas, filósofos y hombres de las distintas corrientes religiosas, a fin de tener el despacho correspondiente para el día indicado en el proyecto de resolución. Con ese fin ya se encuentra abocada a la tarea.

**Sr. Presidente.** — La presidencia entiende que a pesar de haber entrado este asunto con la forma de proyecto de resolución, en realidad se trata de un pedido de preferencia. Por lo tanto, si no se hace uso de la palabra se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

**Sr. Presidente.** — Queda aprobada la moción de preferencia.

7

#### CREACION DEL REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA

**Sr. Presidente.** — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley del señor senador Britos sobre creación del Registro Nacional de Empresas de Limpieza.

Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Secretario (Macris).** — (Lee):

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha considerado el proyecto de ley del señor senador Britos por el que propicia la creación del Registro Nacional de Empresas de Limpieza; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación sustituyendo el artículo 1º, inciso a) del artículo 3º, los artículos 4º y 11 por los siguientes:

Artículo 1º — Quedan sujetas a las normas de la presente ley todas las personas visibles o jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de limpieza a terceros, cualquiera fuere la forma que adopten para su funcionamiento.

30ª REUNION - Continuación de la 21ª SESION ORDINARIA  
SEPTIEMBRE 29 Y 30 DE 1984

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese y Adam Pedrini

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABBIATE, Alejandro Abel Alberto  
ABDALA, Luis Oscar  
ABDALA, Oscar Tupic  
ACEVEDO de BIANCHI, Carmen Beatriz  
ALAGIA, Ricardo Alberto  
ALBARRACIN, Ignacio Arturo  
ALIAS, Manuel  
ALSOGARAY, Alvaro Carlos  
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto  
ALVAREZ, Adrián Carlos  
ÁLVAREZ, Roberto Pedro  
ARABOLAZA, Marcelo Miguel  
ARAOZ, Julio César  
ARBECHEA, Ramón Rosaura  
ASENSIO, Luis Asterio  
AUSTERLITZ, Federico  
AZCONA, Vicente Manuel  
BAGLINI, Raúl Eduardo  
BALESTRA, Ricardo Ramón  
BARBEITO, Juan Carlos  
BASUALDO, Héctor Alfredo  
BELARRINAGA, Juan Bautista  
BERNASCONI, Tulio Marón  
BERRI, Ricardo Alejandro  
BIANCHI, Carlos Humberto  
BIELICKI, José  
BLANCO, José Celestino  
BODO, Rodolfo Luis  
BONINO, Alberto Cecilio  
BONOMI, Nora Susana  
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio  
BOTTA, Felipe Esteban  
BRITO LIMA, Alberto  
BRITOS, Oscar Felipe  
BRIZ de SÁNCHEZ, Onofre  
BRIZUELA, Juan Arnaldo  
BULACIO, Julio Segundo  
CABELLO, Luis Victorino  
CAFERRI, Oscar Néstor  
CAMISAR, Osvaldo  
CAMPS, Alberto Germán  
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro  
CANTOR, Rubén  
CAPUANO, Pedro José  
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén  
CARMONA, Jorge  
CARRANZA, Florencio  
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus  
CASALE, Luis Santos

CASSIA, Antonio  
CASTIELLA, Juan Carlos  
CASTILLO, Miguel Angel  
CAVALLARI, Juan José  
CAVALLARO, Antonio Gino  
COLOMBO, Ricardo Miguel  
CONNOLLY, Alfredo Jorge  
CONTE, Augusto  
COPELLO, Norberto Luis  
CORNAGLIA, Ricardo Jesús  
CORPACCI, Sebastián Alejandro  
CORTESE, Lorenzo Juan  
CORTINA, Julio  
CORZO, Julio César  
COSTABELLI, José  
CHEHIN, Jorge Victor  
DALMAU, Héctor Horacio  
DAUD, Ricardo  
DEBALLI, Héctor Gino  
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.  
DE NICHILLO, Cayetano  
DÍAZ de AGÜERO, Dolores  
DÍAZ LECAM, Juan Antonio  
DI CIO, Héctor  
DIMASI, Julio Leonardo  
DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.  
DONAIRES, Fernando  
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.  
DRUETTA, Raúl Augusto  
DUSSOL, Ramón Adolfo  
ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo  
FALCIONI de BRAVO, Ivelise Ilda  
FAPPIANO, Oscar Luján  
FEDERIK, Carlos Alberto  
FERRÉ, Carlos Eduardo  
FIGUEROA de TOLOZA, Emma  
FINO, Torcuato Enrique  
FLORES, Aníbal Eulogio  
FURQUE, José Alberto  
GARCÍA, Antonio Matías  
GARCÍA, Carlos Euclides  
GARCÍA, Roberto Juan  
GHIANO, Jorge Osvaldo  
GIMÉNEZ, Jacinto  
GINZO, Julio José Oscar  
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina  
GONZÁLEZ, Arnaldo  
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo  
GONZÁLEZ, Jesús Jerónimo  
GONZÁLEZ, Raúl Héctor  
GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás Walther

GONZALEZ PASTOR, Carlos María  
GOROSTEGUI, José Ignacio  
GOTI, Erasmo Alfredo  
GRIMAU, Arturo Anibal  
GUATTI, Emilio Roberto  
GUELAR, Diego Ramiro  
GURIOLI, Mario Alberto  
GUTIÉRREZ, Reynaldo Pastor  
GUZMÁN, María Cristina  
HERRERA, Bernardo Eligio  
HORTA, Jorge Luis  
HUARTE, Horacio Hugo  
IBÁÑEZ, Diego Sebastián  
IGLESIAS VILLAR, Teófilo  
INGARAMO, Emilio Felipe  
JALILE, José Félix  
JAROSLAVSKY, César  
JIMÉNEZ, Francisco Javier  
KHOURY, Miguel Angel  
LANDÍN, José Miguel  
LANGAN, Roberto José  
LAZCOZ, Hernaldo Efraim  
LEALE, Zelmara Rubén  
LENCINA, Luis Ascensión  
LEPORI, Pedro Antonio  
LESCANO, David  
LESTANI, Carlos  
LIPTAK, Teodoro  
LÓPEZ, Santiago Marcelino  
LUGONES, Horacio Eneilo  
MAGLIETTI, Alberto Ramón  
MANNY, José Juan  
MANZUR, Alejandro  
MARCHESINI, Victor Carlos  
MARTÍN, Belarmino Pedro  
MARTÍNEZ, Valentín del Valle  
MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel José  
MASINI, César Francisco  
MASTOLORENZO, Vicente  
MATUS, Salvador León  
MATZKIN, Jorge Rubén  
MAYA, Héctor María  
MEDINA, Alberto Fernando  
MEDINA, Miguel Herald  
MELÓN, Alberto Santos  
MIGLIOZZI, Julio Alberto  
MILANO, Raúl Mario  
MINICHILLO, Juan José  
MIRANDA, Julio Antonio  
MONSERRAT, Miguel Pedro  
MONTERO, Carlos L.

MORAGUES, Miguel José  
 MOREAU, Leopoldo Raúl  
 MOTHE, Félix Justiniano  
 NEGRI, Arturo Jesús  
 NIEVA, Próspero  
 PALEARI, Antonio  
 PAPAGNO, Rogelio  
 PATIÑO, Artemio Agustín  
 PECHE, Abdol Carim Mahomed  
 PEDRINI, Adam  
 PELÁEZ, Anselmo Vicente  
 PEPE, Lorenzo  
 PEREYEA, Pedro Armando  
 PÉREZ, René  
 PÉREZ VIDAL, Alfredo  
 PERL, Néstor  
 PINTOS, Carlos María Jesús  
 PIUCILL, Hugo Diógenes  
 PLANELLS, Mariano Juan  
 PONCE, Rodolfo Antonio  
 PRADO, Leonardo Ramón  
 PRONE, Alberto Josué  
 PUGLIESE, Juan Carlos  
 PUPILLO, Liborio  
 PURITA, Domingo  
 RABANAQUE, Raúl Octavio  
 RADONJIC, Juan  
 RAMOS, Daniel Omar  
 RAPACINI, Rubén Abel  
 RATKOVIC, Milivoj  
 RAUBER, Cleto  
 REALI, Raúl  
 REGGERA, Esperanza  
 RESTOVICH, Francisco  
 REYNOSO, Adolfo  
 RIGATUSO, Tránsito  
 RIQUEZ, Félix  
 RIUTORT de FLORES, Olga Elena

ROBERTO, Mario  
 ROBSON, Anthony  
 RODRÍGUEZ, Antonio Abel  
 RODRÍGUEZ, Jesús  
 RODRÍGUEZ, Manuel Alberto  
 RODRÍGUEZ, Pedro Salvador  
 RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis  
 ROMANO, Domingo Alberto  
 ROMERO, Antonio Elías  
 ROMERO, Francisco Telmo  
 RUBEÓ, Luis  
 RUIZ, Angel Horacio  
 RUIZ, Osvaldo Cándido  
 SABADINI, José Luis  
 SÁLDUNA, Bernardo Ignacio Ramón  
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo  
 SÁNCHEZ TORANZO, Nicasio  
 SARQUIS, Guillermo Carlos  
 SARUBI, Pedro Alberto  
 SCELZI, Carlos María  
 SELLA, Orlando Enrique  
 SERRALTA, Miguel Jorge  
 SILVA, Roberto Pascual  
 SILVERO, Lisandro Antonio  
 SOCCHI, Hugo Alberto  
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro  
 SPINA, Carlos Guido  
 SRUR, Miguel Antonio  
 STAVALE, Juan Carlos  
 STOLKINER, Jorge  
 STORANI, Federico Teobaldo M  
 STUBRIN, Adolfo Luis  
 STUBRIN, Marcelo  
 SUÁREZ, Lionel Armando  
 TABASCO, Oscar  
 TAIBO, Nicolás  
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique  
 TERRILE, Ricardo Alejandro

TORRES, Carlos Martín  
 TORRESAGASTI, Adolfo  
 TOSI, Santiago D.  
 UNAMUNO, Miguel  
 URRIZA, Luis María  
 VANOSSI, Jorge Reinaldo  
 VIDAL, Carlos Alfredo  
 VISTALLI, Francisco José  
 VON NIEDERHAUSEN, Norberto B.  
 YAMAGUCHI, Jorge Rokuro  
 ZAVALAY, Jorge Hernán  
 ZINGALE, Felipe

AUSENTES,  
 EN MISION OFICIAL:

BECERRA, Carlos Armando  
 BISCIOTTI, Victorio Osvaldo  
 CÁCERES, Luis Alberto  
 MANZANO, José Luis  
 MOSSO, Alfredo Miguel

AUSENTES, CON LICENCIA:

AGUILAR, Ramón Rosa  
 DOVENA, Miguel Dante  
 MARTINEZ MARTINOLI, Fausta G.  
 ORGAMBIDE, Luis Oscar  
 RABANAL, Rubén Francisco  
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, SIN AVISO:

BARBARO, Julio  
 IMBELLONI, Norberto  
 SOBRINO ABANDA, Luis Alberto

Solicitud pendiente de aprobación por la Honorable Cámara.

SUMARIO

- 1.—Moción del señor diputado Baglini de reconsideración del proyecto de ley por el que se dispone una amnistía a los infractores a las normas de la ley 14.878, reglamentaria de la actividad vitivinícola. Se aprueba. (Pág. 5407.)
- 2.—Consideración de la nueva redacción del artículo 1º y de un nuevo artículo del proyecto de ley al que se refiere el número 1 de este sumario. Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 5407.)
- 3.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Purita sobre exención a las sociedades de bomberos voluntarios y entidades similares del pago de impuestos, tasas y suministros de servicios. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 5408.)
- 4.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Flores y otros sobre pago de viáticos al personal de media y larga distancia y auxiliares de a bordo del transporte público de pasajeros. Se sanciona. (Pág. 5408.)
- 5.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Lestani y otros sobre equiparación del jornal diario de los estibadores portuarios de Barranqueiras, provincia del Chaco, con el que perciben los estibadores del puerto de la Capital Federal y demás puertos nacionales. Se sanciona. (Pág. 5409.)

- 6.—Consideración del proyecto de resolución del señor diputado Dussol y otros sobre constitución de una comisión investigadora de presuntos ilícitos cometidos con motivo de la transferencia al Estado nacional de la empresa Austral Líneas Aéreas S.A. Se sanciona. (Pág. 5409.)
- 7.—Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de resolución del señor diputado Sella sobre homenaje al representante olímpico argentino Guillermo Armando Evans y adhesión a los actos de recordación en el tercer aniversario de su fallecimiento. Se sanciona. (Página 5410.)
- 8.—Consideración del proyecto de ley de los señores diputados García (A. M.) y Flores sobre régimen del seguro civil de la construcción. Se sanciona. (Pág. 5412.)
- 9.—Moción del señor diputado Jaroslavsky de que vuelva a comisión el proyecto de ley del señor diputado Maya y otros sobre interrupción de la prescripción de las acciones resarcitorias, reparatorias y/o indemnizatorias contra el Estado nacional por personas encarceladas sin causa entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Se aprueba. (Pág. 5414.)
- 10.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Blanco sobre creación de un sistema de becas de estudios superiores para hijos de trabajadores. Se sanciona. (Pág. 5414.)

se solicita al Poder Ejecutivo la ratificación del "Convenio sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, 1978", y de la "Recomendación 159 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, 1978", adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1978. Se sanciona. (Pág. 5437.)

- 31.—**Moción** del señor diputado **Sammartino** de que vuelva a comisión el proyecto de ley del señor diputado **Cardozo** por el que se aprueba el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el fomento de la negociación colectiva. Se aprueba. (Pág. 5437.)
- 32.—**Consideración** del proyecto de declaración del señor diputado **Melón** por el que se solicita al Poder Ejecutivo que provea los medios técnicos y financieros para la reactivación del puerto de La Plata, incluyendo la construcción de una terminal de contenedores. Vuelve a comisión. (Pág. 5437.)
- 33.—**Consideración** del proyecto de resolución de los señores diputados **Gutiérrez** y **Altamirano** sobre publicación de las obras del doctor **Francisco P. Moreno** y de quienes han efectuado estudios sobre su vida y labor científica. Se sanciona (Página 5438.)
- 34.—**Moción** del señor diputado **Rauber** de que vuelva a comisión el proyecto de ley del que es autor sobre creación del Fondo Nacional del Tarefero, destinado a la atención de los problemas sociales críticos del cosechero de yerba mate. Se aprueba. (Pág. 5439.)
- 35.—**Moción** de la señora diputada **Gómez Miranda** de que vuelva a comisión el dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley, en revisión, sobre modificación del régimen de la patria potestad. Se aprueba. (Página 5439.)
- 36.—**Consideración** del proyecto de ley del señor diputado **Ruiz (O. C.)** sobre transferencia a la provincia de Santa Fe del Aeropuerto Internacional de Rosario. Se sanciona con modificaciones (Pág. 5440.)
- 37.—**Consideración** del proyecto de ley del señor diputado **Gurioli** y otros por el que se declara de interés para la Nación la política espacial de la República Argentina y se aprueban sus objetivos y la instrumentación que contienen esas políticas. Se sanciona. (Pág. 5441.)
- 38.—**Consideración** del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Comercio en el proyecto de ley del señor diputado **Pepe** y otros sobre inclusión en los envases de tabaco, cigarrillos y cigarrillos de una advertencia sobre el contenido de sustancias cancerígenas en el tabaco y limitación de la propaganda para su consumo. Se sanciona. (Pág. 5442.)

- 39.—**Moción** del señor diputado **Moreau** de que vuelva a comisión el proyecto de ley de los señores diputados **Rodríguez (M. A.)** y **Fino** por el que se sustituye el artículo 4º de la ley 20.216, que define las situaciones en que se podrá encomendar a particulares la prestación del servicio postal. Se aprueba. (Pág. 5444.)
- 40.—**Consideración** del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Asuntos Constitucionales y de Legislación Penal en el proyecto de ley del señor diputado **Berri** y otros sobre declaración de interés nacional del estudio, la prevención, el tratamiento y las investigaciones relacionadas con la enfermedad celíaca. Se sanciona. (Pág. 5444.)
- 41.—**Moción** del señor diputado **Horta** de que se autorice el retiro del proyecto de declaración del que es autor por el que se repudian declaraciones públicas formuladas por el general de brigada (R.E.) **Luciano Benjamín Menéndez** y se dispone la iniciación de acciones judiciales contra el mencionado militar por el Poder Ejecutivo. Se aprueba. (Pág. 5445.)
- 42.—**Consideración** del proyecto de ley del señor diputado **Cabello** y otros sobre otorgamiento de licencia especial con goce de sueldo a las mujeres que adopten legalmente a niños menores de seis años. Se sanciona. (Pág. 5446.)
- 43.—**Moción** del señor diputado **Socchi** de reconsideración de la sanción recaída en el proyecto de resolución de los señores diputados **Sánchez Toranzo** y **Miranda** al que se refiere el número 28 de este sumario. Se posterga su consideración. (Pág. 5446.)
- 44.—**Consideración** del proyecto de ley de los señores diputados **Maya** y **Unamuno** por el que se otorga pensión graciable a **Tomás Turón**, **María Esther Saffre de Teruel**, **Zulema Ana M. Pérez**, **Rosario Soria** y **Hortensia Blanca Franco**. Se sanciona. (Pág. 5447.)
- 45.—**Consideración** de un proyecto de ley sustitutivo del presentado por la señora diputada **Guzmán** sobre reasignación de funciones, limitación de la jornada de trabajo y bonificación de la antigüedad a los efectos previsionales a los obreros perforistas de interior de minas. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 5447.)
- 46.—**Consideración** del proyecto de ley del señor diputado **Ghiano** y otros por el que se declara tarea penosa, mortificante y riesgosa la que se realiza en las minas subterráneas y se fija en seis horas diarias la jornada de trabajo. Se sanciona. (Página 5448.)
- 47.—**Consideración** del proyecto de ley del señor diputado **Carranza** y otros sobre creación de la Corporación Regional del Delta del Paraná. Se sanciona. (Pág. 5449.)
- 48.—**Moción** del señor diputado **De Nichilo** de reconsideración del artículo 1º del proyecto de ley por

jubilatorios de la ley 20.508 a los trabajadores que hubieran sido dejados cesantes por la llamada Revolución Libertadora (2.973-D.-84). (Pág. 5553.)

3.—Proyecto de ley del señor diputado **Goti**: declaración de interés nacional del puerto de Bahía Blanca e implementación de diversas obras en el puerto de Ingeniero White, provincia de Buenos Aires (2.931-D.-84). (Página 5553.)

4.—Comunicaciones del Honorable Senado. (Pág. 5555.)

—En Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de septiembre de 1984, a la hora 19 y 40:

## 1

### MOCION

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Continúa la sesión.

**Sr. Baglini.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Baglini.** — Señor presidente: conforme al artículo 116 del reglamento, formulo moción de reconsideración del proyecto de ley referido a amnistía por infracciones formales a la ley 14.878, reglamentaria de la actividad vitivinícola —originado en el expediente 25-P.E.-84—, a fin de incorporar modificaciones en el texto del artículo 1º y de proponer un nuevo artículo.

El tema ya había sido analizado en la Comisión de Industria a los efectos de delimitar el campo de acción de las infracciones consideradas y proporcionar los medios económicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la ley.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el pedido de reconsideración del señor diputado **Baglini**.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Bordón González.** — De acuerdo con lo conversado en la comisión en días anteriores, apoyo el pedido de reconsideración formulado por el señor diputado **Baglini**.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar. Se requieren dos tercios vptos.

—Resulta afirmativa.

## 2

### AMNISTIA A LOS INFRACTORES DE LA LEY 14.878

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Por Secretaría se dará cuenta del artículo 1º aprobado por la Cámara, y a continuación del artículo que se propone en sustitución.

**Sr. Secretario (Belnicoff).** — El artículo 1º sancionado, dice así: "Amnistíase a los viñateros, bodegueros, fraccionadores y demás responsables que hayan incurrido en infracciones de carácter formal respecto de las normas complementarias y/o reglamentarias de la ley 14.878, o que no hayan dado cumplimiento oportuno a la obligación de presentar declaraciones juradas e informaciones a que se refiere el artículo 24 bis de la citada ley, agregado por la ley 21.657, hasta la fecha de publicación de esta ley".

En sustitución de este artículo se propone el siguiente: "Amnistíase a los viñateros, bodegueros, fraccionadores y demás responsables que hayan incurrido en infracciones a la ley 14.878, sus normas complementarias y/o reglamentarias; o que no hayan dado cumplimiento oportuno a la obligación de presentar declaraciones juradas e informaciones a que se refiere el artículo 24 bis de la citada ley, agregado por ley 21.657, hasta la fecha de publicación de esta ley. Están expresamente excluidas de la amnistía las infracciones a los incisos *c*), *d*), *e*), *f*), *g*) y *h*) del artículo 24, así como las inhabilitaciones a los técnicos previstas en el párrafo 3º del artículo 24 y las sanciones de clausura previstas en el artículo 33 de la ley 14.878, para tales infracciones".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se propone también un artículo nuevo, que llevará el número 5, del que se dará cuenta por Secretaría.

**Sr. Secretario (Belnicoff)** — Dice así: "Sustitúyese el artículo 9º, inciso *a*) de la ley 14.878 y el artículo 53, inciso *a*) de la ley de impuestos internos, texto ordenado por el decreto 2.682/79, por el siguiente: *a*) Una sobretasa del 3 por ciento sobre la base imponible respectiva del vino expendido; a dicha sobretasa le son aplicables todas las disposiciones legales que rigen para el impuesto interno nacional unificado al vino, y será percibido juntamente con él en forma global, por adición de ambas tasas y afectando la suma correspondiente a cada uno de los gravámenes".

8. José Liebermann, *Francisco P. Moreno, precursor argentino.*

*Amado H. H. Altamirano. — Reinaldo P. Gutiérrez.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el punto 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Se vota y aprueba sin observaciones el punto 2º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución <sup>1</sup>.

34

#### MOCION

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Rauber sobre creación del Fondo Nacional del Tarefero, destinado a la atención de los problemas sociales críticos del cosechero de yerba mate (expediente 21-D.-84).

**Sr. Rauber.** — Pido la palabra para formular una moción de orden.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

**Sr. Rauber.** — Señor presidente: solicito que el proyecto vuelva a las respectivas comisiones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración la moción de orden formulada por el señor diputado por Misiones.

Tiene la palabra el señor diputado Arrechea.

**Sr. Arrechea.** — Coincidiendo con lo expresado por el señor diputado preopinante, apoyo la moción para que el proyecto vuelva a las respectivas comisiones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de que el proyecto vuelva a comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El proyecto vuelve a las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Presupuesto y Hacienda y de Comercio.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5520.)

35

#### MOCION

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre modificación del régimen de patria potestad (expediente 35-S.-84).

**Sra. Gómez Miranda.** — Pido la palabra para formular una moción de orden.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para formular una moción de orden tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Gómez Miranda.** — Señor presidente: he conversado con el presidente de mi bancada para que este proyecto sea girado nuevamente a comisión.

La razón de esta moción es que el tratamiento de este asunto insumiría un largo debate y creo que ni los ánimos ni el tiempo están preparados para ello, de manera que en la práctica estamos solicitando que el tratamiento de este tema quede diferido para el próximo período de sesiones ordinarias.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración la moción de orden de la señora diputada por la Capital.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Quería recordar a la Presidencia que habíamos acordado el tratamiento de este tema en función de una preferencia votada por esta Honorable Cámara con respecto a un proyecto del que soy autora.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Usted se refiere a este proyecto o hay otro que debe ser tratado? Me dice que este asunto debe ser tratado porque existe una preferencia, pero ésta es una sanción del Honorable Senado.

**Sra. Guzmán.** — Después vamos a tratar nuevamente el tema. Hace cinco meses que la Comisión de Legislación General viene trabajando en esto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿De manera que hay otro proyecto del cual usted es autora, que tiene preferencia, pero que no es éste?

**Sra. Guzmán.** — Sí, señor presidente; hay otro proyecto que tiene preferencia. Pero al proponerse la vuelta a comisión de un asunto que versa sobre la misma cuestión, quería mencionar esa preferencia y señalar que desde hace cinco meses la Comisión de Legislación General viene estudiando el problema de la patria potestad y que éste ha sido uno de los temas más discutidos en esa comisión, por lo que se trata de una cuestión que está en condiciones de ser debatida.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Usted se opone a que este asunto vuelva a comisión?

**Sra. Guzmán.** — En la oportunidad correspondiente plantearé el tratamiento del proyecto del que soy autora.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Baglini.** — Señor presidente: el expediente en consideración es una sanción del Honorable Senado originada en proyectos iniciados en esa Cámara.

La Comisión de Legislación General, que viene estudiando este tema desde hace tiempo, tuvo en consideración todos los proyectos iniciados en este honorable cuerpo al introducirle modificaciones a esa sanción, pero no logró arribar a un despacho único; hay un despacho de mayoría y otro de minoría. Por eso, dado que el proyecto consta de más de cuarenta artículos, y en homenaje al tiempo de esta Honorable Cámara — que por numerosos temas que debe analizar no puede abordar un debate sobre esta cuestión, que con toda certeza insumiría varias horas —, se ha propuesto la vuelta a comisión.

Esto no significa que el proyecto de la señora diputada Guzmán no haya sido tenido en consideración; en efecto, varios de los artículos de ese proyecto han sido incluidos en el despacho de mayoría o en el despacho de minoría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de vuelta a comisión formulada por la señora diputada Gómez Miranda.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Consecuentemente, el asunto vuelve a la Comisión de Legislación General.

### 36

#### TRANSFERENCIA A LA PROVINCIA DE SANTA FE DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE ROSARIO

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Osvaldo C. Ruiz sobre transferencia a la provincia de Santa Fe del Aeropuerto Internacional de Rosario (expediente 1.374-D.-83).

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

**Artículo 1º** — Transfírase en propiedad a la provincia de Santa Fe el Aeropuerto Internacional de Rosario el que a partir de la sanción de la presente ley pasará a depender del gobierno de la provincia.

**Art. 2º** — Apruébanse los planos de obras proyectados en el referido aeropuerto, a los fines de dotarlo de la

infraestructura adecuada al tráfico aéreo nacional e internacional, así como también a los servicios anexos al mismo, ferrocarriles y puerto de Rosario.

**Art. 3º** — El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía, efectuará un aporte económico no reintegrable a los efectos de lograr dotar al mismo de las comodidades necesarias.

**Art. 4º** — Autorízase a la provincia de Santa Fe a coordinar con las diferentes áreas del gobierno nacional, lo necesario para la ejecución y puesta en marcha del plan de obras, así como también lo referente a los estudios que ha efectuado la Fuerza Aérea Argentina. La contratación, dirección y ejecución de las obras señaladas estará a cargo del gobierno de la provincia.

**Art. 5º** — Facúltase al gobierno de la provincia de Santa Fe a realizar las tramitaciones necesarias, tanto en lo que hace a la inversión como a la planificación de la obra y su ejecución tendiente a cumplimentar los fines y objetivos enumerados.

**Art. 6º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo <sup>1</sup>.

*Osvaldo C. Ruiz.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 2º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sammartino.** — Señor presidente: nuestra bancada solicita que se suprima el artículo 3º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la propuesta del señor diputado Sammartino, de que se suprima el artículo 3º.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 4º del proyecto, que pasa a ser artículo 3º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

<sup>1</sup> Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 9 de mayo de 1984, página 125.



44ª REUNION — 6ª SESION EXTRAORDINARIA (ESPECIAL) — MARZO 21 DE 1985

Presidencia de los señores diputados Roberto Pascual Silva,  
Oscar Luján Fappiano y Jorge Reinaldo Vanossi

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:		
ABBIAE, Alejandro Abel Alberto	CANTOR, Rubén	GONZALEZ, Héctor Eduardo
ABDALA, Luis Oscar	CAPUANO, Pedro José	GONZALEZ, Jesús Gerónimo
ABDALA, Oscar Tupic	CARDOZO, Ignacio Luis Rubén	GONZALEZ, Raúl Héctor
ACEVEDO de BIANCHI, Carmen Beatriz	CARMONA, Jorge	GONZALEZ CABANAS, Tomás Walther
AGUILAR, Ramón Rosa	CARRANZA, Florencio	GONZALEZ PASTOR, Carlos María
ALAGIA, Ricardo Alberto	CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus	GOROSTEGUI, José Ignacio
ALBARRACIN, Ignacio Arturo	CASALE, Luis Santos	GOTTI, Erasmo Alfredo
ALIAS, Manuel	CASSIA, Antonio	GRIMAU, Arturo Aníbal
ALSOGARAY, Alvaro Carlos	CASTIELLA, Juan Carlos	GUATTI, Emilio Roberto
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto	CASTILLO, Miguel Angel	GUELAR, Diego Ramiro
ALVAREZ, Adrián Carlos	CAVALLARI, Juan José	GURIOLI, Mario Alberto
ALVAREZ, Roberto Pedro	CAVALLARO, Antonio Gino	GUTIERREZ, Reynaldo Pastor
ALLEGRONE de FONTE, Norma	CONTE, Augusto	GUZMAN, María Cristina
ARABOLAZA, Marcelo Miguel	COPELLO, Norberto Luis	HERRERA, Bernardo Eligio
ARAÓZ, Julio César	CORNAGLIA, Ricardo Jesús	HORTA, Jorge Luis
ARRECHEA, Ramón Rosaura	CORPACCI, Sebastián Alejandro	HUARTE, Horacio Hugo
ARSON, Héctor Roberto	CORTESE, Lorenzo Juan	IBÁÑEZ, Diego Sebastián
ASENSIO, Luis Asterio	CORTINA, Julio	IGLESIAS VILLAR, Teófilo
AUSTERLITZ, Federico	CORZO, Julio César	IMBELLONI, Norberto
AZCONA, Vicente Manuel	CHEHIN, Jorge Victor	INGARAMO, Emilio Felipe
BALESTRA, Ricardo Ramón	DALMAU, Héctor Horacio	JALILE, José Félix
BÁRBARO, Julio	DAUD, Ricardo	JAROSLAVSKY, César
BARBEITO, Juan Carlos	DEBALLI, Héctor Gino	JIMÉNEZ, Francisco Javier
BECERRA, Carlos Armando	DE NICHILÓ, Cayetano	KHOURY, Miguel Angel
BELARRINAGA, Juan Bautista	DÍAZ de AGÜERO, Dolores	LANDÍN, José Miguel
BERNASCONI, Tulio Marón	DÍAZ LECAM, Juan Antonio	LANGAN, Roberto José
BERRI, Ricardo Alejandro	DI CIO, Héctor	LAZCOZ, Hernaldo Efraín
BIANCHI, Carlos Humberto	DIMASI, Julio Leonardo	LEALE, Zelmar Rubén
BIELICKI, José	DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.	LENCINA, Luis Ascensión
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo	DONAIRES, Fernando	LEPORI, Pedro Antonio
BLANCO, José Celestino	DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.	LESCANO, David
BODO, Rodolfo Luis	DRUETTA, Raúl Augusto	LESTANI, Carlos
BONINO, Alberto Cecilio	DUSSOL, Ramón Adolfo	LIPTAK, Teodoro
BONOMI, Nora Susana	ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo	LOPEZ, Santiago Marcelino
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio	FAPPIANO, Oscar Luján	LUGONES, Horacio Eneño
BOTTA, Felipe Esteban	FEDERIK, Carlos Alberto	MAGLIETTI, Alberto Ramón
BRITO LIMA, Alberto	FERRE, Carlos Eduardo	MANNY, José Juan
BRITOS, Oscar Felipe	FIGUEROA de TOLOZA, Emma	MANZUR, Alejandro
BRIZUELA, Juan Arnaldo	FINO, Torcuato Enrique	MARCHESINI, Victor Carlos
BULACIO, Julio Segundo	FLORES, Aníbal Eulogio	MARTIN, Belarmino Pedro
CABELLO, Luis Victorino	FURQUE, José Alberto	MARTINEZ, Valentín del Valle
CACERES, Luis Alberto	GARCÍA, Antonio Matías	MARTINEZ MARQUEZ, Miguel José
CAFERRI, Oscar Néstor	GARCÍA, Carlos Euclides	MARTINEZ MARTINOLI, Fausta G.
CAMISAR, Osvaldo	GARCÍA, Roberto Juan	MASINI, César Francisco
CAMPS, Alberto Germán	GHIANO, Jorge Osvaldo	MASTOLORENZO, Vicente
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro	GINZO, Julio José Oscar	MATUS, Salvador León
	GÓMEZ MIRANDA, María Florentina	MAYA, Héctor María
	GONZÁLEZ, Arnaldo	MEDINA, Alberto Fernando

MEDINA, Miguel Heráido  
 MELÓN, Alberto Santos  
 MIGLIOZZI, Julio Alberto  
 MILANO, Raúl Mario  
 MINICHILLO, Juan José  
 MIRANDA, Julio Antonio  
 MONSERRAT, Miguel Pedro  
 MONTERO, Carlos L.  
 MOREAU, Leopoldo Raúl  
 MOSSO, Alfredo Miguel  
 MOTHE, Félix Justiniano  
 NADAL, Marx José  
 NEGRI, Arturo Jesús  
 NIEVA, Próspero  
 ORGAMBIDE, Luis Oscar  
 PAPAGNO, Rogelio  
 PATIÑO, Artemio Agustín  
 PECHE, Abdol Carim Mahomed  
 PEDRINI, Adam  
 PELAEZ, Anselmo Vicente  
 PEPE, Lorenzo  
 PEREYRA, Pedro Armando  
 PEREZ, René  
 PEREZ VIDAL, Alfredo  
 PERL, Néstor  
 PINTOS, Carlos María Jesús  
 PIUCILL, Hugo Diógenes  
 PLANELLS, Mariano Juan  
 PONCE, Rodolfo Antonio  
 PRADO, Leonardo Ramón  
 PRONE, Alberto Josué  
 PUPILLO, Liborio  
 PURITA, Domingo  
 RABANAQUE, Raúl Octavio  
 RADONJIC, Juan  
 RAMOS, Daniel Omar  
 RAPACINI, Rubén Abel  
 RAIKOVIC, Milivoj  
 RAUBER, Cleto  
 REALI, Raúl  
 REGGERA, Esperanza  
 REYNOSO, Adolfo

RIGATUSO, Tránsito  
 RIUTORT de FLORES, Olga Elena  
 ROBSON, Anthony  
 RODRIGUEZ, Jesús  
 RODRIGUEZ, Manuel Alberto  
 RODRIGUEZ, Pedro Salvador  
 RODRIGUEZ ARTUSI, José Luis  
 ROMANO, Domingo Alberto  
 ROMERO, Antonio Elias  
 ROMERO, Francisco Teimo  
 RUBEO, Luis  
 RUIZ, Ángel Horacio  
 RUIZ, Osvaldo Cándido  
 SABADINI, José Luis  
 SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón  
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo  
 SÁNCHEZ TORANZO, Nicasio  
 SARQUIS, Guillermo Carlos  
 SARUBI, Pedro Alberto  
 SCELZI, Carlos María  
 SELLA, Orlando Enrique  
 SERRALTA, Miguel Jorge  
 SILVA, Roberto Pascual  
 SILVERO, Lisandro Antonio  
 SOBRINO ARANDA, Luis Alberto  
 SOCCHI, Hugo Alberto  
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro  
 SPINA, Carlos Guido  
 STAVALE, Juan Carlos  
 STOLKINER, Jorge  
 STORANI, Federico Teobaldo M.  
 STUBRIN, Adolfo Luis  
 STUBRIN, Marcelo  
 SUÁREZ, Lionel Armando  
 TAIBO, Nicolás  
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique  
 TERRILE, Ricardo Alejandro  
 TORRES, Carlos Martín  
 TORRESAGASTI, Adolfo  
 TOSI, Santiago  
 URRIZA, Luis María  
 VANOSSI, Jorge Reinaldo

VIDAL, Carlos Alfredo  
 VISTALLI, Francisco José  
 YAMAGUCHI, Jorge Rokuro  
 ZAVALLEY, Jorge Hernán  
 ZINGALE, Felipe  
 ZUBIARI, Balbino Pedro

## AUSENTES, CON AVISO:

BASUALDO, Héctor Alfredo  
 COLOMBO, Ricardo Miguel  
 CONNOLLY, Alfredo Jorge  
 FALCIONI de BRAVO, Ivelise Iida  
 MANZANO, José Luis  
 ROBERTO, Mario  
 RODRIGUEZ, Antonio Abel

## AUSENTES, CON LICENCIA:

BRIZ DE SANCHEZ, Onofre<sup>1</sup>  
 COSTARELLI, José  
 DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D  
 DOVENA, Miguel Dante<sup>1</sup>  
 GIMÉNEZ, Jacinto  
 MORAGUES, Miguel José  
 PALEARI, Antonio<sup>1</sup>  
 RESTOVICH, Francisco  
 RIQUEZ, Félix  
 SRUR, Miguel Antonio  
 UNAMUNO, Miguel  
 VON NIEDERHAUSEN, Norberto B.

## AUSENTES, EN MISIÓN OFICIAL:

BAGLINI, Raúl Eduardo  
 MATZKIN, Jorge Rubén  
 PUGLIESE, Juan Carlos

<sup>1</sup> Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

## SUMARIO

- 1.—Manifestaciones en minoría. (Pág. 7424.)
- 2.—Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 7425.)
- 3.—Indicación del señor diputado Nieva de que se observe la disposición del reglamento que requiere el permiso de la Presidencia para que los señores diputados se ausenten durante la sesión. (Página 7425.)
- 4.—Citación a sesión especial. (Pág. 7425.)
- 5.—Cuestión reglamentaria planteada por el señor diputado Ferré acerca de las disposiciones aplicables para considerar en sesión especial despachos de comisión respecto de los cuales no ha vencido el término previsto en el artículo 95 del reglamento. (Pág. 7426.)
- 6.—Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Furque con motivo de una declaración de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Catamarca de repudio ante manifestaciones formuladas por el mencionado señor diputado. Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Página 7426.)

- 7.—Continúa la consideración de la cuestión reglamentaria a la que se refiere el punto 5 de este sumario. Pronunciamiento de la Honorable Cámara sobre la interpretación aplicable. (Pág. 7427.)
- 8.—Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General en los proyectos de ley sobre modificación del instituto de la patria potestad y del régimen de la filiación, y equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. (Página 7430.)

—En Buenos Aires, a los veintidós días del mes de marzo del año 1985, a la hora 13 y 30:

1

## MANIFESTACIONES EN MINORÍA

- Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra.  
 Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.  
 Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: hago indicación de que se pase lista.  
 Sr. Sobrino Aranda. — Pido la palabra.  
 Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sobrino Aranda.** — Señor presidente: coincido con la solicitud del señor diputado preopinante, en el sentido de que es necesario que se sepa quiénes son los señores diputados que han concurrido al recinto y quiénes los que están ausentes.

**Sr. Presidente (Silva).** — Por Secretaría se va a pasar lista.

—Mientras se pasa lista:

**Sr. Torresagasti.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

**Sr. Torresagasti.** — Señor presidente: habida cuenta de que ya hay quórum, solicito que se deje sin efecto el pase de lista.

**Sr. Jaroslavsky.** — Adhiero a la indicación del señor diputado, teniendo en cuenta que en estos momentos existe quórum y que hay señores diputados que se encuentran presentes cuando se pasa lista, pero después se retiran, y otros registran su presencia una vez finalizado el pase de lista.

**Sr. Presidente (Silva).** — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

—A la hora 13 y 40:

## 2

### IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

**Sr. Presidente (Silva).** — Queda abierta la sesión con la presencia de 130 señores diputados.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de la Capital don Alberto Germán Camps a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías el señor diputado Alberto Germán Camps procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

## 3

### INDICACION

**Sr. Nieva.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — Señor presidente: los legisladores hemos sido elegidos por el pueblo para cumplir un sagrado mandato. Por ello, solicito que se aplique el reglamento y que cada vez que un señor diputado necesite retirarse del recinto

pida la correspondiente autorización a la Presidencia, porque no es posible que una vez que se pasa lista haya diputados que se ausenten del recinto.

**Sr. Presidente (Silva).** — Le agradezco la colaboración, señor diputado.

## 4

### CITACION A SESION ESPECIAL

**Sr. Presidente (Silva).** — Por Secretaría se dará lectura de la documentación relacionada con la citación a sesión especial.

**Sr. Secretario (Bravo).** — El pedido de sesión especial formulado por varios señores diputados en número reglamentario, dice así:

Buenos Aires, 13 de marzo de 1985.

*Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados,  
doctor Juan Carlos Pugliese.*

S/D.

De nuestra consideración:

En conformidad con el artículo 35 del reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados venimos a solicitarle, respetuosamente, convoque a sesión especial a efectos de tratar el Mensaje 3.959 que el Poder Ejecutivo remitiera en las presentes sesiones extraordinarias, por el cual se reforma el instituto de la patria potestad y se establece una amplia equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Sin otro particular saludan a usted muy atentamente,

*Tomás W. González Cabañas. — Ricardo A. Terrile. — Raúl E. Baglini. — María F. Gómez Miranda. — Carlos E. García. — Carlos G. Spina. — Carlos L. Montero.*

**Sr. Secretario (Bravo).** — Como consecuencia del pedido, la Presidencia de la Honorable Cámara dictó la siguiente resolución:

Buenos Aires, 14 de marzo de 1985.

VISTO la resolución adoptada por la Comisión de Labor Parlamentaria y la presentación efectuada por el señor diputado Tomás Walther González Cabañas y otros señores diputados, por la que se solicita se convoque a sesión especial a la Honorable Cámara el día jueves 21 de marzo, a la hora 10, a efectos de iniciar la consideración del Mensaje 3.959 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se reforma el instituto de la patria potestad y se establece una amplia equiparación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales; y

CONSIDERANDO

Lo establecido por los artículos 35 y 36 del reglamento del honorable cuerpo,

*El vicepresidente segundo en ejercicio de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1º — Citar a sesión especial de la Honorable Cámara para el día 21 de marzo a la hora 10, con el objeto de considerar el Mensaje 3.959 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se reforma el instituto de la patria potestad y se establece una amplia equiparación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Art. 2º — Comuníquese y archívese.

OSCAR L. FAPPIANO.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Se han cursado las correspondientes comunicaciones a los señores diputados.

5

CUESTION REGLAMENTARIA

**Sr. Presidente (Silva).** — Puesto que la Comisión de Legislación General ha producido dictamen sobre el asunto para cuya consideración se realiza esta sesión especial, corresponde en consecuencia considerar el dictamen producido por dicha comisión, contenido en el Orden del Día Nº 719.

**Sr. Ferré.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: en conformidad con disposiciones reglamentarias, y no encontrándose vencido respecto de este dictamen el término del artículo 95, considero que con carácter previo es necesario votar si se lo trata sobre tablas.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tratándose de una sesión especial, la Presidencia entiende que no es necesaria la votación a la que hace referencia el señor diputado por Buenos Aires.

6

CUESTION DE PRIVILEGIO

**Sr. Furque.** — Pido la palabra para una cuestión de privilegio.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

**Sr. Furque.** — Señor presidente: estoy absolutamente persuadido —y por ello distraeré la atención de este honorable cuerpo— de que el asunto que deseo poner a consideración por intermedio de esta cuestión de privilegio en modo alguno constituye una "enorme minucia", como diría Chesterton con su fina ironía. Los antecedentes y circunstancias que abonan este caso, así como la doctrina y jurisprudencia relevan-

tes, evidencian una estricta vinculación del mismo con específicas disposiciones reglamentarias —artículos 108, inciso 6º, y 109— y, lo que es más trascendente, con el artículo 60 de la Constitución Nacional.

En efecto, y ya entrando al meollo de la cuestión, por medio de la lectura del Boletín Nº 26 de Asuntos Entrados tomé conocimiento de que a fines del año pasado tuvo entrada en esta Honorable Cámara una nota firmada por el presidente de la Cámara de Diputados de la provincia de Catamarca, don Efraín Saadi, por la cual pone en nuestro conocimiento una declaración dictada por ese órgano parlamentario provincial en la que se repudian manifestaciones que yo había formulado a un periodista de la agencia Télam.

Formulé estas manifestaciones en ocasión de producirse los insólitos episodios en el Poder Judicial de Catamarca, y a requerimiento de ese periodista. En tales declaraciones, y en mi condición de diputado nacional por la provincia de Catamarca, sostuve que a mi entender estaban dadas las condiciones para que adquiriera operatividad el artículo 6º de la Constitución Nacional toda vez que en mi provincia no se respetan las normas contenidas en el estatuto fundamental de la Nación que conciernen al orden republicano de gobierno, ni las prescripciones establecidas por la Constitución de Catamarca, las que han sido transgredidas repetidamente por el gobierno provincial.

Este episodio determinó que la bancada judicialista de la Cámara de Diputados de Catamarca presentara un proyecto de declaración que fue aprobado por la mayoría y cuyo artículo 2º establecía que debía ser comunicada esa declaración al Poder Ejecutivo nacional, al Congreso de la Nación y a las legislaturas de todas y cada una de las provincias argentinas.

Pero en los fundamentos de esa declaración aprobada por la mayoría —es decir por la bancada oficialista de aquella Cámara— se sostiene que mis declaraciones constituían o evidenciaban un espíritu golpista y desestabilizador para con las instituciones del país. Sin lugar a dudas resulta paradójico que pedir la aplicación del artículo 6º de la Constitución —conforme a una interpretación acertada o equivocada— pueda constituir una actitud desestabilizadora cuando precisamente nuestra Carta Magna representa, a mi modesto entender, la más rotunda negación de cualquier sistema totalitario o de cualquier régimen de facto en la República.

Con la comunicación cursada a fines del año pasado mediante aquella nota —que también fuera girada a la Comisión de Asuntos Consti-

tucionales, según pude informarme — directamente se vulnera el artículo 60 de la Constitución Nacional en cuanto esta norma, que hace fundamentalmente al sistema de gobierno de la República, establece que ningún miembro del Congreso de la Nación puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las declaraciones u opiniones que emita en el desempeño de su mandato.

He expuesto así la cuestión para evidenciar la procedencia constitucional del planteo que estoy formulando. Bueno es que rápida y sucintamente repasemos algunos conceptos fundamentales en torno a lo que la doctrina argentina interpreta por privilegio parlamentario. En una esclarecida obra sobre la materia el profesor Bidgain sostiene que los privilegios parlamentarios son los derechos, prerrogativas e inmunidades que el derecho constitucional reconoce a las asambleas legislativas a fin de preservar la libre expresión de su voluntad y garantizar el alto cumplimiento de sus fines y deberes. También señala que estos privilegios pueden ser colectivos o individuales. Son colectivos en tanto y en cuanto protegen al cuerpo, e individuales en cuanto lo hacen con respecto a los miembros que conforman ese órgano, es decir todos y cada uno de los legisladores de la Nación. Pero también advierte en definitiva que estos privilegios tienden a proteger la institución parlamentaria más allá de las personas que la conforman.

Coherente con este pensamiento un constitucionalista americano, Luther Cushing, al estudiar el sistema parlamentario de su país sostiene que los miembros de las asambleas legislativas deben tener siempre asegurado el libre ejercicio de los derechos a la palabra, la opinión, la deliberación y la decisión con respecto a todos aquellos asuntos que eventualmente sean de la competencia exclusiva del órgano parlamentario. De ello deduce Cushing, como una ley o principio general de todo sistema parlamentario moderno, que ningún miembro de la asamblea legislativa puede ser cuestionado por ningún tribunal o por ninguna autoridad que no sea el propio órgano del cual forma parte.

Resulta indudable, señor presidente y Honorable Cámara, que aquella comunicación no sólo lesiona una concreta norma de nuestro ordenamiento constitucional ya consagrada por la jurisprudencia, conforme lo veremos rápidamente también, sino que asimismo tiende a enervar la independencia funcional de esta Cámara y la de sus miembros, como en el caso concreto de quien habla. En este sentido corresponde señalar que nuestro más alto tribunal de justicia,

en el caso Roberto y Adolfo Parry contra Nicolás Repetto, sostuvo que entre las inmunidades parlamentarias está aquella en virtud de la cual ningún legislador puede ser amonestado y ni siquiera molestado por las opiniones que emita, ya sea en este recinto o fuera de él, sobre temas que sean de la competencia de la Cámara.

Sintetizando mi pensamiento afirmo que enfrentamos una lesión de una norma constitucional, que vulnera un privilegio individual así como el colectivo del cuerpo. A modo de colofón de esta rápida exposición del caso voy a solicitar que esta cuestión de privilegio sea girada a la Comisión de Asuntos Constitucionales conforme a la práctica reiterada de este Congreso, a los fines de que previamente al estudio pertinente rechace aquella comunicación por resultar violatoria del artículo 60 de la Constitución Nacional.

**Sr. Presidente (Silva).** — Atento a lo solicitado por el señor diputado, la cuestión de privilegio planteada pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

## 7

## CUESTION REGLAMENTARIA

(Continuación)

**Sr. Presidente (Silva).** — Continúa en consideración la cuestión planteada por el señor diputado Ferré en el sentido de que corresponde votar si se habrá de considerar sobre tablas el tema que motiva la sesión especial.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Señor presidente: conforme a lo que es jurisprudencia en esta Cámara, el pedido de sesión especial no requiere otra cosa que la concurrencia de los diputados para su realización. Por lo tanto, no corresponde una votación.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sobrino Aranda.** — Ya hemos dejado constancia de nuestra posición sobre este asunto cuando se trató en sesión especial la cuestión del Beagle. Sostuvimos entonces que resultaba peligroso que la Cámara utilizara las sesiones especiales para eludir el reglamento, toda vez que éste fija cuidadosamente los plazos necesarios para que los proyectos sean tratados en comisión, y en caso contrario se contemplan los pedidos de pronto despacho y las mociones de preferencia o de tratamiento sobre tablas.

Dejamos constancia de nuestra observación en el sentido de que con la técnica que se está

siguiendo últimamente —en el caso del Beagle y en el que ahora consideramos— se está eludiendo el cumplimiento estricto del reglamento, lo que por sí mismo resulta altamente peligroso.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Debo señalar que el señor diputado preopinante olvida entre los precedentes la consideración del presupuesto de 1984 y además omite la mención de las distintas sesiones especiales a las que fue convocado este cuerpo por iniciativa de varios diputados y que no fueron efectuadas por falta de quórum.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sr. Guzmán.** — Quiero agregar a las consideraciones del señor diputado Sobrino Aranda que recién en el día de ayer fue distribuido el Orden del Día N° 719 y que el dictamen de la mayoría varía sustancialmente respecto del propio proyecto del Poder Ejecutivo, por cuanto reforma el título II del Código Civil en lo que se refiere a la filiación. Creo que una cuestión tan seria para la familia no puede ser tratada con apenas veinticuatro horas de estudio previo.

El tema de la patria potestad fue bastante debatido en las comisiones y públicamente, y además teníamos en estudio el proyecto que sancionara el Senado en el período ordinario de sesiones. A esto se agrega ahora el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo para ser tratado en sesiones extraordinarias.

La introducción de la modificación del instituto de la filiación me obliga a advertir el peligro que constituye alterar la legislación de fondo en materia de derecho de familia sin haberse contado con el tiempo suficiente para su cabal estudio.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Monserrat.** — Señor presidente: permanentemente hemos estado bregando por dar una mayor actividad y dinamismo al desenvolvimiento de esta Cámara. Por eso no hemos objetado esta iniciativa tendiente a que se tratara un poco apresuradamente un tema de tanta trascendencia como el relativo a la patria potestad y a la equiparación de los hijos. Pero en cuanto al procedimiento, me veo obligado a dejar constancia nuevamente de nuestra posición, que es contraria a la interpretación que hace en nombre del bloque de la mayoría el diputado Jaroslavsky.

Entendemos que por medio del procedimiento de convocar a una sesión especial no se puede dejar de lado el cumplimiento de las normas

contenidas en el reglamento de esta Cámara. En este sentido, coincido con el planteo hecho por el señor diputado Sobrino Aranda.

Consideramos que para que este tema sea debatido se deben obtener los dos tercios de votos para su tratamiento sobre tablas, tal como lo determina el reglamento. La interpretación contraria llevaría a crear la posibilidad de que se vulnerara el espíritu del reglamento, que —al determinar la necesidad de los dos tercios de votos— establece un procedimiento correcto y acertado para evitar que temas trascendentes sean considerados en forma sorpresiva e improvisada. Con la interpretación de la mayoría, esto podría ser desvirtuado en cualquier circunstancia.

Si bien es cierto que esto ya ocurrió el año pasado con el tratamiento del presupuesto, en aquella oportunidad hubo un acuerdo expreso de todos los sectores en tal sentido. Es decir que hubo una voluntad unánime para tratar el tema, con lo cual estaba sobradamente cumplido el requisito reglamentario de los dos tercios para que ese proyecto fuera tratado sobre tablas.

En el caso del Beagle, en cambio, nos opusimos a su consideración, pero no porque pusieramos reparos a la cuestión de fondo, sino porque no estábamos de acuerdo con el procedimiento. Hoy lo reiteramos porque nos parece que actuar de esa manera implica sentar un pésimo precedente.

En consecuencia, solicitamos que esta Cámara vote reglamentariamente, como corresponde, el tratamiento sobre tablas del tema en consideración.

**Sr. Ferré.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: la observación formulada evidentemente corrobora que el criterio de esta Cámara no es unánime.

**Sr. Presidente (Silva).** — Si me permite, señor diputado, quiero hacer constar que previo a la resolución por la que se convocó a sesión especial, en la Comisión de Labor Parlamentaria se obtuvo el acuerdo de todos los presidentes de bloque. Por lo tanto, en virtud de ese consentimiento se convocó a sesión especial.

**Sr. Ferré.** — Precisamente a eso me iba a referir, señor presidente.

Evidentemente, no es unánime, sino controvertido, el criterio por el que, una vez convocada la sesión especial, si hay número es posible su realización sin cumplimentar los plazos y sin aprobar el tratamiento sobre tablas del tema en cuestión.

Estamos totalmente de acuerdo con que este tema se trate en el día de hoy; simplemente hacemos una observación —yo mismo he pedido el tratamiento sobre tablas— para legalizar el trámite de esta sesión. Lo haremos tantas veces como sea necesario porque entendemos que es el procedimiento correcto para que en una sesión especial se trate un tema que no cuenta con despacho de comisión de término vencido. Si se cumpliera con este requisito, no haríamos esta observación.

Por otra parte, cuando se convoca a una sesión especial también los legisladores deben decidir si es necesario tratar el tema propuesto.

Reitero, entonces, el pedido de que se vote el tratamiento sobre tablas de esta cuestión, y desde ya comprometo el voto afirmativo del bloque peronista.

**Sr. Jaroslavsky.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Señor presidente: ésta es la reiteración de un debate que seguramente haremos todas las veces que la Cámara sea convocada a sesión especial y cuenta con el número necesario de legisladores para que la sesión pueda realizarse.

Para nosotros se trata de una cuestión de interpretación del reglamento y, además, de pura lógica. Basta con que en la resolución por la que se convoca a sesión especial se especifique el motivo que la impulsa para que la sola presencia de los señores diputados implique el consentimiento al tratamiento del tema propuesto. Por lo tanto, me parece superflua una votación para decidir si vamos a realizar la sesión.

La convocatoria fue hecha en los términos reglamentarios, los diputados están presentes y hay quórum. No hay nada que discutir; corresponde que se continúe con el tratamiento del asunto.

**Sr. Ferré.** — Quiero observar que el procedimiento que propone el señor diputado Jaroslavsky requiere una obstrucción por parte de algún sector que esté en contra de la convocatoria a la sesión especial para que ésta no se realice. Sin embargo, lo correcto es que los diputados concurren al recinto y allí expresen si están o no de acuerdo con la convocatoria formulada. Su presencia en el recinto simplemente obedece a que deben concurrir cuando son convocados por la Presidencia a una sesión especial. Luego determinarán si el tema propuesto es de la trascendencia y urgencia necesarias como para que deba ser tratado sobre tablas.

De lo contrario, cuando algún señor diputado no estuviere de acuerdo con una sesión especial

la única alternativa que le quedaría sería ausentarse del recinto, y nos parece que eso no sería lo correcto. Es posible que cada vez que se convoque a una sesión especial debamos sostener una discusión de este tipo, pero no obstante mantendremos este criterio porque nos parece el correcto. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sobrino Aranda.** — Señor presidente: es evidente que se ha encontrado un mecanismo para eludir las prescripciones reglamentarias. Si se desea cumplir con lo establecido en el reglamento para el tratamiento de un tema, el proyecto tendría que ser enviado a comisión con pedido de pronto despacho para acelerar su estudio o se debería formular para su consideración una moción de preferencia.

Si no se cumplen los mecanismos operativos a que me acabo de referir, la Cámara debe resolver el tratamiento sobre tablas de la cuestión para así soslayar el trabajo de la comisión. Quiere decir que la interpretación que se ha realizado en el caso del Beagle y que se pretende aplicar ahora lleva a crear un artículo no escrito por el cual, mediante la convocatoria a una sesión especial, la bancada oficialista encuentra un método de sustraer el proyecto del trabajo de la comisión y evita la aplicación estricta del reglamento.

Esto tiene que quedar bien claro porque es un precedente peligroso y antirreglamentario que se está aplicando sistemáticamente. El presidente de nuestro bloque ha manifestado que acá no se trata de eludir el debate. Nuestro bloque no piensa eludir el debate. No quiere evitar que se trabaje sobre este tema. Lo que sí queremos es que realmente se cumpla el reglamento y no se busquen artilugios para eludir su cumplimiento.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente: en nombre de la bancada justicialista quiero reafirmar nuestra posición reglamentarista que ya sostuvimos en la sesión sobre el problema del Beagle. Además, apoyamos el debate sobre la cuestión para la cual ha sido convocada esta sesión y a la cual prestamos nuestro consentimiento. Tal cual lo ha dicho el señor diputado Jaroslavsky, la Cámara ya ha decidido el asunto y sentado jurisprudencia en oportunidad del caso Beagle. Por lo tanto, sólo resta empezar la sesión.

**Sr. Presidente (Silva).** — La Presidencia advierte que se ha planteado una duda sobre la



interpretación de disposiciones del reglamento, sobre la que la Honorable Cámara deberá pronunciarse.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Deballi.** — Señor presidente: como integrante de la Comisión de Labor Parlamentaria ratifico nuestro apoyo al pedido de sesión especial, pero reitero la posición que he sustentado cuando se trató el problema del Beagle en el sentido de que se requieren dos tercios de votos para que la Cámara, convocada a una sesión especial, pueda considerar un despacho de comisión respecto del cual no ha vencido el término previsto por el reglamento.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Señor presidente: entendemos que no hay nada en discusión y que corresponde continuar con el desarrollo de la sesión.

**Sr. Presidente (Silva).** — La Presidencia reitera que estando planteada una situación de duda respecto de la interpretación de disposiciones del reglamento, corresponde que la Honorable Cámara se pronuncie acerca de si el criterio sustentado por la Presidencia es el que procede aplicar.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — Corresponde iniciar el tratamiento del tema para el que ha sido convocada esta sesión especial.

8

**REGIMEN DE LA PATRIA POTESTAD, FILIACION Y EFECTOS DE LA FILIACION MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL**

(Orden del Día Nº 719)

I

Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación General ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se reforma el instituto de la patria potestad y se establece una amplia equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, y tendo a la vista los expedientes venidos en revisión del Honorable Senado 35-S.-84 sobre modificación del régimen de patria potestad y 53-S.-84 sobre sustitución del título II de la sección segunda del libro primero del Código Civil argentino (artículos 240 a 263), y los expedientes 261-D.-83 Maglietti, 457-D.-83

Pedri, 501-D.-83 Riutort de Flores y otros, 589-D.-83 Guzmán, 640-D.-83 Maya y García, 740-D.-83 Gómez Miranda, 1.118-D.-83 Salduna, 501-D.-84 Rabanaque y Monserrat sobre patria potestad; y los expedientes 686-D.-83 Arabolaza y otros, 1.173-D.-83 Maglietti, 1.402-D.-83 Maglietti, 700-D.-84 González, Jesús y Perl, 818-D.-84 Bonino y 2.276-D.-84 Vanossi sobre filiación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 77, 131 y 149 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 77. — El máximo de tiempo del embarazo se presume que es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta días, excluyendo el día del nacimiento. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 131. — Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieren casado sin autorización, no tendrán, hasta los veintidós años la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación.

Los menores que hubieren cumplido 18 años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quien ejerza sobre ellos la patria potestad. Si se encontraran bajo tutela, podrá el juez habilitarlos a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre la aptitud de éste. La habilitación por los padres se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en el citado registro.

A los efectos del ejercicio del comercio por el habilitado, deberá cumplirse con las disposiciones del código respectivo.

La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido de los padres, de quien ejercía la tutela al tiempo de acordarla o del Ministerio Pupilar.

Artículo 149. — Si el denunciado como demente fuere menor de edad, su padre o su madre o su tutor ejercerán las funciones del curador provisorio.

Art. 2º — Sustitúyese el título II de la sección II, del libro I del Código Civil (artículos 240 a 263) por las siguientes disposiciones:

## TITULO II

## De la filiación

## CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 240. — La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial.

La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este código.

Artículo 241. — El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas expedirá únicamente certificados de nacimiento que sean redactados en forma que no resulte de ellos si la persona ha sido o no concebida durante el matrimonio o ha sido adoptada.

## CAPÍTULO II

*Determinación de la maternidad*

Artículo 242. — La maternidad quedará establecida, aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo. Esta inscripción deberá serle notificada a la madre salvo su reconocimiento expreso o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.

## CAPÍTULO III

*Determinación de la paternidad matrimonial*

Artículo 243. — Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación, divorcio o a la separación de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido del hijo que naciere después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio de nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario.

Artículo 244. — Si mediaren matrimonios sucesivos de la madre se presume que el hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y dentro de los ciento ochenta días de la celebración del segundo, tienen por padre al primer marido; y que el nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo tiene por padre al segundo marido.

Las presunciones establecidas en este artículo admiten prueba en contrario.

Artículo 245. — Aun faltando la presunción de la paternidad del marido en razón del divorcio o

separación de hecho de los esposos, el nacido será inscrito como hijo de los cónyuges si concurriere el consentimiento de ambos.

## CAPÍTULO IV

*Determinación y prueba de la filiación matrimonial*

Artículo 246. — La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba:

- 1º Por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio de los padres, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.
- 2º Por sentencia firme.

## CAPÍTULO V

*Determinación de la paternidad extramatrimonial*

Artículo 247. — La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia que lo declare tal.

## CAPÍTULO VI

*Del reconocimiento de la filiación*

Artículo 248. — El reconocimiento del hijo resultará:

- 1º De la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente.
- 2º De una declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido.
- 3º De las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectuara en forma incidental.

Lo prescrito en el presente capítulo es aplicable a la madre cuando no hubiera tenido lugar la inscripción prevista en el artículo 242.

Artículo 249. — El reconocimiento efectuado es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo.

El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama.

Artículo 250. — En el acto de reconocimiento, es prohibido declarar el nombre de la persona con quien se tuvo el hijo, a menos que esa persona lo haya reconocido ya o lo haga en el mismo acto.

No se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Quien pretenda reconocer al hijo deberá previa o simultáneamente ejercer la acción de impugnación de la filiación establecida.

## CAPÍTULO VII

*Las acciones de filiación**Disposiciones generales*

Artículo 251. — El derecho de reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.

Artículo 252. — Si la declaración de filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, deberá previa o simultáneamente ejercerse la acción de impugnación de esta última.

Artículo 253. — En las acciones de filiación se admitirán toda clase de pruebas, incluso las biológicas, las que podrán ser decretadas de oficio a petición de parte.

## CAPÍTULO VIII

*Acciones de reclamación de estado*

Artículo 254. — Los hijos pueden reclamar su filiación matrimonial contra sus padres si ella no resultare de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. En este caso la acción deberá entablarse conjuntamente contra el padre y la madre. Los hijos pueden también reclamar su filiación extramatrimonial contra quien consideren su padre o su madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales.

Estas acciones podrán ser promovidas por el hijo en todo tiempo.

Sus herederos podrán continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiere muerto en la menor edad o siendo incapaz. Si el hijo falleciere antes de transcurrir los dos años desde que alcanzase la mayor edad o la plena capacidad, o durante el segundo año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

Artículo 255. — En todos los casos en que un menor aparezca inscrito como hijo de padre desconocido, el Registro Civil efectuará la comunicación al Ministerio Público de Menores, quien deberá procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. En su defecto podrá promover la acción judicial correspondiente si media conformidad expresa de la madre para hacerlo.

Artículo 256. — La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tendrá el mismo valor que el reconocimiento expreso, siempre que no fuere desvirtuado por prueba en contrario sobre el nexo biológico.

Artículo 257. — El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario.

## CAPÍTULO IX

*Acciones de impugnación de estado*

Artículo 258. — El marido puede impugnar la paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, anulación, divorcio o separación de hecho, alegando que él no puede ser el padre o que la paternidad presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida en razón de pruebas que la contradicen. Para acreditar esa circunstancia podrá valerse de todo medio de prueba, pero no será suficiente la sola declaración de la madre.

Aun antes del nacimiento del hijo, el marido o sus herederos podrán impugnar preventivamente la paternidad del hijo por nacer. En tal caso la inscripción del nacimiento posterior no hará presumir la paternidad del marido de la madre sino en caso de que la acción fuese rechazada.

En todos los casos del presente artículo, para la admisión de la demanda se deberá acreditar previamente la verosimilitud de los hechos en que se funda.

Artículo 259. — La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste, y por el hijo. La acción del marido caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo.

En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido.

Artículo 260. — El marido podrá negar judicialmente la paternidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Si se probare que el marido tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de su casamiento o si, luego del nacimiento, reconoció como suyo expresa o tácitamente al hijo o consintió en que se le diera su apellido en la partida de nacimiento, la negación será desestimada. Quedará a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la paternidad que autoriza el artículo 258. Para la negación de la paternidad del marido rige el término de caducidad de un año.

Artículo 261. — La maternidad puede ser impugnada por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo.

Artículo 262. — La maternidad podrá ser impugnada en todo tiempo por el marido o sus herederos, por el hijo y por todo tercero que invoque un interés legítimo. La mujer podrá ejercer la acción cuando alegue sustitución o incertidumbre acerca de la identidad del hijo.

Artículo 263. — El reconocimiento que hagan los padres de los hijos concebidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o

por los que tengan interés en hacerlo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados podrán ejercer la acción dentro de los dos años de haber conocido el acto de reconocimiento.

Art. 3º — Sustitúyese el título III, de la sección II, del libro primero del Código Civil, por el siguiente:

#### De la autoridad de los padres

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 264 por los siguientes:

Artículo 264. — La patria potestad o autoridad de los padres es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y los bienes de sus hijos, para su protección y formación integral, que se ejercerá siempre en beneficio de éstos, desde su concepción y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Ambos progenitores son titulares de la patria potestad y se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuentan con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 bis y cuando mediare oposición expresa.

Cuando los progenitores no convivan, se presumirá que los actos realizados por el que ejerza la tenencia del hijo cuentan con el consentimiento del otro progenitor; salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 bis y cuando mediare oposición expresa. Todo ello sin perjuicio del deber del progenitor que no ejerza la tenencia, de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación, salud y condiciones de vida.

Artículo 264 bis. — En caso de disenso, oídos los padres y el menor adulto, resolverá el juez sumariamente atendiendo a los intereses del hijo y a la unidad familiar, por el procedimiento más breve que prevea la ley local. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpeciere gravemente el ejercicio de la patria potestad, el juez sumariamente podrá atribuirla a uno de los progenitores por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

El acuerdo expreso de ambos progenitores será necesario para los siguientes actos:

1. Autorización para contraer matrimonio.
2. Emancipación por habilitación de edad y su revocación.
3. Salida del territorio nacional.
4. Autorización para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad, si fueran menores de dieciocho años.
5. Disposición de los bienes inmuebles, muebles y derechos registrables del menor.

En todos estos casos, si uno de los padres no diera su consentimiento, o mediare imposibilidad para traerlo, resolverá el juez lo que convenga al interés del menor y a la unidad familiar.

Artículo 264 ter. — Los derechos inherentes a la patria potestad no corresponden al progenitor que no haya reconocido voluntariamente al hijo, pero aquél queda sujeto a la prestación alimentaria y demás obligaciones derivadas de la patria potestad.

En caso de muerte de uno de los progenitores, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad o suspensión de su ejercicio, corresponde al otro ejercerla en forma exclusiva. Cuando ambos progenitores sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio, los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo fueren menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquél de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad, salvo que a petición de éste el juez le discierna el ejercicio de la patria potestad.

Art. 5º — Sustitúyense los artículos 265, 266, 267, 269, 271, 272, 274, 275, 276, 277, 278, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 293, 294, 295, 297, 298, 303, 306, 307, 308, 309, 310, 367, 368 y 373 por los siguientes:

Artículo 265. — Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios.

Artículo 266. — Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades, en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios.

Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes.

Artículo 267. — La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Artículo 269. — Si el menor de edad se hallare en urgente necesidad, que no pudiere ser atendida por sus padres, los suministros indispensables que se efectuaren se juzgarán hechos con autorización de ellos.

Artículo 271. — En caso de divorcio, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.

Artículo 272. — Si el padre o la madre faltaren a esta obligación, podrán ser demandados por la prestación de alimentos o por el propio hijo si fuese adulto, asistido por un tutor especial, o por cualquiera de los parientes, o por el ministerio de menores.

Artículo 274. — Los padres, sin intervención de sus hijos menores, pueden estar en juicio por ellos como actores o demandados. Los menores serán oídos si tuvieren más de 18 años.

También a nombre de sus hijos menores, los padres podrán celebrar cualquier contrato, en los límites de su administración, señalados en este código.

Artículo 275. — Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos les hubiesen asignado, sin licencia de sus padres.

Tampoco pueden, antes de haber cumplido 18 años de edad ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar sus personas de otra manera sin autorización de sus padres.

Artículo 276. — Si los hijos menores dejasen el hogar, o aquel en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hubiesen sustraído a su obediencia, o que otros los retuvieran, los padres podrán exigir que las autoridades públicas les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad. También podrán acusar criminalmente a los seductores o corruptores de sus hijos, y a las personas que los retuvieren.

Artículo 277. — Los padres pueden exigir que los hijos que están bajo su autoridad y cuidado les presten la colaboración propia de su edad, sin que ellos tengan derecho a reclamar pago o recompensa.

Artículo 278. — Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren.

Artículo 282. — Si los padres o uno de ellos negaren su consentimiento al hijo para intentar una acción civil contra un tercero, el juez, con conocimiento de los motivos que para ello tuviera el oponente, podrá suplir la licencia, dando al hijo un tutor especial para el juicio.

Artículo 283. — Se presume que los menores adultos, si ejercieren algún empleo, profesión o industria, están autorizados por sus padres para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131. Las obligaciones que de estos actos nacieren, recaerán únicamente sobre los bienes cuya administración y usufructo o sólo el usufructo, no tuvieren los padres.

Artículo 284. — Los menores adultos ausentes del hogar con autorización de los padres, o en un país extranjero, o en un lugar remoto dentro de la República, que tuviesen necesidad de recursos para su alimento u otras necesidades urgentes, podrán ser autorizados por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan las necesidades que padecieren.

Artículo 285. — Los menores no pueden demandar a sus padres sino por sus intereses propios, y previa autorización del juez, aun cuando tengan una industria separada o sean comerciantes.

Artículo 286. — El menor adulto no precisará la autorización de sus padres para estar en juicio, cuando sea demandado criminalmente, ni para reconocer hijos ni para testar.

Artículo 287. — El padre y la madre tienen el usufructo de los bienes de sus hijos matrimoniales, o de los extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su patria potestad, con excepción de los siguientes:

- 1) Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.
- 2) Los heredados por motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
- 3) Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo corresponda al hijo.

Artículo 290. — Es implícita la cláusula de no tener los padres el usufructo de los bienes donados o dejados a los hijos menores, cuando esos bienes fuesen donados o dejados con indicación del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos o rentas.

Artículo 293. — Los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, con excepción de los siguientes:

- 1) Los que hereden con motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
- 2) Los adquiridos por herencia, legado o donación cuando hubieran sido donados o dejados por testamento bajo la condición de que los padres no los administren.

Artículo 294. — La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria potestad. Se presumirá que los actos realizados por uno cuentan con el consentimiento del otro, salvo oposición expresa.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

Artículo 295. — La condición que prive a los padres de administrar los bienes donados o dejados a los hijos, no los priva del derecho al usufructo.

Artículo 297. — Los padres no pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí, ni por interpuesta persona, bienes de sus hijos aunque sea en remate público, ni constituirse cesionario de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a menos

que las cesiones resulten de una subrogación legal, ni hacer partición privada con sus hijos de la herencia del progenitor prefallecido, ni de la herencia en que sean con ellos coherederos o colegatarios, ni obligar a sus hijos como fiadores de ellos o de terceros.

Necesitan autorización judicial para: enajenar los bienes registrables de sus hijos, las rentas que estén constituidas sobre la deuda nacional, construir derechos reales sobre los bienes registrables, transferir derechos reales que pertenezcan a sus hijos sobre bienes de terceros y hacer remisión voluntaria de derechos de sus hijos.

Artículo 298. — Igualmente necesitan autorización judicial para enajenar ganados de cualquier clase que formen los establecimientos rurales, salvo aquellos cuya venta es permitida a los usufructuarios que tienen el usufructo de los rebaños.

Artículo 303. — Removido uno de los padres de la administración de los bienes, ésta corresponderá al otro; si ambos fueren removidos, el juez la encargará a un tutor especial, y éste entregará a los padres, por mitades, el sobrante de las rentas de los bienes, después de satisfechos los gastos de administración, y de alimentos y educación de los hijos.

Artículo 306. — La patria potestad se acaba:

- 1º Por la muerte de los padres o de los hijos.
- 2º Por profesión de los padres, o de los hijos, con autorización de aquéllos, en institutos monásticos.
- 3º Por llegar los hijos a la mayor edad.
- 4º Por emancipación legal de los hijos, sin perjuicio de la subsistencia del derecho de administración de los bienes adquiridos a título gratuito, si el matrimonio se celebró sin autorización.
- 5º Por emancipación dativa de los hijos sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación o nulidad.
- 6º Por dar en adopción los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación o nulidad de la adopción.

Artículo 307. — El padre o la madre, o ambos, quedarán privados de la patria potestad en los siguientes supuestos:

- 1) Por ser condenados como autores, coautores, instigadores o cómplices de un delito doloso contra la persona o los bienes de sus hijos o de alguno de ellos, o como autores, instigadores o cómplices de un delito cometido por sus hijos en forma conjunta o individual.
- 2) Por la exposición o el abandono malicioso que hicieren de sus hijos o de alguno de ellos, aun cuando éstos quedaren bajo guarda o fueren recogidos por el otro progenitor o un tercero.
- 3) Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica, o la moralidad de sus hijos,

mediante malos tratos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia.

Artículo 308. — La privación de la patria potestad podrá ser dejada sin efecto por el juez si los padres demostraran que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los hijos.

Artículo 309. — El ejercicio de la patria potestad queda suspendido mientras dure la ausencia de los padres, judicialmente declarada conforme a los artículos 15 a 21 de la ley 14.394. También queda suspendido en caso de interdicción de alguno de los padres, hasta que sea rehabilitado, y en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Código Penal. Podrá suspenderse el ejercicio de la patria potestad en caso de que los hijos sean entregados por sus padres a un establecimiento de protección de menores. La suspensión será resuelta con audiencia de los padres, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 310. — Perdida la patria potestad por uno de los progenitores, o suspendido uno de ellos en su ejercicio, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, los menores quedarán bajo el patronato del Estado Nacional o provincial.

Artículo 367. — Los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

- 1) Los ascendientes y descendientes. Entre ellos estarán obligados preferentemente los más próximos en grado, y a igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos.
- 2) Los hermanos y medio hermanos. La obligación alimentaria entre los parientes es recíproca.

Artículo 368. — Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos aquellos que están vinculados en primer grado.

Artículo 373. — Cesa la obligación de prestar alimentos si los descendientes en relación a sus ascendientes, o los ascendientes en relación a sus descendientes, cometieren algún acto por el que puedan ser desheredados.

Art. 6º — Sustitúyese el Capítulo III, Sección II, Libro I, del Código Civil (artículos 389, 390 y 391) por las siguientes disposiciones:

### CAPÍTULO III

#### De la tutela legal

Artículo 389. — La tutela legal tiene lugar cuando los padres no han nombrado tutor a sus hijos, o cuando los nombrados no entran a ejercer la tutela, o dejan de ser tutores.

Artículo 390. — La tutela legal corresponde únicamente a los abuelos, tios, hermanos o medio hermanos del menor, sin distinción de sexos.

Artículo 391. — El juez confirmará o dará la tutela legal a la persona que por su solvencia y reputación fuese la más idónea para ejercerla, teniendo en cuenta los intereses del menor.

Art. 7º — Sustitúyense los artículos 392, 478 y 1.114 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 392. — Los jueces darán tutela al menor que no la tenga asignada por sus padres y cuando no existan los parientes llamados a ejercer la tutela legal, o cuando, existiendo, no sean capaces o idóneos, o hayan hecho dimisión de la tutela, o hubiesen sido removidos de ella.

Artículo 478. — El padre o la madre son curadores de sus hijos solteros o viudos que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduría.

Artículo 1.114. — El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor.

Art. 8º — Sustitúyense los artículos 3.412, 3.545, 3.565, 3.567, 3.570, 3.571, 3.572, 3.576 y 3.585 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 3.412. — Los otros parientes llamados por la ley a la sucesión no pueden tomar la posesión de la herencia, sin pedirla a los jueces y justificar su título a la sucesión.

Artículo 3.545. — Las sucesiones intestadas corresponden a los descendientes del difunto, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código. No habiendo sucesores, los bienes corresponden al Estado nacional o provincial.

Artículo 3.565. — Los hijos del autor de la sucesión lo heredan por derecho propio y en partes iguales, salvo los derechos que en este título se dan al viudo o viuda sobreviviente.

Artículo 3.570. — Si han quedado viudo o viuda e hijos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos.

Artículo 3.571. — Si han quedado ascendientes y cónyuge supérstite, heredará éste y la mitad de los bienes propios del causante y también la mitad de la parte de gananciales que corresponda al fallecido. La otra mitad la recibirán los ascendientes.

Artículo 3.572. — Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los cónyuges se heredan recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales.

Artículo 3.576. — En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes, no tendrá el cónyuge

sobreviviente parte alguna en la división de bienes gananciales que correspondieran al cónyuge pre-fallecido.

Artículo 3.585. — No habiendo descendientes ni ascendientes, ni viudo o viuda, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado inclusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos. Los iguales en grado heredarán por partes iguales.

Art. 9º — Sustitúyese el capítulo I, título IX, sección I del libro IV del Código Civil por el siguiente:

## CAPÍTULO I

### *Sucesión de los descendientes*

Art. 10. — Sustitúyense los artículos 3.593 y 3.594 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 3.593. — La porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del testador y de los que éste hubiera donado, observándose en su distribución lo dispuesto en el artículo 3.570.

Artículo 3.594. — La legítima de los ascendientes es de dos tercios de los bienes de la sucesión y los donados, observándose en su distribución lo dispuesto por el artículo 3.571.

Art. 11. — Incorpórase el artículo 3.296 bis al Código Civil.

Artículo 3.296 bis. — Es indigno de suceder al hijo, el padre o la madre que no lo hubiere reconocido voluntariamente durante la menor edad o que, no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.

Art. 12. — Sustitúyese el artículo 10 de la ley 2.393 por el siguiente:

Artículo 10. — La mujer mayor de catorce años y el hombre mayor de dieciséis años, pero menores de edad, no pueden casarse entre sí, ni con otra persona, sin la autorización de sus padres o de aquel que ejerza la patria potestad, o sin la de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerciere, o en su defecto, sin la del juez. Los sordomudos en las condiciones referidas, que no sepan darse a entender por escrito, necesitarán la autorización del curador o del juez.

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 13 de la ley 10.903 por el siguiente:

Artículo 13. — La privación de la patria potestad o la suspensión de su ejercicio, no importan liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del Código Civil si no fueran indigentes.

Art. 14. — Sustitúyese el inciso 3º del artículo 19 de la ley 14.394 por el siguiente:

Artículo 19, inciso 3º. El padre o la madre.



Art. 15. — Sustitúyese el artículo 2º de la ley 18.248 por el siguiente:

Artículo 2º — El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de matrimonio. Su elección corresponde a los padres, a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin. En defecto de todo ello pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescripto en el artículo 3º.

Art. 16. — Sustitúyense el párrafo segundo del artículo 2º de la ley 19.134 por el siguiente:

Artículo 2º, párrafo segundo: el adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado, salvo cuando el cónyuge superviviente adopta al hijo adoptado del premuerto.

Art. 17. — Sustitúyese el artículo 6º de la ley 19.134 por el siguiente:

Artículo 6º — El adoptante deberá haber tenido al menor bajo su guarda durante un año. Esta condición no se requiere cuando adopta al hijo o hijos de su cónyuge.

Art. 18. — Sustitúyense los artículos 11, inciso 1º y 12 del Código de Comercio por los siguientes:

Artículo 11, inciso 1º — Conteniendo autorización expresa del padre y de la madre.

Artículo 12. — El hijo mayor de dieciocho años, que fuese asociado al comercio del padre o de la madre, o de ambos, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

La autorización otorgada no puede ser retirada al menor sino por el juez, a instancia del padre, de la madre, del tutor o ministerio pupilar, según el caso y previo conocimiento de causa. Este retiro, para surtir efecto contra terceros que no lo conocieren, deberá ser inscrito y publicado en el Tribunal de Comercio respectivo.

Art. 19. — Deróganse las siguientes disposiciones del Código Civil:

Artículos 273, 281, 289, 305, 311 al 344 (título IV y V de la sección II del libro I), 357, 358, 359, 365, 366, 369, 394 al 396, 402 (capítulo V, título VII, sección II, libro I), 3.577 al 3.584 (capítulos IV y V, título IX, sección I, libro IV), 3.593, 3.597, 4.029, 4.042 y 4.043.

Art. 20. — Derógase la ley 14.367.

Art. 21. — Siempre que en el Código Civil o en las leyes anteriores se alude a los hijos naturales, extramatrimoniales o ilegítimos en contraposición o para discriminar derechos o deberes respecto a los hijos legítimos, la situación de aquéllos deberá ser equiparada a la de éstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código Civil; y cuando en los mismos textos se alude al padre en ejercicio de la patria potestad, deberá entenderse que tal ejercicio corresponderá en lo sucesivo a los padres conjuntamente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 264 y siguientes del Código Civil.

Art. 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de la comisión, 14 de marzo de 1985.

*María F. Gómez Miranda. — Ricardo A. Terrile. — Raúl E. Baglini. — Osvaldo Camisar. — Juan J. Cavallari. — Héctor G. Deballi. — Jorge L. Horta. — Bernardo I. R. Salduna. — Carlos G. Spina. — Fausta G. Martínez Martinoli. — José Bielicki.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación General, al considerar el mensaje 3.959/ y proyecto de ley mediante el cual se procura reformar el instituto de la patria potestad y establecer una amplia equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, ha tenido en cuenta muy especialmente los expedientes venidos en revisión del Honorable Senado (35-S.-84 sobre modificación del régimen de patria potestad y 53-S.-84 sobre sustitución del título II de la sección II del libro I del Código Civil argentino, artículos 240 a 263) y los expedientes 261-D.-83, Maglietti; 467-D.-83, Pedrini; 501-D.-83, Riutort de Flores y otros; 589-D.-83, Guzmán; 640-D.-83, Maya y García; 740-D.-83, Gómez Miranda; 1.118-D.-83, Salduna; 501-D.-84, Rabanaque y Monserrat, sobre patria potestad; y los expedientes 686-D.-83, Arbolaza y otros; 1.173-D.-83, Maglietti; 1.402-D.-83, Maglietti; 700-D.-84, González, Jesús, y Perl; 818-D.-84, Bonino, y 2.276-D.-84, Vanossi, sobre filiación; y en atención a ellos ha dictaminado un nuevo proyecto que hace suyo, con los fundamentos que a continuación se vierten:

Se ha adoptado la patria potestad de ejercicio compartido en el entendimiento de que constituye la misma la manera más efectiva de establecer la igualdad entre el hombre y la mujer y fortalecer el vínculo matrimonial y la responsabilidad de los padres en función del propio hijo.

En tal sentido hemos acentuado en el artículo 264 del presente proyecto el concepto de patria potestad como conjunto de derechos y deberes, que corresponden a los padres sobre las personas y los bienes de sus hijos para su protección y formación integral, que se ejercerá siempre en beneficio de éstos.

Para todos los actos realizados por uno de los padres, el proyecto presume que cuentan con el consentimiento del otro. Sin embargo, existen situaciones que por su trascendencia interpretáramos necesario exigir el consentimiento expreso, con el convencimiento de que, de esta manera, fortalecíamos la unidad familiar y la responsabilidad solidaria de los padres. Ello se encuentra tutelado taxativamente en el nuevo 264 bis.

Existen otras situaciones que han sido irritativas a la equidad en muchos casos, tales como la imposibilidad del ejercicio de la patria potestad por el padre que tiene la tenencia, el cuidado, la educación y el alimento del hijo. En estos casos, cuando los progenitores no conviven se presumirá que los actos de quien posea la tenencia cuentan con el consentimiento del otro progenitor, salvo, por supuesto, cuando mediare oposición expresa o se diere alguna causal del artículo 264 bis.

El contenido del presente proyecto persigue equiparar la responsabilidad del cuidado y formación integral del hijo en ambos padres. Pero tiene en cuenta, también, muy especialmente, los derechos del niño: a ser oído en juicio; a ser educado, alimentado y asistido; derecho al esparcimiento; a demandar por alimentos y por sus intereses propios; a ser protegido contra los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a su persona; el derecho a tener un padre y una madre.

La Comisión de Legislación General ha procurado enriquecer el proyecto que el Poder Ejecutivo remitiera sobre la equiparación de hijos matrimoniales y extramatrimoniales con el excelente trabajo que el Honorable Senado de la Nación sancionara sobre filiación. De tal manera, consideramos haber logrado un acabado proyecto que actualiza nuestro Código Civil y lo coloca a la altura de los más avanzados del mundo.

El artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, ratificada mediante la ley 23.054 (Boletín Oficial del 27 de marzo de 1984), reza: "Los Estados Parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Entre ellos, el artículo 17, apartado 5º de la Convención, dispone que: "La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo".

Siendo tal directiva ley suprema de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional), el proyecto elaborado modifica y adecua las disposiciones del Código Civil y leyes generales que en el pasado se han dictado sobre la base de la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos.

La igualdad de todos los hijos por razón de nacimiento es un imperativo que surge del propio artículo 16 de la Constitución Nacional, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Carta de los Derechos de la Familia en la que se declara el derecho de todos los niños nacidos dentro o fuera del matrimonio a la protección social para su desarrollo personal integral.

Se sustituye el régimen cerrado de impugnación de la paternidad y maternidad matrimoniales, por un sistema abierto, no circunscrito a causales taxativas; se amplían los plazos de caducidad para el ejercicio de la impugnación; se eliminan presunciones antes contenidas y se prevén expresamente las pruebas biológicas de la filiación.

La maternidad queda establecida por la prueba del parto y la identidad del nacido, constituyendo un sensible avance de las legislaciones más modernas en beneficio del establecimiento de la filiación materna.

Las reformas proyectadas interesan también, y fundamentalmente, a los derechos hereditarios, a través de una sustitución lo más prolija posible de las normas vigentes, sobre la base de la igualdad de los derechos de todos los hijos.

Producto de un capítulo importante del derecho de familia, ha sido necesario adecuar la terminología del Código estableciendo sustituciones en sus títulos, procurando guardar coherencia con el contenido de la reforma proyectada. En tal sentido hablamos de "autoridad de los padres" en conformidad con la legislación francesa y abandonamos la distinción entre legítimos e ilegítimos como calificativos de la filiación. La legislación complementaria del Código Civil fue sustituida, modificada o derogada a efectos de conservar la filosofía del proyecto.

*María F. Gómez Miranda.*

## II

### Dictamen de minoría

#### *Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación General ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se reforma el instituto de la patria potestad y se equiparan los hijos extramatrimoniales y matrimoniales y, tenido a la vista los expedientes venidos en revisión del Honorable Senado y los de los diputados Maglietti, Pedrini, Riutort de Flores y otros, Guzmán, Maya y García, Arabolaza y otros, Gómez Miranda, Salduna, Rabanaque y Monserrat, González J. y Perl, Bonino y Vanossi; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la modificación del Código Civil de la siguiente manera:

Art. 2º — Sustitúyese la denominación del capítulo I y II, título V sección II del libro I del Código Civil por el siguiente texto:

#### *De los hijos extramatrimoniales*

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 324 del Código Civil por el siguiente texto:

Los hijos designados en el artículo 311 y los nacidos fuera del matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquellos tuviesen impedimentos legales para casarse, son hijos extramatrimoniales.

Art. 4º — Sustitúyese en las expresiones: "hijo natural" por "hijo extramatrimonial" y, "padres naturales" por "padres extramatrimoniales" que aparecen en los artículos 324 a 337.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 330 por el siguiente:

Los padres de los hijos extramatrimoniales tienen idénticos deberes a los establecidos en el artículo 265 de este código.

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 331 por el siguiente.

La obligación de prestar alimentos de los padres extramatrimoniales a sus hijos es igual a la de los hijos matrimoniales.

Art. 7º — Reemplázase el epígrafe del capítulo I, título IX, sección I del libro IV por el siguiente:

#### *Sucesión de los descendientes*

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 3.565 por el siguiente:

Los hijos del autor de la sucesión, lo heredan por derecho propio y en partes iguales, salvo los derechos que en este título se dan al viudo o viuda sobreviviente.

Art. 9º — Sustitúyese el artículo 3.567 por el siguiente:

A falta de hijos y descendientes heredarán los ascendientes, sin perjuicio de los derechos declarados en este título al cónyuge sobreviviente.

Art. 10. — Agrégase el artículo 3.568 bis con el siguiente texto:

En caso que el causante hubiera sido hijo extramatrimonial lo heredará el progenitor que lo hubiese reconocido.

Art. 11. — Sustitúyese el artículo 3.570 por el siguiente:

Si han quedado viudo o viuda e hijos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte de cada uno de los hijos.

Art. 12. — Sustitúyese el artículo 3.572 por el siguiente:

Si no han quedado descendientes ni ascendientes los cónyuges se heredan recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales.

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 3.576 por el siguiente:

En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes no tendrá el cónyuge sobreviviente parte alguna en la división de los bienes gananciales que correspondiesen al cónyuge prefallecido.

Art. 14. — Suprímense los capítulos IV y V, libro IV, sección I.

Art. 15. — Sustitúyese el artículo 3.585 por el siguiente:

No habiendo descendientes ni ascendientes ni viudo o viuda, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado in-

clusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos. Los iguales en grado heredarán por partes iguales.

Art. 16. — Sustitúyese el artículo 3.593 por el siguiente:

La porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del testador y de los que deben colacionarse a la masa de la herencia, observándose en su distribución lo dispuesto en el artículo 3.570.

Art. 17. — Derógase el artículo 3.596.

Art. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 14 de marzo de 1985.

*Tomás W. González Cabañas. — Oscar L. Fappiano. — Carlos E. García. — Carlos L. Montero.*

Aclaraciones al dictamen de minoría, formuladas por el señor diputado don Tomás W. González Cabañas

Que habiéndose deslizado un error material en la redacción del artículo 14 de este dictamen de minoría, pásase a detallar el texto definitivo del mismo.

Artículo 14. — Sustitúyense los capítulos IV y V del título IX, sección I del libro IV del Código Civil, por los siguientes textos:

I. — Sustitúyese el artículo 8º de la ley 14.367 por el siguiente texto:

Los hijos nacidos fuera del matrimonio tendrán los mismos derechos sucesorios que los hijos matrimoniales en la sucesión del progenitor.

II. — Sustitúyese el artículo 3.565 del Código Civil por el siguiente:

Los hijos matrimoniales y extramatrimoniales del autor de la sucesión, sean de un solo o de varios matrimonios, lo heredan por derecho propio y en partes iguales, salvo los derechos que en este título se dan al viudo o viuda sobreviviente.

III. — Sustitúyese el artículo 3.571 del Código Civil por el siguiente texto:

Si han quedado ascendientes y cónyuge supérstite, heredará éste la mitad de los bienes propios del causante y también la mitad de la parte de gananciales que corresponda al fallecido. La otra mitad la recibirán los ascendientes. Si sobrevivieron padres extramatrimoniales les corresponderá la misma parte que a los ascendientes legítimos.

IV. — Sustitúyese el artículo 3.576 del Código Civil por el siguiente texto:

En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes matrimoniales o extramatrimoniales no tendrá el cónyuge sobreviviente parte alguna en la división de bienes gananciales que correspondiesen al cónyuge prefallecido.

V. — Sustitúyese el artículo 3.577 del Código Civil por el siguiente texto:

Si el difunto no dejare descendientes ni ascendientes legítimos ni viudo o viuda, le heredarán sus hijos extramatrimoniales legalmente reconocidos, hayan nacido de la misma madre y del mismo padre o de la misma madre y de padres diferentes o del mismo padre y madres diferentes.

VI. — Sustitúyese el artículo 3.578 del Código Civil por el siguiente texto:

Si sólo quedase viudo o viuda y los bienes no fuesen gananciales del matrimonio, los hijos extramatrimoniales concurrirán con el viudo o viuda en la división de la herencia por partes iguales.

VII. — Sustitúyese el artículo 3.582 del Código Civil por el siguiente texto:

El hijo extramatrimonial hereda a los abuelos de sus padres, así como también a los hijos y parientes legítimos del padre o la madre que lo reconoció. Los abuelos extramatrimoniales, los hijos legítimos y parientes de su padre o madre, heredan al hijo extramatrimonial.

VIII. — Sustitúyese el artículo 3.583 del Código Civil por el siguiente texto:

Los derechos hereditarios del hijo extramatrimonial se transmiten por su muerte a sus ascendientes y descendientes por el derecho de representación.

IX. — Sustitúyese el artículo 3.584 del Código Civil por el siguiente texto:

Si el hijo extramatrimonial muere sin dejar posteridad, le sucederá el padre o la madre que lo reconoció; y si ambos lo reconocieron y vivieren, lo heredarán por partes iguales.

X. — Sustitúyese la denominación del capítulo IV, título IX, sección I del libro IV del Código Civil por el siguiente texto:

*De la sucesión de los hijos extramatrimoniales*

XI. — Sustitúyese la denominación del capítulo V, título IX, sección I del libro IV del Código Civil por el siguiente texto:

*De la sucesión de los padres extramatrimoniales*

XII. — Deróganse los artículos 338 a 344 inclusive, 3.579, 3.580, 3.581 del Código Civil y todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

*Tomás W. González Cabañas.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Mediante el presente proyecto de ley se introducen modificaciones al régimen de la patria potestad para lo cual se reforman los artículos del Código Civil y otras leyes relacionadas con el instituto jurídico referido.

Previamente, entrando en el análisis genérico de la cuestión es necesario destacar que análoga inquietud han tenido las señoras diputadas Riutort de Flores, Gómez Miranda y Guzmán, y los señores diputados Maya, Roberto García, Pedrini y Maglietti, Salduna, Rabanaque y Monserrat. La mayoría de estos proyectos de ley tuvieron entrada en la Cámara de Diputados en el período legislativo 1983/1984, habiendo sido analizados exhaustivamente en el seno de la Comisión de Legislación General.

Por un principio de coherencia de la acción del Estado en su conjunto de poderes, fue opinión mayoritaria trabajar coordinadamente con el criterio del Poder Ejecutivo, a efectos de que tan importante instituto civil pueda tener una visión armónica de ambos poderes.

Pero es el caso que por una evidente negligencia del Poder Ejecutivo, tal tarea conjunta no pudo llevarse a cabo. Y así fueron varios los intentos fallidos de realizar un trabajo mancomunado, ya que durante el año pasado diputados y senadores y Poder Ejecutivo trabajan sin coordinación.

Y así, el Senado sanciona el proyecto de ley sobre patria potestad en los últimos días del período de sesiones ordinarias de 1984, presentado por los senadores Menem, Sánchez, Amoedo y Saadi de la bancada justicialista.

Luego de un año de atraso el Poder Ejecutivo remite a esta Honorable Cámara en el período de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley sobre el tema que estamos tratando, proyecto que trata parcialmente la cuestión de la familia.

Más vale tarde que nunca, ya que este tema es una deuda que la democracia tiene para con la sociedad argentina, y es importante que las soluciones se den en los momentos oportunos, pues si hubiera habido armonía en las funciones de los roles del Estado, patria potestad hubiera sido ya un tema definido el año anterior.

Es un buen proyecto, pero debe quedar bien en claro que no es de la administración radical, sino la síntesis conceptual, cultural de las grandes mayorías del país que sobre este instituto han coincidido en el enfoque genérico y técnico de la cuestión.

Resulta entonces que, en este período extraordinario de sesiones, caracterizado por el gran vacío en materia legislativa y cuya responsabilidad recae sin lugar a dudas en el oficialismo, es importante que por lo menos sea sancionado un instituto de la envergadura de la patria potestad.

No se trata aquí de que las banderías políticas asuman roles en temas donde debe imperar un trabajo de concepción universalista, un trabajo de una profunda vocación al servicio de la familia argentina, aquella que hemos aprendido a amar y respetar, y aquella que queremos que amen y respeten nuestros hijos. Un trabajo en donde pensemos en la solidaridad común de los padres y de las madres, y en el esfuerzo titánico de formar y desarrollar una familia.

La patria potestad compartida constituye la culminación de un largo proceso de evolución de las relaciones familiares, una de cuyas principales características fue el reconocimiento de los derechos de la mujer casada,

su emancipación y su constante avance hacia un plano de igualdad en relación a los derechos del esposo centro del hogar.

Ya Vélez Sarsfield lo anticipaba en su nota al artículo 305 del Código Civil. Y así lo expresó el senador Sánchez en sus fundamentos al proyecto de patria potestad.

Así también, la Constitución de 1949 en el capítulo "De la familia" expresaba que ésta como núcleo primario y fundamental de la sociedad será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines. Decía también que el Estado protege al matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad.

Si bien es cierto que en el Código de Vélez Sarsfield, el padre ejercía en forma exclusiva la patria potestad, la sanción de las leyes 11.357, 13.010 y 17.711 atenuaron en forma sustancial la situación de la mujer, teniendo ésta plena capacidad civil y quedando en consecuencia equiparada a la situación en que se encontraban los hombres.

Es decir que, con la reforma propiciada se termina con uno de los últimos *capitus diminutio* que la mujer tenía en la sociedad argentina. Y a criterio del justicialismo se termina bien, ya que se ha elegido el camino de la patria potestad compartida y no indistinta. Esta última solución reflejaría una experiencia contraria al principio de convivencia familiar, dejando sin protección alguna al menor. Y porque además la solución de la patria potestad indistinta es extraña a nuestras costumbres, constituyéndose en la práctica en un elemento disociador de la familia, célula básica de la sociedad; conceptos éstos explicitados en el veto de la presidente constitucional de los argentinos doña María Estela Martínez de Perón a un proyecto de ley sobre este tema. Por eso se rescata la certeza de la institución de la patria potestad compartida, para consagrar definitivamente una igualdad solidaria entre el hombre y la mujer, no una igualdad competitiva y contradictoria. Una igualdad donde el hombre y la mujer tiendan sus brazos y sus manos a la conjunción común de la continuidad de la especie. Una igualdad en donde el dolor y la alegría sean los denominadores compartidos de la lucha cotidiana. Una igualdad revolucionaria que hace dos mil años ya fue anunciada y aún hoy se practica. Por todo ello, el justicialismo apoya este tema. Porque en la doctrina justicialista: el hombre, el ser humano, no es una simple expresión lógica y pecuniaria contenida en una norma. Muy por el contrario, para el peronismo, el hombre es un ser humano que piensa, ama y quiere; un ente creado a imagen y semejanza de Dios, a quien se respeta en la jerarquía de todo su ser. Ello, porque nuestra concepción es profundamente humanista y ha diseñado una filosofía jurídica revolucionaria en completa concordancia con la identidad del pueblo argentino.

No se comparte el criterio de la mayoría al adosar la designación de la autoridad de los padres al de patria potestad. Jurídicamente resulta inocuo innovar la designación del instituto jurídico que se pretende reformar. El artículo 264 del Código Civil define patria potestad. Esta norma lleva tras sí dos errores, uno de

larga data y el otro pergeñado por la bancada radical. El error histórico consiste en definir sustantivamente un instituto legal cuando lo aconsejable es desarrollarlo, y no definirlo; el error que agrega el informe mayoritario de esta comisión es querer cambiar el título a un tradicional instituto civil, cuando el articulado del Código se sigue refiriendo a él como patria potestad y no como autoridad de los padres. Semánticamente en el Diccionario de la Real Academia Española se define la patria potestad como: "la autoridad legal de los padres sobre sus hijos menores y no emancipados". Resulta innecesario cambiar la tradicional designación por un sinónimo. Políticamente resulta inapropiado ya que no se está innovando el instituto sino ampliándolo al institucionalizar la patria potestad compartida.

El proyecto del Poder Ejecutivo trata en forma poco satisfactoria el tema de la filiación, con normas sumamente elípticas que conforman puntos oscuros de problemática aplicación futura. Por ello, entendemos que debe desarrollarse con mayor profundidad el tema tomando como base los proyectos de ley 700-D-84 y 686-D-83 de los diputados González, Jesús, y Perl y el de Arabolaza y otros. Caso contrario —si se aprobase en forma lata el proyecto analizado— se originaría una serie de conflictos que lejos de favorecer la situación de los hijos y padres extramatrimoniales la conflictuarían aún más.

Y así, señor presidente, en los términos expuestos dejo sentada la disidencia en minoría.

Tomás W. González Cabañas.

## ANTECEDENTES

### 1

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1984.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de enviar a su consideración el adjunto proyecto de ley orientado a reformar el instituto de la patria potestad, y a establecer una amplia equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

El proyecto encara en forma armónica e integral la modificación de las normas relativas a ambos temas y su proyección en el resto del articulado del Código Civil, leyes complementarias y Código de Comercio.

En él se propugna eliminar las desigualdades respecto de la madre en el ejercicio de la patria potestad de sus hijos, así como también el trato desigual que existe entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de él.

Por la estrecha conexión de ambos institutos, resulta conveniente contemplarlos en forma conjunta, compatibilizando de esta manera la terminología en el sistema del Código Civil.

Se propone el principio del ejercicio compartido de la patria potestad, con la presunción legal de que los

actos celebrados por uno de los padres, cuentan con el consentimiento del otro, salvo que medie oposición expresa.

En los casos en que los padres no convivan, se establece la presunción de que los actos realizados por el que ejerza la tenencia, cuentan con el consentimiento del otro progenitor.

Se prevé también que si los desacuerdos entre los padres fueren reiterados, o por otras causas se entorpeciera gravemente el ejercicio de la patria potestad, el juez del domicilio podrá atribuírselo total o parcialmente a uno de los progenitores.

Se exige el acuerdo expreso de ambos progenitores para autorizar al menor a contraer matrimonio, para emanciparlo, sacarlo del territorio nacional y disponer de sus bienes inmuebles o muebles registrables.

Con relación a la equiparación de los hijos, se suprime toda diferencia de efectos entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial.

Cumplimos así con el principio constitucional de igualdad ante la ley, del cual surge que el goce y ejercicio de los derechos individuales no puede verse, de ningún modo, afectado por circunstancias ajenas a la voluntad de sus titulares. Esto responde a los mismos principios que inspiraron el proyecto contra todo tipo de discriminación, elevado anteriormente a vuestra honorabilidad.

#### *Disposiciones involucradas*

Artículo 264. — Se modifica la definición legal de patria potestad, acentuando los aspectos referentes a los deberes paternos y a la función de protección y formación integral del hijo.

El artículo 264 bis, regula los casos de desacuerdos entre los progenitores y aquellos actos que exigen el consentimiento expreso de ambos.

En el artículo 264 ter se sanciona a aquel que no reconoce voluntariamente a sus hijos, negándole los derechos inherentes a la patria potestad pero manteniendo los deberes.

El criterio adoptado en la definición de patria potestad lleva a modificar el artículo 265 en cuanto la define como "autoridad y poder", reemplazándola por "autoridad y cuidado". Con esta rectificación guarda consonancia la necesidad de suprimir la facultad paterna de "elegir la profesión que han de tener" (los hijos), por ser éste un inadmisibles avance sobre la vocación y las aptitudes que hacen a la personalidad de cada hijo.

Para preservar el sistema del código, se ha procedido a la adaptación de aquellas normas que, de modo notorio, aparecen relacionadas con los institutos involucrados en esta reforma.

Con respecto a la tutela, se entiende que la equiparación de los hijos debe llevar a la abolición del capítulo reservado a la tutela de los naturales (artículos 394, 395 y 396). Todos los hijos quedarán así alcanzados por la hipótesis de una sola tutela legal.

El resto del articulado se adecua a las consecuencias del ejercicio compartido de la patria potestad. Consecuentemente, se modifican las leyes 2.393, 10.903 y 18.248.

La ley 14.367 es modificada en sus artículos 1º, 8º y 10 y se deroga el artículo 11.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

RAÚL R. ALFONSÍN.

Aldo Neri. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Introdúcense reformas al régimen de patria potestad y a los efectos de la filiación matrimonial y extramatrimonial, a través de la modificación o derogación de los artículos del Código Civil y de las leyes complementarias, que a continuación se detallan, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

#### *Código Civil:*

Artículo 131. — Los menores que contrajeren matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieran casado sin autorización, no tendrán, hasta los veintidós años, la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto de ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación.

Los menores que hubieran cumplido dieciocho años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quien ejerza sobre ellos la patria potestad. Si se encontraran bajo tutela, podrá el juez habilitarlos a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre la aptitud de éste. La habilitación por los padres se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en el citado registro.

A los efectos del ejercicio del comercio por el habilitado, deberá cumplirse con las disposiciones del código respectivo.

La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido de los padres, de quien ejercía la tutela al tiempo de acordarla o del ministerio pupilar.

Artículo 264. — La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y los bienes de sus hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Ambos progenitores son titulares de la patria potestad y se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuentan con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 bis y cuando medie oposición expresa.

Cuando los progenitores no convivan se presumirá que los actos realizados por el que ejerza la tenencia del hijo cuentan con el consentimiento

del otro progenitor, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 bis y cuando mediare oposición expresa.

Artículo 264 bis. — En caso de disenso, oídos los padres y el menor adulto, resolverá el juez sumariamente atendiendo a los intereses del hijo y a la unidad familiar, por el procedimiento más breve que prevea la ley local. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpeciere gravemente el ejercicio de la patria potestad, el juez sumariante podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos (2) años.

El acuerdo expreso de ambos progenitores será necesario para los siguientes actos:

1. Autorización para contraer matrimonio.
2. Emancipación por habitación de edad y su revocación.
3. Salida del territorio nacional.
4. Disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables del menor.

En todos estos casos, si uno de los padres no diera su consentimiento o mediara imposibilidad para prestarlo, resolverá el juez lo que convenga al interés familiar.

Artículo 264 ter. — Los derechos inherentes a la patria potestad no corresponden al progenitor que no haya reconocido voluntariamente al hijo, pero aquél queda sujeto a la prestación alimentaria y demás obligaciones derivadas de la patria potestad.

En caso de muerte de uno de los progenitores, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad o suspensión de su ejercicio, corresponde al otro ejercerla en forma exclusiva. Cuando ambos progenitores sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio, los hijos menores quedarán sujetos a tutela.

Artículo 265. — Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios.

Artículo 266. — Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios. Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes.

Artículo 267. — La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Artículo 269. — Si el menor de edad se hallare en urgente necesidad, que no pudiere ser atendida por los padres, los suministros indispensables que

se le efectuaren se juzgarán hechos con autorización de ellos.

Artículo 271. — En caso de divorcio, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.

Artículo 272. — Si el padre o la madre faltaren a esta obligación podrán ser demandados por la prestación de alimentos, o por el propio hijo si fuese adulto, asistido por un tutor especial o por cualquiera de los parientes o por el Ministerio de Menores.

Artículo 273. — Se deroga.

Artículo 274. — Los padres, sin intervención de sus hijos menores, pueden estar en juicio por ellos como actores o demandados. Los menores serán oídos si tuvieren más de dieciocho años.

También a nombre de sus hijos menores, los padres podrán celebrar cualquier contrato, en los límites de su administración señalados en este Código.

Artículo 275. — Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos les hubiesen asignado, sin licencia de sus padres. Tampoco pueden, antes de haber cumplido dieciocho años de edad, tomar voluntariamente estado militar o religioso o empleo en fuerzas de seguridad, ni obligar sus personas de otra manera, ni ejercer oficio, profesión o industria sin autorización de sus padres.

Artículo 276. — Si los hijos menores dejasen el hogar, o aquél en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hubiesen sustraído a su obediencia, o que otros los retuvieran, los padres podrán exigir que las autoridades públicas les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad. También podrán acusar criminalmente a los seductores o corruptores de sus hijos, y a las personas que los retuvieren.

Artículo 277. — Los padres pueden exigir que los hijos que están bajo su autoridad y cuidado les presten la colaboración propia de su edad, sin que ellos tengan derecho a reclamar paga o recompensa.

Artículo 278. — Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren.

Artículo 281. — Se deroga.

Artículo 282. — Si los padres o uno de ellos negaren su consentimiento al hijo para intentar una acción civil contra un tercero, el juez, con conocimiento de los motivos que para ello tuviera el oponente, podrá suplir la licencia, dando al hijo un tutor especial para el juicio.



Artículo 283. — Se presume que los menores adultos, si ejercieren algún empleo, profesión o industria, están autorizados por sus padres para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131. Las obligaciones que de estos actos nacieren recaerán únicamente sobre los bienes cuya administración y usufructo no tuvieren los padres.

Artículo 284. — Los menores adultos ausentes del hogar con autorización de los padres, o en un país extranjero, o en lugar remoto dentro de la República, que tuviesen necesidad de recursos para su alimento u otras necesidades urgentes, podrán ser autorizados por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan las necesidades que padecieren.

Artículo 285. — Los menores no pueden demandar a sus padres sino por sus intereses propios, y previa autorización del juez, aun cuando tengan una industria separada o sean comerciantes.

Artículo 286. — El menor adulto no precisará la autorización de sus padres para estar en juicio, cuando sea demandado criminalmente, ni para reconocer hijos extramatrimoniales ni para testar.

Artículo 287. — El padre y la madre tienen, por mitades, el usufructo de los bienes de sus hijos legítimos, o de los extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su patria potestad, con excepción de los siguientes:

1. Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.
2. Los que hereden con motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
3. Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo corresponda al hijo.

Artículo 289. — Se deroga.

Artículo 290. — Es implícita la cláusula de no tener los padres el usufructo de los bienes donados o dejados a los hijos menores, cuando estos bienes fuesen donados o dejados con indicación del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos o rentas.

Artículo 293. — Los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, con excepción de los siguientes:

1. Los que hereden con motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
2. Los adquiridos por herencia, legado o donación cuando hubieran sido donados o dejados por testamento bajo la condición de que los padres no los administren.

Artículo 294. — La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria po-

testad. Se presumirá que los actos realizados por uno cuentan con el consentimiento del otro, salvo oposición expresa.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso de otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

Artículo 295. — La condición que prive a los padres de administrar los bienes donados o dejados a los hijos, no los priva del derecho al usufructo.

Artículo 297. — Los padres no pueden enajenar sin autorización del juez del domicilio los bienes registrables de los hijos, ni las rentas que estén constituidas sobre la deuda nacional, ni constituir derechos reales sobre dichos bienes; tampoco pueden transferir derechos reales que pertenezcan a los hijos sobre los bienes de otros; ni comprar por sí, ni por interpósita persona, bienes muebles o inmuebles de sus hijos en remate público; ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a menos que las cesiones resulten de una subrogación legal; ni hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos; ni hacer transacciones privadas con sus hijos de la herencia materna o paterna de ellos, o de la herencia en que sean con ellos coherederos o legatarios; ni obligar a sus hijos como fiadores de ellos, o de terceros.

Artículo 303. — Removido uno de los padres de la administración de los bienes de sus hijos, ésta corresponderá al otro; si ambos fueren removidos, el juez la encargará a un tutor especial, y éste entregará a los padres, por mitades, el sobrante de las rentas de los bienes, después de satisfechos los gastos de administración, y de alimentos y educación de los hijos.

Artículo 305. — Se deroga.

Artículo 306. — Agrégasele el siguiente inciso:

5º Por dar en adopción los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación o nulidad de la adopción.

Artículo 307. — El padre o la madre, o ambos, quedarán privados de la patria potestad en los siguientes supuestos:

1. Por ser condenados como autores, coautores, instigadores o cómplices de un delito doloso contra la persona o los bienes de sus hijos o de alguno de ellos, o como autores, instigadores o cómplices de un delito cometido por sus hijos en forma conjunta o individual.
2. Por la exposición o el abandono malicioso que hicieren de sus hijos o de alguno de ellos, aun cuando éstos quedaren bajo guarda o fueren recogidos por el otro progenitor o un tercero.

3. Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica, o la moralidad de sus hijos, mediante malos tratos, ejemplos perniciosos, inconducta notoria o delincuencia.

Artículo 308. — La privación de la patria potestad podrá ser dejada sin efecto por el juez si los padres demostraren que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los hijos.

Artículo 309. — El ejercicio de la patria potestad queda suspendido mientras dure la ausencia de los padres judicialmente declarada conforme a los artículos 15 a 21 de la ley 14.394. También queda suspendido en caso de interdicción de alguno de los padres, hasta que sea rehabilitado, y en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Código Penal.

Podrá suspenderse el ejercicio de la patria potestad en caso de que los hijos sean entregados por sus padres a un establecimiento de protección de menores. La suspensión será resuelta con audiencia de los padres, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 310. — Perdida la patria potestad por uno de los progenitores, o suspendido uno de ellos en su ejercicio, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, los menores quedarán bajo el patronato del Estado nacional o provincial.

#### *De la tutela legal*

Artículo 389. — La tutela legal tiene lugar cuando los padres no han nombrado tutor a sus hijos, o cuando los nombrados no entran a ejercer la tutela, o dejar de ser tutores.

Artículo 390. — La tutela legal corresponde únicamente a los abuelos, hermanos o medio hermanos del menor, sin distinción de sexo.

Artículo 391. — El juez confirmará o dará la tutela legal a la persona que por su solvencia y reputación fuese la más idónea para ejercerla, teniendo en cuenta los intereses del menor.

#### *De la tutela dativa*

Artículo 392. — Los jueces darán tutela al menor que no la tenga asignada por sus padres y cuando no existan los parientes llamados a ejercer la tutela legal, o cuando, existiendo, no sean capaces o idóneos, o hayan hecho dimisión de la tutela, o hubiesen sido removidos de ella.

#### *De la tutela de los hijos naturales*

Artículo 394. — Se deroga.

Artículo 395. — Se deroga.

Artículo 396. — Se deroga.

Artículo 1.114. — El padre y a madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin per-

juicio de la responsabilidad de los hijos si fueren mayores de diez años.

En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor.

#### *Leyes complementarias*

##### **Ley 2.393**

Artículo 10. — La mujer mayor de catorce años y el hombre mayor de dieciséis años, pero menores de edad, aunque estén emancipados por habilitación de edad, no pueden casarse entre sí, ni con otra persona, sin la autorización de sus padres o de aquel que ejerza la patria potestad, o sin la de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerciere, o en su defecto, sin la del juez. Los sordomudos en las condiciones referidas, que no sepan darse a entender por escrito, necesitarán la autorización del curador o del juez.

##### **Ley 10.903**

Artículo 13. — La privación de la patria potestad o la suspensión de su ejercicio, no importan liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del Código Civil, si no fueran indigentes.

##### **Ley 14.367**

Artículo 1º — Suprimense las discriminaciones públicas y oficiales y las diferencias de efectos, entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial.

Artículo 8º — A todos los efectos sucesorios, quedan equiparados los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de él.

Artículo 10. — La función de la patria potestad es extensiva a los progenitores de los hijos nacidos fuera del matrimonio, durante todo el término de la minoridad de estos últimos y, de igual modo, son extensivas las responsabilidades y sanciones impuestas por la ley 13.944, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 264 ter del Código Civil.

Artículo 11. — Se deroga.

##### **Ley 18.248**

Artículo 2º — El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres; a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin. En defecto de todo ello, pueden hacerlo los guardadores, el ministerio público de menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescrito en el artículo 3º.

*Código de Comercio*

Artículo 12. — El hijo mayor de dieciocho años, que fuese asociado al comercio del padre o de la madre, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Aldo Neri. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.*

2

(35-S.-1984.)

(53-S.-1984.)

Maglietti (261-D.-1983).

Pedrini (467-D.-1983).

Riutort de Flores y otros (501-D.-1983).

Guzmán (589-D.-1983).

Maya y García (R.) (640-D.-1983).

Arabolaza y otros (686-D.-1983).

Gómez Miranda (740-D.-1983).

Salduna (1.118-D.-1983).

Maglietti (1.173-D.-1983).

Maglietti (1.402-D.-1983).

Rabanaque y Monserrat (501-D.-1984).

González (J.) y Perl (700-D.-1984).

Bonino (818-D.-1984).

Vanossi (2.276-D.-1984).

## OBSERVACIONES

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación doctor Juan Carlos Pugliese.*

S/D.

En orden a lo establecido en el artículo 95, párrafo 2º, del Reglamento de la Honorable Cámara, venimos por la presente a formular las observaciones que a continuación se detallan, al dictamen de mayoría de la Comisión de Legislación General respecto del mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de reforma al instituto de la patria potestad.

Considerando que el despacho en observación consagra a través del artículo 264 segundo párrafo el principio de la titularidad para el ejercicio de la patria potestad de cualquiera de los dos progenitores del menor con la consiguiente presunción legal que los actos ejercidos por uno de ellos cuentan con el consenso del otro, estimamos que es indispensable mantener la coherencia de este principio en los demás artículos modificados por el proyecto de ley.

Dicha correlación se alcanzará modificando en cada caso los textos propuestos en el dictamen observado por los siguientes:

Artículo 264. — La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado.

El ejercicio de la patria potestad corresponde indistintamente al padre o a la madre. En caso de

divorcio o nulidad del matrimonio, corresponde a aquel a quien le hubiere sido atribuida la tenencia provisoria o definitiva del menor.

En todo caso el ejercicio de la patria potestad, a efectos de autorizar la salida del país del menor, requerirá el consentimiento de ambos progenitores, pudiendo solicitarse judicialmente la venia supletoria en caso de abandono de uno de los cónyuges o de su negativa injustificada.

En caso de separación de hecho tendrá el ejercicio de la patria potestad el progenitor que conviviera con el menor.

Los conflictos que surjan entre los padres como consecuencia del ejercicio de la patria potestad serán resueltos por juez, con intervención del ministerio público de menores.

Artículo 264 bis. — Se sustituye por el siguiente texto:

1) Autorización para contraer matrimonio, en el supuesto de ser menor de 18 años quien o quienes lo soliciten.

Sin modificaciones en el resto del articulado.

Agregando como último párrafo al 264 bis el texto siguiente:

En caso de nulidad de matrimonio, divorcio y separación de hecho se requerirá únicamente acuerdo expreso de ambos cónyuges para la autorización de salida del territorio nacional; pudiendo solicitarse judicialmente la venia supletoria en caso de abandono de uno de los cónyuges o su negativa injustificada.

Artículo 274. — Reemplazar "los padres" por "el padre o la madre".

Artículo 275. — Reemplazar "padres" por "padre o madre".

Artículo 284. — Reemplazar "los padres" por "padre o madre".

Artículo 306. — Inciso 4: "Por emancipación legal de los hijos". Se suprime el resto del inciso proyectado.

Artículo 1.114. — El padre y la madre son solidariamente responsables por los daños causados por sus hijos menores.

Ley 2.393:

Artículo 10. — Reemplazar "sus padres" por "padre o madre".

Artículo 21. — Reemplazar "a los padres conjuntamente" por "a los padres indistintamente".

Deróganse las siguientes disposiciones del Código Civil: artículo 308, 2º párrafo, y artículo 95 de la ley 2.393.

*Miguel P. Monserrat. — Marcelo M. Arabolaza. — Raúl O. Rabanaque.*

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración en general.

La Presidencia hace saber que el informe del dictamen de mayoría será brindado por la se-

ñora diputada Gómez Miranda en su primera parte y por el señor diputado Terrile en la segunda parte.

Para informar sobre la primera parte del dictamen de la mayoría, tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Gómez Miranda.** — Señor presidente: la Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto y mensaje del Poder Ejecutivo a ser tratado en este período de sesiones extraordinarias y ha producido dos despachos. Uno, el de mayoría, está firmado por la bancada radical y por el integrante del Movimiento Federalista Pampeano; y el otro, el de minoría, está firmado por cuatro diputados justicialistas.

Como bien dijo el señor presidente, voy a informar sobre la primera parte de este dictamen.

En el año 1848 en Séneca Falls, estado de Nueva York, se realiza la primera conferencia internacional sobre derechos de la mujer; memorable conferencia...

—Manifestaciones en la barra.

**Sr. Presidente (Silva).** — La Presidencia advierte a la barra que no debe hacer ningún tipo de manifestaciones.

**Sra. Gómez Miranda.** — No me molestan, señor presidente. (*Aplausos.*)

Decía que fue una memorable conferencia en la que intervino nada más y nada menos que Abraham Lincoln. Y en esa conferencia, una mujer, Susan B. Anthony, afirmó: "La perfecta igualdad de derechos civiles y políticos es y debe seguir siendo la máxima aspiración de toda mujer digna". En esa lucha hemos estado —y seguiremos estando— todas las mujeres argentinas, convencidas de que hace a nuestra dignidad la igualdad de derechos con el hombre.

La prueba de esa desigualdad la tenemos en el artículo 264 del actual ordenamiento legal, que otorga el ejercicio de la patria potestad solamente al hombre. Este Parlamento tiene una deuda con la mujer argentina, la que aspira se salde cuanto antes.

El *pater familiae* del derecho romano está viviendo actualmente en nuestro ordenamiento legal. Es muy raro que habiéndose presentado en el año 1888 el primer proyecto de divorcio por el diputado Balestra, recién ahora se lo tenga en cuenta. En el año 1973 se presentan proyectos por los diputados Macris, Hueyo y Garré; y por la diputada Guzmán en 1974.

Es raro que ninguno de los partidos políticos —aun aquellos que se dicen de avanzada— se haya inquietado en cuanto al ejercicio de la patria potestad. Y es entonces la mujer, cuando

empieza a ocupar todos los lugares, cuando llega a todas universidades, cuando ejerce puestos, empleos, y funciones remuneradas, es decir cuando alcanza su independencia económica y se convierte así en el copiloto del manejo de la familia, quien pone de manifiesto la injusticia que significa tener todas las obligaciones y ninguno de los derechos sobre aquélla. En 1926 las mujeres logramos los derechos civiles por ley 11.357; en 1947, por ley 13.010, nos otorgan el derecho a elegir y ser elegidas; en 1977, por ley 17.711, nos acercamos a la plena igualdad jurídica.

Larga lucha, señor presidente; yo diría que comienza en el año 1910, por dar una fecha cierta, en ocasión del Primer Congreso Internacional Femenino, realizado en Buenos Aires. Dicho encuentro fue presidido por esa pionera de las luchas por la liberación de la mujer que fue Cecilia Grierson, y en él por unanimidad se aprobó una moción de otra luchadora por los derechos de la mujer, como lo fue Elvira Rawson de Dellepiane.

En dicho congreso, con voto unánime, se dice expresamente: queremos las mujeres la misma autoridad sobre los hijos que tiene el hombre. Téngase en cuenta que se está hablando de autoridad similar allá por 1910.

El tratamiento de este proyecto servirá para cumplimentar la promesa realizada por nuestro presidente durante toda su campaña electoral. Será también el cumplimiento de una disposición de nuestra plataforma electoral y asimismo será, por qué no decirlo, la culminación de la promesa de esta diputada, que en cuanta tribuna ocupó, en cualquier lugar de la República, se comprometió ante las mujeres argentinas a lograr la modificación del régimen de patria potestad. (*Aplausos.*)

Por ello, me animo a afirmar que esta victoria, por llamarla de alguna manera, al lograr la modificación del vetusto régimen de la patria potestad, no es el triunfo de un partido político; tampoco, el triunfo de un sector de la sociedad. Es nada menos que el triunfo de la mujer argentina. (*Aplausos.*)

Al dictamen de la mayoría se llegó tras un largo, prolongado y profundo estudio. Hemos compaginado y estudiado en largas sesiones de la Comisión de Legislación General el proyecto y mensaje del Poder Ejecutivo, el proyecto venido en revisión del Senado y el confeccionado por la Comisión de Legislación General antes de la llegada de estos dos antecedentes.

Además de un estudio exhaustivo de los temas citados —estudio que fue largo y arduo—,

consultamos a los colegios de abogados, a las facultades, a las universidades y a su vez recogimos las opiniones de mujeres y hombres integrantes de asociaciones de familia, que querían ser oídos.

Tampoco hemos olvidado las convenciones y congresos internacionales que acercaron a esta comisión el interés por la modificación del régimen de patria potestad. Asimismo no hemos dejado de atender los resultados de la Séptima Convención de las Naciones Unidas sobre eliminación de toda discriminación referida a las mujeres; es decir que en esa convención se suprime cualquier discriminación por el sexo. La propuesta de su ratificación llega en la práctica por intermedio de un mensaje del Poder Ejecutivo —que ha de ser tratado en sesiones extraordinarias— por promesa del presidente de la República al Nucleamiento de Mujeres Políticas en ocasión y en homenaje al Día Internacional de la Mujer.

Entrando ya al tema en debate puedo asegurar, señor presidente, que los tres proyectos que hemos considerado tienen una misma filosofía. Hay una coincidencia total o casi total entre el proyecto del Poder Ejecutivo, los proyectos venidos en revisión del Honorable Senado y el dictamen elaborado por la Comisión de Legislación General. Tan así es que en muchas partes hemos transcrito párrafos y artículos enteros. Y me animo a decir que la filosofía de las propuestas que he mencionado descansa en tres pilares que a continuación voy a tratar de señalar.

El primer pilar, por así decirlo, es la igualdad jurídica de los cónyuges. Todo el articulado referente a patria potestad gira alrededor de la plena igualdad de los cónyuges. No hay un solo artículo de este ordenamiento legal que quiebre ese equilibrio. Por ello no hemos aceptado sugerencias que en algunos momentos nos han hecho llegar en el sentido de consentir que la patria potestad sea ejercida por ambos cónyuges en principio, pero estableciendo que prima la voluntad de uno de ellos en caso de desacuerdo. La admisión de tales propuestas habría quebrado el equilibrio al que me he referido, el cual vive en todos los artículos de este texto legal.

Como primer paso hacia la igualdad de los cónyuges proponemos la modificación del título III de la sección II del libro primero del Código Civil, que habla de la patria potestad. Sustituimos el concepto de "patria potestad" por el de "autoridad de los padres". Esta expresión no es nueva entre nosotros. Ya en 1910

las mujeres hablábamos de igual autoridad sobre los hijos por parte del hombre y la mujer. Y no somos sólo nosotros los que sustituimos esa forma de expresión. A partir de 1965 los códigos más progresistas del mundo han adoptado expresiones alternativas. En todos ellos se ha suprimido la palabra "patria", relacionada con el término "padre". Y así Holanda habla de "potestad paterna"; Alemania Federal, de "potestad parental"; Italia, de "potestad de los progenitores"; Portugal dice "potestad paterna"; Yugoslavia, "potestad paterna"; Alemania Oriental, "derecho parental de educar"; Bolivia, "autoridad de los padres"; República Dominicana, "autoridad del padre y de la madre"; y Francia, "autoridad parental".

Como se advierte, señor presidente, no somos los únicos que pretendemos modificar la denominación de "patria potestad" por "autoridad de los padres". Es más, en la idea de que ese cambio no sea violento, hemos determinado que así como modificamos ese título, que desde ahora se denominará "De la autoridad de los padres", para que nadie se equivoque y piense en el concepto anterior, en el primer párrafo del artículo 264 decimos "la patria potestad o autoridad de los padres".

En este aspecto hemos seguido al libro VII de *Estudios de la Comisión Interamericana*, editado en Washington en el año 1982, que en su página 142 expresa que "la igualdad jurídica de los cónyuges exige referirse a la autoridad de los padres —es el concepto que hemos seguido— aun cuando el origen de la institución pueda permitir la latina expresión de patria potestad". Es decir, de hoy en más, nadie puede pensar en la idea de patria potestad en los términos antiguos.

La patria potestad pasa a ser la autoridad de los padres y con el tiempo comenzaremos a acostumbrarnos a hablar de autoridad de los padres, suplantando a partir de hoy ese vetusto, injusto e ignominioso concepto.

Cabe agregar que no solamente respecto al título hemos establecido la igualdad jurídica de los cónyuges. En el artículo 131 hacemos referencia a "los padres", en vez de hacerlo, como antes, al padre. Además, en el artículo 149 hablamos del padre o la madre y en el 390, al hacer referencia a los tutores, nos referimos a ellos sin hacer distinción de sexo.

Como se notará, estamos borrando todo lo que puede significar un resquicio de la injusticia a que hemos sido sometidas las mujeres.

A su vez, introducimos una modificación en el artículo 10 de la ley 2.393, ya que cuando hace referencia al pedido de autorización para contraer

matrimonio, hablamos de los padres, mientras que antes la norma sólo hacía referencia al padre.

En idéntico sentido hemos procedido con respecto a todo el articulado del proyecto, empleando las denominaciones de "padres" o "padre o madre", a fin de lograr que la igualdad jurídica de los cónyuges sea una realidad absoluta.

Otro de los pilares de este nuevo concepto de autoridad de los padres se vincula con la protección del menor. Advierta, señor presidente, que sin necesidad de mencionar expresamente la palabra "protección", se contempla de tal modo al menor en el articulado del proyecto de ley que constantemente hablamos de "hijos", sin distinguir entre matrimoniales o extramatrimoniales. Es decir, desde un principio estamos creando una norma que sin decirlo expresamente beneficia y protege al hijo, fijando la igualdad más absoluta.

En el artículo 264, al decir que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a ambos padres, agregamos —respecto del proyecto del Poder Ejecutivo y la sanción del Senado— que aquéllos se tienen que ejercer en beneficio del menor. Vale decir que los derechos y obligaciones que nuestro dictamen reconoce tienen un claro y definido sentido de protección al menor. Si el derecho y la obligación no se ejercen en tal sentido se estaría violando la institución de la autoridad de los padres.

Cuando en el artículo 4º del dictamen de la mayoría se propone la modificación del artículo 264 del Código Civil nos referimos a los alimentos pero no nos hemos limitado al concepto vigente; le agregamos el esparcimiento. En ocasión del tratamiento en particular de cada uno de los artículos de nuestro dictamen podremos constatar que en todos ellos se encuentra presente el sentido de protección al menor.

Pero no solamente esto corresponde que sea destacado, señor presidente. Por primera vez el menor va a ser oído. Cuando ocurran desavenencias entre los padres y se acuda al juez —sobre todo en casos de tenencia—, éste tiene la obligación, que no puede eludir, de escuchar a los padres y también al hijo si es mayor de catorce años, o sea si se trata de un menor adulto. Es lógico y natural que así sea si el menor no tiene nada que ver con la rencilla de sus padres y la reyerta de éstos lo único que hace es mortificarlo; si él es el mortificado —ni siquiera es el culpable— debe ser escuchado. Por ello nosotros hemos establecido que el menor adulto obligatoriamente debe ser oído por el juez, quien escuchará sus inquietudes, esperan-

zas, deseos y protestas, sin que ello implique —entiéndase bien— que el juzgador vaya a definir la cuestión por lo que haya manifestado el menor; pero es evidente que así el juez habrá de tener un panorama mucho más claro de la cuestión y entonces podrá resolver con mayor ecuanimidad el caso.

Por el artículo 1º del dictamen de la mayoría se propone la sustitución del artículo 131 del Código Civil, y allí tenemos también una intervención clara del menor. Al preverse que la emancipación deberá producirse con acuerdo o por pedido de los padres hemos agregado una connotación inexistente en el ordenamiento vigente: el consentimiento del menor; ningún menor, mayor de dieciocho años, podrá ser emancipado si no se cuenta con su consentimiento. Esto se ha establecido en beneficio del menor pues podría darse el caso de que sus padres tuvieran interés en liberarlo para así también quedar dispensados de los respectivos alimentos, dejándolo desamparado. Este es el fundamento por el que se requiere el consentimiento del menor a los fines de su emancipación.

Otra norma en la cual hemos contemplado la finalidad de protección al menor es la que se refiere al derecho de corrección que tienen los padres, donde hemos establecido límites: siempre que no se mortifique ni moral ni físicamente al menor. Vale decir que el menor tiene su protección desde el momento que la corrección debe tener los límites necesarios para que no resulte excesiva. Además, autorizamos al menor de más de dieciocho años a realizar actos especiales. Por ejemplo, el menor que trabaja puede disponer de esos bienes y administrarlos, siempre que sea mayor de 18 años.

El tercer aspecto de este pilar es la unidad familiar. ¿Por qué nos preocupa la unidad familiar? Porque estamos interesados en que la familia constituya realmente un ente unido. No estamos con la familia antigua en la que uno mandaba y el otro obedecía. Queremos la unidad familiar conversada, dialogada; queremos que cada uno de los problemas de los hijos sea tratado por ambos padres, sin que uno de ellos se desligue porque el otro se encarga. Para nosotros el padre y la madre deben estar permanentemente en todo lo que se relaciona con su hijo, y expresamente lo establecemos en el artículo 264 cuando indicamos que si uno de los padres tiene la tenencia —es decir, está ejerciendo la patria potestad— el otro tiene el deber-derecho o el derecho-deber, como más les guste, de comunicarse con su hijo, de supervisar su educación, sus condiciones de vida y su salud. Quien no tiene la tenencia de su hijo no

puede por ello despreocuparse; debe seguir al niño, porque no queremos que los binomios padre-hijo y madre-hijo se resquebrajen como lo hizo el matrimonio. Queremos por sobre todas las cosas que el hijo permanezca unido a su padre y a su madre, ya que entendemos que los hijos son para siempre.

Voy a referirme ahora al punto neurálgico, al meollo de todo esto, que es el concepto de autoridad de los padres. La autoridad de los padres puede ejercerse de dos maneras: en forma personal cuando la ejerce sólo uno de ellos —es decir, el actual sistema de patria potestad— y en forma compartida cuando ambos cónyuges la poseen. Pero aun en esta nueva modalidad de autoridad compartida, nos encontramos con dos formas: la autoridad puede ser indistinta o puede ser conjunta.

La autoridad indistinta es aquella que cada uno de los cónyuges puede ejercer en cualquier momento. Las decisiones tomadas en virtud de ello solamente pueden ser revistas mediante oposición expresa ante el juez. Pero hay casos, señor presidente, en que el hecho está consumado. Si uno de los cónyuges toma la decisión de salir del país con su hijo en virtud de la autoridad indistinta, el hecho no puede reverse, ya que se encuentra consumado.

Por eso la autoridad que adopta este ordenamiento legal que propiciamos, es la autoridad conjunta. Esto significa que todo acto de ejercicio de la autoridad por parte de los padres es conjunto, es decir, lo ejercen los dos. Se me dirá: y en los actos menores, en los actos de todos los días, aun en los actos de resolución rápida o de urgencia, ¿cómo va a ser posible eso? Es que se presupone que en esos actos de la vida cotidiana, en esos actos de urgencia, el que tiene la autoridad tiene el consentimiento tácito del otro. Vale decir que siempre hay ejercicio conjunto de la patria potestad.

Ahora bien, hay casos en los cuales el porvenir del menor, su futuro, está en juego. Me refiero a aquellos actos de la vida que le van a marcar un derrotero, que le van a señalar un destino. En esos casos —estén los cónyuges separados o juntos— se requiere el consentimiento expreso de los dos. Son los casos graves de salida del territorio nacional, de autorización para contraer matrimonio, de emancipación, de disposición de los bienes muebles e inmuebles, o de autorización para ingresar a comunidades religiosas o a las fuerzas armadas o de seguridad. Quiere decir que a pesar de que la autoridad de los padres se ejerce conjuntamente, tenemos que admitir que en algunos casos —en los comunes— dicho ejercicio es un

poco indistinto, pero siempre conjunto, porque presumimos el consentimiento del otro.

Sé que muchas mujeres que han sufrido a causa de esta injusta ley de patria potestad se van a alterar un poco y se van a sublevar porque nosotros, en este nuevo ordenamiento, exigimos que de cualquier manera el consentimiento tiene que ser expreso. Pero yo les hago esta reflexión: ¿acaso lo que buscábamos no era que para esos actos se precisara nuestro consentimiento? Eso lo hemos logrado. Nadie va a poder hacer nada en estos cinco aspectos sin nuestro consentimiento.

Por otra parte, si las mujeres no aceptábamos que no se requiriera nuestro consentimiento para esos actos, ¿por qué vamos a exigir que no se lo requiera en el caso de los hombres? De ninguna manera queremos que se vislumbre una sombra de revancha. Queremos igualdad absoluta, derechos absolutamente iguales y obligaciones también absolutamente iguales.

Para terminar, señor presidente, pido desde ya la aprobación de este dictamen y me permito dirigir una breve reflexión a las mujeres: con este ordenamiento legal logramos los derechos que nos habían negado; pero, escuchadme bien: al lograr nuestros derechos hemos aumentado nuestras responsabilidades. Ya no va a ser posible que una madre diga: esto lo resuelve papá. Tendrá que resolverlo ella bajo su responsabilidad.

En este nuevo rol que asumimos las mujeres —y sabemos que lo vamos a asumir bien— comprendemos perfectamente que junto con nuestras obligaciones vamos a tener grandes y graves responsabilidades. Pero el ejercicio consciente de la autoridad de los padres nos llevará a desempeñar este nuevo rol en forma responsable, como todas las cosas en que las mujeres tienen participación. Vamos a asumir el rol, porque las mujeres ya hemos aprendido y la vida nos ha enseñado que tan importante como defender nuestros derechos es cumplir con nuestras obligaciones. En eso estamos. (*Aplausos prolongados.*)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Terrile. — Señor presidente, señores diputados: en la Comisión de Legislación General hemos procurado conciliar, como bien decía la señora diputada Gómez Miranda, la sanción emanada del Senado en las postrimerias de 1984, el proyecto que nos remitiera el Poder Ejecutivo para tratar en estas sesiones extraordinarias y distintos proyectos de ley presentados durante los años 1984 y 1985 por diferentes diputados sensibilizados por el tema de la filiación. Todo



ello lo hemos conjugado con el esfuerzo, trabajo y estudio de los diputados que conforman la Comisión de Legislación General.

Hoy no sólo venimos a hablar de patria potestad sino también a dejar sin efecto una diferenciación que en 1985 es irritativa, cual es la de seguir hablando de hijos matrimoniales o extramatrimoniales y distinguiendo los efectos sucesorios, como si los hijos tuvieran la culpa de la desavenencia de los padres y como si pudiéramos estar a lo largo de nuestra vida mancillados por una partida del Registro Civil, por un sello que nos ponen según la circunstancia de haber nacido dentro o fuera del matrimonio.

Entendemos que la filiación es un vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores; pero este vínculo jurídico es interdependiente, es decir, recíproco entre padres e hijos.

Decía en el Senado el senador Menem que el término jurídico filiación se corresponde con la procreación humana, aunque virtualmente lo exceda, ya que como relación jurídica entre padres e hijos puede comprender también a la adopción. Y está bien que esto se diga así, porque en el dictamen en mayoría que estamos analizando no solamente equiparamos a los hijos extramatrimoniales con los matrimoniales, sino que extendemos esa igualdad a los efectos de la adopción plena.

Si nos preguntamos cuál es el presupuesto jurídico que fundamenta este vínculo, ello quizá sea una de las innovaciones más importantes que introducimos en la vieja concepción del Código Civil. Ya no interesa lo aparente ni lo que está bien según los convencionalismos sociales: procuramos profundizar el nexo biológico, el vínculo sanguíneo, es decir, quién es el verdadero padre, no el que aparenta serlo. Precisamente, uno de los derechos del niño que hemos consagrado es el de tener en definitiva una madre y un padre.

Cuando hablamos del interés jurídicamente protegido ponemos el acento en el hijo y no en el vínculo entre los padres. La unión que da origen al nacimiento no puede ni debe crear ninguna diferencia legal entre los hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de él.

El controvertido problema de las filiaciones —decía de la Rúa en el Senado— ha tenido como punto de partida la índole de la relación jurídica que vincula a los progenitores, sin considerar que más allá de esa realidad existe otra mucho más inocente y desprotegida, tal como lo es la del procreado. Por supuesto que si tan solo nos limitáramos a establecer una mera equiparación entre los hijos matrimoniales, extrama-

trimoniales y adoptados plenos —como lo hace en definitiva el proyecto de la minoría— no abandonaríamos concepciones del viejo Código Civil de 1871.

Lo importante e interesante de este proyecto —que de alguna manera lo coloca a la altura de los códigos más modernos y actualizados del mundo— consiste precisamente en que utiliza un criterio amplio que tiende a establecer con claridad el verdadero sitio que el hijo debe ocupar dentro de la familia. No nos quedamos en la presunción *juris et de jure* del Código Civil. Procuramos conocer la realidad fáctica, concreta; es decir, el nexo biológico, como decía antes.

Como consecuencia de ello, señor presidente, se persigue un sinceramiento en las relaciones de familia; el hallazgo de la verdad biológica, o sea, esa realidad fáctica que a veces ocultamos o llegamos a pensar que no existe.

De esta manera, cuando abandonamos el viejo concepto restringido, cerrado y caduco del Código Civil e introducimos esta reforma amplia, estamos abarcando no sólo al título de filiación —como decía antes—, sino que también incursionamos en materia sucesoria y de alimentos.

En el dictamen de la mayoría no sólo se abandona el criterio restringido y se habla de la equiparación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, sino que también se aborda el tema de la impugnación preventiva de la paternidad, el de la prueba de la maternidad y se contempla la forma de determinar la paternidad matrimonial y extramatrimonial. Además, se introducen las pruebas biológicas —que por supuesto Vélez Sarsfield no tuvo en cuenta en 1871—, ya que evidentemente el avance de las ciencias médicas produjo descubrimientos que hoy, en 1985, debemos aceptar. Es decir que se cuenta con un amplio sistema de prueba.

En el artículo 255 del dictamen de la mayoría se plasma en la práctica el derecho del niño de conocer a su padre y a su madre. Es así que en ese artículo se establece que cuando de la partida de nacimiento surja que un menor es hijo de padre desconocido, el Registro Civil tiene la obligación de comunicar tal circunstancia al Ministerio Público de Menores, el que tendrá una instancia administrativa para procurar la determinación de la paternidad de ese niño. Si no lo consigue por la vía administrativa, con el expreso consentimiento de la madre podrá iniciar una acción judicial tendiente a establecer la paternidad. Hemos querido que el hijo tenga la posibilidad y el derecho de conocer a su padre para que tal circunstancia no quede en una nebulosa.

Esta concepción amplia, novedosa y actual deviene del artículo 1.591 del Código Civil alemán y también del artículo 312 del moderno y actualizado Código Civil francés. Se procura un sistema abierto en materia probatoria estableciendo un orden no taxativo de causales de impugnación, partiendo de la premisa de que resulta deficiente y en la mayoría de los casos inexacto e injusto limitar las posibilidades, pues la mayoría de las veces no se pueden prever todas las hipótesis posibles.

Así como no nos limitamos a la simple equiparación de los hijos hemos avanzado en capítulos importantes del Código Civil, en otras áreas y en otros campos, porque se trata de un proyecto completo y complejo y además había necesidad de modificar las leyes complementarias del mencionado Código de fondo que, a lo largo de más de cien años, habían sustituido, modificado y reemplazado criterios, muchas veces sin coherencia terminológica y con una inadecuada sistematización.

Lo que se procura es no solamente perfeccionar el Código Civil sino también a las citadas leyes complementarias que —insisto—, a lo largo de más de cien años habían modificado a esa norma básica.

En tal sentido hemos sustituido artículos de las leyes 2.393, de matrimonio civil, de la 14.394, de la 18.248 —relativa al nombre— y de la 19.134.

Incluso hemos avanzado en el marco de la patria potestad al modificar disposiciones del Código de Comercio que estarían en colisión con la filosofía de la que nos ha hablado la señora diputada Gómez Miranda.

Es que si en el tema de la patria potestad hemos acentuado la igualdad de la mujer al equiparar sus derechos a los del marido en cuanto a la responsabilidad compartida en el ejercicio de la educación integral de la criatura, siempre en función del hijo pero velando fundamentalmente por la mujer, en la filiación atendemos especialmente al menor. Por supuesto que nos interesan los padres, pero atendemos al menor.

A lo largo del dictamen de mayoría consagramos disposiciones propias del derecho internacional del niño que han quedado plasmadas en otros códigos y en otras leyes en el marco del derecho comparado. Entre tales disposiciones figuran el derecho del niño a ser oído en juicio, a ser educado, alimentado y asistido, el derecho al esparcimiento y a demandar por alimentos y en defensa de sus propios intereses. También a tener protección contra los malos tratos, los castigos y los actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a su persona.

Pero yo diría que en esencia la filosofía de este proyecto gira en torno del derecho a tener un padre y una madre. Este tema de la filiación produce una de las transformaciones más importantes del Código Civil en el marco del derecho de familia en mucho tiempo, aunque no es nuevo en el derecho comparado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica —que nosotros hemos aprobado en este Congreso por ley 23.054, del 27 de marzo de 1984—, consagra en el apartado 5 de su artículo 17 que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los niños nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. Es decir que al aprobar el citado pacto nos adelantamos a la equiparación que hoy plasmamos en el dictamen de mayoría.

El artículo 2º del Pacto de San José de Costa Rica —que hemos reivindicado como uno de los mejores en la materia— dice: “Los estados partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Y el Poder Ejecutivo lo hizo posible, señor presidente, a través de la ley 23.054.

Hoy, por imperio del artículo 31 de nuestra Constitución Nacional, tenemos en la práctica un derecho operativo que, en todo caso, venimos a hacer efectiva su consagración en el Código Civil. No solamente la convención americana a la que hice mención se ha referido a este tema. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en la resolución 1.787, del 18 de mayo de 1973, decía: “Hay necesidad de producir un estudio de las medidas discriminatorias contra las personas nacidas fuera del matrimonio y proyectar principios relativos a la igualdad y a la no discriminación con respecto a esas personas”.

Hay otro proyecto, producido por un comité de expertos el 13 de noviembre de 1975, que se refiere a la necesaria equiparación de los hijos nacidos fuera del matrimonio con los matrimoniales. Y en 1978 el Consejo Económico y Social, en cuanto a los principios generales sobre la igualdad y no discriminación respecto de las personas nacidas fuera del matrimonio, decía: “Toda persona nacida fuera del matrimonio tendrá derecho al reconocimiento legal de su filiación materna y paterna. Una vez determinada la filiación, toda persona nacida fuera del matrimonio tendrá igual condición jurídica que la nacida dentro del matrimonio”.

Y si se quiere otro antecedente más, la Carta de los Derechos de la Familia de la Santa Sede, del 22 de octubre de 1983, planteaba que "todos los niños nacidos dentro o fuera del matrimonio gozan del mismo derecho a la protección social para su desarrollo personal e integral".

La declaración universal de los derechos humanos producía el mismo dictamen en el año 1948, diciendo: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están en razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Pero quiero rescatar muy especialmente —en nuestra legislación— la Constitución Nacional de 1949, porque esto, como dijo la diputada Gómez Miranda, no es algo partidista; ésta es una cuestión que hace a la familia y a la sociedad argentina. Esta Constitución tenía un capítulo muy especial dedicado a la familia, y en el artículo 37 decía: "la familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto preferente de protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que se refiere a su condición, defensa y cumplimiento de sus fines". Luego seguía diciendo este artículo que el Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad; y hablaba de la atención y asistencia de la mujer y el niño como una cuestión privilegiada, como consideración muy especial del Estado.

En el segundo plan quinquenal de Juan Domingo Perón también se planteaban cuestiones que hacen precisamente a esa circunstancia. (*Aplausos.*) Me refiero a la familia, con atención preferente del Estado. Sin lugar a dudas, todo dentro del objetivo de la supresión de las discriminaciones públicas y oficiales entre los llamados hijos legítimos e ilegítimos. Las normas mencionadas están consagradas en la ley 14.367, que suprime absolutamente todas las discriminaciones públicas y oficiales. A partir de esa ley, suprimimos la vieja concepción del Código Civil que hablaba de hijos naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos.

Pero la cuestión queda a mitad de camino. El gobierno justicialista de ese entonces no logra desterrar completamente aquella concepción y en consecuencia, a pesar de suprimir las discriminaciones, no alcanza a consagrar la total equiparación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

La ley 14.367, en su artículo 8º dice: "Los hijos nacidos fuera del matrimonio tendrán en la sucesión del progenitor un derecho igual a la mitad de lo que les asigna la ley a los hijos na-

cidos dentro del matrimonio". Por su parte el artículo 9º dice: "La porción disponible del progenitor, a cuya sucesión concurren hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, queda limitada a la décima parte de su acervo".

Lo que venimos a conformar en el día de hoy es la continuidad jurídica que en alguna forma adelantó y posibilitó la ley 14.367. Hoy, en 1985, quienes producimos el dictamen de la mayoría venimos a decirle al Congreso de la Nación y a la Cámara de Diputados: nunca más, señor presidente, se va a hablar de hijos extramatrimoniales o matrimoniales; los vamos a equiparar en sus efectos y vamos a avanzar a consecuencia de ello.

México, Hungría, Bulgaria, Costa Rica, El Salvador, Bolivia, Noruega, Dinamarca, Suecia, Alemania Occidental, Gran Bretaña, Cuba, y fundamentalmente la ley 11 que en 1981 modificó el Código Civil español, van a procurar precisamente y a sancionar la equiparación de los hijos. Podría extenderme sobre estas referencias como una manera de que nos ilustráramos acerca de lo que en derecho comparado existe como una certeza jurídica y como una necesidad reclamada por la sociedad. Ello pondría de manifiesto la congruencia y la coherencia con que hemos normado sobre la equiparación de los hijos.

Hay antecedentes parlamentarios: Obligado, Conforti, Quirós, Pressaco, Fassi, Díaz de Vivar, Rojas, Baulina, Graña Etcheverry, Herrera, Varea, Rouzaut, Valente, Cornejo Linares, Tróccoli, Rota, son diputados que en diferentes períodos se han sensibilizado con la cuestión, trayendo al recinto y a las comisiones respectivas esta necesidad, a la que hoy precisamente le vamos a dar sanción.

El dictamen que hemos producido ha sido el fruto de un trabajo complejo, no improvisado. Los integrantes de la Comisión de Legislación General hemos trabajado el año pasado durante muchos meses en el tema de la filiación. También recibimos el aporte y la colaboración de diferentes y distinguidos autores de derecho de familia. Por supuesto, hemos tenido también como antecedentes los proyectos que el propio Senado aprobó por unanimidad en las postrimerías de las sesiones ordinarias de 1984. Y hemos conjugado todo ello para plasmar la filosofía central del proyecto.

¿Qué es lo que perseguimos? ¿Qué pretendemos cuando decimos que no nos limitamos sólo a equiparar? En la adopción de un sistema completo de normas, procuramos preservar la coherencia entre el Código Civil y las leyes complementarias.

Pero incorporamos nuevas normas porque la ciencia médica avanzó y hay diferentes criterios y filosofías que es necesario receptor en 1985. No podemos seguir viviendo con la vieja concepción de 1871. Procuramos lograr un proyecto coherente, coordinado, distinto del Código Civil, pero prolijo: un proyecto de máxima, decimos nosotros.

En tal sentido nos vemos forzados a derogar distintas disposiciones del Código Civil, a modificar otras teniendo en mente precisamente la equiparación de los hijos y a incorporar algunas normas que no estaban contempladas por el Código Civil, como el artículo 258, segundo párrafo, referente a la impugnación preventiva de la paternidad. Introducimos las pruebas biológicas que los avances de las ciencias médicas han consagrado: los sistemas ABO, Rhesus, M y NP, Kell Cellano y HLA, de histocompatibilidad.

Establecemos como presunción *juris tantum* que la posesión de estado debidamente acreditada en juicio tendrá el mismo valor que el reconocimiento expreso. Transformamos el carácter de las presunciones y flexibilizamos los criterios de manera tal de comprender casos de inseminación artificial, no incorporados taxativamente al Código Civil; a pesar de esto, adoptando un criterio amplio, vamos a dar al juez un instrumento valioso para que dentro de diez o veinte años pueda resolver situaciones conflictivas mediante la interpretación de este ordenamiento.

También hemos incorporado la determinación de la maternidad por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. Esto es importante porque de alguna manera resolvemos la cuestión de las compras de chicos. Aun sin mediar reconocimiento expreso de la madre es posible determinar la maternidad por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido, eliminando así los inconvenientes que suscita el abandono del bebé en el hospital y el fallecimiento o la falta de discernimiento de la madre. Incorporamos al Código Civil el artículo 3.296 bis, que agrega una nueva causal de indignidad; sostenemos —si se me permite decirlo así— que es indigno de suceder al hijo el padre o la madre que no lo hubiere reconocido voluntariamente durante la menor edad o que no le hubiere prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.

Tendría que referirme a cada uno de los artículos de este dictamen, pero eso sería inconveniente en razón del tiempo. De cualquier manera tendré oportunidad de explicar y fundamentar esas disposiciones durante el trata-

miento en particular. Podré explicar por ejemplo por qué no hablamos de filiación matrimonial y extramatrimonial, sino de filiación en general, y por qué existe un Código Civil nuevo a partir de ahora. Asimismo tendría que justificar por qué excluimos las presunciones *juris et de jure* en favor de las presunciones *juris tantum*.

Debería analizar el dictamen de minoría. Pero prefiero tener la oportunidad reglamentaria de escuchar al señor diputado González Cabañas, y entonces sí podré colegir qué es lo mejor de todo esto para la sociedad y la familia. Pero creo que es importante hacer referencia al menos brevemente al motivo por el cual nosotros pensamos que el despacho de la minoría se queda a mitad de camino.

Nuestra intención, señor presidente, no es limitarnos exclusivamente a la equiparación de los hijos. Hay otras cuestiones, tales como la presunción de paternidad, las acciones de filiación, los métodos biológicos, etcétera, que actualizan el Código Civil. Es decir, estos elementos nos inducen a pensar que nuestro proyecto es más completo, aunque debo reconocer con total honestidad que no es exclusivamente nuestro.

El proyecto ha sido elaborado sobre la base de lo manifestado por prestigiosos tratadistas y distinguidos senadores en el Senado de la Nación, quienes por unanimidad firmaron un solo despacho en las postrimerías de las sesiones ordinarias del año 1984. Esta colaboración efectuada por los insignes senadores y profesionales que intervinieron en el tema ha sido guiada por una filosofía que tendía no sólo a introducir una equiparación, sino a avanzar mucho más allá por medio de las disposiciones que modifican normas del Código Civil.

La igualdad absoluta entre el hombre y la mujer en cuanto a los derechos y deberes recíprocos y en la familia que han fundado juntos, obliga a suprimir de la legislación vigente al jefe de familia. Nunca más el concepto del *pater familiae*. Este concepto jurídico antiguo, propio de la familia estructurada verticalmente, no tiene nada en común con la familia democrática.

Es así que concebimos a la patria potestad como el ejercicio compartido de ese derecho y enfatizamos que él debe concederse en beneficio exclusivo del menor.

Los niños han sido y son considerados como propiedad privada de los padres y éstos siguen ejerciendo el supremo derecho de hacer con ellos lo que su intuición les dicte o lo que sus frustraciones le aconsejen. A pesar de que el niño

debiera ser el único privilegiado, hoy como ayer continúa siendo el único discriminado, víctima de los atropellos de los adultos. Es el ser más desvalido e indefenso, en lugar de la hermosa sustancia que juega. Precisamente, es esto último lo que procura este proyecto: que el niño sea la hermosa sustancia que juega. (*Aplausos.*)

—Manifestaciones en las galerías.

**Sr. Presidente (Silva).** — La Presidencia advierte a la barra que se debe abstener de toda manifestación. De lo contrario, se procederá a su desalojo.

Tiene la palabra el señor miembro informante del dictamen en minoría.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente: antes de hacer referencia a la cuestión central motivo de este debate, entiendo que es conveniente señalar que, con relación al tema de la patria potestad, idéntica actitud han tenido diputados justicialistas, intransigentes y radicales, entre otros, desde diciembre de 1983. En la Comisión de Legislación General se analizaron los proyectos de las diputadas Riutort de Flores, Gómez Miranda y Guzmán y de los diputados Maya y Roberto García, Pedrini, Maglietti, Salduna, Rabanaque y Monserrat, por citar sólo algunos de los presentados en esta Honorable Cámara.

Es cierto lo que aquí ha manifestado el señor secretario de la Comisión de Legislación General: durante el año pasado este organismo ha trabajado arduamente en la cuestión que hoy nos ocupa. Es cierto también que la comisión solicitó y obtuvo la colaboración de distintas universidades nacionales —como la del Litoral, la de Buenos Aires y la de Córdoba— y pudo disponer de diferentes dictámenes que sobre el tema aportaran distintos juristas y asociaciones profesionales. Sin embargo, de quien únicamente no obtuvo colaboración es del propio Poder Ejecutivo nacional.

Cuando el señor secretario de Desarrollo Humano y Familia, doctor Enrique de Vedia, anunció públicamente en junio que el Poder Ejecutivo iba a remitir al Parlamento un proyecto sobre patria potestad dijo, entre otras cosas, que con eso se iba a terminar con los rasgos del machismo en la Argentina. Recuerdo perfectamente que lo dijo en una conferencia de prensa.

Por entender que era necesaria toda colaboración para la estructuración de un instituto tan importante como el de la patria potestad, solicitamos al señor secretario De Vedia constituir una comisión a fin de que el conjunto de normas a sancionarse fuera el producto de la armo-

nización entre los poderes que funcionan en el Estado y no patrimonio exclusivo —como se dijo aquí— de sectores y tendencias políticas.

¿Qué ocurrió, señor presidente? Que por desidia y desarmonía en la necesaria conjugación entre los poderes del Estado, el Poder Ejecutivo nacional, representado por el secretario a cargo de la cartera competente, no brindó la imprescindible colaboración que un instituto de esta envergadura requiere a fin de que pueda contar con el asentimiento común de las instituciones del país. Así ocurrió que en la última sesión ordinaria del año pasado el Senado de la Nación sancionó un proyecto de ley sobre el régimen de patria potestad, y cuando el Poder Ejecutivo convoca al presente período de sesiones extraordinarias, recién allí remite su iniciativa al Parlamento.

Desco recalcar aquí que la iniciativa que hoy consideramos no es producto de un sector político sino de la comunidad, de la historia y de la cultura de los argentinos, pues las grandes mayorías hemos coincidido en brindar la solución técnica y legislativa que en este aspecto el país requiere.

El actual período de sesiones extraordinarias se caracteriza por un gran vacío en la tarea legislativa, cuya responsabilidad sin lugar a dudas recae en la bancada mayoritaria, puesto que durante más de dos meses no nos hemos reunido por decisión exclusiva del radicalismo...

**Sr. Jaroslavsky.** — No es así.

**Sr. González Cabañas.** — ... que ha hecho oídos sordos a pedidos de varios señores diputados...

**Sr. Jaroslavski.** — Falta a la verdad.

**Sr. Presidente (Silva).** — La Presidencia exhorta a los señores diputados a no dialogar y al orador a que se ciña a su exposición.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente: respetuosamente he escuchado a los radicales y pido ese mismo respeto para mí. Parecería que acá la democracia solamente funciona cuando se dice que sí, pero no cuando se discrepa o se señalan errores. (*Aplausos.*)

**Sr. Jaroslavsky.** — Pero no sirve para mentir.

**Sr. Presidente (Silva).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes, a quien voy a tratar de hacer respetar en ese derecho, como hago siempre.

**Sr. Bielicki.** — ¿Me concede una interrupción, señor diputado?

**Sr. González Cabañas.** — Sí, señor diputado.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Bielicki.** — Señor presidente: quería hacer una breve observación que desmiente justamente los conceptos del señor diputado González Cabañas. La Comisión de Legislación General ha podido funcionar gracias a la participación de su presidente —el diputado a quien corresponde el uso de la palabra—, de algunos miembros de los partidos provinciales, como el señor diputado Deballi, y de la bancada de la Unión Cívica Radical. Pido al señor presidente de la Comisión de Legislación General que me desmienta si no ha sido total la participación del bloque radical en esa comisión.

**Sr. Presidente (Silva).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — Estoy simplemente señalando responsabilidades y negligencias políticas; aquí no se trata de analizar el trabajo de la Comisión de Legislación General, que ha estado abocada a él durante todo el año pasado y a la cual el señor diputado Bielicki habrá asistido dos veces.

**Sr. Bielicki.** — Sigue mintiendo, señor diputado. ¿Por qué no vuelve al tema?

**Sr. González Cabañas.** — Siguen interrumpiéndome y no me dejan continuar, señor presidente.

**Sr. Presidente (Silva).** — Usted sabe que yo lo estimo mucho, señor diputado. Continúe en el uso de la palabra.

**Sr. González Cabañas.** — Esta es una cuestión reglamentaria y no de cariño, señor presidente.

**Sr. Presidente (Silva).** — Pero además lo tengo en alta estima, señor diputado.

**Sr. González Cabañas.** — La bancada justicialista ha escuchado con sumo respeto a los señores diputados que hicieron uso de la palabra, y en cambio los diputados de la bancada radical no me dejan hablar y me interrumpen a cada instante.

Es importante que en este período de sesiones extraordinarias se modifique un instituto como el de la patria potestad; pero él debería ser enfocado dentro de una política familiar de la cual carece el gobierno radical, y que no solamente debe estar referida a la patria potestad, a los hijos extramatrimoniales y a la filiación, sino también al divorcio, que se vincula estrechamente con estos temas. El pueblo argentino, los ciudadanos sabemos qué opina nuestro presidente acerca de la guerra de las galaxias, pero no conocemos su opinión respecto del divorcio. Por eso estamos diciendo que esto no forma parte de una política global en materia de familia...

**Sr. Jaroslavsky.** — ¿Y usted qué piensa?

**Sr. Presidente (Silva).** — Le ruego que no interrumpa al orador, señor diputado.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — Como muy bien dijo el señor diputado Terrile al referirse a la Constitución de 1949, el justicialismo definía con categoría constitucional la protección a la familia, al matrimonio, a la patria potestad y privilegiaba a la mujer y al niño. En materia de igualdad jurídica entre hombre y mujer el justicialismo ha puesto los elementos más que esenciales y primordiales dentro de la comunidad jurídica argentina. Recordemos en este sentido el voto femenino y la ley 14.367, en la cual efectivamente se eliminó una rémora odiosa: la diferenciación de hijos naturales, incestuosos y adulterinos.

Precisamente, los fundamentos del proyecto de ley expresan que la familia es un fenómeno natural que tiene su origen en la unión de los sexos. También dicen que desde hoy en adelante no se desea que haya más niños argentinos marcados por el estigma de su origen, que se sientan indignos de habitar nuestra hermosa tierra y que sean incapaces de encontrar un cielo de redención en ella.

En ese aspecto, el justicialismo ha sido vanguardia en el país. Esa es la concepción justicialista acerca del ser humano, porque para el justicialismo el ser humano es imagen y semejanza de Dios y encuentra su plenitud y su hábitat natural en la familia. Eso es lo que nosotros venimos a defender por medio de este proyecto de patria potestad compartida.

Y si ya en 1954 decíamos que no es posible consagrar que los hijos sólo lo son en tanto provengan de una pareja unida en matrimonio —porque ello equivaldría a poner la forma por encima de la realidad y acallar la verdad con la voz de la ficción, ya que el hijo es una realidad cualquiera sea la relación entre los individuos que lo concibieron—, hoy podemos afirmar con absoluta certeza que si bien la unión de los sexos encuentra su estructuración jurídica en el matrimonio, que es la misma unión sancionada por la ley, esa unión también halla su permanencia en los vínculos del amor. Por ello, sin alterar, desproteger o desnaturalizar la institución matrimonial, una correcta política legislativa familiar debe plasmar una solución que contemple también la vida de muchos seres que se hallan constituidos en familias.

Todo esto es lo que estamos diciendo cuando hablamos de configurar una política familiar global y en su conjunto, pero no parcializada. Creemos que el proyecto del Poder Ejecutivo acierta

en cuanto al tema de la patria potestad compartida. Sabemos que en ese aspecto hay tres grandes definiciones. Una es la del sistema clásico en el cual el derecho de la patria potestad corresponde a los padres y su ejercicio únicamente al padre. Otra es la del sistema de la patria potestad compartida, en el cual el derecho y el ejercicio son asumidos conjuntamente mediante un ordenamiento establecido por el cual se privilegia al menor y se protege a la familia. La tercera, finalmente, es la patria potestad indistinta. Como nuestra concepción no es individualista, sino que es la concepción del hombre en sociedad dentro de su familia, no aceptamos el tercer sistema que, como he expresado, es el de la patria potestad indistinta, que va en contra de la armonía conyugal al favorecer al padre más veloz en las decisiones que pueden tener efectos determinantes en la vida del menor y porque, en definitiva, como decían los fundamentos del voto que nuestra ex presidente constitucional María Estela Martínez de Perón impusiera en 1975, estas son soluciones extrañas a la familia y que van en contra de la sana armonía familiar.

Es decir, nuestra concepción de la patria potestad compartida nace de la idea de un amor solidario entre el hombre y la mujer y no de una competencia entre ellos, que debe ser desterrada, porque la familia es el producto de la armonía y del amor de dos seres que van educando a sus hijos en la titánica lucha por la vida.

El concepto de la patria potestad compartida se asimila a lo que ha expresado el gran revolucionario Juan Pablo II, quien dijo que en la mujer hay que resaltar ante todo la igual dignidad y responsabilidad respecto del hombre y que tal igualdad encuentra una forma singular de realización en la donación de uno mismo al otro y de ambos a los hijos. También ha dicho que el auténtico amor supone y exige que el hombre tenga un profundo respeto por la igual dignidad de la mujer, y aunque su responsabilidad sea garantizar el desarrollo unitario de todos los miembros de la familia, realizará esta tarea mediante un compromiso educativo más solícito y compartido con la propia mujer o esposa.

Por eso es que nosotros no enfocamos la patria potestad como una simetría de derechos del hombre y la mujer ni como una competencia, porque la patria potestad no está referida a su igualdad jurídica —cosa que por otra parte los justicialistas siempre hemos defendido— sino al niño y a la organización familiar, que es el núcleo primigenio y natural de la sociedad a la que hay que proteger.

No hemos compartido el criterio de la mayoría respecto de que en el caso de haber di-

sensio deba recurrirse al juez, porque entendemos que a él debe acudir en última instancia. Partimos del principio de que hay que proteger la intimidad familiar y los sentimientos de los cónyuges. Por ello pensamos que la solución más acorde con la institución familiar sería justamente que en el caso hipotético de existir disenso debería prevalecer la decisión del padre y la mujer sólo tendría facultad de recurrir al juez si aquélla fuera arbitraria.

No quiero que se piense que detrás de todo esto existe un sentimiento machista. No, señor presidente; esto lo decimos teniendo en cuenta la armonía que debe existir en la familia, que es una institución de gran importancia pues es la célula madre de la sociedad.

La Comisión Interamericana de Mujeres ha expresado en el punto 8º de sus conclusiones que la patria potestad debe ser atribuida y ejercida por ambos progenitores para asegurar la dirección y unidad del gobierno de la familia y que en caso de discrepancia debe prevalecer la opinión del padre, sin perjuicio de que la madre pueda recurrir a los estrados judiciales.

Por su parte, en el primer Congreso Hispanoamericano de Profesores de Derecho de Familia, realizado en Salta en 1983, se ha dicho que el ejercicio de la patria potestad de los hijos matrimoniales debe ser compartido entre ambos padres y que en caso de desacuerdo entre ellos predominaría la decisión del padre, reconociéndose a la madre el derecho excepcional de recurrir a la justicia. De esta manera, señor presidente, evitaríamos una intromisión por parte de terceros en el núcleo natural que es la familia.

Discrepo con la distinguida diputada Gómez Miranda en cuanto a la interpretación del derecho francés. El artículo 372 del Código Civil francés se refiere al tema de la patria potestad y expresa que durante el matrimonio el padre y la madre ejercitan en común la patria potestad. Además, en el inciso primero del artículo 372 se establece que si el padre y la madre no estuvieren de acuerdo sobre lo que se requiere en interés del menor, la actitud que deben seguir en esas ocasiones es la que se acostumbra en el lugar. A falta de tal actitud o en caso de controversia recién se puede ir a la justicia, quien debe conciliar las partes.

Me pregunto, señor presidente, qué es lo que se acostumbra aquí en nuestra comunidad nacional. Indudablemente, rescato la posición de las familias que nos han dado vida, que nos han dado presencia; me refiero a las familias argentinas. En este punto quiero rendir un ho-



menaje a nuestras madres, quienes con armonía, esfuerzo y trabajo han participado en la crianza y educación de los hijos. Ellas, con su aporte, han contribuido en forma solidaria con el hombre en la formación de la familia argentina.

Por eso, señor presidente, aquí no se trata de determinar si el hombre es más o menos que la mujer. El justicialismo considera que también se debe privilegiar, por ejemplo, el caso de la tenencia por parte de la madre cuando el niño es pequeño, porque eso es algo que se vincula con la propia naturaleza de los hombres. No podemos poner en igualdad jurídica una desigualdad biológica. En ese tramo de la vida el niño necesita más de la madre que del padre. Tenemos que enfocar a la familia como una institución y no como el producto de luchas y falta de armonía entre el hombre y la mujer.

Con respecto al tema de la autoridad de los padres —a la que hizo mención la diputada preopinante—, no es buena la conceptualización que se hace en el despacho de la mayoría, ya que allí se habla de la patria potestad o autoridad de los padres. Si consultamos la definición de patria potestad en todas las ediciones del diccionario de la Real Academia, veremos que es la autoridad legal de los padres sobre los hijos. Lo que se expresa en el dictamen de mayoría es un concepto tautológico y repetido, que no tiene sentido jurídico ni político, de la misma forma que no tendría sentido jurídico decir la hipoteca o gravamen sobre bienes inmuebles, porque estaríamos repitiendo conceptos y en lugar de esclarecer el instituto provocaríamos una confusión. El proyecto del Poder Ejecutivo, por su parte, en este aspecto no introduce innovaciones ni modificaciones.

En este sentido, uno de los títulos del código francés dice con toda claridad: "De la patria potestad", y en uno de sus subtítulos aclara que es la autoridad de los padres. Es decir que resulta inapropiado cambiar conceptos que nada agregan y que no significan avances de ninguna naturaleza.

Con respecto al tema de la filiación —acerca del cual mi compañero, el diputado Fappiano, hará una extensa exposición— quiero expresar unos pocos conceptos. Efectivamente, ha sido escaso el tratamiento que el Poder Ejecutivo ha dispensado a esta cuestión, por lo que la mayoría de la comisión ha debido realizar un trabajo inusitado, amplio e intenso. No obstante, creo que ha analizado incorrectamente la cuestión

porque establece un sistema abierto de impugnaciones que, en definitiva, va a desproteger y perjudicar a la familia.

Discrepo con el distinguido diputado Terrile cuando dice que nunca más se planteará el tema de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, porque eso no es una rémora sino una realidad, ya que los hijos nacen dentro del matrimonio o fuera de él, a punto tal que el nuevo artículo 240 del Código Civil, propuesto por el dictamen de la mayoría, establece que la filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción y que la filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial. Es decir que toda la técnica legislativa reconoce diferencias fácticas o técnicas.

Lo que el dictamen de la minoría trata de rescatar es la generalidad del concepto del proyecto del Poder Ejecutivo en cuanto a la vocación sucesoria de los hijos extramatrimoniales, porque la disposición contenida en el nuevo artículo 1º de la ley 14.367 en virtud de la cual se suprimen las discriminaciones públicas y oficiales y las diferencias de efectos entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial, y la del nuevo artículo 8º de la citada ley según la cual a todos los efectos sucesorios quedan equiparados los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de él, constituyen una deficiente técnica legislativa, ya que el Código Civil reconoce numerosas situaciones fácticas que obligaron a su reforma. Las normas a que acabo de aludir serían simples declamaciones que no cumplirían con el objetivo propuesto, que es dar igualdad jurídica a los hijos matrimoniales y a los extramatrimoniales.

Es decir que los justicialistas pretendemos reafirmar la protección al menor y la autoridad familiar por medio de una política familiar coherente y no contradictoria. Pretendemos una política familiar coherente en lo social, en lo económico, en lo jurídico y en toda la compleja trama que implica el ordenamiento socioeconómico, que tienda a elevar la calidad de vida y a facilitar el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos para dar a nuestras familias un nítido perfil argentino.

No podemos hablar de los derechos humanos y de los derechos de las personas y dejar de lado la dimensión social que tiene la expresión innata y vital de la familia. Muchas familias se ven obligadas a vivir en situaciones de pobreza material, espiritual y cultural que impiden el cumplimiento de su propia misión con dignidad.

Entonces, además de legislar, la democracia tiene el compromiso y la administración radical la responsabilidad del cumplimiento de sus promesas electorales, en cuanto a promover el res-

peto de esos derechos y asegurar su efectivo reconocimiento y observancia, porque hasta ahora la mayoría de los padres y madres argentinos comparten sólo la miseria, la desnutrición y el hambre de sus hijos, esperando de su gobierno una política familiar coherente que pueda visualizar la esperanza de sus descendientes en una patria digna de ser vivida. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Salduna.** — Señor presidente: quisiera que el señor diputado González Cabañas me aclare una duda: él ha manifestado que en su dictamen se establece, en caso de disenso entre el padre y la madre, una preferencia de voluntad hacia el padre. ¿En qué parte del dictamen de minoría? Yo no lo encuentro. Asimismo —y como simple acotación—, me permito rectificar su afirmación en cuanto a que la traducción literal del término "patria potestad" significa autoridad de los padres. La traducción es autoridad del padre. Este fue precisamente uno de los motivos que llevó a la comisión a suprimir estas palabras del encabezamiento. (*Aplausos.*)

**Sr. González Cabañas.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente: en el seno de la comisión a la que pertenezco he expresado estas observaciones y me he reservado la opinión acerca del caso de disenso. He sido claro y categórico. Además, reglamentariamente no tengo por qué desarrollar en el dictamen de minoría todos los términos específicos que adhieren a un dictamen determinado.

**Sr. Stolkiner.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: en algo coincido con el señor diputado Salduna. Me pregunto: ¿está bien impreso el Orden del Día número 719? Porque al escuchar con suma atención —por el tema y, particularmente, por el orador— al señor diputado González Cabañas, esperaba la fundamentación del dictamen de minoría, el que simplemente se limita a calificar los hijos extramatrimoniales, y luego se refiere al aspecto sucesorio de éstos.

El señor diputado González Cabañas habla, por ejemplo, de la patria potestad y de las tres concepciones: la paterna, la compartida y la compartida con preferencia y decisión paterna. Se decide por esta última, lo cual no veo en el dictamen de la minoría.

Luego concluye el señor diputado expresándonos lo que pretenden los legisladores justicialistas y que todos compartimos —es decir, la progresión de los conceptos sobre la organización familiar y social—, y atribuye al gobierno el hecho de no haber enviado un proyecto. Es cierto que el Ejecutivo tiene esta facultad de colegislar, pero con ese propósito, en el despacho de minoría el diputado González Cabañas y sus colegas de sector pudieron haber incluido todos estos sanos principios. (*Aplausos.*)

**Sr. González Cabañas.** — Si quiere una aclaración, se la daré, señor diputado.

Le solicito que no use argucias para desvirtuar el mecanismo parlamentario, porque lo que ha dicho está fuera de los derechos que le asigna el reglamento. Le pido que hable cuando el reglamento lo autorice. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Silva).** — Señor diputado: le aclaro que no hubo ningún tipo de argucias. Simplemente se ha solicitado una aclaración.

**Sr. Ghiano.** — Entonces, no debe ocurrir que so pretexto de una aclaración se haga un discurso.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: tras lo expuesto por el señor diputado por Corrientes, doctor González Cabañas, me corresponde analizar el aspecto de la filiación contemplado por el proyecto elaborado por la mayoría. Quizás sea el punto esencial de las discrepancias entre ambos despachos, el de la minoría y el de la mayoría, pero permítaseme el pleonismo: empecemos por el principio.

El despacho de la mayoría reúne en un solo proyecto tres institutos referentes a la familia: la patria potestad, la no discriminación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, y el aspecto de la filiación. El primero y el segundo no muestran demasiados disensos. Pienso que la mayor discrepancia radica en la filiación, porque se introduce aquí, por medio de estas reformas y tratando de pasar de un sistema cerrado de presunciones, como es el que tiene el Código Civil actualmente, de impugnación de paternidad y maternidad matrimonial, a uno abierto, una auténtica fractura en la institución que se pretende fortalecer, renovar y amparar, que es la familia.

Todo el sistema presuncional que trae el Código Civil en su actual redacción ha tenido por objeto consolidar la unión matrimonial, evitando eventuales litigios sobre la maternidad o paternidad de los hijos nacidos de personas casadas, cuyos matrimonios no son divorciados, por-

que bien sabido es que ante la sola posibilidad de que se discuta la legitimidad de una paternidad o de una maternidad serán muchos los que jaquearán la institución de la familia desde adentro y desde afuera —vale decir, por parte de uno de los cónyuges o de terceros interesados—, con reclamos y pleitos que sólo llevarán desaliento a los hijos e inestabilidad a los progenitores, con las gravísimas consecuencias que hoy en día todos conocemos en madres o padres que no tienen una situación familiar estable.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Jorge Remaldo Vanossi.

**Sr. Fappiano.** — Si grave es la falta de padres o madres para hijos extramatrimoniales que se encuentran con que no han sido reconocidos por sus progenitores, más grave será la de aquellos que habiendo nacido en el seno de una familia pueden verse sometidos a impugnaciones sobre su título de hijos de uno u otro, máxime cuando, por una facultad de la ley que se proyecta, estas impugnaciones sólo sean consecuencia del proceder malicioso de alguien que no tiene derecho a nada, pero que sabe que por medio del pleito —que también sabe que va a perder— ya ha causado el perjuicio deseado a una mujer, a un hombre o al núcleo familiar todo.

Para evitar ello, el sabio codificador Vélez Sarsfield sentó una serie de principios y presunciones, como recordara el señor diputado Terrile, *juris et de jure*, al igual que las leyes adelantadas de la época, que más que declamar la tutela de la familia la protegían efectivamente, y que a nuestro juicio no merecen una modificación como la que se propugna en el proyecto de la mayoría.

Cabe tener presente, para no caer en excesos legislativos, que nos guste o no, la realidad natural indica que cualquiera sea la ley siempre van a existir menores nacidos en el seno de una familia con padre y madre y otros que en determinada circunstancia ni madre llegan a tener porque a poco de su alumbramiento son abandonados, sin poder llegar a determinarse quién fue la mujer que los engendró. Esta diferencia de origen debe ser considerada por la ley, no negándola y diciendo que ella no existe, sino estableciendo un sistema para que los que han tenido la desgracia de no verse amparados por una familia tengan el más amplio amparo de la sociedad. Entonces, al hijo sin padres o al hijo abandonado por alguno de sus progenitores se le deben dar todos los medios legales para obtener esa filiación de la que carece. Así, por la vía de las

demandas de filiación, estos hijos podrán obtener su filiación de parte de quienes los han engendrado. A tal fin la posibilidad de que se acepte todo tipo de pruebas en el juicio pertinente surge ya del Código Civil y ha sido reiteradamente admitida por la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales: es el derecho judicial, y para corroborarlo me remito a un reciente fallo publicado en "La Ley" el 12 de febrero del corriente año.

La adopción será otro medio adecuado para que el menor tenga una filiación y un amparo familiar. La estabilidad de la familia debe tener en la ley una aliada, al menos en lo que concierne a docencia o a enseñanza sobre las formas más adecuadas para que ella se desarrolle y alcance los fines naturales a los que está destinada y que no pueden ser ignorados. El Código Civil, en su actual redacción, contiene principios adecuados en tal sentido; en cambio, esta reforma no los contiene.

En definitiva, la crítica puede sintetizarse diciendo que se parte de un punto de vista distinto en ambos regímenes. En el viejo se trata de lograr hijos con padres y madres que constituyan familias. En el nuevo, lo único que se intenta es que la paternidad o la maternidad respondan a una realidad biológica, independientemente del hecho de que ese padre o madre estén juntos al menos durante su gestación y durante todo el prolongado lapso necesario para su educación; empresa en que la familia tiene un lugar esencial, que hasta el momento no ha podido ser ocupado con el mismo grado de eficacia por ninguna otra institución.

En el debate en particular formularé las observaciones que a mi juicio cada artículo del proyecto merece.

Por estas razones y por las que expuso el señor diputado González Cabañas, solicitamos el rechazo del dictamen de mayoría y la aprobación de nuestro dictamen, desde que entendemos que con las reformas introducidas en materia de patria potestad, equiparación de hijos matrimoniales y extramatrimoniales y derechos sucesorios, damos una adecuada y amplia respuesta a los reclamos populares, al mismo tiempo que resguardamos la familia constituida en pilar básico de nuestro orden social, como lo recordara nuestra Constitución de 1949. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Para hacer las observaciones que me merece la exposición del señor diputado Fappiano, deseo hacer uso de la palabra, en conformidad con el artículo 119 del reglamento, que me voy a permitir leer: "El miembro informante

de la comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho".

**Sr. Cardozo.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — ¿A qué efectos, señor diputado?

**Sr. Cardozo.** — Para una aclaración.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Cardozo.** — Señor presidente: a los efectos de ordenar el debate, sugiero que el señor miembro informante recopile todas las inquietudes que se planteen a fin de contestarlas de una sola vez en el momento oportuno, en vez de hacerlo luego de cada intervención.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — ¿Acepta el señor diputado Terrile la sugerencia formulada por el señor diputado por Santa Fe?

**Sr. Terrile.** — Así lo haré, señor presidente.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Señor presidente: la Cámara se encuentra abocada al tratamiento de un tema trascendente, porque significará un avance sustancial en materia de equiparación de los derechos de la mujer con relación al hombre.

La modificación del instituto de la patria potestad, tal cual está legislado en el Código Civil, es un imperativo para el gobierno democrático, porque la democracia exige que se borren definitivamente las diferencias que subsisten en la actualidad como una rémora del pasado y cuyo espíritu no compartimos los hombres de la Argentina de hoy.

Respecto de la larga lucha que ha desarrollado la mujer para obtener la reivindicación de sus derechos, la Argentina se hallaba en mora, porque el instituto de la patria potestad creaba una desigualdad manifiesta e injusta en cuanto a los derechos que la madre tiene con relación a sus hijos.

Por eso, sin ser un especialista en el tema, participo en este debate para exponer el espíritu que animó al bloque del Partido Intransigente al presentar el proyecto de modificación de la patria potestad.

En pocas palabras, señor presidente, quiero poner de manifiesto nuestra intención, que es hacer un acto de justicia con las mujeres, ya que hasta el presente no estaba consagrada totalmente esta igualdad jurídica entre el hombre y la mujer en la legislación argentina.

Entendemos que el meollo del problema se encuentra en el artículo 264 del Código Civil.

Nosotros hemos presentado un proyecto por el que se tipifica a este instituto como indistinto. Es decir, consideramos que en los casos donde no existe la convivencia entre los esposos es necesario avanzar aún más que el proyecto del Poder Ejecutivo, comprendiendo aquellas situaciones en que realmente quien tenga bajo su guarda el cuidado de los hijos ejerza plenamente la patria potestad, sin que concurra la conformidad del otro cónyuge.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Cámara, doctor Oscar Luján Fappiano.

**Sr. Arabolaza.** — Las situaciones que a diario se dan en la Argentina actual nos indican la necesidad y conveniencia de que en los casos en que no exista real convivencia entre los esposos o que por circunstancias de la vida se hallen separados, la tenencia se decida por parte del juez, y en los supuestos de anulación del matrimonio o divorcio sería conveniente —interpretando la realidad actual— avanzar aún más.

Sin embargo, no dejo de reconocer que el proyecto de la mayoría revela el trabajo ciertamente encomiable que tuvo a su cargo la Comisión de Legislación General y que me permito destacar a la consideración de esta Honorable Cámara: realmente allí se ha volcado un espíritu solidario que plasma lo que desde hace tiempo venimos preconizando en el seno del Parlamento, que es ir construyendo todos juntos un camino común que nos permita avanzar sobre la crisis hacia un futuro promisorio para los argentinos.

No integro la Comisión de Legislación General en razón de no haber tenido mi bloque la posibilidad de lograr en ella una representación, atento el exiguo número de diputados intransigentes electos para componer esta Cámara. Pero sí tuve la oportunidad de participar de las reuniones de la comisión y he podido aportar algunas de nuestras ideas; por supuesto, también hemos quedado satisfechos con algunas de las explicaciones que se nos dieran en el seno de la Comisión de Legislación General.

Debo señalar, además, que buena parte de nuestro proyecto sobre igualación de hijos legítimos e ilegítimos ha sido recogida por el dictamen mayoritario, lo que nos complace sobremanera. Por supuesto, seguimos manteniendo un criterio disímil en cuanto a la extensión de lo que debe ser la patria potestad ejercida en los casos en que existan desavenencias o el matrimonio quede disuelto por divorcio o anulación. De cualquier modo, el ejercicio cotidiano —según la redacción del dictamen mayoritario— para los ca-

esos en que exista realmente convivencia entre los esposos en la práctica jugará de la misma forma que si la patria potestad fuese indistinta. Reitero que la discrepancia está exclusivamente referida a casos diferentes, en que se produzca la ruptura del vínculo matrimonial o medie separación de los esposos. En oportunidad de considerarse en particular el proyecto habremos de proponer algunas modificaciones, a fin de procurar perfeccionarlo aún más de lo que la comisión ha logrado con su denodado esfuerzo.

En su momento habremos de solicitar asimismo que los miembros de la comisión nos formulen algunas aclaraciones con respecto al artículo 308 del Código Civil, pues no me ha quedado claro el tratamiento del caso de la madre viuda que contraiga nuevas nupcias, que de acuerdo con la redacción vigente pierde el ejercicio de la patria potestad. No he podido localizar este supuesto en el proyecto de la mayoría y por eso habré de pedir la correspondiente aclaración, también en relación al artículo 95 de la ley 2.393, que establece una norma que sería inaplicable de acuerdo con la modificación que se aprobaría en la presente sesión. Me agradaría que oportunamente la comisión se expida sobre este particular a efectos de que no quede una incongruencia legal.

La Argentina estaba atrasada en el cumplimiento de convenios internacionales referidos a la igualdad de la mujer y del hombre, que se encuentra consagrada por nuestra Constitución Nacional. El 3 de septiembre de 1981 entró en vigencia la convención sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer en el marco de la Naciones Unidas. Fue un logro de la Conferencia Mundial del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer, que se reunió en Copenhague en junio de 1980 y en la cual participaron 145 países, entre ellos, por supuesto, la Argentina. El artículo 16 de la convención dice: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y en particular asegurarán condiciones de igualdad entre el hombre y la mujer".

Es decir que con la sanción de esta ley la Argentina podrá cumplir con este compromiso de tipo internacional, además de otros surgidos de numerosas reuniones internacionales y de la Carta de las Naciones Unidas, para asegurar la plenitud de los derechos de la mujer en la legislación argentina.

En el tratamiento en particular propondremos también algunas modificaciones con respecto al

artículo 264 bis, ya que entendemos que la exigencia del despacho de la mayoría del consentimiento de ambos padres para contraer nupcias después de los 18 años es una exageración y que con solamente la conformidad de uno de ellos podría obtenerse la autorización.

Señor presidente: respecto de los hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio, a los que se denominó ilegítimos y legítimos, el Partido Intransigente también presentó oportunamente un proyecto a consideración de la Honorable Cámara. Como dije anteriormente, en los aspectos sustanciales referidos al derecho sucesorio de los menores nacidos fuera del matrimonio el dictamen de la mayoría contempla tal situación y no abundaré más en el tema porque considero cubiertas todas las desigualdades que la legislación vigente contiene.

Respecto del tema de la filiación, no contamos con proyectos presentados, de modo que analizaremos los artículos cuando llegemos al tratamiento del proyecto en particular, a fin de proponer las modificaciones que estimemos sustanciales.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra la señora diputada por Santiago del Estero.

**Sra. Figueroa de Toloza.** — Señor presidente, señores diputados: comparto los conceptos vertidos por el señor diputado González Cabañas, pero como mujer y madre necesito exponer en términos generales las reflexiones que este tema me sugiere.

El tratamiento de la modificación de la institución de la patria potestad encuadrada actualmente en el Código Civil mercede de nosotros, los representantes del pueblo, un cuidadoso y exhaustivo examen, no sólo desde el punto de vista estrictamente jurídico-legislativo sino fundamentalmente desde el de la incidencia social que la normativa que elaboremos tendrá en el cuerpo de nuestra sociedad.

Es en este aspecto que voy a hacer hincapié con todo vigor, pues a no dudarlo la reforma promovida, al otorgar la patria potestad en forma conjunta en favor de ambos padres, va a traer como consecuencia inevitable una retracción aun mayor del padre incumplidor en cuanto a su deber de alimentar a los hijos.

Destaco, a todo evento, que a la fecha toda la jurisprudencia de los tribunales del país, en forma pacífica, ha determinado que pese a que la obligación alimentaria compete a ambos padres, es el padre el que debe responder en primer lugar por dicha obligación. Pese a ello, tomando en consideración los hechos reales, observaremos que en el caso de divorcio es la madre y sola-

mente la madre la que afronta casi con exclusividad la carga de mantener el hogar y los hijos. Considero que en una situación donde deberemos resolver sobre los legítimos intereses del marido y de la mujer en el matrimonio, debemos ser equitativos y mesurados, y fundamentalmente, debemos poner en la balanza el interés de los hijos menores.

Es allí donde entiendo que esta modificación va a agravar aún más el problema del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del padre en aquellos casos en que el matrimonio se encuentra separado de hecho o divorciado. El razonamiento, en consecuencia, es simple: ya con la legislación actual, que según pacífica jurisprudencia hace recaer prácticamente toda la obligación alimentaria de los hijos sobre el padre, cuando se produce la separación de hecho o el divorcio aquél incumple totalmente con su deber; ahora, con la modificación propuesta, en donde claramente se establece que la obligación alimentaria recae en uno y otro cónyuge, más se va a agravar la terrible situación planteada, con lo cual, por beneficiar a la madre desde el punto de vista jurídico al equipararla con el padre, nos encontraremos con que en realidad estamos desprotegiendo aún más a los hijos menores y recargando aún más de obligaciones a la pretendida beneficiaria.

Mi posición es que la reforma promovida es justa en líneas generales, pero es inoportuna. El remedio a la actual situación familiar no pasa por la fría y jurídica reglamentación de los derechos y deberes del padre y de la madre.

El remedio pasa por la implementación de una política audaz, creativa, que fomente los hábitos del trabajo y de las responsabilidades familiares y premie el esfuerzo de la familia toda. Cuando esto se haya logrado podremos dedicarnos con esmero y cuidado a legislar sobre las cuestiones que hoy debatimos.

Reflexionen los señores diputados sobre el estado calamitoso en que desde todo punto de vista se encuentra nuestra sociedad, bombardeada por intereses procaces y espurios. La familia se debate en un caos que fomenta aun más su disgregación. La situación económica empeora día a día y motiva por parte de los padres el abandono de sus obligaciones. Fruto de ello es la innumerable cantidad de familias en donde el padre se ha ido del hogar, dejando en el más completo desamparo a su mujer e hijos.

Lo que estoy describiendo es pura y exclusivamente nuestra realidad, por lo menos la realidad del pueblo trabajador argentino que —hay que decirlo con todas las letras— no tiene ali-

ciente alguno. La situación de las clases media y alta es distinta; a ellas sí les puede resultar de cierta utilidad la modificación de la institución de la patria potestad. Pero a nuestra clase trabajadora —la inmensa mayoría— y a la infinita cantidad de desocupados y desposeídos ello no llevará ningún aporte; todo lo contrario: fomentará aún más el desapego del padre respecto de su obligación de alimentar a sus hijos debido a la sobrecarga, ahora también jurídica, de la pretendida beneficiaria, es decir, la madre.

Lo anteriormente expuesto es la expresión cabal de mis principios personales, doctrinarios y políticos. Considero que lo principal para los gobernantes de un país es solucionar el problema mayor, el más acuciante, el que más atenta contra la unidad de la sociedad y de la familia, que es su núcleo fundamental. Luego sí, en la etapa de tranquilidad posterior a este esfuerzo, se podrá proceder a legislar perfeccionando —si cabe— las instituciones que considero necesitan modernizarse.

Si no afrontamos el núcleo del problema ni erradicamos definitivamente el flagelo de la pobreza y de la miseria, que nos ha invadido con toda su carga de incertidumbre y sensación de fracaso, todo lo que podamos hacer parecerá una cosa superficial a nuestro pueblo, que en consecuencia exigirá el cumplimiento del mandato que nos encomendara, es decir, gobernar debidamente. (*Aplausos.*)

**Sr. Nieva.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — Señor presidente: la señora diputada nos habla de que este proyecto tenderá al desapego del padre o bien a que el mismo deslinde su responsabilidad en el cumplimiento de la asistencia familiar.

Durante los largos años en que ejercí la profesión de abogado he podido ver —al igual que mis distinguidos colegas— que ante la laguna, ante el vacío que tenía el código de Vélez Sarsfield, estaban constantemente las acciones judiciales creando jurisprudencia...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Ruego al señor diputado que sea breve en su aclaración.

**Sr. Nieva.** — En caso de disenso se promovían las demandas y los jueces han entendido que los menores, atendiendo al interés de ellos, debían entregarse; y esto ha constituido jurisprudencia.

El artículo 264 bis del proyecto dice: "En caso de disentiendo, oídos los padres y el menor adulto, resolverá el juez sumariamente atendiendo a los intereses del hijo y a la unidad familiar...". Pediría a la señora diputada que me aclare por qué dice que el padre puede sustraerse de sus obligaciones, siendo que el mismo establece que el juez atenderá a la unidad familiar. Además, en el proyecto de la minoría está previsto en algunos de sus artículos el castigo para los padres que se sustraigan a esa obligación.

**Sr. Cardozo.** — Pido la palabra para hacer una aclaración.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Cardozo.** — Señor presidente: entendemos que el señor diputado Nieva, por vía de un pedido de aclaración, ha hecho uso de la palabra en forma indebida porque no estaba anotado en la lista de oradores. Creemos que este tipo de situaciones debe superarse a efectos de ordenar el debate y para que tengamos la posibilidad de expresarnos siguiendo el orden que se ha dispuesto en la mesa de la Presidencia.

No debe usarse la vía de la aclaración para contestar a quienes, utilizando la lista de oradores, tienen a su cargo la defensa de los criterios que se sustentan.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Contando con la buena voluntad de los señores diputados, la Presidencia hará respetar el reglamento.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Nieva.** — He pedido la palabra para formular una aclaración.

**Sr. Cardozo.** — Usted está oscureciendo el debate, señor diputado. (*Risas.*)

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Está en el uso de la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Salduna.** — Señor presidente: voy a entrar en este debate con el pleno convencimiento de que, en definitiva, poco queda por agregar a los brillantes y elocuentes conceptos que ya han vertido mis compañeros de bancada, la doctora Gómez Miranda y el diputado Terrile, con motivo de la fundamentación en general de este proyecto.

Creo que, por encima de todo, ésta es una ley de reparación histórica. Quizás no advirtamos todavía en profundidad su formidable y fundamental trascendencia, pero sin duda marcará un hito, un jalón más que hará que si el actual Congreso merece ser recordado por las futuras

generaciones, lo sea también por el hecho auspicioso de haberse sancionado —como lo haremos hoy— una modificación sustancial en dos instituciones civiles que se vinculan con la esencia vital de nuestra sociedad: el régimen de patria potestad y el nuevo concepto de filiación.

No puedo pasar por alto algunas observaciones que ha formulado la bancada de la minoría ya que se han mencionado ciertos aspectos —no es mi intención entrar a dilucidarlos— que en definitiva no han quedado del todo claros. En el dictamen de la minoría se sostiene que éste es un proyecto que se ha postergado en el tiempo y, concretamente, utiliza el término "más vale tarde que nunca". Sin embargo, por otra parte he escuchado que una señora diputada decía, por el contrario, que se trata de un proyecto extemporáneo e inoportuno. Son contradicciones que no tengo por qué dilucidar; pero quiero señalarlas para que quede constancia de ellas.

Coincido con el dictamen de la minoría cuando sostiene que sobre este proyecto nadie puede atribuirse la paternidad o la autoría material o intelectual. Esto es cierto, señor presidente, y es bueno recalcarlo. Nadie puede atribuirse algo que es la feliz síntesis de coincidencias de los distintos sectores políticos nacionales y, en forma muy especial, de las grandes mayorías nacionales. Sin embargo, esto —que es cierto— honestamente nos lleva a marcar con claridad algunas diferencias.

El radicalismo está cumpliendo, en este aspecto, con un compromiso que asumió en su propaganda electoral, un compromiso que asumió ante el pueblo y que significaba sustancialmente la modificación de nuestras instituciones civiles para marcar un jalón más en la reivindicación plena de los derechos de la mujer.

Entonces, y aunque esto no signifique en definitiva que nos vayamos a atribuir la paternidad o la autoría de este proyecto, si tenemos que marcar clara y concretamente las diferencias fundamentales entre un Poder Ejecutivo que en períodos de sesiones extraordinarias del Congreso envía este proyecto demostrando la jerarquía y la trascendencia fundamental que se le da al tema, y otro Poder Ejecutivo de hace diez años que no solamente no envió ningún proyecto sino que vetó el que oportunamente fuera sancionado por el Congreso sin sustituirlo por ningún otro. (*Aplausos.*)

No solamente los radicales y los justicialistas sino también hombres y mujeres de otros sectores políticos que integran esta Cámara hemos concluido en esta condensación auspiciosa de esfuerzos que es el dictamen que estamos con-



siderando, sobre cuya filosofía general no disentimos y que hoy seguramente vamos a sancionar. A no dudar, esa sanción será un título de honor y de legítimo orgullo no sólo para los legisladores que lo votemos sino también —por qué no decirlo— para el gobierno nacional que lo alentó y lo auspició.

Se han hecho numerosas disquisiciones y observaciones sobre el proyecto del Poder Ejecutivo, alguna de las cuales fueron recogidas tímidamente. Los miembros de la Comisión de Legislación General hemos recibido a delegaciones de distintas entidades que vinieron a vernos. Las hemos escuchado a todas. No se retaceó en absoluto el escuchar ningún aporte, opinión, sugerencia o crítica de ningún sector.

En el largo trajín de este asunto en la comisión, que afanosamente con una dedicación y un esfuerzo dignos de encomio de casi todos sus integrantes y también de su cuerpo de asesores, desde hace casi un año viene trabajando en el tema, se debatieron e investigaron profundamente todos y cada uno de los aspectos de la cuestión.

La comisión de la que me honro en formar parte trabajó con seriedad y recibió sugerencias, aportes, opiniones y también críticas por parte de todos los sectores de la vida nacional interesados de una u otra forma en el tema.

No podemos pasar por alto algunas observaciones de miembros de distintas entidades que, bajo denominaciones diversas, encerraban y encierran un sentimiento casi común de rechazo a este proyecto fundadas, en nuestro criterio, en anacrónicas concepciones del mundo y de la institución familiar y hasta de la lógica y natural evolución de las sociedades humanas.

Paradójicamente, uno de los argumentos más fuertemente esgrimidos por estos sectores que por no designar de otro modo llamaré "tradicionalistas", lo constituía el sostener que el proyecto de ley de patria potestad y filiación era improvisado, que no se había discutido suficientemente y que configuraba una innovación prematura en las leyes argentinas. Confieso mi desconcierto ante tamaña afirmación que, por supuesto, rechazo de plano.

Todos sabemos que el presente dictamen constituye una acabada y casi perfecta síntesis —hasta donde en esta materia la perfección es alcanzable— entre el proyecto del Poder Ejecutivo enviado a las sesiones extraordinarias, un anterior despacho de la Comisión de Legislación General y la sanción del Honorable Senado, todo lo cual fue compatibilizado teniendo como

antecedentes varios proyectos presentados por señores diputados entre los cuales tengo el honor de que figure uno de mi autoría.

En esta elaboración han estado ausentes la improvisación y el desconocimiento. Hemos trabajado a pleno hombres de todos los partidos políticos con el aporte invalorable de eminentes hombres de derecho, civilistas de nota como Belluscio, Bossert, Zannoni y otros.

Por todo esto no podemos aceptar la imputación que no en este recinto pero sí afuera se nos ha hecho en cuanto a la temporaneidad o extemporaneidad del proyecto. Preferimos coincidir con el dictamen de la minoría de la comisión y con el distinguido colega González Cabañas repitiendo con él —aunque por otros motivos— que la sanción de este proyecto más que prematura o inoportuna es tardía.

No sólo no nos apresuramos al sancionar este proyecto sino que, al contrario, estamos muy atrasados, inmensamente a destiempo. Quizás llevemos dos o tres mil años de atraso en producir este acto no sólo de actualización histórica sino más bien de justicia. Porque si es verdad —como se ha dicho— que la institución de la patria potestad no puede escindirse y marcha unida con los derechos de la mujer, entonces es cierto que al sancionar esta ley estaremos modificando las formas de esta institución fundamental que es la familia. No la cambiaremos en su esencia; modernizaremos su estructura, renovaremos y rejuveneceremos sus aspectos vitales. Estaremos también marcando un jalón en esa larga lucha, un avance en ese inmenso y a veces doloroso camino que la mujer, parte integrante de esa célula genética original, debió recorrer y soportar a lo largo de siglos, de milenios, para lograr colocarse al lado de su compañero de especie.

Quienes exponen tal mentalidad quizá añoren subconscientemente las épocas en que en la Edad Media un hombre podía abrir a la esposa en canal, alegando adulterio, sin que le cupiera ninguna pena, cuando el Concilio de Nicea —año 787— determina que a partir de ese evento la mujer "tenía alma", asunto que era negado por la Iglesia con anterioridad; los serrallos o harenes indios y árabes, una forma de hato de ganado femenino donde las mujeres vivían encerradas en habitaciones interiores del palacio, sujetas a todo tipo de vejámenes y aberraciones, deambulando raquílicas y tuberculosas por falta de aire y sol; en fin, la situación que desde el Derecho Romano las condenaba a una suerte de *capitis deminutio* que hizo decir después del Código de Napoleón que "una mujer lúcida no podía igualar a un marido enloquecido".

En suma, señor presidente, desde las épocas primitivas la mujer ha contribuido al desarrollo de la sociedad humana, aunque recién ahora; en el siglo XX, con el advenimiento de nuevas disciplinas como la antropología, la etnología, la psicología y otras ciencias sociales, se ha estudiado a fondo la importancia de la participación de la mujer.

No puede tildarse de apresurado dar un paso que ya fue previsto por el mismo codificador. Vélez Sársfield decía en su famosa nota al artículo 305: "Esta era la marcha de la civilización, elevando contra las más antiguas costumbres la condición de las madres de familia. El derecho ha marchado también y acabará por ser reconocida en los países cultos la necesidad y conveniencia de poner a la madre en sus relaciones de derecho a la par del padre".

Entonces, ¿qué apresuramiento puede haber? Nada de eso; más bien un retardo histórico. Aquí se ha hablado de una necesidad de defender a la familia argentina como base fundamental de la sociedad y lo han hecho también algunos cuestionadores del proyecto alegando que él introduce elementos de disociación y contribuye a minar las bases sobre las que dicha institución se asienta.

Nosotros tenemos la misma preocupación por consolidar la familia argentina, pero, naturalmente, no como una entidad de naturaleza inmutable, incommovible al cambio de los tiempos, sino, por el contrario, como todas las instituciones de naturaleza humana, susceptible de adaptaciones, cambios y evoluciones acordes con las mismas transformaciones que a lo largo de la historia sufre y vive la sociedad humana. En suma, sin alterar en lo profundo su esencia fundamental, cambia, sin embargo, a veces hasta radicalmente los modos y las formas en que estas relaciones humanas se expresan y desenvuelven.

No podemos soslayar aquí la profunda hipocresía que, en definitiva, esconde la crítica que comentamos. Aceptamos en definitiva que la tradicional familia argentina basada en el matrimonio monogámico se encuentra en crisis. Esta crisis no debemos buscarla en las leyes que se han dictado sucesivamente en nuestro país, que en forma gradual y paulatina y quizás lenta al sentir de muchos han tendido a modernizar la legislación civil. Debe rastrearse más profundamente en una dura realidad socio-económica, después de la aplicación del macabro experimento en nuestras tierras de la "patria financiera", cuando quienes se decían inspirados en confesados ideales cristianos y

proclamaban la necesidad de defensa de la familia como base y célula madre de nuestra sociedad no trepidaban, sin embargo, en destruir esa misma familia con las consecuencias de una política de achicamiento y endeudamiento que destruyó a nuestro país.

Quizás se sorprendan algunos si les brindamos algunas cifras estadísticas que curiosamente coinciden con ese mismo proceso, que se proclamó occidental y cristiano y que no tomó ninguna medida de modificación de las leyes civiles en materia de familia; y sin embargo, pese a sus concepciones, poco innovadoras en la materia, atacó y destruyó por su base a la familia argentina: en 1973 se celebraron aquí, en la Capital Federal, 30.884 matrimonios, cifra que una década más tarde se redujo a 16.606. En pleno auge del proceso se dan estas cifras: en 1976, 25.413 matrimonios; en 1979, 19.752, y en 1981, 16.606, cifra que no se daba desde 1922.

Este es un elemento de importancia que hace en definitiva a nuestro destino nacional. De ahí la trascendencia que pueden tener leyes como ésta, teniendo en cuenta que es sabido que la Argentina registra uno de los índices de natalidad más bajos del mundo. En estos últimos años, precisamente en la época del proceso militar, se ha dado el curioso caso de la disminución de nacimientos de hijos matrimoniales. Desde 1974 a la fecha esa cifra disminuyó en un dos por ciento, frente a un aumento del 25 por ciento de los hijos extramatrimoniales. Todo ello en momentos en que no se modificaba ninguna de las leyes civiles que reglan el matrimonio y la familia.

Entonces, es momento de dejar de lado la hipocresía y hablar sin tapujos de una realidad que nos golpea con toda crudeza: estas dolorosas cifras se daban en un país bajo un sistema en el cual ni se imaginaba remotamente cambiar las leyes sobre la familia.

No tenemos que buscar las causas donde no existen. Existe crisis matrimonial especialmente porque los jóvenes que desean casarse carecen de vivienda, de trabajo, de estabilidad, de seguridad, de posibilidades ciertas de fundar y sostener un hogar. La acción del gobierno democrático deberá ir tendiendo paulatinamente a mejorar esas condiciones exteriores en que se desenvuelve la vida familiar, y también las leyes civiles que regulan las relaciones de familia. No son las leyes las que crean esas situaciones, pero sí deben receptorlas y encontrarles la mejor solución interpretando la realidad social y

política; deben tratar de regular las relaciones humanas bajo las nuevas condiciones que la vida va presentando.

También debemos hablar de esa verdadera lacra que constituye el hecho de que existen en nuestro país, y en este sentido sí podemos hablar de crisis, dos millones seiscientas mil parejas en lo que eufemísticamente se da en llamar "uniones de hecho", las más de las veces con hijos, y respecto de las cuales un estudio sociológico imparcial arribaría a la conclusión de que el grueso de tales uniones de hecho conforman en realidad familias donde la moral, la ética y el ejemplo brindan aportes sólidos para la sociedad.

Ante el problema no podemos cerrar los ojos. Hoy damos un paso importante al sancionar la ley que equipara en todos sus efectos jurídicos los hijos matrimoniales con los nacidos de esas uniones. Mañana sin duda tendremos que dar un paso más, no para destruir la familia como se ha dicho, sino para dar status jurídico a esas uniones irregulares mediante normas que suficientemente debatidas, como en España, Francia, Brasil, Italia y otros países, implanten el divorcio vincular absoluto en la Argentina. (*Aplausos prolongados.*)

Se ha dicho que esta ley es un paso en ese camino y yo digo que ojalá sea así. No vamos a entrar en definitiva en disquisiciones teóricas sobre un proyecto con cuya filosofía y fundamentos me siento plenamente identificado.

Debo formular algunas observaciones sobre algunos aspectos secundarios que sin marcar una disidencia significan en mi concepto un aporte para una mejor técnica legislativa y un perfeccionamiento, hasta donde eso es posible. Esas observaciones las haré en el debate en particular.

Por último, quiero señalar que esta ley está en consonancia con toda una filosofía y una manera de sentir que respeta nuestra conciencia nacional y aun nuestra sana tradición histórica. Se han invocado pretendidos principios cristianos para decir que esta ley introduce divisiones y conflictos en el seno de la familia argentina y que para estar unida la familia precisa de la autoridad excluyente del hombre, el padre en este caso. Es precisamente todo lo contrario; el ejercicio compartido de las responsabilidades, deberes y derechos que integran la patria potestad es lo que fortalece la familia y consolida su unión, basada en el amor y el respeto mutuo y no en el temor. Ya se dijo en Puebla, en la reunión de los obispos, que entre las aspiraciones de liberación de nuestros pueblos se incluye a la mujer como signo de los tiempos que se fortalece en la concepción bíblica del señorío del hombre creado como varón y como mujer. (*Aplausos.*)

Esto en lo que hace a la patria potestad; en lo referente a la innovación revolucionaria del concepto de hijos legítimos y extramatrimoniales sólo podríamos agregar, como en forma aguda se dijo en el debate del Senado, la contradicción flagrante de la existencia de seres humanos que en una concepción religiosa serían iguales ante Dios, pero no ante la ley. Hoy reparamos esa injusticia.

Se ha hablado mucho acerca de la paternidad, autoría o inspiración del proyecto que hoy debatimos. Yo creo que en definitiva no es de nadie y es de todos; que esto es una larga lucha, una marcha escabrosa y difícil en la que todos han hecho su aporte. Jalones de esta lucha, y lo hemos dicho, los constituyen la ley 11.357 de 1926, sancionada bajo un gobierno radical; las leyes 14.367 y 14.394, dictadas bajo el gobierno peronista; las leyes 18.248 y 17.711, y también, por qué no señalarlo, la ley 13.010 de los derechos políticos de la mujer, dictada en 1947 bajo la inspiración de Eva Perón.

Pero una cuestión de cierto orgullo partidario hace que como radical quiera terminar estas palabras rindiendo un homenaje a la mujer argentina, y quiero hacerlo precisamente repitiendo palabras de aquel visionario y soñador que fuera Moisés Lebensohn, cuando dijo: "Los hombres ceden el paso a la mujer junto a la pared, mas no le ceden el paso a las posiciones directivas de la política, la cultura y la economía, obedeciendo a resabios feudales que aún subsisten en la Argentina. El triunfo del radicalismo será igualmente el triunfo de la mujer argentina que, en la plenitud de sus derechos, asumirá sus más altos deberes y alcanzará la mayor dignidad que puede conferir una democracia: haber contribuido con el pensamiento y la acción, con el sacrificio y la perseverancia a construir la República bajo los signos iniciales de la justicia y la libertad". Con esto dejo sentado mi voto favorable al dictamen de mayoría. (*Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Deballi.** — Señor presidente, Honorable Cámara: en mi carácter de integrante de la Comisión de Legislación General he suscrito el dictamen de mayoría sobre reforma al instituto de la patria potestad y equiparación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Sin perjuicio de señalar en el tratamiento en particular las observaciones que anticipara en el seno de la comisión, he considerado que se han tenido muy especialmente en cuenta los diversos

proyectos presentados por los legisladores durante el último período de sesiones ordinarias, así como la sanción del Honorable Senado. De resultas de todo ello se han introducido importantes modificaciones en el proyecto original del Poder Ejecutivo. Pero es evidente que unos y otros han recogido el reclamo de la opinión pública en el sentido de que era urgente buscar soluciones a los problemas que a diario se suscitan, en especial por el ejercicio excluyente de la patria potestad por parte del padre.

La tarea del legislador será positiva y perdurable en la medida que recepte la realidad y los legítimos reclamos. En este caso, la realidad ha reclamado insistentemente la sanción de una ley que otorgue el ejercicio de la patria potestad a **ambos padres** con tal contundencia que ya nadie duda sobre ello. La única discusión ha consistido en si dicho ejercicio debería ser conjunto o indistinto.

Luego del análisis de los fundamentos de una y otra corriente, nos inclinamos por la primera, con las salvedades expuestas acerca de la presunción tácita y con la excepción que pretendo introducir, que oportunamente fundamentaré, referida a los casos de padres divorciados o separados de hecho.

Reitero que el proyecto en discusión procura legislar sobre una realidad social innegable, y en este sentido entiendo que a breve plazo será también necesario considerar el tema del divorcio vincular, que es otra realidad que golpea a nuestra sociedad e impide la regularización de la vida familiar de miles de hombres y mujeres, con nefastas consecuencias psíquicas sobre sus hijos.

He de destacar que reconocer esa realidad que nos rodea y legislar sobre ella no implica en modo alguno debilitar la institución de la familia sino, por el contrario, fortalecerla, puesto que se encara y clarifica con lealtad y justicia un problema fundamental que, si se oculta, carcome sus cimientos y crea una sociedad llena de falsedades e hipocresías.

Entiendo que las innovaciones principales que se han propuesto responden a criterios sociales que rigen en todo el mundo civilizado. Nadie puede dudar que constituye un anacronismo hacer recaer sobre los hijos la responsabilidad de sus padres, o aún más grave que eso, la responsabilidad de la sociedad, cuando impide la regularización de aquellas vidas. Sea de unos u otros dicha responsabilidad, no admite discriminaciones como las que se producían al calificar a los hijos y reconocerles distintos derechos, porque en definitiva las consecuencias recaen sobre quienes son inimputables.

Del mismo modo, es un anacronismo no admitir la reubicación de la mujer en la familia, en la vida doméstica y en especial frente a sus hijos. Su vigencia dentro del matrimonio y de la familia le confieren títulos más que suficientes que le permiten compartir en plenitud la patria potestad, sin que ello se pueda considerar como un desmedro de la personalidad del padre o un debilitamiento de la unidad familiar.

Por lo expuesto y con las reservas que he formulado, solicito el voto favorable al proyecto de la mayoría. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Fappiano). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: el proyecto sometido a nuestra consideración es la primera iniciativa legislativa tratada en esta Cámara que aborda en forma específica, directa y particular aspectos que hacen a la situación de la institución familiar en la Argentina de hoy.

Su análisis, en consecuencia, no puede soslayar una idea que se ha tornado casi un lugar común del lenguaje contemporáneo: la crisis de la familia. No es nuestra intención realizar aquí y ahora una crítica a quienes postulan que esa crisis responde a una tendencia histórica positiva que lleva a la disolución de la familia como núcleo original y esencial de la sociedad humana. Tampoco hemos de incurrir en la ceguera que supondría negar las evidencias múltiples de la existencia de esa crisis que afecta hoy a la institución familiar en la Argentina, de la cual el deterioro y la ruptura del vínculo matrimonial es sólo una de las expresiones.

Por nuestra parte, para una cabal comprensión de los objetivos que inspiran el proyecto que estamos considerando, comenzaremos por intentar describir y definir la naturaleza y el alcance de esa crisis que afecta a la familia aquí y ahora.

Partiremos diciendo que esa crisis de la familia es en el microcosmos de esa institución nuclear la representación global de la crisis de la Argentina contemporánea. La trasmisión de la cultura entendida como conjunto de hábitos, creencias, valores y conductas que distinguen a los hombres de una nación en cuanto al destino común en el universo y que determinan los modos de relación de las personas consigo mismas, con los demás, con la naturaleza y con Dios, constituye una de las funciones esenciales de la familia.

Pues bien: en la Argentina de hoy tal función se ve realmente afectada por múltiples factores que conspiran contra su buen cumplimiento. La tendencia a convertir el trabajo en una condena, una imposición para tontos o una

trágica imposibilidad, es el pan cotidiano para la familia argentina. La realización de una función rutinaria, mal remunerada, alienante y no reconocida en sus beneficios sociales, da justificación a quienes ensalzan la falsa viveza de la especulación, el aprovechamiento doloso de los otros y la negación del trabajo como una actividad humana por excelencia a través de la cual el hombre y la sociedad alcanzan su realización. Así se fueron socavando los valores tradicionales que la familia recreaba y transmitía en su vital misión educadora y perpetuadora de la comunidad nacional. Podemos decir entonces que los bajos salarios, la desocupación y el desaliento a toda actividad productiva —que son la triste realidad diaria para los argentinos— constituyen otros tantos ataques a la vida familiar.

Los peronistas estamos persuadidos de esa **verdad según la cual nadie se realiza en una comunidad que no se realiza**. Mal puede entonces realizarse la comunidad familiar en una comunidad nacional en que se desalienta al trabajo y donde no se lo considera una verdadera dignidad del hombre; donde la vivienda decorosa constituye una utopía inalcanzable o una conquista que pelagra; donde la educación tiende a limitarse a una instrucción académica —más de las veces desanimada por la antieducación que impera en los medios de comunicación, conductas públicas, etcétera—, en muchísimos casos inaccesible para los más humildes. Una comunidad nacional en la que la salud se convirtió en un privilegio para pocos, como quedaba reconocido en la sesión de ayer por los representantes de todas las bancadas que rendimos homenaje a la memoria del doctor Ramón Carrillo. En tal ocasión señalamos que los logros alcanzados en esa materia en la década de 1945 a 1955 fueron destruidos y aún no los hemos recuperado. Una comunidad en la que la recreación y el deporte tienden a convertirse en un lujo para pocos.

La combinación de los antivalores que conspiran contra nuestra cultura y la degradación de nuestra calidad de vida en materia de trabajo, vivienda, educación, salud y bienestar social son, en consecuencia, la pinza que se cierra sobre la familia argentina, que pese a la magnitud de tal embate pudo subsistir —no sin deterioro— como una reserva esencial para la recuperación nacional.

Correspondería entonces que el Estado corriese con todos los medios a su alcance para contribuir a que la familia cumpla con sus roles básicos. Nos preguntamos luego si el proyecto

de ley sometido a nuestra consideración apunta en tal sentido.

Para responder comenzaremos diciendo que tanto la iniciativa contenida en el dictamen de mayoría como la remitida por el Poder Ejecutivo nacional proponen dos objetivos esenciales: terminar con las desigualdades entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, y disponer la igualdad jurídica de los cónyuges para el ejercicio de la patria potestad.

En lo que se refiere al primer objetivo, tomando el proyecto que en la materia aprobará el Senado de la Nación, el dictamen de la mayoría se ocupa de ordenar metodológicamente cuestiones vinculadas con la filiación y eliminar la desigualdad que en materia sucesoria subsistía entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. En tal sentido queríamos dimensionar los verdaderos alcances de las innovaciones contenidas en el proyecto en consideración. Para ello, corresponde recordar que fue la ley 14367 —sancionada en septiembre de 1954, durante la segunda presidencia del general Perón— la norma revolucionaria que rompió con el estigma que en la legislación argentina signaba a los hijos extramatrimoniales. Al rendir homenaje a quienes inspiraron, elaboraron y sancionaron esa ley, es importante destacar que su espíritu y significación trascienden los tiempos y se ven reflejados en el primer párrafo de su artículo 1º, **que por ser todo un hito en esta materia paso a citar: "Suprímense las discriminaciones públicas y oficiales entre los hijos nacidos de personas unidas entre sí por matrimonio y de personas no unidas entre sí por matrimonio y las calificaciones que la legislación vigente establece respecto a estos últimos"**.

De aprobarse el proyecto que estamos considerando quedará derogada aquella ley, pero no nos oponemos a que así sea por cuanto en sus treinta años de vigencia supo cumplir con **la función pedagógica que le correspondía; y lo que al momento de su sanción era revolucionario, es ya costumbre admitida y reconocida, lo que nos permite llegar hoy a esta última etapa de la evolución en un aspecto puramente patrimonial**.

El segundo objetivo, como quedó dicho, consiste en llevar la igualdad jurídica de los cónyuges al ejercicio de la patria potestad. Siendo éstos los objetivos esenciales contenidos en el proyecto en consideración, cabe que nos preguntemos si está justificada la urgencia con la que esta iniciativa fue presentada y el grado de necesidad para la sanción de esta norma que **tal urgencia supone**.

Por un lado nos preguntamos si las intenciones que guiaron a los autores de la norma que estamos considerando no se verían mejor satisfechas mediante su inclusión en el marco general de una revisión total de la legislación relativa a la familia y a la minoridad. Cabe mencionar al respecto la existencia de iniciativas parlamentarias tendientes a la elaboración de un Código de la Familia y la Minoridad, suscritas por la senadora Liliana Gurdulich de Correa y el diputado Oscar Fappiano, ambos peronistas, que no fueron aún consideradas no obstante la opinión favorable a la metodología usada para abordar las cuestiones planteadas que expresaron especialistas de la talla del doctor Daniel D'Antonio y de la doctora María Josefa Méndez Costa, que obran en el Diario de Sesiones del Honorable Senado del 5 de septiembre de 1984. Lamentamos que se pierda una oportunidad para abordar globalmente la temática de la familia, que permitiría lograr soluciones doctrinariamente uniformes y acordes con la naturaleza de la institución misma, sacándola del contexto del Código Civil, que por su origen y tradición es el código de las cosas y de los individuos —en última instancia, el estatuto de la riqueza— y que por tanto no puede contener elementos humanos y espirituales ni tampoco ser una herramienta idónea para articular debidamente la protección de la familia.

Pareciera que la urgencia de los temas contenidos en este proyecto obrara como un impedimento para que el asunto fuera tratado en el marco global antes reseñado e impusiera su consideración en estas sesiones extraordinarias. Sorprende que la bancada oficialista no haya sustentado igual criterio en la sesión de la víspera, al negarse a reconocer la urgencia del tratamiento de cuestiones tales como la suspensión de los desalojos, la efectiva vigencia de la ley 14.250 y la correspondiente convocatoria a convenciones colectivas de trabajo, el auxilio a los productores rurales en situación crítica o la celebración oficial de la gesta del 2 de abril. Y sorprende porque este bloque peronista considera que asegurar la vivienda a quienes estén en peligro inminente de quedar sin techo; devolver a trabajadores y empresarios la potestad de decidir sobre el salario, la preservación de la fuente de trabajo y la reactivación productiva; garantizar una justa retribución por su labor al hombre de campo y educar en el homenaje a los altos valores del patriotismo y la defensa de la soberanía nacional son claras medidas tendientes a preservar la familia, y su urgencia es

por lo menos igual a la que puede requerir el proyecto en consideración.

Paradójico criterio el de la bancada oficialista para juzgar la urgencia de las normas legislativas a sancionar. Iniciativas como las propuestas en la sesión de la víspera, que iban en asistencia de muchos millones de familias argentinas cuya salud esencial es afectada por agresiones externas —falta de vivienda, de trabajo, de salario, de rentabilidad— pueden ser postergadas. Pero no puede demorarse el tratamiento de este proyecto que —no puede ocultarse— sólo afecta en forma directa a familias en conflicto.

La bancada oficialista no admite demoras y considera de máxima urgencia el tratamiento de un proyecto como éste que, en el caso de la patria potestad, sólo recae en sus efectos inmediatos sobre la franja de la sociedad compuesta por las familias en conflicto.

Si convenimos en que la urgencia de la legislación está relacionada, entre otros factores, con el universo sobre el que la norma recae, hemos de convenir también en que la actitud del oficialismo implica una flagrante incoherencia. Al distinguir entre uno y otro universo no nos apoyamos exclusivamente en nuestra interpretación. Lo restrictivo de las normas sobre patria potestad contenidas en este proyecto lo encontramos en uno de los inspiradores y principal consultor del proyecto que obtuvo sanción del Senado y que es a su vez, prácticamente, el que estamos considerando. Se trata del doctor Eduardo Zannoni, quien afirma que “debemos reconocer que no legislamos para un matrimonio bien avenido, si bien es cierto que el principio debe funcionar para ese caso. Pero en un matrimonio avenido la representación por los esposos de las normas legales no existe. En definitiva, las cosas funcionan por sí mismas. Lo cierto es que estas normas son de aplicación para el caso de matrimonios mal avenidos donde existe un ambiente de conflicto”.

Nuestro propio punto de vista, el del tratadista citado y lo que es la percepción del común sobre el tema, coinciden en que la legislación que estamos considerando es de interés directo sólo para un sector de la familia argentina.

Precisado así el campo, debemos aceptar que no por ello el tema carece de importancia, aunque no alcance la dimensión cuantitativa de los proyectos que, en la víspera, la bancada oficialista se negó a considerar pese a que hacían a toda la familia argentina.

Marcadas nuestras dudas sobre la urgencia que se pretende dar a esta cuestión a la luz de los límites de su campo de aplicación, debemos

rescatar otra limitación que surge de la naturaleza misma de la institución que abordamos, con el objetivo de evitar incurrir —llevados por el entusiasmo— en un acto de omnipotencia legislativa, lo que ocurre si no se reconoce que vamos a transitar la faz jurídica de una institución natural, con lo que el derecho positivo no puede ni debe alterar la esencia misma de las relaciones que aquélla plantea. Esto no es solamente una cuestión de orden teórico sino que hace directamente a la prescindencia que el Estado debe mantener en materias que hacen al orden familiar.

La finalidad de la institución de la patria potestad —como se reconoce en la definición que se da en el artículo 264 del proyecto propuesto, en un todo de acuerdo con la doctrina y el derecho comparado— es la “protección y formación integral de los hijos”. Corresponde, en consecuencia, preguntarse si la igualdad jurídica de los cónyuges —que es lo que motiva la modificación propuesta— es el único valor que debe considerarse para mejor atender a lo que hemos definido como la finalidad de la institución de la patria potestad.

No tenemos duda en afirmar que la igualdad jurídica de los cónyuges, con la consiguiente equiparación de la mujer en la órbita familiar, es el reconocimiento a la ubicación que le corresponde en la misma y pareciera que su consecuencia lógica en relación con la patria potestad es su ejercicio compartido.

En este aspecto, la norma jurídica no hace sino sancionar lo que ya estableció la práctica. Las desigualdades de formación y las hondas diferencias de roles que en el siglo XIX separaban al hombre y a la mujer, parecían justificar que para la mejor “protección y formación integral de los hijos” la patria potestad correspondiera al padre. Pero el cambio de las costumbres, al igualar al hombre y la mujer en otros terrenos, llevó a lo que es la práctica actual.

La simple observación de la realidad permite constatar que en la práctica cotidiana de millones de familias argentinas, el ejercicio de la patria potestad en forma compartida por ambos cónyuges es lo natural y lo normal.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

**Sr. Ferré.** — Por tanto, nos surge la inquietud de que la norma propuesta conspire contra esa que llamaríamos armonía natural. Por cierto, en la vida cotidiana de millones de matrimonios el

lograr esa avenencia en las decisiones diarias que tienden a la formación y protección integral de los hijos es un difícil proceso: requiere esfuerzos mutuos, un crecimiento en el espíritu y en la inteligencia por parte de ambos cónyuges, que hacen así un proceso de maduración personal y familiar.

Nuestro temor es que ese camino a la maduración se frustre ante la perspectiva de dirimir las diferencias y resolver los conflictos por el atajo que representa la concurrencia al juez.

Aquí entra a jugar el trascendente valor de la privacidad del grupo familiar, que en la práctica podría verse conculcado puesto que, en el caso de que la disparidad de criterios entre los padres no sea resuelta en ese ámbito de concordia que, como dijimos, constituye la realidad cotidiana de miles de familias, será resuelta en todos los casos por los jueces, quienes según el derecho actual sólo se hacían presentes en el ámbito familiar en los supuestos de ejercicio abusivo de la patria potestad.

Tememos que la legislación que estamos considerando abra la posibilidad de una intromisión del Estado en una institución del derecho natural como es la familia.

No es ésta una aprensión capciosa ni arbitraria. Muchas fueron y son las organizaciones libres del pueblo y las instituciones del derecho natural que vieron conculcada su libertad, independencia y privacidad por la injerencia estatal. El Estado intervino obras sociales, partidos políticos, sociedades vecinales, y hasta asistimos recientemente a la intervención de una popular institución deportiva.

No puede entonces asombrar la alarma que nos causa la perspectiva de una mayor intromisión del Estado en la vida familiar. Se justifica nuestra preocupación por la posibilidad de que esa intromisión alcance a cuestiones cotidianas y subjetivas tales como la elección del colegio al que concurrirá el niño o el nombre que se le impondrá, temas que por otra parte son muy difícilmente justiciables, por cuanto el objeto de cuestión no va a permitir que el magistrado decida sobre elementos fundados.

Para solucionar esa aparente contradicción entre la igualdad jurídica y la privacidad o intimidad de la familia, encontramos en el derecho comparado algunas alternativas. Podemos citar el caso del artículo 274 del código civil suizo y el de la ley de equiparación alemana de 1957, que establece en su artículo 1627 que los padres deben “intentar ponerse de acuerdo”, disponiendo que si no llegaran a tal acuerdo la decisión corresponderá al padre.



Esta solución fue sugerida para nuestro ámbito por el Primer Congreso Hispanoamericano de Profesores de Derecho de Familia celebrado en Salta en 1983 y cuyas conclusiones encontramos en la revista "La ley", del 8 de marzo de 1984. Por vía de hipótesis podría haberse planteado que la decisión, que en las normas citadas se atribuye al padre, recayera en la madre, reservando la expresa decisión conjunta para aquellos casos que —tal como se contempla en el proyecto— son considerados de trascendencia vital para el menor, donde en el supuesto de haber desacuerdo no se ve como tan primariamente negativa la consulta judicial.

No se comprende por qué razón las alternativas enunciadas —que aparecen como una vía adecuada para superar la visible o aparente contradicción entre la igualdad jurídica de los cónyuges y la privacidad de la familia— no se encuentran siquiera contempladas en los fundamentos o antecedentes de la norma en debate. Pareciera que tales variantes fueron excluidas a priori.

Cabe resaltar que no se trata de que propongamos específicamente esta solución en sus dos variantes, sino que lamentamos que no se haya meditado acabadamente sobre sus posibilidades.

Hasta aquí me he referido, en líneas generales, a la familia que convive.

En cuanto a la regulación del ejercicio de la patria potestad en los casos de separación, consideramos valioso que se otorgue el ejercicio de la institución a quien ostenta legalmente la tenencia, en tanto soluciona una disfuncionalidad normativa que es notoria y que nos enfrenta a un problema de real entidad. Más aun, rescatamos la solución proyectada por cuanto, al subsistir la necesidad del consentimiento expreso de ambos padres para los actos fundamentales que se enumeran, no se fomenta la desvinculación del padre que no ejerce la tenencia.

También en el caso de la filiación extramatrimonial creemos que la solución dada es la que mejor se ajusta a un criterio de equidad.

Por las objeciones, interrogantes y críticas que nos suscita el proyecto en debate, adelantamos nuestro voto negativo a su sanción en general, al tiempo que adherimos al despacho de minoría suscrito por el diputado González Cabañas y otros diputados del bloque justicialista.

Queríamos terminar nuestra intervención deseando que, fundado nuestro voto, no se haga realidad en nuestro país aquella afirmación del jurista español Manuel de la Cámara, quien refiriéndose a la intervención del Estado en las

cuestiones familiares afirmaba que "el derecho de familia empieza cuando la familia se acaba".

Con estos fundamentos dejamos expuesta la posición del bloque peronista. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Señor presidente, Honorable Cámara: en lo que se refiere al régimen de patria potestad el proyecto en cuestión ha dado un paso adelante en la lucha de la mujer por tener los mismos derechos que el hombre, al reconocer igualdad de derechos sobre los hijos. Pero indudablemente sólo se trata de un paso adelante, ya que la gran batalla debe librarse a nivel cultural. El punto más importante y neurálgico en que se gesta y genera la desigualdad consiste fundamentalmente en un problema cultural.

Como consecuencia de la educación recibida, la mujer ocupa un sitio que no la coloca en un plano de igualdad social con respecto al hombre. Esta situación varía según los países y las épocas, pero lamentablemente aún subsiste. La desigualdad entre el hombre y la mujer no ha sido superada, ni en los países del Este ni en los de Occidente.

Es tal la desigualdad que a nivel internacional se han creado comisiones, como la de las Naciones Unidas, que se ocupan de la condición jurídica y social de la mujer. A nivel regional existe la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA. Estas comisiones luchan por lograr la igualdad de la mujer en la sociedad, y en su accionar no se han quedado únicamente en los temas que podríamos considerar específicamente femeninos.

En la Conferencia Mundial para el Desarrollo, de las Naciones Unidas, realizada en Copenhague en 1980, se arribó a la conclusión de que estas comisiones no se manejan en el estrecho margen de los asuntos puramente femeninos, sino que constituyen un factor activo del proceso económico y social. En esa oportunidad también se hizo hincapié en la necesidad de erradicar el hambre, la enfermedad, el desempleo, el analfabetismo, la ignorancia y el atraso en los países en los que existen esos males.

El plan de acción regional de la OEA propuesto por la Comisión Interamericana de Mujeres y aprobado sobre la base del plan mundial del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas para el Decenio de la Mujer, ha fijado tres objetivos: igualdad, desarrollo y paz, y tres subtemas: salud, empleo y educación. Todos estos puntos se relacionan. Los tres

primeros están dirigidos a atender los problemas críticos de los sectores más postergados y los tres siguientes son de orden global, orientados a solucionar el problema que enfrenta la población femenina en general, es decir, el status legal de la mujer, su participación en el proceso de toma de decisiones y la imagen que de ella presentan los medios de comunicación, todo lo cual exige una reconceptualización de los roles del varón y la mujer en la sociedad actual.

Sin duda, las causas de desigualdad derivan de factores políticos, sociales y culturales. Según las Naciones Unidas, las consecuencias de procesos acumulativos de discriminación, de vieja data, han sido acentuadas por el subdesarrollo y se manifiestan claramente en la situación mundial de la mujer.

En la actualidad, aunque las mujeres representan el 50 por ciento de la población del mundo, un tercio de la fuerza de trabajo oficial y cubren las dos terceras partes del total de las horas de trabajo, reciben sólo una décima parte del ingreso mundial y poseen menos del 1 por ciento de la propiedad mundial.

Con respecto al objetivo del desarrollo, éste incluye el principio de la igualdad económica y política y está estrechamente vinculado a la paz. Igualdad, desarrollo y paz: los progresos en cualquiera de estas esferas tendrán repercusiones positivas en las demás.

El desarrollo, que tiene como objetivo primordial permitir el mejoramiento constante del bienestar del individuo y de la sociedad y aportar beneficios a todos, debe considerarse no sólo como una meta deseable en sí misma sino como un medio importantísimo para mantener la paz y promover la igualdad de los sexos.

Ahora bien; en nuestro país podemos decir que la mujer está en condiciones de igualdad jurídica, pero aún falta para llegar a la igualdad social. Esa etapa de transición de la cuasi igualdad social a la igualdad social habremos de pasarla más rápidamente si las mujeres somos conscientes del papel que nos toca desempeñar en la sociedad contemporánea. Si el 50 por ciento de la población que representamos en nuestro país es culto, informado e interesado por los problemas actuales, habremos de aportar un gran beneficio.

Es larga la lista de discriminaciones que existe. Por ejemplo, aunque es conocido el principio —tomado por casi todos los países del mundo— de que a igual trabajo igual salario, en la práctica es burlado. También existe el problema de los medios de comunicación y de la imagen distorsionada que dan de la mujer. Este es un

tema que habremos de tratar en su oportunidad en forma prioritaria, así como también la imagen de la mujer de acuerdo con los textos escolares.

Queremos vigorizar la situación de la mujer bajo jerarquías claramente establecidas, adecuadas y de uso en la sociedad.

La discriminación injusta de oportunidades es la fórmula totalmente inversa a la seguridad social. Más aún, diría que hoy equivale al feudalismo o al tribalismo.

El proyecto que consideramos ha sido largamente estudiado en la Comisión en su parte relativa a patria potestad y tiene también una larga historia. Recuerdo la historia más reciente, de la última Cámara del período 1973 - 1976.

Pero debemos hacer acá un alto para rendir homenaje a las organizaciones femeninas no gubernamentales del país que vienen bregando por los derechos de la mujer. Es acá, en esta oportunidad, en que podemos decir que la mayoría de esas organizaciones no gubernamentales —que congregan a un voluntariado de casi dos millones de personas— han estado trabajando durante largos años en todos los rincones de la patria para lograr una ley justa para la mujer.

Nuestra legislación civil, en la actualidad, da al padre la preferencia para el ejercicio de la patria potestad. Con respecto al dictamen de la mayoría, difiero y sostengo que el término utilizado debe ser "indistinta", aclarando que la patria potestad será ejercida conjuntamente para los casos de rehabilitación del menor para ejercer actos de comercio, disposición de bienes muebles e inmuebles registrables y autorización para contraer matrimonio e ingresar en órdenes religiosos, fuerzas armadas o de seguridad.

En realidad, podríamos decir que en los hechos, cuando no hay separación, el principio general es similar al del proyecto que he presentado en el año 1973, y nuevamente el año pasado. Esto hace a la necesidad de adecuar la legislación a las épocas en que vivimos.

Ya en la nota al artículo 305 del Código Civil Vélez Sársfield decía que "acabará por ser reconocida en los países cultos la necesidad y conveniencia de poner a la mujer en sus relaciones de derecho a la par del padre". Han pasado más de cien años y es preciso que podamos concretar el deseo del codificador.

Por otra parte, han cambiado la familia y la sociedad, no siendo ya dos entidades inmutables. Antes teníamos la gran familia, en la que vivían bajo un mismo techo los abuelos, los tíos y los padres; hoy tenemos la familia nuclear, en

la que viven los hijos y los padres. Actualmente, los hijos reciben las normas directamente del padre y de la madre. Asimismo, el acceso de la mujer al campo laboral y a profesiones que antes parecían vedadas la ha puesto también en una situación de igualdad. Anteriormente se transmitieron a los hijos algunos efectos que creo que eran dañosos para el propio equilibrio psicológico. Antes, en alguna época, el padre era la imagen del temor y la madre la de la compasión. Dos elementos negativos en la formación del niño. Hoy, ambos se ven en una relación de igualdad.

Por lo tanto, si ya no existe esa estructura familiar amplia, sino la nuclear, es necesario que el nuevo modelo familiar —más restringido que el anterior— se organice alrededor de ambos cónyuges y no sólo del marido, como ocurría en la familia ancestral. Hoy son el padre y la madre, en la misma medida, los que afrontan la responsabilidad de orientar a los hijos y conducir al grupo. Las exigencias económicas, sociales y culturales del medio inciden tanto en uno como en otro. Ya nadie presume que sólo el padre tiene la obligación de trabajar fuera del hogar, ni que sólo la madre está capacitada para cuidar de los hijos.

Hasta esa época la familia era el más importante transmisor de normas y valores; y esas normas y valores eran los que sustentaba el padre, quien a su vez los había tomado del suyo. El canal paterno era casi la única posibilidad formativa para los hijos. Hoy, en cambio, con la escolaridad indiscriminada entre varones y niñas, así como con la penetración en los hogares de los medios de comunicación, la educación de los hijos es una tarea difícil y compleja que escapa por completo a la acción exclusiva del padre y hace imprescindible la atención conjunta de padre y madre.

Son muchos los problemas que configuran el cuadro familiar. Por eso no es eficaz ni justo que las determinaciones recaigan únicamente en el padre. Ya la ley francesa de 1970 describe con claridad esa necesidad de coparticipación en la empresa familiar, cuando dice que los esposos aseguran juntos la dirección normal, moral y material de la familia y proveen a la educación de los hijos, preparándoles su porvenir.

Una cuestión importante planteada en el sistema de la patria potestad se refiere a quién resuelve en caso de disidencia. Las respuestas de la doctrina y de la legislación se han orientado en dos sentidos: por uno, en caso de

desacuerdo prevalece la autoridad del padre; por el otro, cuando no hay coincidencia resuelve el juez. Me inclino por la segunda solución, fundando la posición de los intereses de los padres, que en su propia defensa van a tratar de esforzarse por restablecer su armonía interna frente a la amenaza de tener que declinar a favor de la autoridad judicial.

La solución que hace prevalecer el poder decisorio del padre se basa —creo— en la presunción de que el marido está mejor dotado que la mujer para discernir y decidir. Este es un resabio patriarcal de la familia. Propongo que en caso de desacuerdo resuelva el juez, aunque como principio general es deseable la menor intervención de la justicia en los problemas de familia. La solución apuntada se impone por dos razones: en primer lugar, por el interés de los hijos. El poder decisorio del padre implicaría atribuirle un elemento de presión, que dada la sobrecarga emocional contenida en toda decisión de desacuerdo puede ejercerse más en contra del otro cónyuge que a favor de los intereses de los hijos. La ley tiene que prever ese riesgo y neutralizarlo, dando poder decisorio a una autoridad imparcial como es el juez de menores.

La otra razón es el fortalecimiento de las relaciones de los padres, ya que la posibilidad de que un problema común escape a su capacidad decisoria para derivar a la autoridad judicial los va a obligar a revisar sus planteos y a extremar sus esfuerzos para restablecer así un entendimiento interrumpido y lograr una salida armónica.

Si ello no es posible, quiere decir que existe un deterioro profundo en las relaciones entre padre y madre. Entonces, corresponde que resuelva el juez, ya que comprobada esa situación de crisis sólo agravará aún más las cosas dando a uno de los cónyuges privilegio sobre el otro.

La disposición del proyecto en cuestión, cuando establece en los casos de separación de hecho la necesidad de un acuerdo expreso de ambos progenitores para la autorización para contraer matrimonio, emancipación por habilitación de edad y su revocación, salida del territorio nacional, ingreso a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad, si fuera menor de 18 años, y disposición de los bienes inmuebles, muebles y derechos registrables del menor, considero que no constituye la mejor solución. Pienso que la mejor solución sería que en caso de separación se dé el ejercicio de la patria potestad a aquel a quien se otorgue la tenencia. La finalidad de esta propuesta es evitar la segura

disidencia que habrá entre los padres, en caso de que quien no ejerce la tenencia pueda ser hallado, porque nos encontraremos en muchos casos con que no podrá ser hallado y deberemos recurrir al juez. No olvidemos que esa disidencia se ha materializado en la separación. lo que le quitará al menor la posibilidad de realizar muchos actos. La salida más natural es que cuando hay separación se otorgue el ejercicio de la patria potestad a aquel que ha recibido la tenencia.

Por supuesto, en este punto debe ser señalado lo siguiente. Lamentablemente, si bien existe una ley sobre tribunales de familia, estos aún no han sido implementados en la Capital Federal. Esta demora evidencia que más allá de las declamaciones no nos estamos preocupando por aspectos fundamentales de la familia. Y así hoy un juez tiene que resolver cuestiones tan importantes como tenencia de los hijos o ejercicio de la patria potestad junto con casos de desalojo. Sea ésta la oportunidad para pedir la implementación urgente de los tribunales de familia en la Capital Federal y para exhortar a los parlamentos provinciales a que los instauren en aquellos lugares del país en los que aún no existen.

Respecto de la filiación quiero expresar mi sorpresa al comprobar que el dictamen de mayoría —impreso el día 19 y entregado ayer— reforma en cuestiones de fondo el título II del Código Civil. El proyecto del Poder Ejecutivo nacional no mencionaba ni reformaba estos artículos. Esta reforma propuesta por el dictamen de mayoría no ha sido precedida de un debate de ideas cuya realización considero necesaria para redactar las leyes que organizan la familia. La complejidad de la cuestión me impulsa a pedir que se retire la propuesta de reforma al título II del Código Civil. Sí adelanto mi voto favorable para la reforma de la ley 14.367 —modificación que también incluía el proyecto del Poder Ejecutivo— a los efectos de equiparar el *status filii* de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Tal como la define el catedrático de derecho civil de la universidad de Navarra, profesor Francisco de Asís Sancho Rebullida ("La Ley", 16 de julio de 1984, número 170, página 2), tal equiparación supone dar a los hijos extramatrimoniales respecto de su progenitor los mismos derechos civiles, alimentos, legítima y derechos sucesorios intestados que a los hijos matrimoniales. Pero con la reforma que propone el dictamen de mayoría con respecto a los ar-

tículos 240 a 263, toda la estructura en materia de filiación nos lleva a pensar si no es peligroso que la familia pierda significado o se debilite como fuente de derechos, ya que en definitiva se puede llegar al aislamiento del individuo frente al Estado, en una meta perseguida por sociedades colectivistas.

El articulado del proyecto no se limita a mejorar la condición de los hijos extramatrimoniales, equiparando sus derechos a los de los legítimos, sino que desmejora considerablemente la situación de los hijos legítimos mediante normas que considero desacertadas. Entre ellas, particular objeción merece el artículo 258 propuesto, que admite la impugnación de la paternidad ilegítima por el marido, sin otro requisito que la verosimilitud de los hechos en que se funda. El plazo de caducidad de sesenta días que rige en la actualidad se extiende por el artículo 259 propiciado a un año desde la inscripción del nacimiento.

El artículo 260 tiene una construcción aún más curiosa. Si el hijo nace dentro de los ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio, no se presume la paternidad del marido, pero aun cuando éste lo reconozca expresa o tácitamente, podría luego impugnar su paternidad en los términos de las disposiciones anteriores, es decir, un año desde la inscripción del nacimiento. Vale decir que un hijo nacido a los ciento setenta y ocho días de la celebración del matrimonio, respecto de quien no se presume la paternidad del marido, puede ser reconocido expresamente por éste, con lo cual quedaría en condición de legítimo, y posteriormente podría ser impugnado por su aparente padre.

Se trataría, pues, de un reconocimiento revocable, mientras que el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales es irrevocable de acuerdo con el artículo 249 del proyecto.

Deseo hacer mención especial de las palabras del doctor Fassi pronunciadas en el III Congreso de Derecho Civil. Dijo allí: "Refiriéndonos a la investigación de la paternidad ilegítima, sería necesario que el padre que la discute comience por sostener que concurre alguno de los supuestos en que el Código le concede la acción. Por ejemplo, que le haya sido imposible al marido tener acceso a la mujer en los últimos ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento". Pero no se puede dar un salto al vacío para que el padre pueda presentarse a discutir la filiación legítima de su hijo, sin colocarse en alguna de las causales de esta ley.

En determinados casos esa prueba puede ser útil, pero en otros puede dejar una duda insalvable, porque si la esposa cometió adulterio con un hombre de su mismo grupo sanguíneo, el marido no podrá de ninguna manera demostrar, mediante la prueba hematológica, que su hijo no le pertenece. Es decir, esto significaría desencadenar una crisis en el matrimonio y la desarmonía en la familia, porque ya esa persona no podría tener consideración hacia un marido que ha puesto en duda su paternidad.

Continuaba diciendo Fassi: "Yo he afirmado en las enseñanzas de mi cátedra que lo más ennobecedor de la filiación es esa actitud del hombre que nunca tiene la seguridad de su paternidad y sin embargo la afirma como la verdad más sabida, y frente a la cuna de la criatura dice: éste es mi hijo".

Considero que no es posible ir contra estos principios morales, que son tan hondos y tan arraigados en nuestra civilidad, sin un motivo fundado para que se pueda producir una impugnación o discusión. Vale decir que, aun suponiendo que la prueba hematológica pueda funcionar, lo que no creo es que se pueda iniciar una acción sin apoyarse en otras circunstancias que hagan previsible que nos encontremos frente a una filiación espuria o distinta a la invocada.

Concluye Fassi diciendo que no se puede hacer de la familia un campo experimental y dejar abierta al hijo para siempre la posibilidad de impugnar la filiación, en contradicción a principios fundamentales hoy vigentes en el Código Civil en el artículo 256. Mientras viva el marido, nadie sino él podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, y esta es una norma saludable, la que está inscrita en el artículo 256 actual del Código Civil.

Lamentablemente, la reforma que propone el dictamen mayoritario será una semilla de discordia e incertidumbre. Por ella se despoja a la familia de la certeza de la filiación, de la inamovilidad del estado civil proveniente de la filiación legítima.

Permítanme que recuerde palabras del doctor Eduardo Zannoni en un trabajo publicado en "La Ley" —año 1977, tomo B, página 71—: "Esto es fundamental. El término de caducidad, como todos los términos de caducidad, a diferencia de los de prescripción, integra el supuesto de hecho que atañe a la existencia del derecho como tal. Los plazos de prescripción, en cambio, no afectan la existencia del derecho aunque subordinan su ejercicio al término comprendido. La caducidad de las acciones de estado tiende a lograr la

consolidación del estado de familia de que se goza, en función de un imperativo de estabilidad.

En otras palabras, dicha caducidad actúa simultáneamente con la consolidación del estado de familia, y en virtud de esta consolidación la acción para obtener su desplazamiento se extingue. Pero es claro entonces que no hay una prescripción sino una extinción del derecho a cuestionar el estado ya consolidado. He aquí por qué, fenecido el plazo de caducidad, nadie podrá en lo sucesivo cuestionar la paternidad del hijo concebido por la mujer durante el matrimonio". Prosigue la cita: "Entre los aspectos predominantemente éticos que interesan a la cuestión merece destacarse que el hijo, al impugnar la paternidad legítima y reclamar filiación extramatrimonial respecto de un tercero, alegaría el adulterio de la madre a la época de la concepción. Es obvio que esto debe estar constreñido a probar relaciones sexuales durante este período del pretendido padre o madre". Y luego apunta a las limitaciones éticas a la investigación biológica: "Por supuesto que podría llegar a sostenerse que por encima de todo razonamiento de tipo moral o ético los presupuestos de la filiación radican en un nexo biológico o realidad biológica que el derecho debe reconocer. Desde estas perspectivas es que se han suscitado modernamente algunas críticas a la exclusiva legitimación del marido para desconocer la paternidad de los hijos concebidos por la mujer". Agrega Zannoni: "No desconocemos por nuestra parte la permanente tendencia a lograr una concordancia entre los presupuestos biológicos y los vínculos jurídicos emergentes de la filiación". Esa tendencia nos parece saludable, pero creemos que pueden presentarse límites éticos a la investigación biológica que estarán dados por los valores preponderantes a preservar al negarse dicha investigación. En el caso a considerar, el estado de familia consolidada constituye una situación jurídica valiosa que no puede quedar indiscriminadamente sometida a embates que no parecen conducir a que prevalezca un valor mayor.

Señor presidente: la cuestión de este título II es tan importante que me lleva a pedir a los firmantes del dictamen de la mayoría el retiro de las reformas para que elaboremos estas normas con el tiempo necesario. No seamos los artífices de la discordia dentro de la familia.

En el enfoque final del tema sobre los derechos de la mujer, deseo expresar que quienes queremos una sociedad que tienda a un nuevo orden edificado en la paz, la justicia, la solidaridad y la libertad, somos conscientes de que sólo podremos lograrlo mediante la participación de la mujer. Y tengo la firme convicción

de que la mujer argentina está madura para internarse con coraje cívico y decisión indoblegable en el proceso de transformación profunda de la sociedad en que le toca vivir, amar y padecer. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Silva). — En uso de la atribución que confiere a la Presidencia el artículo

157 del reglamento, invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta el día 27 de marzo, a las 11.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 17 y 48.

LORENZO D. CEDROLA.  
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

45ª REUNION — Continuación de la 6ª SESION EXTRAORDINARIA (ESPECIAL) —  
MARZO 27 DE 1985

Presidencia de los señores diputados Roberto Pascual Silva y Oscar Luján Fappiano

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABBIATE, Alejandro Abel Alberto	CAPUANO, Pedro José	GONZALEZ, Arnaldo
ABDALA, Luis Oscar	CARDOZO, Ignacio Luis Rubén	GONZALEZ, Héctor Eduardo
ABDALA, Oscar Tupic	CARMONA, Jorge	GONZALEZ, Jesús Gerónimo
AGUILAR, Ramón Rosa	CARRANZA, Florencio	GONZALEZ, Raúl Héctor
ALAGIA, Ricardo Alberto	CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus	GONZALEZ CABANAS, Tomás Walther
ALBARRACIN, Ignacio Arturo	CASALE, Lus Santos	GONZALEZ PASTOR, Carlos María
ALIAS, Manuel	CASSIA, Antonio	GOROSTEGUI, José Ignacio
ALSOGARAY, Alvaro Carlos	CASTIELLA, Juan Carlos	GOTI, Erasmo Alfredo
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto	CASTILLO, Miguel Angel	GRIMAU, Arturo Anibal
ALVAREZ, Adrián Carlos	CAVALLARI, Juan José	GUATTI, Emilio Roberto
ALVAREZ, Roberto Pedro	CAVALLARO, Antonio Gino	GUELAR, Diego Ramiro
ALLEGRONE de FONTE, Norma	CONTE, Augusto	GURIOLI, Mario Alberto
ARABOLAZA, Marcelo Miguel	COPELLO, Norberto Luis	GUTIERREZ, Reynaldo Pastor
ARÁOZ, Julio César	CORNAGLIA, Ricardo Jesús	GUZMAN, María Cristina
ARRECHEA, Ramón Rosaura	CORPACCI, Sebastián Alejandro	HERRERA, Bernardo Eligio
ARSON, Héctor Roberto	CORTESE, Lorenzo Juan	HORTA, Jorge Luis
ASENSIO, Luis Asterio	CORZO, Julio César	HUARTE, Horacio Hugo
AUSTERLITZ, Federico	COSTARELLI, José	IBÁÑEZ, Diego Sebastián
AZCONA, Vicente Manuel	CHEHIN, Jorge Víctor	IGLESIAS VILLAR, Teófilo
BALESTRA, Ricardo Ramón	DALMAU, Héctor Horacio	INGARAMO, Emilio Felipe
BARBARO, Julio	DAUD, Ricardo	JALILE, José Félix
BARBEITO, Juan Carlos	DEBALLI, Héctor Gino	JIMÉNEZ, Francisco Javier
BELABRINAGA, Juan Bautista	DE NICHILLO, Cayetano	KHOURY, Miguel Angel
BERNASCONI, Tulio Marón	DÍAZ de AGÜERO, Dolores	LANGAN, Roberto José
BERRI, Ricardo Alejandro	DI GIO, Héctor	LAZCOZ, Hernando Efraín
BIANCHI, Carlos Humberto	DIMASI, Julio Leonardo	LEALE, Zeimar Rubén
BIELICKI, José	DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.	LENCINA, Luis Ascensión
BISCIOTTI, Victoria Osvaldo	DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.	LEPORI, Pedro Antonio
BLANCO, José Celestino	DOVENA, Miguel Dante	LESCANO, David
BODO, Rodolfo Luis	DRUETTA, Raúl Augusto	LESTANI, Carlos
BONINO, Alberto Ceclio	DUSSOL, Ramón Adolfo	LIPTAK, Teodoro
BONOMI, Nora Susana	ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo	LÓPEZ, Santiago Marcelina
BOTTA, Felipe Esteban	FAPPIANO, Oscar Luján	LUGONES, Horacio Emerico
BEITO LIMA, Alberto	FEDERIK, Carlos Alberto	MANNY, José Juan
BRITOS, Oscar Felipe	FERRÉ, Carlos Eduardo	MANZANO, José Luis
BEIZ DE SANCHEZ, Onofre	FIGUEROA de TOLOZA, Emma	MANZUE, Alejandro
BRIZUELA, Juan Arnaldo	FINO, Torcuato Enrique	MARQUESINI, Víctor Carlos
BULACIO, Julio Segundo	FLORES, Anibal Eulogio	MARTIN, Belarmino Pedro
CABELLO, Luis Victorina	FURQUE, José Alberto	MARTÍNEZ, Valentín del Valle
CACERES, Luis Alberto	GABCIA, Antonio Matías	MARTÍNEZ MARQUEZ, Miguel José
CAFERRI, Oscar Néstor	GABCIA, Carlos Euclides	MARTÍNEZ MARTINOLI, Fausta G.
CAMPS, Alberto Germán	GABCIA, Roberto Juan	MASINI, César Francisco
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro	GHIANO, Jorge Osvaldo	MASTOLORENZO, Vicente
CANTOR, Rubén	GIMÉNEZ, Jacinto	MATUS, Salvador León
	GINZO, Julio José Oscar	MAYA, Héctor María
	GÓMEZ MIRANDA, María Florentina	MEDINA, Alberto Fernando



MEDINA, Miguel Heraldo  
 MELON, Alberto Santos  
 MIGLIOZZI, Julio Alberto  
 MILANO, Raúl Mario  
 MINICHILLO, Juan José  
 MIRANDA, Julio Antonio  
 MONSERRAT, Miguel Pedro  
 MONTERO, Carlos L.  
 MORAGUES, Miguel José  
 MOREAU, Leopoldo Raúl  
 NADAL, Marx José  
 NEGRI, Arturo Jesús  
 NIEVA, Próspero  
 ORGAMBIDE, Luis Oscar  
 PAPANNO, Rogelio  
 PARIÑO, Artemio Agustín  
 PECHÉ, Abdol Carim Mahomed  
 PEDRINI, Adam  
 PELLAEZ, Anselmo Vicente  
 PEPE, Lorenzo  
 PEREYRA, Pedro Armando  
 PEREZ, René  
 PEREZ VIDAL, Alfredo  
 PERL, Néstor  
 PINFOS, Carlos María Jesús  
 PUCIEL, Hugo Diógenes  
 PLANELLIS, Mariano Juan  
 PONCE, Rodolfo Antonio  
 PRADO, Leonardo Ramón  
 PRONE, Alberto Josué  
 PUPILLO, Liborio  
 PURITA, Domingo  
 RABANAQUE, Raúl Octavio  
 RADONJIC, Juan  
 RAMOS, Daniel Omar  
 RAPACINI, Rubén Abel  
 RATKOVIC, Milivoj  
 RAUBER, Cleto  
 REALE, Raúl  
 REGGERA, Esperanza  
 RESTOVICH, Francisco  
 REYNOSO, Adolfo  
 RIGATUSO, Tránsito  
 RIQUEZ, Félix

RUTORT de FLORES, Olga Elena  
 ROBERTO, Marlo  
 ROBSON, Anthony  
 RODRIGUEZ, Jesús  
 RODRIGUEZ, Manuel Alberto  
 RODRIGUEZ, Pedro Salvador  
 RODRIGUEZ ARTUSI, José Luis  
 ROMANO, Domingo Alberto  
 ROMERO, Antonio Elias  
 ROMERO, Francisco Telmo  
 RUBELO, Luis  
 RUIZ, Angel Horacio  
 SABADINI, José Luis  
 SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón  
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo  
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio  
 SARQUIS, Guillermo Carlos  
 SARUBI, Pedro Alberto  
 SCELZI, Carlos María  
 SELLA, Orlando Enrique  
 SERRALTA, Miguel Jorge  
 SILVA, Roberto Pascual  
 SILVERO, Lisandro Antonio  
 SOBRINO ARANDA, Luis Alberto  
 SOCCHI, Hugo Alberto  
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro  
 SPINA, Carlos Guido  
 SRUR, Miguel Antonio  
 STAVALE, Juan Carlos  
 STOLKINER, Jorge  
 STORANI, Federico Teobaldo M.  
 STUBBRIN, Adolfo Luis  
 STUBBRIN, Marcelo  
 STAREZ, Lionel Armando  
 TAIBO, Nicolás  
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique  
 TERRILE, Ricardo Alejandro  
 TORRES, Carlos Martín  
 TORRESAGASTI, Adolfo  
 TOSI, Santiago  
 URRIZA, Luis María  
 VANOSSI, Jorge Reinaldo  
 VIDAL, Carlos Alfredo  
 VISTALLI, Francisco José

VON NIEDERHAUSEN, Norberto B.  
 YAMAGUCHI, Jorge Rokuro  
 ZAVALLEY, Jorge Hernán  
 ZINGALE, Felipe

AUSENTES, CON LICENCIA:

ACEVEDO de BIANCHI, Carmen Beatriz<sup>1</sup>  
 BASUALDO, Héctor Alfredo<sup>1</sup>  
 DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.  
 DONAIRE, Fernando<sup>1</sup>  
 IMBELLONI, Norberto<sup>1</sup>  
 LANDIN, José Miguel<sup>1</sup>  
 PALEARI, Antonio<sup>1</sup>  
 RUIZ, Osvaldo Cándido<sup>1</sup>  
 UNAMUNO, Miguel

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

BAGLINI, Raúl Eduardo  
 BECERRA, Carlos Armando  
 BORDÓN GONZALEZ, José Octavio  
 CAMISAR, Osvaldo  
 JAROSLAVSKY, César  
 MATZKIN, Jorge Rubén  
 MOSSO, Alfredo Miguel  
 PUGLIESE, Juan Carlos  
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, CON AVISO:

COLOMBO, Ricardo Miguel  
 CONNOLLY, Alfredo Jorge  
 DIAZ LECAM, Juan Antonio  
 FALCIONI de BRAVO, Ivellso Ilda  
 MAGLIETTI, Alberto Ramón  
 MOTHE, Félix Justiniano  
 RODRIGUEZ, Antonio Abel

AUSENTES, SIN AVISO:

CORTINA, Julio

<sup>1</sup> Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

- 1.—Continúa la consideración de los dictámenes de la Comisión de Legislación General en los proyectos de ley sobre modificación del instituto de la patria potestad y del régimen de la filiación, y equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Se aprueba en general el dictamen de mayoría. (Pág. 7481.)
- 2.—Indicaciones de varios señores diputados acerca del procedimiento a seguirse para la consideración y votación en particular del proyecto de ley aprobado en general sobre el asunto al que se refiere el punto 1 de este sumario. (Pág. 7523.)
- 3.—Consideración en particular del proyecto de ley sobre modificación del instituto de la patria potestad y del régimen de la filiación, y equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. (Pág. 7525.)
- 4.—Indicaciones de varios señores diputados acerca del procedimiento aplicable para la votación en particular del proyecto de ley al que se refiere el punto 3 de este sumario. (Pág. 7536.)
- 5.—Continúa la consideración en particular del proyecto de ley al que se refiere el punto 3 de este sumario. (Pág. 7539.)
- 6.—Moción de orden del señor diputado Cortese de que la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio mientras se estudia la redacción definitiva del texto propuesto en sustitución del artículo 249 del Código Civil. Se aprueba. (Pág. 7552.)
- 7.—Moción de orden del señor diputado Stubrin (M.) de que la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio para dar lugar a la formulación y estudio de propuestas de modificaciones al texto del proyecto en discusión. Se aprueba. (Pág. 7553.)
- 8.—Apéndice:  
 Inserción. (Pág. 7554.)

—En Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de marzo de 1985, a la hora 12 y 10:

## I

REGIMEN DE LA PATRIA POTESTAD, FILIACION Y EFECTOS DE LA FILIACION MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL

**Sr. Presidente (Silva).** — Continúa la sesión.

Prosigue la consideración en general del Orden del Día Nº 719, que contiene el dictamen producido por la Comisión de Legislación General en los proyectos de ley sobre modificación del Código Civil y de sus leyes complementarias en lo referente al instituto de la patria potestad, al régimen de la filiación y a los efectos de la filiación matrimonial y extramatrimonial<sup>1</sup>.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Bielicki.** — Señor presidente: en la anterior reunión de esta Cámara, cuando se inició la consideración del proyecto de ley sobre patria potestad y filiación, este cuerpo reanudó su tarea habitual después de un largo período de inactividad que de alguna manera se fundaba en acontecimientos que respondían a la realidad que vivían la sociedad y el propio Parlamento argentino, así como en los procesos intestinos que venían sufriendo algunos de los sectores que son partícipes obligados de esta vida parlamentaria.

Entendimos que aquella sesión iba a llevarnos a recuperar el sendero trabajoso de recomponer una estructura que en el orden jurídico buscaba la actualización y modernización de sus normas; pero advertimos con sorpresa que, desafortunadamente, en el aval del dictamen de la minoría aparecen una serie de elementos contradictorios y confusos, una serie de propuestas que —desarrolladas a lo largo de las exposiciones de los señores legisladores— indicaban, por un lado, acusaciones al Poder Ejecutivo y a esta bancada de demoras, apresuramientos e inoportunidades. Y, por otro lado, llevaban inserto otro elemento —por ello es que señalo la contradicción en esas exposiciones— que era el de reconocer que el proyecto que tenemos en consideración es un buen proyecto, que representa una efectiva avanzada para resolver esta problemática retrasada de la estructura jurídica de la República.

Fue una pena, señor presidente, porque pudimos haber aprovechado esa ocasión para establecer un mecanismo responsable, transparente tanto en lo referente a nuestras coincidencias como a nuestros disensos, que nos llevara a producir con seriedad una ley que reprodujera con certeza lo que necesita la sociedad argentina y también la comunidad internacional y que demostrara el nivel de capacidad que tiene este conjunto de hombres y mujeres que debemos cumplir la difícil tarea de insertarnos dentro de un sistema de vida en democracia.

Desafortunadamente, mucho de lo que se señaló es cierto en algunos campos. Es cierto que había muchos temas urgentes que acuciaban a esta sociedad y que preocupaban a todas las bancadas y a los diversos sectores de la vida argentina. Se trataba de temas urgentes que no contaban con despacho de comisión.

Sin embargo, en esta cuestión nosotros teníamos el esfuerzo de varias generaciones de legisladores. Teníamos más de veinte proyectos que habían ingresado a este cuerpo y a la Cámara alta. Teníamos la labor realizada por los señores miembros de la Comisión de Legislación General, quienes durante más de un año habían debatido los proyectos de diversos señores legisladores. Finalmente, teníamos el análisis del Senado y el esfuerzo de la doctrina. En cambio, con respecto a los otros puntos que preocupaban y preocupan a todos los señores diputados no existían los elementos de la elaboración seria y sólida con los que contábamos para este análisis.

No obstante la existencia de los aspectos que he mencionado, el proceso que se desarrolló no alcanzó el resultado que hubiéramos deseado: lograr un acuerdo sobre el que existía una coincidencia mayoritaria basada en la filosofía de la actualización de un instituto que debe ponernos a la altura de la realidad jurídica mundial.

Este es el último bastión de una estructura autoritaria que nos legó el derecho romano y que en su época cumplió la función de un basamento sólido en la conformación de una construcción jurídica extendida en el mundo. Este es el último paso para que se pueda articular un sistema jurídico actualizado y moderno.

Esta iniciativa no sólo tiene consecuencias en la transformación de una juridicidad que quedó en el pasado, entrampada en un tiempo que debe ser superado, sino que también modifica y corrige estructuras económicas, sociales y culturales. Alguien señaló que había sectores sociales interesados en alcanzar primigeniamente el éxito de este proyecto, expresando también que a

<sup>1</sup> Véase el texto de los dictámenes de mayoría y minoría producidos por la Comisión de Legislación General en el Diario de Sesiones del 21 de marzo de 1985, página 7430.

las clases humildes no les importaba la sanción de esta legislación. Esta es una falacia. Los mecanismos jurídicos en consideración alcanzan a todos los sectores y, en particular, a los más carenciados.

Cuando analizamos la problemática concreta y tangible en la Comisión de Legislación General, fueron las voces del interior las que hicieron aportes sólidos respecto de las consecuencias de las migraciones internas y de las situaciones particulares. Quiero destacar que en el seno de dicha comisión el distinguido legislador santiaguense Carlos García —lamento que en este momento no me esté escuchando— expuso con un criterio serio y responsable cuáles eran las necesidades de las áreas más carenciadas. Esto fue contemplado por la comisión, ya que en esas zonas no se vive un problema estrictamente jurídico, sino que se sienten las consecuencias económicas, sociales y culturales que de las que aquél deriva. Ello es así porque la patria potestad, la autoridad de los padres, no sólo funciona para poder dar la autorización a los niños bien para que viajen al exterior sino que es una estructura jurídica de controles, de derechos, de responsabilidades, que importa a toda la sociedad argentina. En esto, de ninguna manera podemos aceptar que se impute a esta legislatura, al Poder Ejecutivo y a todos los señores diputados. . .

**Sr. Bisciotti.** — ¿Me permite una interrupción, señor presidente?

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Bisciotti.** — Señor presidente: solicito que se requiera a los señores diputados que presten atención al orador, dejando de lado un auténtico "recreo".

**Sr. Presidente (Silva).** — La Presidencia en todo momento solicita a los señores legisladores que presten atención al orador; lo que ocurre es que a veces no lo hace por temor a molestar a quien está en el uso de la palabra.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Bielicki.** — Señor presidente: quise resaltar la intervención del señor diputado Carlos García, aunque no fue la única observación referida al significado de este instrumento legal. Pero, señores legisladores, de ninguna manera podemos aceptar, ni siquiera por los colores de nuestros sectores políticos, la interpretación de que este régimen pretende privilegiar a un determinado sector.

Hemos señalado en forma clara y categórica hasta qué punto la institución que estamos modificando, tanto en materia de autoridad paterna como de filiación, alcanza a la totalidad de la sociedad argentina y en particular a los sectores más carenciados.

La importancia de cortar toda esta estructura autoritaria y la trascendencia de las consideraciones realizadas en cuanto a todo lo que significa cualquier modificación jurídica en el resto de los campos, nos lleva a conclusiones de otro carácter, sobre todo merced a algunas exposiciones que a nuestro entender embozadamente estaban defendiendo lo que otros hacían en forma mucho más clara.

Diría que tengo la obligación de reconocer que hay sectores que en este momento siguen defendiendo la concepción del viejo código, pero lo hacen a partir de una coincidencia ideológica o con una pretensión de defender una estructura que ya no sirve a la República y que está perimida en el mundo. Sin embargo, esa concepción está vinculada con la del *pater familiae*, es decir, con la de quien era dueño y señor de la vida y la hacienda de sus descendientes. Respeto a quienes puedan tener esta posición y puedo plantearles el disenso, pues les voy a señalar claramente cuál ha sido el objetivo de la labor desarrollada por esta Cámara, así como por el Senado, y el esfuerzo de instituciones y doctrinarios a lo largo de mucho tiempo.

Lo que no podemos aceptar de ninguna manera es la actitud confusa o proselitista porque, como señalábamos anteriormente, no hemos escuchado ninguna propuesta filosófica distinta en el ámbito de este recinto. El fundamento filosófico es el de terminar con las discriminaciones, lo cual no significa el enfrentamiento de hombres y mujeres ni que unos avancen por encima de otros. En este caso se trata del compromiso social y político adoptado con suma claridad por los hombres del radicalismo, pero también por los del justicialismo, en cuanto a equiparar los derechos, porque ellos tenían también el viejo compromiso de la ley 14.367 de 1954 y el de la ley 13.010, que reconocía los derechos cívicos a la mujer.

Debemos proyectarnos hacia el futuro. El propósito de nuestra bancada no era el de responder a jugarretas políticas, como bien se señaló. Nuestro propósito no era otro que el de trabajar juntos. Así lo expusieron nuestros miembros informantes en las dos brillantes exposiciones de la doctora Gómez Miranda y del diputado Terri- le. Nosotros estamos trabajando por encima del sectarismo, por encima de lo que podía ser el

pensamiento de cada uno de los sectores políticos. El mérito de esta tarea —repito— está dado por los proyectos anteriores.

Aquí no hay un proyecto partidista. Siempre aspiramos a un proyecto común. Tan así es que los integrantes de la bancada justicialista saben perfectamente que el tema de la filiación, salvo algunas modificaciones, es muy similar a lo que se proyectó en el Senado por los senadores Menem y Sánchez, del justicialismo.

**Sr. Corzo.** — Pido la palabra para una interrupción.

**Sr. Presidente (Silva).** — Si el señor diputado Bielicki le concede la interrupción, la Presidencia le dará el uso de la palabra.

**Sr. Bielicki.** — Le concedo la interrupción, señor diputado.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Corzo.** — Interpreto, como bien señalaba el señor diputado Bisciotti, que la exposición que hacía el legislador en uso de la palabra anteriormente es de suma importancia, y el tema también.

Preocupado por ello, ya que se nos adjudicaba estar en un recreo, pregunto si los legisladores de su propia bancada que están leyendo el diario estiman que el tema es importante...

**Sr. Presidente (Silva).** — La Presidencia siempre hace respetar a los oradores tanto porque es su obligación reglamentaria como en razón de la consideración que merecen.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. García (C. E.).** — ¿Me permite una interrupción el señor diputado, con permiso de la Presidencia?

**Sr. Bielicki.** — Sí, señor diputado.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Señor presidente: creo que me han nombrado hace unos instantes. No sé a quién se refirió el señor diputado Bielicki cuando hizo mención al diputado por Santiago del Estero. Quisiera una aclaración.

**Sr. Presidente (Silva).** — Continúa en uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Bielicki.** — Con todo gusto, señor diputado, voy a responder a su inquietud, pero estimo que sería una falta de respeto al resto de los legisladores y al público presente en las galerías.

Le tengo que advertir que usted debió prestar atención. No fue una crítica sino un elogio. De manera que me remito a la versión taquigráfica y al Diario de Sesiones para que se notifique de cuál fue la consideración que hice en cuanto a su destacada actuación en la Comisión de Legislación General.

Continuando con mi exposición, y con referencia a las afirmaciones de que esta legislación es contradictoria y que se ha actuado con apresuramiento, me llama la atención que no se advierta que todo esto es el corolario de corrientes progresistas que han venido desplegando una intensa labor y logrado éxitos sumamente concretos, algunos de los cuales ya he mencionado.

A partir del Código de 1871 aparecen una serie de elementos legislativos que deben ser tenidos en consideración: la ley 11.357 —ley radical— sobre derechos civiles de la mujer; la 13.010 sobre derechos cívicos, que ya he citado, y la 17.711, que modificó la figura de la incapacidad de la mujer casada contenida en el artículo 55 del Código Civil, corrigiendo uno de los aspectos negativos y autoritarios que heredamos del derecho romano.

En materia de hijos extramatrimoniales, no podemos olvidar la ley 14.367, del año 1954, que suprimió las discriminaciones que antes se hacían entre los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Es esta la oportunidad, señores legisladores, después de un largo período de considerar estos temas en los ámbitos correspondientes y no entre gallos y media noche, en que podemos alcanzar, luego de tal proceso, la legislación progresista que requiere la República.

El señor diputado Sobrino Aranda dijo durante su exposición que no se había trabajado en el seno de la comisión.

**Sr. Gurioli.** — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

**Sr. Bielicki.** — Sí, señor diputado.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Gurioli.** — Deseo aclarar al señor diputado Bielicki que el señor diputado Sobrino Aranda no ha hecho uso de la palabra.

**Sr. Presidente (Silva).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Bielicki.** — Señor presidente: el señor diputado Sobrino Aranda intervino en la primera parte de esta sesión e imputó al propio presidente de la Comisión de Legislación General el no haberse trabajado en dicha comisión y, además, que el dictamen sobre el proyecto del Poder Ejecutivo no fue el resultado de una labor en común, y a él le consta que ha sido el resultado de una tarea de ese tipo. Quizás por circunstancias muy particulares de la vida de su bloque, el señor diputado Sobrino Aranda no pudo actuar en la comisión tal como lo hubiera deseado, y por ello hubo que prescindir de su activa presencia.

**Sr. Gurioli.** — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

**Sr. Bielicki.** — Sí, señor diputado.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Gurioli.** — Señor presidente: el señor diputado Sobrino Aranda no ha intervenido todavía en este debate, por lo que considero que el señor diputado Bielicki incurre en una confusión.

Por otra parte, le ruego que se refiera a los asuntos internos de la Unión Cívica Radical —que deben ser bastante sabrosos— y que nos deje a los diputados justicialistas y peronistas resolver en libertad nuestras contradicciones, si es que las tuviéramos.

**Sr. Presidente (Silva).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Bielicki.** — Señor presidente: el señor diputado Sobrino Aranda intervino en la primera parte de esta sesión y en prueba de ello me remito a la versión taquigráfica.

En definitiva, hemos realizado una serie de consideraciones y de apreciaciones que tratamos de ubicar en el contexto más serio y responsable.

El señor diputado Ferré, al considerar el pensamiento de Zannoni, sostuvo que estamos legislando para los matrimonios mal avenidos. Me permito discrepar con el señor diputado Ferré y pese a respetar la apreciación doctrinaria de Zannoni considero que nosotros estamos legislando para todos los matrimonios, para la sociedad argentina. Incluso, estamos legislando para quienes no están casados.

Otra afirmación para mí equivocada del señor diputado Ferré se refiere a la necesidad de la prescindencia del Estado en materia de orden familiar. En esto no sólo juega la experiencia per-

sonal sino también la profesional. En las situaciones de separaciones matrimoniales, en última instancia, cuando el diálogo que debe ser fecundo no es alcanzable, debe escucharse la voz responsable de una justicia estructurada conforme a lo que debe ser el regular y serio manejo del sistema de vida que aspiramos consolidar. Allí la justicia es la que alcanza la solución concreta y efectiva.

No quiero entrar en otra serie de consideraciones, que serán abordadas por los miembros informantes, acerca de los elementos decisivos por los que se modifican aspectos jurídicos vinculados con la realidad práctica desde el punto de vista paterno.

En este punto solicito una inserción de algo que fue tocado únicamente por la diputada Guzmán, quien de alguna manera defendió su viejo proyecto de 1973.

En relación con el tema que estamos tratando se presentan dos caminos a seguir: el del instituto de la patria potestad común o compartida y el de la patria potestad indistinta. Este último instituto es el que estaba contemplado en el que fuera el proyecto de ley 21.182, que recibió un veto categórico por parte de la presidente Perón en 1975. En esa oportunidad fue marcado a fuego cuando, al referirse a él, se habló de una solución anárquica, que no tenía precedentes en el derecho comparado, salvo el caso de pequeñas experiencias en algunos países socialistas.

En definitiva, solicito la inserción de los considerandos del veto al proyecto de ley 21.182. No quiero distraer la atención de los señores legisladores con su lectura, pero me parece fundamental recordar los elementos que se tuvieron en cuenta en aquel momento para adoptar esa decisión, ya que ellos constituyen un fundamento serio para respaldar el camino elegido por la comisión, la que ha recogido la mejor experiencia y tenido en cuenta la realidad imperante en el mundo.

La solución que aquí se propone deja de lado un camino arbitrario y altamente conflictivo, que es el de la patria potestad indistinta, en el que la participación de uno de los padres podía generar situaciones extremas e irreversibles, prácticamente imposibles de reacomodar. En la norma que estamos tratando estos casos han sido considerados.

Con el ejercicio compartido de la patria potestad se establece una presunción legal por la que se estima que la decisión de uno de los padres cuenta con el reconocimiento y el consentimiento del otro.

Todos sabemos, especialmente aquellos que ejercemos la profesión de abogado, que el manejo doméstico de la autoridad paterna está casi permanentemente en manos de la madre. Por ese motivo, sería arbitrario eliminarle la posibilidad mínima de, por ejemplo, autorizar salidas o firmar un boletín. Ese manejo doméstico generalmente está en manos de la madre debido al contacto permanente que tiene con su hijo. Pero aquí el padre tiene el derecho de formular su oposición expresa y, en los casos en que se consolidan situaciones permanentes e inmodificables se busca la coincidencia de ambos. Esta solución que hemos adoptado es la que universalmente se ha experimentado; las legislaciones modernas han adoptado este camino.

Ya ha sido mencionado en forma exhaustiva el origen de cada uno de estos artículos. Como señaló Belluscio en su exposición efectuada en el Senado ante un grupo de legisladores y doctrinarios en la materia, cuando existe una experiencia ajena es mejor saber aprovecharla, y en este caso estamos aprovechando experiencias que, si bien responden a marcos diversos de sociedades distintas, son sumamente útiles.

Hemos dicho —y en esto creemos que es necesario insistir— que no hay lucha entre el hombre y la mujer. Los que establecemos una nueva sociedad democrática y sabemos y compartimos lo que señaló la diputada Guzmán, somos conscientes de que con este solo cambio, desde el punto de vista jurídico y con las consecuencias que señalamos, no avanzamos totalmente en la modificación cultural, es decir, en que desaparezca definitivamente la discriminación subjetiva consolidada durante años de un sistema autoritario distinto.

Esta jornada, así como el resto de lo que va a ser la labor de eliminar cualquier tipo de discriminación en esta sociedad y el esfuerzo de quienes somos absolutamente conscientes del paso que estamos dando, no tiende simplemente a corregir un código para actualizarlo, sino que el elemento que se introduce es una herramienta imprescindible de transformación de la sociedad, porque los elementos jurídicos también ayudan a modificar realidades que parecen inamovibles.

En esta realidad aparecen en forma esporádica, pero en el momento preciso, oscurantismos ultramontanos y quienes pretenden confundir nuestra labor de legislar para toda la sociedad y para siempre a fin de crear los mejores elementos para nuestros herederos, y no tener que padecer esta instancia que venimos viviendo los hombres de esta generación en el sentido de tener que ir adecuando permanentemente las dis-

tintas herramientas en todos los planos. En esto estamos avanzando, estamos creando, porque en la modificación sustancial de los elementos —de acuerdo con lo señalado por la diputada Guzmán— necesitamos un esfuerzo mucho más trascendente, que es el que de alguna manera apareció en la crítica de los señores legisladores que apoyaban el proyecto de la minoría al señalar que estábamos demorados en cuanto al proceso de transformación de las estructuras económicas y sociales de la República.

Saben muy bien los señores legisladores que el 10 de diciembre de 1983 hemos recibido una trampa, donde se estaba viviendo la hipoteca de una situación económica casi insoportable, una hipoteca en la que aparecían todos los males y los entrampamientos de las estructuras de la dependencia y del pasado, que no eran más que el ejemplo de una sociedad vinculada con la estructura del subdesarrollo que pretende romper a cada paso el encaminamiento hacia una nueva realidad.

Señor presidente, señores diputados: ésta es una jornada importante en la medida en que serenemos los espíritus y acotemos con seriedad y transparencia los disensos verdaderos, que son los elementos para cuestionar el proyecto que presenta la mayoría, pero que representa las mejores expresiones y deseos de la sociedad argentina, que son las aspiraciones que nosotros sintetizamos para cumplir efectivamente con el mandato popular del 30 de octubre de 1983, pero esencialmente para cumplir con lo que es el mandato permanente de los argentinos de este tiempo: el de cambiar para erradicar y romper una estructura que no nos va a volver a atar.

Sepamos manejar nuestros disensos, pero sepamos que los disensos necesitan una clara explicitación y una solvencia con la que podamos mostrarle a una sociedad que nos mira con desconfianza —porque hay voceros que pretenden presentar a los señores legisladores como un elemento decorativo de esta sociedad, como un elemento del pasado— que este Parlamento es una valla contra el autoritarismo, contra la vocación fascistoide, contra aquellos que pretenden devolvernos a los intereses oligárquicos y dependientes que se privilegiaron hasta el 10 de diciembre de 1983.

Nosotros también, por medio de las reformas de las estructuras jurídicas, hacemos alcanzable la patria que soñaron nuestros mayores y servimos al género humano, porque desde este rincón extremo del Cono Sur y del mundo estamos insertándonos —por medio de estos mecanismos—



en el progreso jurídico y haciendo alcanzable el desarrollo y la justicia para todas las generaciones venideras, dejando atrás un proceso que quienes nos precedieron no pudieron superar, desafortunadamente o porque los sectores del privilegio interno y externo los supieron atar a las antinomias del pasado.

Estamos juramentados a romper con los moldes del pasado. Esta es una buena ocasión para hacerlo, pese al abucheo y a los cuestionamientos, pese a todos aquellos que puedan salir con misivas o con declaraciones a cuestionarios. Todos los legisladores que estamos sentados en estas bancas y que fuimos elegidos por un pueblo que anheló la construcción de la democracia tenemos la clara conciencia de que estamos efectivamente construyendo el futuro. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Señor presidente: quienes conocen mi pensamiento político saben por anticipado que voy a apoyar este proyecto de ley y que lo voy a hacer con un gran entusiasmo, no sólo por lo que puntualmente representa sino por la enorme significación política que le asigno.

Lamento que no haya llegado todavía a presenciar la sesión el señor secretario de Desarrollo Humano y Familia y brillante dirigente de la Democracia Cristiana, el doctor Enrique de Vedia, porque esta Cámara tiene que agradecer a esa Secretaría el haber sido la promotora del proyecto que estamos considerando. Me complazco en decir públicamente que estoy enormemente satisfecho de que ese amigo, que tantos servicios ha prestado ya al país, esté ocupando esa importante función pública. Lo siento así porque sé también que ni Raúl Alfonsín ni Enrique de Vedia piensan por un solo instante que ocupar sus respectivos roles significa estar al servicio de una determina parcialidad política, sino estar al servicio de la democracia, de la familia, de la minoridad, de los marginados, de la justicia social y de las grandes causas nacionales.

La vida de los hombres es un equilibrio de cargas y compensaciones y a veces pensamos que eso que llamamos felicidad no es otra cosa que el nivel de equilibrio entre esas cargas y compensaciones. Yo tuve la carga de perder a mi padre cuando él tenía treinta años y yo apenas cuatro. Mi padre fue un brillante abogado, profesor adjunto en la cátedra del doctor Palacios y defensor de los mejores destellos de la revolución rusa del '17. Fue un permanente luchador y aspirante a la cátedra de Economía

de la Facultad de Derecho, a la cual le negaron el acceso los grupos liberales y conservadores de aquel tiempo. Y cuando en mi adolescencia tímidamente comencé a consultar y leer los libros de la biblioteca de mi padre encontré muchos de un escritor catalán quizás poco conocido entre nosotros, Eugenio D'Ors; en esos textos estaba siempre citada la palabra "mujer", a veces con el agregado "única": mi padre había subrayado cuidadosamente esos términos cada vez que aparecían. Así me formé desde niño con la idea de que la mujer ocupa en la vida colectiva al igual que en la individual y en la de pareja un lugar central; y aun más: me eduqué en la convicción de que los hombres tenemos la obligación —en la vida cotidiana, en el quehacer de nuestras parejas— de prestarles a nuestras esposas todo el apoyo que permita asegurarles, muchas veces con necesidad de nuestro propio sacrificio, el rol adecuado para el desarrollo de sus propias vidas.

Ya mayor, fui conociendo luego a esas maravillosas mujeres argentinas de las que sólo nombro a Juana Azurduy, Eva Perón (*aplausos*) y Alicia Moreau de Justo (*aplausos*), ese tesoro que todavía tenemos vivo los argentinos. Y en mi alta madurez conocí a esas madres —que son muchas— encarnadas en la denominación de Madres de Plaza de Mayo. (*Aplausos en las galerías.*)

Fue en aquellos duros momentos de la lucha por los derechos humanos: me refiero a la época del Mundial de 1978 y de la guerra de las Malvinas, cuando parecía que todo el país miraba hacia otro lado. Los hombres, yo, en esos difíciles momentos nos refugiamos entre las cuatro paredes de nuestra casa o de nuestro lugar de trabajo mientras en la Plaza de Mayo esas mujeres —impertérritas, con esa lucidez, tenacidad y coraje que son verdades insustituibles de la mujer y que bien lejos sobrepasan a los hombres— estaban allí dando vueltas y apretando su paso como marcando una huella.

Hace poco tiempo tuvimos aquí el privilegio de escuchar a una figura ética; me refiero al presidente Pertini, quien nos dijo palabras hermosas acerca de la democracia y al final de su alocución dedicó el mayor afecto a las Madres de Plaza de Mayo. Lamenté en esa oportunidad que en tal asamblea sólo estuviésemos presentes alrededor de un tercio de los legisladores y que esas palabras de esa figura ética no se aplaudieran como entiendo que correspondió.

Veamos la situación de los hijos extramatrimoniales. ¿Qué le pasó a nuestra sociedad? ¿Qué



nos ocurrió a nosotros? ¿Qué hay de los valores cristianos? ¿De qué otro modo puede entenderse la calidad del hijo extramatrimonial sino en su sustancial condición de hijo de Dios, igual a todos? ¿Quién no recuerda el Evangelio cuando Jesús, al lado de la prostituta, la levanta a su nivel —al de Jesús hijo de Dios— y simplemente le formula una exhortación para que trate de no pecar. Si el hijo de Dios trata así a una prostituta, ¿puede acaso nuestra sociedad —con la calidad de valores que tenemos hoy por delante— discutir siquiera acerca del hijo extramatrimonial, esa criatura hija de un traspie o de un pecado en que no tuvo nada que ver? ¿Cómo le vamos a dar un tratamiento distinto?

En nuestra sociedad contemporánea se comienzan a entender con claridad estas cosas. Sin incursionar en un plano filosófico, debo aludir a uno de los hombres que desde la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia participara en la redacción del proyecto. Me refiero al prestigioso doctor Horacio Sueldo, quien sostuvo —no quedó esto en los textos— que había una base iusfilosófica de derecho natural para fundamentar este cambio que estamos introduciendo.

No voy a entrar en el detalle de esta legislación, pero quiero decir —porque mis palabras van a tener mucho que ver con este Parlamento— que sabemos que hay aquí muchos hombres bisoños y que se dice que aquí existe mucho menos brillo que en otros parlamentos. Hace poco tiempo, en una cárcel de San Luis, tuve un maravilloso contacto con un conjunto de hombres del servicio penitenciario que me preguntaban qué podían esperar de los políticos. Les aconsejé que esperaran poco, ya que si bien no somos mejores ni peores que otros, pertenecemos a una clase dirigente golpeada, estéril, que duda de su propia representatividad política y social y que tiene una gran sensación de precariedad. Cada tres o cuatro años los políticos argentinos somos mandados a casa; ¡déjennos cerrar un mandato presidencial y verán entonces otra clase de dirigentes!

Pero en este Parlamento cuyas debilidades se acusan, tenemos el privilegio de contar con un grupo de importantes juristas: Vanossi, Stolkiner, Cortese y Terrile en la bancada radical, y Fappiano, González Cabañas, Perl y Maya, si pensamos en la bancada justicialista. Quiero mencionar también que todos los dirigentes políticos sabemos hasta qué punto la vida política nos endurece y nos hace más rígidos. Por eso es importante este reconocimiento, en el que continúo: Lorenzo Pepe en la bancada justicialista;

y volviendo a la radical, Víctor Marchesini y Chiche López. Todos ellos enriquecen con su frescura y humanidad este Parlamento y ellos serán quienes cuidarán nuestra legislación en todos sus detalles y en su desarrollo.

Por eso adelanto que mi intervención se centrará en la discusión en particular buscando el máximo reconocimiento de los derechos de la mujer y de los hijos extramatrimoniales. Quiero simplemente que vigilemos la situación de nuestros sectores marginales, que no nos olvidemos de ellos, de sus vidas y de sus dificultades. Por eso hay que dejar que la prueba del nacimiento no se agote en un certificado médico o de obstétrica; debe existir otro medio de prueba al que puedan llegar los hogares humildes que no acceden con facilidad a esos profesionales. Considero importante también que encontremos el medio para que tanta mujer del interior cuyo compañero la abandonó, pueda llegar al divorcio y a la tenencia de sus hijos. Deberá existir un certificado judicial o algún otro medio que posibilite que sus hijos gocen de un conjunto de derechos que no poseen actualmente porque la sociedad, la economía y los jueces no lo permiten.

Tengamos clara conciencia de que con estas disposiciones estamos abandonando la decadencia argentina, esa decadencia de un pueblo sumido todavía en el espíritu de derrota, en la postración. ¡Cuántos jóvenes me han dicho que miran hacia afuera porque no pueden ver su destino en la patria! Pero hablaba de esa decadencia cuya causa inmediata es la acción deletérea de Martínez de Hoz y sus secuaces, quienes todavía pasean su impudicia por las calles de nuestra ciudad. Esta decadencia se corresponde con treinta años casi ininterrumpidos de manejo de nuestra economía por esos zares de cuño liberal y conservador, los Alsogaray, en sus varias versiones, los Alemann, los Pinedo, los Coll Benegas, los Krieger Vasena, hombres que ahora nos vienen a decir que van a cambiar el estado de postración en que nos han dejado. A ellos debemos pedirles que tengan un poco menos de soberbia y que no nos hagan acordar de todo esto.

Se dice que yo tengo resentimientos. Los psicoanalistas consideran que resentimiento significa volver a sentir lo que una persona ha vivido en su infancia. Por suerte, más allá de este dolor que he mencionado, mi infancia fue feliz, y en este momento de mi existencia, más allá de la carga que he experimentado, tengo que agradecerle a la vida lo que me ha dado. Entre las cosas que me brindó, por ejemplo, estuvo la posibilidad de decir públicamente que

el señor Videla es el más infame traidor a la patria que conoció nuestra historia y uno de los hipócritas más grandes del mundo. Esto lo he podido decir hace quince días, sin que una sola voz se haya animado a salir en defensa del general Videla. ¡Qué maravillosa es esta recuperación ética de la Argentina y de los argentinos!

Pero también voy a decir que no nos hagan recordar aquello que expresa que la tercera es la vencida. A lo mejor, alguien quiso ser ministro con el señor Onganía, pero él prefirió elegir a la persona que la oligarquía había preparado: el señor Krieger Vasena. En la segunda oportunidad, el señor Videla optó por Martínez de Hoz, formando una pareja en la que el ministro de Economía aportó inteligencia, razones y orejas, y el señor Videla participó con sus botas y otras cosas más.

Que no ocurra —yo no quiero ni siquiera pensarlo— que algún barniz democrático esté preparando la plataforma para cumplir con la aspiración de ocupar ese Ministerio de Economía en un nuevo gobierno de facto. Esto parece nublar la imaginación, el deseo y la aspiración de muchos hombres.

Decadencia social e ideológica, reaccionarismo y clericalismo constituyen el saldo que nos han dejado estos treinta años casi ininterrumpidos de gobiernos militares aliados con la oligarquía y con el imperialismo.

Estamos saliendo de esta situación, pero a mí me preocupa lo que denomino relámpagos de fascismo. Estos ruralistas —los Aguado, los Legerén, los Romero Feris— que ahora actúan como populistas en la Plaza de Mayo, atacando la socialización, el estatismo y todo lo que es producto de...

**Sr. Presidente** (Silva). — Sin el ánimo de interrumpir su exposición, señor diputado, pero con el ánimo de encauzar el debate, la Presidencia le solicita que se constriña al tema en discusión.

**Sr. Conte**. — Voy a tener en cuenta su preocupación, señor presidente, aunque debo decirle que considero que me encuentro en el ámbito del debate. Por eso me refiero a los malos amigos de los empresarios, a los malos amigos de la Iglesia, a los malos amigos de las fuerzas armadas y a los malos amigos de los mejores valores de Occidente.

Estamos superando estos aspectos de la decadencia ideológica. Vamos hacia una concepción de la familia infinitamente más rica y de una profunda fuerza. Esto se vincula con una concepción de la sociedad y del mundo. Todos nos hemos formado con un modo de ver la historia y la evolución. Muchas veces esto se relaciona

con nuestra extracción y con nuestra representación. Están los hombres que representan a las clases que inexorablemente van a tener que dar marcha atrás para ceder el poder económico a la participación y al poder político. Y esos hombres muchas veces ven el desarrollo del mundo con miedo. Se asustan de lo que llaman la pérdida de la autoridad. Se asustan porque en la juventud sólo ven la droga, la disolución o cualquier cosa por el estilo.

Pero hay otro modo de ver la historia y la evolución, no endiosándola. Todos sabemos, a la luz de nuestra experiencia, que la historia y la evolución son un juego de pasos hacia adelante y hacia atrás. Sin embargo, hay hombres que nos sentimos intérpretes de los pueblos y éstos juegan su dimensión y su desafío en la historia sabiendo que básicamente van hacia adelante.

Todo esto expresa mi pensamiento acerca del tema que estamos considerando. ¡Cómo no recordar aquellas palabras del general Perón cuando nos planteó el continentalismo! El era un hombre que miraba el futuro con confianza y con astucia, porque nos decía: vamos hacia algo que tiene que ser atravesado por el continentalismo.

Estas son dos concepciones acerca de la sociedad. Desgraciadamente, compañeros, esta oligarquía argentina nuestra —lo digo yo— es la principal promotora e impulsora de la tesis de la lucha de clases. ¿De qué otro modo se ha expresado la oligarquía en el país, cuando frente al radicalismo de la primera época habló de la "chusma" y del "Peludo"; y frente a esa epopeya que fue la revolución justicialista habló de los "cabecitas negras"? Yo me pregunto, ¿quién impulsa la lucha de clases en el país: la oligarquía o el pueblo?

Hay una nueva concepción referida al rol de la mujer. Yo tengo un enorme aprecio —no podía ser de otro modo— por esas virtudes excepcionales de la mujer; pero tengo la convicción de que este reconocimiento de la igualdad de la mujer, lejos de disminuir las virtudes de su femineidad, por el contrario será la garantía y la certeza de que nos van a seguir brindando sus sonrisas, sus caricias, sus susurros, sus mohines, su ternura y sus lágrimas.

Vamos hacia una nueva concepción del derecho, donde hombre y mujer se sepan respetar recíprocamente y tengan conciencia de que cada uno de los hechos cotidianos de su vida familiar va a ser tratado a fondo. No es verdad que estamos derivando a los jueces la decisión. Lo que estamos provocando es que hombre y mujer tra-

ten todas y cada una de las instancias de sus vidas y la de sus hijos con la profundidad, la igualdad y el reconocimiento recíproco que las circunstancias hoy exigen.

No tengamos miedo a la autoridad. Recuerdo particularmente lo que significó el Concilio Vaticano II. En aquel momento la Iglesia adoptó lo que se llamó una actitud de humildad; salió del casquete en que estaba colocada para ponerse al servicio del mundo, abajo y al lado del mundo. Desgraciadamente, el Concilio Vaticano II provocó muchas desilusiones y luego temores. ¿Acaso la teología de la liberación no era la consecuencia inexorable en los países subdesarrollados a partir del Concilio Vaticano II? ¿Acaso no iba a aparecer como un conjunto de realidades? Ahí nace a veces el temor que se centra en la autoridad. La autoridad es otra cosa: es lo compartido. En este mundo moderno, yo no soy nada permisivo y creo que el padre y la madre deben desempeñar su rol ante los hijos. Deben decir claramente cuál es su pensamiento, pero deben tener conciencia de que en este mundo en crisis nuestro pensamiento es sólo una parte de la verdad y que el hijo emerge...

**Sr. Presidente (Silva).** — Señor diputado Alsogaray: ¿solicita una interrupción?

**Sr. Alsogaray.** — No, señor presidente. Sólo pido que al término de la exposición del señor diputado, que espero sea pronto, me conceda la palabra por un minuto ya que he sido aludido. No hago uso de la palabra ahora porque esto puede prolongar todavía más el discurso.

**Sr. Presidente (Silva).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Aquí se ha hablado de la destrucción de la familia y yo menciono estos relampagueos fascistas. Aquí se ha dicho que existe un escrito, firmado por el señor Argenta, quien parece representar al señor Herminio Iglesias, que el señor Reagan, que no sé qué y que no sé cuánto, que la socialdemocracia y que la pornodemocracia y no sé cuántas estupideces más. Esta es la influencia de una derecha cerrada, abroquelada, que nos viene desde los imperios de Reagan y de Thatcher —disfrazados de demócratas— de la secta Moon —reuniendo a los militares— y de aquellos que sostienen la dictadura del presidente Stroessner.

Y que se sepa con toda claridad que enfrentaremos duramente a este relampagueo fascista, porque nuestro pueblo no tolerará nunca más estas voces y estos pensamientos en su propio seno.

Hace aproximadamente dos meses conversé con muchos obispos que participaron en la confección de un documento emitido por la Iglesia. Les señalé mi preocupación, y muchos de ellos me comprendieron. Allí se habló de la pornografía, de la destrucción de la familia y de la infiltración marxista en la enseñanza. No me gusta nada la pornografía y menos el negocio que está detrás de ella. A mi hijo, de 16 años, no le interesa; es un hombre fresco, libre. Nosotros los hombres mayores somos los que compramos esas revistas. No sé para qué, tal vez para excitarnos; pero a esa juventud le importa muy poco todo eso.

También se ha hablado de la infiltración marxista. Yo no lo soy y todos lo saben. Pero este mundo moderno no se puede entender sin la categoría marxista, transitoria, obviamente; como no se puede entender sin el freudismo y otras cosas más. Lo que ocurre es que en este país del miedo y del terror no conozco a alguien que hoy diga, salvo aquellos que están en alguna estructura política, que es marxista. De manera que no puedo llegar a entender qué es lo que se quiere decir con esto de la infiltración marxista en la enseñanza.

En cuanto a la destrucción de la familia, ¿quién fue el responsable de ello? La dictadura miserable que nos antecedió. ¿Acaso no es destruir familias el hecho de que desaparezcan treinta mil personas y todo lo que rodeó a estos episodios? ¿No es destruir familias el hecho de que muchos hayan tenido que irse al exilio? ¿Y los desaparecidos temporarios?

Pero quiero aprovechar esta ocasión para mencionar nombres de personas que también estuvieron desaparecidas. Por ejemplo, el dirigente Carlos Grosso, por el simple hecho de ser director del INEP, estuvo desaparecido diez días; también el periodista Ignacio Palacio Videla, que se ocupaba de los derechos humanos, desapareció y se salvó porque su segundo apellido era el de Videla y porque es pariente de ese general.

No nos equivocamos cuando hablamos de los hombres dañados por la violencia. Nos referimos a casi un millón de personas que han sido directamente perjudicadas por estos hechos. ¿Cuántos fueron llevados a decir que en algo andaban? O el famoso "no te metás". Nuestros queridos argentinos, ¿no fueron dañados en su intimidad? ¿Acaso eso no es vulnerar la familia?

Felizmente, en el corazón de esos hombres hay ahora claridad. Por eso puedo aludir a lo que dije de Videla y al silencio que rodeó a todos esos actos. Pero además, destrucción de la familia es haber creado esos bolsones de miseria.

Por eso digo que los porteños nos estamos acostumbando dolorosamente a que un chico o una chica nos tire la mano en un café o nos venda alguna baratija. Esto es una porquería y esto es destrucción de la familia, porque esos son hijos que por la dictadura militar y por Martínez de Hoz y su pandilla fueron mandados a la calle y a las estaciones. ¿Qué podían hacer esos chicos sino reaparecer en el gran Buenos Aires, en el ejercicio de una dolorosa delincuencia? Esto es destrucción de la familia.

Pero, además de promover la familia, tengamos conciencia de que en esta democracia tan conflictiva, tan difícil, no son infértiles el dolor ni la tragedia.

Digo que esta democracia va a quedar marcada en la historia de la Argentina porque por primera vez nuestro país está mirando a sus minorías. No es casual que el señor senador de la Rúa haya presentado —con la fuerza que él posee— un proyecto de ley de defensa de los aborígenes. Tampoco lo es que el señor diputado Cardozo haya presentado un importante proyecto defendiendo a los discapacitados.

Todo esto que estamos hoy legislando tiene que ver con algo que los argentinos vamos a levantar con fuerza, como nunca lo hemos hecho: la cultura nacional. El gobierno está desarrollando una buena tarea en ese sentido. Nuestra cultura viene del interior; está más fuerte que nunca. No nos equivoquemos. Nos lo mostró nuestra muchachada de fines de la década del 60 cuando, antes de elegir dolorosos caminos políticos, fue expresión de la primera generación casi totalmente hija de argentinos nativos y se acercó al mate y al folklore e impulsó la música nacional, cosa realmente maravillosa.

También tocó el bombo e inventó aquel estribillo: "El que no salta es un gorilón". Estos no son simbolismos. No son simples gestos. Permanecen —como dice Mercedes Sosa— "... como la cigarra bajo la tierra", y emergen con tal fuerza que hace poco, en un acto de la juventud liberal se gritó: "¡Liberales, carajo!", al igual que aquello de "¡Montoneros, carajo!"

Esto no es un problema de montoneros ni de liberales; es un problema que hace a la cultura. Porque, ¿qué es la cultura? Es lo que hacemos todos los santos días, la manera en que nos movemos y expresamos.

Esa maravillosa cultura nacional es la que nos está guiando también a los habitantes del puerto de Buenos Aires, a los habitantes de este puerto mezquino, monopolizador y centralista. Porque somos nosotros y no los hombres del interior los que estamos prefabricando la cultura nacional,

los que necesitamos que a este puerto frío llegue firme la expresión de esta cultura, para dejar de mirar allende los mares, en donde nos atienden en la medida que a ellos les interesa.

Nuestro país sabe que está afincando y afirmando su propia cultura y que hoy se puede reír de todo, de la deuda externa, de la oligarquía, de los imperialismos y de los fascismos porque se está mirando a sí mismo.

Entonces, ¿qué estamos haciendo hoy sino legislar sobre minorías? La mujer no es una minoría pero sí un grupo minorizado y discriminado. El hijo no es una minoría, pero ciertamente es discriminado. Claramente es minoría la mujer separada a quien hoy concedemos importantes facultades, y también son minoría los hijos extramatrimoniales.

Pero este proyecto de ley incluye algo de suma importancia: la prueba hematológica para probar la filiación de los niños. Digo en esta Cámara que la comunidad argentina tiene una deuda que debe necesariamente asumir. Si es verdad que los 30 mil desaparecidos fueron vilmente asesinados, también lo es que en ellos había nuevas vidas, ¿dónde están esas vidas? Están en esos 150 o 200 niños desaparecidos. ¿Quién se ocupa de ellos?

En esa noble tarea se halla un grupo de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia encabezado por esa maravillosa muchacha que es Elena Sábato. También están en ello las abuelas, detrás de los jueces, de esos jueces que nosotros hemos nombrado. ¿Y qué es que lo ocurre? Veamos, señores diputados, el caso Zaffaroni, en San Isidro. ¿Cuáles son los datos? La niñita nació en su casa; no se conoce el nombre del médico que intervino; la inscripción fue tardía; el expediente de inscripción se perdió; y, finalmente, el padre, el señor Furcio, es ex funcionario del SIDE. El juez competente debe disponer inmediatamente sobre este caso y ordenar una prueba hematológica en veinticuatro horas. Nuestra comunidad tiene la obligación de devolver esos chicos. ¿O creemos que porque un padre o una madre cometieron determinado hecho, la criatura o la abuela deben tener un estatus social distinto?

Lamento que un hombre a quien tanto respeto, como el presidente Alfonsín, en el momento en que asumió —u hoy mismo— no haya llamado al militar de turno para que se las arregle y en cuarenta y ocho horas encuentre a esos ciento cincuenta chicos si es que no quiere que el nombre de la institución de las fuerzas armadas quede enlodado para toda su existencia o durante muchos años en la vida del país.

Frente al fenómeno de destrucción de la familia oímos al general Arguindegui hablar de la victoria. Con la maravillosa tradición de nuestras fuerzas armadas, ¿podemos pensar en una victoria ante este panorama que he descrito, con desaparecidos, exiliados y con bolsones de miseria? ¿Es que acaso no hay alguien que tenga suficiente amor por las fuerzas armadas para dejar de utilizarlas y para decirles, sobre todo a esos jóvenes oficiales, que no se dejen mandar por los individuos que los traicionaron y que en este momento pretenden defendernos de algo que no requiere defensa?

La institución militar que queremos debe estar al servicio del país, al servicio del pueblo y tiene que asumir su autocritica. A partir de allí va a convertirse en lo que mencioné cuando tratamos el tema del Beagle: serán las fuerzas armadas del pueblo, de la democracia y de la liberación.

En esta exposición he querido revalorizar el significado de este Parlamento. Debemos sentir fuerzas y ganas para enfrentar algo que empezamos a oír: que antes estábamos mejor. Tenemos que saber defender como clase política el sistema que vivimos, y hacerlo con la energía, vigor y habilidad que se nos exige.

Este Parlamento debe cuidar su imagen, y en ese sentido debemos comenzar por reunirnos todas las semanas y cumplir con un horario en serio. En segundo lugar exhorto a la Presidencia —y al doctor Pugliese, a quien sé sensible en este tema— a que sea extremadamente cuidadosa y rigurosa en el manejo del presupuesto de esta institución y que nos frene cuando los diputados pretendemos excedernos en nuestras aspiraciones. Al decir esto estoy renunciando a un cargo que esperaba solicitar; con estas palabras pierdo la posibilidad de hacerlo. Por otra parte, apoyo pública y formalmente el proyecto del diputado radical Furque por el que se propone interrumpir la construcción —si es que existe— de baños sauna para destinar esos fondos a la Biblioteca Nacional.

Debido a mi acendrado federalismo, que me lleva a estar en las provincias, voy a ser el abogado porteño de los mejores intereses del interior del país. Remedando el juramento que formulé en su oportunidad, si no lo hiciera, que Dios y los pueblos de las provincias me lo demanden.

Entonces, por razones de federalismo y de justicia social, solicito que la Presidencia contemple la posibilidad de que las dietas de los diputados del interior del país excedan a la de los hombres que estamos en la Capital y en la

provincia de Buenos Aires. Dado que probablemente el presupuesto de la Cámara no permita aumentar globalmente esa partida, que tal diferencia se haga en detrimento de nuestra retribución. Debe darse una compensación a quien tiene, obviamente, más gastos y más problemas.

Señor presidente: tengo la convicción de que hoy vamos a votar favorablemente este proyecto; éste va a ser un día de construcción.

Apelo a este Parlamento para que, consciente de sus valores y posibilidades, mire con fe y con ganas a esta Argentina que queremos hacer entre todos. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Martínez Martinoli. — Señor presidente: quiero fundamentar mi apoyo al proyecto sobre patria potestad y dejar asentada mi posición al respecto desde un punto de vista profundo y humanista. Digo esto porque no me he sentido interpretada como mujer, como madre y como política por lo que han expresado en este recinto otros oradores.

Los fundamentos que voy a exponer brevemente no requieren la existencia de un argumento feminista por la sencilla razón de que el proyecto que estamos considerando se refiere y nos remite a la condición humana, a la persona como individuo y ser social.

Considero que en los logros obtenidos por medio de esta legislación nos vemos comprometidos hombres y mujeres, y si es posible su sanción, ello se deberá al cambio de circunstancias políticas y sociales que vive el país. Todos nos hemos esmerado en esta lucha por el cambio y por lo tanto, los resultados nos pertenecen a todos los hombres y mujeres del país.

Este proyecto construido sobre excelentes razones jurídicas tiene también profundas raíces dentro del concepto de necesidad y satisfacción. Tenemos una necesidad imperiosa de ordenar y establecer un equilibrio de los vínculos de la familia, y le hemos dado satisfacción legislando para el ser humano en su medio natural.

Esta ley configura un logro más que hace a un mejor ordenamiento de la unidad y funcionalidad de la familia. Ya cerca del año 2000 —al que nos aproximamos velozmente—, proyectados por el avance de la ciencia, como mujer ubicada en la realidad rescato una vieja frase que dijera hace mucho tiempo el filósofo y que se encuentra impresa en el frontispicio del templo de Atenas: "Hombre: concóctete a tí mismo". Hago entonces un llamado a los señores legisladores para que dirijan sus miradas hacia adentro, hacia su interioridad, y tomen conciencia

de sí mismos y de sus objetivos. Verán entonces que lo que pregonamos muchas veces como el deseo del otro no es más que el nuestro disfrazado. Debemos tener cuidado con esto: la omnipotencia es mala consejera.

Tenemos que aprender mediante un permanente ejercicio de humildad qué es lo que realmente necesita nuestro prójimo. He visto buenas intenciones frustradas por la soberbia y el individualismo. El orden interno es lo único que nos permite confeccionar un orden externo. Preguntémonos entonces qué orden interno tenemos para legislar para los demás; esto es algo de lo que debemos tener conciencia. Preguntémonos también qué es lo que gana el conjunto, es decir, no sólo la parte, lo que en este caso equivale a saber no solamente lo que gana la mujer sino la familia.

Estoy de acuerdo con el proyecto de filiación que se ha acoplado al de patria potestad del Poder Ejecutivo, pero quiero dejar constancia de que considero que esto requeriría un tiempo mayor para su estudio y para dar una mejor satisfacción a todos aquellos que no tuvieron oportunidad de analizarlo o de opinar al respecto.

Quiero hacer un pedido a los legisladores de mi bancada que componen la Comisión de Legislación General y que han hablado con respecto a este magnífico proyecto que hoy aprobaremos, que se refiere a la equiparación de la posición de la mujer en el ejercicio del derecho de la patria potestad. El año pasado presenté un proyecto por el que se reconoce un sueldo a la madre, a los efectos de obtener lo que las mujeres debemos tener: el derecho a la remuneración por el trabajo que el ama de casa realiza en el hogar con entusiasmo y dedicación. Espero que a este proyecto le dediquen el tiempo que aún no le ha sido dedicado.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Balestra.** — Señor presidente: hubiera deseado que el debate acerca de este proyecto se circunscribiera a términos precisos en la materia jurídica a la que corresponde, dentro de una pretendida revisión amplia de la economía del Código Civil argentino en un tema tan trascendente como es el de la familia. Pero las connotaciones políticas e ideológicas de las que se ha hecho uso en este recinto tornan ineludible que formule algunas apreciaciones concernientes a la vida social e institucional de la República.

En países de democracia asentada y civilización floreciente, excesos como los que se pueden producir en el marco de ciertas publicaciones,

la existencia misma de la pornografía o el libertinaje de algunas publicaciones o libelos pasan inadvertidos y quedan superados por la plena vigencia —insisto— de un orden institucional asentado y de una democracia efectiva. En naciones como la nuestra, que marchan difícil y arduosamente al reencuentro de una democracia que queremos estable, no es éste el mejor momento para legislar en forma ligera sobre una serie de temas que son fundamentales en el Código Civil y que no están incluidos en el proyecto que tiene sanción del Honorable Senado y ni siquiera forman parte del mensaje del Poder Ejecutivo.

Yo diría que uno de los pilares básicos de la organización institucional argentina es la unión nacional y, refiriéndonos a esta unión nacional en más de una oportunidad reclamamos la plena pacificación de la República, pacificación que exige la terminación definitiva de toda forma persecutoria de unos argentinos respecto de otros. Y como aquí se ha señalado a la institución de las Madres de Plaza de Mayo —que ejercen sin duda con libertad amplia su derecho a expresar ideas con las que no coincidimos y que no alientan precisamente la unión—, destaco el tratamiento diferenciado que se da a los productores del interior de la República cuando quieren expresar sus legítimos reclamos ante las autoridades de la Nación y no se les deja cruzar los bordes de la avenida General Paz. Creo que es hora de terminar con el odio y la persecución entre los argentinos, sean practicados éstos por los gobiernos militares —que persiguieron errónea e injustamente a dirigentes políticos a quienes enviaron a la cárcel contra nuestra opinión—, sean practicados por los gobiernos civiles, que no satisfechos con perseguir a las cúpulas de las fuerzas armadas hoy están atacando a la institución misma de la organización militar y ahora, consciente o inconscientemente, atacan a la institución básica de la sociedad argentina que es la familia.

—Manifestaciones en las galerías.

**Sr. Balestra.** — Advierto, señor presidente, que si los debates se quieren politizar nosotros estamos en condiciones de entrar en cualquier tipo de debate politizado, y que si algunos sectores se expresan mediante silbatinas es porque seguramente no tienen argumentos para rebatirnos, argumentos que quisiéramos escuchar con la mayor atención.

—Manifestaciones en las galerías.

**Sr. Balestra.** — Este tipo de actitudes representan un desprestigio para el Parlamento y el

señor presidente sabrá corregirlos como corresponde.

**Sr. Presidente (Silva).** — Señor diputado: la Presidencia tratará de corregirlas, pero si usted se ciñe al tema en consideración me ayudará y yo lo voy a ayudar a usted.

—Aplausos en las galerías.

**Sr. Balestra.** — Voy a ceñirme al tema en consideración, señor presidente.

Decía sobre la patria potestad que hay un problema de hecho creado en las familias argentinas, que consiste básicamente en la dificultad que representa —en el caso de matrimonios separados de hecho o judicialmente— el que uno de los cónyuges pueda ejercer los derechos de la patria potestad, estando los hijos menores sujetos legalmente al ejercicio paterno de ese derecho.

Desde luego, esto tiene una fácil solución en cuanto al otorgamiento de la patria potestad a aquel de los progenitores que ejerza la tenencia, sobre todo en los casos en que la ejerce por disposición judicial. Más aún: si la consecuencia de la circunstancia familiar en la vida argentina nos hiciera ver la necesidad de apartarnos de una larga tradición según la cual es el padre quien ejerce la patria potestad, y se hiciera conveniente —por razones de modificación de las prácticas y modalidades en el trabajo y el hogar— que la patria potestad la ejerciera la madre, no tendríamos ningún inconveniente. A lo que sí nos oponemos es a que el ejercicio de la patria potestad se transforme en una cuestión deliberativa donde diferencias de apreciación en temas tan simples como los lugares de veraneo o los colegios a los que deben asistir los hijos menores den lugar a la intervención de la justicia.

En síntesis, estaríamos prefabricando un eventual semillero de pleitos que dificultaría el normal funcionamiento del hogar y la relación de los padres con los hijos menores.

Si se analizan algunos de los artículos de la reforma propuesta, advertiremos la oportunidad de esta afirmación. Así, por ejemplo, las modificaciones a los artículos 77 y 254 del Código Civil, y particularmente lo que está relacionado con el nuevo y proyectado artículo 264 bis, donde se expresa que en caso de disenso, oídos los padres y el menor adulto, resolverá el juez sumariamente atendiendo a los intereses del hijo y a la unidad familiar, por el procedimiento más breve que prevea la ley local; y que si los desacuerdos fueren reiterados y concurriere cualquier otra causa que entorpeciere gravemente el ejercicio de la patria potestad, el juez suma-

riamente podrá atribuirla total o parcialmente a uno de los progenitores por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años. Esto sintetiza un régimen que se advierte en otros artículos, como en el párrafo final del 264 ter y comienzo del 265 que trata sobre el cuidado de los menores; el 271, sobre hipótesis de divorcio, separación de hecho o nulidad de matrimonio y, entre otros más que podría mencionar, los artículos 284, 294 y 297.

En consecuencia, esto nos hace reflexionar en el sentido de que el régimen proyectado —seguramente imbuido de buenos propósitos— nos conduce a definiciones que inevitablemente van a hacer intervenir a la justicia en cuestiones que son del ámbito interno de la familia y donde nadie es más idóneo que los propios padres para darles solución adecuada en un marco armónico y no controvertido.

Se ha sostenido por expertos en la materia, según recientes publicaciones, que la familia constituye —la patria potestad es el instituto que instrumenta parte fundamental de su ejercicio— una institución de orden público preexistente al Estado, que debe limitarse a reconocerla y regularla. Esto se refiere a un enfoque muy importante en lo atinente al derecho privado. Desde hace décadas asistimos a la denominada publicización del derecho privado, que significa una mayor gravitación o presencia del interés público y del resguardo que el Estado quiere brindar a determinadas organizaciones, como es el caso de la familia. Pero este fenómeno de la publicización, que se da no sólo en el derecho privado sino también en otras ramas jurídicas, como es el caso del derecho penal, no necesariamente determina un grado mayor de intervencionismo del Poder Ejecutivo ni del Poder Judicial en la vida familiar, sino que significa conformar un orden justo y una legislación prudente que prevea hipótesis con razonabilidad y que solucione preventiva y adecuadamente eventuales conflictos.

Se ha dicho también que, como todo orden, el familiar exige una jerarquía que robustezca su unidad —medio indispensable para la mejor formación de los hijos—, sistema éste que responde a los principios que reconocen a la familia como un órgano capaz de asumir decisiones en el ámbito de su propia privacidad.

Las objeciones que se plantean al sistema vigente parten de supuestos derivados, como decíamos, de matrimonios en conflicto, separados de hecho o divorciados, donde los hijos quedan a cargo de uno de los cónyuges. En el caso de matrimonios que viven en armonía los



sistemas de ejercicio indistinto o compartido no sólo ofrecen inconvenientes prácticos sino que además institucionalizan la intervención habitual de órganos extraños para decidir en cuestiones que hoy sólo requieren tal actuación en supuestos excepcionales. Lejos de aportar una solución, esas intervenciones debilitan la unidad familiar, facilitando su progresiva desintegración. La intervención de los jueces en los conflictos familiares en países como el nuestro, que no tiene asentadas instituciones como los consejos de familia u otras modalidades del derecho comparado, torna en regla o norma lo que hoy es excepción, y excediendo el marco exigido para un adecuado tratamiento regulatorio de las situaciones de conflicto hace predominar la posibilidad de éstos sobre la de la armonía en la vida de la familia.

Es por ello que al referirnos a la segunda parte del artículo 264, donde se habla de que en caso de disenso prevalecerá una opinión, sugerimos que sea la del padre, respetando una tradición jurídica argentina...

—Manifestaciones en las galerías.

**Sr. Presidente (Silva).**—Ruego al público asistente en las galerías se abstenga de formular manifestaciones.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Palestra.**—... aunque facultando en todos los casos a la madre a acudir al juez si mediare manifiesta arbitrariedad, a fin de que el magistrado resuelva atendiendo lo que mejor convenga a la unidad familiar y a los intereses del menor, mediante el procedimiento más breve previsto por la ley.

En el artículo 264 bis, que pasaría a ser 264 ter, podría agregarse como causal que exige opinión conjunta de ambos progenitores la de autorizar a los menores el ingreso a determinado establecimiento educacional o comunidades religiosas, u otras dependencias del Estado. Estas modificaciones mínimas podrían ser objeto de atención por la comisión, en orden a mantener la armonía en la marcha futura del instituto de la patria potestad.

En lo que se refiere al tratamiento de la filiación, deseo expresar nuestra adhesión a los sólidos fundamentos expresados en este recinto por la señora diputada Guzmán, quien ha hecho un análisis exhaustivo y pormenorizado del tema. Si se tratase de la igualación en cuanto a los derechos sucesorios o, lo que es lo mismo, de la vocación hereditaria entre hijos matrimo-

niales y extramatrimoniales, no veríamos ningún inconveniente en el proyecto, ya que resulta a todas luces injusto, por el hecho o la circunstancia de su concepción —naturalmente ajena a la voluntad del nacido—, reducir de un modo drástico la porción que le es asignada por la ley en la partición sucesoria de sus padres.

En el despacho de la comisión, que sin duda ha trabajado intensa y exhaustivamente, se ha elaborado un proyecto demasiado genérico, que ignora toda economía de muchos años del Código Civil, que debe mejorarse y actualizarse; pero entendemos que debe hacerse a través de un estudio mucho más amplio, público y preciso, porque aquí se legisla sobre una serie de otras materias, como por ejemplo la investigación de la paternidad y el reconocimiento o posterior desconocimiento de ella. Se incurre, en síntesis, en una serie de errores, que llegan incluso a la enumeración de las disposiciones ya que se legisla sobre algunos artículos del Código posteriores a otros que son tratados luego, lo que arroja un gran manto de incertidumbre sobre las relaciones de paternidad y filiación y, sobre todo, respecto de la investigación de ellas. Otro tanto podría decirse de la forma en que se analiza —muy por encima y con bastante generalidad— la situación de los derechos derivados de investigaciones biológicas en las que, desde luego, la ciencia está progresando pero no hay definiciones categóricas. Todo esto podría aumentar esta suerte de incertidumbre que se genera en la materia.

Concretando, creo que el régimen de la patria potestad debe ajustarse a situaciones de excepción conforme a la redacción de los artículos que hemos propuesto. En esto no hay ningún preconcepto que tienda a postergar a la mujer, quien goza de la igualdad jurídica entre los cónyuges y de la plena igualdad y capacidad civil en la sociedad argentina para ejercer la patria potestad con la mayor amplitud, en los casos en que correspondiera.

Pero es peligroso en las circunstancias actuales quebrar un régimen sostenido por una larga tradición jurídica, dando lugar a posibilidades —a través del ejercicio de la patria potestad compartida— de disensos que deberán dilucidarse frecuentemente en los tribunales, en desmedro de la unidad familiar.

Creo, en cuanto al título de la filiación, que es inoportuno su tratamiento en esta instancia, adelantando nuestra opinión favorable respecto de la equiparación sucesoria entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. No obstante, el conjunto de otras disposiciones introduce

innovaciones que no han sido objeto de un análisis amplio. Ellas requieren una mayor profundización y una mayor participación de entidades profesionales, de profesores universitarios y de organizaciones vinculadas a la familia a fin de que nos ilustren más adecuadamente sobre el tema, sin perjuicio del análisis más pormenorizado que deben hacer todos los legisladores.

En lo que respecta al cuadro general de la situación del país insisto en la necesidad de preservar a todas las instituciones. Entre ellas, la familia es uno de los pilares básicos; las organizaciones sindicales y empresarias y las fuerzas armadas también constituyen instituciones que, como el Congreso y los partidos políticos, deben resguardarse.

Debemos restablecer la unión nacional y la pacificación entre los argentinos, concluyendo con las discriminaciones persecutorias. Es tiempo de acallar las voces que reclaman venganza y que incitan al odio. Es tiempo de aclamar la unión, de tendernos la mano, de mirar hacia el futuro y de buscar el perfil de la Nación que dejaremos a las próximas generaciones. Tenemos que elevar nuestra mirada por encima de las coyunturas que nos dividen, buscando los grandes fundamentos que nos unen y pensando en el país que nos dejaron nuestros próceres y en el que debemos construir para nuestros hijos.

Debemos ser conscientes de la necesidad de resguardar celosamente la soberanía nacional y las instituciones que la preservan. También debemos tomar clara conciencia de que el marxismo no es una utopía en la Argentina. Está infiltrado en numerosas organizaciones, dentro y fuera del Estado. No podemos mantener oídos sordos ante esta realidad mundial, que se proyecta desde Moscú, desde Cuba o desde Nicaragua y que pretende introducirse en la sociedad argentina.

—Manifestaciones en las galerías.

**Sr. Balestra.** — A mí me asusta que todos los ataques se dirijan contra las expresiones de la derecha, que desde luego ha cometido sus errores y ha tenido sus excesos. También me preocupa que no se reclame por los familiares de los muertos por la subversión y que no se hagan manifestaciones por el dolor de los que han luchado para tener esta patria, que hoy nos permite vivir en democracia. Sólo se ataca a un sector y se publicitan los ataques contra quienes, mal o bien, defendieron los derechos de la patria; también se exalta a los mentores

del odio, de la violencia y de la desunión. Si los argentinos no buscamos el camino de la paz, seremos fácilmente presa de los enemigos de la democracia. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

**Sr. Pedrini.** — Señor presidente: en enero de 1984 fui uno de los legisladores que presentó a consideración de esta Cámara un proyecto de patria potestad compartida, que contemplaba la igualdad de los hijos legítimos y extramatrimoniales en la relación jurídica, así como la igualdad hereditaria, concepto global que el bloque justicialista apoya sin reservas. Al respecto, algún periodista mal informado escribió que nuestro bloque se oponía a la ley de patria potestad compartida, y aprovecho la oportunidad para aclarar con énfasis que no es así.

Asimismo, confieso que tenemos nuestras profundas dudas en lo que respecta al capítulo de la filiación. Entendemos que la sociedad argentina ha sido ensangrentada por la represión de los últimos años. Al diputado que habla le tocó sufrir en carne propia sus efectos: fui secuestrado, encapuchado y, si bien no me torturaron, durante muchas horas me sometieron a un extenso interrogatorio. Comprendo el dolor de las madres y abuelas argentinas que durante años están buscando a sus hijos y nietos a quienes una jerarquía militar, que de ninguna manera representa los valores éticos de una institución, llegó hasta la inhumana actitud de raptar por cuestiones ideológicas, vendiéndolos a los gringos de afuera.

De todas maneras, pienso que ésta es una cuestión que exige una profunda meditación para dictar una ley que permita expresamente a esas madres y abuelas recurrir a la justicia, cuando hayan ubicado a la criatura; no se trata de reformar el Código Civil, porque la cuestión de los niños desaparecidos —Dios mediante— va a tener un corto trámite judicial para solucionar los problemas existentes. Creo que de ninguna manera podemos profundizar la temática modificando el Código Civil en lo referido a la estructura misma de la institución familiar.

No me hago eco de la alarma planteada por el señor diputado Balestra por algunas infiltraciones, porque como justicialista estimo que las infiltraciones marxistas que le quitan el sueño no llevarán a cabo su cometido en la medida en que la Argentina pueda generar un orden económico justo. No se va a dar de ninguna manera la socialización del país si los poderosos comprenden que la riqueza elaborada por los obreros y trabajadores argentinos debe ser distribui-

da equitativamente entre todos los brazos argentinos. (*Aplausos.*)

Quiero hacer notar que a la cuestión en consideración la denominé en declaraciones periodísticas "paquete de familia"; incluso en él estaba el proyecto de ley de divorcio, que aún no hemos podido conseguir que sea tratado por la Comisión de Legislación General. (*Aplausos.*) Aclaro que esta iniciativa no sólo me pertenece sino que también es suscrita por otros compañeros de mi bloque. Asimismo, existen proyectos similares presentados por los señores diputados Bodo, Monserrat y Furque.

Entendemos que en esta etapa en que se habla de la patria potestad compartida, de la igualdad hereditaria de los hijos, de la equiparación jurídica de los hijos legítimos y de los extramatrimoniales, tenemos que exhibir con valentía y con claridad la desesperanza de más de dos millones de parejas separadas por el artículo 67 bis de nuestro Código o bien de hecho.

Sabemos también que aquí consigue la nulidad matrimonial el que tiene dinero y que hay dos estudios jurídicos en la Capital Federal que con el pago de treinta o cincuenta mil dólares —la cifra fluctúa de acuerdo con la capacidad económica del interesado— recurren a la Sacra Rota Romana. Las estadísticas demuestran que en el año 1984 fueron otorgadas 96.000 nulidades matrimoniales. Si ustedes multiplican esas 96.000 nulidades por 50.000 dólares, van a tener un ingreso para los estudios jurídicos de varios países del orden de los cinco mil millones de dólares. (*Aplausos.*) Nosotros seguimos presionados por la jerarquía de quienes no quieren, de ninguna manera, que el Poder Legislativo reglamente la situación de las personas que están divorciadas o separadas de hecho. Y con esta actitud —que es una falencia— tenemos que seguir soportando que más de cuatro millones de niños argentinos, que fueron producto del amor de parejas de hecho, tengan el estigma social de hijos extramatrimoniales.

Por lo tanto, ¿a qué estamos induciendo a la mujer argentina? Al aborto, para no someter al niño a este estigma social, cuando nosotros tenemos que legislar para la vida y no para la muerte. (*Aplausos.*)

Por ello, la bancada justicialista ha de votar en general —que quede bien en claro— por la patria potestad compartida, por la igualdad de los hijos legítimos y extramatrimoniales y por la igualdad hereditaria.

He recibido una carta de una agrupación que se denomina "Tradición, Familia y Propiedad"...

—Manifestaciones en las galerías.

**Sr. Pedrini.** — ...firmada por el doctor Béccar Varela —y estimo que los señores legisladores también la habrán recibido—, en donde se nos dice que cuando llegue el juicio final, quienes votamos esta ley no podremos decirle a nuestro creador que lo hicimos así por disciplina de bloque.

Desde mi banca quiero aclarar que no voto esta ley por disciplina de bloque sino por un motivo de conciencia. Inclusive, ellos se preguntan cómo podemos computar en igualdad jurídica a los hijos legítimos con los hijos bastardos. Yo estimo, por una cuestión ideológica, de espíritu, familiar y religiosa, que los hijos legítimos, los bastardos, los niños blancos, los amarillos y los negros fuimos hechos a imagen de Nuestro Señor. (*Aplausos.*)

**Sra. Guzmán.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una aclaración tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — El señor diputado se ha referido aquí a estudios jurídicos en los que se consiguen nulidades matrimoniales, y como en este tema está involucrada la Sacra Rota Romana, quisiera que aclare un poco todo esto porque se trata de una imputación muy grave.

**Sr. Pedrini.** — Si la señora diputada quiere que mencione el nombre de estos estudios jurídicos, no tengo ningún inconveniente en hacerlo; me refiero a los de los doctores Béccar Varela y Mazzinghi. (*Aplausos.*)

**Sra. Guzmán.** — Yo creo que es una imputación muy grave, señor diputado. Pienso que cuando la Sacra Rota otorga una nulidad de matrimonio lo hace según los principios del derecho canónico y no de acuerdo con otras modalidades, como aquí se ha dicho.

**Sr. Pedrini.** — Para que no quede como una infamia lo que he manifestado desde mi banca, aclaro que en su oportunidad propondremos la formación de una comisión que investigue las actividades de estos dos estudios jurídicos.

La cuestión del derecho canónico y del dinero es un tema respecto del cual informo a la señora diputada que pueden presentarse testigos que consiguieron nulidades matrimoniales mediante el pago de cifras que oscilan entre los 30 y los 50 mil dólares. (*Aplausos.*)

**Sra. Guzmán.** — ¡Es una imputación a la Santa Sede!

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Silva). — Queda terminado el incidente. La Presidencia advierte a la barra que por disposiciones reglamentarias le está prohibido efectuar todo tipo de manifestaciones.

Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Furque. — Señor presidente. Honorable Cámara: cuando el pasado 30 de octubre de 1983 el pueblo argentino reconquistó el poder civil en la República, indudablemente se clausuró una etapa de oprobio y de interrupción de la libertad humana.

Para utilizar una expresión literaria y sintetizar esta introducción, bien podríamos decir que con este episodio de la vida política argentina se ha cerrado la puerta de un pasado oscuro, y en el frontispicio de esa puerta cerrada podrían estamparse como frase los títulos de dos importantes y trascendentales libros de este siglo: *Nunca más* y *El tiempo del desprecio*.

Indudablemente, aludo a los títulos del informe de la comisión Sábato y de la breve novela del extraordinario escritor francés André Malraux, quien en esa magnífica obra sintetizó otra época de oprobio y de desprecio de la condición humana que asoló en su momento a Europa occidental.

Pero clausurada esa etapa cuyos efectos aún sufrimos y cuyas consecuencias aún debatimos, se inaugura otra etapa en la Argentina. Una etapa en la que hemos de ir consolidando —paulatina y dificultosamente quizás— la plena vigencia de la democracia y de sus instituciones.

A esta etapa podríamos también calificarla como la de la destrucción de los mitos, de las ficciones y de los prejuicios, y la del desplazamiento definitivo de la hipocresía de la vida social. La Argentina de hoy creo que está cansada de los modernos Tartufos que tradicionalmente han venido socavando las instituciones de la República, aunque pregonando la defensa de dichas instituciones.

El proyecto que hoy estamos debatiendo se inscribe en esta segunda etapa de consolidación de la democracia porque tiende precisamente —y es la télesis de la iniciativa— a implantar un régimen absolutamente libre y democrático en la célula social básica que es la familia.

Pero no es un proyecto timorato, como algunos pretenden que sea. Es un proyecto definido, de una concepción democrática amplia y generosa. Por eso molesta a algunos. Por eso se levantaron algunas voces de sectores sectarios, de sectores retardatarios de nuestra sociedad, que so pretexto de la defensa de la familia quieren

mantener anquilosada a esa institución primigenia de la vida social, para que por medio de ella se consolide una concepción autoritaria, negadora de la libertad, de la vida y del desenvolvimiento de los pueblos.

En mi modesto entender ésta es la filosofía profunda que palpita en este proyecto que ya se debatió largamente, no obstante la opinión de otros distinguidos legisladores que todavía quieren un debate más amplio.

Digo que el proyecto se debatió ampliamente porque debemos parar mientes en la circunstancia fundamental de que ha servido de antecedente y se han transcrito importantes y numerosos artículos del proyecto sancionado por el Senado de la Nación.

Por una rara paradoja de la vida política argentina, de ese proyecto aprobado unánimemente en el Senado fueron artífices dos integrantes de la bancada justicialista; y hoy, en este recinto, los diputados justicialistas han presentado un dictamen de minoría que se aparta curiosamente de aquel otro que sus propios compañeros aprobaron en la Cámara Alta, fundamentalmente en el terreno de la filiación. Las ideas centrales de este proyecto han sido largamente discutidas en la historia institucional argentina.

Al sancionar esta iniciativa implícitamente estaremos rindiendo homenaje a uno de los más grandes civilistas argentinos de todos los tiempos, el doctor Bibiloni, quien en la época de los años 30 elaboró un amplio y bien estructurado proyecto de modificaciones al Código Civil.

Sin embargo, podemos sostener que aquí avanzamos sobre la propuesta de Bibiloni, ya que el tiempo no se detiene y el mundo avanza. Nuevas inquietudes y preocupaciones golpean a las sociedades modernas y son las que fueron receptadas en este proyecto que, a mi entender, implica una trascendente y sustancial modificación de las instituciones del derecho privado argentino.

Entonces, para sintetizar, diría hoy que con este proyecto, que se inscribe en la segunda etapa a la que hice referencia, estamos consolidando el sistema democrático argentino y afianzando la libertad, en el cabal sentido de la expresión. En definitiva, posibilitamos que en la célula básica, que es la familia, vaya germinando —tanto en el espíritu de los padres como en el de la prole— este profundo amor que debemos sentir —y defender— por la libertad humana, en sus múltiples y extraordinarias manifestaciones.

Sería estéril y quizás inútil que me refiriera en este debate en general a detalles del proyecto de ley, cuando ya hemos expuesto cuál fue y

cuál es su filosofía. Podemos discrepar, quizás, en la redacción de algunos de sus artículos; pero los hombres que creemos en la libertad y en la democracia no podemos dejar de estar de acuerdo con la filosofía y con las grandes líneas de pensamiento que dan sustento a este proyecto y que lo consolidan.

Por ello, como hombre de la democracia argentina y que pertenece a un partido que cree en la libertad y en el valor de las instituciones, fervientemente doy mi voto afirmativo para este proyecto que se gestó en la Comisión de Legislación General en virtud de una iniciativa del Poder Ejecutivo y teniendo en cuenta los antecedentes que se citaron en este debate.

Para concluir, señor presidente, recordando a uno de los más extraordinarios escritores políticos de todos los tiempos —desgraciadamente olvidado por la prensa mundial—, Maurice Joly, en aquel magnífico libro que se titula *Conversaciones en el infierno entre Maquiavelo y Montesquieu*, diría que “no son los hombres sino las instituciones las que aseguran el reino de la libertad y de las buenas costumbres en los estados”; y agregaría que ellas son las que destruyen los prejuicios y la hipocresía en defensa de esta libertad que todos queremos consolidar en la República.

Hago votos para que esta tarde el proyecto que estamos tratando sea votado favorablemente en esta Cámara. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Manny.** — Señor presidente: hemos estudiado con gran preocupación este proyecto. En nuestra carta orgánica establecemos claramente que debemos favorecer todos los aspectos vinculados con una patria potestad compartida y lograr la igualdad entre los hijos.

Hubiésemos querido contar con algunos días más para debatir con mayor profundidad este tema y para que participaran algunos sectores de la comunidad. Sin embargo, vamos a apoyar en general el presente proyecto y en su momento haremos las observaciones en particular con las que consideramos se lograría un cuerpo más perfeccionado.

Quisiera terminar aquí mi intervención sobre el tema que hoy nos ha nucleado, pero ciertas alusiones que se han hecho acerca de modernos liberalismos y personalidades de nuestra corriente de opinión me obligan a realizar un muy breve comentario. Además, no quiero incurrir en un desprecio; tal como lo señala el dicho popular: “No hay peor desprecio que no hacer un aprecio”.

En nombre de los miles de votantes de la corriente que represento —y de los que espera-

mos tener en el futuro—, no podemos aceptar la alusión a que episodios como los que ha vivido el país, con la pérdida lamentable de vidas, tengan algo que ver con el liberalismo moderno. La que represento es una corriente seria, que no sólo es argentina sino que es liberal precisamente por defender la libertad en todos los campos de la vida; y para el liberalismo —lo he dicho aquí muchas veces— una vida humana es tan importante como la de millones. En ese sentido nunca nos vamos a apartar de lo que establecen la Constitución y la ley, y hemos apoyado la iniciativa de la bancada mayoritaria cuando con todo ingenio y rapidez en los primeros días de la recuperación democrática hizo que todos los excesos de gobiernos anteriores que se habían denunciado fuesen por su cauce natural, es decir, la justicia.

Sobre este planteo vamos a seguir avanzando en el país y dando respuestas que son distintas a lo que piensan otros legisladores. La nuestra es una idea seria y está absolutamente engarzada en la Constitución Nacional, que es liberal y defiende la libertad.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — Señor presidente, Honorable Cámara: lamentablemente no se encuentra en el recinto el señor diputado por Corrientes que se refirió a la preocupación por la infiltración de izquierda. Comparto los fundamentos del señor diputado Pepe en el sentido de que no nos preocupa la izquierda.

**Sr. Pepe.** — ¿Me permite una interrupción señor diputado?

**Sr. Nieva.** — Sí, señor diputado.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Pepe.** — Quien se ha manifestado en ese sentido ha sido el diputado Pedrini, si no me equivoco. Yo en ningún momento aludí a la cuestión.

**Sr. Presidente (Silva).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — Le ruego que me disculpe, señor diputado.

Quiero manifestar que más me preocupa la infiltración y el avance de la reaccionaria y extrema derecha, que fue complaciente con la dictadura... (*Aplausos.*)... y ahora pretende ser censora de la democracia.

Adelanto mi total y absoluto apoyo a esta iniciativa. Lo digo con orgullo porque hay de por medio una cuestión de conciencia y porque sé que este proyecto es el producto del razonamiento, de un estudio meditado.

Entendemos que este proyecto de ley que consagra el ejercicio compartido de la patria potestad y la equiparación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales pone fin a dos situaciones que con marcada injusticia se habían convertido en incompatibles con el concepto de una sociedad moderna preocupada por afianzar la democracia como un verdadero estilo de vida, eliminando para siempre toda forma de autoritarismo, ya sea público o el que rige dentro de una familia.

Acá se ha objetado el proyecto desde dos puntos de vista. Se ha expresado que entró en la Cámara en forma apresurada. Nada más inexacto; entendemos que este proyecto está dentro de la plataforma de la Unión Cívica Radical. Se ha manifestado que con este proyecto se puede tender a debilitar a la familia. Se ha manifestado que con este proyecto se alentará a algunos padres que quieran sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones. Yo me pregunto si durante todo este tiempo, con la plena vigencia del Código Civil, no han existido cuestiones de familia en las que los hijos muchas veces han reclamado alimentos a sus padres. Me pregunto si no han existido casos en los que por cuestiones de trabajo el jefe del hogar ha tenido que retirarse de su provincia, quizás con rumbo desconocido, y la mujer debió responder frente a esa situación de emergencia. En estos casos la justicia le negaba la representación y la personería y le exigía que solicitase la venia del padre. ¡Qué injusticia! A esa mujer que durante nueve meses gesta un ser en su seno materno, a esa mujer que ha dado vida a una criatura, la sociedad argentina le negaba la representación ante la ley y la justicia.

Analizando el primer aspecto del instituto de la patria potestad, sabemos que la justicia es la que tiene en sus manos la resolución de los problemas que muchas veces las leyes no contemplan; éstos son los casos de lagunas o de omisiones legales. La justicia siempre es una realidad, y podemos decir que a través de los tiempos los jueces han sido, por medio de sus sentencias, los mejores intérpretes de las exigencias de la realidad social. La amplitud que el artículo 264 otorgaba al ejercicio de la patria potestad por parte del padre se había visto atenuada en las resoluciones de los casos concretos por interpretaciones de esos señores jueces. En tal sentido, me voy a permitir leer un pasaje de un fallo dictado en el año 1957 por la Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil y publicado en "Jurisprudencia Argentina": "La preferencia legal del padre para el ejercicio de la patria potestad sólo es decisiva tratándose de casos

normales; cuando se hallan separados de hecho, los jueces deben dirimir, con criterio circunstancial y teniendo en cuenta el interés del menor, las diferencias que se susciten entre sus progenitores con respecto a la situación de éste".

Honorable Cámara: varios señores diputados han planteado en este recinto que con este proyecto es posible que sustraigamos la situación de los hijos del diálogo entre los padres. Sabemos perfectamente que en situaciones normales ambos cónyuges son los que en forma solidaria educan y cuidan a sus hijos. Me pregunto cuál es la razón para no darle a la mujer también el gobierno sobre sus hijos. (Aplausos.) ¿Estamos todavía acaso con aquellas viejas formas de organización social injusta que pregonaban la sumisión de la mujer, con aquellas teorías absurdas de la sociedad que consideraban ser inferior al hombre? Me parece que aquí estamos viviendo un debate como el que precedió a la sanción de la ley 13.010, donde algunas mentes retrógradas sostenían que la mujer no podía tener derechos políticos porque debía consagrarse a procrear, criar y educar a sus hijos y a nada más, olvidándose de grandes mujeres que actuaron en la ciencia, la tecnología, el derecho y la justicia.

Ahora volvemos a plantear esta situación de igualdad y con este proyecto nos colocamos en una verdadera avanzada con respecto a un vacío de nuestro Código Civil en lo referente a las situaciones de conflictos familiares. Sé que nuestros distinguidos colegas del Partido Justicialista —con esa sensibilidad de los partidos populares de la que también se precia el radicalismo, que desde hace años vienen defendiendo desde el interior del país a la gente pobre— saben que muchas veces la familia se separa por presiones económicas y que muchas veces los padres se pelean a causa de los hijos.

Lamentablemente, frente a esa situación, los jueces son los que tienen que dirimir y la constante jurisprudencia de nuestros tribunales siempre ha resuelto otorgar la tenencia de los menores al padre o a la madre, no en razón de la edad de aquéllos, sino teniendo en cuenta fundamentalmente el interés de los menores. Es decir, se la otorga a aquel que está en condiciones de darles un futuro con autoridad moral.

No podemos venir a este recinto a apoyar un proyecto con fundamentos que privilegien al padre. ¡Cuántos matrimonios existen donde los padres, grandes empresarios o industriales, tienen un gran poder económico, mientras las mujeres se ven generalmente desprotegidas en

ese aspecto! Si nos guiamos por el criterio de que el mayor derecho le corresponde al progenitor que posee los medios económicos para educar al menor, lógicamente éste será el padre. Y allí surge la desigualdad de la mujer, que se siente impotente porque no dispone de los mismos medios. Por eso queremos dictar esta ley, para que si la mujer se lo merece por su conducta ejemplar y por haber gestado a ese hijo, cuente con una protección legal adecuada, como en el caso de la acción por alimentos, que obliga al hombre a volcar su poderío económico en el bienestar de esa mujer y de ese amor.

Ese es el fundamento de este proyecto, al cual tenemos que adherir no sólo en virtud de su base jurídica, sino también y esencialmente por sus valores morales, éticos y humanos.

Asimismo, se ha planteado un problema en cuanto a la filiación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Pregunto a quienes tanto se preocupan por si este proyecto va a producir algunas situaciones de ruptura familiar, si durante la vigencia de nuestro Código Civil no han existido hijos extramatrimoniales. Creo que es una cuestión meramente personal y de orden moral; pero también me ubico en las situaciones que se producen en algunas provincias alejadas, como Jujuy, donde hay que tener en cuenta el factor humano. En esas provincias las familias conservan costumbres ancestrales y voy a traer a colación una de ellas, que seguramente muchos señores diputados desconocen. La diputada Guzmán es una de las que sí debe conocerla. Me refiero al llamado "amañamiento". Les voy a decir en qué consiste esto. Generalmente cuando el joven va a casarse y pide la mano de la hija al padre, entonces éste no otorga directamente el consentimiento sino que le dice a aquél que primero hay que amañarse. ¿Qué involucra esto? Congeniar, amoldarse, complementarse en la vida. Surge entonces allí una unión de hecho; y cuando luego de varios años esas parejas han alcanzado tal objetivo, se casan legalmente. Pero en muchos casos, por razones de uno u otro, antes de concretar tal acto se separan y sus hijos quedan como naturales o extramatrimoniales; incluso, luego, uno de ellos o ambos se casan y forman otra pareja. Me pregunto entonces por qué vamos a discriminar respecto de esas criaturas, colocándolas en situación de desventaja frente a otros niños nacidos de una unión legal nada más que fundados por un acta del Registro Civil.

Tenemos también la situación inversa. ¡Cuántos casos hay de dos jóvenes que, unidos en matrimonio, quizás por falta de experiencia no

llegan a congeniar en un lapso prudencial y se separan habiendo tenido descendencia. ¿Por qué ésta debe estar condenada para toda la vida? ¡Cuántos casos hay en que ese hombre o esa mujer luego encuentran el verdadero amor de su vida y constituyen una unión de hecho, de la que nacen hijos que son el producto de un amor real! ¿Por qué éstos van a ser discriminados por la ley?

Los argumentos que acabo de exponer me dan absoluta tranquilidad de conciencia para votar afirmativamente el proyecto de ley en consideración. Debemos aprobarlo porque se trata de una iniciativa de la democracia y para la democracia.

Hay quienes durante el "proceso" no se sorprendieron al ver cómo una supuesta comisión de asesoramiento legislativo dictaminaba sobre normas fundamentales para la República; no abrieron la boca y guardaron silencio; pero cuando ahora la democracia quiere llenar un vacío legislativo pretenden encontrar toda una serie de errores, y al señalarlos, adoptan a mi juicio actitudes desestabilizadoras de la democracia. (*Aplausos prolongados.*)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

La Presidencia aclara que concede la palabra al señor diputado Terrile en virtud de ser el miembro informante de la mayoría y de tener que formular precisiones acerca de algunos aspectos del dictamen.

Sr. Terrile. — Señor presidente: cuando los integrantes de la Comisión de Legislación General solicitamos la convocatoria a esta sesión especial para tratar precisamente el dictamen recaído sobre la iniciativa que el Poder Ejecutivo nos remitiera en el actual período extraordinario, lo hicimos con la íntima convicción de que debíamos jerarquizar la patria potestad y la filiación. Pretendimos que se realizara un amplio debate en torno de este tema y que esta Cámara se constituyera en un verdadero cenáculo en donde pudiéramos opinar, fundamentar, criticar, disentir o concordar, en procura todos de lo que es mejor para la sociedad y la familia argentinas. Y las grandes mayorías hemos coincidido en torno a la patria potestad compartida. Nadie discute —por lo menos mayoritariamente— esta opinión.

Hemos coincidido también en la equiparación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales respecto de los efectos sucesorios. No es éste, por lo tanto, tema de debate que debamos prolongar.



Han surgido, sí, algunas disidencias, como en el caso de la resolución de las diferencias de opinión entre los progenitores respecto del hijo, en ocasión del ejercicio compartido de la patria potestad. El justicialismo propone que ante el disenso decida el padre.

**Sr. Manzano.** — Le solicito una interrupción, señor diputado.

**Sr. Terrile.** — Con todo gusto concedería la interrupción, pero deseo aclarar algunos aspectos que han sido debatidos.

**Sr. Manzano.** — Muchas gracias, señor diputado.

**Sr. Sobrino Aranda.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Silva).** — ¿A qué se refiere la aclaración, señor diputado?

**Sr. Sobrino Aranda.** — A lo que está diciendo el señor diputado en uso de la palabra.

**Sr. Presidente (Silva).** — En ese caso no cabe una aclaración; debe solicitar una interrupción al señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sobrino Aranda.** — Lo estoy haciendo por intermedio de la Presidencia.

**Sr. Presidente (Silva).** — ¿Concede la interrupción el señor miembro informante?

**Sr. Terrile.** — Con la misma argumentación anterior, desearía continuar con estos temas que se han debatido.

**Sr. Presidente (Silva).** — El señor miembro informante quiere mantener su línea argumental y no desea ser interrumpido.

**Sr. Sobrino Aranda.** — Agradezco mucho la atención del señor diputado.

**Sr. Terrile.** — No es cuestión de atenciones y no deseo entrar en un debate en torno a ellas. Lo fundamental es que tratemos de encauzar nuestra tarea. Puntualicemos entonces los temas en discusión.

Decía que coincidimos en el ejercicio compartido de la patria potestad, pero que no hay coincidencias sobre la forma de resolver las diferencias de criterio de los progenitores en cuestiones que atañen al menor. El justicialismo plantea que cuando exista disenso entre los padres debe primar el punto de vista paterno. Nosotros pensamos que esa concepción es tremendamente peligrosa.

**Sr. Manzano.** — Solicito una interrupción, señor presidente.

**Sr. Presidente (Silva).** — Le solicitan una interrupción, señor diputado.

La Presidencia entiende que si la concede podremos proseguir rápidamente con el debate, ya que el miembro informante se está refiriendo a la posición del justicialismo y los miembros de la bancada justicialista parecen querer aclarar esa posición.

**Sr. Terrile.** — Concedo la interrupción, señor presidente.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — El Partido Justicialista tiene posición tomada en su plataforma partidaria respecto de la patria potestad en el sentido de que ella sea compartida y que, ante el disenso de los cónyuges, debe resolver el juez. Esto es lo más justo y lo que oportunamente vamos a sostener, señor presidente.

**Sr. González Cabañas.** — Esa no es la posición del Partido Justicialista, señor presidente.

**Sr. Presidente (Silva).** — Eso deberán resolverlo ustedes, señor diputado.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sobrino Aranda.** — Solicito una interrupción, señor presidente.

**Sr. Terrile.** — Voy a proseguir, señor presidente.

**Sr. Presidente (Silva).** — No le ha sido concedida la interrupción, señor diputado.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Voy a referirme entonces al dictamen de la minoría y a las palabras expuestas por el señor diputado González Cabañas en oportunidad de informar ese despacho. En los fundamentos del dictamen de minoría el señor González Cabañas planteaba que ante el disenso de los padres debía decidir el hombre. Decía entonces que consideramos peligroso este criterio; más peligroso, incluso, que el del Código Civil, ya que si ante el disenso decide el padre, con ello pisoteamos la igualdad entre el hombre y la mujer. (Aplausos.) Declamamos la igualdad, pero en la práctica, ante una toma de decisiones, preferimos la potestad del padre. Ello conspira incluso contra el propio Código Civil, porque cuando se plantea el disenso la madre tendrá que acudir ahora al juez sólo cuando pueda probar adecuadamente que hay un ejercicio abusivo del padre. Ya no tiene sentido hablar del disenso porque el despacho de minoría plantea que ante el desacuerdo la decisión recae en el padre. Evidentemente, esto muestra una estructura vertical que no tiene ninguna vincu-

lación con la familia democrática. No es la concepción horizontal que nosotros pensamos para la familia; es la concepción vertical en la que se asienta la patria potestad.

**Sr. Sobrino Aranda.** — Es una idea fascista.

**Sr. Terrile.** — Yo no he dicho eso.

Hay otras disidencias en el marco de la filiación que no atañen a la equiparación de los hijos extramatrimoniales, sino a cuestiones vinculadas con la filosofía del Código Civil. ¿Nos quedamos con el criterio restringido y cerrado de la presunción *juris et de jure* del Código Civil o admitimos, siguiendo a los códigos alemán y francés y al derecho comparado, aquel concepto abierto de la presunción *juris tantum*? Este es el debate que el bloque radical va a hacer en este recinto.

A nuestro juicio, no es importante si el Poder Ejecutivo colaboró o no. No hemos venido a este recinto a demostrar con cuánto esmero y sacrificio la Secretaría del Menor y la Familia trabajó durante 1984 en favor de esta postura. Para nosotros no es importante probar si el período de sesiones extraordinarias se caracterizó por un gran vacío imputable al oficialismo. Yo recuerdo el debate del Beagle y pienso en el vacío que se produjo cuando se trataron cuestiones tan importantes. Quizás tampoco es importante determinar que el concepto de patria potestad es semejante al de autoridad de los padres. Tampoco es una cuestión de relieve demostrar que este dictamen ha sido producto de un profundo estudio y de un profundo intercambio de ideas. Insisto en que lo realmente importante es decidir si ante el disenso la patria potestad debe ser ejercida por el padre o debe quedar en manos del juez.

La solución que pasa por el juez es la manera que nosotros hemos encontrado para no conculcar la igualdad de los padres en función de los hijos. Quienes hemos ejercido la función de abogado durante mucho tiempo, sabemos que no se llega nunca a esa instancia, porque los padres prefieren arreglar sus disidencias no sobre la base de lo que decida un tercero, sino en función de la discusión recíproca y del criterio sobre lo que es mejor para la criatura. En ese sentido, ésta es la gran diferenciación y la gran conceptualización que nos aleja del criterio que ha informado y fundado el señor diputado González Cabañas.

En el tema de la filiación no hay debate tampoco en torno a si deben ser equiparados los efectos de los hijos extramatrimoniales, matrimoniales y adoptados plenos a los fines sucesorios. Coincidimos. Lo que sucede es que nosotros no nos limitamos tan sólo a ello. Y en esto es útil

reiterar algunos conceptos muy precisos ya argumentados en la sesión del pasado jueves.

La filiación es un vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores. Es un vínculo jurídico interdependiente, es decir, recíproco entre padres e hijos. ¿Cuál es el presupuesto básico que funda esta relación recíproca? Es el nexo biológico, el vínculo sanguíneo. Es precisamente la relación biológica entre padre e hijo la que une y da esencia a la relación de filiación. Quiere decir entonces que el interés jurídicamente protegido es el hijo.

Este proyecto no se limita a la mera equiparación legal sino que utiliza un criterio amplio, que tiende a establecer —y esto es lo importante— el verdadero emplazamiento del hijo dentro de la familia. Es decir que exista un sinceramiento en cuanto a quién es el verdadero hijo y a cuál es la verdad biológica, o sea, la realidad fáctica actual.

Queremos terminar con la mentira, con la hipocresía, con la familia aparente, con el matrimonio en donde no se puede debatir absolutamente nada. Se presume que es hijo de..., y no podemos discutir, polemizar o impugnar. Esta es la razón que evidentemente nos aleja del dictamen de minoría, fundado en su oportunidad por el señor diputado González Cabañas.

Nosotros abandonamos todo concepto restringido y tenemos necesariamente que entrar a legislar sobre otras materias que son parte de la filiación: la impugnación preventiva de la paternidad, la prueba de la maternidad, la determinación de la paternidad, la introducción de las pruebas biológicas sobre la base del avance de la ciencia médica. Se trata de un sistema amplio de pruebas, es decir, una serie de circunstancias por las que el legislador no puede mirar hacia otro lado. ¿Cómo podemos ser en cierta manera indiferentes ante distintas situaciones que se están planteando en el mundo y que pueden estar ocurriendo hoy en la Argentina? ¿Cómo podemos negarnos a dejar de lado concepciones de 1871 para avanzar sobre una realidad fáctica como es la que hoy tenemos? ¿Cómo podemos seguir sujetos a criterios caducos, que evidentemente no tienen absolutamente nada que ver con la óptica moderna del derecho?

Este es el debate que tenemos que dar. Esta es nuestra filosofía y éstos son los argumentos que el bloque radical esgrime para entrar a debatir la cuestión.

Para plasmar esta filosofía hay que adoptar un sistema completo de normas que guarden coherencia mediante su adecuación terminológica. No basta con modificar aspectos del Código Ci-

vil; también tenemos que hacer lo propio con las leyes complementarias que durante más de un siglo han sustituido, complementado y modificado al Código Civil.

No podremos hablar de patria potestad compartida, como lo hace el dictamen de minoría, modificando aspectos del Código Civil si no hacemos lo mismo con la ley del nombre, por la cual el nombre lo designa el padre. Es una incongruencia, una incoherencia. Por eso tenemos que modificar también los aspectos de las leyes complementarias que durante más de cien años han ido sustituyendo, reformando, complementando o derogando disposiciones contenidas en el código de fondo.

Tenemos que incorporar nuevas normas en virtud de los avances de la ciencia médica y de una concepción jurisprudencial distinta.

La impugnación preventiva de la paternidad la incorporamos en el artículo 258, segundo párrafo. Los sistemas ABO, M y NP, así como el de histocompatibilidad, nos permiten hoy conocer que una persona no es hija de otra, pero no nos dan la certeza de quién es el padre. Esta es la razón por la cual procuramos introducir con estas pruebas biológicas una presunción que admitirá prueba en contrario. Es decir que en caso de que se plantee la situación de saber cuál es el nexo biológico entre el padre y el hijo, no nos quedaremos en la concepción cerrada del Código Civil. Por eso incorporamos al proyecto la posesión de estado, la cual debe ser debidamente acreditada en juicio como reconocimiento expreso, salvo prueba biológica en contrario (artículo 256). Se transforma el carácter de las presunciones a través de una flexibilización que permite comprender casos como la inseminación artificial (artículo 243, 244 y 277); no porque expresamente lo normemos, sino que le damos solución a un sinnúmero de situaciones que pueden plantearse en el futuro, aunque hoy no tengamos antecedentes jurisprudenciales. Es decir, otorgamos al juez un valioso instrumento para que el día de mañana pueda, por medio de esta amplitud de la prueba y por vía de interpretación, resolver sobre el toma.

También se determina la maternidad, la prueba del nacimiento y la identidad del nacido, lo que permite eliminar los inconvenientes que suscita el abandono del bebé en el hospital; el fallecimiento, la falta de discernimiento de la madre; nuevas causales de indignidad incorporadas en el artículo 3.296 bis: "Es indigno de suceder al hijo el padre o la madre que no le hubieren reconocido voluntariamente durante la menor edad o que no le hayan prestado alimen-

tos y asistencia conforme a su condición y fortuna". Estos son criterios de materia sucesoria que no estaban incorporados al Código Civil y que ahora sí introducimos para guardar una coherencia terminológica.

¿A qué apunto con todo lo expresado? A lo siguiente: no son matices los que nos separan del despacho de la minoría. No son disidencias que podamos acomodar. Son distintos enfoques filosóficos; distintas maneras de ubicarnos ante el derecho de familia; distintas concepciones. Esto es lo que los hace incompatibles. Mientras un proyecto —el de minoría— plantea un orden jerárquico dentro de la familia ante el disenso, nosotros procuramos la horizontalidad.

Pareciera ser que la igualdad de la mujer es contraria a la propia naturaleza de las cosas. Y esto no es antojadizo. No es algo que yo les diga tergiversando conceptos que aquí se han planteado. Es decir, de una atenta lectura de la versión taquigráfica del pasado día jueves, surge que el señor diputado González Cabañas nos decía: "No podemos poner en igualdad jurídica a una desigualdad biológica". Esto es tremendo, señor presidente. Evidentemente, habla de dos concepciones filosóficas distintas respecto de la mujer. Decía también el señor diputado: "No enfoquemos la patria potestad como una simetría de derechos del hombre y la mujer, ni como una competencia". En esto estamos de acuerdo; pero sigue diciendo: "... porque la patria potestad no está referida a su igualdad jurídica (...) sino al niño y a la organización familiar". Es cierto, al niño y a la organización familiar; pero partimos de una igualdad. No es como él dice que la patria potestad no está referida a la igualdad jurídica. Está referida a la igualdad jurídica. Tenemos en cuenta al hijo y a la familia.

En cuanto a la necesidad de conservar el principio de autoridad dentro de la familia para la educación del menor —principio de autoridad necesario para la organización social— y al ejercicio de la patria potestad por el padre —que tal como dijo una señora diputada el jueves pasado cuando no la ejerce él se debilita—, evidentemente se han sustentado enfoques filosóficos muy distintos a los del bloque radical.

Estos enfoques filosóficos son tan distintos, señor presidente, que me voy a permitir —con su venia— analizar brevemente la actual concepción del Código Civil que procuramos reformar.

En materia de filiación, el actual Código Civil establece un sistema cerrado de causales de

impugnación, un sistema taxativo. Dentro de una familia nace un hijo y ese hijo no puede ser impugnado por un tercero. ¿Quién puede impugnar en este aspecto de acuerdo con el Código Civil sancionado en 1871? Solamente el varón. En el Código Civil vigente el único que puede impugnar es el varón; es decir que existe imposibilidad de atribuir un hijo extramatrimonial a una mujer casada. Eso no se puede porque contraría la protección de la honestidad y contribuye a desjerarquizarla. Concretamente, no se puede presentar tal situación.

En el sistema cerrado, las presunciones son *juris et de jure*, vale decir que no admiten pruebas en contrario. Es decir que no hay un sinceramiento en la relación de familia. El hijo tendrá un aparente padre pero no un padre biológico. Esto es lo que queremos cambiar. Queremos llegar al sinceramiento de la verdad biológica, del nexo biológico.

¿Y quién puede perdonar ese adulterio de la mujer? El marido. ¿Nadie más? Nadie más. ¿Un tercero? No; el único que puede perdonar es el marido. Esta es la concepción machista que establece el Código Civil. Es una concepción que tenía sentido en 1871 pero, evidentemente, no juega en 1985, con otro orden público, otra moral y otras costumbres. Evidentemente, son situaciones dinámicas completamente distintas.

**Sr. Rigatuso.** — ¿Me permite una interrupción señor diputado, con el permiso de la presidencia?

**Sr. Terrile.** — Sí, señor diputado.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Rigatuso.** — Señor presidente: quiero que el señor diputado Terrile me diga quién es el único que puede perdonar el adulterio.

**Sr. Presidente (Silva).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: en el marco de las presunciones *juris et de jure* —que no admiten prueba en contrario— hay una preferencia por el hecho de no indagar la verdad biológica si ello perturba la unidad familiar. Esta es la filosofía en la que se asienta la mayoría de los fundamentos de los que hemos tenido oportunidad de ser testigos. No hay que entrar en la verdad biológica. No hay que entrar en el sinceramiento de la familia porque ello conspira contra la unidad familiar.

Con todo respeto quiero decir —ésta es mi interpretación y no la de la comisión— que la

unidad familiar no puede asentarse sobre la base de la hipocresía, de la mentira y de los convencionalismos sino sobre el sinceramiento de la relación familiar. Esta última es la concepción que nosotros queremos implantar.

Creo sinceramente que estos debates sirven para intercambiar ideas y valernos de argumentos y fundamentos que hacen a nuestros dichos y a nuestras pretensiones, y que son reflejo de nuestras concepciones políticas, ideológicas y filosóficas. Y está bien que esto sea así; el disenso consolida la democracia. Creo que el debate es importante, pero hay que encauzarlo.

En todas sus intervenciones los diputados del bloque radical señalaron distintos conceptos jurídicos que avalan y fundamentan esta concepción. Insisto en que ésta es una concepción que parte del hecho de dejar de lado el criterio verticalista en la patria potestad para entrar a jugar en el marco de la igualdad entre los progenitores.

En el tema de la filiación hay dos vertientes sobre las cuales sustentamos nuestra posición. La primera de ellas se refiere a la igualdad y a la equiparación y la segunda al sinceramiento de las relaciones de familia: la verdad biológica, el necesario nexo. Estas son las bases argumentales que hemos expuesto y con cuya fundamentación voy a solicitar la aprobación de este dictamen de la mayoría. (*Aplausos.*)

**Sr. González Cabañas.** — Por haber sido aludido, pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente: quisiera que el señor diputado Terrile aclare si son o no exactas las expresiones que formulé en la reunión de la Comisión de Legislación General referidas al tema del disenso. Dije expresamente —creo que los conceptos son textuales— que “sobre este tema no hay posición definida en el seno del bloque de diputados justicialistas. No voy a hacer mención en el informe por escrito, pero sí me reservo el derecho de exponer mi posición individual al respecto”.

Es decir que en ningún momento he involucrado al Partido Justicialista o al bloque justicialista. Quisiera que esta situación quedase aclarada en la Cámara.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Señor presidente, Honorable Cámara: en nombre del bloque del Movimiento Popular Jujeño quiero señalar que aquí estamos tratando tres temas. El primero de ellos se re-

fiere a la patria potestad, y aquí con justicia se le otorgan a la madre los derechos que le corresponde sobre sus hijos; esto es algo que ha sido largamente debatido en el país y en las comisiones respectivas. El segundo tema es el de la reforma a la ley 14.367, en el sentido de equiparar a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales en lo que podemos denominar el *status filii*. Finalmente, agregamos un tercer tema que es el de la filiación.

Estoy de acuerdo con el tratamiento de los dos primeros, aunque en el de la patria potestad debo mencionar alguna diferencia ya que entiendo que en caso de separación quien tenga la tenencia debe ejercer la patria potestad. Esta y otras cuestiones serán puntualizadas en oportunidad del tratamiento en particular. Lo que quiero plantear en este momento es un aspecto de fondo vinculado con la reforma del Título II del Código Civil, ahora denominado "De la filiación". Entiendo que la reforma a este título no puede ser tratada en esta sesión.

El mensaje del Poder Ejecutivo, en su convocatoria a sesiones extraordinarias, expresa claramente que de lo que se trata aquí es de la reforma de la institución de la patria potestad y de la ley 14.367 en cuanto a la equiparación de hijos matrimoniales y extramatrimoniales. En ningún momento se hace referencia al tema de la filiación, institución fundamental en el derecho de familia.

Las facultades constitucionales del Poder Legislativo durante el período extraordinario de sesiones están limitadas al tratamiento de los temas enviados por el Poder Ejecutivo a tal efecto, tal como surge de lo dispuesto por los artículos 55 y 86 inciso 12 de la Constitución Nacional. De manera que aquí estamos tratando la modificación de una institución fundamental del derecho de familia que no ha sido incluida en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, razón por la cual considero que el acto de la sanción de la reforma de ese título del Código Civil puede ser atacado en su constitucionalidad.

Del mensaje no surge ninguna referencia a la modificación de ese título ni se solicita un tratamiento general del tema. Por el contrario, el mensaje es taxativo y dice: "...el adjunto proyecto de ley orientado a reformar el instituto de la patria potestad y a establecer una amplia equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales". Acto seguido expresa que el proyecto del Ejecutivo encara en forma armónica e integral la modificación de las normas relativas a ambos temas y su proyección en el resto de la legislación, y agrega que con re-

lación a la equiparación de los hijos se suprime la diferencia de efectos entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial, lo que se logra modificando la ley 14.367.

Hago hincapié en esta cuestión porque el mensaje es explícito cuando propone, por ejemplo, la abolición del capítulo V del título VII de la sección II del libro I, llamado "De la tutela de los hijos naturales". Siguiendo este razonamiento, el Poder Ejecutivo prevé en el proyecto de ley la modificación del artículo 131 y luego saltea el título II del Código Civil para pasar directamente al artículo 264, que define a la patria potestad.

En ningún momento se toca el título II del Código Civil, llamado "De los hijos legítimos", que en el proyecto de la mayoría recibe el nombre "De la filiación".

Como autora de un proyecto de ley en 1973 y de otro en 1984 puedo decir que vengo bregando por la necesidad de la actualización de la legislación en lo que se refiere al régimen de la patria potestad para que la madre tenga iguales derechos que el padre sobre los hijos, lo cual no sólo surge de quienes debemos sancionar las leyes sino del propio derecho natural de la procreación.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Cámara, doctor Oscar Luján Fappiano.

Sra. Guzmán. — Quiero dejar en claro que la introducción del título II con las modificaciones propuestas a los artículos 240 a 263 me parece realmente inoportuna y que además puede ser atacada de inconstitucional, según surge de la interpretación de la Constitución con referencia a las facultades restringidas que tiene el Parlamento durante el período extraordinario de sesiones.

Por lo tanto, solicito el retiro de este título a fin de que podamos elaborar con mayor detenimiento un proyecto que contemple el problema de la filiación, tema que tiene grandes alcances.

He prestado cuidadosa atención a las exposiciones de los señores diputados y diría que a veces me sorprende por la ligereza con que hacen algunas afirmaciones que podrán ser justas o no —ello queda en el ámbito de la discusión—, pero lo que queda en claro aquí es que no se ha hecho un profundo debate. Así es como tenemos, por ejemplo, la teoría biológica del señor miembro informante, diputado Terrile. Refiriéndose a la filiación ha presentado como funda-

mento de su exposición una teoría biologista en la que centra la defensa del dictamen que propone el cambio del título.

Insisto en que en este recinto se está tratando de confundir el problema de la filiación con el de la patria potestad y el del reconocimiento de derechos a los hijos extramatrimoniales, contemplados en la ley 14.367. Reiteradamente nos ha hablado de la necesidad de dar relevancia al nexo biológico, al vínculo sanguíneo, a la realidad fáctica y por esta vía llega a decir: "Ya no interesa lo aparente ni lo que está bien según los convencionalismos sociales".

En este sentido quiero aclarar que también debemos tener en cuenta que no todo hecho biológico merece la misma atención o la misma importancia en términos jurídicos. Y así por ejemplo tenemos el caso de la relación sexual, que es lícita en el matrimonio; en cambio, en los casos de violación el mismo hecho biológico es jurídicamente un delito. Digo esto porque si bien en principio la realidad jurídica coincide con la realidad biológica, no siempre existe tal coincidencia, puesto que se atiende a otras consideraciones de índole moral o social. ¿Dónde está la ética si decimos que no importa lo que está bien? Yo no acepto ni dogmatismos jurídicos ni empirismos fenomenológicos. Pero hay bien y hay mal; hay acierto y hay error. Es en función de esto que discrepo, en cuanto sustentamos la más amplia equiparación de los hijos con respecto al *status filii* pero insistimos en que hay razones de justicia que a veces hacen que deban subsistir diferencias en relación con el *status familiae*, porque el tipo de unión que da origen al nacimiento de un hijo extramatrimonial no tiene los mismos caracteres de estabilidad y de permanencia que nuestra legislación le asigna al matrimonio.

Proceder de otra forma sería lisa y llanamente arrasar con la familia y privilegiar a los hijos extramatrimoniales sobre los matrimoniales, como se hace en algunos artículos del título II propuesto por el proyecto en consideración; en efecto, se declara irrevocable el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales pero revocable el reconocimiento de los matrimoniales, lo cual pone en una situación de desventaja a estos últimos. Si el nacimiento es un hecho biológico, la familia es una realidad social; y si entendemos —como dice Llambías— que el derecho es el orden social justo, este ordenamiento jurídico de ninguna manera puede hacer prevalecer a unos hijos en detrimento de otros. Por lo tanto, la forma armónica de resolver la situación es la que sustentan el Poder Ejecutivo y el propio

Senado de la Nación y consiste en la equiparación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales con relación al *status filii*, y no la que se está proponiendo apresuradamente en esta reforma del título "De los hijos legítimos", del Código Civil.

Expreso mi preocupación en la materia porque no sabemos los alcances que puede llegar a tener todo esto y quiero refutar la interpretación que hace el señor diputado Terrile sobre la Carta de los Derechos de la Familia de la Santa Sede, del 22 de octubre de 1983, cuando plantea que todos los niños tienen iguales derechos a la protección social para su desarrollo personal e integral, con lo cual estamos de acuerdo. Pero esto no apoya la tesis del señor diputado. Juan Pablo II, en su discurso del 13 de enero de 1979 al Comité Europeo de Periodistas para los Derechos del Niño, proclama el derecho de éste a nacer en familia verdadera y estable.

Advierto también que aquí se ha tratado de poner en duda la doctrina social de la Iglesia respecto de la familia y el sentimiento y la tradición judeocristiana en lo que es la real defensa de la mujer, y por eso quiero reafirmar que la dignidad de la mujer está defendida por nuestra realidad judeocristiana. Claramente esa defensa está en el Génesis, en cuyo número 1-27 se dice que el hombre fue creado por Dios varón y mujer, a su imagen y semejanza. Esto establece una igualdad radical en cuanto a la dignidad de la persona.

Me pregunto por qué en este avanzado siglo XX, ya en los albores del siglo XXI, por momentos estamos asistiendo en este recinto a un debate en el que, con conceptos laicistas y anticlericales, se ponen en duda realidades históricas.

Debemos legislar no en contra de, sino a favor de; a favor de la justicia y a favor de los derechos que merece el ser humano en su condición de tal.

Quiero también aclarar que aquí se ha dicho que el Concilio de Nicea del año 787 determinó un avance en esto de la consideración de la mujer, porque en él se sostuvo que la mujer tenía alma.

El Concilio de Nicea, reunido en el año 787 después de Cristo, fue convocado por una mujer, la emperatriz Irene, con la autorización y el acuerdo del papa Adriano I. Concurrieron 350 padres conciliares que, casi en su totalidad, eran orientales. Trataron diversos temas y el central fue la declaración de nulidad del sínodo icono-

clasta del año 754 después de Cristo —que había sido celebrado en Constantinopla—, formulándose la doctrina ortodoxa sobre la veneración de imágenes. Estas son las circunstancias temáticas del concilio, donde también se fijaron veintidós cánones disciplinares. No hay mención a la circunstancia a que hace referencia el señor diputado Terrile, en el sentido de que se le reconoció alma a la mujer. Y en todo caso, de haber sido así, no sería más que una confirmación de la doctrina de siempre, con profundidad ideológica y filosófica, y que ya había sido expuesta por toda la patrística. Incluso es la posición sostenida por la Iglesia por intermedio de San Pablo, quien en la epístola a los Gálatas —3.28— manifiesta: no hay ya judío ni griego, no hay siervo o libre, no hay varón o mujer, porque todos sois en Cristo Jesús.

Valga entonces esta oportunidad para aclarar el asunto que nos ocupa, y además para dejar establecido que éste es el fundamento último de la dignidad de la persona humana. Me pregunto cómo podría haber dicho eso el Concilio de Nicea si les reitero que fue convocado por aquella emperatriz Irene que, evidentemente, era una mujer.

Vuelvo sobre el tema del título II. En este recinto se ha aludido a la inseminación artificial. Lo hizo el miembro informante del dictamen de la mayoría. Por mi parte, no quiero entrar a considerar en profundidad este tema porque no estoy habilitada para hacerlo. El mundo entero lo discute a nivel de teólogos, médicos, moralistas, biólogos, entidades de ética profesional, del derecho y otras instituciones. Nosotros nos metemos de rondón en una legislación de tal naturaleza, y aunque esa incursión aparece enmascarada a mí me preocupa mucho, porque cuando vayamos a la interpretación auténtica de la ley habremos de tomar las palabras del señor miembro informante cuando dijo que con esto se abre la puerta al problema de la inseminación artificial.

Dicho problema con sus distintas variantes —la fecundación *in vitro*, el alquiler de vientres y otras manipulaciones genéticas— también está siendo discutido en su licitud, es decir, en cuanto a si el hombre puede ser campo de experimentos; pero en todo caso, se trata de un tema que debe ser objeto de un amplio debate en el que participe toda la sociedad y no de una cuestión sobre la que pueda legislarse cuando ni siquiera ha sido tratada con la profundidad debida en las comisiones correspondientes.

Esto va al fondo de la cuestión de lo que es el hombre. Entonces, no podemos darle un trata-

miento superficial. Podemos estar en una o en otra posición acerca de la inseminación artificial, la fecundación *in vitro*, la fecundación extrauterina y el alquiler de vientres; podemos vacilar entre los méritos científicos y las objeciones de tipo moral; discutir si el derecho se contrapone al orden natural; son todas preguntas para las que aún no tenemos respuesta.

Aquí tenemos que imaginar las consecuencias de la legislación que estamos aprobando. Nuestra responsabilidad no es sólo legislar para esta sesión que se acaba sino para el futuro. A ese respecto, voy a traer a colación una cita de un maestro del derecho con quien tengo grandes diferencias pero que en este caso me parece sumamente aclaratoria. Dice el profesor Mazzinghi en la publicación de "La Ley" del 4 de setiembre de 1978, páginas 1 y 2, exponiendo acerca del tema de la inseminación artificial, que a poco que la práctica se difunda —y ello puede ocurrir rápidamente— y que se amplíe y se vulgarice, ya no faltará sólo el amor entre los padres sino que faltarán los padres mismos, a no ser que nos resignemos a dar tan augusto nombre a remotos y anónimos proveedores de espermatozoides y de óvulos, remitidos a laboratorios para ser combinados como cualquier materia prima que ingrese a una producción alucinante. La producción de hijos sin padres podrá de este modo (un ejemplo sería el de los bancos de semen) ser regulada en cantidad y calidad por quienes dispongan de padres para darles.

Adviertan los señores legisladores la importancia fundamental que tienen estas experiencias de manipulaciones genéticas. Sostiene asimismo el doctor Mazzinghi que la fecundación *in vitro* es fuente inagotable de fraudes en la filiación, dada la imposibilidad —en relación a quienes proveen los óvulos y espermatozoides— de controlar el manipuleo y la identidad de los elementos suministrados. Son palabras que corresponden a quien es profesor titular de la cátedra de derecho de familia en la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires y cuyo patrimonio moral está acreditado por la condecoración de San Gregorio Magno que en grado de comendador recibiera de la Santa Sede. Con el doctor Jorge Mazzinghi tengo grandes diferencias doctrinarias, especialmente en la cuestión de la patria potestad, pero ello no obsta a mi respeto intelectual por su versación.

Estamos entrando en modalidades realmente preocupantes. Por ello solicito a la bancada de la mayoría el retiro de la modificación al título II del Código Civil; ya habrá otras oportu-



tunidades para estudiar y sancionar una nueva redacción sobre el particular. También dejó aquí planteada la constitucionalidad de esta cuestión, sobre la que no hay que legislar apresuradamente dada la extrema delicadeza que reviste.

El análisis de experiencias biológicas realizadas en el mundo entero, en relación a la familia, demanda un lapso superior al que podemos disponer en esta sesión. En materia de tales experiencias ha habido verdaderos desastres en todo el orbe y al dictarse ordenamientos jurídicos para el tema de la familia hubo equívocos —con nefastas consecuencias— al priorizarse hijos biológicos. Un primer caso que podemos citar corresponde a Dinamarca, donde la laxitud de la ley comprendió la situación de los matrimonios colectivos: alrededor de mil uniones de este tipo, en las que se reúnen, por ejemplo, dos hombres y tres mujeres, que tienen hijos en común y donde nadie sabe quiénes son sus padres ni de quiénes son tales hijos. La proyección de esto la encontramos en el congreso socialdemócrata celebrado en Hamburgo en 1977, que definió a las familias como comunidades de vida verdadera, de uno o varios adultos, con uno o varios hijos, agregando que de la unión de los adultos o hijos de una familia resultan derechos y obligaciones mutuos. No comparto esta definición porque no considera como elemento constitutivo ni que los adultos sean de distinto sexo ni que como máximo se trate de dos. En consecuencia, advertimos acerca de la ulterior evolución que puede tener un planteo eminentemente biológico.

Brevemente he de relatarles una experiencia aberrante llevada a cabo en la Universidad Libre de Berlín, dirigida por el psicólogo conductista Skinner y que fuera realizada a fines de la década del 50. Intervinieron alrededor de 30 varones y 30 mujeres, voluntarios, y tuvieron hijos en común: por supuesto nadie sabía de quién era padre ni de quién era hijo; y se llegó al colmo de educar a los hijos con homosexuales. El obvio resultado fue que los nacidos —eran 18 niños— fueron totalmente traumatizados y con profundos problemas psicológicos. A partir de entonces se dejó de hablar del asunto.

He traído a colación estas cuestiones porque deseo llamar seriamente a la reflexión a mis colegas de esta Cámara. La reforma al título II del Código Civil es una cuestión de la mayor importancia como para que se apruebe sin el debate correspondiente. Ya en particular, si es que no se acepta la proposición de retiro de la

reforma del título, plantearé las cuestiones pertinentes.

Considero justo que la madre tenga el mismo derecho que el padre sobre los hijos. Este no es un avance feminista; lejos de ello, rechazo el feminismo como el machismo, dos concepciones que centran sus ideas en la diferenciación biológica del ser humano y no reconocen que en profundidad de lo que se trata es de defender la dignidad de la persona, ya sea varón o mujer. Pero a esa mujer —que supera el 50 por ciento de la población— la queremos libre, consciente y culta. La obra de esta mujer, obra de docencia ejercida tanto en el plano doméstico como en el liderazgo más encumbrado, rebasa incluso, por su contenido y consecuencias, la propia obra de esta generación. Criando nuestros hijos, inclinadas sobre las líneas de producción, en las oficinas, en las calles o en las aulas, queremos que nuestro servicio sea recibido como una contribución al país. Mucho hemos recorrido a lo largo de este siglo en la reivindicación de nuestros derechos, pero también mucho falta por recorrer. Si volvemos los ojos hacia atrás y comparamos la situación de la mujer en 1928 podemos, ufanas, creer que hemos logrado mucho. Pero no es así porque no hemos llegado a la reivindicación social de la mujer, y en este sentido aplaudo —aunque tenga discrepancias en particular respecto de la tenencia y la patria potestad— el espíritu con que se tiende a ella mediante el reconocimiento de los derechos que le asisten.

La mujer de nuestro continente —sobre todo la mujer latinoamericana— ha sido llevada lamentablemente a la rastra y muy pocas veces pudo ocupar el lugar que quería a la vanguardia de los procesos. Por eso es bueno que se advierta una inclinación hacia los objetivos muchas veces postergados y tan bien definidos en la Convención sobre no discriminación de la mujer, que en esta Cámara encontrara voto favorable.

Debemos decir también que la situación de la mujer debe ser planteada proyectando el pensamiento al mundo del futuro. El vertiginoso proceso científico y tecnológico ha de transformar, sin duda, hora a hora nuestra vida y la liberará en forma creciente del trabajo, tal como hoy está entendido. En ese mundo del mañana, de la cibernética, de la informática y de los robots, ¿puede la mujer asumir roles protagónicos? Debemos tomar medidas inmediatas para acortar las distancias y para que la mujer americana sea realmente revalorizada y jerarquizada en nuestra sociedad. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Fappiano). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Stubrin (M.). — Señor presidente: me toca estar al frente de la bancada mayoritaria en momentos en que ha sido aludida con frecuencia durante el desarrollo de este debate por la diputada Guzmán.

Me llama poderosamente la atención que el ejercicio de roles opositores —necesarios desde todo punto de vista— pueda llevar a estos extremos argumentales de tan profundas consecuencias. La señora diputada ha sostenido la inconstitucionalidad y la inoportunidad de las reformas incluidas en el despacho de la mayoría al título II de la sección segunda del libro primero, denominado en el Código Civil "De los hijos legítimos" y en la reforma propuesta "De la filiación".

A mí me resulta extraño que parlamentarios opositores que siempre reivindicaron las potestades de este Congreso frente a las del Poder Ejecutivo formulen semejante renuncia a las facultades del Poder Legislativo, sobre todo si tenemos en cuenta que el artículo 1º del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo dice textualmente: "Introdúcense reformas al régimen de patria potestad y a los efectos de la filiación matrimonial y extramatrimonial...". De modo que no entiendo racionalmente cómo puede estar vedado a esta Cámara opinar de manera congruente en la sistemática del Código Civil sobre este título II, respecto del que la diputada ha pedido su retiro.

En segundo lugar, desde el punto de vista del procedimiento reglamentario de esta Cámara lo que en realidad está solicitando la señora diputada Guzmán es el retiro del despacho de la comisión, con lo cual tampoco hoy la sociedad argentina vería sancionadas las tan añoradas reformas que estamos impulsando en este recinto.

Celebro el esfuerzo que ha hecho la diputada Guzmán al estudiar las enciclopedias de derecho canónico y habernos ilustrado sobre los temas que se consideraron en el Segundo Concilio de Nicea del siglo IX. Lamento decir a la señora diputada que el oidor que envió a la sesión no conoce suficientemente a los diputados de la mayoría, porque el diputado Terrile jamás hizo referencia en su discurso al Concilio de Nicea. Fue otro diputado oficialista quien hizo la mención, pero en este momento no se encuentra en el recinto. Les pediremos por favor que fuera de la sesión debatan y esclarezcan esta controvertida y decisiva cuestión histórica sobre la baja Edad Media. (Aplausos.)

En materia de derecho civil es posible encontrar grandes expertos como Salvat, Bibiloni, Acuña Anzorena y otros ilustres y memorables civilistas. Cada cual puede elegir sus maestros, y la diputada Guzmán tiene derecho a considerar como tal a quien ha elegido. Este es un problema que se podrá debatir, y en todo caso la posteridad podrá resolverlo. Pero la señora diputada no tiene derecho a decir que el miembro informante de la parte de filiación del despacho de la mayoría, el doctor Terrile —la doctora Gómez Miranda ha informado sobre las cuestiones más conectadas con la patria potestad—, propuso que la inseminación artificial sea reconocida como una fuente de filiación. El diputado Terrile no ha dicho tal cosa, sino que expresó que éste no es un momento oportuno en la historia de la humanidad para incluir la inseminación artificial como una fuente de filiación. De manera que no está en el texto de la ley ni creo que la interpretación auténtica sea la que ha dado la señora diputada, porque lo que manifestó el señor diputado Terrile fue que quedaba librado al juez establecer si en algún caso, cuando un matrimonio ha recurrido a este método, se incorpore su reconocimiento, desde el punto de vista del sistema que estamos implementando, al Código Civil. No olvidemos que existe una tradición argentina alrededor de la familia y de la pareja, sin ninguna de las originalidades sobre las que nos ha ilustrado con tanta sofisticación la señora diputada Guzmán y que están muy lejos, al menos por ahora, del espíritu de este bloque y de la sociedad argentina.

En realidad, el señor diputado Terrile no habló ni a favor ni en contra de la inseminación artificial, sino que mencionó lo que los jueces podrían hacer si se les plantea este problema. Para completar el concepto reiterado que estos roles opositores deben manejarse con sabia prudencia en el seno del recinto para no caer en tan graves y gruesas contradicciones.

Hoy, si de la voluntad de la bancada radical depende, habrá consideración efectiva del despacho y sanción de este proyecto de ley, así como un debate en particular en el cual la señora diputada podrá volver a emitir juicios.

Quiero decir simplemente que sí hubo un intento de sostener que nuestros informantes son partidarios de la solución dinamarquesa ante los problemas del derecho de familia o algo por el estilo, y esto todavía no es así. Aquí ha habido un gran respeto por la concepción de la familia y por la tradición.

Hay una sola cuestión que quiero mencionar —que lamentablemente ha estado ausente del debate— y es que en los sectores marginales los hijos que habitan en las villas miseria y en los grandes bolsones de pobreza, que esta sociedad se ocupa de ocultar, más frecuentemente tienen madre y mucho menos asiduamente tienen padre. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Fappiano). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Señor presidente: el tema de la reforma propuesta al título II, ahora llamado "De la filiación", no obsta para que sancionemos todo lo relativo al régimen de la patria potestad y a la reforma de la ley 14.367 en cuanto a la equiparación de los derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. De manera que yo insisto en esto, porque se está requiriendo confundir ambas cuestiones.

En cuanto a otra afirmación, registrada en las versiones taquigráficas...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sra. Guzmán.** — Señor presidente: deseo rectificarme, pues no fue el diputado Terrile el que se refirió al Concilio de Nicea sino el diputado Salduna, pero esta circunstancia no modifica la cuestión de fondo.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sra. Guzmán.** — Si el señor diputado Nieva confundió a Pedrini con Pepe, ¿por qué yo no puedo confundir a Salduna con Terrile?

Pasando al otro asunto, reitero que, según la versión taquigráfica, en cuanto al tema de la filiación decía el señor diputado Terrile: "Transformamos el carácter de las presunciones y flexibilizamos los criterios de manera tal de comprender casos de inseminación artificial no incorporados taxativamente al Código Civil; a pesar de esto, adoptando un criterio amplio, le vamos a dar al juez un instrumento valioso..." Me interesa mucho lo que dijo el señor miembro informante de la mayoría porque, insisto, ésta es la interpretación auténtica; dijo "comprender" y no lo que mencionara el señor diputado Stubrin.

En cuanto a la valoración que se da a los maestros del derecho, y aun aclarando que tengo diferencias con el doctor Mazzinghi especialmente en el régimen de patria potestad, el hecho de traer a este recinto citas como éstas no veo por qué tiene que molestar, cuando está reconocido como uno de los tratadistas más importantes de derecho de familia en el país. Y esto no tiene ningún tipo de connotación ideológica.

Por lo tanto, no se busquen esas connotaciones donde no las hay.

Luego dice el señor diputado Stubrin que "todavía no es así" en cuanto a la experiencia dinamarquesa. Yo he hablado del problema de la experiencia dinamarquesa; cuando la mencioné en este recinto fue para referirme justamente a los problemas que van apareciendo en el mundo con experiencias en torno a la legislación de la familia. No digo, de ninguna manera, que esto sea una cuestión que se quiere implantar en el país; simplemente muestro lo que pasa en el mundo cuando se hacen estas experiencias.

Además dice "todavía no es así". Me gustaría que el colega hubiera dicho "no será jamás así". De todas formas entiendo que no se trata de un problema importante en cuanto a las diferencias de palabras, porque estoy totalmente convencida de que jamás será así y ése debe ser su sentimiento. Aquí no hay ningún inconveniente en sancionar el proyecto del Poder Ejecutivo con las modificaciones que se impongan; de acuerdo con la comisión, serían las relacionadas con la patria potestad, ley 14.367 y la equiparación de los hijos extramatrimoniales con los matrimoniales. Pero sí me sorprende que nos manden de rondón la reforma de semejante título del Código Civil, como es el título II, relativo a la filiación, con un dictamen que ni siquiera tiene cumplidos los días reglamentarios porque estamos tratándolo sobre tablas, razón por la cual advierto sobre la peligrosidad de estas cuestiones.

Esto no significa que renunciemos a nuestras facultades legislativas, porque también, por esta vía, podemos reformar otras cuestiones importantes que están en el Código Civil.

**Sr. Presidente** (Fappiano). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Alsogaray.** — Señor presidente: me temo que esta breve aclaración debida a la alusión que hizo el señor diputado Conte resultará un poco deslucida, dado el tiempo que ha transcurrido entre su disertación y el momento en que me toca hablar.

El clima, después de la ardiente y emocionante exposición del diputado, era muy diferente al que existe ahora, más calmo y más tranquilo. Pero sin embargo, quiero igual...

**Sr. Presidente** (Fappiano). — La Presidencia advierte al señor diputado que en su momento no se le concedió la venia para hacer la aclaración pertinente porque está anotado en séptimo lugar.

**Sr. Alsogaray.** — El presidente, en ese momento, me concedió la venia para hacer uso de

la palabra, pero yo, por una cuestión de cortesía, dije que esperaba a que concluyera el señor diputado Conte y que después sí hablaría. Aunque la cortesía me ha perjudicado un poco.

De todas formas, seré muy breve. En amable retribución al señor diputado Conte, por la referencia que hizo a mi persona, propongo a la Cámara que lo felicitemos por la muy exacta correlación que logró establecer entre la casete que nos recitó y el tema de la patria potestad, que se supone era el que estábamos considerando.

Sr. Presidente (Fappiano). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gurioli. — Señor presidente: sé que corro el riesgo de que algún periodista diga mañana que está hablando la derecha sincera. (Risas.) Está hablando, sin embargo, el movimiento peronista y su vocación nacionalista, revolucionaria, popular y democrática.

Comparto las palabras del miembro informante de la minoría, diputado González Cabañas, sobre todo cuando dice que hombres y mujeres somos biológicamente distintos. Yo diría: gracias a Dios. (Risas.) ¡Viva la diferencia! me acota el colega diputado Druetta en una observación que creo también merece las risas de los presentes.

El tema es suficientemente serio y observo que en este debate algunas cuestiones hacen peligrar tal seriedad y nos llevan insensiblemente a desviaciones de tipo ideológico y doctrinario.

Comparto muy especialmente las palabras del señor diputado González Cabañas, allí donde tomó distancia de nuestro propio partido para decir que la prioridad de la decisión debe ser del padre, para después recién la mujer tener derecho a apelación sobre esa decisión del padre.

Sr. González Cabañas. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Gurioli. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Fappiano). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. González Cabañas. — Señor presidente: quiero aclarar al distinguido colega diputado Gurioli que en cuanto al tema del disenso el partido no ha tomado posición, así que no hay problema. Lo que sucedió es que nuestro bloque tampoco tomó posición; por ello en el informe del dictamen de minoría señalé mi punto de vista absolutamente personal.

Sr. Presidente (Fappiano). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gurioli. — Señor presidente: tiene razón el señor diputado González Cabañas en cuanto a que el partido no ha tomado posición; pero el bloque peronista sí la ha tomado y la ha expresado por medio del señor diputado Ferré, en forma coincidente con la del señor diputado González Cabañas.

Dije que se había rebajado la seriedad del debate porque se había politizado por demás en sentido partidista, pese a que comparto el criterio de la señora diputada Guzmán en cuanto a las experiencias promovidas en Europa por la socialdemocracia en materia de probetas, tubitos y matrimonios múltiples e indiferenciados, y a la locura colectiva a que nos podría llevar semejante situación que sí figura en el programa de la socialdemocracia.

Me refiero a politizar con malas artes este debate, y en tal sentido debo mencionar la intervención del señor diputado Conte, quien en las páginas 115/120 y 121 del original de la versión taquigráfica sostiene: "Aquí se ha hablado de la destrucción de la familia y yo menciono estos relampagueos fascistas. Aquí se ha dicho que existe un escrito, firmado por el señor Argentó —mi compañero Jorge Argentó—, quien parece representar al señor Herminio Iglesias, que el señor Reagan, que no sé qué, que no sé cuánto, que la socialdemocracia y que la pornodemocracia y no sé cuántas estupideces más".

Deseo aclarar que es la segunda vez en pocos días que debo intervenir en defensa de ausentes. La primera fue para defender al señor gobernador de Tucumán, Fernando Riera, y ahora debo hacerlo por el presidente del Partido Justicialista de la provincia de Buenos Aires, Herminio Iglesias.

Sigue diciendo el diputado Conte: "Esta es la influencia de una derecha cerrada, abroquelada, que nos viene desde los imperios de Reagan y de Thatcher —disfrazados de demócratas—, de la secta Moon —reuniendo a los militares— y de aquellos que sostienen la dictadura del presidente Stroessner.

"Y que se sepa con toda claridad que enfrentaremos duramente este relampagueo fascista —amenaza—, porque nuestro pueblo no tolerará nunca más estas voces y estos pensamientos en su propio seno."

En septiembre de 1979 visitó este país una delegación de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA. Más allá de las discrepancias que mantengo personalmente con los diputados

de la mayoría y con el presidente Alfonsín, en aquellos tiempos no se podía pasear con tranquilidad por la calle. Eran tiempos de desapariciones, de apaleos y de muerte. En esos tiempos de muerte hubo tres voces que se alzaron para denunciar esos hechos acá en la Argentina: primero, Isabel Martínez de Perón desde la prisión, en un célebre documento; luego, el Comité del Partido Justicialista, en un durísimo documento que firmaron el actual senador Bittel y el compañero Herminio Iglesias, en el que se denunció esas desapariciones en el momento en que ocurrían, no en momentos en que no hubo ningún peligro al hacerlo. Esa fue la actitud del peronismo durante la dictadura. Los que hoy hablan de relampagueos fascistas, en aquel momento no estaban a la vista.

Fue una dura lucha en la que los trabajadores organizados dieron su pelea y los políticos la suya. No puedo tolerar, señor presidente, que una vez más se agravie precisamente a los hombres que en su momento hablaron con toda claridad y con toda dureza sobre lo que ocurría en la Argentina, incluso ante la OEA.

Las voces que se escucharon públicamente fueron las de Isabel Martínez de Perón, del senador Bittel y de Herminio Iglesias. Antes de acusar y decir lo que —según la versión taquígrfica— dijo el diputado Conte, hay que reconocer esos hechos. Hizo referencia a “los imperios de Reagan y de Thatcher, disfrazados de demócratas”. Sí, señor presidente, pero si algo ha caracterizado al Partido Justicialista en su conjunto, y muy especialmente al Partido Justicialista de la provincia de Buenos Aires y a esta bancada de origen justicialista, ha sido la defensa incondicional de la soberanía. En muchas de las oportunidades en que hemos defendido estas ideas no lo vi al señor diputado Conte.

También hemos defendido incondicionalmente la justicia social, no sólo para los trabajadores organizados sino para todos los sectores desprotegidos y para aquellos que fueron humillados. Tendrán que reconocer el diputado Conte y la diputada Guzmán el papel que en esta lucha por la justicia y la igualdad —la que interesa, la igualdad social, económica y política entre el hombre y la mujer— llevó adelante nuestro movimiento por medio de la figura señera de Eva Perón.

Me preocupan estos intentos de politizar un debate serio, que debimos haber profundizado muy especialmente en la línea que apuntaba la diputada Guzmán hace un momento. Pero será así en tanto no cambiemos trascendentalmente las reglas de juego y no acordemos una tregua

de las conciencias de modo de que no vuelvan a formularse acusaciones en vano.

En este Parlamento no hay hijos ni entenados. A veces, como ocurre ahora con las críticas a los compañeros Iglesias y Argentó, se acusa a los que lucharon contra la dictadura y la denunciaron cuando sonaban las balas; ahora suenan los aplausos para quienes la denuncian. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fappiano). — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Riutort de Flores. — Señor presidente: en nombre del Consejo Nacional del Partido Justicialista de Río Hondo, al cual pertenezco, y muy especialmente en nombre de las mujeres justicialistas, voy a proponer la aprobación en general del proyecto del Poder Ejecutivo, reservando las argumentaciones que durante el tratamiento en particular haremos sobre los temas de patria potestad, igualdad de los hijos y filiación.

Proponemos su aprobación por considerar, en primer lugar, que es un viejo anhelo del justicialismo lograr definitivamente la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer en los planos civiles, políticos y sociales.

En segundo lugar, todos sabemos que este proyecto no es patrimonio exclusivo del Poder Ejecutivo sino el reflejo del pensamiento de las distintas corrientes políticas de nuestro país, tal como quedó evidenciado en el transcurso del año anterior mediante distintos proyectos presentados en el Parlamento.

Esto es en especial el reflejo de las mujeres argentinas, cansadas de tener iguales o mayores responsabilidades que los hombres en el seno del pilar fundamental de la sociedad, que es el hogar, y de sentirse discriminadas desde el punto de vista de sus derechos. El pueblo y el país todo requieren la existencia de mujeres que luchen para perfeccionar la especie; mujeres que sean buenas madres y compañeras de sus hombres y que no cometan la atrocidad de matar sus horas esperando que el tiempo las mate a ellas sin haber hecho otra cosa.

Como mujeres justicialistas propugnamos la defensa y protección de la familia como posibilidad cierta de formación de generaciones sanas y virtuosas. Cada una de las mujeres que interviene en la vida pública representa un modelo de esfuerzo espiritual que complementa la acción de los hombres para lograr que en esta bendita tierra podamos construir una sociedad que se afirme en cimientos de virtud.

Por todo lo expuesto, es necesario superar esta especie de supremacía de poderes, que responde a una concepción patriarcal de la familia que

atenta contra la idea de unidad, amor y armonía, valores que debemos rescatar más allá de los absurdos conceptos machistas o feministas.

No olvidemos que la mujer representa el hogar, y éste es la simiente de los hombres nuevos.

No podemos dejar de recordar en este momento a Evita, la mujer que mayor impulso dio al proceso de liberación femenina con dignificación y comprensión. Las mujeres argentinas hemos avanzado bastante en el logro de este objetivo, pero todavía queda mucho camino por recorrer. Tenemos total conciencia de lo que representamos para los destinos del país y una voluntad de hierro para encauzarlo con dignidad, estando preparadas para rechazar toda suerte de opresión. Por eso es que hoy levantamos la bandera de la patria potestad compartida, cuyo ejercicio en común —con nuestros cónyuges en caso de armonía o judicialmente cuando fuere necesario— nos coloca en una situación de plena igualdad que opera como una reivindicación, por ser un acto de merecida justicia que nos permitirá, al decir de Evita, crear junto al hombre una humanidad mejor. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Fappiano). — Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

**Sr. Bodo.** — Señor presidente: se ha escuchado en este recinto la opinión de los distintos sectores políticos que integran el conjunto. Como diputado radical que no integra el bloque de ese partido, considero oportuno y quizás necesario hacer algunas acotaciones sobre el tema que se está tratando. Desde ya quiero manifestar que vamos a adherir en general al dictamen de la mayoría, que ha sido elaborado después de un arduo trabajo en el que se han compatibilizado el proyecto del Poder Ejecutivo y otros dieciséis presentados en esta Honorable Cámara con respecto al tema en consideración.

Se ha tratado de una labor que mereció la confluencia de aportes intelectuales realizados por distintos integrantes de este honorable cuerpo a los efectos de procurar una legislación referente a la filiación y a la equiparación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, a la patria potestad y también a otros institutos jurídicos como el de la tutela y el régimen sucesorio.

Pero si bien esta tarea ha sido ardua, se ha llegado a un resultado positivo, a pesar de que ha habido oposiciones a ella, a veces entretendidas directamente y otras manifestadas con sutiles formas de expresión. La más alta autoridad de la Iglesia Católica en la Argentina mostró su preocupación por la aprobación de este proyecto

de ley y sectores ligados a ella han criticado duramente la iniciativa. No podemos negar en esta instancia manifestaciones públicas hechas por entidades arraigadas en ancestrales conceptos, como esa organización denominada Tradición, Familia y Propiedad, que —como agrupación ultraconservadora— difundiera ayer una carta abierta dirigida a los legisladores argentinos en la que protesta por el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo sobre patria potestad y equiparación de hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Todos estos inconvenientes han sido superados. De allí que en el carácter que he expuesto reitero mi adhesión al dictamen de mayoría.

Cuando se analice en particular el contenido de estas disposiciones propondremos algunas modificaciones, quizás formales o rituales, que conciernen a una mejor interpretación y aplicabilidad de la ley.

En este proyecto se modifican significativas instituciones del derecho de familia; hay presencias, pero —quizás también sea prudente señalarlo— hay una gran omisión tratándose de completar el cuadro de la legislación de familia. Así como se han derogado disposiciones que habían sido superadas por los tiempos, caducas expresiones del derecho positivo, pienso en voz alta que también habría sido oportuno en esta instancia derogar una rémora de nuestro derecho positivo cual es el decreto ley 4.070 del año 1956, que suspendió la vigencia del artículo 31 de la ley 14.394 y que desde esa época ha paralizado la institución legítima del divorcio vincular en la Argentina.

—Aplausos en las galerías.

**Sr. Bodo.** — Hace veintiocho años que en razón de la existencia de ese decreto ley, dictado por un gobierno de facto, una norma jurídica que tuvo su origen, discusión y sanción en este Honorable Congreso está suspendida en su vigencia. Por ello quiero formular en este momento una expresión de deseos en el sentido de que a breve lapso podamos reimplantar en este Congreso el divorcio vincular para completar en la Argentina una legislación para la familia que sea positiva y acorde con la realidad que nos circunda.

—Aplausos en las galerías.

**Sr. Presidente** (Fappiano). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Reggera.** — Señor presidente: como mujer peronista y diputada nacional por el Partido Justicialista de la provincia de Buenos Ai-

es, quiero anticipar mi voto negativo en general para el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre patria potestad, porque no se compadece con los principios doctrinarios que sustentan la causa que abracé desde joven.

Es por todos conocido, y fundamentalmente por los señores diputados de esta circunstancial mayoría, que nosotros, los peronistas, siempre hemos privilegiado a la niñez, ya sea en nuestro accionar político así como también en nuestros actos de gobierno. Siempre tuvimos como objetivo formar futuras generaciones argentinas que sepan sonreír desde la infancia; niños que puedan vivir despreocupados del presente, amparados por una familia cristianamente constituida y seguros de su porvenir.

Por eso me pregunto y les pregunto a los señores legisladores: ¿en qué beneficia al menor este proyecto de ley del Poder Ejecutivo?

Observo con preocupación que el eje de la discusión no son los problemas del menor en su condición de hijo. Más bien se están priorizando las situaciones conflictivas de la pareja, utilizando al niño para vehiculizarlas.

Por otra parte, ha sido siempre una de nuestras banderas de lucha dignificar moral y materialmente a la mujer, lo cual equivale a vigorizar a la familia y, a través de ella, a la Nación misma.

La mujer argentina encontró en la revolución peronista ecos a sus reclamos que van a ser muy difíciles de igualar. Encontró, sin caer en planteos feministas, igualdad jurídica y política con el hombre. Y digo sin caer en planteos feministas porque las mujeres peronistas vimos cómo un hombre supo interpretar los problemas cada vez más agudos de la mujer en la humanidad de este siglo conflictuado. Y así iniciamos nuestro movimiento, empezando por reconocer, de alguna manera, la superioridad de un hombre. Ese hombre fue Juan Domingo Perón.

Pero junto a ese gran hombre hubo una gran mujer, Eva Perón, que dignificó a la mujer argentina y solucionó definitivamente el viejo problema de los derechos políticos de la mujer.

Durante un siglo, siniestro siglo de la oligarquía egoísta y vendepatria, políticos de todas las corrientes hicieron promesas incumplidas, como tantos otros, de dar el voto a la mujer. A ella entonces, a Eva Perón, debemos agradecerle eternamente el habernos reivindicado.

Hoy, casi sobre el final del siglo, los que recibimos de nuestro pueblo la responsabilidad de legislar debemos hacerlo en este tema que nos ocupa de forma tal que nuestras jóvenes mujeres se convenzan de que formar un hogar y criar hijos no es el peor negocio, porque para eso

nacimos, para consolidar hogares verdaderos, unidos y felices. El mundo de hoy lo necesita cada vez más; nuestra querida patria lo está reclamando.

En este tema, señor presidente, debemos conciliar las necesidades de la mujer de ser esposa y madre, con la otra necesidad de derechos que como ser humano lleva arraigados en su corazón.

Los valores morales que permanentemente se ven agredidos por esta sociedad moderna no serán restituidos a su prestigio ni por los hombres ni por las mujeres masculinizadas; lo serán sí por las madres.

Estoy de acuerdo, señor presidente, en que la patria potestad debe ser compartida, pero desapruébo la intervención del Estado en situaciones que deben encontrar su solución en el ámbito exclusivo y excluyente de la familia.

No permitamos que los hijos sean utilizados como vehículo para dirimir problemas de la pareja; que las leyes no alivien la conciencia de las partes en disputa y que el padre y la madre asuman su condición de tales frente a los hijos sin la intervención extraña de ningún juez.

Finalmente, anticipo mi voto favorable al dictamen de la minoría.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: entiendo que la argumentación planteada por el miembro informante del dictamen de la mayoría, diputado Terrile, ha puesto la discusión en su verdadera dimensión desde el punto de vista ideológico. Por eso mi intervención tiende a destacar esa línea argumental y a insistir en la propuesta hecha por nuestro bloque, porque considero que es la más adecuada a la realidad social, política y familiar de nuestra Nación.

Hemos hablado antes de ahora acerca de la necesidad de que la familia, como institución básica de la sociedad, sea autosuficiente. ¿Qué quiere decir esto? Quiere decir que dentro de las relaciones familiares, de las relaciones de esa institución que es anterior al Estado y que tiene la historia de la historia de la humanidad, hasta la fecha y diría yo hasta este proyecto en la Argentina la familia encontró siempre en la práctica la manera adecuada de resolver dentro de sí misma la cuestión de la patria potestad, esto es, de la relación filial entre padres e hijos. En otras palabras, el problema de la formación de los hijos en tanto los padres quieren para ellos lo mejor.

Por lo tanto, cuando tenemos que decidir acerca de esta autosuficiencia, lo que queremos evitar es que un elemento extraño a esta insti-



tución se introduzca en ella y que pueda haber personas que lauden en las cuestiones habituales y cotidianas —no en las trascendentes—, que a partir de este proyecto podrán ser llevadas ante un tribunal para ser ventiladas en él, cuando la privacidad de la familia exige que sean primero resueltas en su seno y, tratándose de cuestiones que atañen a su desarrollo y formación, que queden agotadas —salvo casos extraordinarios, como el de uso abusivo por parte de alguno de los padres de su derecho— en el propio marco de la familia.

Por eso hemos expresado que participamos de la concepción y de la idea de la patria potestad compartida, pero también que queremos buscar una fórmula que no saque la decisión final en lo que hace a lo cotidiano del marco de las relaciones familiares. Es decir, pretendemos que en definitiva se observe la costumbre de nuestras familias.

Opino —de alguna manera esto también ha sido receptado por el señor diputado Bielicki— que se está intentando, con buena voluntad tal vez, legislar para los casos de anormalidad, sin advertirse claramente que con ello se pasa a suponer que tales casos, que evidentemente deben tener un tratamiento específico y preferencial, constituyen la normalidad o generalidad del conjunto de las familias argentinas. Esto sería más o menos como lo siguiente: la penicilina es un buen remedio; en consecuencia, aparte de aplicársela a una persona que la requiere por padecer determinada enfermedad, se la daremos a todos los sanos. No cabe duda de que esto sería un dislate. A la vez, se me ocurre que la política legislativa seguida en este aspecto transita por idénticos carriles: se ha preferenciado el aspecto de los conflictos, que en realidad constituyen la excepción.

Creo que nadie estará en desacuerdo respecto a que la normalidad está representada en definitiva por la trabajosa armonía familiar, pero que ésta es la regla en el mayor número de las familias argentinas; y que la anormalidad o los problemas —que se plantean en buen número también— deben ser asimismo contemplados en la legislación, pero ciñéndola exclusivamente a esos supuestos y no generalizándola a todo tipo de relaciones familiares.

Estamos contestes en que se pretende beneficiar a los hijos que sufren las consecuencias de las desavenencias de los padres. Pero, ¿corresponde incluir en el tratamiento a quienes no sufren tales desavenencias porque, aunque trabajosamente, sus padres consiguen llevar adelante una relación normal a lo largo del tiempo?

A nadie le gusta que la realidad nos indique lo contrario —y a veces aquélla supera nuestra voluntad—; pero creo que todo hombre y toda mujer tendemos a constituir familias estables —en muchas ocasiones que no se logre no es culpa de los protagonistas— y pretendemos que esa estabilidad se transmita a los hijos en su beneficio.

Me pregunto entonces si desde el punto de vista ideológico la discusión no se traslada a lo siguiente. El señor diputado Terrile concretamente sostuvo que la discusión está planteada entre la familia democrática y horizontal versus la familia vertical. Se me ocurre que llamar democrática a una familia que no tiene resolución —es decir que no puede concebir dentro de sí misma la decisión acerca de sus problemas sino que debe recurrir a un tercero, en este caso el Estado— es un error. Ello, por dos razones.

En primer término, en toda sociedad cualquier grupo organizado —nuestra nación en definitiva— necesita de alguien que en última y definitiva instancia resuelva por sí o no. *Contrario sensu*, por el mismo camino podríamos llegar a concebir un Poder Ejecutivo compartido, lo que obviamente a nadie se le ocurriría, a pesar de que podría ser muy democrático. Sucede que acá se confunde democracia con anarquía. A consecuencia de esto y si la familia democrática es la horizontal —la que no tiene decisión en sí misma—, ¿no se estará proponiendo que los hijos no son de la familia sino del Estado? En este último supuesto enfrentaríamos una concepción estatista o leninista del orden familiar.

A su vez, la verticalidad en una familia, como en cualquier comunidad organizada, de cualquier manera se me ocurre que es lo más normal pues siempre hay alguien que en definitiva decide en última instancia.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — La Presidencia hace notar al señor diputado que sólo le resta un minuto del término reglamentario de que dispone para hacer uso de la palabra.

**Sr. Ferré.** — Trataré de abreviar, señor presidente, pero son varios los aspectos a los que debo referirme.

Por ejemplo, se ha preferenciado el nexo biológico. Sobre el particular me pregunto qué ocurre con la familia adoptante. Si se preferencia tanto el nexo biológico ¿cuál es la verdadera familia del adoptado? ¿La del adoptante, que en un acto de amor, no biológico, dispuso un padre para un niño desamparado, o la relación biológica preexistente que —por error o por lo que fuera— lo abandonó? No parece entonces congruente decir que en todos los casos el tema

principal —lo esencial, dijo el señor diputado— es la relación biológica. No es así en la familia. Y tampoco es cierto que la filiación sea un vínculo jurídico, porque mucho antes que ello es un vínculo natural y humano.

Lamento que se haya terminado mi tiempo, señor presidente, ya que me gustaría seguir debatiendo este tema que merece la discusión, porque en realidad estamos llegando al meollo de la cuestión. Si realmente consideramos que el Estado debe intervenir en la familia, debe hacerlo en forma subsidiaria, para ayudar a las familias a resolver y no para que el juez determine y laude en cuestiones propias de los familiares. ¿Cómo se fallaría en el caso de desacuerdo de una joven pareja respecto del nombre de su primogénito? Esta cuestión no puede ser llevada a sede judicial. ¿Qué argumento puede dar un juez para decir que el niño se llamará de tal o cual forma? Esto es llevar la judicatura a un plano de intervención en las instituciones naturales que me parece incorrecto. De lo contrario partiríamos de un principio leninista en el sentido de que en realidad los hijos pertenecen al Estado. Si ése es el criterio, la solución parecería apropiada. Si no lo es, revisemos este tema.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Seré muy breve, señor presidente.

Creo que en este debate se ha abusado de expresiones políticas, siendo como es una discusión jurídica, ya que estamos por modificar institutos seculares del Código Civil cuyas consecuencias económico-jurídicas pueden dar lugar a insospechados resultados.

Apoyo en general el proyecto traído a la discusión; pero en todo momento me opondré a la intervención de terceros en el sagrado instituto de la familia, a menos que se aclare la extensión y medida de esa intervención. Pido entonces que se diferencie expresamente entre las partes obligatorias u obligadas en la impugnación de la filiación —padre, hijo o esposa— y lo que el proyecto llama "tercero que invoque un interés legítimo". Entiendo que en ese artículo está el meollo de la cuestión.

En la consideración en particular haré notar —como ya lo hice en el seno de la Comisión de Legislación General— que existen choques entre diversos artículos que deben ser corregidos para que tengan correlación. Estos son, en principio, los números 249, 250, 255, 260, 262, 263 y 326.

Considero que esos artículos deben compatibilizarse entre sí, porque si no, además de una falla en lo que respecta a la parte legislativa, también habrá una equivocación en cuanto a la técnica del tratamiento.

Esas son las únicas explicaciones que voy a dar en mi intervención en este debate en general del proyecto. En el tratamiento en particular efectuaré las observaciones correspondientes a los artículos que he mencionado.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente: pienso que el señor diputado Terrile, con la claridad conceptual que caracteriza a sus exposiciones, ha dado en el meollo de la cuestión cuando se refirió a cuál era nuestra diferencia sustancial en el tema de la patria potestad. Así dijo que la diferencia radicaba en el tema del disenso. Efectivamente, esa cuestión lleva a una diferenciación filosófica, ideológica y doctrinaria.

Conduce a una diferenciación filosófica en cuanto a la visión que podamos tener sobre el ser. Por un lado, nos encontramos con quienes consideramos al ser como creado a imagen y semejanza de Dios y como una criatura divina que ostenta la igualdad divina y, en consecuencia, la igualdad jurídica; se trata de un ser que tiene un origen conocido. Por el otro lado, se considera que el ser tiene un origen ignoto, desconocido y material.

El primer razonamiento lleva a la conceptualización filosófica de que existe una igualdad divina, pero también una diferencia biológica; y como ha dicho en este recinto un señor diputado: "Gracias por esa diferencia". Esa diferencia biológica bajo ningún concepto significa que conlleve a una desigualdad jurídica.

Para los que consideran al ser como de origen ignoto, desconocido, material o que desciende de teorías conocidas, el sexo es una circunstancia que podrá modificarse por los medios de la técnica actual.

Existe también una diferencia por la cual los hombres pueden ser válida y éticamente transformados en mujeres; una diferencia que acepta éticamente el matrimonio entre hombres, como sucede en sociedades supuestamente civilizadas; una diferencia en donde el ser no sólo no es producto del acto humano y divino que se genera en el nacimiento sino que además puede ser válidamente producto de la inseminación artificial y la gestación extrauterina, de tal manera que alguna vez las multinacionales aplicando cualquiera de estos métodos podrán llegar a tener un ejército de esclavos sin padre ni madre conocidos.

Aquí surge la diferencia ontológica y filosófica que a su vez lleva como consecuencia una diferencia ideológica, porque esa consecuencia ideológica tiene como basamento al ser ignoto, al individualismo ateo y materialista y a su otro primo conocido, el materialismo marxista y dialéctico.

Frente a ello surge el justicialismo con su doctrina humanista y cristiana, opuesta a la concepción ideológica, filosófica y doctrinaria que enfoca a la familia como posibilidad de una supuesta organización democrática —entre comillas— y no como una organización natural, base de toda civilización. Es decir, esa diferencia filosófica, doctrinaria e ideológica nos lleva a este tema del disenso.

**Sr. Stubrin (M.).** — ¿Me permite una pregunta, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

**Sr. González Cabañas.** — Sí, señor diputado.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Stubrin (M.).** — Señor presidente: quería preguntar al señor diputado González Cabañas si él considera que la multiplicidad de los matrimonios con trastornos funcionales en materia sexual, que han logrado en nuestra sociedad tener ahora sus hijos por métodos de inseminación artificial, está incluida en la categorización —un auténtico anatema— que él ha formulado. Comparto gran parte de sus preocupaciones, y no me gustaría que la inquietud de la señora diputada Guzmán para la interpretación auténtica de esta norma quede sin aclaración. No olvidemos que son muchos miles los matrimonios que han logrado tener sus hijos gracias a este sistema y eventualmente pueden surgir problemas de filiación a este respecto.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente: el señor diputado Stubrin sabe perfectamente que no me estoy refiriendo a estas situaciones; él sabe que ideológica, doctrinaria y jurídicamente no me estoy refiriendo a ellas. También sabe que esas situaciones se apartan del análisis conceptual que estoy haciendo.

Cuando escuché las palabras del señor miembro informante de la mayoría lo hice con sumo respeto. Esperé que él terminara su argumentación y luego recién hice uso de la palabra. Por lo tanto, quiero pedir a los diputados que me permitan continuar haciendo uso de la palabra y seguir la línea conceptual de mi exposición.

Esta diferenciación, esta profunda diferencia de la que hablaba el señor diputado Terrile, es

cierta. Se trata de una diferencia filosófica —como dijo—, ideológica, doctrinaria y del enfoque del hombre ante la familia, la sociedad y la patria. Hay, pues, una diferenciación cultural en cuanto a qué es lo que queremos para nuestra familia argentina. Esto es, si buscamos un progresivo avance de acuerdo con la esencia del ser nacional, o si trasladamos las pautas culturales de los alemanes, ingleses o suecos a la comunidad argentina. Aquí hay una opción. No se trata, como dijo el señor diputado Terrile, de una legislación de 1871 o de una legislación de 1985. Parecería ser que esta opción no cabe en ningún estudiante de derecho, ni siquiera en ninguna persona medianamente informada, porque indudablemente nadie se puede oponer al avance de la técnica legislativa, a los avances que naturalmente forman toda sociedad o comunidad nacional.

Entonces, el problema no radica —como se dijo aquí— en comparar una familia jerárquica, una sociedad machista, con una familia democrática. No, señor presidente. Nosotros queremos una familia natural, en donde el hombre sea hombre y la mujer sea mujer, y en donde juntos, en armonía y con amor, críen a los hijos en esta titánica lucha por la existencia.

La opción no está —como se dijo—, en una familia antigua, en donde el cinismo y el formalismo eran elementos caracterizantes, o aún lo son; porque yo me resisto a creer que los argentinos seamos producto de una familia de cínicos, de formalistas y de ruines. Nosotros somos hijos de madres y padres que han luchado por darnos la liberación, la vida... (*Aplausos.*) Y esas desigualdades jurídicas que establecía el Código Civil, la fina sensibilidad de nuestro pueblo nunca las ha tenido en cuenta, porque a pesar de esa legislación hubo una Encarnación Ezcurra de Rozas, una Juana Azurduy y una María Eva Duarte de Perón. Así, el pueblo, con esa fina sensibilidad ha aceptado y hoy reclama —porque es justo— ese ejercicio compartido y natural.

Acá no se trata de que con esquemas supuestamente instrumentales, legislaciones supuestamente avanzadas y tecnicismos supuestamente superadores queramos desproteger, desnaturalizar y debilitar a la familia.

La opción es si queremos una familia natural y armónica o una familia disgregada, disociada y competitiva en la que el Estado deba introducirse día a día para asumir funciones y roles que no le corresponden.

Ninguna prensa improvisada va a poner al justicialismo a la zaga en el tema de la familia

porque nosotros, constitucionalmente, hemos establecido que el Estado debe priorizar a la familia, al matrimonio y a la patria potestad y debe privilegiar a los hijos. Estas son las claves conceptuales de la cuestión y el meollo de las diferencias esenciales entre los dictámenes de mayoría y minoría, dictamen este último que he aclarado perfectamente que no era la mera expresión del bloque sino de la conceptualización filosófica de lo que el justicialismo entiende y ha expresado en sus documentos, en los escritos de Perón, en su Constitución y en sus leyes.

En cuanto al tema del disenso, no jerarquizamos al hombre en desmedro de la mujer; no sostenemos una diferencia. Enfocamos al niño y a una organización en la que el hombre y la mujer se deben entregar el uno al otro y los dos a los hijos, tal como decía Paulo VI. En esa priorización de la organización natural de la familia enfocamos el tema de la patria potestad. Por eso es que priorizamos en los casos de matrimonio la decisión del padre, y en los casos de divorcio sostenemos que la decisión final la debe tener el cónyuge que obtenga la tenencia de los hijos.

A nadie le cabe la menor duda de que acá, en la Argentina, la tenencia de los hijos les corresponde a las mujeres y ello está bien porque es un privilegio que la naturaleza les da a las mujeres, ya que nosotros nacemos de las mujeres y entonces es correcto que el hijo menor responda a ese privilegio y quede en manos de la madre.

Nosotros no hacemos una diferencia competitiva y odiosa entre el hombre y la mujer. Queremos preservar nuestras pautas culturales en las que el matrimonio es producto de la armonía de dos seres y las parejas de hecho, producto de sus amores.

Queremos evitar la intromisión del juez porque si no se darían hipótesis incluso odiosas. Por ejemplo, ¿qué pasaría en el caso de una madre que tiene la tenencia de su hija o de su hijo, y el padre, que nunca los ve, se opone a una determinada decisión, con lo cual se presenta la hipótesis en la que se debe recurrir al juez? La madre que tiene la tenencia —con el sacrificio que ello implica— tendrá que recurrir a la justicia todas las semanas.

Puede presentarse el caso en que el padre quiere que su hijo juegue en un equipo de fútbol y la madre, por cuestiones sentimentales, de cariño o de su propia personalidad, se opone. Allí el juez deberá decidir si juega o no al fútbol. ¿Qué estamos proponiendo a la sociedad

argentina? Proponemos que los tribunales se conviertan en caldo de cultivo para las diferencias que naturalmente se producen en todo matrimonio, las que deben solucionarse entre los cónyuges, entre los amigos y los parientes, pero no con la intervención de terceros.

La posición del justicialismo se sustenta en la organización natural, no en las diferencias, tal como señala de mala fe no el diputado Terrile sino la prensa. El nuestro es un enfoque ante el ser, ante la familia y ante la patria, y eso es precisamente lo que en este momento nos diferencia. (*Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Brevemente contestaré algunas alusiones que se han hecho sobre mi persona.

En primer lugar quiero señalar que aquí se está haciendo una confusión entre lo político y lo jurídico. Todo acto de estudio y sanción de una ley es un acto político. Durante mucho tiempo los abogados creímos monopolizar las ciencias sociales y pensábamos que éramos los únicos que teníamos reservadas determinadas actividades. Hoy sabemos que frente a una ley sólo servimos para ser los redactores e instrumentadores de un pensamiento político que se encuentra detrás de ella, junto con determinados valores e ideologías.

Como de valores se trata y dado que aquí se ha hablado de valores cristianos, quiero señalar que apoyo este proyecto absolutamente convencido de que en él se interpreta lo más rico, profundo y transformador de dichos valores y se reconoce la personalidad insoslayable de la mujer y el insoslayable valor del hijo. (*Aplausos.*)

Quienes conocen mi modesta trayectoria política y mi pensamiento actual saben de mi profundo respeto por esas excepcionales figuras de la política argentina que fueron el general Perón y su esposa, Eva Perón. Saben que fui un leal aliado del Frente Justicialista de Liberación, en el que se me honró con importantes cargos, y saben —o deberían saber— que estoy propiciando en el país la elaboración de un plan económico social alternativo al que se está llevando a cabo. A estos fines propuse pública y claramente lo que imagino como una alianza entre el peronismo renovado, el Partido Intransigente y la democracia cristiana. Si esto se concretara confío en que vamos a ungir como próximo presidente de la Nación al hombre que el justicialismo —por legítima fuerza electoral— proponga para garantizar el cumplimiento de su programa.

En oportunidad de la consideración del tratado sobre el Beagle, dije que Perón había fallecido y que se había incorporado a la galería de los grandes próceres de nuestro país, con lo cual todos los argentinos que lo respetamos tenemos derecho a interpretarlo. No imagino al general Perón al lado del general Verplaetsen, tal como estaba el señor Herminio Iglesias cuando dicho general asumió la responsabilidad de ocultar en 1983 el asesinato de los militantes peronistas Cambiasso y Pereyra Rossi. (*Aplausos.*) Y digo que el general Perón jamás hubiera entendido lo que parece interpretar el señor Argento en una carta publicada hace pocos días por el diario "Tiempo Argentino", que todos hemos leído. Quiero agregar que el general Perón y su esposa tomaron la decisión, que hoy llamaríamos profundamente antimachista, de conceder el voto a la mujer. Así fue como se concedió a la mujer nada más y nada menos que el derecho a decidir sobre los destinos colectivos. Si se otorgó ese derecho, ¿se puede negar ahora lo que establece esta ley?

Acá se ha hablado de la diferencia biológica, y yo creo haber sido el que más ha exaltado el valor de las sonrisas, caricias, mohines y ternuras. Lo que no alcanzo a comprender es que esta diferencia biológica tenga que ver con los derechos que podamos reconocer a la mujer. Entiendo que hay valores nacionales y que para descubrirlos hay que salir a la calle. ¿Quién de ustedes, señores legisladores, no ha hecho el esfuerzo de auscultar el corazón de nuestro pueblo, de hombres y mujeres humildes? Porque allí están los valores nacionales y no en ninguna biblioteca. Observamos que el ciento por ciento de las mujeres está a favor de la ley, en tanto que de los hombres, el 50 por ciento, aunque se van convenciendo a medida que se les habla.

No sé cuál es la experiencia que tiene cada uno sobre algo tan maravilloso e inmediato como es el seno de la propia familia. Considero que nuestras esposas tienen el privilegio de conocer a nuestros hijos mejor que nosotros mismos. Quizás sea necesario que los hombres debamos vencer ese complejo de autoridad para llegar a estar realmente al lado de nuestros hijos. (*Aplausos.*)

Si son nuestras esposas quienes reciben de ellos la intimidad, el relato, la emoción, el amor y los deseos antes que nosotros, ¿cómo se le puede negar a la mujer una voz igual a la nuestra en las decisiones que tienen que ver con la cotidianidad de la relación con nuestros hijos?

**Sr. Presidente** (Fappiano). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Gómez Miranda.** — Señor presidente, señoras y señores legisladores: haré uso de la palabra en virtud de que el reglamento me lo permite por ser miembro informante de la mayoría. En su oportunidad me referí exclusivamente al problema de la patria potestad y ahora me ceñiré al tema que se está considerando.

Confieso que hago uso de la palabra por segunda vez un poco sorprendida y confundida. Cada uno de los diputados tiene sobre su banca el despacho de la mayoría de la Comisión de Legislación General y otro de la minoría.

Si todos han leído detenidamente el despacho de la minoría —como supongo que lo han hecho—, habrán observado que con respecto a la patria potestad dice: "No se comparte el criterio de la mayoría al adosar la designación de la autoridad de los padres al de patria potestad...". Esta es la única objeción que hace el despacho de la minoría. Por consiguiente, cuando el miembro informante del dictamen de minoría introduce la variante grave de no admitir que en la patria potestad compartida —o conjunta, como decimos nosotros— en caso de disenso intervenga el juez, efectúa una seria intromisión, y no creo que un miembro informante pueda hacer manifestaciones personales. O se es miembro informante o se es un diputado que expresa su propia opinión. Ahí está mi primera sorpresa. De esta manera el miembro informante del dictamen de minoría pretende reformar algo para no reformar nada.

La segunda confusión fue motivada por la referencia de ese miembro informante a los tres proyectos originados en el bloque justicialista, iniciativas que conocemos perfectamente los integrantes de la Comisión de Legislación General. Uno de esos proyectos es el de los diputados García y Maya, que propicia la patria potestad indistinta; otro proyecto, que ya fue mencionado aquí porque habló su autor, el diputado Adam Pedrini, acepta y propicia la patria potestad compartida pero admite, tal cual lo establece el dictamen de mayoría, que en caso de disenso resuelva el juez; y un tercer proyecto —y acá viene mi más grande confusión— es el presentado, yo diría, por la totalidad de las mujeres del bloque justicialista.

Seis mujeres firman este último proyecto, entre las cuales están la diputada Figueroa de Toloza, que habló en la sesión del día 21, y la diputada Reggera, que habló hoy.

Estoy confundida porque entiendo que quien firma un proyecto lo avala en todo lo que él prescribe y también en sus fundamentos, y el proyecto de las seis diputadas justicialistas ad-

mite y propicia la patria potestad compartida y también —se lo hago notar, señora diputada Reggera, por si usted no recuerda lo que firmó— que en caso de disenso intervenga el juez.

Yo podría firmar con mucho gusto ese proyecto y también suscribiría sus fundamentos, que son en realidad la parte más importante de un proyecto, los que en un pasaje dicen: "Confirmando la igualdad jurídica de los cónyuges, y como reconocimiento de que ambos participan de la patria potestad en derechos y obligaciones, es necesario y conveniente extender a la madre el ejercicio de la patria potestad, acorde con la responsabilidad conjunta de conducir al grupo familiar, y en especial de formar a los hijos, muy lejos de la concepción patriarcal de la familia." Pero les guste o no, la concepción patriarcal es la que se adopta en el artículo 264 del actual Código Civil. Les guste o no, ésa es la concepción patriarcal. Por eso estaba bastante confundida.

Algo que todavía me ha confundido más es advertir que, mientras algunos diputados del justicialismo se dirigen a una concepción o a otra concepción, nos tenemos que manejar con un dictamen de minoría que en lo que respecta a patria potestad no hace más que una observación y, lo que es más grave, no ofrece ninguna alternativa al dictamen de mayoría. Vale decir que si por una de esas cosas de las galaxias, a las que mi presidente gusta referirse, el dictamen de mayoría fuera rechazado, ¿me quieren decir qué van a votar los señores diputados?

No tienen proyecto de minoría. No obstante, quiero contestar algunas expresiones que se han vertido en este recinto, porque no es mi intención que figuren en el Diario de Sesiones sin haberse aclarado.

Dijo el miembro informante que del único que no obtuvimos colaboración fue del propio Poder Ejecutivo. Me pregunto, señor presidente, qué mejor colaboración puede pedir un Poder Legislativo de un Poder Ejecutivo que el envío de un muy buen proyecto sobre patria potestad durante el período de sesiones extraordinarias por pedido especial de las mujeres radicales, quienes no queríamos que esta cuestión se postergara un solo día más. (*Aplausos*)

También afirmó el miembro informante del dictamen de minoría que los argentinos sabemos qué opinión tiene nuestro presidente acerca de la guerra de las galaxias, pero que no conocemos su opinión con respecto al divorcio. Creo que quien está en las galaxias es el presidente de la Comisión de Legislación General. Y digo esto porque es público y notorio que nuestro presi-

dente, como buen católico, cree en la indisolubilidad del vínculo conyugal, pero como buen demócrata sabe y le consta que hay grandes sectores populares que se inclinan por el divorcio.

Por esa razón, él mismo ha manifestado por televisión que el Poder Ejecutivo no propiciará ninguna ley de divorcio, pero —he aquí su sentido democrático—, si el Congreso sancionara una el presidente no la va a vetar. (*Aplausos*)

Señor presidente: a la opinión del señor miembro informante se han sumado las de otros distinguidos diputados pertenecientes a distintos bloques para objetar lo que determina el despacho de la mayoría, en el sentido de que cuando exista disenso la resolución será adoptada judicialmente.

Sin embargo, nadie puede pensar que por cualquier cosa los esposos llevarán un asunto ante el juez. Sabemos y queremos que el matrimonio dialogue, converse —como se dice ahora—, concierte, que llegue a una solución en beneficio del hijo; pero cuando ninguno de los dos consiga el fin de ponerse de acuerdo en beneficio del hijo quiere decir que algo anda muy mal en el matrimonio, porque si la pareja no arriba a una solución en cosas elementales no diría que ese matrimonio está prácticamente desecho pero sí al borde de la ruptura.

Nuestra intención es que en esos casos intervenga el juez, quien tendrá que escuchar a ambos padres. Y yo sé que ningún juez va a dejar de armonizar a la familia. Por el contrario, eso es lo primero que va a intentar. Cuando con su intervención el juez no puede lograr esa armonía, recién entonces va a laudar, y va a laudar lo que mejor convenga al hijo y a la unidad familiar, pues eso lo decimos expresamente en nuestro despacho en mayoría.

**Sr. Sobrino Aranda.** — ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con el permiso de la Presidencia?

**Sra. Gómez Miranda.** — Sí, señor diputado.

**Sr. Presidente** (Fappiano). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sobrino Aranda.** — Deseo preguntar a la señora diputada Gómez Miranda si ella entiende, con ese optimismo que anima su palabra, que en el caso que acaba de explicitar el juez va a mediar de la misma manera que lo hace en el caso del artículo 67 bis, donde prácticamente no hace nada.

**Sr. Presidente** (Fappiano). — Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Gómez Miranda. — Yo creo en la justicia y sé que cuando se llega al extremo de aplicar los preceptos del artículo 67 bis es porque los abogados hemos hecho lo imposible para unir al matrimonio y ha quedado demostrado que ni ellos, ni los parientes, ni la familia han podido hacer absolutamente nada. Por eso el juez debe resolver y conozco muchos casos en que en primera instancia se ha llegado a una solución. Ahora, cuando la posición de los cónyuges es irreductible, no hay quien los arregle.

No quiero olvidar la respuesta a una observación que hiciera el diputado Ferré en el sentido de cómo podría llevarse ante la justicia un caso tan nimio como el del nombre del hijo. ¡Claro que lo vamos a llevar ante la justicia! Porque la única vez que un juez falló en un caso similar, dictaminó que el nombre lo tiene que poner el padre.

Vale decir, ahí está nuevamente la desigualdad jurídica que nosotros rechazamos. Llevaremos ante la justicia todos aquellos casos en que haya intransigencia manifiesta; pero ahora el juez no podrá fallar que el derecho de otorgar el nombre al hijo le corresponde al padre. Eso es lo que no queremos.

Soy absolutamente optimista. Sé que las mujeres y los hombres van, a saber recibir este nuevo ordenamiento legal con el mejor de los deseos, con el deseo de complementarse y de ser verdaderos esposos, conscientes de que muchas veces uno de ellos deberá ceder en beneficio del hijo. No se me escapa, señor presidente, que éste no es un lecho de rosas.

Es por eso que establecemos como pauta importante la igualdad jurídica. De hoy en adelante somos iguales ante la ley, lo que no significa estar enfrentados: significa estar al lado. No vamos a estar contra el hombre, vamos a estar junto al hombre. (*Aplausos prolongados.*)

Como lo dije anteriormente, las mujeres sabemos muy bien que ello nos acarreará muchas responsabilidades, pero las queremos. No queremos un lecho de rosas ni una jaula dorada donde seamos reinas pero tengamos que obedecer al señor. Ya se terminó esa época. Queremos la igualdad jurídica y si ella implica nuevas obligaciones para nosotras, también las asumiremos. Por eso, este nuevo ordenamiento legal que no dudo será aprobado en esta sesión saldrá la deuda de este Parlamento para con la mujer argentina. Esto, vuelvo a decir, no es el triunfo de un partido sino el triunfo en la lucha denodada de la mujer argentina por sus derechos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan a la oradora.*)

Sr. Presidente (Fappiano). — Por haber sido aludido, tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires. La Presidencia le recuerda que dispone de diez minutos improrrogables.

Sr. Gurioli. — Gracias, señor presidente.

Seré reiterativo en las formas e iniciaré mi intervención coincidiendo con el señor diputado González Cabañas, quien mencionó nombres legendarios de la historia argentina que constituyen todo un ejemplo de lo que debe ser una pareja. El señor diputado por Corrientes recordó a doña Encarnación Ezcurra, a doña Juana Azurduy de Padilla y a doña Eva Perón. Todas ellas grandes compañeras de sus esposos, grandes militantes de la causa nacional, grandes ejemplos de argentinidad y también grandes ejemplos para todos los matrimonios argentinos constituidos o a constituirse.

Dije que se había intentado emporcar el debate, y en la réplica del señor diputado Conte volvió a intentarse ese emporcamiento deliberado cuando aludió a la presunta relación entre el compañero presidente del consejo justicialista de la provincia de Buenos Aires, Herminio Iglesias, y el general Verplaetsen.

—Var os señores d putados hablan a la vez.

Sr. Gurioli. — Calma, radicales. Buen provecho sacaron ustedes de su amistad con Bignone.

—Varios señores d putados hablan a la vez, y suena la campana.

Sr. Gurioli. — El señor diputado Conte no podrá probar jamás esa relación, pero ha metido de rondón el apellido de dos delincuentes como son los señores Pereyra Rossi y Cambiasso, miembros directivos de la agrupación Montoneros, que no luchaban por la libertad de la patria ni por los derechos del pueblo sino por explotarlo atándolo al carro de otro imperialismo. Perón los echó de la Plaza de Mayo y yo mismo, al igual que mis compañeros de bancada, los enfrentamos porque entendimos que los Montoneros eran la otra cara del imperio.

No vamos a tolerar ahora que un diputado levante el nombre de esos dos delincuentes responsables de la muerte de muchos argentinos. Porque esos hechos atroces han sido responsabilidad de la derecha y de la izquierda: esto hay que decirlo de una buena vez. Responsables de esas muertes han sido tanto el general Videla como Firmenich, y también quienes lo secundaron, como Pereyra Rossi y Cambiasso.

Este debate de la familia ha traído consecuencias inesperadas. Hay también propuestas.



El señor diputado dijo que los peronistas renovadores podrían unirse con los intransigentes y otras fuerzas de izquierda. Puede ser. Yo propongo que se formalice un auténtico frente entre todos los partidos con sentido nacional y popular, juntamente con las demás instituciones representativas del quehacer en la República —la Confederación General del Trabajo, las centrales empresarias y de productores rurales, la Iglesia Católica y las propias fuerzas armadas— para que así todos juntos nos opongamos a todos los imperialismos. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Señor presidente: en relación a una supuesta alianza, que obviamente mi partido no auspicia, quiero pedirle a mis compañeros, tanto al señor diputado Conte como al señor diputado Gurioli, que en lo sucesivo nos dejen tranquilos a los intransigentes, pues nosotros sabemos perfectamente bien lo que tenemos que hacer en defensa de los intereses del pueblo. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Bárbaro.** — Señor presidente: como peronista y como cristiano, y teniendo presente que nuestro bloque en esta oportunidad no há podido lograr una posición unánime, quiero aclarar algunos elementos que estuvieron presentes en todo el debate.

Tengo relación de amistad con mi compañero de bancada, el diputado Gurioli, y con el diputado Conte. Pero creo que debemos dejar de lado las animosidades, y si bien coincido con muchos de los puntos de vista planteados por el señor diputado Conte, creo que lo expresado por el señor diputado Gurioli —al margen de la bronca con que lo hizo— es absolutamente cierto. La culpabilidad del dolor que nos aqueja es atribuible tanto al represor como al subversivo. Creo que hay ciertas palabras que deben ser asumidas y lo digo con la autoridad moral de haber manifestado aquí, el día en que homenajamos a José Ignacio Rucci, que no me importaba si lo habían asesinado las balas de la KBC o de la CIA.

Por eso creo que en este tema de la patria potestad compartida hay cierto temor a enfrentar lo tradicional con el futuro. No creo que la intromisión del Estado nos lleve al estatismo que planteaba el compañero González Cabañas, porque estoy absolutamente convencido de que entre el opresor y el oprimido, entre el fuerte y el débil, es la libertad la que oprime y la ley la que libera, y aquí necesitamos de la ley y de la

justicia para que la patria potestad sea compartida y la igualdad entre el hombre y la mujer sea un hecho positivo. No se trata de intromisión del Estado sino de la voluntad de poner en un pie de igualdad al hombre y la mujer, lo que tampoco afecta las tradiciones de la Nación, porque si seguimos con miedo al futuro y al progreso terminaremos por caer en el absurdo de que los divorciados, los separados y los hijos extramatrimoniales son fruto del imperialismo. (*Aplausos.*)

No temo a la influencia extranjerizante fascista ni a la influencia extranjerizante socialdemócrata. Estoy convencido de que los argentinos somos lo sobradamente maduros como para querer ir hacia adelante con nuestras propias inclinaciones y nuestra forma de comprender la sociedad. Entiendo que el peronismo, que fue el progreso en 1945 y en 1973, debe plantearse claramente en su reformulación volver a ser la ideología de punta de este país y en ese sentido la igualdad entre el hombre y la mujer, entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, constituye un paso adelante de una sociedad que quiere salir de la postración, de los miedos y de los convencionalismos rituales para ir hacia nuevas formas de justicia.

La mujer argentina es madura y el Estado no es de temer, porque es nuestro y no ajeno. Por eso creo que este proyecto de patria potestad compartida e igualdad entre los hijos es una posición absolutamente peronista y un paso adelante de una sociedad capaz de definir la ley al servicio del hombre en contraposición al hombre al servicio de los rituales tradicionales. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente, señores diputados: hemos llegado al final de un debate en el cual cada uno de los diputados intervinientes ha dejado su aporte. No cabe agregar más nada a las palabras de la señora diputada Florentina Gómez Miranda y del señor diputado Julio Bárbaro.

Creo que ellos han dicho todo. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Fappiano).** — No habiendo más diputados anotados en la lista de oradores, queda cerrado el debate. Antes de votar el proyecto de ley en general, la Presidencia solicita asentimiento a esta Honorable Cámara para efectuar en el Diario de Sesiones la inserción solicitada por el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Pedrini.** — Antes de decidir sobre la cuestión, quisiera saber en qué consiste la inserción.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Se refiere al texto de un mensaje remitido al Honorable Congre-

so de la Nación por la ex presidente María Estela Martínez de Perón.

**Sr. Bielicki.** — Se trata del mensaje mediante el que se remitió el decreto 3.049/75 —firmado por la ex presidente Perón y su ministro Corvalán Nancraes—, que dispuso el veto de la ley 21.182.

**Sr. Pedrini.** — Considero que se trata de una reiteración porque el mensaje remitido en el año 1975 ya está publicado en el Diario de Sesiones. Por lo tanto, adelanto mi voto negativo a que se efectúe la inserción solicitada.

**Sr. Stubrin (M.)** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Stubrin (M.)** — Señor presidente: en innumerables oportunidades se han solicitado en este recinto todo tipo de inserciones en el Diario de Sesiones. Esta es la primera vez que resultaría dividida la votación de un pedido de esa naturaleza. A mí no me parece mal que se haga, pero quiero convocar a la reflexión a los señores diputados para que intentemos no plantear cuestiones litigiosas ante cualquier propuesta que se realice.

**Sr. Corzo.** — Se trata de una reiteración.

**Sr. Stubrin (M.)** — Ha habido muchas reiteraciones y muchas opiniones, y el criterio utilizado por todos los bloques en esta Cámara ha sido el de aceptar todas las inserciones solicitadas por los señores diputados.

**Sr. Bielicki.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Bielicki.** — He pedido la inserción que estamos discutiendo a efecto de no extender mi exposición. Los fundamentos de aquel voto están expresamente vinculados con el pensamiento de la señora de Perón en aquel momento y con la opinión que sustenta nuestro bloque en relación a la patria potestad indistinta.

De manera que objetar su inserción sería en cierta forma cercenar lo que fue mi exposición.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

**Sr. Pedrini.** — Señor presidente: no obstante el hecho de que el señor diputado Bielicki hoy me descalificó en una audición radiofónica, vamos a votar por la afirmativa.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Se va a votar si se efectúa en el Diario de Sesiones la inserción solicitada por el señor diputado Bielicki.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Se hará la inserción solicitada.<sup>1</sup>

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar en general el dictamen de mayoría de la Comisión de Legislación General.

—Resulta afirmativa. (*Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías.*)

2

## INDICACIONES

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Cavallaro.** — Señor presidente: solicito que por Secretaría se dé lectura del texto del artículo 1º.

**Sr. Presidente (Silva).** — Le aclaro, señor diputado, que todos los legisladores cuentan en sus respectivas bancas con el texto impreso del dictamen de la comisión.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Stubrin (M.)** — Señor presidente: este orden del día tiene una modalidad. El proyecto que contiene dispone en sus distintos artículos la sustitución o derogación de numerosas normas del Código Civil o de sus leyes complementarias. Esto significa que tendremos que adoptar un método de consideración y votación que permita, al mismo tiempo que saber exactamente qué se vota, ordenar y agilizar el trámite, ya que tengo información de que diputados de todos los sectores, en particular de mi bloque, tienen una serie de observaciones que formular.

Propongo que con la importante colaboración de los señores secretarios el mecanismo que se adopte consista en poner en consideración, por ejemplo, el artículo 1º, y como este artículo dispone la sustitución de los artículos 77, 131 y 149 del Código Civil, consideraríamos separadamente cada uno de éstos.

También solicito que los señores secretarios procedan a dar lectura en forma lenta, para que nosotros podamos seguirla desde nuestras bancas, teniendo ante nuestra vista el orden del

<sup>1</sup> Véase el texto de la inserción en el Apéndice. (Página 7554.)

día. De ese modo, si en el caso que nos ocupa no hubiera observaciones en lo que respecta al texto propuesto en sustitución del artículo 77 del Código Civil, inmediatamente se pasaría a considerar el artículo 131, y así sucesivamente.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Señor presidente: considero conveniente que se efectúe la lectura de los artículos, pero pediría al miembro informante que señale adecuadamente a la Cámara cuál es la modificación sustancial que se efectúa a los artículos, a efectos de que tanto los señores diputados como la prensa sepan acabadamente de qué se trata. Es decir, que se lea pero también que cada miembro informante de la mayoría o de la minoría o algún integrante de la comisión indique cuál es la modificación que se introduce en el artículo.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Entiendo que la proposición efectuada por el señor diputado Stubrin es correcta, dado que se ajusta al reglamento. Este dice que la votación en particular se hará por artículo o período de artículo. El vocablo "período" nos permite ir delimitando la votación en el artículo 1º del despacho, artículo por artículo que se vaya reformando del Código Civil. Por lo tanto, presto mi aprobación a lo propuesto por el señor diputado Stubrin.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: dado lo extenso del proyecto en tratamiento y considerando la necesidad de ir observando en algunos casos cuestiones meramente formales o de redacción, adhiero a la propuesta formulada por el bloque intransigente, en cuanto a que el miembro informante vaya exponiendo los fundamentos en cada caso, de modo que con esa información y mediante la lectura completa del artículo propuesto, los señores diputados puedan determinar si existen algunas fallas formales que se deban subsanar.

Por otra parte, no está en las bancas de todos los legisladores el proyecto en cuestión, por lo que pediría a la Presidencia que resuelva esta dificultad a la brevedad posible. En todo caso, para arreglar estas cuestiones formales tal vez sería conveniente que pasemos a un breve cuarto intermedio antes de comenzar el tratamiento en particular.

**Sr. Stubrin (M.)** — Me parece razonable que la Presidencia disponga, sin necesidad de un cuarto intermedio, que por Secretaría se ordene

lo necesario para que el Orden del Día N° 719 se encuentre en las bancas de todos los señores diputados.

**Sr. Presidente (Silva).** — La Presidencia tratará de resumir las proposiciones formuladas por los señores diputados. Se pondría en consideración en particular cada artículo del proyecto, indicando luego la Secretaría los artículos del Código Civil o de sus leyes complementarias que en virtud de dicho artículo se sustituyen o derogan, y se considerarían separadamente cada una de esas disposiciones. Además, si la comisión lo cree necesario, uno de sus integrantes indicaría a grandes rasgos las modificaciones que se introducen en cada uno de los artículos del Código Civil o de sus leyes complementarias.

**Sr. Terrile.** — En principio, la comisión mantiene absolutamente todo su articulado.

**Sr. Presidente (Silva).** — No es que no lo mantenga, sino que el señor diputado Arabolaza solicita que se señalen ante la Cámara las modificaciones sustanciales que se introducen en cada uno de esos artículos.

**Sr. Terrile.** — Comparto el criterio propuesto por el señor diputado Stubrin en representación del bloque radical, en el sentido de considerar separadamente cada uno de los artículos del Código Civil que se sustituyen en virtud de los diversos artículos del proyecto. De esta forma podremos ir analizando detenidamente las observaciones que algunos diputados puedan plantear.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Cavallaro.** — En nombre de la bancada justicialista apoyo la proposición del señor diputado Stubrin.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Rigatuso.** — Señor presidente: el reglamento es muy claro en cuanto a lo que se está discutiendo.

En el capítulo XVII, "De la discusión en particular", desde el artículo 142 en adelante está todo perfectamente estipulado. Por lo tanto, pido que nos ajustemos a lo que establece el reglamento.

**Sr. Presidente (Silva).** — Si hubiese asentimiento —y en concordancia con lo expresado por el señor diputado Stubrin— para el tratamiento en particular se enunciarán por Secretaría los artículos del Código Civil o de sus leyes complementarias que se sustituyen o derogan en virtud de los diversos artículos del proyecto aprobado en general, y la Presidencia los someterá a consideración separadamente. Si algún

señor diputado desea formular observaciones, podrá hacerlo en esa oportunidad. Finalmente, la Presidencia pondrá a votación el respectivo artículo del proyecto.

—Asentimiento.

3

**REGIMEN DE LA PATRIA POTESTAD, FILIACION Y EFECTOS DE LA FILIACION MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL**

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración en particular el artículo 1º del proyecto aprobado en general, de cuyo contenido se dará cuenta por Secretaría.

**Sr. Secretario (Belnicoff).** — Mediante el artículo 1º se sustituyen los artículos 77, 131 y 149 del Código Civil.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el texto propuesto en el artículo 1º en sustitución del artículo 77 del Código Civil.

No formulándose observaciones, la Presidencia somete a consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 131 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: pese a que viene de una vieja disposición del Código Civil ratificada por la reforma de Borda —la ley 17.711—, ya que estamos en la tarea de introducir modificaciones, por una razón de perfeccionamiento de las leyes debemos —en opinión del letrado que habla— suprimir el segundo párrafo del propuesto artículo 131.

El mencionado segundo párrafo del nuevo artículo 131 dice: "Si se hubieren casado sin autorización, no tendrán, hasta los veintinueve años la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación".

Con ligeras variantes en su redacción, este artículo existía en el Código Civil, en la ley de matrimonio civil y también en la ley 17.711. Es una innecesaria ley.

En las viejas épocas, los menores podían contraer matrimonio sin necesidad de presentar las partidas y podía el juez casarlos, tal vez incurriendo en una violación legal. Pero la formalización de la unión matrimonial en nuestra ley con sus reglamentaciones respecto al funcionamiento del Registro Civil exige que los menores y también los mayores acrediten, con las partidas de nacimiento o sus documentos de identidad, tener la edad que los habilita para contraer

matrimonio. En caso de no contar con la edad exigida por la ley, los menores deberán obtener autorización de quienes ejercen su patria potestad o tutela o, en subsidio, la autorización judicial.

Por lo tanto, es legalmente imposible que los menores, sin autorización paterna o venia supletoria, puedan casarse, y el oficial encargado del Registro Civil, sin que los menores acompañen los elementos documentales que acrediten su idoneidad subjetiva para el matrimonio, tampoco puede consagrar las nupcias. De manera que estamos legislando sobre un hecho legalmente imposible.

La única excepción sería la del fraude en la idoneidad subjetiva de los contrayentes, es decir si los menores simularen ser mayores mediante documentación falsa. En tal caso, la falta de idoneidad subjetiva de los menores tornaría nulo el acto, de acuerdo con el régimen de nulidades de nuestro derecho civil que es igual al del código napoleónico, que con tanto acierto, al decir de Bedarride, es el laberinto del derecho civil. Se trataría de un acto anulable de nulidad relativa.

Por estas consideraciones, el segundo párrafo del artículo 131 propuesto es totalmente innecesario y pido a la comisión y someto a la consideración de la Cámara su lisa y llana supresión.

**Sr. Presidente (Silva).** — Varios señores diputados han solicitado la palabra para formular observaciones a este artículo. ¿La comisión prefiere contestarlas luego en forma conjunta?

**Sr. Terrile.** — Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Cavallaro.** — Deseo referirme al tercer párrafo, *in fine*, del artículo 131, cuando se refiere a que la habilitación por los padres se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Esto modifica el artículo 131 que se introdujo en 1968 en virtud de la reforma Borda, en el que se establece que esta emancipación debe hacerse por escritura pública.

Diversos fundamentos nos indican que la escritura pública sería el término idóneo y que, por ende, debe mantenerse la redacción actual en el artículo en consideración. Esto es así no sólo por cuanto ello interesa a la competencia material del ejercicio de la función notarial, sino porque se incurre en una generalización de notable imprecisión conceptual que, en consecuencia, afecta el principio de seguridad jurídica, tan necesario en todos los actos vincu-

lados con el derecho de familia, que comprende a las personas que integran esa particular relación nuclear.

Por otra parte, es opinión generalizada de la doctrina que las normas deben tender a mantener vinculada a la familia y a disciplinar su organización de acuerdo con los fines que le son propios, garantizando de la mejor manera posible la seguridad y certeza de estas relaciones.

Una de las modificaciones que se proponen al artículo 131 del Código Civil consiste en que se cambie el término "escritura pública" por el de "instrumento público"; por supuesto, en ambos casos deberá cumplirse con la inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

¿Cuál es la razón por la que sostenemos que sustituir el término "escritura pública" por el de "instrumento público" afecta el principio de seguridad jurídica que debe regir un acto de tanta trascendencia como el de la emancipación por habilitación de edad? La pregunta nos lleva necesariamente a reparar en la diferencia conceptual que media entre instrumento público y escritura pública, tanto en cuanto al acto como en cuanto a su respectiva eficacia jurídica. Desde luego que tienen mucho en común, a tenor de lo que disponen los artículos 979 a 996 del Código Civil; entre ellos está la necesaria individualización del autor del acto y del instrumento. En efecto, el Código Civil dispone que toda escritura o instrumento público tiene que ser "hecho" por una persona natural que revista la calidad de escribano, funcionario u oficial público —lo cual está contemplado en los artículos 979, incisos 1º, 2º y 4º, y 997 del Código Civil; entre ello está la necesaria indicación, de acuerdo con lo que disponen los artículos 980 a 983 del mismo cuerpo legal.

Conociéndose al autor del instrumento, este deviene auténtico en sentido subjetivo, o sea, en cuanto a la paternidad e imputabilidad de tal autoría.

En lo que respecta a la competencia, el autor o funcionario público debe obrar dentro de los límites de sus atribuciones tanto en lo concerniente al lugar asignado para actuar como a la naturaleza del acto en el que puede intervenir y siempre que no mediaren impedimentos invalidantes por razón de parentesco, tal como lo establece el artículo 985 del Código Civil. Por otra parte, para que los actos sean válidos deben celebrarse y documentarse observando las formas legales, conforme a lo dispuesto por el artículo 985 del Código de Vélez.

Las distinciones comienzan cuando se considera la naturaleza u objeto del hecho o acto que el escribano o funcionario expresa que ha cumplido o que ha pasado en su presencia —acto de constatación— y documentado en forma auténtica, o sea, mediante un instrumento al que por razones de política legislativa la ley atribuye plena fe o fe pública; es la doctrina de los artículos 993 y siguientes del Código.

La atribución de plena fe significa que la ley presume que el instrumento, en su dimensión papel —es decir, atendiendo a los signos formales que lo caracterizan como instrumento público— y su contenido —en su dimensión acto en cuanto es narrado por el escribano o funcionario—, es expresión de la verdad, o sea que tiene valor de prueba legal, gozando de eficacia no sólo respecto de las partes otorgantes sino también respecto de terceros, a quienes la ley impone esa presunción de verdad que sólo decae mediante querrela de falsedad triunfante en sede judicial.

Decimos que a partir de este punto comienzan las distinciones entre lo que es la escritura pública y el instrumento público.

En cuanto a la fe pública respecto de terceros, la doctrina toma en consideración tanto al autor como la corporalidad del instrumento —es decir, sus signos formales externos— y su contenido.

**Sr. Presidente (Silva).** — Recuerdo al señor diputado que le restan dos minutos para terminar su exposición.

**Sr. Cavallaro.** — La doctrina clasifica la fe pública de la siguiente manera: administrativa, judicial y notarial.

Dejando de lado los supuestos de fe pública administrativa y judicial, desde que la emancipación por habilitación de edad es un acto jurídico de derecho privado y no de derecho público, nosotros opinamos que la escritura pública es el medio idóneo para dar eficacia jurídica a algo que tiene una trascendencia extraordinaria dentro del derecho.

Si un menor es emancipado mediante un instrumento público que sea atacado de nulidad o que no guarde las formas legales, se traba el libre comercio y las transacciones y, por supuesto, la seguridad jurídica que debe rodear todos los actos del derecho público y privado.

En consecuencia, señor presidente, hago moción de que la expresión "instrumento público" sea dejada sin efecto, manteniéndose la redacción actual del artículo 131 que habla de "escritura pública".

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ferré. — Quiero hacer dos observaciones al artículo 131. La primera se refiere a su párrafo quinto, que me parece innecesario, porque entiendo que no es preciso que el Código Civil disponga que deban cumplirse las disposiciones del Código de Comercio. Parece una reiteración fuera de lugar.

La segunda cuestión a la que quisiera referirme es meramente de forma. En el tercer apartado del artículo 131 se establece: "Los menores que hubieren cumplido 18 años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quien ejerza sobre ellos la patria potestad". Teniendo en cuenta la reforma que el mismo proyecto introduce en el instituto de la patria potestad, ese apartado debería decir en la parte pertinente "mediante decisión de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad"; es decir, tendría que ir en plural la referencia mencionada, habida cuenta de que ahora es compartida la titularidad de la patria potestad.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Allegrone de Fonte. — Voy a proponer a la comisión una modificación en el sentido de reemplazar el concepto de "instrumento público" por el de "escritura pública" en la parte del artículo 131 que se refiere a la forma del acto de otorgamiento de la emancipación del menor.

Quisiera fundamentar brevemente mi proposición, y lo haré exclusivamente teniendo en cuenta las disposiciones de nuestro derecho, que sostiene que el instrumento público es el género y la escritura pública una de sus especies, la más importante y a la que el Código Civil le dedica un título especial.

Precisamente, de las disposiciones contenidas en ese título se desprende que esta clase de instrumento público es la única que tiene fecha cierta *ab initio*, la autoría de un funcionario especializado que responde no sólo civil y penalmente, sino también disciplinariamente y que está protegido por el secreto profesional, fe de conocimiento o individualización de las partes y principio de matricidad, el que garantiza la perdurabilidad de los instrumentos y que es recogido en el sistema latino seguido por el Código Civil mediante la exigencia de la confección de un protocolo o escritura matriz.

De manera que la escritura pública es la forma apropiada para un acto de la trascendencia del que estamos considerando, dado que tendrá consecuencias no sólo para las partes sino también con respecto a terceros. El funcionario deberá constatar la voluntad de los padres, y también la del menor, que es un incapaz relativo.

Para finalizar, señor presidente, quiero decir que estamos legislando en un parlamento y que tenemos a nuestra disposición un instrumento adecuado para el acto de otorgamiento de la emancipación, instrumento previsto y regulado por nuestro Código Civil: la escritura pública. No dejemos en manos de los magistrados ni tampoco en las de algunos funcionarios que tal vez no estén capacitados para apreciar la trascendencia del acto de emancipación la facultad de colegislar en esta materia.

Basándome exclusivamente en consideraciones de orden jurídico, y haciéndolo con el solo fin de perfeccionar este régimen, dejo formulada mi propuesta de modificación.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bisciotti. — Señor presidente: podríamos volcar en este recinto bibliotecas enteras en favor de una y otra posición; pero tengan la seguridad los señores diputados de que la biblioteca que aboga por la escritura pública como instrumento de seguridad jurídica por excelencia llevaría por delante a la otra biblioteca y la aplastaría. Es innegable la seguridad jurídica que brinda la escritura pública, que debe satisfacer los requisitos fijados por el artículo 1001 del Código Civil. Soy respetuoso sin embargo de la decisión que ha adoptado la comisión al sustituir el criterio de la reforma de Borda y establecer el instrumento público. Pero, ¿qué ocurre? Este concepto resulta muy vago, muy genérico, porque frente a la emancipación caen varios de los incisos del artículo 979 del Código Civil, que delinea los instrumentos públicos. Es decir, pierden validez los incisos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10.

Entonces, ¿a qué instrumento público se refiere? ¿A los telegramas y cartas documento que, no previstos en el Código, pueden constituir instrumento público? ¿O tendríamos que recurrir a la certeza jurídica, instituto reconocido por los juristas más importantes, que está dada por la escritura pública?

He conversado con los integrantes de la Comisión de Legislación General, que no son cerrados y van a escuchar los distintos criterios, aunque tengo la idea de que no van a aceptar la sustitución de la expresión "instrumento público" por "escritura pública". De todos modos, desearía sentar un criterio que ellos pueden calificar de argumento valedero, aunque sé que pretende destruir lo que se denomina el monopolio de los escribanos públicos, que algunos llaman feudalismo.

Propongo concretamente una modificación a fin de que el texto quede redactado de la siguiente forma: "La habilitación de los padres se otorgará por escritura pública o instrumento pú-



blico, que deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas". De este modo, quedaria salvado el principio de la escritura publica y la seguridad jurídica innegable del artículo 1001 del Código Civil. Aspiro a que esta modificación sea receptada por los integrantes de la Comisión de Legislación General en un acto reflexivo.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. García (C. E.).** — He pedido la palabra, señor presidente.

**Sr. Presidente (Silva).** — Está anotado en la lista de oradores el señor diputado.

**Sr. García (C. E.).** — Había pedido la palabra con antelación, señor presidente.

**Sr. Presidente (Silva).** — Lamento causarle una molestia al señor diputado, pero han solicitado la palabra antes que usted los señores diputados Horta, Vanossi y Manzano.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: en primer término, quiero hacer una breve referencia al artículo 77. Entiendo que la reforma que se introduce le quita toda virtualidad a esta disposición, porque importa desconocer el carácter de los plazos allí establecidos.

En segundo lugar, con respecto al artículo 131, estimo prudente exigir a los efectos de la emancipación del menor por habilitación de edad el consentimiento de éste, como está expresado en la reforma, aunque sugiero que se suprima el último párrafo, relativo a la revocación de la habilitación por edad.

Creo que tal como dice Lambias en su tratado, esto iría en contra de los intereses del menor; además, debemos tener presente que las revocaciones por habilitación de edad no se han suscitado con frecuencia en la realidad como para mantener el criterio de este último párrafo.

Con respecto al artículo 149, me expresaré en la oportunidad de su consideración.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Horta.** — Señor presidente: cuando en la última reunión de este cuerpo la miembro informante del despacho de la mayoría, señora diputada Gómez Miranda, expone con brillantez los motivos por los cuales se modificaba el título III de la sección II del libro I del Código Civil, ilustraba las razones en virtud de las cuales la mayoría proponía desechar la expresión "patria potestad" para incorporar otra más de-

mocrática, igualitaria y acorde con la familia argentina de hoy, que es la de "autoridad de los padres".

Sin embargo, el uso ha llevado a que en ocasiones el despacho de la mayoría, que también suscribo, haya incurrido en el error de caer en la costumbre. De allí que en su redacción hemos utilizado la expresión "patria potestad". Precisamente, en el tercer párrafo del nuevo artículo 131 decimos que "los menores que hubieren cumplido dieciocho años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quien ejerza sobre ellos la patria potestad".

Propongo a la comisión que, de acuerdo con la brillante fundamentación de la señora diputada Gómez Miranda, en lugar de decir "...sobre ellos la patria potestad", se diga "...sobre ellos la autoridad de los padres".

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Vanossi.** — Señor presidente: es indudable que en el mundo jurídico hay una serie de conceptos que son muy precisos, pero hay otros que son muy vagos o muy genéricos y envuelven una serie multívoca de posibles especies o subespecies. Inversamente, hay conceptos que se han ido concretando, no por vía de la precisión científica sino de la propia aceptación y arraigo en la comunidad, de tal modo que cualquier lego no letrado sabe en definitiva a qué se refieren.

Cuentan las anécdotas que cuando a Niceto Alcalá Zamora lo apuraban en sus clases para que diera una definición sobre lo contencioso-administrativo, decía que en última instancia eso era para un abogado como para una persona ir a una sedería: no hacía falta distinguir entre la seda, el rayón y la lana, porque tocándolas se percibía la diferencia entre ellas y no había lugar a equívoco.

Yendo al tema que ha motivado una pequeña tormenta corporativa interprofesional, creo que el punto del instrumento público entra en la categoría de los conceptos que son muy vagos y en ese sentido acepto y apoyo la propuesta de reemplazarlo, aunque no en el sentido tan terminante de una sola posibilidad, como se ha sugerido aquí, que es la de la escritura pública.

Mi propuesta concreta es que haya una alternativa con dos términos: que la habilitación se dé por escritura pública o por acto judicial. De esta forma quedan preservados la finalidad y el objetivo buscados, que son la certeza y certidumbre del acto, de modo que, por un lado, no se lesione la seguridad jurídica del acto y, por otra parte, la solución permita a las personas con



menor disponibilidad de recursos económicos afrontar y efectivizar la habilitación sin tener que pasar exclusivamente por el tránsito de la escritura pública.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: después de intercambiar opiniones con mis colegas Cavallaro y Pedrini, creo que interpreto el pensamiento de ambos al decir que por medio de ciertas sutilezas o insinuaciones que se han vertido en esta parte del debate —por momentos jocosa— se ha sugerido la existencia de un interés mayor por resguardar la actividad profesional del escribano que el valor del instrumento en sí.

Por ese motivo, quizá sea oportuno introducir la gratuidad del servicio, esto es, que sea gratuito pero realizado por escribano público a fin de garantizar su eficacia y seguridad, eximiendo al interesado de todo pago de tasas, honorarios, aranceles, etcétera. De esta manera se garantizará el acceso de cualquier persona a este trámite y se salvaguardará al mismo tiempo la seguridad jurídica del acto.

**Sra. Allegrone de Fonte.** — Pido la palabra para una breve aclaración.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una aclaración tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Allegrone de Fonte.** — Ya que aquí se ha hecho mención del costo de la escritura pública, quiero aclarar a los señores legisladores que los aranceles para todo el país oscilan entre los tres mil y los seis mil pesos, entre gastos y honorarios.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Señor presidente: el diputado Vanossi ha adelantado los conceptos que pensaba expresar. Considero que los señores escribanos no pretenderán que una escritura sea más que una sentencia judicial, habríamos revertido todo el orden jurídico en la República Argentina. No existe ningún acto jurídico superior a la sentencia judicial. Las escrituras públicas se hacen y los escribanos existen por economía, pues los jueces no pueden estar en todos los actos públicos.

Estoy de acuerdo con lo dicho por el señor diputado Vanossi en cuanto a este artículo, pero entiendo que debe invertirse el orden; debe decirse "por sentencia judicial y por escritura pública". Si no, vamos a cometer una aberración

jurídica al quitar la autoridad a los jueces para decidir sobre los derechos de las personas. Ello sería inaudito.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Creo que estamos desvirtuando las cosas. Sobre este particular, al referirse a instrumento público, el despacho de la comisión no es perfectible; está muy bien y no debe modificarse. Habré de dar las razones.

Como se dijera, instrumento público es el género y escritura pública la especie. La autorización podrá darse por escritura pública. El párrafo siguiente del mismo artículo se refiere expresamente a la autorización judicial, de donde deviene que cuando medie ésta no hace falta la escritura pública. Veamos ahora la práctica.

Como se ha expresado, todo instrumento público hace plena fe de su contenido mientras no sea redarguido de falso. Es habitual e incluso pertinente que, dentro de las facultades que conservan las provincias por el artículo 104 de la Constitución Nacional, éstas reglamenten el funcionamiento de sus oficinas del Registro Civil. Es corriente y permitido ahora —en que los padres tenemos la patria potestad— que el padre acompañe a su hija o hijo menor a la oficina del Registro Civil y en el mismo formulario del acta de matrimonio acuerde la venia; con su sola presencia, aquiescencia y firma, el padre está dando la autorización. Como el acta de matrimonio es un instrumento público y en ella misma se estará incorporando la autorización, se economizarán los tres a seis mil pesos de honorarios que mencionara mi distinguida colega.

La expresión "instrumento público", en definitiva y en conclusión, comprende todo aquello que haga plena fe, y así lo hace en este caso el acta de matrimonio, donde las normas reglamentarias pueden prever —al aprobarse las modificaciones que introduce el proyecto en consideración— que concurren padre y madre y acuerden la autorización, evitándose que previamente se deba formalizar una escritura ante escribano público a los fines de su posterior registro, y no complicándose el trámite con gestiones burocráticas innecesarias que pueden suplirse en la forma que —según mi modesto criterio— acabo de exponer.

En consecuencia, sostengo que el despacho de la comisión debe mantenerse en todos sus términos sobre este particular.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Maya. — Comparto plenamente las expresiones del señor diputado Stolkiner y modestamente trataré de apuntalarlas con fundamento en la ley de fondo. Al respecto el Código Civil es extremadamente claro.

Aquí no se trata de una cuestión de honorarios ni de la exclusividad de los escribanos públicos en lo referente a dar fe pública. En su artículo 979, el Código Civil definitivamente echa luz sobre el asunto y presumo que es el antecedente jurídico válido que la comisión tuvo en cuenta al redactar de esa forma el nuevo texto del artículo 131.

Dice el Código Civil en su artículo 979 que son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos, las escrituras públicas; cualquier otro instrumento que extendieran los escribanos o funcionarios públicos en la forma en que las leyes hubieran determinado, y las actas judiciales. Esto aclara perfectamente que resulta redundante hablar —como lo hace el diputado Bisciotti— de escritura pública o instrumento público, ya que una de las posibilidades de concretar un instrumento público es precisamente la escritura pública.

Las otras formas son a través de un acta judicial y de los instrumentos extendidos por los funcionarios públicos contemplando las reglamentaciones legales al respecto. Todas las alternativas son distintas en su instrumentación formal, pero tienen como objetivo prioritario dar al contenido del acto la fe que las formalidades legales exigen para garantizar la seguridad jurídica.

En consecuencia, creo que la redacción del artículo 131 propuesta por el dictamen de la mayoría resulta perfectamente clara y contempla la posibilidad para quien tenga recursos económicos de recurrir a la labor de un escribano público, quien con toda celeridad realizará el trámite y cobrará sus honorarios y, para quien carezca de recursos, de encontrar en la vía judicial o de los funcionarios públicos la alternativa válida para conseguir en forma gratuita la correspondiente habilitación.

Una vez más la ley de fondo viene a aportar en esta materia la solución. Por ello ratifico mi posición en el sentido de aprobar el dictamen de la mayoría en la forma en que ha sido redactado.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bisciotti. — Debería aclarar mi proposición, pero ya expresé que nos íbamos a encontrar ante dos bibliotecas interpretativas diferentes; y si bien el punto referido a la seguri-

dad jurídica no ha sido rebatido, soy un hombre pragmático y voy a retirar mi proposición para adherir a la propuesta del señor diputado Vanossi quien, con brillantez, ha dado en la clave de este artículo.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Cavallaro. — Voy a compartir el criterio del señor diputado Vanossi en el sentido de que se agregue la frase "escritura pública o acto judicial".

Quizás el hecho de tener que reunir mi condición de diputado con el título de notario me inhiba un tanto para contestar algunos términos no muy jurídicos y algunas interpretaciones del artículo 979 del Código Civil totalmente traídas de los cabellos. Por eso, para no entrar en consideraciones jurídicas, suscribiré la posición del señor diputado Vanossi.

Sr. Maya. — Quisiera preguntar al señor diputado Vanossi si cuando hacemos referencia a escritura pública e instrumento público no caemos en redundancia, dado que el artículo 979 del Código Civil los reconoce como género y especie. Tal vez la tradicional y reconocida sabiduría del señor diputado pueda aclararnos esto.

Sr. Vanossi. — Pediría a mi distinguido amigo, el señor diputado Maya, que suprima los elogios, ya que si insiste voy a terminar tomándolos en serio.

Con referencia a su pregunta, insisto en mi propuesta: eliminar la frase "instrumento público", que es el género, y dejar "escritura pública", que es la especie, pero con la alternativa "o acto judicial" y no "sentencia judicial", que implicaría un contencioso, y ése no es el caso.

En consecuencia, la propuesta concreta es: por escritura pública o acto judicial. Queda eliminada la expresión "instrumento público", que sería la genérica, y se reemplaza por las dos especificaciones.

Sr. García (C. E.). — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. García (C. E.). — Entiendo que la sentencia no siempre es la consecuencia de un juicio contencioso. Considero que un acto judicial también es una inspección ocular, y no sólo una sentencia que resuelva el problema directamente. En consecuencia, en el proyecto debería colocarse "sentencia judicial y escritura pública".

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Nieva. — Quiero aclarar al señor diputado que si hablamos de sentencia judicial, ello implicaría un juicio controvertido. En consecuencia,

una resolución de un juez es un acto judicial. De modo que ante la mera presentación de los padres, el juez puede autorizar o emancipar al menor. Entonces, se trata de un acto judicial. Por lo tanto, la proposición que formuló el diputado Vanossi me pareció correctísima.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Voy a expresar mi acuerdo con la posición del señor diputado Vanossi. Además, entiendo que la expresión "instrumento público" es muy amplia, conforme al artículo 979 del Código Civil. Por otra parte, la exigencia de la escritura pública se vincula con la necesidad de seguridad de un acto jurídico relevante, como el de la habilitación de edad.

También quiero dejar sentado mi desacuerdo con lo que se dijo sobre la gratuidad que se pretende imponer a los escribanos, porque de alguna manera les estamos quitando el derecho a que con ellos se cumpla el precepto bíblico que expresa: "Ganarás el pan con el sudor de tu frente". En este caso sería con el sudor de la pluma.

En resumen, propongo que se vote la propuesta del señor diputado Vanossi: escritura pública o acto judicial.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Sánchez Toranzo.** — Señor presidente: pienso que el señor diputado por Córdoba, doctor Stolkiner, ha dado un ejemplo muy claro. El ha planteado el caso en que los padres concurren al Registro Civil para autorizar el casamiento de sus hijos menores. En consecuencia, no está todo contemplado si se habla de escritura pública o resolución judicial. La verdadera aceptación que debe utilizarse es la de instrumento público. Esta es mi postura.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

**Sr. Furque.** — Señor presidente: he pedido la palabra para sostener la expresión que utiliza la comisión. Voy a dar un ejemplo muy simple. El artículo 979 del Código Civil define lo que es un instrumento público, y yo me ubico en mi condición de abogado de provincia. Los señores diputados pueden imaginarse el caso de jóvenes que tienen que contraer matrimonio en Belén o en cualquier otra localidad pequeña del interior de mi provincia, en las que no hay juzgado. Entonces esos jóvenes tendrán que concurrir a la Capital, aunque el trámite sea gratuito. Deberán efectuar un largo viaje para realizar un trámite judicial cuando bastaría que concurren al juez de paz para que otorgue un

acto conforme al artículo 979 del Código Civil. De esa manera habría un instrumento público y se seguirían las reglas del ordenamiento civil, del que no hay razón para apartarse.

Es correcta la tesis que sostiene el diputado Stolkiner. Además estaríamos simplificando el trámite y evitaríamos trabas, que es a lo que debe tender el proyecto. En este sentido me expido por mantener la expresión de la comisión.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin (A. L.)** — Apoyo el temperamento expuesto por el señor diputado Furque.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra la señora diputada Gómez Miranda.

**Sra. Gómez Miranda.** — Señor presidente: la Comisión de Legislación General no va a aceptar las proposiciones del señor diputado Stolkiner respecto de los menores que contrajeron matrimonio sin autorización, como lo señala el segundo párrafo.

Dice bien el señor diputado Stolkiner cuando menciona que no es legalmente posible; pero yo le respondo que es materialmente posible.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: voy a referirme, tratando de ser prolijo, a todas las proposiciones que se han formulado respecto del artículo 131.

La Comisión de Legislación General va a aceptar las observaciones del señor diputado Ferré referidas al quinto párrafo, y en consecuencia estamos de acuerdo con su supresión.

En cuanto al tercer párrafo, cuando dice: "... mediante decisión de quien ejerza sobre ellos la patria potestad", interpreto que debe decir "quiénes ejerzan", en concordancia con la filosofía de la patria potestad compartida. Además, la comisión también va a aceptar la observación del señor diputado Horta, quien con el mismo criterio de coherencia propone que en el tercer párrafo se haga referencia no a la patria potestad, sino a la autoridad de los padres. En consecuencia, en dicho párrafo, en lugar de "... mediante decisión de quien ejerza sobre ellos la patria potestad", se diría: "... mediante decisión de quienes ejerzan sobre ellos la autoridad de los padres".

Con respecto al otro tema que motivó debate en torno a si se trata de escritura pública o acto judicial, posición sustentada por el señor diputado Vanossi; o sentencia judicial o escritura pública, según el diputado Carlos García; o escritura pública o instrumento público, etcétera,

quiero señalar lo siguiente: en primer lugar, estamos hablando de la habilitación. Es decir, el artículo 131 concretamente se refiere a la habilitación de los padres, y ya estamos hablando de un determinado tipo de instrumento público.

En segundo término, es el propio Código Civil, como dijo recién el diputado Maya, el que en su artículo 979 utiliza la terminología "instrumento público".

Por otra parte, tanto el acto judicial como la escritura pública están comprendidos en el instrumento público.

Este es un debate que no nace ahora sino que ya se dio en el seno de la Comisión de Legislación General. En ella procuramos dar una respuesta adecuada y dinámica a planteos como el manifestado por el señor diputado Furque.

El tema es la habilitación, la escritura es una especie de instrumento público. Por esas razones, la comisión va a mantener el criterio del instrumento público.

Con respecto al artículo 131 quiero aclarar finalmente que al imprimirse el dictamen se han deslizado algunos errores que es necesario salvar. En primer lugar, deben corregirse algunos signos de puntuación: donde dice "Si se hubieren casado sin autorización, no tendrán, hasta los veintiún años la administración..." debe decir "Si se hubieren casado sin autorización no tendrán, hasta los veintiún años, la administración...". En segundo lugar, en la parte final del tercer párrafo, donde dice "Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas", debe decir "Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas".

**Sr. Fappiano.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: quisiera que la comisión me responda sobre el tema de la revocabilidad de la habilitación.

**Sr. Terrile.** — Al respecto, la comisión va a mantener el criterio sustentado.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 149 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Pienso, señor presidente, que debemos formular un agregado final en el artículo 149, que es el siguiente: "...salvo que fueren denunciantes", porque entiendo que en una misma persona no pueden reunirse las calidades de denunciante y curador provisional en el proceso de insania. El curador provisional debe defender al denunciado por una supuesta

insania, y mal puede hacerlo quien efectuó la denuncia, según los términos del artículo 144 del Código Civil.

**Sr. Presidente (Silva).** — ¿Acepta la comisión?

**Sra. Gómez Miranda.** — La comisión no acepta, señor presidente.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 1º con las modificaciones al artículo 131 que ha indicado el señor diputado Terrile en nombre de la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. García (C.E.).** — ¿Por qué no consideramos artículo por artículo, señor presidente?

**Sr. Presidente (Silva).** — Así se está haciendo, señor diputado.

**Sr. García (C.E.).** — Quisiera que se vote artículo por artículo.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se ha adoptado otro temperamento, señor diputado.

En consideración el artículo 2º.

Por Secretaría se enunciarán las disposiciones del Código Civil cuya sustitución se propone por el artículo 2º del proyecto.

**Sr. Secretario (Belnicoff).** — El artículo 2º del proyecto dispone sustituir el título II de la sección II del libro I del Código Civil (artículos 240 al 263).

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 240 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — El artículo 240 consagra una definición de tipo doctrinario, y más allá de que la técnica legislativa no aconseje este tipo de definiciones quiero precisar, con la ayuda de la comisión, algunos aspectos.

Se dice aquí que la filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código. En la relación de filiación, evidentemente, existen dos partes: padres e hijos.

He escuchado en todas las argumentaciones que se han hecho en general que el motivo fundamental de esta modificación o de la inserción de esta definición en el título II es la búsqueda de la igualdad de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, que entiendo fue consagrada por la ley 14367. Es decir que en este artículo estamos reiterando, con una definición doctrinaria, esta igualdad que la sociedad argentina ya ha reconocido.

Si el objeto de esta definición es referirse a la igualdad de los hijos, sea su filiación matri-

monial, extramatrimonial o adoptiva plena, se me ocurre que sería necesario introducir una pequeña modificación en el segundo párrafo, diciendo después de la coma: "respecto de los hijos surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código", porque de lo contrario nos tendríamos que introducir en otra temática, que es la otra parte de la relación de filiación; es decir, los padres, a cuyo respecto estaríamos estableciendo la equiparación de los matrimonios legítimos con las uniones de hecho, circunstanciales, etcétera.

Como creo que lo que se quiere privilegiar —esto es lo que se ha dicho hasta ahora— es la igualdad de los hijos, señalo que en eso estamos totalmente de acuerdo y pido que se incorpore esta mención, es decir que diga que la filiación matrimonial y extramatrimonial, así como la adoptiva plena, en relación a los hijos surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Señor presidente: comparto el criterio del doctor Ferré y considero que en la parte relativa a la filiación por naturaleza podría decirse "en el matrimonio o fuera de él". Así no nos referimos a los hijos matrimoniales o extramatrimoniales. Con esto creo que quedaría subsanado el inconveniente y mantendríamos la tesitura de esta modificación.

**Sr. Presidente (Silva).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: en cuanto a la posición sustentada por el señor diputado Ferré, no creo que sea necesario introducir la expresión "en relación a los hijos", porque se desprende del primer párrafo del artículo 240 propuesto que estamos hablando de la filiación, cuando decimos que puede tener lugar por naturaleza o por adopción. También explicamos que la filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial.

Con respecto a lo planteado por el señor diputado García, aclaro que lo que nos ha dividido y ha sido debidamente fundado en la consideración en general es la supresión del capítulo relativo a los nacidos fuera o dentro del matrimonio, por lo que preferimos no hablar en tal sentido.

Por lo tanto, mantenemos el artículo 240 tal cual figura en el dictamen de la Comisión de Legislación General.

**Sr. Ferré.** — ¿Me permite una aclaración señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

**Sr. Terrile.** — Sí, señor diputado.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: quisiera que el señor diputado Terrile me aclare si este artículo, que es de definición doctrinaria, apunta exclusivamente a la situación de los hijos o también se refiere a la de los padres. Entiendo que no se trata de una distinción meramente académica.

**Sr. Presidente (Silva).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: hemos explicado en la consideración en general del dictamen que el vínculo jurídico, si bien está en función del hijo, es interdependiente, recíproco entre padres e hijos. No establecemos solamente la equiparación con respecto a los padres sino también, a los efectos sucesorios, de los padres con respecto a los hijos. No hacemos más la distinción resultante de la concepción del Código Civil, que consideramos irritativa. Por ello, esto debe ser entendido en la relación recíproca entre padres e hijos. Creo que he satisfecho la inquietud del señor diputado Ferré.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: se me ocurre que en la consideración en general no ha quedado debidamente explicitado, por parte de la mayoría, que se busca solamente equiparar a los hijos matrimoniales con los extramatrimoniales y no a todas las uniones, sean éstas legítimas o no de acuerdo con el Código Civil. Y esto me parece que sería entrar en otra discusión.

Por eso dije que si lo que se busca es beneficiar a los hijos producto de cualquier tipo de unión, por naturaleza o por adopción, estamos de acuerdo; pero sería conveniente introducir esa aclaración que no nos parece tan obvia.

La contestación del señor diputado Terrile me hace sospechar que la posición del radicalismo es asimilar las uniones de hecho con las legítimas, lo cual implicaría una modificación de importancia a la legislación civil, que no ha sido materia de debate.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: en dos ocasiones he fundado debidamente —creo— las consideraciones que la Comisión de Legislación General tuvo en cuenta con motivo del tratamiento de este proyecto. En ese sentido me remito a las versiones taquigráficas en las que precisamente hacemos hincapié en que ya no se habla de uniones legítimas o ilegítimas; ya no se legitima más.

Por eso, al no hablar de legitimadas o ilegítimas estamos equiparando en esta relación recíproca a padres e hijos.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Quiero dejar sentado mi rechazo a la reforma del Título II del Código Civil por su dudosa constitucionalidad y por no ser ésta la oportunidad de su tratamiento. Me reservo el derecho de preguntar a la comisión, en las ocasiones que considere pertinentes, sobre la interpretación de los artículos.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Terrile. — Señor presidente: en torno a esta cuestión que introdujo la diputada Guzmán y que fuera contestada en su oportunidad por el diputado Stubrin, reitero que dentro del mensaje que remitió el Poder Ejecutivo evidentemente está incluida la materia filiación. No sólo es así sino que al introducir una modificación en la ley 14.367, sobre la materia filiación, se da pie para que la Comisión de Legislación General realice una sana interpretación en torno a que no únicamente se han remitido temas referidos a patria potestad sino también a filiación. Esto está muy claro y para la Comisión de Legislación General no admite absolutamente duda alguna.

De todas maneras, si ello no fuera suficiente, quiero traer a este recinto la jurisprudencia —si podemos llamarla así— de la Cámara de Diputados. En ocasión de debatirse en 1973 la ley 20.651, que había sido remitida simplemente para prorrogar la vigencia de un impuesto a las apuestas hípcas, en definitiva se derivó en una ley que normaba sobre las entidades administradoras de los hipódromos.

En la convocatoria a sesiones extraordinarias en ese entonces el Poder Ejecutivo incluyó un tema limitado a la prórroga de un impuesto a las apuestas hípcas por el término de diez años. El proyecto dio origen —repito— a la ley 20.651, sobre entidades administradoras de los hipódromos, cuyo alcance va mucho más allá del asunto fijado en la convocatoria. En los artículos 2º a 5º de dicha ley se legisla sobre temas no contenidos en la convocatoria del Poder Ejecutivo, lo que constituye un importante precedente en cuanto a la afirmación de las facultades legislativas del Congreso en sesiones extraordinarias.

Si el Congreso se consideró facultado para tratar sobre asuntos para los cuales no fue convocado —como es el caso de la ley 20.651— cabe concluir que ninguna limitación puede admitirse por el hecho de que al fijarse el temario

de la convocatoria a sesiones extraordinarias no se incluya un asunto sobre el cual luego se legisla.

De ninguna manera agoto el tema ni pienso que la solución a esta cuestión la encontremos en esta segunda posición. Insisto en que hemos hecho la primera interpretación pero, por si ello no fuera considerado suficiente, planteamos un criterio jurisprudencial que esta Cámara ha asumido en un momento dado.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Vanossi. — Señor presidente: me siento obligado a intervenir en este debate porque no quiero que quede en este recinto la más mínima incertidumbre respecto de la validez constitucional de los procedimientos y del trámite parlamentario que estamos siguiendo.

A raíz de las manifestaciones de la diputada Guzmán, que he escuchado con mucha atención, podría quedar la sospecha respecto de la corrección del tratamiento de este proyecto, y ello no es así.

Considero que el planteo es extemporáneo pues estamos reunidos aquí porque se ha convocado a una sesión especial con motivo del tratamiento de este tema. Por lo tanto, de existir alguna duda o reparo respecto de los contenidos de lo que se trataría en la sesión especial, que se conocían ya la semana pasada, la cuestión debía plantearse en esa oportunidad, no en el día de hoy, y menos aún en este momento en que se está tratando en particular el proyecto.

Coincido totalmente con las expresiones del señor diputado Terrile, porque no sólo tenemos el antecedente de la ley 20.651 de 1973; si la memoria no me es infiel, en aquel entonces la diputada Guzmán era legisladora y seguramente participó en las sesiones en que se consideró el tema. Pero acá no se agotan los antecedentes: según nuestra tradición parlamentaria el Poder Legislativo siempre ha sido el único juez para establecer la relación o conexión temática entre los puntos fijados en la convocatoria y los que trata el Congreso.

Lo único que hace el Poder Ejecutivo con respecto a las sesiones extraordinarias es simplemente indicar los temas que deberán considerar las Cámaras, y hasta puede no acompañar proyectos. Esos temas deben ser interpretados por el Congreso de la Nación, lo cual constituye una facultad privativa suya. Ya en el siglo pasado la Corte Suprema señaló en el caso Cullen contra Llerena que cada poder político del Estado es exclusivo en la interpretación que haga de la forma en que debe ejercer las facultades que tiene acordadas por la Constitución, y no se

pronunció únicamente para un caso de esta índole sino para todos los casos del derecho parlamentario.

Tomemos el ejemplo de los presupuestos. Siempre, desde la organización nacional hasta el momento, se han incluido en los presupuestos temas que no figuraban en los proyectos del Poder Ejecutivo mediante artículos o incisos que a veces han desbordado el marco o el carácter de una ley de esa naturaleza.

En consecuencia, entiendo que hay que seguir la tradición del derecho parlamentario y las costumbres que existen en esta materia, y sin llegar a la tesis que defienden algunos autores, comparto que el Parlamento puede tratar cualquier tema en las sesiones extraordinarias, pero desde luego reconociendo prioridad a aquellos temas que fije el Poder Ejecutivo, en cuyo caso no habría ningún tipo de problema, basando la existencia de algún nexo o relación con los puntos objeto de la convocatoria.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 241 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Deballi.** — Señor presidente: el artículo 241 manifiesta que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas únicamente expedirá certificados de nacimiento redactados en forma tal que no resulte de ellos si la persona ha sido concebida o no durante el matrimonio. La práctica tribunalicia exige la presentación de actas de nacimiento o fotocopia de las mismas y no los meros certificados, que no tienen validez.

Si seguimos con la filosofía que determina la forma de extensión de esos certificados, estimo que la disposición debe ampliarse también a las actas, para que no surja de ellas la discriminación. Por esa razón propongo la siguiente redacción del artículo: "El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas únicamente inscribirá actas y expedirá certificados...", continuando el texto tal como está redactado.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Quisiera conocer la opinión de la comisión con respecto a la inclusión del caso de los hijos adoptados en el artículo 241, porque tengo la preocupación de si esta medida es realmente la más aconsejable para la formación de ese hijo.

En segundo lugar, con respecto a la proposición hecha por el diputado preopinante, considero que desde ningún punto de vista podría

funcionar en el caso de un adoptado, que tiene su partida de nacimiento originaria y en la que está inscrito, por lo menos, el nombre de su madre. Quisiera que el señor miembro informante comunique a la Honorable Cámara las razones y fundamentos que se han tenido en cuenta para incluir a los adoptados en el artículo 241.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Al igual que la inquietud del señor diputado Arabolaza, la mía versa sobre el caso de los hijos adoptados. La ley 19.134 contempla dos supuestos de adopción: la simple y la plena. En la adopción simple se mantiene el vínculo jurídico con los ascendientes, es decir la familia de sangre del adoptado. Por ello me parece inconsecuente que se pueda ocultar definitivamente a la familia de sangre. Si estamos tutelando la relación biológica en todo el curso del proyecto, no es posible dejarla de lado ahora en el único caso en el que ella es importante, es decir en el de la adopción simple, para poder mantener subsistentes los vínculos legales previstos entre el adoptado y su familia de origen.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — Entendemos que le asiste razón al señor diputado Deballi. Por consiguiente, la comisión acepta la siguiente redacción para el artículo 241: "El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas inscribirá actas y expedirá certificados de nacimiento que sean redactados en forma que no resulte de ellos si la persona ha sido o no concebida durante el matrimonio o ha sido adoptada plenamente". Asimismo, esta redacción guarda coherencia con lo expresado por el señor diputado Fappiano, ya que efectivamente la ley de adopción distingue entre la adopción simple y la plena. Ahora queda claro que nos referimos a la adopción plena, es decir a la que rompe el vínculo consanguíneo con la familia de origen.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — ¿Qué pasaría en el caso de la madre soltera? Supongo que respecto de este caso la redacción es incongruente porque, obviamente, de una partida de nacimiento perteneciente a un hijo concebido por una madre soltera surge la circunstancia de que su filiación es extramatrimonial. Quisiera que el señor miembro informante me aclarase esta cuestión.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.



**Sr. Terrile.** — No hay duda con respecto a lo que plantea el diputado Arabolaza sobre la madre soltera. Esta cuestión tiene que ser vista en correlación con lo dispuesto por el artículo 255, ya que la disposición que consideramos no está aislada del resto del articulado. Por ejemplo, el citado artículo 255 establece que cuando de las partidas del Registro Civil surja que un hijo no tiene padre conocido, el Ministerio Público de Menores deberá realizar actos administrativos tendientes a la determinación de la paternidad y, en su defecto, promover la pertinente acción judicial con el consentimiento de la madre.

**Sr. González Cabañas.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Silva).** — ¿Sobre qué tema, señor diputado?

**Sr. González Cabañas.** — Acerca del artículo 241.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — Quisiera saber cómo quedaría redactado el artículo 254, porque allí se determina que "Los hijos pueden reclamar su filiación matrimonial contra sus padres si ella no resultare de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas".

**Sr. Presidente (Silva).** — La Presidencia entiende que la observación del señor diputado debería formularse al ser puesto en consideración el artículo que menciona.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — Sin embargo, señor presidente, creo que es oportuna la aclaración que solicita el señor diputado González Cabañas y la que pidió el señor diputado Ferré.

Entiendo que cuando se tratan estos temas es importante actuar con la cabeza en frío y plantearnos con tranquilidad la validez o no de los aspectos que deseamos modificar. Evidentemente, la cuestión está bien planteada por cuanto debemos tener en cuenta que cada disposición no está divorciada del contexto. En este sentido, creo que no es necesario decirle al señor diputado Debaldi que lo que él plantea no es una cuestión contenida exclusivamente en el artículo 241, ya que debe guardar adecuada relación con las restantes disposiciones del dictamen. En síntesis, creo que en virtud de lo preceptuado en los artículos 254 y 255 no podemos llevar el tema de los certificados a las actas, porque en los juicios de adopción plena las sentencias tienen necesariamente que inscribirse en aquellas, ya que serán el instrumento

adecuado del cual se valdrá quien desee impugnar la paternidad o procurar el reconocimiento.

En este sentido, la comisión propone concretamente que el artículo 241 quede redactado tal cual figura, con excepción de la última parte, en donde luego de "o ha sido adoptada" deberá figurar la palabra "plenamente". Es decir, ésta es la certificación que damos, pero evidentemente va a constar en el Registro Civil el acta respectiva donde figurará la sentencia judicial.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Señor presidente: deseo que se me aclare una cuestión que considero ética. Quisiera saber cuál es la razón que justifica que en el caso de un adoptado se expidan certificados que no acrediten auténticamente el nacimiento de ese menor que luego será adoptado por otro matrimonio o por otra persona.

De acuerdo con lo que conozco de la vida, considero que esto ha dado lugar a muchas discusiones desde el punto de vista de lo que significa para la educación del menor conocer o desconocer su origen. Esto es lo que me preocupa y por ello he solicitado a los miembros de la Comisión de Legislación General que me aclaren qué argumentos o razones han tenido en cuenta para incluir en esta disposición a los adoptados.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor miembro informante del dictamen de mayoría.

**Sr. Terrile.** — Honestamente, no alcanzo a entender cuál es el planteo del señor diputado Arabolaza. Si se está refiriendo a por qué incluimos adopción, ello se debe sencillamente a que el proyecto tiende a equiparar —a todos los efectos— a los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptados. Esa es una razón.

Si el tema de la adopción parte concretamente de por qué necesitamos expedir los certificados donde ella conste, se debe simplemente a que el oficial que actúa en el Registro Civil debe inscribir necesariamente en el acta la sentencia judicial, porque muchas veces la adopción plena se hace a partir de un proceso en el que después de un período de tenencia y cuidado del menor, el juez acuerda la adopción plena por medio de una decisión judicial.

4

## INDICACIONES

**Sr. Presidente (Silva).** — Corresponde considerar el texto propuesto en sustitución del artículo 242 del Código Civil.

**Sr. Ferré.** — Pido la palabra para formular una indicación.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una indicación tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: a efectos de conservar la unidad del debate y de evitar que deban efectuarse posteriores rectificaciones —como ocurrió recién, cuando el señor diputado Terrile tuvo que rectificarse al no haber advertido la correlación de distintos artículos—, propongo que una vez analizado el texto de cada uno de los artículos del Código Civil sea inmediatamente puesto a votación. De esa manera, analizado por ejemplo el artículo 240 y las modificaciones propuestas, convendría votar ese artículo antes de pasar al 241, y así sucesivamente.

**Sr. Presidente (Silva).** — Señor diputado: la Honorable Cámara está considerando el artículo 2º del proyecto, que dispone la sustitución de diversos artículos del Código Civil, y por ello es absolutamente necesario ir analizando separadamente las modificaciones propuestas a los distintos artículos, aclarando cuáles son aceptadas por la comisión y cuáles no, para después poner a votación el citado artículo 2º.

Con respecto al texto propuesto en sustitución del artículo 240 del Código Civil, la comisión ya ha expresado por medio del señor miembro informante que no acepta las modificaciones propuestas. En cambio, ha aceptado una propuesta de modificación al artículo 241. Por eso es que la Presidencia puso en consideración el artículo 242.

**Sr. Ferré.** — Insisto en que sería mejor ir votando los artículos a medida que se van analizando porque, dada su complejidad, es muy difícil llevar en la memoria todas las modificaciones que se van introduciendo, a fin de comprobar la congruencia de cada artículo con el siguiente.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor miembro informante del dictamen de mayoría.

**Sr. Terrile.** — Considero que es acertado el criterio que ha seguido la Presidencia y que mediante tal procedimiento cumplimos con las prescripciones reglamentarias.

La Presidencia pone en consideración los distintos artículos, la Comisión de Legislación General escucha atentamente las exposiciones de los señores diputados, y cuando informa lo hace sobre la base de las distintas observaciones y sugerencias presentadas.

En este sentido presumo que, por ejemplo, no podemos volver al tratamiento de los artículos

77, 131 y 149, como tampoco de los artículos 240 y 241, ya que estaríamos en la consideración del artículo 242.

Entiendo que el tratamiento del dictamen se está haciendo ordenada y pausadamente, y descuido que habremos de proseguir en tal forma.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — El problema es el siguiente: si se proponen modificaciones a diferentes artículos del Código Civil y son aceptadas unas y otras no, quien esté comprendido en esta última situación estaría obligado a votar por la negativa a pesar de estar totalmente de acuerdo con la redacción dada a algunos de esos artículos. En el dictamen en consideración existen distintos temas contenidos en un mismo artículo, de manera que no veo cómo se lo puede tratar como una unidad. Se puede estar de acuerdo con la modificación a ciertos artículos del Código Civil y en desacuerdo respecto de otros; pero como distintas modificaciones a la ley de fondo se encuentran contempladas en un mismo artículo del dictamen que consideramos, me parece totalmente incongruente la forma en que se está votando el despacho.

**Sr. Presidente (Silva).** — La Presidencia aplica el temperamento convenido al iniciarse la consideración en particular del proyecto de ley.

**Sr. Ferré.** — Pero la práctica nos está demostrando que es complicado ese temperamento y que puede ser mejorado. Esto es lo que planteo.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Horta.** — Se me ocurre que el temperamento seguido por la Presidencia hasta este momento es el correcto y me permitió señalar al señor diputado de la minoría que, si optáramos por el procedimiento sugerido, cuando hace un instante no más —a propósito del artículo 241 del Código Civil— la comisión emitió un temperamento y luego por sugerencias ulteriores lo cambió, habríamos necesitado reglamentariamente dos tercios de los votos, y esto seguramente habría originado inconvenientes mayores que los que eventualmente pueden darse por aplicación del criterio de la Presidencia.

En homenaje a la brevedad, sugiero que prosigamos con el temperamento adoptado hasta el presente, con el que nos ha ido bastante bien.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Comaglia.** — En este caso apoyo el criterio formulado por el señor diputado Ferré. Ello, en virtud de las siguientes consideraciones.

Si al concluir el debate de todo el artículo 2º del dictamen se suscitaran numerosas posiciones correspondientes a situaciones parciales a discutir, lo que se habría adelantado en esta ocasión se perdería al final y se enredaría lo que pareció iba a ser una solución.

En este caso no parece aconsejable aplicar el procedimiento que se emplea normalmente al considerar en particular un proyecto de ley. Atendiendo a la estructuración y complejidad del dictamen que nos ocupa, interpreto que cada modificación a un artículo de la ley de fondo merece una consideración en particular y por lo tanto el pertinente pronunciamiento que permita progresar paso a paso.

Esto es lo que la lógica indica para superar las situaciones planteadas.

Solicito además que se llame para votar, pues en este momento no existe número suficiente en el recinto.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Cortese.** — Creo que quienes tienen la tarea tan importante de actuar como miembros informantes de cualquiera de los despachos en consideración deben apartar su preocupación de la cuestión reglamentaria, que podría sobrecargar de manera desmedida sobre ellos la responsabilidad parlamentaria.

Desco expresar mi coincidencia con lo expuesto por los señores diputados Ferré y Cornaglia.

El artículo 142 del reglamento dice que "La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, o período por período...". Este es el mismo sistema que utilizamos cuando un artículo tiene distintos incisos.

No es posible agrupar diversos temas que han merecido opiniones dispares de distintos señores diputados, en exposiciones no siempre uniformes. Al mantenerse la aplicación del procedimiento surgiría el caos y —como ha dicho el señor diputado Ferré— estaríamos votando por la afirmativa, forzados por una situación de hecho, respecto de un conjunto de artículos con alguno de los cuales podemos estar en desacuerdo.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Bielicki.** — Coincido plenamente con la propuesta realizada por el señor diputado por Córdoba, y entiendo que el procedimiento de votación puede ser determinado directamente por la Presidencia.

**Sr. Presidente (Silva).** — La Presidencia aceptará el temperamento que la Cámara disponga.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: hay un dilema clásico en literatura que no vamos a poder dirimir nosotros: "To be or not to be. That is the question". Este dilema, que planteó Shakespeare, se reproduce aquí. Si tratamos todo el artículo debemos presuponer, en una táctica parlamentaria que no es democrática y no se compadece con nuestros principios, que lo que acepte la comisión va a ser necesariamente lo que tendrá que aceptar la Cámara. Pero puede suceder que en el artículo 242 la comisión acepte una propuesta de cualquiera de los señores legisladores que aquí estamos y en el 247, que es otro artículo distinto, no lo haga, y que la Cámara cuando vote no acepte el despacho de la comisión por entender que la propuesta del diputado oficialista u opositor es más razonable. ¿Cómo votaremos entonces todo el artículo 2º si en él hay cosas que queremos y cosas que no queremos? La única forma lógica de hacerlo es la que surge de la propuesta del diputado Ferré, ratificada entre otros por los señores diputados Cornaglia y Cortese.

**Sr. Terrile.** — Procurábamos agilizar el trámite; pero si la Cámara considera que el mejor criterio es ése, no tenemos dificultad en que se adopte.

Para evitar cualquier inconveniente ulterior, si de aquí en adelante adoptamos ese criterio deberíamos pronunciarnos previamente sobre los artículos 240 y 241, quedando aclarado que al votarse el artículo 1º del proyecto ya han sido aprobados los textos propuestos en sustitución de los artículos 77, 131 y 149 del Código Civil.

**Sr. Presidente (Silva).** — Así es, señor diputado. Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Creo que para que el procedimiento guarde correspondencia con lo que dispone el reglamento, los artículos del Código Civil que se sustituyen en virtud de un artículo del proyecto deberían ser considerados como períodos diferentes de este último artículo. Así, respecto del artículo 2º del proyecto, el texto propuesto en sustitución del artículo 240 del Código Civil se consideraría como primer período, el que corresponde al artículo 241 como segundo período, y así sucesivamente. Al concluir la votación de los distintos períodos quedaría totalmente aprobado el artículo 2º.

**Sr. Terrile.** — Lo que manifiesta el señor diputado está expresamente contemplado en el artículo 142 del reglamento cuando dice que la discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo o "período por período".

**Sr. Presidente (Silva).** — Si hay asentimiento, se procederá en lo sucesivo conforme a lo indi-

cado, en el entendimiento de que la aprobación del texto propuesto en sustitución de cada artículo del Código Civil importará igualmente aprobar la denominación del título y/o capítulo que inmediatamente lo preceda, y que la aprobación de la totalidad de los artículos del Código Civil sustituidos mediante un artículo del proyecto importa igualmente aprobar el encabezamiento de este último artículo.

—Asentimiento.

**Sr. Presidente (Silva).** — Habiendo asentimiento, en lo sucesivo se procederá en la forma indicada.

5

**REGIMEN DE LA PATRIA POTESTAD, FILIACION Y EFECTOS DE LA FILIACION MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL**

**Sr. Presidente (Silva).** — Continúa la consideración en particular del proyecto de ley.

Conforme al procedimiento adoptado, se va a votar el texto propuesto en el artículo 2º del proyecto aprobado en general en sustitución del artículo 240 del Código Civil.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el texto propuesto en sustitución del artículo 241 del Código Civil con la modificación aceptada por la comisión, consistente en agregar “plenamente” inmediatamente después de los términos “ha sido adoptada”.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 242 del Código Civil; es decir, el tercer período del artículo 2º del proyecto.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Señor presidente: sólo voy a formular dos propuestas. La primera se vincula con el artículo 242 y la segunda con el 264. Ambas tienen directa conexión con lo que anticipé en mi primera intervención.

Se trata de contemplar —esto seguramente será comprendido rápidamente por los hombres del interior— la situación de los hogares más humildes y, fundamentalmente, la de las familias rurales. No legislemos con concepciones urbanas o porteñas, olvidándonos de circunstancias que tienen que ser atendidas para no perjudicar a sectores importantes de nuestra población; no

los obliguemos a hacer gastos que no estén a su alcance. A pesar de que nuestro país es pobre en estadísticas sociales, yo no ignoro cuál es la cantidad de nacimientos que se producen —sobre todo en las zonas rurales—, sin la presencia de médicos. En ese sentido, voy a leer rápidamente un resumen de un doloroso informe publicado por la CEPAL en 1984; dice así: “Considerando sólo la población rural, el porcentaje de hogares en situación crítica se eleva fuertemente; salvo Buenos Aires, y el extremo sur (10 %-15 %), y otras dos en situación intermedia (25 %), hay diez provincias que tienen hogares pobres equivalentes a entre un tercio y la mitad del total, y otras ocho que alcanzan proporciones entre la mitad y dos tercios”.

En función de lo expuesto propongo que a continuación del período que concluye con la expresión “la maternidad del hijo” se agregue: “En caso de manifiesta pobreza o marginalidad, el oficial público podrá aceptar la prueba testimonial de por lo menos dos vecinos que hayan tenido conocimiento del embarazo y del parto”.

En una intervención anterior hice una revalorización de los juristas que tiene esta Cámara. En base a ello me atrevo a pedirles benignidad desde el punto de vista técnico para que no haya inconvenientes de esta naturaleza que obstaculicen una respuesta adecuada a un número importante de hogares humildes.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: he escuchado con atención al señor diputado Conte. No obstante que él es capitalino y que yo provengo de tierra adentro, no se me había ocurrido la observación que ha formulado. La considero atinada y, en consecuencia, adhiero a su propuesta.

En segundo lugar, señalo a la comisión que según este artículo 242 se puede efectuar la inscripción sin intervención de la madre, mediante la intervención de un tercero que concorra con la certificación del médico, de la obstetra o —en el supuesto al que alude el señor diputado Conte— de los dos testigos que han presenciado el alumbramiento. El artículo dice: “Esta inscripción deberá serle notificada a la madre...” y prosigue “salvo su renocimiento expreso...”. Al decir simplemente “notificada” debe estarse por norma interpretativa y hermenéutica jurídica a las disposiciones establecidas en los códigos procesales de la materia. Puede darse la notificación ficta, por pieza certificada o por cualquiera de esas formas que puede eventualmente gene-

rar la circunstancia de la inscripción de un nacimiento que no haya llegado a conocimiento de la madre.

Respetuosamente sugiero a la comisión que al final del artículo 242 se inserten las palabras que surgen del texto que voy a leer y que quedaría así: "Esta inscripción deberá serle notificada a la madre en forma personal y auténtica, salvo su reconocimiento expreso." y sigue la redacción de la Comisión.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: estimo atinada la disposición proyectada en cuanto establece la maternidad aun sin reconocimiento, porque si alguna crítica merece el sistema actual es aquella que se vincula con la necesidad de reconocimiento por parte de la madre respecto de su hijo extramatrimonial, cuando bien sabido es que la madre siempre es cierta. Pero ello es aceptable sólo respecto de los hijos extramatrimoniales, porque con relación a los matrimoniales no sólo no se requiere reconocimiento sino que el mismo se impone cuando el recién nacido ha sido inscrito por una tercera persona que asistió al parto y está legalmente facultada para ello según el decreto ley 8.204/63 lo cual importa o conlleva admitir la posibilidad del desconocimiento de la maternidad por parte de una persona casada. Eso atenta contra la lógica natural que es aquella que permite presumir la maternidad de la mujer casada y alegarla en la mujer soltera.

Me permito efectuar esta sugerencia para mejorar la redacción del artículo.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Deballi.** — Señor presidente: mi intervención es simplemente para efectuar la misma observación que anticipó el diputado Stolkiner. Entiendo que debe figurar constancia de la notificación al pie del acta para que tenga validez lo que dice el artículo.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — Señor presidente: coincido con los fundamentos del señor diputado Conte en cuanto a las zonas rurales. Por ejemplo, en las zonas alejadas de mi provincia, Jujuy, generalmente son los vecinos o los familiares quienes atienden el parto. En consecuencia, tenemos que ser realistas y por ello voy a proponer a la Comisión el siguiente agregado. Después de: "La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica", que se diga: "o denuncia de la persona que haya

atendido el parto de la mujer". Es decir, hablo de "denuncia" porque la inscripción se realiza por ese medio en las oficinas del registro civil.

Entonces, lo que se procura es que haya certeza de que quien va a formular la denuncia es quien ha atendido el parto, dándole seriedad a la cuestión. Lógicamente, la mujer podrá desvirtuarla en caso de que el hecho no sea cierto.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Vanossi.** — Señor presidente: quiero dejar expresa constancia de mi apoyo al agregado propuesto por el señor diputado Conte.

**Sr. Presidente (Silva).** — ¿La Comisión acepta las proposiciones formuladas por los señores diputados?

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: me interesaría que el diputado Nieva concrete la propuesta que hace un momento fundamentó.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — Sería así: "La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica o denuncia de la persona que haya atendido el parto de la mujer...".

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Señor presidente: me satisface el hecho de que los fundamentos que expuse hayan sido compartidos. No es que me enpeque en una determinada redacción. Pero le hago presente al diputado Nieva que no es lo más adecuado, quizá, imponer necesariamente la denuncia o la presencia de quien intervino, ya que a veces se trata simplemente de vecinas, comadres o amigas.

Por lo tanto, me da la sensación de que el texto que yo propuse es más comprensivo y más claro, razón por la cual insisto en su redacción.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: la Comisión de Legislación General aceptará el criterio del señor diputado Conte. Su incorporación será a partir del párrafo que finaliza con "...mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo".

Respecto de la otra observación del señor diputado Stolkiner, pensamos que es acertada; es decir, la notificación debe ser personal y auténtica. Y en cuanto a lo planteado por el señor diputado Fappiano, creemos que hace a la interpretación auténtica que tiene esta norma y que, por lo tanto, va a constar en el Diario de Sesiones.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Sería conveniente que la modificación introducida por el señor diputado Conte sea leída por Secretaría.

Asimismo, el párrafo siguiente empieza con "Esta inscripción..." sería conveniente que comience con "La inscripción..."

**Sr. Terrile.** — La comisión acepta, señor presidente.

**Sr. Presidente (Silva)** — Por Secretaría se va a dar lectura de lo solicitado por el señor diputado Cornaglia.

**Sr. Secretario (Belnicoff).** — Luego de "...la maternidad del hijo", dirá "En caso de manifiesta pobreza o marginalidad, el oficial público podrá aceptar la prueba testimonial de por lo menos dos vecinos que hayan tenido conocimiento del embarazo y del parto".

Existe también una modificación propuesta por el señor diputado Cornaglia y aceptada por la comisión, que consiste en reemplazar "Esta inscripción" por "La inscripción".

**Sr. Presidente (Silva)** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Daud.** — Señor presidente: creo que debe considerarse el agregado propuesto por el señor diputado Nieva. Lo que propone el señor diputado Conte me parece acertado en cuanto a la notificación a la madre, pero lo que sugiere el señor diputado Nieva es algo que debe ser tenido muy en cuenta, o sea quién es la persona que atiende a la mujer en el momento del parto. Sabemos que puede ser el médico o la obstétrica, pero también cualquier otra persona puede asistir a una mujer en el momento del parto.

A diario se nos informa, por medio de la prensa oral, escrita y televisiva, de partos en los que las mujeres han sido asistidas por taxistas, agentes de policía, camioneros, colectiveros o guardas de tren. De manera que debemos considerar la forma de solucionar el problema de quién denuncia el nacimiento del hijo. Por ello pido que se considere la modificación propuesta por el señor diputado Nieva.

**Sr. Presidente (Silva).** — ¿Acepta la comisión la modificación propuesta por el señor diputado Nieva, que ha sido traída nuevamente al debate por el señor diputado Daud?

**Sr. Terrile.** — No, señor presidente.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Señor presidente: es para una cuestión meramente terminológica. Entiendo que el término correcto debe ser "obstetra" y no "obstétrica", ya que este último se limita al ejercicio de la profesión de partera por la mujer, mientras que la expresión obstetra abarca tam-

bién al hombre. Quisiera que algún diputado médico aclarase esta situación.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Señor presidente: coincido con la propuesta del señor diputado Conte pero sugiero suprimir la expresión "por lo menos".

**Sr. Presidente (Silva).** — ¿Cómo quedaría redactada la modificación?

**Sr. Arabolaza.** — Tal cual la propuso el señor diputado Conte pero suprimiendo la expresión "por lo menos".

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: pediría al señor diputado Horta, en su carácter de médico y miembro de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública, que aclare acerca de la inquietud expuesta por la señora diputada Guzmán.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Horta.** — Señor presidente: quiero aclarar que no soy miembro de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública, pero en mi condición de médico explicaré la diferencia entre los términos "obstétrica" y "obstetra".

En el artículo que estamos debatiendo se habla del médico. El médico está ampliamente facultado para atender un parto, sea obstetra o no, mientras que la obstetricia es una rama auxiliar de la medicina habilitada para atender partos normales. Por lo tanto, en el artículo debe mantenerse la referencia al "médico u obstétrica".

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Señor presidente: de acuerdo con la enciclopedia médica "Labor" que obra en la biblioteca de este Congreso, obstetra es el que practica el arte de conducir los partos y obstétrica es la partera. El término obstetra es más amplio porque comprende no solamente a la partera sino también al hombre.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

**Sr. Barbeito.** — Señor presidente: estoy de acuerdo con la modificación que propone la señora diputada Guzmán porque el término "obstetra" es genérico y comprende tanto al hombre como a la mujer.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: solicitaría al señor diputado preopinante que reitere la explicación que acaba de formular.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.



**Sr. Barbeito.** — Señor presidente: obstetra es quien se ocupa del parto; puede ser un hombre o una mujer. Es un término genérico e involucra a quien intervenga en el parto, cualquiera que sea su sexo.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Horta.** — Creo que lo hemos explicado puntualmente. Si mantenemos la redacción actual del artículo, es decir, si decimos "certificado del médico u obstétrica", establecemos que debe tratarse de la certificación de un profesional médico, obstetra o no, o de la obstétrica —la partera—. Creo que queda muy claro y de esta manera englobamos a la obstetra. El acto obstétrico lo puede realizar cualquiera, aun sin ser médico. Cuando un policía atiende a una mujer en el parto también realiza un acto obstétrico.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

**Sr. Torresagasti.** — Estoy de acuerdo con la explicación del diputado preopinante, que es perfecta desde el punto de vista de la diferenciación entre profesionales, de la técnica jurídica y de la redacción del artículo. Se trata del médico en general —cualquier médico— o de la obstétrica. En este caso particular hablamos de una especialidad auxiliar de la medicina.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Daud.** — Señor presidente: con todo respeto quiero advertir al señor miembro informante que el agregado propuesto por el señor diputado Conte en cuanto a la notificación a la madre de su hijo denunciado no se compadecería con el que propone el diputado Nieva. En cuanto a quien denuncia el nacimiento, vuelvo a insistir en que se trata de una cuestión totalmente distinta.

Si analizamos el proyecto de ley con un criterio amplio, no podemos circunscribirnos a la obstétrica o al médico, ya que en la mayoría de las zonas rurales de nuestro país no existe este tipo de especialistas que puedan atender partos; en esos casos, como bien lo decía el diputado Conte, se presentan las comadres, las amigas o las vecinas. No podemos circunscribir la denuncia del nacimiento a esas dos personas.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Creo que podemos aclarar este malentendido. Normalmente debe existir un certificado médico, del obstetra o de la obstétrica, tal como se está discutiendo. Un procedimiento distinto constituiría, ciertamente, una excepción.

Por eso es que en esta propuesta —que ha sido aceptada por la comisión—, en primer lugar definimos el marco sociológico, la situación marginal en que se encuentran las provincias y, en segundo lugar, un instrumento relativamente sencillo consistente en la existencia de dos testigos.

La propuesta del diputado Nieva, que no deja de tener su interés por la precisión que significa que aquella persona que atendió el parto sea quien lo denuncie, creo que limita demasiado la situación de los padres ya que quedan atados a esa persona que intervino para ayudar extraprofesionalmente en el parto, que sería la única dueña de la denuncia. Esa es la razón por la que hemos propiciado que por lo menos dos testigos vecinos sean quienes informen sobre el embarazo y el parto, debiendo haber asistido a este último.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: requiero algunas precisiones por parte del señor miembro informante de la Comisión de Legislación General.

El artículo 242 establece que la inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo. El capítulo se denomina "Determinación de la maternidad".

Entonces pregunto si esta genérica acepción "a petición de quien presente" significa que cualquier tercero puede presentarse al registro civil y denunciar que ha nacido un niño de nombre fulano, que es hijo de fulana, y atribuirle la maternidad a cualquier señora.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Si el señor diputado Ferré leyera el último párrafo del artículo, observará que se infiere que no puede ser un tercero. Me refiero a la parte que dice que la inscripción deberá serle notificada, y de acuerdo con la aclaración del diputado Stolkner decimos que se le debe notificar en forma personal y auténtica a la madre, salvo su reconocimiento expreso o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Lo había leído, pero me parecía un tema demasiado genérico o amplio y no veía entonces quién se beneficiaba. Pregunto ahora a quién beneficia el hecho de que cualquier tercero pueda atribuir la maternidad de un niño a cualquier mujer presentando un certificado médico. ¿Cuál es la intención que hay detrás



de este artículo, que no reconoce antecedentes en el orden nacional? Yo no conozco ningún antecedente. Creo que esto ha sido tomado de la ley española de 1881, pero no sé cuál es el motivo por el cual un tercero puede tomar una determinación tan importante como es anotar a un hijo de otra persona y atribuir la maternidad a una mujer. Si el motivo fuera la necesidad de que no haya niños sin inscribir, se me ocurren otras soluciones que no ponen en tanto peligro la tranquilidad de las mujeres en la Argentina, ya que con ese sistema cualquiera de ellas podría recibir una notificación preguntándole si tal niño es su hijo o si acepta la inscripción que ha realizado un tercero. Evidentemente, esto traería una serie de inconvenientes de carácter personal tanto a las mujeres casadas como a las solteras. Por esa razón es que quiero conocer el fundamento del artículo.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — No basta la simple declaración de un tercero que acude al registro civil para denunciar un nacimiento. El propio artículo 242 plantea precisamente la determinación de la maternidad y establece expresamente que dicha determinación se hace con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido, es decir, que al niño se le toman las impresiones de las huellas digitales de los pies. Con esa certificación del médico, o en su defecto de la partera, deberá presentarse quien solicite la inscripción. Amén de estos requisitos se exige la notificación; pero no la simple notificación postal, sino —tal como lo decía el diputado Stolkiner— la personal y auténtica. Eso lo hemos agregado recientemente y no se exige cuando es el padre quien va a denunciar el nacimiento del niño.

Es cierto que esto fue tomado de la ley del 13 de mayo de 1881, de reforma del código civil español, y fue discutido en el Senado en el seno de la Comisión de Familia durante aproximadamente quince días. Podemos consultar los diarios de sesiones del Honorable Senado e incluso los apéndices de los mismos, donde se plantea esta determinación específica de la maternidad.

Con respecto a lo que decía recién el señor diputado Nieva, pienso que tendría que plantear expresamente la alternativa a fin de que podamos considerarla en el marco de la Comisión de Legislación General, habida cuenta de que se ha aclarado que se trata de una situación distinta de la mencionada por el diputado Conte.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Lo que no se ha explicado todavía es cuál es el fundamento último. ¿Por qué un tercero puede hacer lo que hasta ahora sólo podía hacer el padre o la madre? ¿Qué bien jurídico se desea tutelar? Esto es lo que no me queda claro. Si me quedara claro, a lo mejor habría otras soluciones que pondrían menos en peligro la intimidad de una mujer que la que consiste en someterla a una especie de proceso de asignación de maternidad.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — Pretendemos ser prácticos. Muchas veces por la situación del posparto o por viaje del padre la inscripción sólo puede ser hecha por una hermana, por ejemplo. A modo de interpretación auténtica, manifiesto que estamos pensando en este tipo de situaciones y no en aquellas en las que puede querer tomar intervención un tercero sin ningún interés.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

**Sr. Torresagasti.** — En el caso de que el parto se realice en el campo o en una zona alejada de los centros sanitarios o en la que no existan médicos ni parteras, me parece que el requisito del certificado de médico u obstétrica podría ser reemplazado por una información sumaria iniciada por el padre, la madre o un tercero a los efectos de la inscripción y el reconocimiento de la maternidad. Esta es la única manera de proceder a determinar la maternidad donde no existen profesionales habilitados para dar un certificado competente.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Stubrin (M.)** — Señor presidente: en esta Honorable Cámara tenemos un reglamento bastante amplio que permite que todos los legisladores nacionales puedan asistir a las reuniones de comisión y establece un mecanismo para efectuar observaciones al dictamen. El plazo de siete días hábiles establecido para hacer observaciones ya ha sido cumplido largamente al día de hoy. Virtualmente estamos tratando esto como si la Cámara estuviera constituida en comisión.

Quisiera recordar a todos los señores diputados que sólo hemos considerado en particular una parte mínima del articulado. De manera que al mismo tiempo que felicito a mis colegas por la seriedad y la rigurosidad con que trabajan, quisiera manifestar que la comisión ha hecho un análisis muy exhaustivo de este problema y que, por consiguiente, sería de desear que agilicemos la consideración de este proyecto, teniendo en

cuenta que muchas veces hemos vuelto después de largas discusiones al criterio original de la comisión, no porque el miembro informante sea el más sabio sino porque la comisión ha realizado un trabajo cuidado o. No quiero retacear el uso de la palabra ni solicitar el cierre del debate, sino exhortar a que intentemos terminar la consideración en particular en un lapso razonable.

**Sr. Presidente (Silva)** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Apoyo totalmente la exhortación del señor diputado Stubrin. Es indispensable que se proceda con agilidad, salvo circunstancias de particular significación. Pero teniendo en cuenta cómo está planteado el debate, quisiera agregar a lo señalado por el miembro informante que no debemos legislar para situaciones de absoluta excepción, como sería el caso de un individuo al que se le ocurriera utilizar un certificado médico o del obstetra que de por sí es falso para atribuir la maternidad. Esto está fuera de todo sentido. Pero quiero relatar mi experiencia, porque he tenido cinco hijos y nunca los he podido anotar en término. Lo que ocurre, sencillamente, es que durante los días del parto se produce una confusión muy particular, por lo cual la posibilidad de encomendar a un tercero la inscripción de un hijo me resulta una excelente medida para dar solución a la inscripción del nacimiento.

Con relación a lo que señaló el señor diputado Torresagasti, no creo que sea conveniente imponer a una familia humilde, que no goza del privilegio de contar con un médico u obstetra, la obligación de efectuar una información sumaria para inscribir a su hijo. De allí que se haya buscado una solución más práctica.

**Sr. Presidente (Silva)** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Salduna.** — Señor presidente: sin perjuicio de coincidir con la metodología del debate, quiero señalar que a los efectos de la aplicación práctica del proyecto que se pretende sancionar es muy probable que los jueces que entiendan en las causas deban acudir a los antecedentes que dieron lugar a la norma legal, reflejados en las opiniones vertidas en este debate. De allí que si bien debemos tratar de ser prácticos y obrar con rapidez, también es importante que cada uno de los señores diputados exprese su pensamiento del modo más exhaustivo, aunque en el menor tiempo posible.

Se me plantea una dificultad de orden práctico con relación a este artículo, que quisiera que me fuera aclarada antes de continuar con las restantes disposiciones. Respecto de la inscripción de un nacimiento por un tercero es sabido que en el Registro del Estado Civil se pide, por

lo común, el nombre de la persona que se desea inscribir. Si la inscripción la realiza un tercero, me pregunto de qué forma se impondrá el nombre en este caso a la criatura que ha nacido, desde el momento que por el proyecto se establece una reforma a la ley 18.248, fijándose que su elección corresponde exclusivamente a los padres.

Vale decir que si acude un tercero, deberá tener un mandato de los padres para anotar a la criatura con tal o cual nombre. De lo contrario, podría anotarlo sin nombre, situación que crearía un estado irregular para el nacido. De acuerdo con el texto de la disposición, no veo la forma como se pueda solucionar este aspecto.

**Sr. Presidente (Silva)** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Señor presidente: quisiera contribuir a aclarar en alguna medida la inquietud del señor diputado Ferré con relación al fundamento último del artículo 242, que creo se encuentra en la protección del derecho del niño a conocer su maternidad.

Otro aspecto estaría referido a la protección de los derechos personalísimos de la mujer, pero de acuerdo con la forma en que está estructurada la disposición entiendo que se apunta más a la protección del niño en cuanto a su derecho a conocer la maternidad.

**Sr. Presidente (Silva)** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: disiento de lo expresado por el señor diputado Stubrin en cuanto a la agilidad que él requiere para la consideración de este tema, porque a pesar de que hace ocho horas que se está discutiendo este proyecto el debate se ha desarrollado con toda prolijidad y sin demora. Por otra parte, le aclaro que el tema fue traído a consideración del cuerpo antes de que venciera el plazo legal reglamentario.

De allí que los señores diputados pueden formular las observaciones que estimen convenientes y así voy a proceder, sin ánimo de demorar, sino con la intención de mejorar el proyecto.

Volviendo sobre el aspecto planteado al principio, y apoyándome en este sentido, en las manifestaciones del señor diputado Salduna —muy inteligentes por cierto— relativas al problema del nombre, debo decir que, evidentemente, si el objetivo de la ley es que se efectivice realmente la inscripción, deberá determinar —y a ese efecto deberemos reformular el artículo en cuestión— qué persona, aparte de los padres, podrá hacerlo en sustitución de

éstos. Si lo que tenemos que hacer es facilitar el trámite de inscripción —como pide el diputado Conte—, facilitemos un mandato al solo efecto de inscribir a los hijos, que puede consistir en un certificado del profesional involucrado, o del director del hospital, o de aquella persona que esté más cerca y en mejores condiciones de cumplir con dicho mandato, en el cual se podría resolver también el problema del nombre del recién nacido.

Si lo que queremos es garantizar que ningún niño quede sin inscribir en el registro civil, sigamos preferenciando a los padres para cumplir con esa obligación que es al mismo tiempo un derecho y un deber, y creemos una obligación adicional para los médicos intervinientes en el parto, de notificar del nacimiento al registro civil. De esa forma, si pasado un período determinado —que puede ser de 30 o 60 días, según lo establezca la disposición pertinente— para anotar la criatura en el registro civil, este trámite no se hubiese cumplido, será el registro civil el que en virtud de una notificación expresa del profesional que intervino en el parto o de cualquier otra autoridad que haya intervenido —esto para el caso de partos que no hayan tenido lugar en una unidad hospitalaria— busque la manera de inscribir al menor.

Pero dejar indiscriminadamente en manos de terceros, con la posibilidad de presentarse con un certificado médico ante cualquier registro civil de cualquier parte del país, la capacidad de atribuir la maternidad a una mujer, además de los inconvenientes ya apuntados presenta uno muy grave, que es que de alguna manera este procedimiento allanaría el camino de una práctica que ya tiene lugar en el país: la venta de niños.

Si una persona consigue un certificado falso y lo presenta en cualquier registro civil, atribuyéndole la maternidad a la adquirente de la criatura y esa adquirente inmediatamente acepta la notificación fehaciente y declara ser la madre, la operación ilegal de la venta del menor quedaría en lo formal cerrada para la ley. Desde ya que no es ésta la intención de la ley, pero parecería que el artículo en cuestión favorecería esa práctica delictiva al permitir indiscriminadamente a cualquier tercero presentarse a inscribir una criatura.

Me parece mejor volver al sistema de que sean los padres los responsables y, si queremos crear una obligación adicional, que sea el médico interviniente en el parto quien notifique la situación del nacimiento, e incluso que sea el registro civil quien se encargue de

verificar por qué no se cumplimentó con el trámite, a fin de que ningún hijo quede sin inscribir.

Facilitemos el mandato por medio de un instrumento sencillo, con un certificado también sencillo expedido por la autoridad que haya tenido que ver con el acto del nacimiento, pero —repito— no dejemos indiscriminadamente la determinación de la maternidad en manos de cualquier tercero. Esta es la observación que formulo y el sentido de la modificación que propongo a la Comisión de Legislación General.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Maya.** — Señor presidente: me sumo a la preocupación que ha señalado el diputado Torresagasti cuando apuntó que en muchas provincias argentinas es bastante habitual la circunstancia de que se produzcan nacimientos sin la presencia de médicos u obstetras e incluso sin la observancia de los más elementales recaudos de la medicina.

En muchas localidades de campaña es habitual la intervención de los mismos vecinos, que carecen de todo tipo de conocimiento médico. Pero pareciera que este segundo párrafo del artículo 242 introduce, como elemento indispensable para la concreción de la inscripción, el hecho de presentar un certificado del médico u obstétrica interviniente. Me pregunto de qué manera se puede formalizar la inscripción si no se tiene ese certificado.

Me parece que en el primer párrafo de este artículo quedaría resuelto el inconveniente solamente con que allí se expresara que la maternidad quedará establecida aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido, debiendo realizarse la inscripción a petición de los padres.

El requisito del certificado puede entenderse comprendido en la expresión "por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido", siéndoles posible a los interesados o a los padres determinar aquella prueba ya sea con un certificado médico o con los testimonios pertinentes, lo cual es característico en lugares alejados de los centros urbanos.

Salvo que la comisión me pueda aclarar cómo se obviaría la falta del certificado médico, sugiero que se elimine el párrafo segundo.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Horta.** — Señor presidente: quiero referirme a la inquietud que en primera instancia tra-

jera a este recinto el señor diputado Nieva y de la cual luego otros señores diputados se hicieron eco.

Quienes practicamos la medicina —sobre todo medicina cuasi rural y rural— sabemos que muchas veces se producen nacimientos sin la presencia del médico. En la actualidad ya hay un procedimiento para obviar esto.

En consecuencia, proponemos que la redacción de este artículo contemple esta situación y su segundo párrafo quede redactado así: "La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica, o mediante constancia de dos testigos que hayan presenciado el parto."

Entendemos que de esta manera puede quedar absolutamente certificado el nacimiento.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sobrino Aranda.** — Nuestra preocupación se acrecienta por lo señalado por el señor diputado Ferré, en el sentido de que en las zonas deshabitadas o más alejadas de los centros urbanos esto puede llegar —sin lugar a dudas— a favorecer la venta de criaturas o facilitar la certificación a personas que no son las que corresponden. Creo que esta situación debe tenerse muy en cuenta, pues la redacción de la norma podría traer aparejado que sin quererlo se perjudique la legitimidad del hijo.

**Sr. Nieva.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Sobrino Aranda.** — No se enoje, señor diputado.

**Sr. Nieva.** — No tema. No me enoja. (*Risas.*)

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — Ocurre que muchas personas hacen denuncia de un nacimiento sin ser los padres. No hay ninguna disposición que diga que efectivamente debe ser el padre quien haga la inscripción. De manera que la observación del señor diputado Ferré carece de toda relevancia.

**Sr. Sobrino Aranda.** — Es una valoración subjetiva de "el señor de la noche". (*Risas.*)

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

**Sra. Martínez Martinoli.** — Conuerdo con la inquietud planteada por el señor diputado Ferré, que acaba de reiterar el señor diputado Sobrino Aranda.

Por mi experiencia como trabajadora social he observado que en villas de emergencia y especialmente en el campo es muy común que la madre esté sola o que en el parto esté atendida por determinadas personas. Muchas veces la situación

se presta para que por ciertos intereses el padre le quite el niño a la madre, haciendo aquél la denuncia en favor de una madre supuesta.

Si ahora se trata de hacer posible la actuación de terceros, esto puede llegar a atentar contra los legítimos derechos de la madre y a permitir que le roben su criatura. Considero sumamente peligroso incorporar la prueba de testigos en este caso; creo que deben ser los padres quienes estén facultados para la inscripción.

Por estas breves consideraciones sugiero que la comisión modifique adecuadamente la nueva redacción del artículo 242 del Código Civil.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

**Sr. Torresagasti.** — El certificado médico o de obstétrica se exige como un requisito indispensable donde los hay; pero la ley de registros civiles contempla otras posibilidades, y existen otras leyes de inscripción de recién nacidos que también lo hacen. Estamos, entonces, en un círculo vicioso y podríamos contemplar lo propuesto por el señor diputado Maya en el sentido de suprimir una parte de este artículo, dejando la interpretación de esta ley en el sentido de que la prueba del nacimiento es parcial.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: en el seno de la Comisión de Legislación General hemos debatido todos estos puntos que ahora revisamos en particular en el recinto, y el principal argumento que utilizamos en aquella oportunidad fue el de ganar certeza jurídica.

El segundo criterio llevaba a averiguar si en el código de fondo podíamos incluir disposiciones contenidas en reglamentos y disposiciones legales no codificadas. En este sentido vale el ejemplo del nombre. Cuando se inscribe a un recién nacido en el Registro Civil, es el oficial quien tiene que solicitar la consiguiente autorización, el certificado de la identidad del pequeño y la documentación pertinente, realizar la notificación posterior, personal y auténtica, inquirir la ocupación del progenitor, etcétera. Todas éstas son disposiciones coincidentes que hacen en algunos casos al código de fondo y en otros a cuestiones reglamentarias, como bien lo plantearan los señores diputados Horta y Torresagasti.

Por eso, haciendo nuestras las observaciones del diputado Conte y la interpretación que hemos realizado de lo planteado por el señor diputado Stolkiner, y teniendo por auténtica la interpretación del señor diputado Fappiano, la comisión insistirá en la redacción del artículo 242.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — La solución a este tema está ya dada por el decreto ley 8.204, de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en su capítulo VI. El artículo 27 de este decreto dice que se inscribirán en los libros de nacimientos todos los que ocurran en el territorio de la Nación.

Según el artículo 30 de ese mismo decreto están obligados a solicitar la inscripción del nacimiento: "1º El padre o la madre y, a falta de ellos, el pariente más cercano que exista en el lugar, o la persona a cuyo cuidado hubiera sido entregado el recién nacido. 2º Los administradores de hospitales, hospicios, cárceles, casas de huérfanos u otros establecimientos análogos, públicos o privados, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos, en el caso de que las personas indicadas en el inciso 1º no lo hicieren. 3º Toda persona que hallare a un recién nacido o en cuya casa se hubiera expuesto. En estos casos, las personas indicadas tendrán la obligación de presentar las ropas y demás objetos hallados. 4º La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo y a que se refiere el inciso 3º del artículo 27, mediante copia de la inscripción, que deberá hacerse llegar al Registro dentro de los cinco días hábiles posteriores al arribo".

Y dice el artículo 31: "El hecho del nacimiento se probará con el certificado del médico u obstétrica. A falta de dicho certificado, con la declaración de dos testigos que hubieran visto al nacido y que firmarán la inscripción".

Luego continúan el artículo 32 y siguientes sobre el contenido de la inscripción. Es decir que todo esto que se está discutiendo ya está contemplado justamente en una norma complementaria del Código Civil, el decreto-ley 8.204 del año 1963, que está vigente y que regla sobre el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Maya. — Señor presidente: no podemos con esta nueva redacción limitar y encorsetar la ley anterior, estableciendo y limitando mediante los certificados médicos la existencia de requisitos. Existe toda una mecánica para determinar las pruebas de nacimiento y requisitos de inscripción. Insisto en que resultaría necesario eliminar el segundo párrafo.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Torresagasti. — Vuelvo a insistir en que la legislación anterior del Registro Nacional de las Personas establece todos los requisitos. En con-

secuencia, el artículo debería contemplar su existencia y ajustarse a los requisitos de la ley del Registro Nacional de las Personas.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Pedrini. — Señor presidente: lamentablemente estamos perdiendo el tiempo con disquisiciones y debemos volver a la fuente, es decir, a la antigüedad. En los matrimonios legítimos corresponde que el nacimiento lo denuncien indistintamente el padre o la madre con dos testigos. En las uniones de hecho —porque no existe el divorcio vincular en la Argentina— la denuncia la podrán hacer los padres con dos testigos. De esta manera estará suficientemente respaldado el nacimiento de la criatura. Esta es mi propuesta concreta.

Sr. Presidente (Silva). — ¿La comisión acepta la modificación propuesta?

Sr. Terrile. — La comisión insiste en el criterio sustentado anteriormente.

Sr. Presidente (Silva). — Por Secretaría se dará lectura del texto propuesto en sustitución del artículo 242 del Código Civil tal como quedaría redactado conforme a las modificaciones que ha aceptado la comisión.

Sr. Secretario (Bravo). — Dice así: "La maternidad quedará establecida, aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo. En caso de manifiesta pobreza o marginalidad, el oficial público podrá aceptar la prueba testimonial de dos vecinos que hayan tenido conocimiento del embarazo y del parto. La inscripción deberá serle notificada a la madre en forma personal y auténtica, salvo su reconocimiento expreso o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido".

Sr. Pedrini. — Señor presidente: estamos creando un trámite burocrático para cada nacimiento.

Sr. Presidente (Silva). — Hace dos horas que la Cámara está tratando el mismo artículo, y la comisión no ha aceptado otras modificaciones.

En consecuencia, se va votar el texto propuesto en sustitución del artículo 242 del Código Civil con las modificaciones aprobadas por la comisión, conforme a la redacción que acaba de ser leída por Secretaría.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 243 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: si bien reconozco que el trabajo de la comisión ha sido muy positivo, en mi concepto advierto que no fue muy feliz la redacción de este artículo. Se dice en la primera parte: "Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación, divorcio o a la separación de hecho de los esposos". La disolución del matrimonio en nuestra legislación —con matrimonio vincular y no divorcista— solamente se opera por la muerte de uno de los cónyuges. Es un hecho perfectamente determinable cronológicamente. Hasta aquí el artículo en su objetivo y en su teleología es inobjetable.

La anulación del matrimonio o el divorcio no son hechos que puedan acontecer en un determinado momento y con una determinada y cierta ubicación cronológica, sino que ocurren tras una sentencia firme. Exigen y requieren un trámite judicial previo.

Para que la redacción de la primera parte del artículo sea adecuada, deberá decir: "Se presumen hijos del marido, los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución o separación de hecho o iniciación de los trámites de anulación o divorcio entre los cónyuges". La iniciación del trámite, porque lo anterior no es un hecho que tenga constancia pública, va a marcar el comienzo del término cronológico de trescientos días; no la anulación ni el divorcio porque exigirán previamente el proceso judicial correspondiente.

En la segunda parte del artículo existe un error que, posiblemente, sea de imprenta. Se dice: "No se presume la paternidad del marido del hijo que naciere después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio...". Y sigue diciendo: "... de nulidad del matrimonio...". Aquí, evidentemente, falta la disyunción "o", por lo que debiera decir: "... de la demanda de divorcio o de nulidad del matrimonio...".

Tampoco es una redacción feliz la siguiente: "No se presume la paternidad del marido del hijo...". Respetuosamente sugiero la siguiente redacción: "No se presume la paternidad del marido en relación al hijo...".

**Sr. Presidente (Silva).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: evidentemente, no hay mayores observaciones en lo que respecta a la primera parte del artículo; sí las hay en la segunda parte en atención a lo que se plantea como iniciación de la demanda de anulación o de divorcio. Este es un tema que he

conversado con el señor diputado Stolkiner, al que le manifesté que la interposición de la demanda de divorcio no significa que éste se haya decretado, porque bien puede rechazarse y, en consecuencia, no existir. Asimismo, puede interponerse la anulación del matrimonio y ser ésta rechazada. Por ello, conscientes de que la anulación o el divorcio tienen efecto retroactivo a la interposición de la demanda, nosotros continuamos hablando de divorcio y anulación, por lo que la Comisión de Legislación General no hace lugar a la observación del señor diputado Stolkiner.

Pero si tiene razón el señor diputado en cuanto a que en la última parte de este artículo 243 hay un error de imprenta en la transcripción, porque el proyecto original decía: "No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que naciere después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, anulación, divorcio o separación de hecho de los esposos, salvo prueba en contrario".

**Sr. Stolkiner.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una aclaración, tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: si bien es cierto que la interposición de la demanda —como dice el señor secretario de la Comisión de Legislación General— no implica que se decrete el divorcio o la nulidad —con buen criterio la Comisión ha hecho una enunciación separada del estado de separación de hecho—, la interposición de la demanda de nulidad o de divorcio implican, como presupuesto cronológico necesario, un estado de separación que adquiere el carácter de judicial. De allí mi observación.

**Sr. Presidente (Silva).** — Sería conveniente que el señor secretario de la Comisión hiciera llegar al estrado de la Presidencia la redacción definitiva.

**Sr. Terrile.** — Sin perjuicio de ello, voy a leerla.

"Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores de su disolución, anulación, divorcio o a la separación de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que naciere después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, anulación, divorcio o separación de hecho de los esposos, salvo prueba en contrario".

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 243 conforme a la nueva redacción propuesta.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 244 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: yo no sé si estoy equivocado o si hay un error en la redacción de este artículo.

En su segunda parte dice que "el nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo tiene por padre al segundo marido". Y no es así. Es la repetición de los términos de la primera parte. Cuando la mujer contrajo sucesivos matrimonios, el hijo nacido dentro de los trescientos días — como dice la primera parte — es hijo del primer marido. Entonces me parece que acá corresponde una aclaración.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: voy a leer detenidamente el artículo: "Si mediaren matrimonios sucesivos de la madre se presume que el hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y dentro de los ciento ochenta días de la celebración del segundo, tiene por padre al primer marido; y que el nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días a la celebración del segundo tiene por padre al segundo marido". Aclaro que donde el dictamen dice por error "tienen por padre al primer marido", debe decir "tiene por padre al primer marido".

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: sugiero que se cambie sólo una palabra y que en la segunda parte del primer párrafo del artículo se hable del nacido después de los trescientos días de la disolución o anulación del primer matrimonio y no dentro de esos trescientos días, porque si no estaríamos en la primera hipótesis y el niño sería hijo del primero y del segundo marido. *(Risas.)*

**Sr. Presidente (Silva).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Terrile.** — Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 244 con la modificación propuesta por el señor diputado Stolkiner y aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 245 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: estoy de acuerdo con la redacción de este artículo pero entiendo que la solución que da debe ser extendida a los casos de aquellos nacimientos que se hubieran producido antes de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y a los casos de matrimonios con reconocimiento o legitimación de hijos anteriores porque, de lo contrario, el matrimonio debilitaría la filiación en lugar de fortalecerla.

**Sr. Presidente (Silva).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: vamos a proponer para este artículo una redacción que la Comisión de Legislación General ha hecho suya a sugerencia del señor diputado Stolkiner. El artículo quedaría redactado así: "En cualquier caso, el nacido será inscrito como hijo de los cónyuges si concurriere el consentimiento de ambos".

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 245 con la nueva redacción propuesta por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 246 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: el inciso 2º del artículo 246 expresa que la filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba por sentencia firme.

Los códigos procesales —y se han dado casos en provincias que han determinado serios juicios— admiten procesos de jurisdicción voluntaria de los que puede suceder que se declare efectivamente que Juan Pérez es hijo de Pedro Pérez y de Ramona Gómez; jurisdicción que no es contenciosa. Puede ser que incidentalmente, en una sentencia referida a una cuestión de familia u otra a determinar, se diga en los considerandos que una determinada persona tiene determinada filiación.

Creo que para darle seriedad al contexto y completar el pensamiento que no tengo la menor duda estuvo en la intención de la comisión, debe decir: "Por sentencia firme dictada en juicio de filiación".

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — Ya lo habíamos conversado con el diputado Stolkiner y coincidimos, a pesar de que se trata de un criterio que sigue el antece-



dente del derecho de familia español, en expresar "sentencia firme en juicio de filiación".

**Sr. Fappiano.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Me parece innecesario el inciso 2º de este artículo, porque la misma sentencia en el juicio que hace lugar a la demanda de filiación ordena la inscripción. Es decir que se probaría por medio del inciso 1º.

Por otra parte, pienso que la enunciación peca por defecto, ya que ha omitido la determinación de la filiación matrimonial por otras vías o actos que impliquen el reconocimiento de la atribución del carácter de hijo matrimonial, como sería el caso del testamento de ambos cónyuges. Este carácter restrictivo de la prueba de la filiación matrimonial nos lleva a sostener que estarían mejor tutelados los hijos extramatrimoniales que los matrimoniales. Para ello fijémoslos en el artículo 248.

**Sr. Presidente (Silva)** — ¿Cuál es el criterio de la comisión?

**Sr. Terrile.** — Es atinada la inquietud que ha planteado el señor diputado Fappiano, pero le pediría que formulara una propuesta concreta.

**Sr. Fappiano.** — Creo que estaríamos en los casos contemplados en los incisos 2º y 3º del artículo 248.

**Sr. Presidente (Silva).** — ¿Cuál es, entonces, su propuesta?

**Sr. Fappiano.** — Eliminaría el inciso 2º del artículo 246 por considerarlo innecesario y agregaría una redacción igual a la de los incisos 2º y 3º del artículo 248.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

**Sr. Terrile.** — La comisión propone que el texto que sustituiría al artículo 246 del Código Civil quede redactado de la siguiente manera: "La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba: 1º) Por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio de los padres, de conformidad con las disposiciones legales respectivas. 2º) Por sentencia firme en juicio de filiación o por los supuestos contemplados en los incisos 2º y 3º del artículo 248".

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 246 conforme a la nueva redacción propuesta.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 247 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Siguiendo el criterio propuesto por el señor diputado Stolkiner, hay que expresar en la última parte del artículo 247: "por la sentencia en juicio de filiación". Además, donde dice "que lo declare tal", debe decir "que la declare tal".

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Entiendo que el texto del artículo 247 que está en consideración tiene un carácter restrictivo respecto de la determinación legal de la paternidad extramatrimonial que no se compadece con lo establecido en el artículo 248. Quizás debamos ajustarlo al sistema de esta última norma porque es más amplia y más acorde con el espíritu de la ley 14.367, que se pretende modificar o derogar en este momento.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — La comisión insiste en su criterio.

**Sr. Presidente (Silva).** — Por Secretaría se dará lectura del artículo 247 con el agregado propuesto por la comisión.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Dice así: "La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal."

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — ¿En qué situación queda lo dispuesto por el artículo 248? Porque con el artículo 248 queda reconocida la paternidad. Entonces, creo que la redacción del artículo 247 podría ser: "...por el reconocimiento del padre, por sentencia y las demás circunstancias enunciadas en el artículo 248".

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: el diputado García es miembro de la Comisión de Legislación General y ha participado en el debate de la cuestión. Hemos conversado con él sobre estos temas y ahora trae este planteo al recinto. Nosotros insistimos en nuestra posición porque, como ya lo planteamos en la consideración en general, una cosa es la determinación de la filiación o de la paternidad y otra el reconocimiento de la filiación, figuras que juegan concatenadamente.

Si bien estuvimos de acuerdo con lo manifestado por el señor diputado Fappiano con respecto al artículo 246, interpretamos guardar coherencia con el 247 y entendemos que la si-

tuación contemplada por el artículo 248 es distinta. En consecuencia, la Comisión de Legislación General insiste en mantener la redacción del artículo 247 tal como acaba de darse lectura por Secretaría, y propone que se apruebe ese texto.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el artículo 247 con el agregado y la corrección propuestos por la comisión.

—Resu'ta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el texto propuesto en el artículo 2º en sustitución del artículo 248 del Código Civil.

Si no hay observaciones, se va a votar.

—Resu'ta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el texto propuesto por el artículo 2º en sustitución del artículo 249 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Creo que este artículo tiene una falla de redacción, ya que establece que el reconocimiento efectuado es irrevocable, pero esto choca con la redacción propuesta para el artículo 263, que expresa: "El reconocimiento que hagan los padres de los hijos concebidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los que tengan interés en hacerlo". Quiere decir que el reconocimiento no es irrevocable puesto que es susceptible de impugnación.

Por lo tanto, propongo que el artículo 249 quede redactado así: "El reconocimiento efectuado es irrevocable para el que lo hace, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo, con la salvedad que cabe a éste de los derechos que le reconoce el artículo 263".

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Evidentemente, el diputado proopinante tiene razón. La mención que hace este artículo del término "irrevocable" es análoga a la de la ley 14.367. Si dejáramos la actual redacción habría una manifiesta contradicción con los artículos siguientes que se refieren a la impugnación de la filiación. De manera que necesariamente debe decirse que el reconocimiento efectuado es irrevocable para quien lo hace.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Creo que sería útil que la comisión aclarase la naturaleza jurídica del acto

de reconocimiento, porque algunos dicen que es un acto de poder familiar; otros, que es una confesión de responsabilidad por la procreación, y otros, que es un acto jurídico tal como lo define el artículo 944 del Código Civil: acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato crear derechos. Si esto es así, puede pedirse la nulidad del acto de reconocimiento por vicios del consentimiento. En otras palabras, siendo un acto jurídico, puede ser atacado por defecto en alguno de sus elementos esenciales, por defecto de capacidad, por falta de discernimiento o por vicios de la voluntad.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: habíamos mantenido conversaciones con algunos señores diputados respecto a este artículo que viene del Senado con esta redacción, y advertimos que haciéndolo jugar con los artículos 250, 251, 252 —y hasta me animaría a decir que con el 253—, se plantea la necesidad de que se exprese: "El reconocimiento efectuado no puede sujetarse a condiciones o modalidades que alteren sus consecuencias legales ni requiere aceptación del hijo, pero puede ser impugnado por éste, por sus representantes legales o por personas con interés legítimo". Luego de este concepto continuaría la última parte del artículo 249, que dice: "El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama".

Concretamente, lo que acabo de expresar es lo que propone la comisión.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Cortese.** — Señor presidente: creo que este artículo es suficientemente claro en cuanto a las observaciones que formularon los señores diputados García y Stolkiner. Dicha norma está referida al reconocimiento y a su carácter irrevocable.

Ahora bien, las aclaraciones que se proponen parecen superfluas, pero entiendo que la observación de la señora diputada Guzmán tiene suficiente relevancia como para que este cuerpo la tome en cuenta, puesto que la literalidad del texto en consideración pareciera dejar cerrados los caminos a los vicios de la voluntad de que pudiera adolecer el acto jurídico en caso de producirse una duda en quien está efectuando el reconocimiento.

Dé allí que sería conveniente que la comisión introdujera alguna expresión de carácter declaratorio para perfeccionar el texto. En definitiva, traslado esta inquietud a la comisión frente a la

rigidez de la norma en el sentido de que el reconocimiento efectuado es irrevocable, ya que pareciera crear una contradicción con la normativa general del Código Civil referida a la manifestación de voluntad en un acto jurídico.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: sería conveniente que el señor diputado Cortese aclarara si hace referencia al contenido del artículo 249 o a lo que propone la mayoría de la Comisión de Legislación General.

Para evitar malas interpretaciones, solicito que por Secretaría se dé lectura a la modificación que acabo de proponer al primer párrafo del artículo 249.

**Sr. Presidente (Silva).** — Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Secretario (Belnicoff).** — Dice así: "El reconocimiento efectuado no puede sujetarse a condiciones o modalidades que alteren sus consecuencias legales ni requiere aceptación del hijo, pero puede ser impugnado por éste, por sus representantes legales o por personas con interés legítimo.

"El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama".

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: simplemente quiero recordar que el artículo 332 del Código Civil determina la irrevocabilidad del reconocimiento.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: deseo aclararle al señor diputado que por el artículo 19 del proyecto derogamos ésa y otras disposiciones del Código Civil.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consecuencia, la Presidencia entiende que la Comisión de Legislación General mantiene la redacción que se acaba de leer por Secretaría.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Pregunto al señor miembro informante si el reconocimiento es un acto jurídico.

**Sr. Terrile.** — Así es, señora diputada.

Con el permiso de la Presidencia, voy a leer nuevamente el texto del artículo 249. Dice así: "El reconocimiento efectuado no puede sujetarse a condiciones o modalidades que alteren sus consecuencias legales ni requiere aceptación del

hijo, pero puede ser impugnado por éste, por sus representantes legales o por personas con interés legítimo.

"El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama".

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Deseo que el señor miembro informante me aclare si el reconocimiento pasa a ser ahora revocable y por quién.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sr. Guzmán.** — Entiendo que tratándose de un acto jurídico sólo puede ser solicitada su nulidad.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: justamente a los efectos de guardar una armonía con los artículos 250, 251 y 252 del dictamen de la mayoría, proponemos esta nueva redacción del artículo 249.

6

MOCION

**Sr. Cortese.** — Señor presidente: solicito la palabra para formular una moción de orden.

**Sr. Presidente (Silva).** — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Cortese.** — Señor presidente: realmente creo que el que estamos modificando es uno de los artículos más importantes del proyecto. No es mi deseo entorpecer la labor parlamentaria, pero en consideración al tiempo que ha insumido este debate y de que hace nueve horas que el miembro informante de la Comisión de Legislación General está respondiendo a las diversas objeciones e inquietudes de los señores diputados —se necesitan espaldas muy anchas para esa ardua labor—, hago moción de que pasemos a un breve cuarto intermedio en nuestras bancas.

Hago presente a la Cámara que en un segundo hemos abandonado el Código Civil y que el acto del reconocimiento pasa ahora a ser revocable. Entiendo que semejante modificación merece un análisis y una interpretación en profundidad y, por lo tanto, el cuarto intermedio que solicito nos será muy útil.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar la moción de orden que acaba de formular el señor diputado Cortese.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — Invito a los señores diputados a pasar a un breve cuarto intermedio.

—Se pasa a cuarto intermedio.

—Luego de unos instantes:

7

MOCION

Sr. Stubrin (M.). — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Stubrin (M.). — Con absoluta responsabilidad política quiero formular una consulta a las autoridades de los restantes bloques de esta Cámara porque, en caso de contar con su consentimiento, formularía una indicación que tiene como propósito que el cuerpo pase a cuarto intermedio hasta el día de mañana a las 14 horas, de acuerdo con la modalidad que paso a exponer.

En la medida en que se van introduciendo modificaciones al texto del dictamen se van desacomodando las variables de consistencia interna del despacho mayoritario, de manera tal que sobre los miembros informantes, diputados Gómez Miranda y Terrile, está recayendo una responsabilidad enorme. Como dijera en mi anterior intervención la Cámara virtualmente está funcionando en comisión.

En consecuencia, propongo que mañana a las 9 horas se reúna —en su sede o en el propio Salón de Pasos Perdidos, habilitado al efecto— la Comisión de Legislación General, a la cual quedan desde ya invitados todos los colegas que deseen formular objeciones o pedir modificaciones al dictamen en consideración, con el inmejorable espíritu de poder así beneficiar la redacción de la norma a sancionar por la Cámara.

El sentido de esta convocatoria no es el de concordar un texto y nuestra finalidad no es la de lograr consensos ambiguos. Pero entiendo que por esa vía se podrá al menos ordenar el modo en que se presentará el articulado a votación de la Cámara, a fin de que el cuerpo —a partir de las 14 horas— pueda más o menos rápidamente tomar las decisiones sobre el particular.

Mas hay aquí también un problema de responsabilidad política muy grande porque las autoridades de los distintos bloques deberemos ocuparnos de garantizar la concurrencia de nuestros correligionarios de manera puntual a este recinto y asumir el compromiso —porque creo que es factible— de concluir mañana mismo con la consideración de este proyecto de ley.

Entiendo que se pueden hacer ambas cosas: a las 9 la reunión de la Comisión de Legislación General, con la invitación formal a quienes deseen plantear objeciones o modificaciones al dictamen; y a las 14, proseguir con el desarrollo de esta sesión especial hasta concluir el asunto en debate.

Existe también un elemento de juicio que es importante señalar y al que durante la sesión no se puede recurrir adecuadamente. Se trata del correspondiente asesoramiento jurídico, que en esta materia resulta tan significativo. Nadie puede pensar que en el mundo moderno un legislador actúe sólo según su propio criterio. La Comisión de Legislación General cuenta con un equipo de asesores especializados, que obviamente está imposibilitado de actuar en este debate.

En el lapso sugerido se brindaría además la posibilidad para estudiar la eventual reconsideración de algo ya aprobado por la Cámara, a la vez que se contribuiría al ordenamiento del debate del restante articulado.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Comprendemos la inquietud que planteó el señor diputado por la Capital, y aclaro que hace breves instantes conversaba con el señor diputado Ferré sobre la necesidad de proponer un cuarto intermedio a idénticos fines.

La dinámica propia de la discusión en particular nos debe llevar a una reflexión acerca de la responsabilidad con que está trabajando la Cámara sobre este tema, así como respecto de la honestidad con que los señores diputados han considerado y tratado sus diferencias: no se han dejado arrastrar por meras especulaciones acerca de lo que puede quedar mejor según sus respectivos criterios y cada uno defendió lo que en conciencia ha creído más valioso para ser plasmado en la norma.

Legisladores de distintas bancadas sustentaron posiciones encontradas con los despachos de las comisiones que integran. Esto se relaciona con quienes desde fuera de la casa se apresuraron a sostener que los diputados no trabajaban y que no querían cumplir con su deber y responsabilidad. Aquí se ha hecho por momentos un debate de tipo ideológico y político e inclusive de rondón se introdujeron otras cosas; pero a la hora de la discusión en particular vemos cómo nuestros mejores legisladores se preocupan por la perfección de la norma, a efectos de que contemple todas las situaciones del modo más adecuado. Creo que este esfuerzo se correlaciona con los beneficios que brindaría un

pase a cuarto intermedio con la modalidad anunciada.

Expresamos nuestro reconocimiento a todos quienes han aportado sus dotes jurídicas a este debate, pues ello demuestra que esta Cámara quiere legislar responsablemente.

El pase a cuarto intermedio brindará la posibilidad de que las dudas que se planteen sean las menos posibles, aunque luego prosiga un amplio debate en particular porque las posiciones que sustentan los legisladores son distintas y están sólidamente fundadas, por lo que cada uno actuará según su obligación de conciencia.

Aceptamos la sugerencia formulada por el señor diputado Stubrin, pues nos parece buena la idea del pase a cuarto intermedio, en virtud de las posibilidades que involucra. Por nuestra parte, comprometemos nuestro esfuerzo para que el proyecto de ley quede sancionado por la Cámara en el día de mañana.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Me parece muy acertada la sugerencia de pasar a cuarto intermedio, lo que demuestra que este proyecto requiere ajustes y más estudio.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Apoyamos el pase a cuarto intermedio.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Comparto las consideraciones formuladas por los señores diputados Stubrin y Manzano. Pero en cuanto a la aseveración que hiciera la señora diputada Guzmán —en el sentido de que a esta iniciativa le falta estudio— necesariamente debo recogerla y rechazarla fundadamente. Por espacio de más de cuatro meses trabajó el Senado —cuyos debates se hallan entre los antecedentes que ponderó la Comisión de Legislación General al dictaminar

sobre el proyecto—, se recibieron asesoramientos y colaboraciones y en reiteradas oportunidades fue invitada la señora diputada a concurrir a la comisión; es evidente que deberá recordar las situaciones que se plantearon en las reuniones habidas.

La razonabilidad o conveniencia del pase a cuarto intermedio no finca en la falta de estudio de la iniciativa sino que obedece nada más a la circunstancia de que hay colegas que no integran la Comisión de Legislación General y que han entendido que pueden efectuar algún aporte sobre aspectos o cuestiones posibles de ser receptadas en el proyecto en consideración.

En este sentido debo recalcar que hemos analizado este texto con los propios senadores y con quienes fueron los autores de este proyecto, para conformar la mejor norma que pudimos lograr. Y todo esto sobre una base genuina de tiempo y de estudio, de muchas horas de trabajo no sólo de los diputados sino de los asesores y empleados administrativos. En resumen, hay un trabajo que no puede ser desconsiderado.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Stubrin (M.).** — Habiendo encontrado eco favorable la consulta que efectuara, formulo concretamente moción de orden de que la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio hasta mañana a las 14.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por la Capital.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las 14.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 21 y 10.

LORENZO D. CEDROLA.  
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

## APENDICE

### INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO BIELICKI

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

El Poder Ejecutivo nacional tiene el agrado de dirigirse a vuestra honorabilidad a efectos de devolver, sin promulgar, el proyecto de ley registrado bajo el número 21 182, por el cual se substituye el artículo 264 del Código Civil, relativo a la patria potestad, incorporando un

régimen de ejercicio indistinto por el padre y la madre, a raíz de que por decreto dictado en la fecha ha procedido a vetarlo.

Dos son los sistemas clásicos en esta materia. El del Código Civil en su redacción originaria, que también es mantenido por otras legislaciones (Italia, Código de 1942, artículo 316; Austria, C. C., artículo 147; Chile,



C. C. artículo 240; España, C. C. artículo 154 y Alemania, B. G. B. artículos 1627 a 1698), y el de la patria potestad compartida o conjunta, que se ha consagrado en distintos países americanos, europeos y asiáticos (México, C. C. artículo 414; Perú, C. C. artículo 391; China, C. C. artículo 1.089; Suiza, Código de 1907, artículo 274; Uruguay, ley 10.783, artículo 1º; Francia, C. C. artículo 372; y Bolivia, artículo 251).

La patria potestad indistinta no reconoce mayores antecedentes en la legislación comparada, con la sola excepción de algunas experiencias realizadas en países socialistas.

Frente al sistema de autoridad exclusiva del padre, y al del ejercicio conjunto o compartido por parte de ambos, se constituye un nuevo sistema, que consagra la validez de quien actúa primero, desvirtuándose así el principio de la convivencia familiar y particularmente del menor, basio en esta materia, al legitimarse la actuación del progenitor que resulte más veloz.

Basta tener presente que uno solo de los padres puede adoptar por sí decisiones trascendentales para la vida del menor, como la autorización para contraer matrimonio, para cambiar de religión, para salir del territorio nacional, para fijar domicilio fuera de la casa paterna, para enajenar sus bienes, etcétera. En aquellas cuestiones que por su naturaleza son irreversibles, quedará firme y definitiva la decisión del padre que, como se ha dicho, resultó ser más veloz. En los casos susceptibles de ser revisados, se someterá al menor y a sus circunstancias a una serie de marchas y contramarchas, en caso de disentiimiento, francamente inconveniente para la salud de la familia.

El ejercicio indistinto de la patria potestad es extraño a nuestras costumbres y en la práctica se traduciría en un elemento disociador de la familia, célula básica y fundamental de la sociedad. En un momento de la vida del país en que es necesario fortalecer los resortes morales para que la Nación pueda sobreponerse a las asechanzas que la amenazan, la ley sancionada puede constituir un factor de debilitamiento de la familia que no contribuirá al buen orden social en que el país está empeñado.

Por otra parte, la sola modificación aislada de la disposición que nos ocupa resulta incongruente con diversas disposiciones del Código Civil que no han sido modificadas y que, por tanto, continúan en vigencia; así, los

artículos 131, 1449, 274, 281, 293, 303 y 1.114 del Código Civil y el 10 de la ley 2.393.

Según el artículo 131, última parte, la posible revocación de la habilitación de edad concedida al menor requiere la instancia del padre, no previéndose que ello pueda ser peticionado por la madre. El artículo 149 determina que sea el padre quien ejerza las funciones de curador provisorio de un insano menor de edad. El artículo 274 contempla la celebración de contratos a nombre de los hijos menores, representación que inviste para ese efecto sólo el padre, a quien el artículo 293 designa como administrador legal de los bienes de los hijos sujetos a su potestad. El artículo 281 supedita a la autorización del padre la comparecencia al juicio del menor en calidad de actor. El artículo 303 indica que, removido el padre de la aludida administración, se la encomiende a un tutor especial, sin prever que pueda quedar a cargo de la madre. El artículo 1.114 declara al padre responsable de los daños causados por los hijos menores, con desplazamiento de esa obligación hacia la madre sólo mediante muerte, ausencia o incapacidad de aquél. En fin, el artículo 10 de la ley 2.393, de matrimonio civil, confiere al padre, en primer término, la atribución de autorizar el matrimonio de los hijos menores, atribución que sólo compete a la madre a falta de aquél. Todas estas disposiciones son poco conciliables con un ejercicio de la patria potestad indistintamente practicado por el padre o la madre, lo que resulta en especial pernicioso en cuanto a la celebración de contratos por cuenta del menor y realización de actos de administración de bienes por intermedio de personas diferentes, que pueden neutralizarse en su actuación por un veto recíproco u originar perjuicios a terceros de buena fe por el desconocimiento de ellos acerca de lo obrado por el otro progenitor del hijo.

Lo expuesto no significa que el Poder Ejecutivo se pronuncie por mantener el sistema del Código Civil en su redacción original, sino simplemente que, por las razones expresadas, se observa el régimen sancionado de la patria potestad indistinta, el cual no logra evitar los principales inconvenientes que la doctrina ha señalado en el derecho positivo en vigor.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

MARÍA ESTELA M. DE PERÓN.  
Ernesto A. Corvalán Nanclores.

(Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, del 19 de noviembre de 1975, página 5088.)

46ª REUNION — Continuación de la 6ª SESION EXTRAORDINARIA (ESPECIAL) —  
MARZO 28 DE 1985

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese,  
Oscar Luján Fappiano y Tomás Walter González Cabañas

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABBIATE, Alejandro Abel Alberto  
ABDALA, Luis Oscar  
ABDALA, Ocar Tupic  
ACEVEDO de BIANCHI, Carmen Beatriz  
AGUILAR, Ramón Rosa  
ALAGIA, Ricardo Alberto  
ALBARRACÍN, Ignacio Arturo  
ALIAS, Manuel  
ALSOGARAY, Alvaro Carlos  
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto  
ALVAREZ, Adrián Carlos  
ALVAREZ, Roberto Pedro  
ALLEGRONE de FONTE, Norma  
ARABOLAZA, Marcelo Miguel  
ARAOZ, Julio César  
ARRECHEA, Ramón Rosaura  
ARSON, Héctor Roberto  
ASENSIO, Luis Asterio  
AUSTERLITZ, Federico  
AZCONA, Vicente Manuel  
BARBARO, Julio  
BARBEITO, Juan Carlos  
BELARRINAGA, Juan Bautista  
BERNASCONI, Tulio Marón  
BERBI, Ricardo Alejandro  
BIANCHI, Carlos Humberto  
BIELICKI, José  
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo  
BLANCO, José Celestino  
BODO, Rodolfo Luis  
BONINO, Alberto Cecllio  
BONOMI, Nora Susana  
BOTTA, Felipe Esteban  
BRITO LIMA, Alberto  
BRITOS, Oscar Felipe  
BRIZ DE SANCHEZ, Onofre  
BRIZUELA, Juan Arnaldo  
BULACIO, Julio Segundo  
CABELLO, Luis Victorino  
CACERES, Luis Alberto  
CAFERRI, Oscar Néstor  
CAMPS, Alberto Germán  
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro  
CANTOE, Rubén  
CAPUANO, Pedro José

CARDOZO, Ignacio Luis Rubén  
CARMONA, Jorge  
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus  
CASALE, Luis Santos  
CASSIA, Antonio  
CASTIELLA, Juan Carlos  
CASTILLO, Miguel Angel  
CAVALLARI, Juan José  
CAVALLARO, Antonio Gino  
CONTE, Augusto  
COPELLO, Norberto Luis  
CORNAGLIA, Ricardo Jesús  
CORPACCI, Sebastián Alejandro  
CORTESE, Lorenzo Juan  
CORZO, Julio César  
COSTARELLI, José  
CHEHIN, Jorge Victor  
DALMAU, Héctor Horacio  
DAUD, Ricardo  
DEBALLI, Héctor Gino  
DE NICHILLO, Cayetano  
DIAZ de AGUERO, Dolores  
DI CIO, Héctor  
DIMASI, Julio Leonardo  
DOMINGUEZ FERREYRA, Dardo N.  
DONAIBES, Fernando  
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.  
DOVENA, Miguel Dante  
DRUETTA, Raúl Augusto  
DÜSSOL, Ramón Adolfo  
ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo  
FAPPIANO, Oscar Luján  
FEDERIK, Carlos Alberto  
FERRÉ, Carlos Eduardo  
FIGUEROA de TOLOZA, Emma  
FINO, Torcuato Enrique  
FLORES, Anibal Eulogio  
FURQUE, José Alberto  
GARCIA, Antonio Matias  
GARCIA, Carlos Euclides  
GARCIA, Roberto Juan  
GHIANO, Jorge Osvaldo  
GIMENEZ, Jacinto  
GINZO, Julio José Oscar  
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina  
GONZALEZ, Arnaldo

GONZALEZ, Héctor Eduardo  
GONZALEZ, Jesús Gerónimo  
GONZALEZ, Raúl Héctor  
GONZALEZ CABAÑAS, Tomás Walther  
GONZALEZ PASTOE, Carlos María  
GOROSTEGUI, José Ignacio  
GOTI, Erasmo Alfredo  
GRIMAU, Arturo Anibal  
GUATTI, Emilio Roberto  
GUELAR, Diego Ramiro  
GURIOLI, Mario Alberto  
GUTIERREZ, Reynaldo Pastor  
GUZMAN, María Cristina  
HERRERA, Bernardo Eligio  
HORTA, Jorge Luis  
HUARTE, Horacio Hugo  
IBÁÑEZ, Diego Sebastián  
IGLESIAS VILLAR, Teófilo  
INGARAMO, Emilio Felipe  
JALILE, José Félix  
JAROSLAVSKY, César  
JIMÉNEZ, Francisco Javier  
KHOURY, Miguel Angel  
LANGAN, Roberto José  
LAZCOZ, Hernaldo Efraín  
LEALE, Zetmar Rubén  
LENCINA, Luis Ascensión  
LEPORI, Pedro Antonio  
LESCANO, David  
LESTANI, Carlos  
LIPTAK, Teodoro  
LOPEZ, Santiago Marcelino  
LUGONES, Horacio Enerio  
MANNY, José Juan  
MANZANO, José Luis  
MANZUR, Alejandro  
MARCHESINI, Victor Carlos  
MARTÍN, Belarmino Pedro  
MARTINEZ, Valentín del Valle  
MARTINEZ MARQUEZ, Miguel José  
MARTINEZ MARTINOLI, Fausta G.  
MASINI, César Francisco  
MATUS, Salvador León  
MAYA, Héctor María  
MEDINA, Alberto Fernando  
MEDINA, Miguel Heraído



MELON, Alberto Santos  
 MIGLIOZZI, Julio Alberto  
 MILANO, Raúl Mario  
 MINICHILLO, Juan José  
 MIRANDA, Julio Antonio  
 MONSERAT, Miguel Pedro  
 MONTERO, Carlos L.  
 MORAGUES, Miguel José  
 MOREAU, Leopoldo Raúl  
 NADAL, Marx José  
 NEGRI, Arturo Jesús  
 NIEVA, Próspero  
 ORGAMBIDE, Luis Oscar  
 PAPAGNO, Rogelio  
 PATINO, Artemio Agustín  
 PECHE, Abdol Carim Mahomed  
 PEDRINI, Adam  
 PELAEZ, Anselmo Vicente  
 PEPE, Lorenzo  
 PEREYRA, Pedro Armando  
 PÉREZ, René  
 PÉREZ VIDAL, Alfredo  
 PERL, Néstor  
 PINTOS, Carlos María Jesús  
 PIUCILL, Hugo Diógenes  
 PLANELLS, Mariano Juan  
 PONCE, Rodolfo Antonio  
 PRADO, Leonardo Ramón  
 PRONE, Alberto Jesús  
 PUGLIESE, Juan Carlos  
 PUPILLO, Liberto  
 PURITA, Domingo  
 RABANAQUE, Raúl Octavio  
 RADONJIC, Juan  
 RAMOS, Daniel Omar  
 RAPACINI, Rubén Abel  
 RATKOVIC, Millivoj  
 RAUBER, Cleo  
 REALI, Raúl  
 REGGERA, Esperanza  
 RESTOVICH, Francisco  
 REYNOSO, Adolfo  
 RIGATUSO, Tránsito  
 RIQUEZ, Félix

RIUTORT de FLORES, Olga Elena  
 ROBERTO, Mario  
 ROBSON, Anthony  
 RODRIGUEZ, Antonio Abel  
 RODRIGUEZ, Jesús  
 RODRIGUEZ, Manuel Alberto  
 RODRIGUEZ, Pedro Salvador  
 RODRIGUEZ ARTUBI, José Luis  
 ROMANO, Domingo Alberto  
 ROMERO, Antonio Elías  
 ROMERO, Francisco Teimo  
 RUBEO, Luis  
 RUIZ, Angel Horacio  
 SABADINI, José Luis  
 SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón  
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo  
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio  
 SARQUIS, Guillermo Carlos  
 SARUBI, Pedro Alberto  
 SCELZI, Carlos María  
 SELLA, Orlando Enrique  
 SERRALTA, Miguel Jorge  
 SILVA, Roberto Pascual  
 SILVERO, Lisandro Antonio  
 SOBRINO ARANDA, Luis Alberto  
 SOCCHI, Hugo Alberto  
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro  
 SPINA, Carlos Guido  
 SRUR, Miguel Antonio  
 STAVALE, Juan Carlos  
 STOLKINER, Jorge  
 STORANI, Federico Teobaldo M.  
 STUBRIN, Adolfo Luis  
 STUBRIN, Marcelo  
 SUAREZ, Lionel Armando  
 TAIBO, Nicolás  
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique  
 TERRILE, Ricardo Alejandro  
 TORRES, Carlos Martín  
 TORRESAGASTI, Adolfo  
 TOSI, Santiago  
 URRIZA, Luis María  
 VANOSI, Jorge Reinaldo

VIDAL, Carlos Alfredo  
 VISTALLI, Francisco José  
 VON NIEDERHAUSEN, Norberto B.  
 YAMAGUCHI, Jorge Rokuro  
 ZAVALAY, Jorge Hernán  
 ZINGALE, Felipe

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

BAGLINI, Raúl Eduardo  
 BECERRA, Carlos Armando  
 BORDON GONZALEZ, José Octavio  
 CAMISAR, Osvaldo  
 MATZKIN, Jorge Rubén  
 MOSSO, Alfredo Miguel  
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, CON LICENCIA:

BASUALDO, Héctor Alfredo<sup>1</sup>  
 CARRANZA, Florencio<sup>1</sup>  
 DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.  
 IMBELLONI, Norberto<sup>1</sup>  
 LANDIN, José Miguel<sup>1</sup>  
 PALEARI, Antonio<sup>1</sup>  
 RUIZ, Osvaldo Cándido<sup>1</sup>  
 UNAMUNO, Miguel

AUSENTES, CON AVISO:

COLOMBO, Ricardo Miguel  
 CONNOLLY, Alfredo Jorge  
 DIAZ LECAM, Juan Antonio  
 FALCIONI de BRAVO, Ivelise Iida  
 MAGLIETTI, Alberto Ramón  
 MASTOLORENZO, Vicente  
 MOTHE, Félix Justiniano

AUSENTES, SIN AVISO:

BALESTRA, Ricardo Ramón  
 CORTINA, Julio

<sup>1</sup> Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

- 1.—Continúa la consideración en particular del proyecto de ley sobre modificación del instituto de la patria potestad y del régimen de la filiación, y equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. (Pág. 7558.)
- 2.—Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Jaroslavsky con motivo de haberse ausentado del recinto señores diputados sin permiso de la Presidencia, desistimiento del autor de la moción y aclaración formulada por el señor diputado Torresagasti. (Pág. 7565.)
- 3.—Continúa la consideración en particular del proyecto de ley al que se refiere el número 1 de este sumario. (Pág. 7566.)
- 4.—Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Stubrin (A. L.) por no haber podido disponer de elementos con que cuenta la Honorable Cámara para asistir a un acto oficial. Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 7581.)
- 5.—Continúa la consideración en particular del proyecto de ley al que se refiere el número 1 de este sumario. Se sanciona. (Pág. 7582.)

6.—Apéndice:

Sanción de la Honorable Cámara. (Pág. 7605.)

—En Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de marzo de 1985, a la hora 16 y 55:

1

REGIMEN DE LA PATRIA POTESTAD, FILIACION Y EFECTOS DE LA FILIACION MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión.

Corresponde proseguir la consideración en particular del dictamen de la mayoría de la Comisión de Legislación General —que ya fuera aprobado en general— en los proyectos de ley sobre modificación del Código Civil y de sus leyes complementarias en lo referente al instituto de la patria potestad, al régimen de la fi-

liación y a los efectos de la filiación matrimonial y extramatrimonial.<sup>1</sup>

**Sr. Terrile.** — Solicito la palabra para formular una moción de reconsideración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: formulo moción de reconsideración de los artículos que aver hemos aprobado en sustitución de los artículos 243, 244 y 246 del Código Civil. Esta moción se funda en conclusiones a las que hemos arribado durante la mañana de hoy en una reunión que un importante grupo de diputados mantuvimos en la Comisión de Legislación General.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración la moción formulada por el señor diputado Terrile.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sobrino Aranda.** — Señor presidente: en nombre del bloque peronista, solicito al señor miembro informante tenga la amabilidad de exponer los motivos en que funda la moción de reconsideración que ha formulado, para poder votar en consecuencia.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: en el día de ayer hemos introducido algunas modificaciones a los textos propuestos en sustitución de los artículos 243, 244 y 246 del Código Civil que figuran en el Orden del Día N° 719.

Luego del valioso y constructivo intercambio de ideas que hemos mantenido en la mañana de hoy, en una reunión de la Comisión de Legislación General, hemos llegado a la conclusión de que, para que guarde coherencia la integridad del proyecto, es conveniente mantener la redacción original de los artículos a que he aludido tal como figuran en el Orden del Día N° 719, con las únicas excepciones siguientes: en el artículo 243, donde dice "No se presume la paternidad del marido del hijo . . .", aceptamos que se exprese: "No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo . . ."; en el mismo artículo, *in fine*, incorporaríamos la conjunción "o" después de la palabra "divorcio" —de modo que diría "demanda de divorcio o de nulidad del matrimonio, salvo prueba en

contrario"—; y en el inciso 2° del artículo 246 agregaríamos "en juicio de filiación" después de "Por sentencia firme".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Queda satisfecha su inquietud, señor diputado?

**Sr. Sobrino Aranda.** — Con las aclaraciones que se han hecho, sí, señor presidente.

**Sr. Ferré.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — No recuerdo ni tengo a la vista las modificaciones introducidas ayer. ¿Se puede dar lectura de ellas por Secretaría para ver cuál es el cambio?

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Por Secretaría se dará lectura de lo solicitado por el señor diputado.

**Sr. Secretario (Bravo).** — La redacción aprobada en la reunión de ayer en sustitución del artículo 243 del Código Civil dice así: "Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación, divorcio o a la separación de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que naciere después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, anulación, divorcio o separación de hecho de los esposos, salvo prueba en contrario".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El texto que obra en poder de Secretaría no es claro. ¿Podría indicar el señor miembro informante de la comisión en forma clara la redacción que fue aprobada en sustitución del artículo 244 del Código Civil en el día de ayer?

**Sr. Terrile.** — La única modificación que se introdujo en la redacción propuesta originariamente —además de salvarse un error de impresión— consistió en la sustitución del término "dentro" por el de "después" en la frase que sigue inmediatamente al punto y coma y que en el dictamen expresa "y que el nacido dentro de los trescientos días . . .". Queremos conservar la misma expresión que figura en el texto del dictamen de mayoría; es decir, proponemos que se mantenga "y que el nacido dentro de los trescientos días . . .".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Por Secretaría se dará lectura de la redacción aprobada en la reunión de ayer en sustitución del artículo 246 del Código Civil.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Dice así: "La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se aprueba: 1°) Por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matri-

<sup>1</sup> Véase el texto de los dictámenes de mayoría y minoría producidos por la Comisión de Legislación General en el Diario de Sesiones del 21 de marzo de 1985, página 7430.

monio de los padres de conformidad con las disposiciones legales respectivas. 2º) Por sentencia firme en juicio de filiación o por los supuestos contemplados en los incisos 2º y 3º del artículo 248.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Terrile. — Proponemos que se suprima la última parte del inciso 2º, que dice: "o por los supuestos contemplados en los incisos 2º y 3º del artículo 248".

Sr. Fappiano. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Presto mi conformidad a las modificaciones que se proponen y, en consecuencia, al pedido de reconsideración solicitado por el señor diputado Terrile.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de reconsideración formulada por el señor diputado por Santa Fe.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde votar las redacciones propuestas en sustitución de los artículos 243, 244 y 246, conforme a lo solicitado por el señor miembro informante de la comisión.

Se va a votar en primer término el texto propuesto en sustitución del artículo 243 del Código Civil, que es el que aparece en el dictamen de mayoría, con el agregado de la conjunción "o" después de los términos "demanda de divorcio" en la parte final del artículo, y la sustitución de los términos "paternidad del marido del hijo que naciere" por "paternidad del marido con respecto al hijo que naciere".

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el texto propuesto en sustitución del artículo 244 del Código Civil tal como aparece en el dictamen de mayoría.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el texto propuesto en sustitución del artículo 246 del Código Civil tal como figura en el dictamen de mayoría, con el agregado en el inciso 2º de los términos "en juicio de filiación" después de "Por sentencia firme".

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el texto propuesto en el artículo 2º del proyecto en sustitución del artículo 249 del Código Civil.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — El primer párrafo del artículo 249 dice: "El reconocimiento efectuado es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo". Propongo el siguiente agregado a continuación del término "irrevocable": "salvo que el reconocimiento hubiere conferido posesión de estado al hijo reconocido durante su vida".

Es decir, lo que se desea es que en este caso también se contemple de alguna manera a quien en realidad le ha dado esa posesión de estado, lo cual está expresado muy claramente en la nota al artículo 305 del Código y sería concordante con lo establecido en el artículo 256.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Terrile. — Señor presidente: como decía antes, en el día de hoy nos hemos reunido un conjunto de diputados y debatimos extensamente el tema del artículo 249. La señora diputada preopinante, a pesar de haber sido invitada a la reunión, no participó.

Me remito a los argumentos, fundamentos y colaboración prestados en esa oportunidad por el doctor Zannoni y, fundamentalmente, a los aportes que brindaron todos los diputados en el día de hoy. Por lo tanto, la Comisión de Legislación General mantiene el texto propuesto del artículo 249.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Stolkiner. — Accediendo a la invitación del señor secretario de la Comisión de Legislación General, esta mañana tuve el honor de poder asistir a una de sus reuniones de trabajo.

Con respecto al artículo 249, el doctor Zannoni —asesor que nos ilustraba sobre los fundamentos de la norma— admitió que para lograr una mayor claridad se debía insertar la expresión "por quien lo hizo", es decir que quedaría: "... el reconocimiento es irrevocable por quien lo hizo".

No vamos a entrar ahora en disquisiciones sibilinas sobre la diferencia que hay entre revocación, impugnación, anulación o lo que fuere. El que no puede impugnar no puede revocar lo que ha hecho. Esto obedece al principio jurídico por el cual el autor voluntario de un acto no puede revocarlo, salvo que existiera dolo, fraude o circunstancias anormales que lo hubieran viciado. Se consideró que esta aclaración era obvia e innecesaria.

No voy a insistir sobre el particular porque esta mañana estuvimos de acuerdo en la inclusión de esas palabras.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — Por supuesto. El reconocimiento efectuado es irrevocable; para nosotros es un título de estado que lleva implícito precisamente el hecho de quien lo hace. Por lo tanto, nos parece superfluo incluirlo en la ley de fondo, e insisto en que mantenemos el dictamen con respecto al artículo 249 tal como figura en el Orden del Día N° 719.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto propuesto en sustitución del artículo 249 del Código Civil tal como figura en el Orden del Día N° 719.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 250 del Código Civil.

Si no hay observaciones, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 251 del Código Civil.

Si no hay observaciones, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 252 del Código Civil.

Si no hay observaciones, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 253 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: aceptando una sugerencia del señor diputado Stolkiner hecha en la reunión que ya hemos citado, la comisión propone agregar la siguiente oración al final del artículo 253: "La negativa a someterse a pruebas biológicas será una presunción *juris tantum*".

Además, debe salvarse un error material que se ha deslizado al imprimirse el dictamen, ya que donde dice "de oficio a petición de parte" debe decir "de oficio o a petición de parte".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — En relación con la propuesta que expuso el señor miembro informante, sugeriría que, por razones de buena técnica legislativa y atendiendo a una correcta redacción en nuestro idioma, se agregase al final del artículo 253 la siguiente oración: "La negativa a someterse a pruebas biológicas será una presunción que admite prueba en contrario". Como se sabe, las presunciones *juris tantum* son las que admiten prueba en contrario, y el Código Civil en todo su articulado habla de presunciones que admiten prueba en contrario cuando quiere referirse a las *juris tantum*; y de presunciones que no admiten prueba en contrario cuando desea aludir a las *juris et de jure*. Esta es la terminología que adopta nuestro Código.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión la sugerencia de la señora diputada por Jujuy?

**Sr. Terrile.** — La comisión acepta, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Señor presidente: agradezco a la comisión la oportunidad que nos brindó esta mañana a quienes teníamos deseos de efectuar observaciones, así como la deferencia con que se me atendió, la que me permitió aproximar una idea. Por consiguiente, tengo que pedir excusas por no llevar a esa reunión la reflexión que ahora he de realizar. Desgraciadamente no siempre los legisladores trabajamos a tiempo y ordenadamente; es mi caso.

La observación que formulo tiene, a mi criterio, una enorme significación, no sólo jurídica, sino política y ética.

El pedido que he recibido en el día de hoy tiende hacia un sentido contrario al que aquí se ha expresado en cuanto al valor que jurídicamente se asignaría no sólo al impedimento, sino a la obstaculización de la prueba hematológica.

Hoy en día el avance tecnológico de la ciencia médica se refleja en casi todos los países, incluso en el nuestro, y así el Hospital Durand, ubicado en la Capital Federal, posee un equipo de hemoterapia de primer nivel, equiparable —como tantas cosas nuestras que no valoramos— al más avanzado de cualquier país desarrollado.

La prueba hematológica se ha convertido de modo esencial en un instrumento que acredita la filiación con altísimos porcentajes de seguridad. Por consiguiente, darle otro sentido a esta prueba no significa más que incorporar a nuestra legislación los avances que registra la ciencia médica en materia de investigación biológica.

Dije además, señor presidente, que el país tiene una enorme deuda ética. Como manifestó el presidente Alfonsín, no se les puede devolver la vida a quienes fueron vilmente asesinados; pero sí se puede rescatar a quienes continúan secuestrados.

La experiencia que resulta de la búsqueda de niños cuyas abuelas los reclaman desesperadamente, indica que en ocasiones esos pequeños están en manos de parejas que le han brindado la debida atención, cualquiera sea el medio en que se desenvuelvan, lográndose acuerdos razonables en virtud de los cuales permanecen con esas parejas y se establecen regímenes de visita; en fin, un reordenamiento que permite a esas abuelas satisfacer la legítima aspiración de mantener una relación estable con sus nietos sin alterar sus vidas. Pero lamentablemente hay otros casos de niños que están en manos de quienes actuaron como represores. Precisamente tuve que pelear con los jueces el caso de la menor Paula Logares. No quiero extenderme en particular sobre él, pero brevemente quiero relatar lo que ocurrió en la Cámara Federal. La pequeña entró al juzgado de la mano de los padres represores y luego de nueve horas maravillosas, en donde intervinieron psicólogos, cuando el juez Dalesio le dijo "tengo que decirte la verdad, Paulita, éstos no son tus padres y ésta es tu abuela", la niña salió de la mano de su abuela.

¿Qué puso en evidencia este hecho? Discuti al respecto con mi esposa, que intervino en el caso en su carácter de psicóloga, porque yo también tenía mis dudas. Es decir, ¿cómo arrancar a un niño de los brazos de quienes lo han tenido durante seis o siete años? Sin embargo, esa experiencia nos demostró que no sólo era posible hacerlo, sino indispensable, porque el drama que se cierne sobre esos niños es tremendo si se tiene en cuenta que algún día les podrían recriminar en la calle o en el colegio que están en manos de quienes asesinaron a sus verdaderos padres. Entonces, ¿qué ocurriría en el corazón de ese niño? Lo estamos exponiendo a un shock psicológico cuyos efectos son insondables.

Si ésta es la fuerza de la prueba hematológica, si queda en claro que la negativa a someterse a esta prueba no implica otra cosa que negarse a aquello que la ciencia contemporánea nos señala como el instrumento por excelencia para determinar la filiación, y si con este gesto estamos efectuando el máximo esfuerzo de este Parlamento para satisfacer esa inmensa deuda ética, ¿cómo no encontrar las razones para modificar ese texto?

Propongo que en el artículo 253 se sustituya el término "podrán" por "deberán", y que a continuación se diga: "Obstaculizar o impedir la realización de la prueba biológica ordenada por el juez constituye presunción en contra de quien así procediere".

Sin duda los señores diputados Terrile y Gómez Miranda, al igual que los demás integrantes de la Comisión de Legislación General, saben que no estoy planteando esto porque sí y, por la dramática profundidad del problema, mi propuesta no es incoherente con una concepción científica contemporánea.

Deposito toda mi esperanza en la comisión y aguardo que no vacile en aceptar la propuesta que he formulado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — En el artículo 253 hemos introducido las pruebas biológicas según una filosofía que —como ha sido bien explicado en general— importa abandonar el criterio restringido y cerrado del Código Civil a fin de adoptar uno más amplio: el de las presunciones que admiten prueba en contrario.

En tal sentido interpretamos que lo que bien plantea el señor diputado Conte se encuentra perfectamente contemplado en la redacción del nuevo artículo 253. Allí se rescatan la actividad judicial y el buen criterio del juez, que el propio señor diputado por la Capital se ha encargado de reivindicar en este recinto hace escasos momentos.

Según la norma proyectada, le damos al juez un instrumento para que, mediante una interpretación adecuada, pueda canalizar las situaciones que se den.

Pero nos negamos a que la disposición sea compulsiva, porque ello evidentemente importaría violar los preceptos contenidos en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.

Insisto en mi opinión de que lo que anima al señor diputado Conte se encuentra adecuadamente contenido en el artículo 253 del despacho de la mayoría.

**Sr. Conte.** — Insisto en lo que he propuesto, pues de ninguna manera queda satisfecha mi inquietud. No es lo mismo el término "podrán"...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Señor diputado Conte: la comisión ya ha respondido a su proposición.

**Sr. Conte.** — Entonces, señor presidente, quiero que quede constancia de que insisto en ella.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Quedará constancia, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Deseo apoyar la opinión del señor miembro informante y a la vez brindarle tranquilidad al señor diputado Conte.

La medida procesal puede ser solicitada por las partes, tal como se ha expresado. Cada vez que la parte haya pedido la prueba biológica y ésta no se cumpla, la presunción operará conforme lo ha planteado el propio señor diputado Conte. A los efectos probatorios esta circunstancia habrá de jugar con toda validez.

La posibilidad alternativa en el sentido de que el juez dicte de oficio la medida habrá de darse únicamente en los casos en que las partes no la hayan pedido.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Lo que recién recordara el señor Terrile —la incorporación del grado presuncional por la negativa a someterse a la prueba biológica— debe incidir en razonamiento adverso a la proposición del señor diputado Conte.

Comparto, desde el punto de vista humano, desde mi sensibilidad de ciudadano argentino, las consideraciones expuestas por el señor diputado Conte, pero como hombre de derecho no puedo más que ratificar la posición del diputado Terrile.

En nuestro régimen republicano y de acuerdo con las garantías contenidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, la inviolabilidad de la defensa en juicio es incuestionable. No podemos dudar, entonces, que la persona puede negarse a ser sometida a la prueba biológica. Un caso análogo, de jurisprudencia múltiple, es el del contraventor conductor de un automóvil que posee la facultad, declarada y reconocida judicialmente, de negarse a ser sometido a la prueba del dosaje etílico luego de cometido el hecho. El carácter presuncional que emerge de esto, y al que ha hecho referencia el señor diputado Cornaglia, no puede ser más que eso mismo y podrá ser desvirtuado por el interesado con la multiplicidad de pruebas supletorias.

Frente a las garantías constitucionales de la defensa en juicio, no podemos entonces aceptar más que lo que surge del dictamen de la comisión.

Comprendo la inquietud humana del señor diputado Conte, pero en ortodoxia procesal penal y de acuerdo con nuestro derecho de fondo, la Constitución Nacional y los principios republicanos de organización del Estado, no podemos en forma alguna ir más allá del artículo que ha propuesto la comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Me alegro de poder decirles que he cometido un error del que he sido advertido por mi asesor. En realidad el tema de la presunción es idéntico en ambas redacciones.

Pero como soy un poco testarudo, voy a solicitar que pasemos del tono condicional al imperativo sustituyendo la frase "las que podrán ser decretadas" por "las que serán decretadas". Esto es importante, y esta prueba biológica no es atentatoria de ningún elemento del pudor. Simplemente se trata de la extracción de muestras de sangre o células. No hay nada que afecte cuestiones de intimidad.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Terrile.** — La comisión va a mantener su despacho, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Por Secretaría se dará lectura del artículo 253 con las correcciones efectuadas por la comisión.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Dice así: "En las acciones de filiación se admitirán toda clase de pruebas, incluso las biológicas, las que podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte. La negativa a someterse a pruebas biológicas será una presunción que admite prueba en contrario".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 254 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — Es simplemente para corregir un error que se ha deslizado al imprimirse el dictamen. En el tercer párrafo del artículo 254, donde dice "si el hijo hubiere muerto", debe decir "si el hijo hubiese muerto".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el texto propuesto en sustitución del artículo 254 del Código Civil con la corrección indicada por el señor miembro informante de la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 255 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Señor presidente: he hecho anteriormente una observación al contenido de este artículo en el sentido de que ese trámite iniciado por el Registro Civil ante el Ministerio

Público de Menores sea autorizado únicamente en aquellos casos en que la madre del menor permanezca soltera y no en los casos en que se trate de una mujer casada. Baso mi observación en el grave problema que puede significar para la familia el que a una mujer casada se la obligue a que declare quién es el padre de aquel hijo que tuvo en su juventud, ya que entiendo que se trata de una circunstancia en que el bienestar de la familia está por encima de la situación del menor, sobre todo teniendo en cuenta que ese menor tiene el derecho imprescriptible, que puede ejercer el día de mañana, de accionar a fin de averiguar su paternidad.

Además, creo que este artículo juega en contra del principio general que establece nuestro Código Civil en su artículo 326, que dice que la indagación de la maternidad no tendrá lugar cuando sea con el objeto de atribuir el hijo a una mujer casada. Quiere decir que el principio general del Código Civil es resguardar el honor de la mujer casada y la seguridad del matrimonio y de la familia. Pero si aceptamos el artículo 255 del proyecto en la forma en que está redactado, se puede dar a publicidad un hecho que a lo mejor, dado el tiempo transcurrido, el mismo marido había aceptado y perdonado.

Todos nosotros, señor presidente, tenemos un pequeño Otelo en nuestro interior. Es posible imaginar el caso de un marido que en un principio aceptó aquella falta de su mujer, aquel desliz, cuya explicación pudo haber estado en el hecho de que se trató de un amor de la juventud inspirado por un muchacho a quien la mujer nunca más volvió a ver y que no existe más en su vida. Es posible imaginar también la repercusión que tendría en esa familia el hecho de que la averiguación de la paternidad del menor revele que ese supuesto muchacho que desapareció de la vida de la madre es un vecino. (Risas.)

El Otelo que tenemos dentro puede surgir en ese momento para desbaratar la tranquilidad y la paz familiar. Por eso creo que correspondería seguir la orientación que fija el Código Civil, en defensa del sagrado instituto de la familia, tan atacado en la avanzada social que estamos viviendo.

En definitiva, creo que este artículo debe contener expresamente la indicación de que ese trámite se realizará sólo en el caso de que la madre continúe soltera. Debemos comprender que cuando se trata de un problema ajeno, solemos restarle importancia, pero cuando se trata de un problema propio lo sentimos en todo su impacto.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor miembro informante por la mayoría.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: el artículo 255 fue debatido en el Senado y también en el seno de la Comisión de Legislación General. Dicho artículo gira en torno a un derecho fundamental del niño y su objetivo es plasmar ese derecho fundamental de que todo niño tenga un padre y una madre. En tal sentido, y sobre la base filosófica que anima este proyecto, en el artículo 255 hemos planteado dos instancias que tienen que ser advertidas correctamente por los legisladores.

En todos los casos en que un menor aparezca inscrito como hijo de padre desconocido el Registro Civil tiene que hacer la comunicación al Ministerio Público de Menores, que sí tiene la obligación de procurar la paternidad en la instancia administrativa. Si la mujer no consiente la actuación de ese Ministerio porque no acude a la citación, porque no aparece el padre o por cualquier otra causa, el organismo igual habría cumplido con su finalidad: procuró la paternidad y no la consiguió.

La instancia judicial aparece *a posteriori*, pero sólo con el expreso consentimiento de la mujer. Es decir que el Ministerio Público de Menores no puede actuar de oficio. Precisamente, ésta es la manera práctica que introducimos en el artículo 255 para terminar de una vez por todas con aquellas circunstancias que quedaban cobijadas en el viejo Código Civil. En consecuencia, tal como se acordó en la Comisión de Legislación General, vamos a seguir sosteniendo el artículo 255 como está redactado.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García** (C. E.). — Señor presidente: voy a insistir en mi propuesta porque aquí está en juego la familia en oposición al hijo. Yo voy a votar siempre por la familia, sobre todo teniendo en cuenta que el hijo al ser menor tiene un derecho imprescriptible tanto en vida como después de la muerte de los padres para acreditar su filiación.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — La comisión ya fundó su postura, señor diputado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto propuesto en el artículo 2º del proyecto aprobado en general en sustitución del artículo 257 del Código Civil.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 256 del Código Civil.



Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Señor presidente: en el caso de la posesión de estado considero que ésta debe ser inequívoca. Sería conveniente que el miembro informante explicase qué entiende por posesión de estado. Hay doctrinarios que dicen que ella consiste en el nombre, la fama y el trato, mientras que otros consideran únicamente al trato.

En ese sentido, es señera la nota de Vélez Sarsfield al artículo 325 del Código Civil. Se trata de un caso muy evidente. Vélez Sarsfield decía en esa nota: "Cuando un hombre ha sostenido y mantenido a la madre, cuando ha sostenido y mantenido al hijo de ella, tratándolo como suyo, cuando lo ha presentado como tal a su familia y a la sociedad, y en calidad de padre ha provisto a su educación, cuando ante cien personas y en diversos actos ha confesado ser padre de él, no puede decirse que no ha reconocido al hijo de una manera tan probada, como si lo hubiera hecho por una confesión judicial. La posesión de estado vale más que el título. El título, la escritura pública, el asiento parroquial, la confesión judicial, son cosas de un momento, un reconocimiento instantáneo; mas la posesión de estado, los hechos que la constituyen, son un reconocimiento continuo, perseverante, de muchos y variados actos, de todos los días, de todos los instantes. La posesión de estado es así, por su naturaleza, una prueba más perentoria que la escritura pública, que los actos auténticos, es la evidencia misma; es la prueba viva y animada; la prueba que se ve, que se toca, que marcha, que habla; la prueba en carne y hueso, como decía una corte francesa. El juez puede, pues, por los hechos que constituyen la posesión de estado, dar una sentencia sobre la paternidad"...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Permítame la señora diputada que efectúe la siguiente observación: los señores diputados no pueden retirarse del recinto sin permiso de la Presidencia.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Decía: "El juez puede, pues, por los hechos que constituyen la posesión de estado, dar una sentencia sobre la paternidad con una conciencia más segura que la que le daría una escritura pública, un asiento bautismal".

Esta nota de Vélez Sarsfield, referida al artículo 325, en realidad se refiere a una posesión de estado muy evidente, muy notoria y diríamos que no admite discusión. Pero, posteriormente, ya en la propia doctrina se está discutiendo si

son necesarios esos tres elementos —nombre, trato y fama— o simplemente el trato.

Quisiera que el miembro informante de la mayoría o algún miembro de la comisión profundice aún más este tema, ya que la posesión de estado, como se ha dicho, vale título y equivale a un reconocimiento.

## 2

## CUESTION DE PRIVILEGIO

**Sr. Jaroslavsky.** — Pido la palabra para una cuestión de privilegio.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Señor presidente: entiendo que el privilegio de este cuerpo ha sido vulnerado ante la ostensible desobediencia —aunque el término no sea el preciso— de los señores diputados que a pesar de la advertencia de la Presidencia se han retirado del recinto. Considero que ésta es una falta de consideración hacia la Cámara, y por tal motivo planteo esta cuestión de privilegio.

**Sra. Guzmán.** — Señor diputado: le solicito que retire la cuestión de privilegio, habida cuenta del tema en consideración y de su importancia, porque de lo contrario no vamos a poder aprobar hoy el régimen de patria potestad compartida.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia advierte a la señora diputada que debe solicitar la palabra antes de hacer uso de ella.

**Sr. Sobrino Aranda.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sobrino Aranda.** — Señor presidente: el bloque peronista está totalmente de acuerdo con la cuestión planteada por el señor diputado Jaroslavsky. Durante el día de ayer manifestamos nuestra preocupación por este problema e incluso se lo hicimos saber al señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara en ejercicio de la Presidencia, destacando la falta ostensible de quórum en determinado momento de la sesión.

Algunos diarios han publicado en el día de la fecha que ayer hemos votado este proyecto en general sin tener quórum, lo cual no es cierto. De todas maneras, la Presidencia debe tomar los recaudos necesarios para evitar que esto ocurra, aplicando estrictamente el reglamento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Así lo ha entendido la Presidencia.

Habiendo retornado al recinto los señores diputados que se retiraron hace un momento, solicito al señor diputado por Entre Ríos que deje sin efecto la cuestión planteada.

Sr. Jaroslavsky. — No tengo inconveniente, señor presidente.

Sr. Torresagasti. — Señor presidente: quisiera saber qué es lo que se está considerando, porque recién he vuelto al recinto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Señor diputado: cuando usted se retiraba del recinto junto con otros legisladores, la Presidencia advirtió que no podían hacerlo porque violentaban el quórum. A pesar de ello, no hicieron caso a tal advertencia.

Sr. Torresagasti. — No lo había escuchado, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Acepto su excusa de que no me haya escuchado.

Sr. Torresagasti. — No, señor presidente; no es ninguna excusa.

Sr. Presidente (Pugliese). — No hagamos de esto una cuestión terminológica; acepto su explicación.

Sr. Torresagasti. — Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Habiendo desistido el señor diputado por Entre Ríos de la cuestión que planteara, no hay nada en discusión.

### 3

#### REGIMEN DE LA PATRIA POTESTAD, FILIACION Y EFECTOS DE LA FILIACION MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en consideración el texto propuesto en el artículo 2º del proyecto aprobado en general en sustitución del artículo 256 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Terrile. — Señor presidente: lamento profundamente que la señora diputada Guzmán haya participado de la reunión que realizó esta mañana la Comisión de Legislación General cuatro horas después de su iniciación, y cuando por supuesto ya habíamos agotado el tema que ahora trae al recinto.

Sra. Guzmán. — ¿Me permite una interrupción, con la venia de la Presidencia?

Sr. Presidente (Pugliese). — Señor diputado: ¿concede la interrupción solicitada por la señora diputada por Jujuy?

Sr. Terrile. — No, señor presidente.

Debo recordar que de una atenta lectura del Orden del Día N° 719 se desprende que tanto

el artículo 326, que citó el señor diputado García en su intervención, como el artículo 325 y su respectiva nota, son derogados, no forman más parte del Código Civil, de acuerdo con el dictamen que estamos considerando. Todo esto sin perjuicio de que sean materia de interpretación en un análisis de la historia del Código Civil.

En cuanto al tema de la posesión de estado, teniendo en cuenta la utilización de las pruebas biológicas y su relación con el artículo en cuestión, la comisión de Legislación General ha resuelto mantener el texto tal como consta en el dictamen.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Señor presidente: quiero aclarar que no soy miembro de la Comisión de Legislación General, pero lo que considero muy enriquecedor es este intercambio de ideas y estos pedidos de aclaraciones acerca del dictamen que estamos tratando. Por ello no veo los motivos por los que el señor diputado preopinante se molesta, ya que sólo se trata de cumplir con su obligación como miembro informante de la mayoría de la comisión.

Volviendo a la cuestión de fondo y dejando de lado este aspecto formal, el señor diputado ha dicho que se deroga el artículo 325 del Código Civil que, en realidad, ya estaba modificado por la ley 14.367.

Lo que sí me parece importante es la nota explicativa de Vélez Sarsfield porque es muy clara acerca de lo que él entendía por posesión de estado. Como ayer y también hoy se ha hablado de la modificación del viejo Código, quisiera saber qué entiende la Comisión de Legislación General por posesión de estado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Stubrin (M.). — Señor presidente: en realidad, lo que estamos discutiendo es la proposición de la señora diputada Guzmán de agregar la palabra "inequívoca" a la expresión posesión de estado, y nos ha ilustrado a todos dando lectura a la nota de Vélez Sarsfield.

A lo largo de todos los años que van desde 1871 hasta la fecha, la jurisprudencia ha definido qué es la posesión de estado. Agregar la palabra "inequívoca" permitiría suponer que existe una posesión de estado de naturaleza equívoca, lo que es un contrasentido.

En cada caso habrá o no posesión de estado, y por vía de interpretación se resolverá si está o no suficientemente acreditada esa institución. Por lo tanto, con esta argumentación de naturaleza lógico-jurídica voy a respaldar la posición

de la comisión y a desechar el agregado de la palabra "inequívoca", manteniendo el texto del artículo 256 tal cual figura en el Orden del Día Nº 719.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Señor presidente: insisto en que el señor miembro informante me aclare qué entiende por posesión de estado, porque en la doctrina hemos visto que hay corrientes que van desde la necesidad del nombre, trato y fama hasta los que piensan que es suficiente el trato. Quiero saber qué piensa la comisión.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: me veo obligado a reiterar las argumentaciones que se han expresado en la reunión de la Comisión de Legislación General del día de hoy, de la que participaron numerosos diputados que no son miembros de dicha comisión y a la cual también fue invitada en el día de ayer la señora diputada. La reunión a la que aludo fue realizada para aunar un sinnúmero de inquietudes y de observaciones que se plantearon ayer durante la sesión.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Señor presidente: no conozco las argumentaciones que se dieron en la reunión a que se refiere el señor diputado. Si el tema lo han debatido en la comisión, y si lo tienen tan claro, no entiendo por qué esta negativa a traer las argumentaciones que dieron en esa reunión, que no están incorporadas al Diario de Sesiones. Realmente no alcanzo a comprender. Quisiera saber cuál es el sentido.

Estamos tratando cuestiones fundamentales de índole filosófica, y luego pasamos a una teoría biológica. ¿Es acaso esto una penalidad a los que no fuimos a esa reunión de comisión? Después de todo, será esto entonces una penalidad para todos aquellos que quieran leer el Diario de Sesiones.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Stubrin** (M.). — Señor presidente: ayer fui el autor de la moción de cuarto intermedio y de la convocatoria pública en este recinto a esa conversada reunión de las nueve de la mañana. Mi propósito fue el de evitar que esta Cámara funcione en comisión, que era lo que estaba ocurriendo a una determinada altura del debate.

Comprendo perfectamente el derecho de todos los diputados a exigir que se efectúe en el recinto una discusión circunstanciada y profunda de todos los temas. Estoy seguro que conspi-

ra contra una moderna técnica parlamentaria, pero de a ratos llegamos al borde de niveles caprichosos; porque cuando en la noche de ayer entramos en esta discusión pormenorizada, en esta espiral de la que pretendimos salir, llegamos a la conclusión de que era conveniente reexaminar este despacho en comisión con todos aquellos colegas que insistían en reformas. Por eso los invitamos a participar de una pública reunión de comisión para discutir el problema; comisión a la que yo no pertenezco.

Pero quiero referirme a un problema que podríamos llamar de semiología jurídica. Las palabras aluden a conceptos y estos conceptos no tienen necesariamente que ser interpretados para el Diario de Sesiones, porque es facultad de los jueces interpretar la norma. En realidad, posesión de estado es una categoría del derecho civil que aparece reflejada en la nota al artículo 325 que la señora diputada ha tenido la gentileza de leernos. Ya la jurisprudencia —desde 1871 a la fecha— ha ido interpretando de manera casuística este concepto, adecuándolo a las circunstancias de tiempo, espacio y lugar. Por eso, frente a una categoría que está suficientemente elaborada e interpretada, me parece inconveniente decir que esta Cámara adhiere a una corriente doctrinaria determinada. Con decir posesión de estado es suficiente; y mejor aun que decir posesión de estado inequívoca porque, de lo contrario, como dije en mi intervención anterior, aludiríamos a un contrasentido lógico-jurídico.

Por lo tanto, ya los jueces, la realidad jurídica y la evolución de las instituciones familiares desde el punto de vista sociológico determinarán en cada momento qué es y qué no es posesión de estado. Estoy absolutamente convencido de que cualquier abogado, juez o doctrinario del derecho civil que aspire a opinar sobre la posesión de estado lo hará teniendo en la cabecera de su argumentación esa nota al artículo 325 del Código Civil que Dalmacio Vélez Sarsfield escribiera antes de 1871.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: es evidente que resulta extemporáneo el requerimiento de la señora diputada Guzmán a la comisión y a la Cámara.

Hay distintas concepciones doctrinarias sobre los elementos configurativos de la posesión de estado, pero no es necesario que demos aquí definiciones. Sin embargo, para demostrar que quienes estamos de acuerdo con el despacho de la mayoría de la comisión no eludimos la

curiosidad o el requerimiento de la doctora Guzmán, podría decir simplemente que la posesión de estado es el trato que objetivamente y dentro del conglomerado social una persona proporciona a un menor o a otra, con todas las características del trato que habitualmente los padres prodigan a los hijos. Esta, que constituiría una definición empírica, tampoco viene al caso.

Si la doctora Guzmán, doblemente colega —abogada y diputada—, consideraba que en algunas definiciones de lo que es la posesión de estado podía encontrar fundamentos para introducir proposiciones explicativas a ese término dentro del texto propuesto por la comisión, pues debió haber enunciado cuál era su concepción teórica acerca de este instituto del derecho.

Lo cierto es, señor presidente, que nos encontramos en el ámbito de lo jurídico, estamos estableciendo normas, y el artículo propuesto por la comisión dice: "La posesión de estado debidamente acreditada en juicio...". ¿Cuándo se va a tener por debidamente acreditada en juicio la posesión de estado? Cuando un magistrado diga que hubo posesión de estado. El acto jurisdiccional culminante del proceso, que es la sentencia, determina que la posesión de estado así declarada sea indudablemente inequívoca.

Como conclusión tenemos que lo que quiere introducir para mayor abundamiento la doctora Guzmán es absolutamente innecesario.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — Pareciera ser que la señora diputada Guzmán no ha litigado. El Código Civil es una ley de fondo; en cada articulado se encuentra la terminología que el legislador emplea y queda en manos de los jueces la interpretación y aplicación del derecho.

Como bien ha dicho el señor diputado Sturbrin, en este momento no podemos sentar bases doctrinarias e inclinarnos por una determinada corriente jurídica para interpretar una norma.

En consecuencia, habiéndose expedido el señor miembro informante, solicito que se someta a votación la redacción propuesta.

**Sra. Guzmán.** — Me doy por satisfecha con las explicaciones del señor diputado Stolkiner.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración la redacción propuesta en sustitución del artículo 257 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: por el artículo 257 se ha incorporado en la legislación civil argentina la institución del concubinato. Si no recuerdo mal, no había antecedentes en los que se mencionara con el nombre "concubinato" a una determinada relación que no tenía, hasta la fecha, consecuencias jurídicas en materia civil.

Evidentemente, esto trae aparejada la necesidad de definir el concubinato como tal y no me refiero aquí a las formas elípticas que hasta ahora se habían utilizado en la legislación social o en la legislación previsional y de locaciones urbanas, para mencionar situaciones que podían interpretarse como concubinato.

Al asumir este *status* jurídico deberemos saber exactamente a qué situación o relación nos estamos refiriendo, es decir, si es toda relación no matrimonial o de unión del hombre y la mujer donde no haya matrimonio legítimo; si es una unión circunstancial o permanente; si es una unión permanente y pública; si es posible la coexistencia de concubinato y matrimonio; si se trata de personas que no pueden unirse en matrimonio por impedimento de ligamen o que sí pueden hacerlo, pero no optan por el matrimonio civil sino por el concubinato.

Considero necesario que la comisión aclare o explique con exactitud a qué instituto nos estamos refiriendo. Digo esto a fin de que este término pueda ser utilizado con propiedad y no choque con la legislación general. Por otra parte, el articulado de esta ley debe guardar congruencia, porque podría existir colisión entre la situación contemplada en el artículo 257 y la que se plantea con los hijos nacidos dentro del matrimonio, en la medida en que se pueda considerar la coexistencia de matrimonio y concubinato.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — A los efectos de evacuar la consulta del señor diputado Ferré quiero aclarar que cuando en el artículo 257 decimos "El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción...", nos estamos refiriendo simplemente a las uniones de hecho.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Mi pregunta no queda satisfecha con la respuesta de que son uniones de hecho. He presentado varias alternativas. Puede darse la coexistencia de una unión de hecho y un

matrimonio no divorciado o que ni siquiera se ha separado de hecho, lo cual es posible. Puede ocurrir que existan dos hogares al mismo tiempo. Por ello es que debe precisarse el alcance de la norma, porque el concubinato no tiene historia jurídica ni *status* legal, aunque sí tiene historia social.

En este momento estamos otorgando al concubinato *status* jurídico. La novedad de incorporar este elemento hace que tenga ciertas prevenciones. Así, desde el punto de vista jurídico, ¿qué tipo de uniones de hecho estarán alcanzadas por el artículo 257? Y desde el punto de vista teórico-filosófico se me ocurre pensar —como decíamos ayer— que se está equiparando la situación de las uniones de hecho que se puedan dar en la Argentina en la práctica social con la de la familia que hasta ahora llamamos legítima. Evidentemente, esto implica otro tipo de cuestionamiento: es la equiparación del concubinato con el matrimonio civil, o es el primer eslabón para una equiparación entre el concubinato u otras uniones de hecho similares con el matrimonio civil, lo cual implicaría un rumbo totalmente distinto del sustentado hasta ahora en el derecho argentino. Quiero saber si la intención es marcar tal rumbo.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Como un aporte en relación con la inquietud del señor diputado Ferré quisiera aclarar que "concubinato" significa convivir en estado de pareja. Esta caracterización corresponde a todas las relaciones de hecho enmarcadas dentro de esta figura de conductas humanas. En tal sentido, el artículo que analizamos haría referencia al hecho de convivir en estado de pareja a la fecha en que se produce la concepción.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Quisiera pedir una aclaración. Hablando de uniones de hecho, ¿existiría concubinato cuando hay impedimento de ligamen? Es decir, ¿sólo hay concubinato cuando la pareja tiene la posibilidad jurídica de contraer matrimonio pero no lo hace, o también cuando esa posibilidad no existe?

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Ferrile.** — Señor presidente: es cierto que al introducir el concepto de concubinato en el artículo 257 lo hacemos quizás con originalidad dentro del campo del derecho civil, pero por otra parte somos conscientes de que en el campo de la legislación social —y hay una abun-

dante jurisprudencia al respecto— se tiene en cuenta precisamente el derecho a pensión por parte del concubino supérstite, y en un sinnúmero de leyes previsionales se ha tomado como relevante la existencia del *affectio maritalis*, sin perjuicio de que haya una relación jurídica.

El tema del concubinato tiene que ver con este sinceramiento en las relaciones de familia del cual habíamos hablado al dar nuestro informe en general. Con respecto al pedido de aclaración formulado por el señor diputado Ferré, debo decir que para nosotros esas uniones de hecho caen en la situación del *affectio maritalis* que puede darse en una pareja, y esto para nosotros es suficiente.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Señor presidente: en el mismo sentido de la aclaración del señor miembro informante, es a mi juicio evidente que el término "concubinato" alude a una objetiva situación de hecho manifestada en la existencia de signos de una conducta humana consistente en convivir en pareja, y esta circunstancia prevalece sobre el eventual ligamen jurídico que pudiera existir entre los convivientes. Son los hechos los que determinan la situación de concubinato y no las relaciones jurídicas que puedan tener las partes.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Voy a ser brevísimo, señor presidente. Las manifestaciones que quedan registradas en el Diario de Sesiones deben servir para interpretar las decisiones del honorable cuerpo.

Entiendo que la cuestión planteada por el señor diputado Ferré se dilucida en la siguiente forma: el concubinato es el estado de convivencia con carácter de permanencia, sin que tenga relación con este nombre la circunstancia de que las personas que integran la pareja tengan o no impedimento para contraer matrimonio.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Stubrin** (M.). — Señor presidente: en el mismo sentido de lo argumentado quiero manifestarle al señor diputado Ferré que sería imposible que se dé uno de los supuestos por él planteado: alguien que no ha disuelto su vínculo matrimonial y que tampoco ha dejado de convivir, es decir, que no se ha separado de hecho y que pueda tener una relación que se caracterice como concubinato.

Esa figura entraría dentro de lo que el derecho penal califica como adulterio o amancebamiento,

acerca de los cuales se ha escrito mucho. De manera que coincido plenamente con lo manifestado por el señor diputado Stolkiner y, como dijo claramente el señor diputado Terrile, es el *affectio maritalis* lo que debe privar dentro de ese concubinato. Si tienen o no posibilidad de contraer el vínculo jurídico no tiene importancia a estos efectos; si la tiene que esa unión, que se da a sí misma una naturaleza asimilable al matrimonio, constituya un matrimonio aparente, a pesar de que por distintas razones la pareja no haya podido o no haya querido efectivizar tal unión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Señor presidente: creo que el señor diputado que me ha precedido en el uso de la palabra ha dado en la tecla.

A mi criterio, este artículo se refiere al caso del aparente matrimonio de dos personas que están conviviendo, o sea que no es una aventura pasajera. Se trata de aquellas personas que conviven públicamente en aparente matrimonio. Entiendo que ése es el concepto fundamental, aunque me someto a lo que sostenga la comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Stubrin (M.).** — Señor presidente: entiendo que de ser esa la interpretación estaríamos de acuerdo y podríamos llegar a la conclusión de que no es necesario llamarlo aparente matrimonio, porque complicaríamos la cuestión. Corresponde llamarlo concubinato, quedando en claro el contenido esencial del vocablo que empleamos. No se me ocurre pensar que un juez haya consagrado el derecho a la pensión en el caso de una aventura pasajera; en todos los casos ese derecho ha funcionado respecto de las situaciones asimilables al matrimonio.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Señor presidente: el señor diputado preopinante olvida que en este mismo recinto y luego de una ardua discusión se resolvió utilizar la expresión "aparente matrimonio" respecto de aquella unión de hecho en que hubiera convivencia pública.

Por eso, señor presidente, debemos tener presente que es fundamental discutir en profundidad estas cuestiones, por cuanto el día de mañana el juez puede requerir los antecedentes que dieron origen a una norma para volcar en la sentencia el concepto esencial. No olvidemos que el juez no legisla, pero interpreta las leyes, y es muy importante que estas discusiones se lleven a cabo en el seno de la Cámara y no en

las comisiones, porque de lo debatido en éstas no se entera el juez. Por ello quiero que expresamente se aclare si se trata de cualquier unión o de unión en aparente matrimonio.

Creo que esto es lo que el señor diputado Ferré quería que se le aclarara de modo expreso, al igual que la señora diputada Guzmán.

Pido a la comisión que comprenda la importancia que tiene la explicación solicitada.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Salduna.** — A fin de aclarar con mayor precisión lo que se está debatiendo quiero recordar que la ley 2.393, de matrimonio civil, contiene una mención concreta del concubinato. Su artículo 89 dice: "Si el matrimonio nulo fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno. La nulidad tendrá los efectos siguientes: 1) la unión será reputada como concubinato..."

Vale decir que, en contraposición con lo que aquí se expresara, la ley civil argentina concretamente utiliza el término "concubinato", que claramente se especifica como la unión de dos personas de distinto sexo que conviven sin estar casados por propia decisión o por no poder estarlo en virtud de algún impedimento.

No obstante, si el término "concubinato" se interpreta que podría en cierta medida herir la susceptibilidad de algunas personas, podría ser sustituido por el de "convivencia" o "cohabitación", lo que produciría los mismos efectos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — Debo formular una aclaración que creo es ilustrativa.

El legislador ha cuidado no utilizar el término "concubinato" en razón de la existencia de hijos adulterinos, incestuosos, etcétera, clasificación que de alguna manera derogara la ley 14.367, conservándose el tratamiento distintivo para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales —que ahora venimos a equiparar— a los efectos sucesorios.

Además del debate que en este mismo recinto hubiera sobre matrimonio aparente, convivencia, uniones de hecho, etcétera, interpreto que el sentido de la norma ha quedado perfectamente establecido en estos pequeños diálogos que aquí se han registrado.

Por ello, la Comisión de Legislación General insiste en mantener el término "concubinato".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Cuando en el mes de septiembre tratáramos en esta Cámara un proyecto de ley del señor diputado De Nichilo sobre



otorgamiento de derechos previsionales a la llamada concubina, se planteó un debate en torno a esa expresión.

Recuerdo que en tal época se citó un dictamen del doctor Belluscio respecto del término "concubina", en donde sostuvo que la expresión es despectiva y peyorativa.

El proyecto aprobado en esa oportunidad fue redactado atendiendo a que la propia legislación laboral se refiere al matrimonio aparente; por ello se efectuó la adecuación de la terminología.

Las mismas razones que en este recinto se expusieron en tal ocasión y por las que aquella iniciativa recogiera la expresión "aparente matrimonio", resultan ahora valederas para que este artículo pueda ser reformado en su redacción, la que sugiero así: "En el caso de aparente matrimonio, la convivencia de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario".

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Cortese.** — Señor presidente: cuando tratamos aquel proyecto que recuerda la señora diputada Guzmán nos apartamos del término "concubinatio" porque se levantaron voces que podríamos calificar de feministas. Alguna de ellas se sintió hasta agraviada por el intento de varios diputados varones de mantener el término. Creo que esa ley fue un desacierto nuestro y aquella una actitud cobarde de la Cámara.

En mi opinión debemos mantener el término concubinatio con la valentía necesaria. Nadie puede sentirse agraviado por la utilización de ese término que ahora se levanta, además, en defensa de la mujer, ya que es ella quien podría accionar para obtener la presunción de paternidad.

La clarificación del alcance del término ha sido suficientemente expresada en esta Cámara por los señores diputados Terrile y Stolkiner; la relación está caracterizada por el *affectio* matrimonial, como dijo el señor diputado Terrile, y yo agregaría que es de convivencia estable.

Esta Cámara debe, además, tratar de contemplar esta institución en la legislación positiva en forma progresiva. Los civilistas no han dedicado las páginas que debieron haber dedicado a esta institución de tanta relevancia en nuestra sociedad de hoy. Pero cuando lo hicieron no esquivaron la responsabilidad de utilizar el término concubinatio. No puedo recordar en estos momentos el nombre de los autores pero hay libros como

*Tratamiento del concubinatio o El concubinatio* que no se avergüenzan del nombre del instituto.

Por eso me pronuncio sobre el mantenimiento del término y, como reflexión final, quiero manifestar que esta introducción en nuestra legislación civil positiva del concubinatio debe constituir un compromiso del Parlamento argentino y de la Comisión de Legislación General de no quedarse a mitad de camino y bregar por la resolución de todos los efectos jurídicos que para nuestra sociedad debe tener aquél. De lo contrario parecerá injusto que hoy nuestra legislación otorgue alcance de presunción de paternidad a esta institución y que mañana quien ha sufrido en virtud de ella una resolución judicial adversa pueda quedar en la indigencia y sin derechos patrimoniales algunos que emerjan de esta relación que es una realidad en nuestra sociedad.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: me considero satisfecho con las aclaraciones efectuadas por el miembro informante de la Comisión de Legislación General y los demás señores diputados de la Unión Cívica Radical y por la sinceridad empleada respecto del alcance y la profundidad del término "concubinatio" que se usa en este artículo 257.

Si bien conozco el antecedente citado por el señor diputado Salduna de aquella ley de matrimonio civil, es obvio que en esa ley el término está usado con un criterio condenatorio o sancionatorio, mientras que en este proyecto se lo usa con un criterio tutelar o tuitivo.

Hechas estas aclaraciones, debo manifestar —al no diferenciarse en este caso si las uniones de hecho lo son por impedimento de ligamen o por la negativa de las partes a contraer legítimo matrimonio —mi disconformidad y mi disenso con la utilización de este término que da *status* jurídico a este tipo de relación.

Se me ocurre —y así tengo que denunciarlo— que una vez más, en el tratamiento y en el espíritu de este proyecto, se está pretendiendo vaciar de contenido al matrimonio legítimo a favor de cualquier unión de hecho, ya que independientemente de que estas últimas requieran un tratamiento de carácter social, cultural o de tipo tutelar, no considero que en este momento sea del caso igualarlas al matrimonio legítimo. ¿De qué valdrá mantener su vigencia si se vacía a esta institución de su legítimo contenido? ¿Qué faltará entonces para terminar de anularla?

Si se me hubiera dicho que la consideración de concubinatio tiene que ver con aquellas si-



tuaciones en donde el impedimento de ligamen hace imposible un nuevo matrimonio, hubiera tenido una comprensión distinta del problema. Pero si se expresa que cualquier situación de hecho debe ser considerada en un plano de igualdad con el matrimonio civil, entonces me pregunto si los argentinos queremos verdaderamente familias estructuradas, unidas y firmes; si nuestra sociedad y nuestro derecho desean que haya familias estructuradas en torno a la legislación civil con matrimonios —en lo posible— perdurables.

Si esto no es así, si cualquier unión de hecho debe ser reconocida en igualdad de condiciones, me pregunto por qué un joven tendría que asumir en este momento las obligaciones propias del matrimonio y casarse de acuerdo con la ley de matrimonio civil.

Estas consideraciones no hacen más que reafirmar la posición sostenida en el día de ayer con respecto a las distintas concepciones de la familia por el bloque radical y por el que habla, en nombre de la bancada peronista, y conducen a que me oponga a dar estado jurídico —por lo menos en las condiciones en que se ha planteado— al instituto del concubinato.

Por lo referido, adelanto mi voto negativo para el artículo que se encuentra en consideración.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Advierto a la Honorable Cámara que estamos con quórum estricto y que, en consecuencia, a partir de este momento la Presidencia aplicará el artículo 163 del reglamento.

Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

**Sr. Furque**. — He pedido la palabra para hacer dos brevísimas reflexiones. En primer lugar el proyecto a que aludiera la señora diputada Guzmán no utilizaba el término "concubinato" sino la expresión "matrimonio de hecho", lo que jurídicamente era, sí, un absurdo.

En segundo lugar, desearé recalcar un aspecto sobre el que ya se habló largamente en este recinto, en el sentido de que este proyecto trata de romper con una serie de hipocresías sociales que han venido desvalorizando dentro de la jerarquía social a este instituto que proviene del derecho romano, el llamado concubinato.

Por último, quiero señalar que este Parlamento está respondiendo al gran reto de nuestro tiempo mediante una legislación consciente de los graves problemas que alligen a nuestra sociedad y está tratando de darles una solución, mientras que la tesis sustentada por el

diputado Ferré implica afianzar un criterio de hipocresía muy generalizado en nuestro contexto social.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva**. — He solicitado la palabra para complementar el último análisis del señor diputado Furque, que comparto totalmente. Respondiendo a las expresiones del señor diputado Ferré, debo decir que la ley tiene la misión de recoger el hecho social, a la vez que el Parlamento argentino debe atender a nuestra verdadera realidad.

En el día de ayer también tuve el honor de que se me concediera el uso de la palabra. En esa oportunidad analicé claramente la situación que existe en muchos lugares en donde los jóvenes se separan al poco tiempo de haberse unido en matrimonio debido a desavenencias o inexperiencia. La sociedad argentina no puede condenar esas uniones de hecho a la marginalidad. Se trataría de una verdadera hipocresía social, como bien lo ha calificado el señor diputado Furque.

Nosotros nos encontramos frente a una realidad. Los legisladores nos debemos preguntar si las uniones irregulares existen o no; yo respondo que existe una gran cantidad. Pero esto no significa que debemos vaciar a la familia. La misma pregunta se puede hacer respecto de los delinquentes. Nosotros quisiéramos que ellos no existan, pero igual tenemos un Código Penal que reprime el homicidio y todo tipo de delitos; lamentablemente, los delitos existen. Yo me pregunto si el señor diputado Ferré vive en la sociedad utópica de Platón o en la Argentina de 1985.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán**. — Señor presidente: lamentablemente tengo que volver a tratar el problema de la terminología. Aquí se ha imputado de feministas a quienes han sostenido la terminología de aparente matrimonio. Esta observación no corresponde y, en ese sentido, le he solicitado al señor presidente de la Comisión de Previsión y Seguridad Social que nos informe sobre el memorándum que envió el doctor Belluscio —quien no podrá ser atacado de feminista— con respecto al problema del término "concubina".

Además, no entiendo por qué no se quiere cambiar ese término cuando no hay ningún inconveniente para sustituir el título de la patria potestad por el de la autoridad de los padres. Esto último indica que estamos trabajando sobre una legislación abierta.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. De Nichilo.** — Señor presidente: pienso que no ha pasado tanto tiempo como para que se produzca el siguiente olvido. Yo no he tenido la satisfacción de que la palabra "concubina" figurara en la ley que se originó en mi proyecto, porque tuve la mala suerte de que pasara tres veces consecutivas a la comisión, donde se me solicitó en forma especial que suplantara esa expresión por la de "mujer unida de hecho". Así he perdido un tiempo precioso en tres oportunidades. Y para ratificar mis palabras diré que dicho proyecto hoy hace referencia a la mujer unida de hecho o en aparente matrimonio. Quiere decir que es muy fácil de recordar, en este mismo recinto se aceptó por unanimidad esa expresión, aunque ésa no era mi idea, pues en ese momento sostenía que se debía mantener la palabra "concubinato".

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Sabadini.** — Señor presidente: en alguna medida el diputado De Nichilo historió el problema dentro de la Comisión de Previsión y Seguridad Social, en relación a la ley que en principio utilizaba el término "concubinato", que fue cambiado a posteriori a instancias de esta Cámara.

Creo que en este debate se están discutiendo dos cuestiones diferentes: una es la presunta o supuesta equiparación que habría entre el instituto del concubinato y el del matrimonio; y la otra es una cuestión meramente formal referida a la inclusión del término "concubinato" como una expresión inconveniente desde el punto de vista social. Cuando se excluyó el término "concubinato" de la ley a que hacía referencia el señor diputado De Nichilo, exclusivamente se debió al hecho formal de que era peyorativo desde la óptica social. Asimismo, se dijo que si se incorporaba a la legislación, a la documentación pública y demás, habría gente que podría sentirse molesta o herida, no porque estemos negando la realidad de las uniones de hecho que, como bien dijo el señor diputado Nieva, es algo insoslayable.

Partiendo del mismo principio expuesto por el señor diputado por Jujuy, en el sentido de que la ley reconoce un hecho social que ya existe —aunque hay doctrinas que dicen otra cosa diferente—, no se utilizaba el término "concubinato" por el contenido peyorativo que tenía socialmente. Esta era la cuestión. Yo creo que si en el tema que estamos debatiendo insistimos en la expresión "concubinato", el tema va a

seguir vigente: no vamos a poder cambiar desde el punto de vista del prestigio social lo peyorativo del término. Esto sin entrar a considerar jurídicamente una presunta equiparación entre concubinato y matrimonio.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin** (A. L.). — Señor presidente: creo que hemos estado enfrascados durante bastante tiempo en el debate ocupándonos de la cuestión del concubinato y perdiendo de vista el sentido con el cual la comisión, respondiendo a una inclusión ya realizada en el Senado, incorporó un artículo por el cual se constituía a esta vieja institución civil en un medio de prueba para las acciones de filiación de los hijos.

El interés y el objeto de esta inclusión es el motivo de esta reforma al Código Civil en el sentido de producir la equiparación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales a los efectos de sus derechos en relación a los padres.

De repente pareciera que se inicia un juicio y se condena el *status* legal del concubinato, cuando en realidad lo que se está haciendo, a mi modo de ver, es enjuiciar y condenar en esta Cámara el profundo sentido social y justiciero de la equiparación de los hijos.

En consecuencia, creo que el sentido de esta condena obedece a lo que constituiría una política legislativa de defensa del matrimonio por medio del sacrificio del *status* legal y de la equiparación de los hijos nacidos fuera de esta institución. Este es un modo indirecto y absolutamente inconveniente —como lo demuestra la práctica social de nuestro país y también la carne viva de las situaciones de discriminación que se padecen en la sociedad argentina—, por el que nosotros seguiríamos los consejos de quienes dicen que se fortalece la institución matrimonial por medio de la punición de los efectos de las uniones de hecho. Creo que hay que terminar con tal punición y equiparar en sus derechos en materia civil a todos los hombres y particularmente a todos los niños.

Además, la inclusión del concubinato como medio de prueba en las acciones de filiación es para el padre fuente de obligaciones y no de derechos. En consecuencia, el artículo en cuestión no estimula la existencia social del concubinato, sino todo lo contrario.

Actualmente, tal como lo dijo con toda claridad un señor diputado, se da junto con la formalidad de la defensa de la ley de matrimonio civil la hipocresía del funcionamiento —sin consecuencias jurídicas para los padres— de muchas

uniones de hecho con procreación, cuyo costo social es pagado exclusivamente por los hijos.

Creo que la política legislativa que surge del dictamen que consideramos es una auténtica manera de fortalecer la institución legal del matrimonio por medio del reconocimiento de la realidad, la equiparación de los derechos y el abandono de viejos tabúes que causan el retroceso social.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sobrino Aranda.** — Señor presidente: desde el día de ayer hemos estado discutiendo con seriedad las distintas concepciones filosóficas y observaciones que se formularon en este recinto. Entiendo que ésa es la única manera de trabajar, con un enfoque de los problemas desde un punto de vista racional y admitiendo las observaciones y discrepancias que pudieran existir.

Pero debo rechazar enfáticamente la manifestación de hipocresía formulada por el señor diputado Nieva porque entiendo que menoscaba la altura del debate. Acá, en última instancia, se está defendiendo la postura de la familia constituida legítimamente sin quitar los derechos que pudiera tener la descendencia de las familias no constituidas en forma legítima.

En cuanto a la defensa de la familia legítima y de los derechos de la familia no legítima existe un linde casi invisible y muy difícil de precisar. Nuestro bloque ha adoptado la posición de defensa de la familia legítima porque entiende que es el núcleo central de una nación. Desde ese punto de vista, nuestra posición ha sido absolutamente correcta.

Cuando hemos hecho referencia al concubinato no hemos dicho ni más ni menos que entraña riesgos que obligan a acotar debidamente su recepción.

Agradezco mucho las manifestaciones del señor diputado Terrile y de todos quienes han aportado elementos importantes a esta discusión que, en última instancia, servirá para que en el futuro la historia dirima si hemos tenido razón quienes hemos defendido el matrimonio en su acepción jurídica frente a ciertos avances de la denominada familia democrática u horizontal.

La historia será quien diga quién ha tenido la razón, pero no obstante debemos desarrollar este debate con cordura, talento y sobre todo buena educación. *(Aplausos)*

**Sr. Nieva.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — Señor presidente: quiero aclarar que no he hecho alusión personal alguna. Me atengo a la versión taquigráfica en respaldo de esta afirmación. Simplemente, he ratificado los términos del colega Furque cuando habló de "hipocresía social".

Es decir, nosotros tenemos una realidad social en la Argentina: ¿existe o no gran cantidad de uniones de hecho? Esto es lo que tenemos que analizar. Y si existen, ¿por qué vamos a privar a tantos niños de los derechos que como personas y criaturas hechas a imagen y semejanza de Dios les correspondan?

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Está aclarado que no hubo agravio personal de parte del señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Leale.** — Señor presidente: debo remitirme a lo expresado por los señores diputados De Nichilo y Sabadini, dado el tratamiento que ha tenido en nuestra comisión, cuando lo analizamos, el proyecto de ley sobre pensión a la concubina, título con que venía esa iniciativa.

Fue en esa oportunidad donde cambiamos los términos —como dijo el diputado De Nichilo— por los de uniones de hecho, teniendo en cuenta los motivos que aquí se expresaron en forma muy explícita. De manera tal que con el análisis del artículo 257 derivamos en las uniones de hecho, debiendo entonces determinar en esta sesión o en otra posterior si vamos a otorgar el *status* jurídico necesario a la palabra concubino, para usarla de ahora en más, porque considero que poco tiene que ver este término con el sentido que tiene el artículo 257 que se quiere aprobar en esta Cámara.

**Sr. Ferré.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: quiero dejar constancia de que se vuelve a hablar de la equiparación de los hijos matrimoniales con los extramatrimoniales, desviando la atención sobre el problema planteado aquí.

No se discute la igualdad o necesidad de igualdad de los hijos extramatrimoniales con los matrimoniales. Lo que no queremos, como dijimos ayer al tratar el artículo 240 —y se vuelve a reiterar ahora—, es que, so pretexto de hablar de la igualdad de los hijos extramatrimoniales con los matrimoniales, igualemos —algo que no es objeto de esta ley— las relaciones no matrimoniales de los padres. Si ésta es la intención habrá que dictar una ley que diga a todos los

argentinos que el matrimonio civil no existe más, o que todas las uniones de hecho están equiparadas con el matrimonio civil. Pero no utilizemos el argumento de que todos somos hijos de Dios para de alguna forma justificar jurídicamente situaciones de hecho que conocemos y que nadie ha puesto en tela de juicio.

Esta es la aclaración que quería hacer.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Ya la había hecho, señor diputado.

**Sr. Ferré.** — Se la reitero entonces al señor diputado Stubrin.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: lamento demorar más aún el tratamiento de este artículo 257.

Durante largas jornadas hemos tenido diferencias conceptuales y filosóficas con el diputado Ferré en torno a dos concepciones. La que nosotros ensayamos durante todo este debate en cuanto a la filiación apunta precisamente al hijo. Es decir, cuando en materia de filiación planteamos la presunción en la concepción, hablamos del hijo y no del matrimonio.

**Sr. Sabadini.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Sabadini.** — Había planteado la cuestión en términos muy diferentes a la forma en que se ha encauzado el debate en esta Cámara. No estoy discutiendo la equiparación jurídica ni la presunción o las consecuencias de una equiparación jurídica en la filiación. Simplemente hice notar el hecho de la connotación social que tiene la palabra "concubinato". Esto es algo que no está resuelto ni se resolverá en este recinto. Pido a los señores diputados de la mayoría que me aclaren la cuestión en este sentido.

Mi pedido es sencillísimo: que se cambie el término "concubinato" por el de "unión aparente", por ninguna otra razón más que por la connotación social peyorativa que tiene el primero de ellos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Creo que eso es lo único que está en discusión.

**Sr. Sabadini.** — No, señor presidente; la discusión entre los diputados Ferré y Terrile radica en distintas concepciones filosóficas acerca del instituto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Eso en cuanto a los fundamentos, pero en definitiva lo que se cuestiona es la palabra "concubinato".

**Sr. Sabadini.** — Se quiere cambiar el término "concubinato" en virtud de una connotación filosófica; no entro en esas consideraciones, sino

que mi inquietud apunta a una cuestión estrictamente formal, y esto es algo que —reitero— no se me ha contestado en la Cámara.

**Sr. Cornaglia.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Señor presidente: quiero que quede constancia que para el radicalismo no existe ninguna connotación peyorativa ni sancionatoria en el término "concubinato". Además, es la palabra más breve, concreta y precisa para tratar el tema de la protección que procura la ley al defender la filiación para los hijos de cualquier unión que pueda ser considerada irregular.

Dado que el tema ha sido profundamente debatido, hago indicación de que se someta a votación la redacción propuesta.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si me permiten, deseo solicitar una aclaración. Señor diputado Ferré: ya que usted ha sido quien planteó en primer término consideraciones acerca del artículo 257, ¿cuál ha sido la propuesta de modificación que, a su juicio, habría que introducir en esta redacción?

**Sr. Ferré.** — La modificación consiste en cambiar el término "concubinato" por otra expresión: unión de hecho.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Entonces, la Presidencia ha interpretado bien la situación en el sentido de que lo que está en discusión legislativa son los fundamentos por los que se propone sustituir el término "concubinato", y esto es lo que a mi juicio ha sido suficientemente debatido en la Cámara.

**Sr. Ferré.** — Efectivamente.

**Sr. Asensio.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Asensio.** — Señor presidente: entiendo que para comprender el sentido del vocablo "concubinato" tendríamos que haber considerado su connotación etimológica. Concubinato significa comunidad de hecho.

Tal como lo ha dicho el señor miembro informante de la comisión, aquí se establece la presunción de la paternidad en función de la existencia del concubinato.

Este tema ha sido tratado reiteradamente a lo largo de la historia como una relación inmoral, a tal punto que la *lex Julia de adulteriis*, dictada en el año 9 antes de Cristo, en pleno reinado de Augusto, reglamentó este tipo de relaciones y les dio connotaciones de carácter jurídico vinculadas con su estado y sus efectos.

Con posterioridad nuestra jurisprudencia ha acogido en numerosos fallos los efectos de la

relación de concubinato con respecto a la paternidad de determinado niño o a su verosimilitud. De manera que entiendo que cambiando los términos con que la comisión redactó el proyecto no vamos a solucionar nada ni a mejorar o empeorar la situación.

El término "concubinato" es una palabra más del idioma castellano, y repito que ha sido atacado como inmoral y defendido como moral. Hay legislación universal, legislación del derecho comparado, que lo ha reglamentado. En ese sentido podemos remontarnos a la era del Código de Napoleón, y con anterioridad a la *lex Julia de adulteriis*. Posteriormente, y ya en nuestra patria, lo ha acogido la numerosísima jurisprudencia de las cámaras civiles de la Capital Federal.

En consecuencia, señor presidente, propongo que se mantenga el término "concubinato", tal como lo sugiere la comisión que ha redactado el proyecto de ley.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. Lugones.** — Es evidente que a raíz de una intervención del señor diputado Ferré hemos entrado en una discusión como si este proyecto que utiliza la palabra "concubinato" hubiese sido redactado en otro planeta.

Los que alguna vez hemos estudiado derecho sabemos que las leyes no son estáticas, ni deben serlo, y que se nutren de la jurisprudencia y las costumbres, que son su fundamento.

Tanto la expresión "concubinato" como la relación que encierra son tan reales que ignorarlas y no aplicarlas en un dispositivo legal es estar totalmente al margen de la realidad. Este nuevo Parlamento argentino no puede estar ajeno a todo ello y de una vez por todas debe hacer carne en nuestra legislación ese instituto que en nuestro país es una realidad incontestable.

Por lo tanto, para terminar con esta discusión bizantina propongo que se vote, porque el tema se ha agotado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — Aquí parecería enrostrárenos que negamos la existencia del concubinato. Quiero aclarar que nadie lo ha negado porque es una realidad que tiene historia; se trata de una institución que tiene realidad social y que es milenaria.

En este recinto no se ha interpretado bien lo que se expresó. El concubinato existe; eso nadie lo niega. Quiero que esto quede bien claro porque podría ocurrir que algún medio periodístico mal informado diga que el peronismo está en

contra del concubinato, lo cual no es cierto. Según la tergiversación de la línea argumental de los diputados preopinantes, parecería que estuviéramos negando la existencia de esa institución, y no es así: jamás hemos sostenido ese criterio.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia había aclarado que lo que está en debate es el uso del término y no la institución en sí.

Se va a votar la moción de orden de dar por terminado el debate del artículo 257.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el texto propuesto por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 258 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: tengo entendido que en la reunión de esta mañana la comisión ha aceptado la supresión del último párrafo de este artículo, porque si bien el doctor Zannoni dice tener antecedentes en el derecho español, lo cierto es que en nuestro derecho implicaría una preconstitución probatoria por procedimientos...

**Sr. Torresagasti.** — Pido la palabra para hacer una indicación reglamentaria.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

**Sr. Torresagasti.** — Señor presidente: hago indicación de que se aplique el artículo 163 del reglamento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Es innecesario que me lo pida, señor diputado, porque lo estoy aplicando al negar el permiso para salir del recinto a los diputados que se acercan al estrado para solicitarlo; pero no puedo poner un policía para evitar que salgan.

**Sr. Torresagasti.** — Sólo quería decir, señor presidente, que puesto que no hay ningún diputado que tenga mejores antecedentes que yo en materia de asistencia a las sesiones —no he faltado ni una sola vez—, me quedé un tanto preocupado por no conocer lo que ocurrió en el recinto durante mi ausencia. Además, quiero aprovechar la ocasión para expresar que desde hace varios días se viene insistiendo sobre la falta de quórum, como si la bancada justicialista estuviera retaceando su presencia. Se quiere hacer aparecer en los medios de difusión que

la bancada justicialista atenta contra el trabajo del Parlamento y son ya varias las oportunidades en las que se pide la publicación de la nómina de asistentes para establecer la presencia de los señores diputados.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia ha escuchado con atención las apreciaciones del señor diputado, pero aclara que a los efectos de la aplicación del artículo 163, para ella no hay diputados de una u otra tracción política.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Decía que en la reunión de esta mañana la comisión aparentemente había aceptado la supresión del último párrafo del artículo 258. Su vigencia determinaría la necesidad de una preconstitución probatoria en procesos que no serán contradictorios sino de jurisdicción voluntaria, por lo que en definitiva terminaría por anarquizar el proceso dada la falta de control de la otra parte. En consecuencia, si no me equivoco al entender que la comisión adoptó ese curso de acción, le rogaría ahora que admita la supresión del último párrafo aludido.

En relación con la primera parte del artículo 258 desarrollaré una argumentación que no ha sido aceptada por la comisión pero que considero de gran energía y vigencia. El artículo referido comienza diciendo lo siguiente: "El marido puede impugnar la paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, anulación, divorcio o separación de hecho..." La disolución no ofrece ninguna dificultad, porque en nuestro sistema la disolución vincular sólo se opera por la muerte de uno de los cónyuges o por la anulación del matrimonio, pero no en virtud del divorcio o la separación de hecho.

Pregunté en la comisión qué momento, cronológicamente hablando, se va a tomar para contar los trescientos días: ¿la sentencia de anulación o de divorcio, una vez firme, o el estado de separación judicial que presupone la iniciación del juicio de anulación o de divorcio?

Quien habla propuso que a los efectos de considerar los trescientos días se partiera del momento de inicio de la acción judicial de nulidad de matrimonio o de divorcio.

Por las razones que seguramente expondrá el señor miembro informante del dictamen de la mayoría, esta modificación que propuse no fue aceptada, aunque sí la referida a la supresión de la parte final del artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: la comisión ha aceptado la supresión de la última parte del artículo 258, tal como lo ha manifestado el señor diputado preopinante.

Sin embargo, no fue aceptada la propuesta del señor diputado Stolkiner relativa a considerar la iniciación de la demanda como punto de partida para contar los trescientos días por los mismos argumentos que quien habla brindó en el debate celebrado en el día de ayer en este recinto, al señalar que los trescientos días debèn contarse desde el divorcio, consciente de que no siempre la interposición de la demanda que promueve la acción de nulidad del matrimonio o de divorcio es aceptada, ya que el juez puede, en definitiva, rechazarla. De allí que no podíamos adoptar ese criterio.

En el entendimiento de que la sentencia retrotrae los efectos del divorcio al momento en que se interpone la demanda, la comisión insiste en la actual redacción del artículo 258.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: tal como se ha manifestado, se había convenido la supresión del último párrafo del artículo 258.

No obstante, quisiera dejar constancia de un agregado que propuse se incorporara luego del segundo párrafo de este artículo, que diría: "No tendrá acción de impugnación quien hubiere reconocido expresamente al hijo nacido antes del matrimonio".

Si bien efectué esta propuesta en la reunión de la comisión celebrada en la mañana de hoy, ella no fue aceptada, pero quiero que se consigne en el Diario de Sesiones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 258 conforme al texto que figura en el dictamen de mayoría, con la supresión de su último párrafo, aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 259 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: el artículo 259 legisla acerca de la acción de impugnación de la paternidad del marido y expresa que existen dos legitimados para iniciarla: el marido y el hijo. Al referirse a la época en que el hijo puede iniciar la acción, el dictamen concretamente dice que podrá hacerlo "en cualquier tiempo".

La posibilidad que otorga tal redacción es lo que quiero observar. Considero que es aconsejable que la acción del hijo quede acotada en el

tiempo de modo más adecuado. Si la acción del hijo se pudiera realizar en cualquier tiempo, antes de su mayoría de edad la única persona que podría asumir la representación de aquél —a partir de la modificación del régimen de patria potestad— sería la madre, con lo que estaríamos consagrando indirectamente un nuevo legitimado que no lo está en el resto de la legislación ni ha sido propuesto por la doctrina ni admitido por la jurisprudencia. Legitimariamos así a la madre respecto de la acción de paternidad.

Para que la madre impugne la paternidad es evidente que debería manifestar que el hijo no es de su marido sino proveniente de una relación extramatrimonial.

Ni la doctrina propugna ni la legislación ha receptado que la madre pueda ejercer la acción; pero al concederla al hijo "en cualquier tiempo" y no limitarla a que, por ejemplo, pueda ejercerla recién a partir de la mayoría de edad, se le está brindando a la madre la posibilidad para intervenir como legitimada, lo que no se le reconoce en el resto del articulado.

El espíritu de la iniciativa es conceder al hijo la posibilidad para impugnar la paternidad, pero ello debe ser factible a partir de su mayoría de edad, en que podrá optar, si es de su conveniencia —teniendo en cuenta que se procura sancionar este instituto en beneficio del hijo—, por plantear la acción o no. De lo contrario, quien realmente decidiría respecto de la conveniencia de que el hijo planteara la cuestión al año de edad va a ser la madre.

En consecuencia, incorporamos a la madre como legitimada para la acción o precisamos que el hijo podrá hacerlo recién a partir de la mayoría de edad. La otra persona que podría accionar sería el propio padre, pero esto constituiría un contrasentido.

No habiendo sido incorporado en el articulado entre las cuestiones que requieren el consentimiento de ambos padres —de acuerdo con el artículo 264 bis— el supuesto de la iniciación de una acción judicial, éste sería el caso de aquellas acciones que hechas por cualquiera de los padres se presumen consentidas por el otro. Por ello la acción que haría la madre aparecería, de inicio, como consentida por el padre. Y en todo caso, si hubiera una especie de proceso prejudicial o preproceso en que primero se sustanciara una eventual oposición del padre que no quiere que le inicien la acción, por lo que no autoriza a tal fin a la madre, se podría poner en funcionamiento el mecanismo del tutor *ad litem*. Pero como a éste se llega mediante la denuncia de la madre, me parece entonces que debemos dar al

hijo el derecho a la acción recién después de su mayoría de edad, o bien incorporar a la madre. Mas esto también resulta un contrasentido, pues para defender la acción respecto del hijo la madre tendría que anunciar su infidelidad y adulterio.

Con estas palabras dejo planteada la observación que formulé al artículo en consideración, con referencia al aspecto de que el hijo puede iniciar la acción en cualquier tiempo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Ferrile.** — La preocupación del señor diputado Ferré gira en torno a las consecuencias que podrían derivarse de esta acción que tiene el hijo de impugnar la paternidad en cualquier tiempo. Lo que no dice el señor diputado Ferré —pero es importante señalarlo en este recinto, ya que fue motivo de debate en la Comisión de Legislación General esta mañana— es que la madre no actúa por derecho propio cuando el hijo es menor, sino en representación de éste. No se trata de una acción por derecho propio, sino en representación de su hijo.

Claro que el diputado Ferré podrá insistir diciéndonos: lo que sucede es que, en forma indirecta, la madre está utilizando esta norma para impugnar la paternidad. Es cierto. Pero llegar a la conclusión que en definitiva ofrece el señor diputado Ferré, de darle esa acción después de la mayoría de edad, podría plantear situaciones en que se perdería la prueba biológica u otras que sería conveniente plantear en el momento de la minoridad. Por ello, en interés del hijo —y aquí insisto en la vieja concepción que hemos trazado durante todo el debate—, es necesario dar prioridad a la posibilidad de presentar las pruebas que existen sólo en ese momento y, en consecuencia, plantear que el derecho de la mujer no es un derecho de ella misma sino en representación del hijo.

Por eso la Comisión de Legislación General, después de un interesante intercambio de opiniones, decidió mantener su dictamen respecto del párrafo del artículo 259 que ha citado el señor diputado Ferré.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — En este problema de la acción de impugnación de la paternidad y de la posibilidad de su ejercicio por el hijo, mucho se podría discutir. Hay notas muy ilustrativas del doctor Belluscio que constan en "La Ley", 1979, tomo B, en las que dice que "el fundamento moral de la negación de la acción al



hijo, que invocaría su propia calidad de extra-matrimonial basado en el adulterio de su madre, me parece evidente". Se ha dicho en tal sentido, en palabras que no puedo sino compartir íntegramente —y aquí cita al doctor Eduardo Zannoni en el artículo "El desconocimiento de la paternidad legítima intentado por el hijo", "La Ley", 1977, tomo D, página 69—: "Juegan primordiales consideraciones éticas que resultan imposible desatender. El marido es quien —él y sólo él— puede valorar los alcances de la conducta infiel de su esposa y puede, por muchas razones, perdonar". Sigue la cita: "Asume, entonces, la paternidad del hijo concebido por ella y nadie podrá cuestionar, ni será permitido a terceros interferir con sus intereses —generalmente hereditarios, no se olvide— en el ámbito, aquí sí, infranqueable de la intimidad conyugal y familiar, ni será dado al propio hijo erigirse en censor de la conducta de sus padres". Termina Belluscio diciendo: "Es que no siempre la realidad biológica debe prevalecer por encima de todo razonamiento de tipo moral o ético, pues la investigación de dicha realidad tiene límites éticos dados por los valores preponderantes a preservar al negarse dicha investigación".

Indudablemente, por lo que se ha dicho aquí del asesoramiento del doctor Zannoni, hay un cambio en su posición. Entiendo que también está la inspiración del Código Civil español, cuyo artículo 133 dice que la acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando faltare la respectiva posesión de estado, corresponde al hijo toda su vida; así como la del artículo 137 del mismo código, que da la acción de impugnación de la paternidad al hijo y que también, en el caso de que el hijo sea menor, se la da a la madre que ostente la patria potestad, o al Ministerio Fiscal.

Por encima de estos argumentos, coincido con el diputado Ferré en que deberíamos imponer una limitación en el tiempo a la posibilidad que tiene el hijo de ejercer esta acción. Sugiero introducir una modificación al texto del artículo que exprese, por ejemplo, que el hijo podrá iniciar la acción hasta dos años después de su mayoría de edad o hasta dos años desde que conoce sobre su paternidad.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — A los comentarios que ha merecido este artículo por parte de otros señores diputados debo añadir que me parece excesiva la elevación del plazo original de sesenta días estipulado por el Código Civil, a un plazo de

un año para la caducidad de la acción de impugnación por parte del padre, considerando los intereses que están en juego.

Anotado un hijo por su madre como hijo matrimonial, ¿es posible someter al niño a esta espera de un año para saber si su padre impugnará o no su estado? Creo que la respuesta es que no y que debe mantenerse el término original de sesenta días para ejercer esa acción.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: con referencia a las observaciones del diputado Fappiano en torno al plazo que fija el proyecto, sin duda que algunos preferirían conservar el criterio de los sesenta días que actualmente fija nuestro Código Civil. Sin embargo, en el derecho comparado hemos encontrado disposiciones que hablan de noventa, ciento veinte y también de trescientos sesenta y cinco días, y nos ha parecido que el plazo de sesenta era muy escaso. En consecuencia, la comisión adoptó como criterio más razonable el plazo de un año, por lo que se mantiene en esa tesitura.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Legislación General, doctor Tomás W. González Cabañas.

**Sr. Presidente (González Cabañas).** — Se va a votar el artículo 259 conforme al texto propuesto por la Comisión de Legislación General.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (González Cabañas).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 260 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: entiendo que en el caso de la acción de negación de paternidad, que es el que aborda el artículo 260, debería suprimirse la parte que dice: "Quedaría a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la paternidad que autoriza el artículo 258". De esta manera evitaríamos confusiones entre las dos acciones, la de impugnación y la de negación.

Si el hijo nace dentro de los ciento ochenta días del matrimonio, no se presume la paternidad del marido, pero si éste lo reconoce expresa o tácitamente, igualmente podrá impugnar su paternidad en los términos de los artículos anteriores. O sea que un hijo nacido a los ciento setenta y ocho días del matrimonio, respecto del cual no se presume la paternidad del marido, puede ser reconocido expresamente por

éste, con lo cual quedaría en la condición de hijo legítimo, pero con la puerta abierta a una posterior impugnación de su aparente padre. Con esto se llega a que existirían en materia matrimonial supuestos de reconocimiento revocables, en tanto que el reconocimiento de hijos según el artículo 249 del proyecto es siempre irrevocable. Para evitar esta confusión, que puede originar interpretaciones enfrentadas en los tribunales, he propuesto la supresión mencionada.

**Sr. Presidente (González Cabañas).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — No comprendí cuál es la supresión solicitada por el señor diputado Fappiano.

**Sr. Presidente (González Cabañas).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Voy a permitirme leer una parte del texto propuesto en sustitución del artículo 260 del Código Civil. Dice así: "El marido podrá negar judicialmente la paternidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Si se probare que el marido tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de su casamiento o si, luego del nacimiento, reconoció como suyo expresa o tácitamente al hijo o consintió en que se le diera su apellido en la partida de nacimiento, la negación será desestimada". La supresión que yo solicito es la del párrafo que figura a continuación de lo que acabo de leer, que expresa: "Quedará a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la paternidad que autoriza el artículo 258".

**Sr. Presidente (González Cabañas).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — La comisión va a mantener la redacción sin aceptar esa supresión.

**Sr. Presidente (González Cabañas).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Señor presidente: quiero expresar mi coincidencia con la posición del señor diputado Fappiano, porque en este caso ya hubo un reconocimiento de ese hijo por el posterior matrimonio. De manera que si no suprimimos el párrafo mencionado por el diputado Fappiano estaríamos creando una situación de desventaja con respecto a los hijos extramatrimoniales, cuyo reconocimiento es irrevocable. En este caso, los hijos son matrimoniales y el reconocimiento es revocable. En consecuencia, deberían suprimirse el penúltimo y el último párrafo.

Por supuesto que va a quedar a salvo una acción de nulidad del reconocimiento, porque pudieron haber existido algunos de los vicios de la voluntad. En ese sentido, pienso que co-

rresponde esa acción ya que, según ha surgido de todo este debate, estamos inspirados en la ley española de 1981, que en su artículo 138 prevé la posibilidad de que los reconocimientos que se determinen conforme a una ley de filiación matrimonial puedan ser impugnados por vicios del consentimiento conforme al artículo 141 de ese texto legal.

**Sr. Presidente (González Cabañas).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: los artículos 258 y 260 plantean dos situaciones distintas. Esto ha sido debatido esta mañana en la Comisión de Legislación General. En consecuencia, vamos a tener que reiterar conceptos que ya fueron vertidos.

En el artículo 258 se contempla una presunción rigurosa. No es el caso del artículo 260, donde hay una inversión de la carga probatoria ante la negativa que plantea precisamente el padre. Es decir que son dos situaciones que están perfectamente contempladas y que no admiten comparación.

Sobre esa base estamos manteniendo el artículo 260 en referencia al 258; y en realidad es una cuestión de prueba, concretamente de inversión de la prueba.

**Sr. Presidente (González Cabañas).** — Advierto a los señores diputados que como la Cámara está funcionando con quórum restringido no deben retirarse del recinto sin solicitar previamente autorización a la Presidencia.

Continúa en el uso de la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: concluyo en que ante estas dos situaciones distintas, y atendiendo a que el artículo 260 plantea sencillamente una cuestión de inversión de la carga probatoria, debe ser mantenido ese párrafo, y consiguientemente todo el artículo 258 con su actual redacción.

**Sr. Presidente (González Cabañas).** — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

**Sra. Riutort de Flores.** — Señor presidente: apoyando la solicitud del señor diputado Fappiano, propongo la siguiente redacción para el artículo 260: "El marido podrá negar judicialmente la paternidad del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio. Si se probare que el marido tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de su casamiento o si, luego del nacimiento, reconoció como suyo expresa o tácitamente al hijo o consintió en que se le diera su apellido en la partida de nacimiento, no tendrá lugar la negación ni la impugnación en los términos del artículo 258".

**Sr. Presidente** (González Cabañas). — ¿Acepta la Comisión?

**Sr. Terrile.** — No, señor presidente. No sólo insistimos en el texto, sino que hacemos moción concreta de que se vote.

**Sr. Presidente** (González Cabañas). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por Santa Fe.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (González Cabañas). — Se va a votar el texto propuesto en sustitución del artículo 260 del Código Civil tal como figura en el dictamen de mayoría.

—Resulta afirmativa.

#### 4

### CUESTION DE PRIVILEGIO

**Sr. Stubrin** (A. L.). — Pido la palabra para una cuestión de privilegio.

**Sr. Presidente** (González Cabañas). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin** (A. L.). — Señor presidente: me parece que es tiempo, dentro del funcionamiento habitual y cotidiano de la Cámara, de instrumentar los mecanismos previstos por la Constitución y por el propio reglamento en su artículo 109, a los efectos de enmendar una mala aplicación de los recursos con que nuestra institución cuenta para el cumplimiento de las funciones de los señores diputados.

He sido invitado hoy, en representación de la Honorable Cámara, a asistir al acto de inauguración de la Feria del Libro, en el que iba a hacer uso de la palabra un ministro del Poder Ejecutivo. Esta ceremonia se iba a realizar a la hora 19. Habiendo quórum suficiente en el recinto, solicité la correspondiente autorización a la Presidencia. A los mismos efectos pedí un automóvil a la repartición de la Cámara que se encarga de estas cuestiones; no me fue otorgado, obteniendo como respuesta que no había móviles disponibles. Por ese motivo me dirigí a dicha repartición y comprobé que sí los había; en realidad eran varios los automóviles, y se me informó que estaban a disposición de los funcionarios de la Cámara.

Según lo establecen disposiciones reglamentarias, esos funcionarios están obligados a permanecer en la Cámara mientras ésta se encuentra sesionando.

Por todo lo señalado, considero que existen razones para plantear esta cuestión de privile-

gio dado que éste es otorgado a cada uno de los miembros de este cuerpo para "asegurar su normal funcionamiento y resguardar su decoro". Siento ofendido mi decoro y afectado el cumplimiento de las funciones que me son constitucionalmente asignadas al no haber podido disponer de los elementos con que cuenta la Cámara en el momento en que los he necesitado.

Pido que la cuestión sea girada a la Comisión de Asuntos Constitucionales para su estudio, a fin de que el cuerpo adopte las medidas que considere pertinentes. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (González Cabañas). — De acuerdo con el artículo 109 del reglamento, corresponde que el cuerpo se pronuncie acerca de si la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado por Santa Fe tiene carácter preferente.

**Sr. Stubrin** (A. L.). — Señor presidente: pido que la cuestión de privilegio sea girada a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

**Sr. Presidente** (González Cabañas). — La Presidencia advierte que de acuerdo con el artículo 109 del reglamento, la Cámara debe decidir por el voto de los dos tercios si la cuestión de privilegio tiene carácter preferente.

**Sr. Stubrin** (A. L.). — Señor presidente: dejo sentado que no tengo interés en que se asigne a esta cuestión carácter preferente.

**Sr. Presidente** (González Cabañas). — La Presidencia aclara al señor diputado que debe someter a votación el carácter preferente de la cuestión planteada.

Por Secretaría se dará lectura de la parte pertinente del artículo 109 del reglamento.

**Sr. Secretario** (Bravo). — Dice así: "Las cuestiones a que se refiere el inciso 6) son exclusivamente aquellas que se vinculan con los privilegios que la Constitución otorga a la Cámara y a cada uno de los miembros para asegurar su normal funcionamiento y resguardar su decoro. Para plantearlas, los diputados dispondrán de diez minutos, debiendo enunciar en forma concreta el hecho que las motiva. La Presidencia las someterá de inmediato, con desplazamiento de cualquier otro asunto que se esté considerando, y sin debate, a votación del cuerpo, quien decidirá por el voto de los dos tercios si éstas tienen carácter preferente".

**Sr. Presidente** (González Cabañas). — Se va a votar si la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado por Santa Fe tiene carácter preferente.

Se requieren dos tercios de votos.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Cortese.** — Pido la reconsideración de la votación porque entiendo que la valoración del señor presidente en cuanto a la obtención de los dos tercios de votos puede no coincidir con la realidad.

**Sr. Presidente (González Cabañas).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Horta.** — Señor presidente: solicito que se utilice el sistema electrónico de votación de que dispone la Cámara.

**Sr. Presidente (González Cabañas).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Stubrin (M.).** — Señor presidente: con las disculpas del caso, me permito corregir al distinguido diputado Cortese en cuanto al pedido de reconsideración de la votación que ha efectuado, ya que lo que corresponde es una rectificación de dicha votación para determinar si la cuestión de privilegio tiene carácter preferente. Tal rectificación tiene por objeto que el señor presidente, los secretarios, los legisladores y el público podamos apreciar si se obtienen dos tercios de votos para asignar carácter preferente a la mencionada cuestión, pese a que el señor diputado que la ha planteado ha solicitado que sea girada a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

**Sr. Presidente (González Cabañas).** — Se va a votar nuevamente utilizando el sistema electrónico.

**Sr. Stubrin (M.).** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (González Cabañas).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Stubrin (M.).** — Señor presidente: sería conveniente que previo a la votación se nos aclare qué significa votar por la afirmativa y qué por la negativa.

**Sr. Sabadini.** — Yo propongo que esta preferencia consista en que la comisión otorgue pronto despacho a la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Stubrin.

**Sr. Presidente (González Cabañas).** — Conforme al artículo 109 del reglamento y al pedido de rectificación de la votación que se ha formulado, se va a votar nuevamente si la cuestión planteada tiene carácter preferente.

—Resulta negativa de 63 votos; votan 122 señores diputados sobre 139 presentes.

**Sr. Presidente (González Cabañas).** — Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Adolfo Stubrin.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Cámara, doctor Oscar Luján Fappiano.

## 5

### REGIMEN DE LA PATRIA POTESTAD, FILIACION Y EFECTOS DE LA FILIACION MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Continúa en consideración en particular el proyecto de ley aprobado en general sobre modificación del Código Civil y de sus leyes complementarias en lo referente al instituto de la patria potestad, al régimen de la filiación y a los efectos de la filiación matrimonial y extramatrimonial.

En consideración el texto propuesto en el artículo 2º en sustitución del artículo 261 del Código Civil.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 262 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Señor presidente: este artículo dice que la maternidad podrá ser impugnada en todo tiempo por el marido o sus herederos, por el hijo o por todo tercero que invoque un interés legítimo.

Creo que este artículo se contrapone con el 263 en cuanto a que ese tercero puede ejercer la acción dentro de los dos años de haber conocido el acto de reconocimiento.

Quisiera una explicación sobre esto porque no todos los aquí presentes somos abogados. ¿Qué significa tercero que invoca un interés legítimo? ¿Ese tercero tiene una acción imprescriptible para impugnar esa maternidad? Debemos tener mucho cuidado, señor presidente, pues no vaya a ser que el árbol nos tape el bosque. Supongamos este ejemplo: una persona de gran fortuna muere —en este caso la madre— y aparece un supuesto hijo. ¿Quiere decir que un matrimonio, o sus familiares, tendrán sobre sí una espada de Damocles ya que puede aparecer un supuesto hijo o familiar que han desconocido?

No sé qué significa interés legítimo, si es de carácter moral, familiar o material —yo creo que es material—; pero, ¿una familia puede estar sujeta toda la vida a ese tercero interesado? En el artículo siguiente, en el que se presenta un caso similar, para esa acción se fija el término de dos años.

Advirtamos que, ante todo, el Código ha reconocido a los hijos el derecho imprescriptible de hacer reconocer su filiación o de impugnarla;

pero toda otra acción tiene un término de caducidad o de prescripción, que puede ser por acción o por excepción.

Entonces, pregunto a la comisión: ¿quién es ese tercero con interés legítimo? ¿Cuál es el interés legítimo? Además, teniendo en cuenta el artículo siguiente —el 263—, ¿cuál es el término de prescripción o de caducidad de la acción?

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: el artículo 262 plantea la impugnación de la maternidad, no de la paternidad, que ya la habíamos establecido en el artículo 258.

La actual redacción del Código Civil establece que la maternidad podrá ser impugnada en todo tiempo por el marido o sus herederos, por el hijo y por todo tercero que invoque un interés legítimo.

Lo que se está planteando aquí es la situación —creo que es válido un ejemplo para esclarecerla— de la mujer que en una clínica da a luz un hijo y le informan que ha muerto, cuando en realidad se lo han sustituido por otro. Es decir que el interés legítimo no está fundado en el aspecto material sino, principalmente, en el biológico.

La acción del tercero que va a impugnar porque tiene un interés legítimo se apoya en el último párrafo del artículo 263 —que sería ilustrativo que el señor diputado García leyera—, cuando dice: “El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados podrán ejercer la acción dentro de los dos años de haber conocido el acto de reconocimiento”.

**Sr. García (C. E.).** — Solicito la palabra para una interrupción.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — ¿La concede, señor diputado?

**Sr. Terrile.** — Sí, señor presidente.

**Sr. García (C. E.).** — Con todo respeto quiero pedir al señor diputado preopinante que no me hable como un buen *pater familiae* lo hace con su hijo. He leído todos los artículos. Contésteme en la misma forma en que le he preguntado y no diga que tengo que leer este texto. Lo he leído y entiendo que hay una contradicción con la última parte del artículo 263.

**Sr. Terrile.** — En todo momento me he dirigido a la Presidencia, tal como lo establece el reglamento de la Cámara, y durante el curso de esta jornada he evitado dialogar en forma directa con los señores diputados sin la correspondiente autorización de la Presidencia.

Creo que esta situación está perfectamente encuadrada en torno a una preocupación que el diputado García manifestaba hoy muy temprano en la Comisión de Legislación General, pero no pudo estar presente cuando se planteó el debate sobre el particular.

El artículo 262 es suficientemente claro cuando establece que la mujer podrá ejercer la acción cuando alegue sustitución o incertidumbre acerca de la identidad del hijo, lo que de alguna manera está limitando el caso del tercero con interés legítimo que mencionaba antes. Es decir que esta situación concreta no se plantea en cualquier tiempo sino sobre la base de los artículos que correlativamente hemos leído, donde se establece un plazo.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

**Sra. Riutort de Flores.** — El artículo 262 —que habla de la impugnación de la maternidad por los terceros que invoquen un interés legítimo— constituye otra norma que consagra la inestabilidad de la familia regularmente constituida y puede dar lugar a un verdadero semillero de pleitos a poco que proliferen las pretensiones de aquellos que sin mayores restricciones de tipo moral, que abundan en la actualidad, invocando cualquier supuesto interés legítimo ataquen un vínculo legalmente establecido.

En consecuencia, propongo que el artículo 262 tenga la siguiente redacción: “La maternidad podrá ser impugnada en todo tiempo por el marido o sus herederos, o por el hijo. La madre podrá ejercer la acción cuando alegue sustitución o incertidumbre acerca de la identidad del hijo”.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — Lo que plantea la señora diputada tiene que ver necesariamente con dos concepciones acerca de lo que nosotros entendemos que son las presunciones que admiten prueba en contrario, con el sinceramiento en las relaciones de familia, con la introducción de las pruebas biológicas y con las circunstancias que se refieren al nexo biológico. Todo esto ya se debatió en oportunidad de la consideración en general del proyecto, cuando hablábamos de si íbamos a seguir conservando la familia aparente o si en definitiva queríamos lograr el contorno de la ampliación de la prueba, que era lo que en realidad perseguían los códigos alemán y francés.

El debate en general giró en torno a esas dos concepciones filosóficas. La que sostenemos ha quedado plasmada en el articulado propuesto

por el dictamen de la mayoría a fin de guardar coherencia ideológica, terminológica y conceptual, y a eso nos remitimos.

Insistimos entonces, señor presidente, en el texto del artículo 262 que propone la comisión.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — La norma que se propicia, en lo que se refiere al tercero que invoque un interés legítimo, quizás sea demasiado amplia. La ley española da una solución a esa situación; podría decirse, tal como lo establece el artículo 140, "...quienes puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos".

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — Insistimos, por los argumentos vertidos, en el texto propuesto en sustitución del artículo 262.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 263 del Código Civil.

Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Queda aprobado el artículo 2º del proyecto de ley. En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente: reitero lo expresado en el dictamen de minoría en cuanto a nuestro disenso sobre el cambio en la denominación del título.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra la señora miembro informante.

**Sra. Gómez Miranda.** — Por una cuestión de respeto al honorable cuerpo no voy a reproducir todos los argumentos que el diputado Terrile expuso para explicar por qué sustituimos el nombre "patria potestad" por "autoridad de los padres".

Mantenemos el artículo 3º tal como figura en el dictamen de mayoría, pero a fin de perfeccionar la redacción proponemos que, en lugar de "Sustitúyese el título III, de la sección II, del libro primero del Código Civil, por el siguiente: *De la autoridad de los padres*", se exprese: "Sus-

titúyese la denominación del título III, de la sección II, del libro primero del Código Civil, por la siguiente: *Título III. De la autoridad de los padres*".

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — En la reunión de comisión de esta mañana expresé mi coincidencia con la postura que sobre este particular mantuviera el señor diputado González Cabañas. Creo que carece de objeto cambiar la intitulación "patria potestad" por "autoridad de los padres". Por otra parte, ese término no refleja el concepto de la institución tal como la estamos considerando.

Cuando hablamos de patria potestad no hacemos referencia —como se dijo en el informe en general— al término *pater*, que parece suscitar molestias en algunas corrientes feministas. Es una norma de la sintaxis que cuando se expresa una conjunción de un sustantivo singular masculino con otro singular femenino, la forma plural debe ir en género masculino. Así, el plural de "el padre y la madre" es "los padres". "Patria" deriva de *pater*, término latino que en este sentido no admite el plural. De manera que cuando hablamos de la patria potestad nos referimos a los dos progenitores: al padre y a la madre.

Además —tal como ya lo anticipé—, los conceptos de potestad y autoridad no se ajustan al significado que damos a la institución de la patria potestad. Los vocablos "potestad" y "autoridad" parecen aludir a los derechos de los padres sobre los hijos; pero ahora, más que de derechos, debemos hablar de obligaciones, con el sentido social de la patria potestad.

Quiero poner de manifiesto que en la reunión celebrada en la mañana de hoy por la Comisión de Legislación General sostuvo que si bien muchos códigos, entre ellos el de Bolivia, aceptan la expresión "autoridad paterna" en lugar de "patria potestad", entiendo que en realidad el título debería decir "De la relación paterno-filial". En este sentido, propongo que se modifique la denominación indicada en el proyecto por la que acabo de mencionar.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Gómez Miranda.** — Señor presidente: si bien es cierto que el señor diputado Stolkiner efectuó esas manifestaciones en la mañana de hoy, ellas fueron contestadas en esa reunión en la idea de que, tal como se lo dije en esa oportunidad, no iba a plantear la cuestión en el recinto.

Sin embargo, el señor diputado Stolkiner no ha procedido así, de manera que simplemente



me voy a remitir a lo ya manifestado ante esta Honorable Cámara y que consta en la versión taquigráfica.

**Sr. Presidente** (Fappiano). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Señor presidente: en la oportunidad de la consideración en general del proyecto de ley en discusión expuse, en nombre de mi partido, las discrepancias de fondo acerca del concepto de patria potestad compartida. Nuestra plataforma partidaria sostiene el principio de la patria potestad indistinta y todos coincidimos en la circunstancia de que la institución de la patria potestad, o como se la llama ahora, autoridad de los padres...

**Sr. Terrile.** — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el consentimiento de la Presidencia?

**Sr. Arabolaza.** — Cómo no, señor diputado.

**Sr. Presidente** (Fappiano). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Simplemente, quería saber si el señor diputado Arabolaza se está refiriendo al artículo 264, porque de ser así corresponde que primero finalice la consideración del artículo 3º del proyecto.

**Sr. Presidente** (Fappiano). — La Presidencia hace saber al señor diputado Arabolaza que lo que se encuentra en consideración es el artículo 3º del proyecto, por el que se sustituye la denominación del título III de la sección II del libro primero del Código Civil. El artículo 264 se sustituye por otros en virtud del artículo 4º del proyecto en análisis.

**Sr. Arabolaza.** — En ese caso, señor presidente, voy a ceder el uso de la palabra a quien me sigue en la lista de oradores, sin dejar de reconocer que me estaba refiriendo al artículo 264, que también guarda relación con este otro tema.

**Sr. Presidente** (Fappiano). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Señor presidente: con respecto a algunos de los comentarios que se han efectuado, quiero expresar que los diputados no estamos legislando para los colegios de abogados ni para ningún especialista, sino que lo hacemos para el pueblo. Nosotros tenemos una función docente, que es lograr que las leyes, generalmente poco leídas por el hombre común, sean rápidamente entendidas. Por consiguiente, el análisis de la patria potestad desde el punto de vista etimológico, epistemológico, etcétera, poco interesa.

La patria potestad es un concepto que, según nuestra tradición nacional, está vinculado con la autoridad del padre, y lo que pretende la inicia-

tiva es consagrar la autoridad compartida por ambos padres. De allí que sea indispensable mantener esta nomenclatura y es útil que el artículo 264 le dé al concepto de patria potestad el sentido que ahora le estamos dando.

**Sr. Presidente** (Fappiano). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Señor presidente: quiero aclarar que mi intención es referirme al artículo 264, pero hago uso de la palabra ahora simplemente para señalar que el problema de la terminología se presenta en las distintas legislaciones; los franceses la llaman "autoridad parental", los alemanes la denominan "autoridad de los padres" —al igual que el código boliviano—, en tanto que el Código Civil español de 1981 emplea la designación "De las relaciones paterno-filiales".

**Sr. Presidente** (Fappiano). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Salduna.** — Señor presidente: de alguna manera el señor diputado Conte ha expresado lo que yo quería decir.

Deseo agregar que no coincido con la opinión del señor diputado Stolkiner acerca de que la terminología "patria potestad" —proveniente del derecho romano— se pueda aplicar a la autoridad de ambos padres. Es evidente que el concepto de patria potestad, de acuerdo con su traducción literal, significa "autoridad del padre", conforme al concepto del derecho romano de *pater familiae*. Pero ocurre que estamos legislando con visión de futuro y debemos modernizar las expresiones para abarcar el verdadero concepto, como lo han hecho los códigos más avanzados.

En consecuencia, considero correcta la sustitución de la expresión "patria potestad", pues corresponde a la sustitución del poder del padre por la autoridad de los padres, entendida esta última como la autoridad del padre y de la madre. Este y no otro es el concepto con que se debe interpretar la nueva denominación que se le va a dar al título III de la sección II del libro primero del Código Civil.

**Sr. Presidente** (Fappiano). — Se va a votar el artículo 3º del dictamen de la mayoría conforme al texto propuesto por la señora diputada Gómez Miranda en nombre de la comisión.

—Resultado afirmativa.

**Sr. Presidente** (Fappiano). — En consideración el artículo 4º del proyecto de ley.

Por Secretaría se enunciarán las disposiciones del Código Civil cuya sustitución se propone por el artículo 4º

**Sr. Secretario** (Béjar). — El artículo 4º del proyecto dispone sustituir el artículo 264 del Có-



digo Civil por tres nuevas disposiciones designadas como artículos 264, 264 bis y 264 ter.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — En consideración el texto propuesto como artículo 264 del Código Civil.

Tiene la palabra la señora miembro informante.

**Sra. Gómez Miranda.** — Señor presidente: solicito que por Secretaría se dé lectura a la nueva redacción del artículo 264 propuesta por la comisión, que creemos que mejora a la que contiene el dictamen incluido en el Orden del Día N° 719.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Secretario (Béjar).** — Dice así: "La autoridad de los padres o patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y los bienes de sus hijos, para su protección y formación integral, que se ejercerá siempre en beneficio de éstos, desde su concepción y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

"Ambos progenitores son titulares del ejercicio de la autoridad y se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuentan con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 bis o cuando mediare oposición expresa.

"Cuando los progenitores no convivan, el ejercicio de la autoridad corresponderá al padre o madre que ejerza la tenencia, sin perjuicio del derecho-deber del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y supervisar su educación, salud y condiciones de vida. Sin embargo, se requerirá el consentimiento de ambos padres para los actos previstos en el artículo 264 bis. Si el progenitor que no ejerce la tenencia dedujera oposición a algún acto que ha dispuesto el otro en el ejercicio de la autoridad, resolverá el juez, como se establece en el primer párrafo del artículo 264 bis."

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Horta.** — Señor presidente: solicito que por Secretaría se dé lectura nuevamente al artículo propuesto.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Por Secretaría se leerá nuevamente el texto que propone la comisión como artículo 264 del Código Civil, en sustitución del que figura en el dictamen impreso.

—Se lee.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Decía, señor presidente, que ayer, en nombre del Partido Intransigente, habíamos anticipado nuestra definición en el sentido de considerar más apropiada la patria potestad indistinta que la patria potestad compartida.

Estamos todos de acuerdo en que la patria potestad es un instituto que fija un conjunto de obligaciones y responsabilidades de los padres con respecto a sus hijos. Coincidimos también en que el bien jurídico que se pretende proteger en primer lugar es el del menor. Pero esta modificación al Código Civil consagra — o tiende a consagrar — la igualación jurídica del hombre y la mujer en un acto de justicia.

Esta institución no ofrece inconvenientes cuando se trata de un matrimonio que convive con sus hijos y en unidad familiar construye su futuro. Es decir que tanto en el caso de la patria potestad conjunta — por supuesto con el ejercicio por parte de cualquiera de los padres, con la presunción de que uno tiene el consentimiento del otro — o el de la indistinta tal situación es análoga en cuanto a sus consecuencias; pero no ocurre lo mismo cuando se trata de matrimonios que se han divorciado, o están separados de hecho, o se ha llegado a su anulación: aquí es donde se produce una situación que tenemos obligación de analizar en profundidad.

Debemos legislar teniendo en cuenta la realidad circunstancial y las particularidades de nuestra comunidad. Extender el consentimiento doble de los padres a los casos en que ha habido separación judicial, o de hecho pero con una resolución judicial que acuerde la tenencia de los hijos, nos parece un exceso legislativo. Resulta mucho más justo mantener el principio consagrado en el artículo 264: la patria potestad ejercida por cualquiera de los cónyuges — con la presunción de consentimiento tácito por parte del otro — para la totalidad de los actos con excepción del casamiento. Este último supuesto involucra un acto que, efectuado, trae consecuencias en la vida que no pueden ser revocadas. Quien contrae nupcias está dando un paso trascendente en su existencia, que no puede ser motivo de revocatoria; por ello haríamos una excepción con respecto al matrimonio de menores de 18 años de edad, supuesto en que consideramos que resulta adecuado tanto el consentimiento del padre como el de la madre.

Para los otros casos contemplados en el artículo 264 bis, como por ejemplo el supuesto de la emancipación, opinamos que no es necesario

el consentimiento de ambos cónyuges porque cuando ha habido separación sabemos que es generalmente la madre quien convive con el menor. Si realmente queremos avanzar en la legislación y conceder la igualdad jurídica del hombre y la mujer, nos parece mucho más lógico que la madre que ha debido afrontar un divorcio o una separación judicial o de hecho y asumir la educación de los hijos sea quien está en mejores condiciones para evaluar y decidir acerca de lo que más conviene a su hijo. El acto de la emancipación puede ser revocado a petición de los padres, al igual que en los supuestos de autorización para ingresar a comunidades religiosas o de tipo militar.

¿Acaso cuando cada uno de nosotros ejercimos en nuestra adolescencia una vocación de cualquier tipo hemos necesitado la autorización de nuestros padres a fin de desarrollar una acción cívica en la militancia política? ¿Acaso una determinación de este tipo no es revocable por la simple actitud del menor cuando, llegado a una determinada edad, siente que su vocación auténtica no es integrar determinada comunidad religiosa o prestar un servicio en el ámbito militar? ¿Por qué, entonces, exigir el doble consentimiento, al igual que en el caso de la disposición de bienes, cuando el propio código establece que a tal fin, a pesar de la autorización del padre o de la madre, se necesita autorización judicial?

El bien jurídico que debemos propender a tutelar es fundamentalmente el del menor. Pero también tenemos que hacer efectiva la igualación de los derechos jurídicos del hombre y la mujer.

No habré de agregar otras consideraciones porque pienso que esta línea argumental no va a contar —como es nuestro deseo— con la consagración, por esta Cámara, pero quiero dejar sentado este pensamiento porque creo que —como en el caso del proyecto de ley de divorcio que oportunamente presentamos— no le podemos apartar el cuerpo a la realidad y ésta exige, en los dramáticos momentos que nos toca vivir, colocarnos a la altura de las exigencias históricas.

Reitero que sólo el acto del matrimonio es lo suficientemente trascendente como para que un menor de dieciocho años no decida acerca de ese paso sin la autorización del padre o de la madre; en cuanto a los demás supuestos —excluyendo la salida del territorio nacional, porque podría vulnerarse el régimen de visitas establecido para el caso de divorcio o de separación judicial—, considero que tendríamos que ser más amplios. En la práctica, la mujer que tiene el ejercicio de la patria potestad de sus hijos es la

que convive con ellos y los educa, a pesar de lo cual —conforme a este proyecto— tendría que conseguir la conformidad de su esposo para los actos enumerados en el artículo 264 bis. Creo que esta exigencia no está a la altura de las circunstancias y por ello me voy a permitir leer un texto alternativo para el artículo que estamos considerando, a fin de no demorar más la atención de esta Honorable Cámara.

El texto que propongo dice así: "La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado.

"El ejercicio de la patria potestad corresponde indistintamente al padre o a la madre. En caso de divorcio o nulidad del matrimonio, corresponde a aquel a quien le hubiere sido atribuida la tenencia provisoria o definitiva del menor.

"En todo caso el ejercicio de la patria potestad, a efectos de autorizar la salida del país del menor, requerirá el consentimiento de ambos progenitores, pudiendo solicitarse judicialmente la venia supletoria en caso de abandono de uno de los cónyuges o de su negativa injustificada.

"En caso de separación de hecho tendrá el ejercicio de la patria potestad el progenitor que conviviere con el menor con tenencia atribuida a uno de los progenitores por decisión judicial.

"Los conflictos que surjan entre los padres como consecuencia del ejercicio de la patria potestad serán resueltos por juez, con la intervención del ministerio público de menores."

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Deballi.** — Señor presidente: encuentro que la nueva redacción dada al artículo 264 del Código se ajusta más exactamente a la realidad, pero que no llega a consustanciarse totalmente con ella.

Si bien comparto el criterio de la autoridad compartida —y así lo he manifestado en el seno de la Comisión de Legislación General, a la que pertenezco—, entiendo que el caso excepcional de que los progenitores no convivan merece un tratamiento diferencial. Es ahí donde manifiesto mi disenso con el actual texto del artículo, porque entiendo que es precisamente en los casos en que los progenitores no conviven cuando surgen los mayores problemas, a los que debemos encontrar la solución.

No podemos forzar la realidad y me temo que en todos aquellos casos en que, conforme al texto del artículo 264 bis, deba requerirse el acuerdo

expreso de ambos progenitores, nos encontraremos con que sin excepción se terminará derivando el tema a la justicia.

Dice el artículo 264, en su tercer párrafo, que "cuando los progenitores no convivan, el ejercicio de la autoridad corresponderá al padre o madre que ejerza la tenencia, sin perjuicio del derecho-deber del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación, salud y condiciones de vida".

Hasta aquí estoy completamente de acuerdo, porque el ejercicio se otorga a quien tiene la tenencia. Disiento, en cambio, con el párrafo siguiente, que voy a pedir que se excluya de la redacción del artículo y que dice: "Sin embargo, se requerirá el consentimiento de ambos padres para los actos previstos en el artículo 264 bis". Y a continuación el artículo expresa: "Si el progenitor que no ejerce la tenencia dedujera oposición a algún acto que ha dispuesto el otro en el ejercicio de la autoridad, resolverá el juez, como se establece en el primer párrafo del artículo 264 bis".

Es decir que encuentro suficientemente protegido el interés del otro padre, pues tiene la acción de recurrir a la justicia en el caso de que manifieste su oposición. Pero deberá tener el pleno ejercicio de la autoridad cuando la oposición no sea manifiesta.

Estas son las razones que fundan mi posición para solicitar la supresión mencionada.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Gómez Miranda.** — Señor presidente: en realidad, lo que plantean los diputados Arabolaza y Deballi es la vieja controversia entre autoridad de los padres conjunta o indistinta.

Cuando informé el despacho por la mayoría dije que este instituto legal estaba basado en tres pilares: la igualdad de los cónyuges, la protección de los hijos y la unidad de la familia. Por eso permanentemente hemos hablado de la protección de los hijos y del ejercicio de la autoridad en beneficio de ellos.

Cuando el matrimonio está desavenido y uno de los integrantes ejerce la tenencia, no queremos que el otro se desentienda del hijo. En aquellos casos en que el futuro del menor está en juego —por ejemplo, cuando quiera contraer matrimonio o ingresar en alguna institución religiosa o militar—, nosotros exigimos el consentimiento de ambos padres, estén o no separados. Yo he repetido una y mil veces que aunque se haya quebrado el matrimonio no queremos que la relación padre-hijo o madre-hijo se diluya. Esto atañe a la unidad de la familia.

En virtud de las razones expuestas no vamos a aceptar modificaciones a la redacción del artículo en tratamiento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Señor presidente: hemos llegado a la reforma de uno de los artículos más importantes del Código Civil en lo que atañe al otorgamiento a la mujer de los derechos que le corresponden sobre sus hijos. En este sentido, esta aspiración de la comunidad argentina se vincula con la defensa de la dignidad de la mujer. En el caso concreto del artículo 264, entiendo que debe realizarse la distinción entre antes y después de la separación. En los matrimonios en que no hay separación la patria potestad funcionará indistintamente con las salvedades contempladas por el artículo 264 bis. Aquí no advierto mayores problemas; pero sí los veo cuando hay separación.

Quiero expresar que existe una gran falla, que es la de no contar aún con el funcionamiento de los tribunales de familia, que fueron creados por una ley votada por el Congreso Nacional en 1975. Esta circunstancia muchas veces trae graves dificultades al tema del ejercicio de la patria potestad.

Concretamente propongo que cuando haya separación se dé el ejercicio de la patria potestad a quien se le otorgó la tenencia. Se van a plantear, si no, situaciones de grave conflicto, porque no debemos olvidar que cuando hay separación las relaciones humanas quedan muy deterioradas.

Además, aquí estamos con un problema que es humano: es muy probable que un ex cónyuge actúe en contra del otro antes de velar por los intereses del menor. Precisamente el niño será un elemento de extorsión permanente del uno contra el otro. Esto va a traer graves trastornos psicológicos al menor. En la práctica, el acuerdo entre ambos ex cónyuges será realmente imposible y en estas cuestiones se va a terminar directamente ante el juez.

Por lo tanto, la propuesta concreta es que una vez que se ha acordado judicialmente la tenencia, quien la tenga también cuente con el ejercicio de la patria potestad.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: conforme a lo ya anticipado por el bloque peronista durante la consideración en general, vamos a observar la redacción del artículo 264.

Con el objetivo de dar una síntesis de nuestra propuesta, decimos que reafirmamos la justicia de la institución de la patria potestad com-

partida. Nos parece que es una institución esencialmente justa y que es el resultado de la práctica social de todo el pueblo y de las familias argentinas.

Nuestra crítica se centra fundamentalmente sobre la intervención del Estado, por medio del Poder Judicial, en aquellos casos en que por no dar a la institución familiar una salida y una resolución para la que sea autosuficiente, debe recurrir entonces a un tercero, en este caso el Estado, para que resuelva cualquiera de los conflictos que dentro de ella se planteen. Creemos que se ha tenido en cuenta al querer resolver esta situación mucho más a las familias en conflictos que a las que los tienen o que sobrellevan tales conflictos habituales con su propio esfuerzo, resolviendo los problemas dentro de su seno. Es decir que se han querido resolver los problemas de las familias que han llegado a la instancia judicial por dificultades internas o en las que los cónyuges se encuentran separados de hecho.

Volvemos a reiterar que nos parece que no es menester aplicar a todos los casos un remedio que podría ser viable en situaciones conflictivas, porque el estándar de normalidad sigue siendo el imperativo y la excepción, la anormalidad.

Hemos preguntado a la comisión si había estudiado la manera de evitar que, dentro de las familias que no han llegado al ámbito judicial o a la separación de hecho de los cónyuges, puedan surgir los conflictos que deriven de atribuir la patria potestad a ambos cónyuges.

Al respecto, distintas son las soluciones que presenta el derecho comparado. En nuestra opinión, el dictamen de la minoría adopta una posición más acertada que el de la mayoría.

En respuesta a la requisitoria de la comisión, que sin contestarnos nos ha interrogado acerca de cuál pensamos que es la solución, hemos tratado de encontrar un sistema a fin de resguardar el principio de privacidad y la unidad de la familia en lo interno, para evitar salidas diagonales, por el atajo o por el camino ancho que podría representar en determinado momento una solución judicial a mano en cualquier circunstancia.

Imaginamos entonces un derecho lo suficientemente audaz como para que no sea sólo el padre el destinatario de la solución final sino que también lo sea la madre. Así, en algunos casos atribuimos la decisión final al padre y en otros a la madre. Esto no significa ni más ni menos que constatar un hecho que se da en la familia argentina y que no podemos soslayar, y es que a pesar de que creemos que se man-

tiene la autoridad paterna —ya que la familia debe concluir en un vértice de autoridad que queremos mantener, y en la práctica social de la Argentina se sigue buscando ese vértice de autoridad que es conveniente para el desarrollo y la formación de los hijos—, sabemos que en la práctica cotidiana es la madre la que permanentemente decide en una serie innumerable de cosas por delegación o autorización tácita del padre.

En definitiva, la conjunción de una familia armónica que busca mantener su cohesión a pesar de las dificultades cotidianas encuentra en ese juego, en esa interrelación, la forma de resolver *ad intra* los problemas que se plantean respecto de la patria potestad.

De esta manera eliminamos para una gran cantidad de familias un camino fácil que puede no ser una solución sino un problema, en tanto y en cuanto la pareja encuentre en sí misma los elementos necesarios para resolver el conflicto sin recurrir directamente al juez.

Pero quiero rescatar algo que ha sido práctica social del pueblo argentino. Evidentemente, el cambio de la sociedad rural a la urbana ha determinado modificaciones sustanciales en la familia argentina. Creo que nadie puede olvidar algo que seguramente debe recordar el más joven de los aquí presentes: hasta hace no muchos años existían dentro de la sociedad argentina quienes resolvían los conflictos de esta naturaleza evitando la instancia del Estado. Cuando las familias se componían de tres generaciones, y no de dos como ahora, se recurría a la opinión de los ancianos; es decir, la opinión del abuelo tenía gran importancia. Por eso, cuando no se los recluía en los asilos opinaban sobre estos temas trascendentes, dirimiendo así conflictos que se presentaban. Y cuando faltaba esta opinión —fruto de la experiencia humana acumulada en la tercera generación— también se recurría al maestro, al sacerdote o al hermano mayor.

En definitiva, la sociedad tenía autoridades sociales a quienes se podía recurrir, sin necesidad de solicitar la intervención del Estado, dentro del marco de la privacidad que este tipo de cuestiones tiene.

Desgraciadamente, en la sociedad moderna se ha ido perdiendo este grado de autoridad social, como también se ha ido perdiendo la autoridad en sí misma buscando reemplazarla por el poder, cuando éste, en realidad, es una autoridad sin ética. La autoridad, en todo caso, es un poder al que se le agrega la ética.

Por estas consideraciones —buscando una solución que evite la intervención del Estado den-

tro de la gran mayoría de las familias y reservando a esa intervención un papel de subsidiariedad— en su momento haré una propuesta para evitar que ciertas cuestiones lleguen a la instancia judicial.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

**Sr. Bodo.** — Señor presidente: los señores diputados Arabolaza y Deballi y la señora diputada Guzmán han sostenido en este recinto que consideran prudente, adecuado y propicio que en los casos en que exista separación de los esposos ejerza la patria potestad con amplitud aquel que tenga la tenencia del hijo.

En este sentido, adhiero a esta tesis. Por otra parte, la señora diputada integrante de la comisión informó que es necesario resguardar la igualdad de los padres. Pero la igualdad no es un concepto absoluto sino relativo. La igualdad se da entre los iguales y no entre los desiguales. De allí que hay que separar lo que es separable. Por un lado están los progenitores convivientes y por otro están aquellos que por divorcio, separación de hecho u otra causa, no conviven, por lo cual se le ha atribuido a uno de ellos la tenencia del menor. Desde el momento en que ese progenitor ejerce la tenencia, y por ende la patria potestad, hay que permitirle que asuma en plenitud las responsabilidades de las decisiones que se vinculan con el bienestar del menor.

También debemos tener en cuenta que si se requiriera además el consentimiento de aquel progenitor que no ejerce la tenencia, por razones de enemistad o de resentimientos propios de los hechos que motivaron la separación, puede suscitarse una oposición obstinada que haga necesaria la intervención de la justicia en forma permanente. Por ello es que conceptúo que en consideración a la igualdad, en su concepción estricta, al progenitor que tiene a su cargo la tenencia debe dársele la totalidad de las facultades vinculadas con la patria potestad y con la autoridad respecto de su hijo, sobre el cual lleva a cabo una tarea de dirección familiar permanente. Ese progenitor es el que está mejor facultado para determinar con seriedad y responsabilidad lo que más conviene para su hijo.

**Sr. González Cabañas.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente: antes de manifestar mi adhesión al concepto de patria potestad compartida, tal como aparece en el proyecto del Poder Ejecutivo y en el dictamen de la comisión, quisiera formular una pregunta a la señora diputada Gómez Miranda.

Aquí se ha manifestado que la expresión "patria potestad" es arcaica, pues representa la antigua tradición romana de la familia.

**Sra. Gómez Miranda.** — ¿Me concede una interrupción, señor diputado?

**Sr. González Cabañas.** — Sí, señora diputada.

**Sra. Gómez Miranda.** — Deseo preguntar al señor diputado si se está refiriendo al artículo 3º, que ya fue votado.

**Sr. González Cabañas.** — Simplemente quisiera saber cuál es la posición de la mayoría acerca de continuar utilizando las expresiones "patria potestad" en una parte y "autoridad de los padres" en otra, puesto que aquí se ha dicho que aquél es un concepto que hay que desterrar, ya que debemos tender hacia una legislación moderna.

Quisiera saber en virtud de qué criterio se continúan utilizando los términos "patria potestad" en los artículos 264 ter y 307, entre otros.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Gómez Miranda.** — Parecería que a los miembros de la comisión que hicimos el despacho de la mayoría se nos está sometiendo a una absolución de posiciones. No obstante, aclaro al señor diputado que hemos mantenido en una primera referencia la expresión "autoridad de los padres o patria potestad" a fin de que quede bien claro, por si alguien todavía no lo comprendió, que de allí en adelante sólo hablaremos de la autoridad de los padres y no de patria potestad. Ya hemos solicitado que en todos los otros casos donde figure "patria potestad" debe decir "autoridad de los padres" —o "autoridad", en su caso—, con lo cual se guarda coherencia con la denominación del título que hemos sustituido.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — En el tema de la patria potestad podemos observar la existencia de tres grandes líneas de acción: una es la patria potestad tradicional, otra es la indistinta y la tercera es la compartida.

Aquí se ha hecho referencia a la línea de la patria potestad indistinta y se ha dicho que este instituto permitiría la equiparación total de los derechos del hombre y la mujer.

Bien ha dicho la señora diputada preopinante, al referirse a la patria potestad compartida, que con ello se tiende a la protección del menor, a la igualdad jurídica de la mujer y a la unidad familiar. Pienso que el artículo 264 bis hace mayor referencia a la organización familiar.

El enfoque de la patria potestad no puede ser el de una simetría jurídica porque de ninguna manera y bajo ningún aspecto se ataca la igualdad jurídica del hombre y la mujer —principio que todos sostenemos—, pues lo que se persigue es la protección del niño y de la organización familiar.

Si pensamos que dentro de una organización familiar es factible que decisiones importantes determinen una línea irreversible en la conducta o en los intereses del menor, en el caso de la patria potestad indistinta daríamos prioridad al padre más veloz, al más activo, y el menor se convertiría en un campo de Agramante en las relaciones entre los cónyuges.

La ex presidente constitucional señora María Estela Martínez de Perón vetó el proyecto de ley que sancionaba justamente la patria potestad indistinta por considerar que atentaba contra la armonía familiar, que era una institución extraña a nuestras costumbres y que en definitiva no hacía un bien a la familia argentina. ¿Por qué el veto de nuestra ex presidente constitucional manifestaba que la norma iba en contra de la armonía familiar y era extraña a nuestras costumbres? Porque indudablemente la patria potestad tiene como objetivo la organización familiar —que algunos la entienden como organización democrática mientras que otros creen que es una organización natural— en donde el padre, la madre y el hijo constituyen una unidad vital y primigenia de todo núcleo social. Por eso creemos que la patria potestad compartida, por medio de la cual se dan los mismos derechos al padre y a la madre, se ajusta más a la realidad social y cultural de los argentinos, a la tradición de nuestros hogares y a la formación que deseamos para nuestra sociedad y nuestros hijos. De ahí entonces que nos oponemos a la patria potestad indistinta y sí sostenemos la patria potestad compartida.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Se va a votar el texto propuesto por la comisión como artículo 264 del Código Civil conforme a la redacción de la que se ha dado lectura por Secretaría.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — En consideración el texto propuesto como artículo 264 bis del Código Civil.

¿La comisión propondrá una modificación con respecto al artículo 264 bis?

**Sr. Terrile**. — Así es, señor presidente.

En atención a una serie de sugerencias formuladas por algunos diputados con respecto a eventuales casos en los que mediare imposibi-

lidad para traer a uno de los padres a prestar el consentimiento expreso que establece el artículo 264 bis, decidimos en la reunión de comisión de esta mañana hacer un agregado al final del artículo referido.

Me voy a permitir leer el último párrafo del artículo 264 bis de nuestro despacho original: “En todos estos casos —se hace referencia a los actos que el mismo artículo enumera taxativamente en el párrafo anterior—, si uno de los padres no diera su consentimiento, o mediare imposibilidad para traerlo, resolverá el juez lo que convenga al interés del menor y a la unidad familiar”. Hay situaciones que se presentan en algunos pueblos de provincias que nos han movido a introducir un agregado en el sentido de no exigir la instancia judicial en tales supuestos dando la posibilidad de satisfacer los recaudos legales mediante la certificación de la tenencia.

Voy a solicitar, señor presidente, que por Secretaría se lea el último párrafo del artículo 264 bis tal como quedaría redactado con la incorporación de un agregado que propone la comisión precisamente para contemplar las situaciones a las que acabo de hacer referencia.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Por Secretaría se va a dar lectura del texto propuesto por la comisión como último párrafo del artículo 264 bis.

**Sr. Secretario** (Béjar). — Dice así: “En todos estos casos, si uno de los padres no diera su consentimiento, o mediare imposibilidad para traerlo, resolverá el juez lo que convenga al interés del menor y a la unidad familiar. Si mediare imposibilidad de hecho ostensible y excepcional para obtener el consentimiento de uno de los progenitores, acreditada por información sumaria ante el juez del lugar, será suficiente la autorización de quien tiene consigo al hijo”.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte**. — Señor presidente: una vez más deseo agradecer a la comisión, que esta mañana nos permitió a varios diputados intervenir en relación a este tema con la necesaria prolijidad. Allí llevamos la preocupación que señalara también el señor diputado Terrile y el intercambio de opiniones que se produjo resultó particularmente enriquecedor. En tal oportunidad pudimos aprovechar asimismo la presencia del doctor Zannoni, quien es profundo conocedor de esta iniciativa por haber sido uno de sus inspiradores; él pudo inmediatamente percibir nuestra preocupación, corrigió algunas de las sugerencias que formuláramos y básicamente concordó el texto que acaba de ser leído por Secretaría.

Es importante destacar que efectivamente hay dos aspectos principales que han sido tenidos en cuenta al proponerse este agregado.

En primer lugar —como lo mencionara el propio miembro informante— está el reconocimiento de que una gran cantidad de compatriotas mujeres, en zonas marginales o alejadas aunque a veces no tanto, se encuentran abandonadas por sus esposos o compañeros y consiguientemente carecen de medios como para llegar a un tribunal para que resuelva divorcios, adjuque tenencias, etcétera. Nuestra legislación debe contemplar este estado de marginalidad que desgraciadamente involucra a muchas más personas de las que hubiéramos pensado, de manera particular por la situación de miseria que nos legaran, lo que viene a agravar aún más este dramático cuadro.

Otra situación que también se tuvo en cuenta —por supuesto que de muchísima menor significación numérica pero que igualmente constituye una preocupación central para nosotros— es la de las esposas de desaparecidos.

El señor diputado Terrile sugirió en el seno de la comisión que se agregara la fórmula "osensible y excepcional" para incluir allí esos casos. En la medida en que no sean controvertidas por la comisión, mis palabras pretenden contribuir a aclarar el universo de los casos que fundamentalmente han sido tenidos en cuenta al proponerse el agregado de que se acaba de dar cuenta por Secretaría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Salduna.** — Sin perjuicio de coincidir en cuanto a la redacción general del artículo, deseo plantear algunas dudas que me surgen respecto de las dificultades prácticas que involucraría la aplicación de la norma.

Aclaro que estas dudas e inquietudes las he planteado oportunamente en la comisión, de la que formo parte. Pero quiero replantearlas aquí con efectos de que entre todos los señores diputados tratemos de encontrar la mejor solución al problema.

El primer párrafo del artículo 264 bis dice que en caso de disenso resolverá el juez, "los dos padres y el menor adulto", y aquí plantea una especie de obligación, por la imposición de carácter imperativo, en el sentido que el juez debe oír al menor adulto. Y me pregunto si significará también la imposibilidad al juez de oír al menor cuando no es adulto. El tema quedará a decisión del juez, o es una prohibición absoluta la que aquí se dispone?

Otro tema que quiero plantear es el referido a los casos en que es necesario el consentimiento conjunto de los progenitores en forma expresa e ineludible. Entiendo que al sancionar esta ley daremos un paso importante en el campo de la igualdad de los derechos del hombre y la mujer; pero debemos ser conscientes de que esta igualdad puede traer también dificultades prácticas por la multiplicación de juicios debida a las ocasiones en que los padres tengan que recurrir al juez.

El espíritu de esta ley es que deberá recurrirse a la instancia judicial o prejudicial o a cualquier recurso formal solamente en caso extremo. De modo que debemos legislar en ese sentido tratando de que, en lo posible, la ley se simplifique y se limite al máximo la instancia en que tenga que recurrirse al juez. Por eso, los incisos que se refieren a la autorización conjunta deben limitarse a los casos o actos de naturaleza irreversible o definitiva. Tales son los ejemplos de la autorización para contraer matrimonio y en algún sentido también la emancipación por habilitación de edad o la disposición de bienes del menor cuando hay intereses de terceros de por medio.

Sin embargo, hay otros casos que plantean dificultades prácticas y que quiero traer a colación a efectos de que la Cámara se aboque a encontrarles solución. En primer lugar, voy a plantear el tema al que alude el punto 3, vale decir, el de la salida del territorio nacional. He tenido una amplia experiencia como abogado que vive y ejerce su profesión en zonas de frontera, en las cuales es habitual la salida transitoria del territorio nacional de las familias con sus hijos menores de edad. Por eso creo que el sistema instituido crea, en definitiva, más dificultades prácticas que soluciones. En el otro sistema el padre tenía la posibilidad de salir del territorio nacional, en detrimento de los derechos maternos, pues la madre no podía hacerlo sin autorización. En adelante —y éste es un tema que he consultado con defensores de menores, que han sido coincidentes en el sentido de que esta disposición, lejos de solucionar problemas, los multiplicará— la prohibición que tenía la madre para salir con su hijo menor de edad del territorio nacional, en lugar de desaparecer, se extenderá también al padre. Es decir que los pedidos de autorización, en lugar de terminar, se duplicarán.

Pienso que esta disposición debería referirse a las salidas definitivas del territorio nacional, aunque se plantee la dificultad práctica de la salida temporaria que luego puede transfor-



marse en definitiva. Esa dificultad, en realidad, no existió, y puede solucionarse por medio de las disposiciones migratorias o aduaneras. En consecuencia, propongo que esta disposición se elimine para el caso de salidas transitorias del país, que es un hecho muy frecuente para los que vivimos en zonas de frontera.

En cuanto a la autorización conjunta para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad, si fueran menores de dieciocho años, coincide con lo expresado por el diputado Arabolaza en el sentido de que esta disposición no tiene mayor razón de ser. Incluso en algunos aspectos la considero una rémora de épocas pasadas, en las cuales el enclausamiento de una mujer en un convento o la internación de un hijo en institutos militares revestía caracteres definitivos e irrevocables, cosa que no ocurre en la actualidad.

Ante todo, si fueran menores de dieciocho años sería difícil que pudieran ingresar en las fuerzas armadas o de seguridad; por lo demás, en cuanto a la aplicación práctica de esa disposición, no advierto en definitiva el sentido lógico de que, mientras uno solo de los padres puede autorizar, por ejemplo, que su hijo menor de dieciocho años trabaje en una mina de carbón, a doscientos metros de profundidad y manejando dinamita, no pueda en cambio autorizarlo a ingresar a un liceo militar que es un instituto dependiente del Ministerio de Educación y Justicia y en donde las condiciones en las cuales se desempeñaría el menor serían de menor riesgo.

Igualmente, deseo plantear una objeción al punto 5 del artículo 264 bis, que habla de la disposición de los bienes inmuebles, muebles y derechos registrables del menor. En primer lugar, entiendo que la redacción misma es defectuosa, ya que por bienes inmuebles y muebles se podría entender que se requerirá el consentimiento de ambos progenitores para vender una bicicleta o un juguete del menor. Creo que si en lugar de ello se hablara de "bienes registrables" se podría obviar esa mención de bienes inmuebles y muebles, distinción en la que también advierto el peligro de que, mientras ambos padres deben dar su consentimiento para la enajenación de bienes inmuebles, por el contrario uno solo de los padres puede dar su consentimiento para gravar dichos bienes con hipotecas, por ejemplo.

Paso ahora a considerar las modificaciones que este proyecto introduce en los artículos 297 y 298 del Código Civil. En estos casos advierto asimismo la incoherencia y el peligro de que se

autorice a que uno solo de los padres pueda enajenar todos los ganados de un menor o hacer remisión voluntaria de sus derechos.

Por último, deseo referirme a lo atinente a la imposición del nombre del menor. En la reforma propuesta al actual texto de la ley 18.248 se habla de que la imposición del nombre del menor es facultad de los padres. A ese respecto, quisiera que en primer lugar se me aclare si también en este caso se requiere la autorización expresa de ambos progenitores. Si ello no fuera así, pudiendo hacerlo directamente uno de los padres y presumiéndose el consentimiento del otro, me pregunto de qué forma, en qué momento y de qué manera podrá ejercer el otro su derecho dado que, en definitiva, la anotación del nombre del menor en las actas del registro civil es un acto de carácter definitivo, y en algunos sentidos, irrevocable.

Estas son algunas de las dificultades prácticas que quiero señalar con respecto a la redacción en tratamiento. Voy a dejar planteadas estas inquietudes a los efectos de que se busque alguna solución a los problemas que he presentado. De cualquier manera, pienso que la solución definitiva estará dada por la creación de los tribunales de familia ya que, si bien se quiere limitar la intervención judicial al máximo, muchas de las modificaciones que se proponen la harán más necesaria.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta los planteos que se han efectuado?

**Sra. Gómez Miranda.** — No, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Señor presidente: considero que el consentimiento de los dos padres a los menores que desearan contraer nupcias debe exigirse hasta la edad de dieciocho años. Si pensamos que tendremos que otorgar la mayoría de edad a partir de los dieciocho años, resulta exagerada la exigencia del doble consentimiento para quienes quieran contraer nupcias y tengan entre dieciocho y veintiún años. En consecuencia, concretamente propongo que a la expresión "autorización para contraer matrimonio" se agregue: "en el supuesto de ser menor de dieciocho años quien o quienes lo soliciten".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Horta.** — Señor presidente: deseo hacer dos propuestas a la comisión. La primera es de carácter formal y consiste en reemplazar la expresión "patria potestad", que figura en el segundo párrafo del artículo, por la de "autoridad

de los padres". En homenaje a la brevedad voy a dejar fundada mi posición con lo expresado en el día de ayer.

Por otro lado, propongo que se agregue un sexto punto a los que requieren el acuerdo expreso de ambos progenitores, que expresaría lo siguiente: "autorización para el ingreso a establecimientos educacionales de cualquier nivel si fueran menores de dieciocho años". Fundo esta iniciativa en el hecho de que la elección de los establecimientos educacionales es un acto trascendente y, en consecuencia, debe respetarse la opinión de ambos progenitores, cualquiera sea la relación de convivencia que exista entre ellos.

No resulta superfluo recordar en este momento lo delicado del tema y lo conflictivo que puede llegar a ser la elección de un establecimiento escolar para el hijo. En la sociedad argentina, dadas sus características abiertas, se han celebrado con frecuencia matrimonios entre personas pertenecientes a distintas creencias religiosas; incluso existen casos en que alguno de los cónyuges no profesa religión alguna. Esta situación es propia de los países que recibieron una inmigración aluvional; tal es el caso de nuestro país, verdadero crisol de razas. Ello determinó en nuestra patria una sociedad pluralista cada vez más desarrollada en la medida en que fue incorporando en su seno a grupos humanos de distintos orígenes. Esta característica histórica debe ser preservada, no sólo por ser justa y democrática sino porque ella es la llave maestra de la recepción futura de nuevos contingentes que el país obviamente necesita por su problemática demográfica.

La actual realidad nacional nos indica que un 15 por ciento de la población, esto es casi cinco millones de argentinos, no profesan la religión mayoritaria. Bien puede darse el caso, entonces que frente a un matrimonio constituido por cónyuges de distintas religiones o donde uno de los esposos no profese religión alguna, el otro cónyuge intentara imponer sus propios conceptos con el objeto manifiesto, aunque no sea más que por una acción subliminal, de inclinar al hijo hacia una determinada fe.

La norma legal debe estimular a que ambos padres, aun disuelto el matrimonio, tomen en forma conjunta la decisión de educar a sus hijos y en dónde hacerlo según un criterio común.

Inclusive estando uno de los cónyuges en posesión de la tenencia, debe considerarse que el nuevo orden del que participamos, basado en la democratización de la familia, debe pro-

pender a que aunque se disuelva el vínculo matrimonial se respete la integridad familiar que queda: el hijo.

De ahí que he afirmado tantas veces que la tenencia, en orden a este concepto de democracia y participación, nunca es absoluta y siempre debe ser conjunta. A esto apuntamos cuando proponemos la expresa y conjunta autorización de ambos padres para el ingreso a un instituto educacional de cualquier nivel.

Por otra parte, también he dicho muchas veces que el Estado debe educar para la democracia e instruir para la liberación del hombre.

Yo me pregunto: si esto es cierto, ¿no debemos estimular que el padre y la madre en forma conjunta, al unísono, velen por la formación de ese hombre que el día de mañana integrará la futura falange de la patria?

Indudablemente, el legislador tiene la obligación de promover esa concurrencia en beneficio del interés del menor. Estas son, expuestas en manera sumaria, las razones que me han llevado a proponer a la comisión la incorporación de este nuevo inciso.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — ¿La comisión acepta?

**Sra. Gómez Miranda.** — La comisión no acepta el agregado propuesto por el señor diputado Horta. Según ya lo he manifestado, acepta en cambio la restitución de los términos "patria potestad" por "autoridad de los padres" en el segundo párrafo del artículo.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Señor presidente: en la primera parte del artículo 264 bis se plantea una cuestión importante referida al sistema de la patria potestad: ¿quién resuelve en caso de disidencia? Algunos legisladores se han inclinado porque resuelva el padre, mientras que otros optan porque la decisión corresponda al juez. Yo adhiero a la segunda posición, que es la que adopta el presente proyecto, aunque como principio es dable alentar la menor intervención judicial en los asuntos de familia.

Pienso que la solución que contempla el proyecto se impone por dos razones: en primer lugar, por el interés de los hijos, pues si el poder decisorio se otorga al padre significaría atribuirle un elemento de presión, que dada la sobrecarga emocional que hay en toda situación de desacuerdo puede ejercerse más en contra del otro cónyuge que en favor del interés del hijo.

La ley tiene que prever ese riesgo y neutralizarlo, dando el poder decisorio a una autoridad imparcial, como es el juez de menores.

La otra razón por la cual adhiero a esta posición es justamente el fortalecimiento de la relación de los padres. Estoy hablando siempre de los casos en que no hay separación.

Mencioné el fortalecimiento de la relación de los padres pues la posibilidad de que un problema que les es común escape a ellos los va a obligar a revisar sus planteos, tratando de extremar sus esfuerzos para llegar a una solución y dar así una salida armónica.

Si no es posible que lleguen a un acuerdo, quiere decir que hay un deterioro tan profundo en esa relación que corresponde entonces que resuelva el juez, ya que esa comprobada situación de crisis se agravará aún más si se da a uno de los cónyuges el privilegio de resolver sobre el otro. En cuanto a los casos de separación mantengo lo dicho anteriormente.

Quiero plantear un problema que se relaciona con el acuerdo expreso de ambos progenitores que es necesario para los actos previstos en el artículo 264 bis propuesto. ¿Qué es lo que sucede en caso de que haya que someter al menor a una intervención de cirugía mayor o menor o a un trasplante? Actualmente, de acuerdo con el régimen vigente la decisión la tiene el padre, pero de acuerdo con lo que se está sustentando en esta sesión y con el dictamen de la mayoría entiendo que el caso que planteo debe ser incluido como un nuevo inciso del artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Gómez Miranda.** — Señor presidente: la comisión mantiene el texto del artículo 264 bis tal cual ha sido redactado, admitiendo únicamente la sustitución de los términos "patria potestad".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Señor presidente: quisiera que la señora miembro informante me diga cómo se resuelve el caso que he planteado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Gómez Miranda.** — Señor presidente: la inquietud de la señora diputada se resuelve muy fácilmente: si los cónyuges están unidos, cualquier acto que ejerza uno de ellos se supone que tiene el consentimiento del otro; si están separados, el que tiene la tenencia del hijo ejercerá la patria potestad.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente: reitero la opinión que expresé en el día de ayer

con relación al tema del disenso y a efectos de abreviar el debate me remito a los fundamentos que expuse. Por lo tanto, ratifico la posición que he sustentado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el texto propuesto como artículo 264 bis del Código Civil con el agregado que propone la comisión y la sustitución de los términos "patria potestad" por "autoridad de los padres".

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el texto propuesto como artículo 264 ter del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Horta.** — Señor presidente: deseo proponer algunas modificaciones formales, que consisten en sustituir los términos "patria potestad" por "autoridad de los padres" o "autoridad", según corresponda en cada caso.

El artículo 264 ter quedaría redactado así: "Los derechos inherentes a la autoridad de los padres no corresponden al progenitor que no haya reconocido voluntariamente al hijo, pero aquél queda sujeto a la prestación alimentaria y demás obligaciones derivadas de dicha autoridad.

"En caso de muerte de uno de los progenitores, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la autoridad de los padres o suspensión de su ejercicio, corresponde al otro ejercerla en forma exclusiva. Cuando ambos progenitores sean incapaces o estén privados de la autoridad o suspendidos en su ejercicio, los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo fueren menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la autoridad sobre aquel de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad, salvo que a petición de éste el juez le discierna el ejercicio de la autoridad".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta?

**Sr. Terrile.** — Sí, señor presidente.

Además, señor presidente, si se me permite, y a efectos de no interrumpir en cada caso la consideración de los diversos artículos, adelantaré en nombre de la comisión la forma en que deben sustituirse los términos "patria potestad" en las disposiciones que resta considerar.

En los textos propuestos en sustitución de los artículos 306, 308 y 309 (primer párrafo) del Código Civil, en lugar de "patria potestad" se dirá "autoridad de los padres". En el caso de

los artículos 287, 294, 307, 309 (segundo párrafo) y 310 del Código Civil, y del artículo 13 de la ley 10.903, los términos "patria potestad" serán sustituidos simplemente por "autoridad".

**Sr. Presidente** (Pugliese). — ¿Y con respecto a los artículos ya aprobados?

**Sr. Terrile**. — En los artículos ya aprobados se ha adoptado la redacción que corresponde.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — La Secretaría tendrá en cuenta lo indicado por el señor diputado Terrile en nombre de la comisión.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Salduna**. — Señor presidente: tengo una duda en cuanto al segundo párrafo del artículo 264 ter, en la parte que se refiere a la ausencia con presunción de fallecimiento.

¿Se limitan estos casos a la ausencia con presunción de fallecimiento declarada judicialmente o acaso puede extenderse a la simple ausencia?

**Sr. Terrile**. — La ausencia con presunción de fallecimiento debe ser declarada siempre judicialmente.

**Sr. Salduna**. — ¿Pero qué ocurre en los casos de simple ausencia? Por ejemplo, el señor diputado Conte hoy planteó el tema de los miles de desaparecidos. En esos casos, no hay ausencia judicialmente declarada.

**Sr. Terrile**. — Dentro de las disposiciones de filiación y, fundamentalmente, dentro de estos dos artículos, 264 y 264 bis, se habla precisamente de circunstancias en donde el padre no está y, por lo tanto, quien ejerce la tenencia tiene el ejercicio de la autoridad de los padres. Es decir que aquel particular que ante la simple ausencia se niegue a iniciar el trámite judicial —obsérvese que no hablamos de tenencia judicial, sino de simple tenencia— estaría en todo caso autorizado para ejercer la autoridad de los padres. No hablamos tampoco de divorcio, sino de separación de hecho. No hablamos —insisto— de tenencia judicial, sino simplemente de tenencia.

Creo que interpretando correlativa y ordenadamente el articulado daremos solución a la inquietud del señor diputado Salduna.

**Sr. Salduna**. — Pido la palabra.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Salduna**. — Deseo hacer una proposición con respecto a la última parte del artículo 264 ter a efectos de lograr una más correcta redacción. Propongo sustituir la parte que comienza con: "Si los padres de un hijo fueren menores no emancipados...", por la siguiente: "Si los padres de un hijo fueren menores no emancipa-

dos, se preferirá como tutor a quien ejerza la patria potestad sobre aquel de los progenitores menores de edad que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado..." y el resto del artículo quedaría exactamente igual. Creo que de esta forma el texto es mucho más claro, ya que la redacción anterior es un poco confusa.

**Sr. González Cabañas**. — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas**. — Sugeriría que el señor diputado Terrile aplicara con sus pares radicales el mismo criterio utilizado con la señora diputada Guzmán y otros colegas de distintos orígenes políticos, en el sentido de recordarle que ayer el diputado Stubrin pidió que nos reuniéramos hoy a las 9 de la mañana para analizar y compatibilizar las diferencias de manera de evitar este trabajo técnico en la sesión.

Por lo tanto pido al diputado Terrile que aplique con los radicales el mismo criterio y les recuerde aquello que le recordó a la diputada Guzmán, de modo de seguir trabajando dentro del sistema que ayer acordamos. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile**. — Comparto la inquietud del señor diputado González Cabañas, pero no puedo ser compulsivo.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Debo preguntar al señor miembro informante si se mantiene el criterio de la comisión.

**Sr. Terrile**. — Sí, señor presidente. Insistimos en la redacción del artículo 264 ter tal cual aparece en el despacho de la comisión, con la aclaración de que aceptamos la sustitución de los términos "patria potestad" en la forma indicada por el señor diputado Horta.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner**. — Varias veces pedí la palabra, pero seguramente esta circunstancia no fue advertida. Esta mañana sugerí la redacción que considero más conveniente para este artículo 264 ter. Según mi criterio, las normas jurídicas deben ser expresas y no implícitas.

No obstante lo que me expresara en el día de hoy la señora diputada Gómez Miranda —sostenía que la situación que voy a plantear estaba tratada en otro artículo—, creo que el proyecto que estamos considerando no contempla expresamente el caso del hijo que tiene el reconocimiento de un solo padre y, además, en todo momento legisla en orden a la patria potestad y a la autoridad paterna compartida.

Es evidente que si un solo progenitor reconoce al hijo, él será quien ejerza la patria potestad, pero la ley debe decirlo.

Para ser breve, señor presidente, sugiero que en el segundo párrafo del artículo 264 ter se intercale que en caso de falta de reconocimiento de uno de los padres, por muerte de uno de los progenitores, ausencia con presunción de fallecimiento, etcétera, corresponde al otro ejercerla en forma exclusiva.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta esta modificación?

**Sr. Terrile.** — No, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el texto propuesto como artículo 264 ter del Código Civil.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda aprobado el artículo 4º del proyecto. En consideración el artículo 5º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 6º y 7º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Me permito indicar al señor secretario de la comisión, primer firmante del despacho de mayoría, que al considerarse el artículo 282 del Código, que es uno de los que se sustituyen en virtud del artículo 5º del proyecto, se había admitido expresamente una modificación que no ha mencionado. Se había convenido hacer coincidir la redacción del artículo 282 con el 272, que dice: "... podrán ser demandados por la prestación de alimentos o por el propio hijo si fuese adulto ...".

Esta mañana mencioné en la comisión el caso del derecho civil de Suecia, que acuerda ciertas facultades a los hijos menores no adultos, lo que determina un elemento de disgregación de la familia.

Acepto que el hijo pueda estar en contraposición con los intereses del padre para iniciar un juicio a terceros, pero siempre y cuando se trate de un menor adulto; no lo admito en el caso de que el hijo no lo sea, porque creo que allí debe predominar la autoridad paterna y materna, y esto se había aceptado en la reunión que celebrara esta mañana la comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — Es cierto lo que señala el señor diputado Stolkiner en el sentido de que con res-

pecto al artículo 282 habíamos conversado en la comisión sobre la posibilidad de hablar del menor adulto en lugar de utilizar la palabra "hijo". Esa sería la única modificación que habría que hacer: sustituir el término "hijo" que aparece en el segundo renglón por la expresión "menor adulto".

Solicito la reconsideración del texto aprobado en sustitución del artículo 282 del Código Civil.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — En el día de ayer se resolvió que como cada artículo del proyecto de ley que consideramos contiene gran cantidad de artículos del Código, cada uno de ellos sería tratado separadamente.

Si la Honorable Cámara considera que el artículo 5º está definitivamente aprobado y la comisión entiende que esto no tiene importancia y que no debe cambiarse la palabra "hijo" por la expresión "menor adulto", no insistiré con mi planteo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia ha creído aplicar el criterio que había adoptado la Cámara. Como al someterse a votación el artículo 5º ningún diputado formuló observaciones ni pidió la palabra, lo consideró aprobado *in totum*.

Se va a votar la moción de reconsideración del texto aprobado en sustitución del artículo 282 del Código Civil.

Se requieren dos tercios de los votos.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Está nuevamente en consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 282 del Código Civil.

Si no hay otras observaciones, se va a votar si se aprueba dicho texto con la modificación consistente en reemplazar los términos "consentimiento al hijo" por "consentimiento al menor adulto", que ha sido aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sra. Guzmán.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Quisiera volver al texto propuesto en el artículo 7º del proyecto en sustitución del artículo 1.114 del Código Civil. En la reunión de comisión hemos hablado sobre este problema y se me ha sugerido que propusiera una modificación con respecto a si la responsabilidad de los padres debe ser o no solidaria. En consecuencia, formulo moción de reconsideración del texto que he mencionado.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — En consideración la moción formulada por la señora diputada por Jujuy de que se reconsidere el texto propuesto en el artículo 7º del proyecto en sustitución del artículo 1.114 del Código Civil.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar. Se requieren dos tercios de votos.

—Resulta negativa.

**Sr. Stolkiner.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — En la reunión de comisión de esta mañana también conversamos sobre la posibilidad de corregir la defectuosa redacción del texto propuesto por el artículo 5º del despacho en sustitución del artículo 310 del Código Civil. Quisiera fundamentar una moción de reconsideración con respecto a ese artículo.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — El artículo 5º del dictamen ya fue considerado y votado, e incluso ya hubo una reconsideración. ¿El señor diputado quiere volver a considerarlo en una tercera instancia?

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: me mueve el propósito de que la ley salga bien. La comisión había aceptado una sugerencia con respecto al texto que quiero volver a considerar. En una sesión tan prolongada, se nos ha pasado algo fundamental debido al cansancio que ella nos ha producido.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — La Presidencia considera que no se trata de cansancio, sino de cierta falta de prolijidad.

**Sr. Stolkiner.** — Pido excusas a la Presidencia, pero tengo que volver sobre un asunto que, como lo sabe el miembro informante, es fundamental.

El texto propuesto como artículo 310 confiere la tutela de los hijos cuya patria potestad ya no ejercen los padres al patronato del Estado nacional o del provincial, pasando sobre todos los antecedentes legales e ignorando al abuelo, al tío y a todos los parientes que tienen derecho.

A los efectos de remediar el defecto que he señalado había propuesto a la comisión que se estableciese que los menores quedan bajo el patronato del Estado nacional o provincial sólo cuando no se da el caso de tutela legal por parientes consanguíneos idóneos en orden de grado excluyente. Creo que la comisión había aceptado esta modificación. Me mueve el propósito de que no incurramos en un error.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Aunque el trámite seguido por este honorable cuerpo tendrá seguramente una apariencia poco lucida por el hecho de formularse otra moción de reconsideración del

artículo 5º luego de haberse tratado una moción similar respecto del artículo 7º, la Presidencia debe someter a consideración de la Honorable Cámara las propuestas efectuadas por los señores diputados.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sobrino Aranda.** — Señor presidente: el artículo 5º ha sido sometido a votación en dos oportunidades. En la primera, se había producido una omisión. El momento en el que se pidió la reconsideración del artículo 5º era la oportunidad adecuada para hacer cualquier otra observación vinculada con ese mismo artículo, por lo cual solicito que no se haga lugar a esta otra reconsideración.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — La Presidencia acepta el criterio sustentado por el señor diputado Stolkiner, porque se considera responsable de no haber seguido la metodología adoptada en el día de ayer, en que no estuve presente. Es por esa razón que procedo con tolerancia, ya que de haberse considerado artículo por artículo esto no habría ocurrido.

De todas maneras, como no hay ninguna disposición en el reglamento que impida someter a votación un pedido de reconsideración, no queda otro camino que proceder de este modo.

Se va a votar si se reconsidera el artículo 5º del proyecto.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Corresponde considerar nuevamente el texto aprobado en sustitución del artículo 310 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: la comisión comparte el planteo formulado por el señor diputado Stolkiner, porque evidentemente se ha deslizado un error de transcripción, ya que precisamente a lo que tiene que hacer referencia la tutela es a lo expresado por el señor diputado preopinante. De manera que la comisión acepta su propuesta.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — ¿Cómo quedaría redactado el artículo, señor diputado?

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: la segunda parte del artículo 310 del Código Civil diría lo siguiente: "En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, los menores quedarán bajo el patronato del Estado nacional o provincial".

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Se va a votar el texto propuesto en sustitución del artículo 310

del Código Civil con la modificación que acaba de proponer el señor diputado Stolkiner y que ha aceptado la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: quisiera que la comisión aclarara si está bien redactado el inciso 6º del artículo 306, porque como dice "Por dar en adopción los hijos", el solo hecho de darlos en adopción haría perder la patria potestad. Pero puede suceder que no haya una sentencia dictada que determine la adopción. En consecuencia, habría un período de tiempo en que se operaría la pérdida de la patria potestad y el menor permanecería aún sin ser adoptado. Por eso entiendo que es más correcto decir "Por la adopción de los hijos".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: creo que donde no hay controversia es respecto de la expresión "dar en adopción". Es decir, se trata del desprendimiento de la criatura, dándola en adopción, que es una de las causales que está contemplada en la ley de adopción, por lo que luego la madre no puede solicitar que se le restituya el hijo. O sea, la comisión entiende que debe permanecer la expresión "dar en adopción", tal cual figura en el inciso 6º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: la segunda inquietud que planteo se refiere al artículo 309, en el cual interpreto que debe incorporarse la inhabilitación prevista por el artículo 152 bis, incisos 1º y 2º del Código Civil.

La segunda frase del primer párrafo del artículo 309 quedaría redactada de la siguiente forma: "También queda suspendido en caso de interdicción de alguno de los padres, o de inhabilitación según el artículo 152 bis, incisos 1 y 2, hasta que sea rehabilitado, y en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Código Penal".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Terrile.** — Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si no se formulan otras observaciones, se va a votar el texto propuesto en sustitución del artículo 309 del Código Civil, con las modificaciones sugeridas por el señor diputado Fappiano y aceptadas por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Terrile.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Ya que estamos reconsiderando el artículo 5º del proyecto, con referencia al texto aprobado en sustitución del artículo 367 del Código Civil quiero señalar una cuestión de puntuación solamente, para corregir un error que se ha deslizado en el impreso que obra en las bancas de los señores diputados.

El segundo apartado del primer párrafo del artículo 367 debe decir: "2) Los hermanos y medio hermanos."; y lo siguiente debe figurar aparte, como último párrafo del artículo: "La obligación alimentaria entre los parientes es recíproca".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si no se formulan otras observaciones, se va a votar el texto propuesto en sustitución del artículo 367 del Código Civil, con la aclaración formulada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Terrile.** — Finalmente, solicito que se reconsideren los textos aprobados por el artículo 5º en sustitución de los artículos 272 y 297 del Código Civil.

En el artículo 272 debe suprimirse la conjunción "o" que precede a los términos "por el propio hijo" y "por cualquiera de los parientes".

En el artículo 297, en lugar de "constituirse cesionario" debe decir "constituirse en cesionarios", y en lugar de "construir derechos reales", "constituir derechos reales".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Está en consideración nuevamente el texto propuesto en sustitución del artículo 272 del Código Civil, con la corrección indicada por el señor miembro informante.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Está en consideración nuevamente el texto propuesto en sustitución del artículo 297 del Código Civil, con las correcciones indicadas por el señor miembro informante.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda aprobado en su totalidad el artículo 5º del proyecto.

**Sr. Arabolaza.** — Pido la palabra para formular una moción de reconsideración.



Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arabolaza. — Señor presidente: solicito se reconsidere el artículo 7º del proyecto, y voy a fundamentar los motivos que me llevan a hacerlo.

Asignar la responsabilidad de los daños causados por los hijos menores solamente a uno de los padres —aquel con el que conviven— es contradictorio con el principio sustentado por la comisión.

Me refiero concretamente a la situación prevista en el artículo 1.114 del Código Civil. Considero que debería quedar establecido exclusivamente que el padre y la madre son solidariamente responsables por los daños causados por sus hijos menores. No es posible que aunque no tenga la tenencia de un hijo excusemos a un padre de la responsabilidad que tiene por los daños producidos por un menor. Ello resulta incongruente con el contexto en que estuvo trabajando la comisión. Sobre este particular opino que la responsabilidad debe ser de ambos padres, por lo que no puede quedar adjudicada sólo a quien tiene la tenencia del hijo.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción formulada por el señor diputado por Buenos Aires, en el sentido de reconsiderar el artículo 7º al solo efecto de tratar una propuesta de nueva redacción del artículo 1.114 del Código Civil.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Voy a apoyar el pedido del señor diputado Arabolaza, porque entiendo que la responsabilidad debe ser solidaria.

Si se ha sostenido la necesidad del ejercicio de la patria potestad conjunta en los casos de los cinco puntos del artículo 264 bis, me parece que también, ante una responsabilidad por actos ilícitos del menor, deben concurrir ambos cónyuges. Puede ocurrir que uno de ellos tenga la tenencia y la patria potestad, pero el otro podría haber incurrido en culpa *in educando* o *in vigilando*. Concretamente, luego de la frase "...al cuidado del otro progenitor", deberíamos agregar "o cuando se demostrara que éste ha incumplido un deber de colaborar con la educación de menor". Esto sería congruente con lo legislado hasta ahora.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción del señor diputado por Buenos Aires, de reconsideración del artículo 7º, a efectos de proponer una modificación al texto que sustituye al artículo 1.114 del Código Civil.

—Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar nuevamente el texto aprobado en sustitución del artículo 1.114 del Código Civil, incluido en el artículo 7º del proyecto.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Gómez Miranda. — Señor presidente: en su primera parte el artículo dice: "El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años". En este caso no hay ningún problema. Pero continúa: "En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor".

A esto me refería yo cuando decía que con los derechos venían también las responsabilidades. Cuando damos la tenencia y el ejercicio de la patria potestad a uno de los cónyuges, tiene también la obligación de vigilar al niño y todos los deberes correspondientes. El otro cónyuge tiene obligación de vigilar, pero no a efectos de evitar un hecho dañoso. Si un niño de más de diez años rompe algo con una piedra, será responsable quien ejerza la patria potestad. Y esta responsabilidad se adquiere con los derechos a la patria potestad. Si exigimos la autoridad de padres, debemos tener la responsabilidad de ellos.

Por eso creo que no debemos reformar este artículo y sí mantener la redacción de la comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Es opinión de la comisión, señora diputada?

Sra. Gómez Miranda. — La comisión lo resolvió así y no se ha reunido para modificar ese criterio.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Terrile. — Señor presidente: en esta oportunidad no hablo en mi carácter de miembro informante del dictamen de la mayoría de la Comisión de Legislación General, sino a título particular.

Creo que ésta es la primera vez que voy a disentir con la diputada Gómez Miranda. A pesar de que no tenía pensado hacerlo, habiendo surgido un debate en torno a la modificación propuesta en este proyecto al artículo 1.114 del Código Civil, siento la obligación de fundamentar mi opinión al respecto.

A lo largo de todo el debate en general he manifestado que la responsabilidad no descansa en este caso en uno de los padres, sino que es solidaria en función del hijo. El artículo 1.114

atiende a la culpa *in vigilando* y no atiende, evidentemente, a la culpa *in educando*. El planteo, entonces, es que el padre también tiene la responsabilidad de la educación del menor, aunque no tenga la tenencia, y como consecuencia de ello es responsable no sólo por aquellos hechos derivados de la falta de vigilancia del menor sino por los que son generados por su mala educación. Cuando el matrimonio es desavenido hay una serie de elementos que, de alguna manera, permiten al menor incurrir en circunstancias contrarias al orden público, a las buenas costumbres, etcétera.

En estos casos sostengo que el responsable no es solamente —como plantea el dictamen de mayoría— el progenitor que tiene la tenencia y el cuidado del menor, sino también aquel otro que debería colaborar y ser solidario en la educación del menor. Por ello voy a mantener mis reservas con respecto a la aprobación de este artículo, ya que entiendo que no responde en forma coherente a la filosofía que anima los fundamentos del proyecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Cuál es la modificación que se ha solicitado, señor diputado?

**Sr. Terrile.** — Hace pocos momentos, la diputada Guzmán me proporcionó un texto alternativo, que es el que voy a leer: "El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor y que se demostrara que éste ha incumplido un deber de colaborar con la educación del menor".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — El tema que estamos analizando en este momento es uno de los más difíciles del derecho civil. Creo que de las tres alternativas propuestas, la más completa y coherente es la que expuso en un primer momento el diputado Arabolaza. Coincido con el objetivo que propicia el diputado Terrile en cuanto a los alcances de este artículo, pero está bien en claro que acá no estamos hablando de un régimen de responsabilidad por culpa sino de una imputación de tipo objetivo de responsabilidad, lo cual hace presumir que el fundamento de la misma está en la falta a la garantía de guardar o al deber de vigilar; pero esto no surge del texto de la ley. Por lo tanto, el elemento que atribuye responsabilidad es la ley misma con su carácter objetivo de imputación de responsabilidad.

Estimo que la trascendencia del tema hace necesario que se den a conocer los tres textos alternativos propuestos para este artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Señor presidente: aquí debemos contemplar la relación entre los esposos y los hijos y no la situación de los esposos y de los hijos con los terceros, respecto de los cuales rige el principio *res inter alios acta*. Aquí también juega la parte pertinente de los actos ilícitos. ¿Cómo vamos a hacer responsable únicamente a la madre? Si la madre no tiene responsabilidad material, ¿el tercero que ha sido dañado por el menor queda sin reparación? Estamos confundiendo lo que atañe al padre, a la madre y al hijo con la relación con el tercero. Por eso considero mejor la redacción de la doctora Guzmán, aun cuando yo sería más expreso en el sentido de que esta situación no juega con respecto a los terceros.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Deseo formular una moción de pasar a un cuarto intermedio en las bancas por cinco minutos para uniformar los criterios expuestos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tal vez no resulte necesario, señor diputado.

Me asalta una duda respecto a que lo que se ha solicitado no está contemplado en la redacción. Por un lado, se dice que si el hijo estuviera al cuidado del otro progenitor, la responsabilidad sería de este último, mientras que por el otro se agrega la necesidad de demostrar que no ha cumplido con su obligación de colaborar con la educación del menor. En consecuencia, deberían estudiarse los dos criterios para que exista coherencia.

**Sr. García (C. E.).** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Considero que aquí también juega el artículo 1.116 en lo que respecta a los actos ilícitos.

Lo que ocurre es que los terceros no pueden ser perjudicados por esta cuestión. Aquí estamos legislando sobre una relación de familia; jamás sobre una relación con terceros, que es el caso de los actos ilícitos. Por eso solicito a la comisión que tenga en cuenta especialmente el artículo 1.116 y la naturaleza de la cuestión que estamos considerando.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Señor presidente: el artículo 1.114 está en el Código Civil dentro del título IX, que habla "de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos". Dicho artículo, el actual, no el reformado por la comisión, dice así: "El padre, y por su muerte, ausencia o incapacidad, la madre, son responsables de los daños causados por sus hijos menores que estén bajo su poder, y que habiten con ellos, sean hijos legítimos o naturales". Este texto nos remite al artículo 273, que no ha sido modificado por el despacho, que dice: "Los padres responden por los daños que causen sus hijos menores de diez años, que habiten con ellos".

La responsabilidad paterna se basa aquí en la circunstancia de que tales hechos fueron provocados sin discernimiento, conforme al artículo 921 del Código Civil. Por consiguiente, se da al padre la responsabilidad directa.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia quisiera tener un texto para someter a consideración, porque los fundamentos ya están dados.

En consecuencia, considero conveniente poner a votación la moción de orden del señor diputado Jaroslavsky de pasar a un breve cuarto intermedio en las bancas a efectos de acordar la redacción del artículo, en base a las modificaciones que se proponen.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Invito a la Honorable Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio, permaneciendo los señores diputados en sus respectivas bancas.

—Se pasa a cuarto intermedio.

—Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión.

Sra. Guzmán. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una aclaración tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Señor presidente: deseo rectificar un error que he cometido en cuanto a un artículo del Código Civil que afirmé que no había sido modificado. Se trata del artículo 273. En mi exposición dije que no había sido modificado; pero en el artículo 19 del proyecto que estamos considerando se propone su derogación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arabolaza. — Señor presidente: propongo que el artículo 1.114 del Código Civil quede redactado de la siguiente manera: "El padre y la madre son solidariamente responsables por los daños causados por sus hijos menores". Es del entendimiento que si en un determinado momento uno de los padres no debe ser considerado responsable por los daños causados por el hijo menor podrá demostrarlo judicialmente. En tal caso la responsabilidad recaerá sobre el otro progenitor.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión?

Sra. Gómez Miranda. — La comisión insiste en el texto que figura en el dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el texto propuesto en sustitución del artículo 1.114 del Código Civil, tal como consta en el dictamen de mayoría.

—Resulta afirmativa de 68 votos; votan 131 señores diputados.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 8º. Por Secretaría se enunciarán las disposiciones del Código Civil cuya sustitución se propone en este artículo.

Sr. Secretario (Bravo). — El artículo 8º del proyecto dispone sustituir los artículos 3.412, 3.545, 3.565, 3.567, 3.570, 3.571, 3.572, 3.576, 3.585 del Código Civil.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 3.412 del Código Civil.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 3.545 del Código Civil.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 3.565 del Código Civil.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por un error no se ha incluido en el dictamen impreso del texto propuesto en sustitución del artículo 3.567 del Código Civil.

Por Secretaría se dará lectura de dicho texto.

Sr. Secretario (Bravo). — Dice así: "A falta de hijos y descendientes heredan los ascendientes, sin perjuicio de los derechos declarados en este título al cónyuge sobreviviente".

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración.

Si no se formulan observaciones, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 3.570 del Código Civil.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 3.571 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Terrile. — Deseo aclarar que donde dice "heredará éste y la mitad", debe decir "heredará éste la mitad".

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el texto en consideración con la corrección indicada por el señor miembro informante.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 3.572 del Código Civil.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 3.576 del Código Civil.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 3.585 del Código Civil.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobado el artículo 8º del proyecto.

En consideración el artículo 9º.

Por Secretaría se enunciarán las disposiciones del Código Civil cuya sustitución se propone por el artículo 9º del proyecto.

Sr. Secretario (Bravo). — El artículo 9º del proyecto dispone sustituir la denominación del capítulo I, título IX, sección I del libro IV del Código Civil.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Terrile. — Señor presidente: a efectos de perfeccionar la redacción del artículo 9º, propongo en nombre de la comisión que en la parte pertinente exprese: "Sustitúyese la denominación del capítulo I, título IX, sección I del libro IV del Código Civil, por la siguiente:".

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 9º con la modificación propuesta por la comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 10.

Por Secretaría se enunciarán las disposiciones del Código Civil cuya sustitución se propone por el artículo 10 del proyecto.

Sr. Secretario (Bravo). — El artículo 10 del proyecto dispone sustituir los artículos 3.593 y 3.594 del Código Civil.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 3.593 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Terrile. — La Comisión de Legislación General propone la siguiente redacción en sustitución del artículo 3.593 del Código Civil: "La porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del testador, de los que éste hubiera donado a terceros y de los que deban colacionarse a la masa de la herencia, observándose en su distribución lo dispuesto en el artículo 3.570".

Es decir, señor presidente, que sustituimos la conjunción "y" por una coma después del término "testador", inmediatamente agregamos "de los que éste hubiera donado a terceros", y finalmente "y de los que deban colacionarse a la masa de la herencia".

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se leerá nuevamente el texto modificado que se propone en sustitución del artículo 3.593.

Sr. Secretario (Bravo). — Dice así: "La porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del testador, de los que éste hubiera donado a terceros y de los que deban colacionarse a la masa de la herencia, observándose en su distribución lo dispuesto en el artículo 3.570".

Sr. García (C. E.). — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. García (C. E.). — ¿Y de los que hubiera donado a parientes que entran en la sucesión como herederos forzosos? Los herederos forzosos no son terceros. También queda comprendido lo que se hubiera donado a esos herederos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Aquí se están enumerando bienes, no herederos.

Sr. García (C. E.). — Se está hablando de la porción legítima que, sabemos, no puede afectarse, pero aquí se excluye exclusivamente a los bienes donados a terceros. ¿Y los que se hubieran donado antes a los herederos forzosos?

Sr. Presidente (Pugliese). — En ese caso rigen las disposiciones en materia de colación.

Se va a votar el texto que se propone en sustitución del artículo 3.593 del Código Civil con la modificación presentada por el señor miembro informante.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el texto propuesto en sustitución del artículo 3.594 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Terrile. — En nombre de la comisión propongo que el artículo 3.594 se modifique en forma análoga al artículo 3.593, de modo que exprese: "La legítima de los ascendientes es de dos tercios de los bienes de la sucesión, de los que deban colacionarse a la masa de la herencia y de los donados a terceros, observándose en su distribución lo dispuesto por el artículo 3.571".

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el texto propuesto por el señor diputado Terrile, en nombre de la comisión, en sustitución del artículo 3.594 del Código Civil.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobado el artículo 10.

En consideración el artículo 11.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Terrile. — En nombre de la comisión, propongo que el encabezamiento del artículo 11 que figura en el dictamen de mayoría sea sustituido por el siguiente: "Incorpórase como artículo 3.296 bis del Código Civil, el siguiente:". Asimismo, aclaro que la coma que precede a los términos "no le haya prestado alimentos" figura por error, y en consecuencia debe suprimirse.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 11 del proyecto con las correcciones indicadas por el señor miembro informante.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 12 a 14.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 15.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Terrile. — El texto propuesto en sustitución del artículo 2º de la ley 18.248 dice que el nombre de pila se adquiere por la inscripción "en el acta de matrimonio"; en nombre de la comisión, propongo que diga "en el acta de nacimiento". Aclaro asimismo que inmediatamente después de los términos "corresponde a los padres" debe figurar un punto y coma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 15 con la modificación propuesta por el señor miembro informante.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 16 a 18.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 19.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arabolaza. — La derogación del artículo 95 de la ley 2.393 no ha sido incluida. Ese artículo dice: "La viuda que teniendo bajo su potestad hijos menores de edad, contrajese matrimonio, debe pedir al juez que les nombre tutor". Teniendo en cuenta lo que ya hemos votado, donde se han realizado modificaciones, esta norma quedaría sin efecto, razón por la cual propongo su derogación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Gómez Miranda. — El artículo 95 de la ley 2.393 prácticamente quedó derogado con la promulgación de la ley de derechos civiles de la mujer. Como si eso fuera poco, la ley 17.711 establece que la mujer mayor de edad tiene plena capacidad civil, de modo que esa norma ha caído en desuso. No aceptamos la modificación propuesta por considerarla innecesaria.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 19 propuesto por la comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 20.

Si no hay observaciones, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 21.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Terrile. — En nombre de la comisión, propongo que en lugar de "Siempre que en el Código Civil o en las leyes anteriores...", el artículo en consideración comience expresando: "Siempre que en el Código Civil, leyes complementarias u otras disposiciones legales...". El resto del artículo quedaría tal como figura en el dictamen.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 21 con la modificación propuesta por el señor miembro informante.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 22 es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

Habiéndose cumplido el objeto para el que fue convocada la Honorable Cámara, queda levantada la sesión especial.

—Es la hora 23.

LORENZO D. CEDROLA.

Director del Cuerpo de Taquígrafos.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice.

38ª REUNION — 7ª SESION EXTRAORDINARIA - 18 DE ABRIL DE 1985

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado,  
doctor EDISON OTERO, y del señor vicepresidente 1º,  
doctor RAMÓN A. ARAUJO

Secretarios: doctores ANTONIO J. MACRIS y LEONARDO JUSTO PALOMEQUE

Prosecretarios: doctor ALBERTO J. B. IRIBARNE y señor DESIDERIO LAUREANO ALMIRÓN

SENADORES PRESENTES:

AMOEDO, Julio A.  
ARAUJO, Ramón A.  
BERHONGARAY, Antonio T.  
BITTEL, Deolindo F.  
BRASESCO, Luis A. J.  
BRITOS, Oraldo N.  
CONCHEZ, Pedro A.  
FALSONE, José A.  
FERIS, Gabriel  
GASS, Adolfo  
GIL, Francisco  
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.  
GURDULICH de CORREA, Liliana I.  
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.  
LEÓN, Luis A.  
MALHARRO de TORRES, Margarita  
MARINI, Celestino A.  
MARTIARENA, José H.  
MAZZUCCO, Faustino M.  
MURGUIA, Edgardo P. V.  
NÁPOLI, Antonio O.  
NIEVES, Rogelio J.  
OTERO, Edison  
RIVAS, Olijela del Valle

RODRIGUEZ SAA, Alberto J.  
SALIM, Luis  
SAPAG, Elías  
TRILLA, Juan  
VELAZQUEZ, Héctor J.  
VILLADA, Francisco R.  
WOODLEY, Kenneth W.

AUSENTES, CON AVISO:

ALMENDRA, Ramón A.  
BRAVO HERRERA, Horacio F.  
CASTRO, Jorge A.  
CELLI, Felipe  
DE LA RÚA, Fernando  
LECONTE, Ricardo G.  
MATHUS ESCORIHUELA, Miguel A.  
MAUHUM, Fernando H.  
MENEM, Eduardo  
SAADI, Vicente L.  
SANCHEZ, Libardo N.  
SIGAL, Humberto C.  
SOLANA, Jorge D.  
VIDAL, Manuel D.

AUSENTE, CON LICENCIA:

BENÍTEZ, Alfredo L.



## SUMARIO

## I.—Asuntos entrados:

- I. — Mensajes del Poder Ejecutivo en los que solicita acuerdos y retira otros pliegos. (Pág. 3746.)
- II. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo de Sede entre la República Argentina y el Acuerdo Sudamericano de Estupeficientes y Psicotrópicos. (Pág. 3746.)
- III. — Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados. (Pág. 3748.)
- IV. — Comunicaciones oficiales. (Pág. 3756.)
- V. — Dictámenes de comisiones. (Pág. 3757.)
- VI. — Peticiones particulares. (Pág. 3757.)
- VII. — Proyecto de ley de la señora senadora Malharro de Torres y otros señores senadores por el que las mujeres embarazadas gozarán de una oportunidad de empleo en empresas del Estado y reparaciones oficiales. (Pág. 3758.)
- VIII. — Proyecto de comunicación de los señores senadores Velázquez y Lafferrère por el que se solicita la reglamentación de la ley 23.091 (Locaciones urbanas). (Página 3759.)
- IX. — Proyecto de comunicación del señor senador León por el que se solicita la puesta en funcionamiento de la estación terrena de Resistencia. (Pág. 3760.)
- X. — Proyecto de ley del señor senador Bravo Herrera por el que se otorga una pensión a la señora Cruz Herrera. (Pág. 3760.)
- XI. — Proyecto de ley del señor senador Bravo Herrera por el que se otorga una pensión a la señora Carmen Erazo. (Pág. 3760.)
- XII. — Proyecto de comunicación del señor senador Falsone por el que se solicita la provisión con carácter de urgente de un alojamiento para la Asociación Pro Readaptación Integral del Mogólico Hena E. Yanzón (APRIM). (Pág. 3761.)
- XIII. — Proyecto de comunicación de los señores senadores Sapag y Solana por el que se solicita la sanción del decreto de radicación de la Planta de Fertilizantes Nitrogenados (Fertineu) en Neuquén. (Página 3761.)
- XIV. — Proyecto de comunicación del señor senador Velázquez y otros señores senadores por el que se solicita la clarificación de la situación del personal de defensa

y seguridad federal respecto a su inscripción en los planes habitacionales. (Página 3762.)

- XV. — Proyecto de ley de los señores senadores Nápoli y Mazzucco por el que se transfieren a la Municipalidad de Ingeniero Huergo, Río Negro, terrenos pertenecientes al Ferrocarril Nacional General Roca. (Pág. 3762.)
- XVI. — Proyecto de ley del señor senador Britos sobre asociaciones sindicales. (Pág. 3763.)
- XVII. — Proyecto de ley del señor senador Brasco por el que se establece la participación de obreros en la dirección de empresas estatales, mixtas y privadas. (Página 3774.)
2. — A moción del señor senador Falsone se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación del que es autor por el que se requiere la donación de un inmueble a la Asociación pro Readaptación Integral del Mogólico Hena E. Yanzón (APRIM). (Pág. 3775.)
3. — A moción del señor senador Sapag se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación de los señores senadores Sapag y Solana sobre radicación de una planta de fertilizantes nitrogenados en Neuquén. (Pág. 3776.)
4. — A moción del señor senador Brasco se considera sobre tablas y se aprueba con modificaciones el proyecto de comunicación del que es autor por el que se solicita la garantía para la producción de insulina ante el cierre de la empresa Eli Lilly. (Pág. 3781.)
5. — A moción del señor senador Martiarena se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación del señor senador Mathus Escorihuela y otros señores senadores tendiente a preservar la permanencia de la población andina de Alerces en el apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. (Pág. 3784.)
6. — Moción de preferencia formulada por el señor senador Britos para considerar en la próxima sesión el proyecto de ley en revisión, referido a la colegiación de abogados. Se aprueba. (Pág. 3785.)
7. — Manifestaciones de los señores senadores Amodeo y Berhongaray referidas a una declaración sancionada el 7 de marzo de 1984 por el Honorable Senado sobre repudio de pronósticos publicitados por empresas multinacionales y otros sectores internos, que significan atentar contra la estabilidad del sistema institucional del país. (Pág. 3785.)
8. — Consideración del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de comunicación del señor senador Britos por el que se solicitan informes relacionados con los convenios colectivos de trabajo del personal ferroviario. Se aprueba. (Pág. 3787.)

- 9.—Consideración del dictamen de la **Comisión de Obras Públicas** en el proyecto de comunicación del señor senador **Falsone** por el que se solicita la reparación de los muelles del **Puerto Viejo**, en la localidad de **Eldorado**, provincia de Misiones. Se aprueba. (Pág. 3788.)
- 10.—Consideración del dictamen de las comisiones de **Obras Públicas** y de **Combustibles** en el proyecto de resolución del señor senador **Salim** por el que se solicita la **ampliación del gasoducto** que posee la provincia de **Santiago del Estero** y pasa por las localidades de **Arraga**, **Nueva Francia** y **Villa San Martín**. Se aprueba. (Pág. 3789.)
- 11.—Consideración del dictamen de las comisiones de **Asuntos Administrativos y Municipales** y de **Educación** en el proyecto de ley del señor senador **Celli** por el que se solicita la sustitución del artículo 13, apartado II, inciso a), del decreto sobre **acumulación de cargos docentes** a las funciones superiores de gobierno. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 3790.)
- 12.—Consideración del dictamen de las comisiones de **Economías Regionales**, de **Industria** y de **Presupuesto y Hacienda** en el proyecto de resolución del señor senador **Sigal** y otros señores senadores por el que se solicita la designación de una **Comisión Especial para el Estudio del Desarrollo de la Región al Sur del Río Colorado**. Se aprueba. (Pág. 3791.)
- 13.—Consideración del dictamen de la **Comisión de Relaciones Exteriores y Culto** en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional por el que se aprueba el convenio comercial entre los gobiernos de la República Argentina y de la República de Guatemala, suscrito en Buenos Aires el 7 de octubre de 1982. Se aprueba. (Pág. 3793.)
- 14.—Consideración de los dictámenes de la **Comisión de Trabajo y Previsión Social** por los que se aprueban: I) el proyecto de comunicación por el que se solicita se declare de interés nacional las **IX Jornadas Nacionales de Derecho del Trabajo y Seguridad Social y Primeras del Norte Argentino** que tendrán lugar en la ciudad de **Salta** del 25 al 27 de abril de 1985, y II) el proyecto de resolución sobre adhesión a las **IX Jornadas Nacionales de Derecho del Trabajo y Seguridad Social y Primeras del Norte Argentino** que tendrán lugar en la ciudad de **Salta** del 25 al 27 de abril de 1985. Se aprueban con modificaciones. (Pág. 3795.)
- 15.—Consideración del dictamen de la **Comisión de Trabajo y Previsión Social** en el proyecto de comunicación del señor senador **Britos** por el que se solicitan informes sobre los acuerdos salariales suscritos por cámaras empresarias o asociaciones de empleadores. Se aprueba. (Pág. 3797.)
- 16.—Consideración del dictamen de la **Comisión de Trabajo y Previsión Social** en la nota presentada por el **Concejo Deliberante de Quilmes**, Buenos Aires, en la que solicita la solución de los conflictos laborales planteados en diversas empresas de esa localidad. Se aprueba. (Pág. 3797.)
- 17.—Consideración del dictamen de la **Comisión de Minería** en el proyecto de comunicación de los señores senadores **Gómez Centurión**, **Woodley** y **Sánchez** por el que se solicita la declaración de interés nacional del **V Congreso Internacional de Geología Aplicada a la Ingeniería**, a realizarse en Buenos Aires entre el 20 y el 25 de octubre de 1986. Se aprueba. (Pág. 3798.)
- 18.—Consideración del dictamen de las comisiones de **Presupuesto y Hacienda** y de **Vivienda** en el proyecto de comunicación del señor senador **Gil** por el que se solicitan informes respecto de la aplicación de **impuestos inmobiliarios**. Se aprueba. (Página 3799.)
- 19.—Consideración del dictamen de la **Comisión de Presupuesto y Hacienda** en el proyecto de comunicación del señor senador **Vidal** por el que se solicita la inclusión en el temario de sesiones extraordinarias del proyecto de ley en revisión sobre **desgravación de inversiones en activos muebles productivos**. Se aprueba. (Pág. 3801.)
- 20.—Consideración del dictamen de la **Comisión de Presupuesto y Hacienda** en el proyecto de resolución del señor senador **Salim** por el que se solicita la postergación del plazo de las **partidas presupuestarias acordadas a la provincia de Santiago del Estero**. Se aprueba. (Pág. 3802.)
- 21.—Consideración del dictamen de la **Comisión de Economía** en el proyecto de comunicación de los señores senadores **Malharro de Torres** y **Mathus Escobihuela** por el que se solicita el otorgamiento de una línea de créditos a largo plazo y bajo interés a **productores agropecuarios de los departamentos declarados en estado de emergencia** por el reciente terremoto en la provincia de **Mendoza**. Se aprueba. (Pág. 3803.)
- 22.—Consideración del dictamen de las comisiones de **Interior y Justicia**, y de **Presupuesto y Hacienda** en el proyecto de comunicación de los señores senadores **Martiarena** y **Benítez** por el que se solicita la construcción del edificio para el **Juzgado Federal de San Salvador de Jujuy**. Se aprueba. (Pág. 3803.)
- 23.—Consideración del dictamen de la **Comisión de Vivienda** en el proyecto de ley en revisión por el que se prorrogan hasta el 31 de mayo de 1985 los plazos establecidos en el artículo 8º de la ley 23.073 (compra de lotes sujetos al régimen de la ley 14.005). Se aprueba con modificaciones. (Página 3804.)
- 24.—Consideración del dictamen de las comisiones de **Presupuesto y Hacienda** y de **Educación** en el proyecto de resolución de las señores senadores **Martiarena** y **Benítez** por el que se solicita la plena vigencia de la ley 20.843 y su decreto reglamentario sobre **pagos por padrinzago presidencial**. Se aprueba. (Pág. 3805.)
- 25.—Consideración del dictamen de las comisiones de **Obras Públicas** y de **Energía** en el proyecto de comunicación del señor senador **Velázquez** y otros señores senadores por el que se solicita que el

Poder Ejecutivo informe sobre los montos pagados por la Entidad Binacional Yacyretá en concepto de indemnización a propietarios de terrenos afectados por las obras. Se aprueba. (Pág. 3807.)

- 26.—Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre aprobación del Acuerdo de Cooperación Económica, Industrial y Financiera entre la República Argentina y la República Italiana. Se aprueba. (Pág. 3807.)
- 27.—Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre el Acuerdo de Sede entre la República Argentina y el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos. Se aprueba. (Pág. 3810.)
- 28.—Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre la República Argentina y la República de El Salvador. Se aprueba. (Pág. 3813.)
- 29.—Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de comunicación de los señores senadores Menem y Sánchez sobre medidas referentes a la pesca en la zona de exclusión fijada por Gran Bretaña. Se aprueba. (Pág. 3816.)
- 30.—Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de comunicación de los señores senadores Rivas y Araujo por el que se solicitan informes acerca de posibles negociaciones con Gran Bretaña sobre un arrendamiento de las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. Se aprueba. (Pág. 3817.)
- 31.—Apéndice:  
Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 3818.)

—En Buenos Aires, a las 19 y 38 del jueves 18 de abril de 1985:

Sr. Presidente (Otero). — Queda abierta la sesión.

## I

### ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Otero). — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados, que oportunamente fueron girados a las respectivas comisiones por la Presidencia, de acuerdo con la autorización conferida por este honorable cuerpo.

Sr. Secretario (Macris). — (Lee):

## I

### Acuerdos

Mensajes del Poder Ejecutivo nacional por los que solicita acuerdos y retira otros pliegos. (A la Comisión de Acuerdos.)

## II

Acuerdo de sede entre la República Argentina y el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Apruébase el acuerdo de sede entre la República Argentina y el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos, firmado en la ciudad de Buenos Aires el 16 de octubre de 1981, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL ACUERDO SUDAMERICANO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS

El Gobierno de la República Argentina (denominado en adelante el Gobierno), representado por Su Excelencia el señor Ministro de la Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Oscar Camilión, y el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos (denominado en adelante "el Acuerdo"), representado por el señor Secretario Ejecutivo Doctor Carlos Norberto Cagliotti, teniendo presente que funciona en Buenos Aires la Sede de la Secretaría Permanente, y con el fin de garantizar el normal y eficaz desarrollo de sus actividades,

Han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO 1º

El Gobierno acepta la designación de la ciudad de Buenos Aires como Sede de la Secretaría Permanente del Acuerdo y de sus autoridades y se compromete a continuar facilitando el uso de los locales necesarios para su instalación y funcionamiento.

#### ARTICULO 2º

El Acuerdo gozará de personalidad jurídica en el ámbito jurisdiccional de la República Argentina con plena capacidad para actuar ante todas las autoridades públicas y contratar, adquirir bienes y disponer de ellos.

#### ARTICULO 3º

La Sede del Acuerdo, sus locales y dependencias, así como sus archivos, son inviolables y gozarán de protección especial.

#### ARTICULO 4º

El Acuerdo, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administra-

tivo, quedando exentos de cualquier forma de embargo, registro o cualquier injerencia o afectación por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

#### ARTICULO 5º

El Acuerdo, sus propiedades, bienes y haberes estarán exentos de toda clase de impuestos directos o contribuciones, ya sean federales, provinciales, municipales o de cualquier otro tipo. No obstante, no podrá reclamarse exención alguna respecto de contribuciones que, de hecho, constituyen una remuneración por servicios públicos efectivamente prestados, salvo que la exención se otorgue a otra organización similar.

#### ARTICULO 6º

El Acuerdo estará exento de derechos de aduana, de prohibiciones y restricciones respecto de los bienes que exporte e importe para uso oficial o que están destinados a sus programas asistenciales. Los bienes que se importen libres de derechos no podrán comercializarse sino conforme a las condiciones que se acuerden con el gobierno.

#### ARTICULO 7º

El Acuerdo podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa, así como transferir libremente los fondos y divisas de que disponga en territorio argentino a otros países y viceversa, sin que puedan ser afectados por disposición o moratorias de naturaleza alguna.

#### ARTICULO 8º

El Acuerdo disfrutará de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier otro gobierno, inclusive sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y la radio.

#### ARTICULO 9º

El Secretario Ejecutivo del Acuerdo, titular de la Secretaría Permanente, cuando no sea argentino, su cónyuge y familiares a su cargo que formen parte de su casa, tiene derecho a los privilegios e inmunidades que se reconocen a los Jefes de Misión diplomática acreditados ante el Gobierno y a los miembros de su familia, respectivamente.

#### ARTICULO 10

Todos los integrantes del personal del Acuerdo gozarán de inmunidad contra cualquier procedimiento respecto de todos los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones. Serán inviolables los documentos y papeles oficiales que se encuentren bajo su poder. De igual modo, los sueldos, emolumentos o indemnizaciones que les pague el Acuerdo estarán exentos del pago de cualquier impuesto o contribución.

Los funcionarios del Acuerdo que no tengan nacionalidad argentina ni posean residencia permanente en

la República Argentina, gozan de inmunidad absoluta contra todo servicio nacional de carácter obligatorio; recibirán tanto ellos como sus familiares y dependientes facilidades en materia de inmigración y registro de extranjeros; en época de crisis internacionales gozarán de las mismas facilidades que los diplomáticos para abandonar el país, y podrán importar y exportar libres de derechos sus muebles y efectos en el momento que ocupen o abandonen el cargo en el Acuerdo.

Los privilegios e inmunidades se reconocen al personal del Acuerdo en beneficio de los fines del organismo. Por consiguiente éste podrá renunciar a los privilegios e inmunidades del personal en cualquier caso, cuando, según su criterio, su ejercicio impida el curso de la justicia, siempre que dicha renuncia no perjudique los intereses del Acuerdo.

#### ARTICULO 11

Los representantes, delegados asesores y técnicos como los demás miembros de las delegaciones a las reuniones, sesiones, conferencias, seminarios y congresos, convocados por razón del Acuerdo o acreditados por el Acuerdo en el extranjero, gozarán de inmunidad respecto de sus actos y opiniones oficiales, y junto con sus cónyuges y familiares a cargo, estarán eximidos de medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades sobre registro de extranjeros, igual tratamiento se acordará a enviados y observadores acreditados por terceros Estados u organismos internacionales ante el Acuerdo. Las personas designadas en el presente artículo deberán estar provistas de documento de viaje en regla. Si fuere preciso obtener visa para su ingreso al país, ésta se extenderá libre de gastos.

Asimismo, dispondrán de las facilidades normalmente otorgadas a los funcionarios diplomáticos, que sean necesarias para el desempeño de las mismas funciones.

#### ARTICULO 12

El Acuerdo se esforzará por respetar y hacer respetar por las personas a que se refiere este instrumento la legislación nacional argentina, y velará por evitar toda forma de injerencia en los asuntos internos de la República Argentina y todo abuso de los privilegios e inmunidades que se reconocen para los fines del Acuerdo.

Si el Gobierno estima que ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad otorgados por el presente Acuerdo de Sede se celebrarán consultas entre el Gobierno y el Acuerdo, a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de remediarlo y evitar su repetición.

#### ARTICULO 13

El Acuerdo comunicará al Gobierno una lista conteniendo los nombres de las personas que en cada caso se encuentren amparadas por privilegios e inmunidades, expidiendo éste la documentación pertinente. Igual procedimiento se aplicará respecto de toda modificación ulterior de dicha lista.

#### ARTICULO 14

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno comunique a la Secretaría Permanente

del Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos la aprobación del mismo, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

#### ARTICULO 15

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita a la otra. La denuncia producirá efectos al año de la fecha de su notificación.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares originales del mismo tenor, en idioma español, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la  
República Argentina

*Oscar Héctor Camilión*

Ministro de Relaciones  
Exteriores y Culto

Por el Acuerdo  
Sudamericano sobre  
Estupefacientes y  
Psicotrópicos

*Carlos Norberto Cagliotti*  
Secretario Ejecutivo

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

### III

#### Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados

##### I

*Aumento del aporte al Fondo Africano de Desarrollo.  
Proyecto de ley en revisión*

Buenos Aires, 10 de abril de 1985.

*Señor presidente del Honorable Senado:*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado en sesión de la fecha el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión al Honorable Senado:

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Apruébase el aumento del aporte de la República Argentina al Fondo Africano de Desarrollo en la suma de siete millones seiscientos veinte mil unidades de cuenta (U.C. 7 620.000) que equivalen a pesos argentinos siete millones seiscientos noventa y seis mil novecientos dos (\$a 7.696.902), según paridad cambiaría vigente al 1º de febrero de 1982.

Art. 2º — El pago de pesos argentinos siete millones seiscientos noventa y seis mil novecientos dos (\$a 7.696.902) será realizado en moneda libremente convertible sin mantenimiento de valor, con ajuste al programa de pagos correspondiente a la tercera reconstitución de recursos del Fondo Africano de Desarrollo adoptada por la Asamblea de Gobernadores mediante resolución 09-82 del 8 de mayo de 1982 (párrafo 5 a).

Art. 3º — Autorízase al Banco Central de la República Argentina a efectuar, en nombre y por cuenta del gobierno nacional, los aportes establecidos en la presente ley.

Art. 4º — Para el cumplimiento de lo indicado en el artículo precedente, el Banco Central de la República Argentina emitirá, en nombre y por cuenta del gobierno nacional, a la orden del Fondo Africano de Desarrollo, valores no negociables, sin interés, pagaderos a la vista por su valor nominal, que serán entregados a dicho organismo en sustitución de los aportes en efectivo, según lo establecido en el artículo 9º del acuerdo para la creación del Fondo Africano de Desarrollo y el párrafo 5 d de la mencionada resolución 09-82, que aprobó la tercera reconstitución de recursos.

Art 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

*JUAN C. PUGLIESE.*  
*Carlos A. Bravo.*

—A las comisiones de Economía y de Presupuesto y Hacienda.

#### 2

*Reforma al Instituto de Patria Potestad y equiparación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. — Proyecto de ley en revisión*

Buenos Aires, 28 de marzo de 1985.

*Señor presidente del Honorable Senado:*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 77, 131 y 149 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 77. — El máximo de tiempo del embarazo se presume que es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta días, excluyendo el día del nacimiento. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 131. — Los menores que contrajeren matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieren casado sin autorización no tendrán, hasta los veintiún años, la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación.

Los menores que hubieren cumplido 18 años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quienes ejerzan sobre ellos la autoridad de los padres. Si se encontraran bajo tutela, podrá el juez habilitar-

los a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre la aptitud de éste. La habilitación por los padres se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en el citado registro.

La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido de los padres, de quien ejercía la tutela al tiempo de acordarla o del Ministerio Pupilar.

Artículo 149. — Si el denunciado como demente fuere menor de edad, su padre o su madre o su tutor ejercerán las funciones del curador provisorio.

Art. 2º — Sustitúyese el título II de la sección II, del libro I del Código Civil (artículos 240 al 263) por las siguientes disposiciones:

## TITULO II

### De la filiación

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

Artículo 240. — La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial.

La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este código.

Artículo 241. — El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas expedirá únicamente certificados de nacimiento que sean redactados en forma que no resulte de ellos si la persona ha sido o no concebida durante el matrimonio o ha sido adoptada plenamente.

#### CAPÍTULO II

##### *Determinación de la maternidad*

Artículo 242. — La maternidad quedará establecida, aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo. En caso de manifiesta pobreza o marginalidad, el oficial público podrá aceptar la prueba testimonial de dos vecinos que hayan tenido conocimiento del embarazo y del parto. La inscripción deberá serle notificada a la madre en forma personal y auténtica, salvo su reconocimiento expreso o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.

#### CAPÍTULO III

##### *Determinación de la paternidad matrimonial*

Artículo 243. — Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimo-

nio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación, divorcio o a la separación de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que naciere después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio o de nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario.

Artículo 244. — Si mediaren matrimonios sucesivos de la madre se presume que el hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y dentro de los ciento ochenta días de la celebración del segundo, tiene por padre al primer marido, y que el nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo tiene por padre al segundo marido.

Las presunciones establecidas en este artículo admiten prueba en contrario.

Artículo 245. — En cualquier caso, el nacido será inscrito como hijo de los cónyuges si concurriere el consentimiento de ambos.

#### CAPÍTULO IV

##### *Determinación y prueba de la filiación matrimonial*

Artículo 246. — La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba:

1. Por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio de los padres, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.
2. Por sentencia firme en juicio de filiación.

#### CAPÍTULO V

##### *Determinación de la paternidad extramatrimonial*

Artículo 247. — La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

#### CAPÍTULO VI

##### *Del reconocimiento de la filiación*

Artículo 248. — El reconocimiento del hijo resultará:

1. De la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente.
2. De una declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido.
3. De las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectuara en forma incidental.

Lo prescrito en el presente capítulo es aplicable a la madre cuando no hubiere tenido lugar la inscripción prevista en el artículo 242.

Artículo 249. — El reconocimiento efectuado es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo.

El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama.

Artículo 250. — En el acto de reconocimiento es prohibido declarar el nombre de la persona con quien se tuvo el hijo, a menos que esa persona lo haya reconocido ya o lo haga en el mismo acto.

No se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Quien pretenda reconocer al hijo deberá, previa o simultáneamente, ejercer la acción de impugnación de la filiación establecida.

## CAPÍTULO VII

### *Las acciones de filiación*

#### *Disposiciones generales*

Artículo 251. — El derecho de reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.

Artículo 252. — Si la reclamación de filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, deberá, previa o simultáneamente, ejercerse la acción de impugnación de esta última.

Artículo 253. — En las acciones de filiación se admitirán toda clase de pruebas, incluso las biológicas, las que podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte. La negativa a someterse a pruebas biológicas será una presunción que admite prueba en contrario.

## CAPÍTULO VIII

### *Acciones de reclamación de estado*

Artículo 254. — Los hijos pueden reclamar su filiación matrimonial contra sus padres, si ella no resultare de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. En este caso, la acción deberá entablarse conjuntamente contra el padre y la madre. Los hijos pueden también reclamar su filiación extramatrimonial contra quien consideren su padre o su madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales.

Estas acciones podrán ser promovidas por el hijo en todo tiempo.

Sus herederos podrán continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo incapaz. Si el hijo falleciere antes de transcurrir los dos años desde que alcanzase la mayor edad o la plena capacidad, o durante el segundo año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar

la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

Artículo 255. — En todos los casos en que un menor aparezca inscrito como hijo de padre desconocido, el Registro Civil efectuará la comunicación al Ministerio Público de Menores, quien deberá procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. En su defecto podrá promover la acción judicial correspondiente si media conformidad expresa de la madre para hacerlo.

Artículo 256. — La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tendrá el mismo valor que el reconocimiento expreso, siempre que no fuere desvirtuado por prueba en contrario sobre el nexa biológico.

Artículo 257. — El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario.

## CAPÍTULO IX

### *Acciones de impugnación de Estado*

Artículo 258. — El marido puede impugnar la paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, anulación, divorcio o separación de hecho, alegando que él no puede ser el padre o que la paternidad presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida en razón de pruebas que la contradicen. Para acreditar esa circunstancia podrá valerse de todo medio de prueba, pero no será suficiente la sola declaración de la madre.

Aun antes del nacimiento del hijo, el marido o sus herederos podrán impugnar preventivamente la paternidad del hijo por nacer. En tal caso la inscripción del nacimiento posterior no hará presumir la paternidad del marido de la madre sino en caso de que la acción fuese rechazada.

Artículo 259. — La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste y por el hijo. La acción del marido caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo.

En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido.

Artículo 260. — El marido podrá negar judicialmente la paternidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Si se probare que el marido tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de su casamiento o si, luego del nacimiento, re-



conoció como suyo expresa o tácitamente al hijo o consintió en que se le diera su apellido en la partida de nacimiento, la negación será desestimada. Quedará a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la paternidad que autoriza el artículo 258.

Para la negación de la paternidad del marido rige el término de caducidad de un año.

Artículo 261.—La maternidad puede ser impugnada por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo.

Artículo 262.—La maternidad podrá ser impugnada en todo tiempo por el marido o sus herederos, por el hijo y por todo tercero que invoque un interés legítimo. La mujer podrá ejercer la acción cuando alegue sustitución o incertidumbre acerca de la identidad del hijo.

Artículo 263.—El reconocimiento que hagan los padres de los hijos concebidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los que tengan interés en hacerlo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados podrán ejercer la acción dentro de los dos años de haber conocido el acto de reconocimiento.

Art. 3º — Sustitúyese la denominación del título III de la sección II, del libro primero del Código Civil, por la siguiente:

### TITULO III

#### De la autoridad de los padres

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 264 por los siguientes:

Artículo 264. — La autoridad de los padres o patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y los bienes de sus hijos, para su protección y formación integral, que se ejercerá siempre en beneficio de éstos, desde su concepción y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Ambos progenitores son titulares del ejercicio de la autoridad y se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuentan con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 bis o cuando mediare oposición expresa.

Cuando los progenitores no convivan, el ejercicio de la autoridad corresponderá al padre o madre que ejerza la tenencia, sin perjuicio del derecho-deber del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación, salud y condiciones de vida. Sin embargo, se requerirá el consentimiento de ambos padres para los actos previstos en el artículo 264 bis. Si el progenitor que no ejerce la tenencia dedujera oposición a algún acto que ha dispuesto el otro en el ejercicio de la autoridad, resolverá el juez, como se establece en el primer párrafo del artículo 264 bis.

Artículo 264 bis. — En caso de disenso, oídos los padres y el menor adulto, resolverá el juez sumariamente atendiendo a los intereses del hijo y a la unidad familiar, por el procedimiento más breve

que prevea la ley local. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpeciere gravemente el ejercicio de la autoridad de los padres, el juez sumariamente podrá atribuirla a uno de los progenitores por el plazo que fijé, el que no podrá exceder de dos años.

El acuerdo expreso de ambos progenitores será necesario para los siguientes actos:

1. Autorización para contraer matrimonio.
2. Emancipación por habilitación de edad y su revocación.
3. Salida del territorio nacional.
4. Autorización para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad, si fueran menores de dieciocho años.
5. Disposición de los bienes inmuebles, muebles y derechos registrables del menor.

En todos estos casos, si uno de los padres no diera su consentimiento, o mediare imposibilidad para traerlo, resolverá el juez lo que convenga al interés del menor y a la unidad familiar. Si mediare imposibilidad de hecho ostensible y excepcional para obtener el consentimiento de uno de los progenitores, acreditada por información sumaria ante el juez del lugar, será suficiente la autorización de quien tiene consigo al hijo.

Artículo 264 ter. — Los derechos inherentes a la autoridad de los padres no corresponden al progenitor que no haya reconocido voluntariamente al hijo, pero aquél queda sujeto a la prestación alimentaria y demás obligaciones derivadas de dicha autoridad.

En caso de muerte de uno de los progenitores, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la autoridad de los padres o suspensión de su ejercicio, corresponde al otro ejercerla en forma exclusiva. Cuando ambos progenitores sean incapaces o estén privados de la autoridad o suspendidos en su ejercicio, los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo fueren menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la autoridad sobre aquel de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad, salvo que a petición de éste el juez le discierna el ejercicio de la autoridad.

Art. 5º — Sustitúyense los artículos 265, 266, 267, 269, 271, 272, 274, 275, 276, 277, 278, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 293, 294, 295, 297, 298, 303, 306, 307, 308, 309, 310, 367, 368 y 373 por los siguientes:

Artículo 265. — Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios.

Artículo 266. — Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aun que estén emancipados

están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades, en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios.

Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilio los demás ascendientes.

Artículo 267. — La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Artículo 269. — Si el menor de edad se hallare en urgente necesidad, que no pudiere ser atendida por sus padres, los suministros indispensables que se efectuaren se juzgarán hechos con autorización de ellos.

Artículo 271. — En caso de divorcio, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.

Artículo 272. — Si el padre o la madre faltaren a esta obligación, podrán ser demandados por la prestación de alimentos por el propio hijo si fuese adulto, asistido por un tutor especial, por cualquiera de los parientes, o por el ministerio de menores.

Artículo 274. — Los padres, sin intervención de sus hijos menores, pueden estar en juicio por ellos como actores o demandados. Los menores serán oídos si tuvieren más de 18 años.

También a nombre de sus hijos menores, los padres podrán celebrar cualquier contrato, en los límites de su administración, señalados en este código.

Artículo 275. — Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos les hubiesen asignado, sin licencia de sus padres.

Tampoco pueden, antes de haber cumplido 18 años de edad ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar sus personas de otra manera sin autorización de sus padres.

Artículo 276. — Si los hijos menores dejasen el hogar, o aquel en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hubiesen sustraído a su obediencia, o que otros los retuvieran, los padres podrán exigir que las autoridades públicas les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerles entrar bajo su autoridad. También podrán acusar criminalmente a los seductores o corruptores de sus hijos, y a las personas que los retuvieren.

Artículo 277. — Los padres pueden exigir que los hijos que están bajo su autoridad y cuidado les presten la colaboración propia de su edad, sin que ellos tengan derecho a reclamar pago o recompensa.

Artículo 278. — Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El poder de corrección debe ejercerse

moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren.

Artículo 282. — Si los padres o uno de ellos negaren su consentimiento al menor adulto para intentar una acción civil contra un tercero, el juez, con conocimiento de los motivos que para ello tuviera el oponente, podrá suplir la licencia, dando al hijo un tutor especial para el juicio.

Artículo 283. — Se presume que los menores adultos, si ejercieren algún empleo, profesión o industria, están autorizados por sus padres para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131. Las obligaciones que de estos actos nacieren, recaerán únicamente sobre los bienes cuya administración y usufructo o sólo el usufructo, no tuvieren los padres.

Artículo 284. — Los menores adultos ausentes del hogar con autorización de los padres, o en un país extranjero, o en un lugar remoto dentro de la República, que tuviesen necesidad de recursos para su alimento u otras necesidades urgentes, podrán ser autorizados por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer dudas que satisfagan las necesidades que padecieren.

Artículo 285. — Los menores no pueden demandar a sus padres sino por sus intereses propios, y previa autorización del juez, aun cuando tengan una industria separada o sean comerciantes.

Artículo 286. — El menor adulto no precisará la autorización de sus padres para estar en juicio, cuando sea demandado criminalmente, ni para reconocer hijos ni para testar.

Artículo 287. — El padre y la madre tienen el usufructo de los bienes de sus hijos matrimoniales, o de los extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:

1. Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.
2. Los heredados por motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
3. Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo corresponda al hijo.

Artículo 290. — Es implícita la cláusula de no tener los padres el usufructo de los bienes donados o dejados a los hijos menores, cuando esos bienes fuesen donados o dejados con indicación del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos o rentas.

Artículo 293. — Los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, con excepción de los siguientes:

1. Los que hereden con motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
2. Los adquiridos por herencia, legado o donación cuando hubieran sido donados o dejados por testamento bajo la condición de que los padres no los administren.

Artículo 294. — La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la autoridad. Se presumirá que los actos realizados por uno cuentan con el consentimiento del otro, salvo oposición expresa.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

Artículo 295. — La condición que prive a los padres de administrar los bienes donados o dejados a los hijos, no los priva del derecho al usufructo.

Artículo 297. — Los padres no pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí, ni por interpuesta persona, bienes de sus hijos aunque sea en remate público, ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a menos que las cesiones resulten de una subrogación legal, ni hacer partición privada con sus hijos de la herencia del progenitor prefallecido, ni de la herencia en que sean con ellos coherederos o colegatarios, ni obligar a sus hijos como fiadores de ellos o de terceros.

Necesitan autorización judicial para: enajenar los bienes registrables de sus hijos, las rentas que estén constituidas sobre la deuda nacional, constituir derechos reales sobre los bienes registrables, transferir derechos reales que pertenezcan a sus hijos sobre bienes de terceros y hacer remisión voluntaria de derechos de sus hijos.

Artículo 298. — Igualmente necesitan autorización judicial para enajenar ganados de cualquier clase que formen los establecimientos rurales, salvo aquellos cuya venta es permitida a los usufructuarios que tienen el usufructo de los rebaños.

Artículo 303. — Removido uno de los padres de la administración de los bienes, ésta corresponderá al otro; si ambos fueren removidos, el juez la encargará a un tutor especial, y éste entregará a los padres, por mitades, el sobrante de las rentas de los bienes, después de satisfechos los gastos de administración, y de alimentos y educación de los hijos.

Artículo 306. — La autoridad de los padres se acaba:

1. Por la muerte de los padres o de los hijos.
2. Por profesión de los padres, o de los hijos, con autorización de aquéllos, en institutos monásticos.
3. Por llegar los hijos a la mayor edad.
4. Por emancipación legal de los hijos, sin perjuicio de la subsistencia del derecho de administración de los bienes adquiridos a título gratuito, si el matrimonio se celebró sin autorización.
5. Por emancipación dativa de los hijos sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación o nulidad.
6. Por dar en adopción los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación o nulidad de la adopción.

Artículo 307. — El padre o la madre, o ambos, quedarán privados de la autoridad en los siguientes supuestos:

1. Por ser condenados como autores, coautores, instigadores o cómplices de un delito doloso contra la persona o los bienes de sus hijos o de alguno de ellos, o como autores, instigadores o cómplices de un delito cometido por sus hijos en forma conjunta o individual.
2. Por la exposición o el abandono malicioso que hicieren de sus hijos o de alguno de ellos, aun cuando éstos quedaren bajo guarda o fueren recogidos por el otro progenitor o un tercero.
3. Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica, o la moralidad de sus hijos, mediante malos tratos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia.

Artículo 308. — La privación de la autoridad de los padres podrá ser dejada sin efecto por el juez si los padres demostraran que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los hijos.

Artículo 309. — El ejercicio de la autoridad de los padres queda suspendido mientras dure la ausencia de los padres, judicialmente declarada conforme a los artículos 15 a 21 de la ley 14.394. También queda suspendido en caso de interdicción de alguno de los padres, o de inhabilitación según el artículo 152 bis, incisos 1 y 2, hasta que sea rehabilitado, y en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Código Penal.

Podrá suspenderse el ejercicio de la autoridad en caso de que los hijos sean entregados por sus padres a un establecimiento de protección de menores. La suspensión será resuelta con audiencia de los padres, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 310. — Perdida la autoridad por uno de los progenitores, o suspendido uno de ellos en su ejercicio, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, los menores quedarán bajo el patronato del Estado nacional o provincial.

Artículo 367. — Los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

1. Los ascendientes y descendientes. Entre ellos estarán obligados preferentemente los más próximos en grado, y a igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos.
2. Los hermanos y medio hermanos.

La obligación alimentaria entre los parientes es recíproca.

Artículo 368. — Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos aquellos que están vinculados en primer grado.

Artículo 373. — Cesa la obligación de prestar alimentos si los descendientes en relación a sus ascendientes, o los ascendientes en relación a sus descendientes, cometieren algún acto por el que puedan ser desheredados.

Art. 6º — Sustitúyese el capítulo III, sección II, libro I, del Código Civil (artículos 389, 390 y 391), por las siguientes disposiciones:

### CAPÍTULO III

#### *De la tutela legal*

Artículo 389. — La tutela legal tiene lugar cuando los padres no han nombrado tutor a sus hijos, o cuando los nombrados no entran a ejercer la tutela, o dejan de ser tutores.

Artículo 390. — La tutela legal corresponde únicamente a los abuelos, tíos, hermanos o medio hermanos del menor, sin distinción de sexos.

Artículo 391. — El juez confirmará o dará la tutela legal a la persona que por su solvencia y reputación fuese la más idónea para ejercerla, teniendo en cuenta los intereses del menor.

Art. 7º — Sustitúyense los artículos 392, 478 y 1.114 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 392. — Los jueces darán tutela al menor que no la tenga asignada por sus padres y cuando no existan los parientes llamados a ejercer la tutela legal o cuando, existiendo, no sean capaces o idóneos o hayan hecho dimisión de la tutela o hubiesen sido removidos de ella.

Artículo 478. — El padre o la madre son curadores de sus hijos solteros o viudos que no tengan hijos mayores de edad que puedan desempeñar la curaduría.

Artículo 1.114. — El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no convivan será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor.

Art. 8º — Sustitúyense los artículos 3.412, 3.545, 3.565, 3.567, 3.570, 3.571, 3.572, 3.576 y 3.585 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 3.412. — Los otros parientes llamados por la ley a la sucesión no pueden tomar la posesión

de la herencia, sin pedirla a los jueces y justificar su título a la sucesión.

Artículo 3.545. — Las sucesiones intestadas corresponden a los descendientes del difunto, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este código. No habiendo sucesores, los bienes corresponden al Estado nacional o provincial.

Artículo 3.565. — Los hijos del autor de la sucesión lo heredan por derecho propio y en partes iguales, salvo los derechos que en este título se dan al viudo o viuda sobreviviente.

Artículo 3.567. — A falta de hijos y descendientes heredan los ascendientes, sin perjuicio de los derechos declarados en este título al cónyuge sobreviviente.

Artículo 3.570. — Si han quedado viudo o viuda e hijos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos.

Artículo 3.571. — Si han quedado ascendientes y cónyuge supérstite, heredará éste la mitad de los bienes propios del causante y también la mitad de la parte de gananciales que corresponda al fallecido. La otra mitad la recibirá los ascendientes.

Artículo 3.572. — Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los cónyuges se heredan recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales.

Artículo 3.576. — En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes, no tendrá el cónyuge sobreviviente parte alguna en la división de bienes gananciales que correspondieran al cónyuge pre-fallecido.

Artículo 3.585. — No habiendo descendientes ni ascendientes, ni viudo o viuda, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos, hasta el cuarto grado inclusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos. Los iguales en grado heredarán por partes iguales.

Art. 9º — Sustitúyese la denominación del capítulo I, título IX, sección I, del libro IV del Código Civil, por la siguiente:

### CAPÍTULO I

#### *Sucesión de los descendientes*

Art. 10. — Sustitúyense los artículos 3.593 y 3.594 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 3.593. — La porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del testador, de los que éste hubiera donado a terceros y de los que deban colacionarse a la masa de la herencia, observándose en su distribución lo dispuesto en el artículo 3.570.

Artículo 3.594. — La legítima de los ascendientes es de dos tercios de los bienes de la sucesión, de los que deban colacionarse a la masa de la herencia y de los donados a terceros, observándose en su distribución lo dispuesto por el artículo 3.571.

Art. 11. — Incorpórase como artículo 3.296 bis del Código Civil el siguiente:

Artículo 3.296 bis. — Es indigno de suceder al hijo, el padre o la madre que no lo hubiere reconocido voluntariamente durante la menor edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.

Art. 12. — Sustitúyese el artículo 10 de la ley 2.393 por el siguiente:

Artículo 10. — La mujer mayor de catorce años y el hombre mayor de dieciséis años, pero menores de edad, no pueden casarse entre sí, ni con otra persona, sin la autorización de sus padres o de aquel que ejerza la autoridad, o sin la de su tutor, cuando ninguno de ellos la ejerciere, o en su defecto, sin la del juez. Los sordomudos en las condiciones referidas, que no sepan darse a entender por escrito, necesitarán la autorización del curador o del juez.

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 13 de la ley 10.903 por el siguiente:

Artículo 13. — La privación de la autoridad o la suspensión de su ejercicio, no importan liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del Código Civil si no fueran indigentes.

Art. 14. — Sustitúyese el inciso 3º del artículo 19 de la ley 14.394 por el siguiente.

Artículo 19, inciso 3º — El padre o la madre.

Art. 15. — Sustitúyese el artículo 2º de la ley 18.248 por el siguiente:

Artículo 2º — El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres, a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin. En defecto de todo ello pueden hacerlo los guardadores, el ministerio público de menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescrito en el artículo 3º.

Art. 16. — Sustitúyese el párrafo segundo del artículo 2º de la ley 19.134 por el siguiente:

Artículo 2º, párrafo segundo: El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado, salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto.

Art. 17. — Sustitúyese el artículo 6º de la ley 19.134 por el siguiente:

Artículo 6º — El adoptante deberá haber tenido al menor bajo su guarda durante un año. Esta condición no se requiere cuando adopta al hijo o hijos de su cónyuge.

Art. 18. — Sustitúyense los artículos 11, inciso 1º y 12 del Código de Comercio por los siguientes.

Artículo 11, inciso 1º: Conteniendo autorización expresa del padre y de la madre.

Artículo 12. — El hijo mayor de dieciocho años, que fuese asociado al comercio del padre o de la madre, o de ambos, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

La autorización otorgada no puede ser retirada al menor sino por el juez, a instancia del padre, de la madre, del tutor o ministerio pupilar, según el caso y previo conocimiento de causa. Este retiro, para surtir efecto contra terceros que no lo conocieren, deberá ser inscrito y publicado en el tribunal de comercio respectivo.

Art. 19. — Deróganse las siguientes disposiciones del Código Civil.

Artículos 273, 281, 289, 305, 311 al 344 (título IV y V de la sección II del libro I), 357, 358, 359, 365, 366, 369, 394 al 396, 402 (capítulo V, título VII, sección II, libro I), 3.577 al 3.584 (capítulos IV y V, título IX, sección I, libro IV), 3.596, 3.597, 4.029, 4.042 y 4.043.

Art. 20. — Derógase la ley 14.367.

Art. 21. — Siempre que en el Código Civil, leyes complementarias u otras disposiciones legales se alude a los hijos naturales, extramatrimoniales o ilegítimos en contraposición o para discriminar derechos o deberes respecto a los hijos legítimos, la situación de aquéllos deberá ser equiparada a la de éstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código Civil; y cuando en los mismos textos se alude al padre en ejercicio de la patria potestad, deberá entenderse que tal ejercicio corresponderá en lo sucesivo a los padres conjuntamente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 264 y siguientes del Código Civil.

Art. 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde al señor presidente.

JUAN C. FUGLIESE.  
Carlos A. Bravo.

—A las comisiones de Legislación General y de Familia y Minoridad.

Sr. Brasesco. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

**Sr. Brasesco.** — Como es necesario efectuar un estudio acerca de cuál es la Cámara de origen de este proyecto —recordemos que hay un mensaje del Poder Ejecutivo y la sanción del Senado—, solicito que sea girado también a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

—Asentimiento.

**Sr. Presidente (Otero).** — Así se hará.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

**Sr. Secretario (Macris).** — (*Lee*):

3

*Donación de terreno al Reino de España. —  
Sanción definitiva*

Buenos Aires 10 de abril de 1985.

*Señor presidente del Honorable Senado.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha tomado en consideración, en sesión de la fecha, el proyecto de ley venido en revisión sobre autorización otorgada a la Municipalidad de Buenos Aires para donar al Reino de España una fracción de terreno ubicada dentro de la superficie de su propiedad, destinado a la construcción de un liceo hispano-argentino de enseñanza primaria y secundaria y ha tenido a bien aprobarlo, quedando así definitivamente sancionado.

Dios guarde al señor presidente.

JUAN C. PUGLIESE.  
Carlos A. Bravo.

—A sus antecedentes.

4

*Aprobación del Convenio Constitutivo del Banco Africano de Desarrollo. — Sanción definitiva*

Buenos Aires, 10 de abril de 1985.

*Señor presidente del Honorable Senado.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha tomado en consideración, en sesión de la fecha, el proyecto de ley venido en revisión, por el cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Africano de Desarrollo y se autoriza el ingreso de la República Argentina a esa institución y ha tenido a bien aprobarlo, quedando así definitivamente sancionado.

Dios guarde al señor presidente.

JUAN C. PUGLIESE.  
Carlos A. Bravo.

—A sus antecedentes.

IV

#### Comunicaciones oficiales

El Concejo Deliberante de Río Gallegos, Santa Cruz, manifiesta su adhesión a la iniciativa del gobierno provincial en la sanción de una ley nacional de promoción económica. (*A la Comisión de Economía.*)

—La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco informa sobre la situación judicial de un ciudadano. (*A la Comisión de Derechos y Garantías.*)

—La Universidad Nacional de La Plata expresa su oposición a la creación de un centro de estudios médicos en la provincia de San Luis. (*A la Comisión de Educación.*)

—La Gobernación de La Pampa solicita se incluya a dicha provincia en el régimen de fomento de la región patagónica. (*A sus antecedentes.*)

—La Presidencia de la Primera Jornada de Comisiones de Hacienda y Presupuesto de provincias con gobierno justicialista emite declaración relacionada con las economías regionales y coparticipación federal de impuestos. (*A las comisiones de Economías Regionales y de Presupuesto y Hacienda.*)

—La Misión de la Liga de los Estados Arabes denuncia agresión racista en Africa del Sur. (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Derechos y Garantías.*)

—El Concejo Deliberante de General Paz, Buenos Aires, manifiesta su adhesión a la resolución del Concejo Deliberante de Trenque Lauquen, por la que se solicita la implementación de un vademécum de monodrogas de aplicación obligatoria. (*A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.*)

—El Tribunal de Cuentas de la Nación comunica su insistencia en el cumplimiento de un decreto del Poder Ejecutivo nacional. (*A las comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Administrativos y Municipales.*)

—El Tribunal de Cuentas de la Nación comunica su insistencia en el cumplimiento de un decreto de la Presidencia del Honorable Senado de la Nación. (*A las comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Administrativos y Municipales.*)

—El Concejo Deliberante de San Julián, Santa Cruz, comunica su apoyo al proyecto de ley para la provisión de agua potable a Puerto San Julián. (*A sus antecedentes.*)

—La embajada argentina en Italia expresa su apoyo a la aprobación del acuerdo de cooperación económica, industrial y financiera con dicha República. (*A sus antecedentes.*)

—El Tribunal de Cuentas de la Nación comunica su insistencia en el cumplimiento de una resolución emanada del Ministerio de Bienestar Social. (*A las comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Administrativos y Municipales.*)

5ª REUNION — 3ª SESION ORDINARIA — 30 DE MAYO DE 1985

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación,  
doctor VÍCTOR HIPÓLITO MARTÍNEZ

Secretarios: doctores ANTONIO J. MACRIS y LEONARDO JUSTO PALOMEQUE

Prosecretarios: doctor ALBERTO J. B. IRIBARNE y señor DESIDERIO LAUREANO ALMIRÓN

SENADORES PRESENTES:

ALMENDRA, Ramón A.  
AMOEDO, Julio A.  
ARAUJO, Ramón A.  
BENÍTEZ, Alfredo L.  
BITTEL, Deolindo F.  
CASTRO, Jorge A.  
CELLI, Felipe  
CONCHEZ, Pedro A.  
DE LA RÚA, Fernando  
FALSONE, José A.  
FERIS, Gabriel  
GASS, Adolfo  
GIL, Francisco  
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.  
GURDULICH de CORREA, Liliana I.  
LAFFERRIERE, Ricardo E.  
LECONTE, Ricardo G.  
LEÓN, Luis A.  
MALHARRO de TORRES, Margarita  
MARINI, Celestino A.  
MARTIARENA, José H.  
MATHUS ESCORIHUELA, Miguel A.  
MAUHUM, Fernando H.

MAZZUCCO, Faustino M.  
MENEM, Eduardo  
MURGUÍA, Edgardo P. V.  
NAPOLI, Antonio O.  
NIEVES, Rogelio J.  
OTERO, Edison  
RIVAS, Olijela del Valle  
RODRIGUEZ SAA, Alberto J.  
SAADI, Vicente L.  
SALIM, Luis  
SÁNCHEZ, Libardo N.  
SAPAG, Elías  
SIGAL, Humberto C.  
SOLANA, Jorge D.  
TRILLA, Juan  
VIDAL, Manuel D.  
VILLADA, Francisco R.  
WOODLEY, Kenneth W.

AUSENTES, CON AVISO:

BERHONGARAY, Antonio T.  
BRASESCO, Luis A. J.  
BRAVO HERRERA, Horacio F.  
BRITOS, Oraldo N.  
VELÁZQUEZ, Héctor J.



## SUMARIO

## I. Asuntos entrados:

- I. Comunicaciones de la Presidencia. (Página 442.)
- II. Mensajes del Poder Ejecutivo en los que solicita acuerdos. (Pág. 443.)
- III. Mensaje y decreto del Poder Ejecutivo por el que se prorroga el plazo para la normalización de las universidades nacionales. (Pág. 443.)
- IV. Comunicaciones de la Presidencia de la Nación. (Pág. 443.)
- V. Comunicación de la Honorable Cámara de Diputados. (Pág. 444.)
- VI. Comunicaciones de comisiones. (Pág. 446.)
- VII. Comunicaciones oficiales. (Pág. 446.)
- VIII. Dictámenes de comisiones. (Pág. 447.)
- IX. Peticiones particulares. (Pág. 449.)
- X. Proyecto de declaración del señor senador Bittel por el que se adhiere al Seminario Latinoamericano de Grandes Obras Hidroeléctricas y Recursos Hídricos. (Pág. 449.)
- XI. Proyecto de resolución de los señores senadores Leconte y Feris por el que se piden informes al Poder Ejecutivo nacional acerca de la aplicación de la política económica. (Pág. 450.)
- XII. Proyecto de ley del señor senador de la Rúa y otros señores senadores por el que se otorga una pensión graciable a la señora Julia Reboyras de Aguilera. (Pág. 451.)
- XIII. Proyecto de comunicación del señor senador Almendra y otros señores senadores por el que se solicita al Poder Ejecutivo nacional la repavimentación del tramo de la ruta nacional 3, comprendido entre los kilómetros 1.826 y 1.959. (Pág. 452.)
- XIV. Proyecto de comunicación del señor senador Sigal por el que se solicita al Poder Ejecutivo nacional que se otorgue un subsidio a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. (Pág. 452.)
- XV. Proyecto de comunicación del señor senador Sigal por el que se solicita al Poder Ejecutivo nacional que se adopten las medidas necesarias para dotar al Aero Club de Comodoro Rivadavia de un avión ambulancia. (Pág. 453.)
- XVI. Proyecto de comunicación de los señores senadores Martiarena y Benítez por el que se solicita la reapertura del profesorado de Ciencias Jurídicas y Contables de la ciudad de San Salvador de Jujuy. (Página 453.)
- XVII. Proyecto de comunicación de los señores senadores Martiarena y Benítez por el que se solicita la instalación de barreras en un paso a nivel existente en El Angosto del Perchel, Tilcara, Jujuy. (Pág. 454.)
- XVIII. Proyecto de ley de los señores senadores Martiarena y Benítez por el que se modifica la ley 20.091 (régimen del seguro y reaseguro). (Pág. 454.)
- XIX. Proyecto de comunicación de los señores senadores Nieves y Vidal por el que se otorga autorización a productores formosenses para exportar ganado en pie. (Página 456.)
- XX. Proyecto de ley de los señores senadores Almendra y Saadi por el que se otorga un subsidio al colegio San José Obrero, Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz. (Página 456.)
- XXI. Proyecto de resolución de los señores senadores Martiarena y Benítez por el que se piden informes acerca de los lineamientos de política científica y plan sectorial del Conicet. (Pág. 457.)
- XXII. Proyecto de ley del señor senador Britos por el que se modifica el Código Penal y la ley 17.388 en materia de pensiones a derechohabientes de penados. (Pág. 459.)
- XXIII. Proyecto de comunicación del señor senador Britos por el que se piden informes acerca de conflicto laboral que comprende a trabajadores previsionales. (Pág. 460.)
- XXIV. Proyecto de ley del señor senador Britos por el que se establece un aporte del 17 por ciento para afiliados pertenecientes a los regímenes previsionales de excepción. (Pág. 460.)
- XXV. Proyecto de ley del señor senador Britos por el que se establece un cómputo por el período de inactividad de trabajadores separados de sus cargos por razones políticas o gremiales. (Pág. 461.)
- XXVI. Proyecto de Ley Nacional de Radiodifusión del señor senador Britos. (Pág. 461.)
- XXVII. Proyecto de comunicación del señor senador Gómez Centurión sobre cumplimiento de la ley 419 (creación de bibliotecas populares). (Pág. 476.)
- XXVIII. Proyecto de ley de los señores senadores Martiarena y Benítez por el que se otorga un subsidio a la Biblioteca Popular de Jujuy. (Pág. 477.)

- XXIX. Proyecto de declaración de los señores senadores Martiarena y Benítez sobre oposición a "coloquios multilaterales" sobre el exceso de pesca en el Atlántico Sur promovidos por Gran Bretaña. (Pág. 477.)
- XXX. Proyecto de comunicación de los señores senadores Mauhum y Celli por el que se solicita la realización de gestiones ante las Naciones Unidas tendientes a fijar un plazo para el cumplimiento de su resolución 1.514 sobre proceso de descolonización. (Pág. 478.)
- XXXI. Proyecto de comunicación de los señores senadores Araujo y Rivas por el que se solicita la creación de una escuela nacional de educación técnica en la localidad de Lastenia, departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán. (Pág. 479.)
- XXXII. Proyecto de declaración del señor senador Feris por el que se expresa la disconformidad del Honorable Senado con la suspensión de la operatoria de depósitos en moneda extranjera (comunicación A 652 del BCRA). (Pág. 480.)
- XXXIII. Proyecto de ley del señor senador Villada y otros señores senadores por el que se establece un régimen transitorio de coparticipación federal. (Página 481.)
2. A pedido de los señores senadores Trilla y Martiarena, se resuelve girar también a las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Recursos Naturales y Ambiente Tumano, respectivamente, el proyecto de ley en revisión referente a la asignación permanente a los hospitales universitarios, girado originariamente a las comisiones de Educación y de Asistencia Social y Salud Pública y el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico, girado originariamente a las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Relaciones Exteriores y Culto. (Pág. 483.)
  3. Homenaje a la memoria del doctor Raúl Borrás. (Pág. 483.)
  4. A moción del señor senador de la Rúa se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de ley sobre violencia en espectáculos deportivos, con las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados. (Pág. 489.)
  5. A moción del señor senador de la Rúa se considera sobre tablas y se aprueba el dictamen en mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley en revisión referido al instituto de la patria potestad y a la equiparación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. (Pág. 494.)
  6. A moción del señor senador de la Rúa se considera sobre tablas y se aprueba el dictamen en mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley en revisión sobre fijación de fecha única para la realización simultánea de elecciones en todo el país. (Pág. 500.)
  7. A moción del señor senador Rodríguez Saá se considera sobre tablas y se aprueba el dictamen de las comisiones de Legislación General y de Interior y Justicia en el proyecto de ley en revisión por el que se sustituyen diversos artículos de la ley 14.005 (venta de inmuebles a plazo). (Pág. 502.)
  8. A indicación del señor senador Vidal se resuelve postergar momentáneamente el tratamiento del proyecto de comunicación de los señores senadores Nieves y Vidal sobre autorización a productores formoseños para exportar ganado en pie. (Página 505.)
  9. A pedido del señor senador Villada se resuelve girar a las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía con recomendación de pronto despacho el proyecto de ley del que es autor junto con otros señores senadores sobre régimen transitorio de coparticipación federal de impuestos. (Página 505.)
  10. A pedido del señor senador Nieves se resuelve girar a la Comisión de Agricultura y Ganadería con recomendación de pronto despacho el proyecto de comunicación a que se refiere el punto 8 de este sumario. (Pág. 506.)
  11. Manifestaciones del señor senador Rodríguez Saá vinculadas con el proyecto de ley a que se refiere el punto 9 de este sumario. (Pág. 507.)
  12. Moción de vuelta a comisión, formulada por el señor senador Araujo, del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley en revisión por el que se modifican los artículos 38 y 26 de las leyes 18.037 y 18.038, respectivamente, sobre pensión a cónyuges en matrimonios de hecho. Se aprueba. (Pág. 507.)
  13. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de comunicación del señor senador Bravo Herrera por el que se solicita la reimplantación del servicio de ferrocarriles de pasajeros entre Salta y Campo Quijano. Se aprueba. (Pág. 507.)
  14. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de comunicación del señor senador Bravo Herrera por el que se solicita la reimplantación del servicio de ferrocarriles de pasajeros entre Salta y otras localidades de la provincia. Se aprueba. (Pág. 508.)
  15. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de comunicación del señor senador Conchez por el que se solicita el traslado de los galpones del Ferrocarril Sarmiento a la playa de maniobras en Santa Rosa, La Pampa. Se aprueba. (Pág. 509.)
  16. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de comunicación de

los señores senadores Martiarena y Benítez sobre cambio de emplazamiento de un paso a nivel del Ferrocarril General Belgrano e instalación de las correspondientes barreras en Jujuy. Se aprueba. (Pág. 510.)

17. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de comunicación del señor senador Feris por el que se solicitan informes respecto a la empresa Austral Líneas Aéreas. Se aprueba. (Pág. 511.)
18. Consideración del proyecto de comunicación de la Comisión de Vivienda por el que se solicita se declare de interés nacional el II Congreso Nacional de Vivienda Rural a realizarse en Posadas, Misiones. Se aprueba. (Pág. 511.)
19. Moción de vuelta a comisión formulada por la señora senadora Malharro de Torres del dictamen de la Comisión de Educación referido al proyecto de ley por el que se transforma la Sociedad Argentina de Escritores en ente recaudador de los derechos de autor de libros. Se aprueba. (Página 512.)
20. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de ley, en revisión, por el que se dispone la construcción de un tramo ferroviario desde Zapala hasta el límite con Chile. Se aprueba. (Pág. 512.)
21. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de declaración del señor senador Lafferrière y otros señores senadores por el que se repudia el bloqueo económico decretado contra la República de Nicaragua por el gobierno de los Estados Unidos de América. Se aprueba. (Pág. 513.)
22. Moción de vuelta a comisión formulada por el señor senador Nápoli de los dictámenes que figuran en las órdenes del día impresas números 36, 37, 42, 43, 44 y 46. Se aprueba. (Pág. 514.)
23. Consideración del dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de comunicación del señor senador Brasesco por el que se solicita la creación de una comisión especial que estudie los efectos producidos por sustancias químicas dentro de la higiene y seguridad del trabajo. Se aprueba. (Pág. 514.)
24. Consideración del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley del señor senador Britos por el que se establece, como prestación de las cajas de subsidios y asignaciones familiares para el personal comprendido en sus regímenes legales, la garantía de pago de salarios o remuneraciones e indemnizaciones. Se aprueba. (Pág. 515.)
25. Consideración del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley, en revisión, por el que se modifica la ley 18.017 (de asignaciones familiares para el personal de

las cajas de comercio, industria, de la estiba y de empresas estatales). Se aprueba. (Pág. 516.)

26. Consideración del dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Defensa Nacional en el proyecto de ley, en revisión, por el que se modifican incisos del artículo 1º y se sustituye el artículo 2º de la ley 22.613 (régimen de aportes previsionales del personal de la Prefectura Naval Argentina). Se aprueba. (Pág. 517.)
27. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de comunicación de la señora senadora Gurdulich, de Correa por el que se solicita se informe si la entidad binacional Yacyretá cumple con el protocolo de trabajo y seguridad social correspondiente al Tratado de Yacyretá. Se aprueba. (Pág. 519.)
28. Apéndice:  
Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 520.)

—En Buenos Aires, a las 18 y 11 del jueves  
30 de mayo de 1985.

Sr. Presidente. — Queda abierta la sesión.

## I

### ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente. — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Macris). — (*Lee*):

## I

### Comunicaciones de la Presidencia

Decreto del 22 del mes en curso por el que se designa a los señores senadores nacionales Oraldo N. Britos y Luis Agustín Brasesco para que viajen en representación del Honorable Senado a la ciudad de Ginebra, Suiza, entre los días 29 de mayo y 4 de julio de 1985, con el fin de participar en la Asamblea Anual de la Organización Internacional del Trabajo. (*A sus antecedentes.*)

—Decreto del 24 del mes en curso por el que se acepta la donación sin cargo efectuada por el pintor don Enrique Mónaco a la Honorable Cámara de Senadores de una obra de su producción. (*A sus antecedentes.*)

—Decreto del mismo día por el que se designa a los señores senadores nacionales Héctor J. Velázquez y Horacio F. Bravo Herrera para que en representación del Honorable Senado de la Nación concurren al Simposio sobre Desarme de Armas Convencionales a realizarse en la ciudad de México entre el 28 y el 31 de mayo de 1985. (*A sus antecedentes.*)

—Decreto de honores del 26 del corriente mes con motivo del fallecimiento del señor ministro de Defensa

tras somos mejores. Somos peores cuando se mata en las tribunas, somos peores cuando se hace uso de la agresión como desborde en espectáculos deportivos o no deportivos, en gimnasios o en estadios.

Con esta aspiración, contribuiremos con nuestro voto a la sanción de esta ley.

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

**Sr. Rodríguez Saá.** — Señor presidente: adhiriendo al análisis precedente que ha hecho el señor senador Martiarena y que refleja la posición del bloque justicialista, quiero agregar algo que ya manifestamos cuando se trató este proyecto en el Honorable Senado de la Nación para dar una respuesta integral, estructural diríamos, al problema de la violencia en el fútbol y en el deporte en general. Creo que el Poder Ejecutivo de la Nación, además de contar con esta ley que hoy sancionamos, dispone de un magnífico instrumento legal, cual es la ley del deporte aprobada durante el último gobierno justicialista.

En ese sentido, hago un pedido de pronto despacho para una iniciativa que he promovido con la señora senadora Gurdulich, en virtud de la cual se requiere al Poder Ejecutivo la reglamentación de la ley del deporte, y, a tal efecto, hemos acompañado como anexo el proyecto de decreto reglamentario.

Señor presidente: resumiendo los conceptos, creemos que la solución del problema de la violencia en el fútbol puede lograrse a través del instrumento que es la ley del deporte, que faculta al Poder Ejecutivo a promover, controlar y fiscalizar las políticas sobre el deporte en la Argentina.

**Sr. Presidente.** — Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

**Sr. Presidente.** — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

## 5

### PATRIA POTESTAD Y FILIACION (DEVOLUCION DEL PROYECTO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS)

**Sr. Presidente.** — Ha quedado reservado el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, en mayoría y en minoría, en el proyecto de ley en revisión referido al instituto de la

patria potestad y a la equiparación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

**Sr. de la Rúa.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

**Sr. de la Rúa.** — Señor presidente: a la Comisión de Asuntos Constitucionales fue girado el proyecto de ley en revisión, aprobado por la Cámara de Diputados y referido a patria potestad y filiación.

La remisión a nuestra comisión fue para que ella dictaminara sobre el trámite parlamentario de formación de la ley. Los temas habían sido debatidos en este Senado que sancionó dos proyectos de ley; ellos fueron girados a la Cámara de Diputados. Esta, en cambio, remitió en revisión un texto en el que se refundían ambas materias, patria potestad y filiación. En rigor, resultaba desconocido el carácter de Cámara de origen que le correspondía al Senado en el trámite de esta ley. Una situación similar está planteada en cuanto a la ley de unificación de fechas para las elecciones legislativas que deben realizarse este año.

He pedido la palabra para solicitar el tratamiento sobre tablas de los dictámenes de la Comisión de Asuntos Constitucionales. Los dos dictámenes, de mayoría y minoría, son coincidentes en cuanto a que el Senado es la Cámara de origen; pero el de mayoría aconseja la devolución del texto a la Cámara de Diputados para que recomience el trámite y siga el curso que marcan el artículo 68 y siguientes de la Constitución Nacional; el dictamen en minoría, que hemos suscrito con el senador Mauhum, ratifica que el Senado es la Cámara de origen pero aconseja tomar el texto aprobado por la Cámara de Diputados como si ésta lo hubiese remitido en segunda revisión, y en tal carácter tratarlo, para de ese modo no demorar la consideración de una ley tan importante.

Esto explica la razón para pedir el tratamiento sobre tablas. Porque como se trata de una cuestión formal y previa y ambos proyectos de ley —en este momento me refiero al de patria potestad y filiación— tienen gran significación y trascendencia, queremos resolver sin demoras ni dilaciones lo formal y constitucional para que se pueda considerar, pronto y sin trabas, el fondo del asunto y no diferir más lo que fue objeto de consulta a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Ya existen posiciones fijadas y criterios adoptados, por lo que no hay razón para una mayor demora de la cuestión, considerando que es útil, importante y necesario tratarla ahora.

Para la consideración del tema y por la importancia que reviste como precedente constitucional sobre el trámite de formación y sanción de las leyes, voy a pedir que, una vez aprobado el tratamiento sobre tablas, por Secretaría se dé lectura de los dos despachos de comisión a que vengo refiriéndome.

Por el momento, entonces, pido concretamente a la Honorable Cámara que apruebe el tratamiento sobre tablas de los dictámenes de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

**Sr. Presidente.** — La Presidencia le aclara que ya se han repartido copias de los dos textos a los señores senadores.

**Sr. de la Rúa.** — Está bien, señor presidente. Lo que pretendía era obviar una discusión pues en los dictámenes están debidamente fundados y explicados los argumentos, haciendo innecesario el debate posterior y permitiéndonos pasar directamente a la votación.

Sólo cabe agregar esta observación a la Cámara de Diputados, para que comprenda la importancia de nuestra decisión y el deber que tenemos de preservar el trámite fijado por la Constitución para la formación y sanción de las leyes, considerando el rol que le compete al Senado en el caso respecto a la formación de esta ley concreta, en el que actúa como cámara de origen. Además, lo hacemos con sentido constructivo y para superar el obstáculo formal que ha creado esta desprolijidad en el trámite, a fin de corregirla y superarla, con la intención de que el país pueda contar sin demora con esta ley relativa a materia tan fundamental.

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

**Sr. Menem.** — Señor presidente: adelanto el voto favorable del bloque justicialista para el tratamiento sobre tablas de estos dos dictámenes de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

El senador por la Capital ha expuesto prolijamente los términos en que ha quedado planteada esta cuestión: dos proyectos de ley, sancionados por unanimidad por el Senado, referentes a modificaciones de los regímenes sobre patria potestad y equiparación de hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, fueron remitidos en revisión a la Cámara de Diputados en el mes de septiembre del año anterior. Durante el período de sesiones extraordinarias, el Poder Ejecutivo incluyó en la convocatoria el tema de la patria potestad y, consecuentemente con ello, envió un nuevo proyecto sobre ese asunto, englobando también el tema de la equiparación de hijos matrimoniales y extramatrimoniales, remitiéndolo a la Cámara de Diputados.

Ese cuerpo resolvió considerar el asunto, pero lo hizo con estas características: tomó en cuenta únicamente, desde un punto de vista formal, el proyecto y mensaje remitido por el Poder Ejecutivo, e ignoró prácticamente las sanciones producidas por este Honorable Senado.

Planteadas así las cosas, Diputados nos remitió en revisión el proyecto del Ejecutivo, que fue girado a la Comisión de Asuntos Constitucionales de nuestro cuerpo para que se determinara cuál era la Cámara de origen.

La comisión entendió por unanimidad que la cámara de origen en el asunto de patria potestad y filiación es, indudablemente, el Senado, por cuanto lo sancionó en septiembre de 1984, enviándolo en revisión a la Cámara de Diputados, oportunidad en que el Poder Ejecutivo decide enviar su propio proyecto.

La diferencia de criterios radica en determinar cuál es el procedimiento a seguir. El dictamen en minoría sostiene que esta Cámara debe considerar que, no obstante que el presidente de la Cámara de Diputados envíe el proyecto en revisión, debemos entender que es en segunda revisión, es decir, ratificando el carácter de Cámara de origen.

El dictamen en mayoría sostiene, por el contrario, que habiendo sido ya sancionada esa materia por el Honorable Senado, éste no puede volver a expedirse formalmente, por cuanto ambos proyectos se encuentran pendientes de tratamiento formal en la Honorable Cámara de Diputados.

Así planteado el tema, señor presidente, entendemos que no podemos por nuestra cuenta y unilateralmente cambiar el carácter con el que Diputados sancionó este proyecto de ley, por cuanto ha adoptado y sostenido en distintas circunstancias —enumeradas en el dictamen en mayoría—, el hecho de ser cámara de origen. Para corroborar esto, el dictamen en mayoría expresa que se considera el proyecto y mensaje del Poder Ejecutivo, y que ha tenido a la vista —nada más que a la vista— las sanciones producidas por este Honorable Senado, así como también numerosos proyectos presentados por otros señores diputados.

El dictamen en minoría sostiene exactamente lo mismo, es decir que se trató el proyecto del Poder Ejecutivo. El informe que acompaña el dictamen en mayoría también se refiere en esos términos, como asimismo lo expresa el miembro informante de dicho dictamen. Y como si esto fuera poco, el señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados lo remite en revisión.

Así las cosas, nosotros entendemos que no cabe duda alguna de que Diputados ha proce-

dido como si fuera la Cámara de origen. El Honorable Senado no puede modificar ese carácter, considerando que viene en segunda revisión y torciendo la interpretación hecha por Diputados. Por tal motivo, hemos emitido ese dictamen.

Ahora bien: lejos está de nuestra intención plantear con esto un conflicto de poderes. Nuestro propósito es que el proyecto sea devuelto a la Cámara de Diputados con la manifestación de que el Senado no puede volver a tratarlo formalmente. De esta manera, Diputados lo considerará formalmente, pudiendo en dicha ocasión remitir el mismo texto que ha venido sancionado, pero diciendo que se trata de los proyectos enviados por la Cámara de Senadores, a los cuales les ha introducido modificaciones, para lo que está perfectamente autorizada.

Si analizamos los artículos 67 y 71 de la Constitución Nacional, observaremos que Diputados puede adoptar tres caminos diferentes. En primer lugar, aprobar el proyecto enviado por el Senado, en cuyo caso pasa al Poder Ejecutivo y se convierte en ley. En segundo término, rechazarlo totalmente; entonces, no podrá ser tratado en el curso del año. Finalmente, puede introducirle modificaciones y remitirlo nuevamente en segunda revisión.

Pero en este caso no ha seguido ninguna de esas tres vías, sino que ha enviado el proyecto del Poder Ejecutivo. Aparte, dice que ha tenido en cuenta y se refiere elogiosamente al excelente trabajo —ni siquiera lo llama proyecto— realizado por la Honorable Cámara de Senadores, especialmente en materia de filiación.

Debo aclarar, señor presidente, para aventar toda suspicacia, que nosotros descartamos totalmente que detrás de esta actitud, que estimamos involuntaria por parte de la Cámara de Diputados, exista una especulación de tipo político en querer sancionar un proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, del mismo signo político que la mayoría de la Cámara de Diputados. Lo descartamos totalmente; no creemos que haya nada de eso pero, también, quiero dejar aclarado que nuestra posición al insistir en que se debe tratar nuestro proyecto, tampoco tiene trasfondo político alguno, en el sentido de que queremos que se trate este proyecto porque ha tenido origen en la bancada justicialista de la Cámara de Senadores.

Dejamos de lado todas estas consideraciones y sostenemos que debe observarse estrictamente el tratamiento establecido por la Constitución para la sanción de las leyes, considerando el punto referido al carácter de Cámara de origen y de Cámara revisora, porque esta distinción no es teórica, sino que tiene, como es sabido,

distintas consecuencias en cuanto a las mayorías que se necesitan en caso de tener que insistir en la sanción de los proyectos.

Por otra parte, aceptar una actitud semejante significaría que la Cámara de Senadores estaría renunciando a su condición de Cámara de origen, circunstancia de ninguna manera aceptable porque implicaría, también, sentar un peligroso precedente que, en materia parlamentaria, tiene un valor similar al de la jurisprudencia en sede judicial.

Por este motivo, señor presidente, hemos apoyado este dictamen, solicitando que sea devuelto a la Honorable Cámara de Diputados el proyecto en revisión que enviaron, ratificando nuestra condición de Cámara de origen y pidiendo que sean tratados formalmente los proyectos sancionados con fecha 5 y 26 de septiembre de 1984. Que quede claro que no es nuestra intención molestar ni plantear ningún tipo de conflicto de poderes; simplemente, creemos que la Cámara de Diputados entenderá estas razones y se ajustará al tratamiento establecido por la Constitución, que es una manera de reafirmar la vigencia del orden constitucional y democrático. Es de destacar que no solamente debemos proclamar esto, sino hacerlo efectivo todos los días y, sobre todo, en este Honorable Congreso de la Nación que es, precisamente, el primer lugar en donde debe observarse el cumplimiento de lo establecido en la Constitución.

Por ese motivo, señor presidente, hemos emitido este dictamen y solicitamos su tratamiento sobre tablas, dejando anticipada de esta forma la fundamentación en general que corresponde.

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

**Sr. de la Rúa.** — Señor presidente: creo que al fin hubiera sido lo práctico, como sugerí, leer los dictámenes, porque allí están desarrollados extensa y ampliamente todos los argumentos. Es necesario que queden claras las razones y el sentido de una y otra posición, ya que mientras en el dictamen de mayoría, según el criterio expuesto por el señor senador Menem, se sostiene que no puede el Senado modificar la forma, en que la Cámara de Diputados dio tratamiento a estos asuntos, nosotros pensamos, en cambio, que la Cámara revisora —en este caso la de Diputados— no puede modificar el carácter constitucional de Cámara de origen que inviste este Senado.

Entonces, teniendo en cuenta la Constitución Nacional en el sentido de que cuando una Cámara del Congreso sanciona un proyecto de ley sobre determinada materia la otra no puede ignorar esa sanción y debe darle prioridad de



tratamiento, y que el tratamiento que eventualmente le dé a la cuestión, cualquiera sea la determinación que adopte, implica considerar en revisión el texto que le fuera enviado por la Cámara de origen, el Senado puede en este caso dar tratamiento al proyecto que la Cámara de Diputados remitió "en revisión" como si fuera "en segunda revisión", porque se trata de la misma materia que antes sancionamos en el Senado y cuyo texto remitimos en revisión.

No ha ignorado la Cámara de Diputados nuestro proyecto, nuestra sanción, sino que lo ha tenido en cuenta. Y, a pesar de las palabras empleadas, resulta que el proyecto estuvo por lo menos a la vista.

Lo que nos ha llegado ahora es el mismo asunto, con una sanción de la Cámara de Diputados que nosotros podríamos tratar como una segunda revisión de nuestro propio proyecto, reivindicando y ratificando el carácter de Cámara de origen que corresponde al Senado, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

Deseo plantear ahora una cuestión incidental. El senador Menem dijo, como de paso, que se trata de proyectos originados en la bancada justicialista. Y no es ése el punto, porque aquí es todo el Senado el que reivindica su papel de Cámara de origen. Por lo demás, los proyectos fueron elaborados por todo el Cuerpo. Hay proyectos, incluso uno mío, sobre filiación y otro del senador León sobre la misma materia. En la Comisión de Familia y Minoridad, que preside el senador Brasesco, en consulta con especialistas y tras arduas jornadas se llegó a un texto integral, que fue la elaboración que hizo suya el Senado. Por eso, al momento de establecer una jurisprudencia constitucional, no es cuestión de reivindicar parcialidades sino la actitud conjunta del cuerpo, que afirma un principio y un criterio.

Diferimos en la forma práctica de resolver el error pero coincidimos en el rigor constitucional que debe observarse para que no se cree un precedente equívoco e inédito. No hemos encontrado en los anales parlamentarios otras situaciones de este tipo. Sin embargo, en un solo período parlamentario, esta cuestión se nos plantea dos veces: en el caso de la sanción que estamos comentando y con la que trataremos a continuación sobre régimen electoral.

Nos encontramos aún en el caso de resolver la solicitud de tratamiento sobre tablas. Claro está, no importa tanto la falta de formalismo en que incurrimos aunque el asunto sea la exigencia de rigor formal del tratamiento de las leyes según lo prevé nuestra Constitución. Las razones están dadas en los dictámenes formulados por mayoría y minoría. Por ello, pido que pasemos a votar la

moción de tratamiento sobre tablas y luego los dictámenes.

**Sr. Presidente.** — La Presidencia solicita a los señores senadores que, en primer término, se vote el tratamiento sobre tablas y luego, de aceptarse, pasemos al fondo de la cuestión.

Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas.

—La votación resulta afirmativa.

**Sr. Presidente.** — Por Secretaría se dará lectura de los dictámenes de la Comisión de Asuntos Constitucionales, por mayoría y minoría, relativos al proyecto de ley sobre reformas a los regímenes de patria potestad y filiación, remitido en revisión por la Honorable Cámara de Diputados.

**Sr. Secretario** (Macris). — (*Lee*):

Dictamen de comisión  
(en mayoría)

*Honorable Senado:*

El Honorable Senado ha enviado a esta Comisión de Asuntos Constitucionales el proyecto de ley sobre reformas a los regímenes de patria potestad y filiación que fuera remitido en revisión por la Honorable Cámara de Diputados, a los fines de que se determine cuál es la Cámara de origen de dicho proyecto.

La cuestión quedó planteada a raíz de que el Honorable Senado había sancionado con fechas 5 y 26 de septiembre de 1984, respectivamente, sendos proyectos de ley sobre las mismas materias contenidas en el referido proyecto aprobado con posterioridad por la Honorable Cámara de Diputados.

De los antecedentes del caso surge que durante el período extraordinario de sesiones 1984/1985 del Congreso nacional, el Poder Ejecutivo nacional incluyó entre los temas a tratar el de la patria potestad y presentó en la Honorable Cámara de Diputados un proyecto de ley sobre la materia, que incluía además normas sobre filiación. Para esa fecha ya se encontraban, a su vez, en la misma Cámara los proyectos que sobre las mismas materias había aprobado el Honorable Senado y que habían sido remitidos en revisión.

Del análisis de los antecedentes del proyecto de ley enviado en consulta a esta Comisión de Asuntos Constitucionales, resulta que la Honorable Cámara de Diputados sólo trató formalmente el proyecto y mensaje remitidos por el Poder Ejecutivo y únicamente tomó en cuenta los proyectos sancionados por el Honorable Senado para receptar algunas de sus normas, especialmente en materia de filiación.

Lo expresado en el párrafo precedente surge de los siguientes elementos de juicio:

a) Del dictamen de mayoría de la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados (Diario de Sesiones del 21 de marzo de 1985, pá-



gina 7430 y siguientes), el que en su parte pertinente dice: "...La Comisión de Legislación ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se reforma el instituto de la patria potestad y se establece una amplia equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, y tenido a la vista los expedientes venidos en revisión del Honorable Senado 35-S.-84 sobre modificación del régimen de patria potestad y 53-S.-84 sobre sustitución del título II de la sección segunda del libro primero del Código Civil argentino (artículos 240 a 263), y los expedientes...", etcétera;

b) Del dictamen de minoría de la misma comisión, concebido de un modo similar al de mayoría en la parte precedentemente transcrita;

c) Del informe acompañando el dictamen de mayoría, en uno de cuyos párrafos se consigna que: "...La Comisión de Legislación General ha procurado enriquecer el proyecto que el Poder Ejecutivo remitiera sobre la equiparación de hijos matrimoniales y extramatrimoniales con el excelente trabajo que el Honorable Senado de la Nación sancionara sobre filiación...";

d) De las exposiciones formuladas en el debate por los señores diputados, de las cuales surge que el proyecto en discusión era el del Poder Ejecutivo y no los del Honorable Senado. A título ilustrativo puede remitirse a la exposición del miembro informante del dictamen de mayoría, diputada Gómez Miranda, quien al comenzar aquella expresó: "...La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto y mensaje del Poder Ejecutivo a ser tratado en este período de sesiones extraordinarias y ha producido dos despachos..." (Diario de Sesiones, página 7447).

e) De la comunicación cursada por el señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, acompañando el proyecto de ley de referencia, el que según esa comunicación es pasado al Honorable Senado en revisión...".

De todos estos elementos surge en forma clara e indudable que la Honorable Cámara de Diputados ha sancionado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo en el período de sesiones extraordinarias 1984/1985 y sólo ha tenido "a la vista" los sancionados por el Honorable Senado sobre las mismas materias, dándoles a éstos similar jerarquía y tratamiento que a los numerosos proyectos presentados por varios señores diputados, según se consigna en los dictámenes de mayoría y minoría.

Ello permite sacar, por lo pronto, dos conclusiones:

a) Que la Honorable Cámara de Senadores es Cámara de origen de los proyectos de ley sobre patria potestad y sobre filiación, sancionados con fechas 5 y 26 de septiembre de 1984, respectivamente, y que fueran oportunamente remitidos a la Honorable Cámara de Diputados, en revisión, conforme al artículo 69 de la Constitución Nacional;

b) Que a su vez la Honorable Cámara de Diputados se considera Cámara de origen del proyecto de ley sobre las mismas materias, sancionado con posterioridad y que diera motivo a esta consulta. Es decir que ambos

cuerpos legislativos sostienen su condición de Cámara de origen con respecto a proyectos de ley que regulan las mismas materias.

En la necesidad de determinar la verdadera Cámara de origen, para satisfacer lo requerido en la consulta, esta Comisión de Asuntos Constitucionales sostiene en forma categórica y sin lugar a dudas que reviste ese carácter la Honorable Cámara de Senadores, por ser la que sancionó en primer término los proyectos de ley sobre patria potestad y filiación, al punto tal que ya se encontraban en revisión en la Honorable Cámara de Diputados cuando el Poder Ejecutivo presentó en ella su propio proyecto.

De los artículos 69 y 71 de la Constitución Nacional, surge que las alternativas que tiene la Cámara revisora, en este caso la Honorable Cámara de Diputados, al recibir un proyecto sancionado por la Cámara de origen, en este caso la Honorable Cámara de Senadores, son:

a) Aprobar el proyecto sin modificaciones, en cuyo caso pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación;

b) Desecharlo totalmente, en cuyo caso no podrá repetirse un proyecto similar en las sesiones de ese año; y

c) Modificarlo o adicionarlo, hipótesis en la que se devuelve el proyecto a la Cámara de origen para discutir si se aceptan o no las correcciones propuestas.

Pero ocurre que en el presente caso la Honorable Cámara de Diputados no siguió ninguna de estas tres únicas vías, sino que tomó otro proyecto (el del Poder Ejecutivo), entrado con posterioridad a los sancionados por la Honorable Cámara de Senadores y se limitó a considerar a éstos como tantos otros proyectos presentados por los señores diputados y que se encontraban a estudio en la comisión pertinente. Por ello puede afirmarse que los proyectos sobre patria potestad y filiación remitidos en revisión por el Honorable Senado a la Honorable Cámara de Diputados, no han sido aprobados, ni rechazados ni modificados, por lo que se encuentran aún pendientes del tratamiento que prescribe la Constitución Nacional.

Corresponde advertir que lo expresado no cambia por la circunstancia de que el Poder Ejecutivo haya presentado su proyecto durante el período extraordinario de sesiones, ya que lo que se consigna en el decreto de convocatoria son los "asuntos" o "materias" a tratar en dicho período y no exclusivamente los proyectos que remite el Poder Ejecutivo, como algunos creen equivocadamente. Prueba de ello es que en el decreto de convocatoria a las sesiones extraordinarias 1984/1985 se incluyeron asuntos que no respondían a proyectos del Poder Ejecutivo, como por ejemplo, el que regula el ejercicio de la profesión de abogado y establece la colegiación legal obligatoria para Capital Federal.

Establecido de esta forma que la única y exclusiva cámara de origen de los proyectos sobre patria potestad y filiación es la Honorable Cámara de Senadores, parece también indudable que este cuerpo no puede tratar el proyecto que sobre las mismas materias remitiera la Honorable Cámara de Diputados, toda vez que ya ha mediado sanción sobre dichos proyectos, los que enviados "en revisión" a dicho cuerpo, no le fue-

ron devueltos en el carácter que constitucionalmente corresponde, es decir, para considerar las correcciones o adiciones que a esos proyectos le hiciera la Cámara revisora.

Si la Honorable Cámara de Senadores aceptara el temperamento adoptado en este caso por la Honorable Cámara de Diputados, significará admitir que una de las cámaras puede cambiar su condición de "revisora" para convertirse en "cámara de origen", por su sola determinación, transgrediendo de ese modo el procedimiento establecido por la Constitución Nacional para la "formación y sanción de las leyes" (artículos 68 a 73) y sentando un pésimo precedente que en el futuro podría alterar el armónico funcionamiento de ambas cámaras legislativas. Además, una actitud semejante implicaría que el Honorable Senado resigna su carácter de Cámara de origen en los proyectos de referencia, lo que no se compadece con la distinta naturaleza y representación que tienen ambos cuerpos legislativos, máxime teniendo en cuenta que la distinción entre Cámara de origen y Cámara revisora no es meramente teórica, según surge del artículo 71 de la Constitución Nacional.

Por los motivos indicados, esta Comisión de Asuntos Constitucionales estima que el proyecto en cuestión debe ser devuelto a la Honorable Cámara de Diputados, con la expresa manifestación de que el Honorable Senado no puede tratarlo, por cuanto ha sancionado con anterioridad dos proyectos de ley con similar contenido, que fueron remitidos en revisión a aquel cuerpo y se encuentran pendientes del tratamiento formal previsto por el artículo 71 de la Constitución Nacional, conforme se explicara precedentemente.

*Vicente L. Saadi. — Eduardo Menem. —  
Ramón A. Araujo. — Alfredo L. Benítez.  
— Ricardo G. Leconte.*

**Dictamen de comisión  
(en minoría)**

*Honorable Senado:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley por el que se reforma el instituto de la patria potestad y se establece una equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales (expediente D.-10/85) remitido en consulta a efectos de determinar cuál es la Cámara de origen del proyecto mencionado.

De un análisis objetivo surge que: con fecha 5 de septiembre de 1984 fue sancionado por el Honorable Senado un proyecto de ley modificatorio del Código Civil en materia de patria potestad.

Por otra parte, el día 26 de septiembre del mismo año se sancionó en esta Cámara un proyecto de ley por el que se reformaba el régimen de filiación, equiparando la situación jurídica de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Ambos proyectos sancionados —modificación al régimen de patria potestad y al de filiación— fueron girados a la Honorable Cámara de Diputados según el artículo 69 de la Constitución Nacional.

Durante el período extraordinario de sesiones 1984/85 el Poder Ejecutivo incluyó esos asuntos en el tema-

rio y envió a la Cámara de Diputados un proyecto único, comprensivo de reformas al instituto de la patria potestad y al de filiación, análogo en su contenido a los sancionados por el Senado con anterioridad.

El dictamen de la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados dice haber considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y "tenido a la vista los expedientes girados en revisión del Senado", más otros proyectos presentados por distintos miembros del cuerpo. Por su parte, el presidente de esa Cámara, al efectuar la comunicación de práctica, consigna que el proyecto de ley en cuestión es girado al Senado "en revisión".

De la situación fáctica descrita resulta que, en el caso el Senado es Cámara de origen, en los términos del artículo 69 de la Constitución Nacional, carácter éste que no puede ser alterado ni por la interpretación incidental de la Cámara de Diputados al referirse al trámite ni por los términos de la comunicación de su presidente.

Con un criterio amplio y práctico debe entenderse que lo que la Cámara de Diputados consideró, reformó y sancionó fueron los proyectos de ley antes sancionados por el Honorable Senado, y que ahora los remite unificados en una sola ley a este Cuerpo en segunda revisión.

Por lo tanto, corresponde que el proyecto de referencia (expediente C.D.-10/85) sea tratado por las comisiones respectivas y por el Honorable Senado como proyecto de ley en segunda revisión, con la amplitud y limitaciones que resultan de ser Cámara iniciadora en los términos del artículo 68 y siguientes de la Constitución Nacional.

De este modo, a la vez que se refirma el rigor constitucional en la formación de las leyes y el carácter de Cámara iniciadora que corresponde en el caso al Honorable Senado, se evita una innecesaria dilación para la pronta y definitiva sanción de esta importante ley.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 102 del reglamento interno del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 30 de mayo de 1985.

*Fernando de la Rúa. — Fernando H. Mauhum.*

**Sr. Presidente.** — En consideración en general.

**Sr. Saadi.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

**Sr. Saadi.** — Señor presidente: corresponde considerar el despacho en mayoría en primer término.

**Sr. Presidente.** — Así es, señor senador.

**Sr. Nápoli.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por Río Negro.

**Sr. Nápoli.** — Señor presidente: como hay otros señores senadores en la casa, solicito que se los llame para que estén presentes a los efectos de la votación.

**Sr. Presidente.** — Así se hará, señor senador

—Se llama para votar.

Sr. Menem. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — Deseo formular una ligera reflexión para aclarar lo sostenido por el señor senador de la Rúa.

En ningún momento he manifestado —y me remito a la versión taquigráfica— ni he reivindicado para el bloque justicialista la exclusividad del tema de la patria potestad y filiación.

Precisamente, lo que he sostenido es que debemos dejar de lado toda suspicacia sobre el tema y lo hice no teóricamente sino porque se han deslizado cierto tipo de comentarios sobre la existencia de un trasfondo político, y que la Cámara de Diputados había preferido, aprovechando la mayoría del partido gobernante, sancionar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y no el enviado por el Honorable Senado, cuyos proyectos originales habían sido de la bancada justicialista. Esa referencia la formulé no como una forma de reivindicar para nuestro bloque la autoría de los proyectos, pues también se presentaron otros de distintas bancadas.

Con las expresiones formuladas quiero dejar perfectamente aclarada esta situación y solicito que se pase a votación.

Sr. Sánchez. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Sánchez. — Deseo hacer una acotación.

Más allá del encuadre jurídico y de la situación planteada, hay una serie de hechos que nos llaman a la reflexión.

Cuando se formularon los distintos proyectos, del señor senador Menem y de quien habla, del señor senador de la Rúa, del señor senador León y de los señores senadores Saadi y Amoedo, dada la importancia del tema, se produjo una tremenda repercusión en el ámbito nacional.

Compatibilizados los distintos proyectos y sancionada por la Cámara de Senadores la norma proyectada, aparece un proyecto del Poder Ejecutivo, que es considerado por la Cámara de Diputados y por el que se deja de lado la sanción de esta Cámara.

Debo recordar, como dato ilustrativo, que la miembro informante del bloque radical de la Cámara de Diputados, señora Gómez Miranda, dijo que con ese proyecto que en ese momento se sancionaba, el radicalismo cumplía con lo que había puntualizado en su plataforma electoral. Es decir, esto tiene un neto corte partidista. No vamos a entrar en un debate sobre la paternidad de este proyecto, pero no puedo dejar de señalar esas expresiones que luego tomaron

estado público a través de revistas especializadas, fundamentalmente aquellas dirigidas a la mujer. Quería dejar aclarada esta cuestión.

Sr. Saadi. — Solicito que se vote, señor presidente.

Sr. Presidente. — Se va a votar el dictamen de comisión en mayoría.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente. — Queda aprobado el dictamen en mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales. El proyecto vuelve a la Cámara de Diputados.

## 6

### ELECCIONES SIMULTANEAS EN TODO EL PAIS (DEVOLUCION DEL PROYECTO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS)

Sr. Presidente. — Está reservado el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley en revisión por el que se establece que el Poder Ejecutivo fijará una única fecha para la realización simultánea de elecciones en todo el país.

Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — La situación es idéntica a la anterior. El Senado había aprobado un proyecto sobre esta materia a partir de una iniciativa del señor senador Rodríguez Saá. Ahora viene en revisión de la Honorable Cámara de Diputados este otro, y no obstante el mensaje del Poder Ejecutivo en el que se consigna que se tiende a mejorar la sanción del Senado, la otra Cámara lo trata como si fuera originaria y así lo remite.

Nuestro bloque sostuvo en minoría el mismo criterio que antes, es decir, que el cuerpo podía tratar este proyecto y darle aprobación, dado que no había discrepancia, pero la mayoría aconseja devolverlo a la Cámara de Diputados.

No vamos a repetir las razones de una y otra posición. Pido el tratamiento sobre tablas de este asunto.

Sr. Presidente. — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor senador por la Capital.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Macris). — (Lee):

13ª REUNION - 8ª SESION ORDINARIA - JUNIO 26 DE 1985

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese,  
Oscar Luján Fappiano y Jorge Reinaldo Vanossi

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar  
ABDALA, Oscar Tupic  
AGUILAR, Ramón Rosa  
ALAGIA, Ricardo Alberto  
ALBARRACIN, Ignacio Arturo  
ALIAS, Manuel  
ALSOGARAY, Álvaro Carlos  
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto  
ALVAREZ, Roberto Pedro  
ALLEGNONE de FONTE, Norma  
ARABOLAZA, Marcelo Miguel  
ARÁOZ, Julio César  
ARRECHEA, Ramón Rosaura  
ARSON, Héctor Roberto  
ASENSIO, Luis Asterio  
AUSTERLITZ, Federico  
AZCONA, Vicente Manuel  
BAGLINI, Raúl Eduardo  
BÁRBARO, Julio  
BARBEITO, Juan Carlos  
BASUALDO, Héctor Alfredo  
BECEREA, Carlos Armando  
BELARRINAGA, Juan Bautista  
BERNASCONI, Tulio Marón  
BIANCHI, Carlos Humberto  
BIELICKI, José  
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo  
BLANCO, José Celestino  
BODO, Rodolfo Luis  
BONINO, Alberto Ceclio  
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio  
BOTTA, Felipe Esteban  
BRITO LIMA, Alberto  
BRITOS, Oscar Felipe  
BRIZUELA, Juan Arnaldo  
BULACIO, Julio Segundo  
CABELLO, Luis Victorino  
CAFERRI, Oscar Néstor  
CAMISAR, Osvaldo  
CAMPS, Alberto Germán  
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro  
CANTOR, Rubén  
CAPUANO, Pedro José  
CARMONA, Jorge  
CARRANZA, Florencio  
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus

CASALE, Luis Santos  
CASSIA, Antonio  
CASTIELLA, Juan Carlos  
CASTILLO, Miguel Angel  
CAVALLARI, Juan José  
CAVALLARO, Antonio Gino  
COLOMBO, Ricardo Miguel  
CONNOLLY, Alfredo Jorge  
COPELLO, Norberto Luis  
CORNAGLIA, Ricardo Jesús  
CORTESE, Lorenzo Juan  
CORZO, Julio César  
CHAZARRETA, Pastor O. V.  
CHEHIN, Jorge Victor  
DALMAU, Héctor Horacio  
DAUD, Ricardo  
DEBALLI, Héctor Gino  
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.  
DE NICHILLO, Cayetano  
DÍAZ de AGÜERO, Dolores  
DÍAZ LECAM, Juan Antonio  
DI CIO, Héctor  
DIMASI, Julio Leonardo  
DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.  
DONAIRES, Fernando  
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.  
DOVENA, Miguel Dante  
DRUETTA, Raúl Augusto  
ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo  
FAPPIANO, Oscar Luján  
FEDERIK, Carlos Alberto  
FERRÉ, Carlos Eduardo  
FIGUEROA de TOLOZA, Emma  
FINO, Torcuato Enrique  
FURQUE, José Alberto  
GARCÍA, Antonio Matías  
GARCÍA, Carlos Euclides  
GARCÍA, Roberto Juan  
GIMÉNEZ, Jacinto  
GINZO, Julio José Oscar  
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina  
GONZÁLEZ, Arnaldo  
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo  
GONZÁLEZ, Jesús Gerónimo  
GONZÁLEZ, Raúl Héctor  
GONZÁLEZ CABANAS, Tomás Walther  
GONZÁLEZ PASTOR, Carlos María  
GOROSTEGUI, José Ignacio

GOTI, Erasmo Alfredo  
GRIMAU, Arturo Aníbal  
GUATTI, Emilio Roberto  
GUELAR, Diego Ramiro  
GURIOLI, Mario Alberto  
GUTIÉRREZ, Reynaldo Pastor  
GUZMÁN, María Cristina  
HERRERA, Bernardo Eligio  
HORTA, Jorge Luis  
HUARTE, Horacio Hugo  
IBÁÑEZ, Diego Sebastián  
IMBELLONI, Norberto  
JALILE, José Félix  
JAROSLAVSKY, César  
JIMÉNEZ, Francisco Javier  
KHOURY, Miguel Angel  
LANDIN, José Miguel  
LANGAN, Roberto José  
LAZCOZ, Hernaldo Efraín  
LEALE, Zelmar Efraín  
LENCINA, Luis Ascensión  
LEPORI, Pedro Antonio  
LESCANO, David  
LIPTAK, Teodoro  
LÓPEZ, Santiago Marcellino  
LUGONES, Horacio Emerico  
MAGLIETTI, Alberto Ramón  
MANNY, José Juan  
MANZANO, José Luis  
MANZUR, Alejandro  
MARCHESINI, Víctor Carlos  
MARTÍN, Belarmino Pedro  
MARTÍNEZ, Valentín del Valle  
MARTÍNEZ MARQUEZ, Miguel José  
MARTÍNEZ MARTINOLI, Fausta G.  
MASINI, César Francisco  
MASTOLORENZO, Vicente  
MATUS, Salvador León  
MATZKIN, Jorge Rubén  
MAYA, Héctor María  
MEDINA, Alberto Fernando  
MELÓN, Alberto Santos  
MIGLIOZZI, Julio Alberto  
MINICHILLO, Juan José  
MIRANDA, Julio Antonio  
MONSERRAT, Miguel Pedro  
MONTERO, Carlos L.  
MORAGUES, Miguel José

**MOREAU, Leopoldo Raul**  
**MOSSO, Alfredo Miguel**  
**MOTHE, Félix Justiniano**  
**NADAL, Marx José**  
**NEGRI, Arturo Jesús**  
**NIEVA, Próspero**  
**ORGAMBIDE, Luis Oscar**  
**PALEARI, Antonio**  
**PAPAGNO, Rogelio**  
**PATINO, Artemio Agustín**  
**PELÁEZ, Anselmo Vicente**  
**PEPE, Lorenzo**  
**PEREYRA, Pedro Armando**  
**PÉREZ, René**  
**PÉREZ VIDAL, Alfredo**  
**PINTOS, Carlos María Jesús**  
**PLANELLS, Mariano Juan**  
**PONCE, Rodolfo Antonio**  
**PRONE, Alberto Josué**  
**PUGLIESE, Juan Carlos**  
**PURITA Domingo**  
**RABANAQUE, Raúl Octavio**  
**RAMOS, Daniel Omar**  
**RAPACINI, Rubén Abel**  
**RATKOVIC, Milivoj**  
**REALI, Raúl**  
**REGGERA, Esperanza**  
**RESTOVICH, Francisco**  
**REYNOSO, Adolfo**  
**RIGATUSO, Tránsito**  
**RIQUEZ, Félix**  
**RIUTORT de FLORES, Olga Elena**  
**ROBERTO, Mario**  
**ROBSON, Anthony**  
**RODRÍGUEZ, Antonio Abel**  
**RODRÍGUEZ, Jesús**  
**RODRÍGUEZ, Manuel Alberto**  
**RODRÍGUEZ, Pedro Salvador**  
**RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis**  
**ROMANO, Domingo Alberto**  
**ROMERO, Antonio Elías**

**ROMERO, Francisco Telmo**  
**RUBEO, Luis**  
**RUIZ, Ángel Horacio**  
**RUIZ, Osvaldo Cándido**  
**SABADINI, José Luis**  
**SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón**  
**SÁNCHEZ, Eduardo**  
**SÁNCHEZ TORANZO, Nicasio**  
**SARQUIS, Guillermo Carlos**  
**SARUBI, Pedro Alberto**  
**SCELZI, Carlos María**  
**SELLA, Orlando Enrique**  
**SERRALTA, Miguel Jorge**  
**SILVERO, Lisandro Antonio**  
**SOCCHI, Hugo Alberto**  
**SOLARI BALLESTEROS, Alejandro**  
**SRUR, Miguel Antonio**  
**STAVALE, Juan Carlos**  
**STOLKINER, Jorge**  
**STORANI, Federico Teobaldo M.**  
**STUBRIN, Adolfo Luis**  
**STUBRIN, Marcelo**  
**SUÁREZ, Lionel Armando**  
**TAIBO, Nicolás**  
**TORRESAGASTI, Adolfo**  
**TOSI, Santiago**  
**URRIZA, Luis María**  
**VANOSI, Jorge Reinaldo**  
**VIDAL, Carlos Alfredo**  
**VON NIEDERHAUSERN, Norberto B.**  
**YAMAGUCHI, Jorge Rokuro**  
**ZINGALE, Felipe**  
**ZUBIRI, Balbino Pedro**

**AUSENTE, EN MISION OFICIAL:**

CONTE, Augusto

**AUSENTES, CON LICENCIA:**

ACEVEDO de BIANCHI, Carmen B. <sup>1</sup>  
 ALVAREZ, Adrián Carlos <sup>1</sup>

**BALESTRA, Ricardo Ramón <sup>1</sup>**  
**BERRI, Ricardo Alejandro**  
**BRIZ DE SÁNCHEZ, Onofre**  
**CARDOZO, Ignacio Luis Rubén**  
**CORPACCI, Sebastián Alejandro <sup>1</sup>**  
**CORTINA, Julio**  
**COSTARELLI, José**  
**FALCIONI de BRAVO, Ivelise Ilda**  
**FLORES, Anibal Eulogio <sup>1</sup>**  
**GHIANO, Jorge Osvaldo <sup>1</sup>**  
**IGLESIAS VILLAR, Teófilo**  
**LESTANI, Carlos <sup>1</sup>**  
**MEDINA, Miguel Heraldo**  
**PECHE, Abdol Cerim Mahomed**  
**PEDRINI, Adam <sup>1</sup>**  
**PERL, Néstor <sup>1</sup>**  
**PIUCILL, Hugo Diógenes**  
**PRADO, Leonardo Ramón**  
**PUPILLO, Liborio**  
**RAUBER, Cleto <sup>1</sup>**  
**SAMMARTINO, Roberto Edmundo <sup>1</sup>**  
**SOBRINO ARANDA, Luis Alberto <sup>1</sup>**  
**SPINA, Carlos Guido**  
**TERRILE, Ricardo Alejandro <sup>1</sup>**  
**UNAMUNO, Miguel**  
**VISTALLI, Francisco José <sup>1</sup>**  
**ZAVALEY, Jorge Hernán <sup>1</sup>**

**AUSENTES, CON AVISO:**

**BONOMI, Nora Susana**  
**CÁCERES, Luis Alberto**  
**DUSSOL, Ramón Adolfo**  
**INGARAMO, Emilio Felipe**  
**MILANO, Raúl Mario**  
**SILVA, Roberto Pascual**  
**TELLO ROSAS, Guillermo Enrique**  
**TORRES, Carlos Martín**

<sup>1</sup> Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

**SUMARIO**

1. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 1397.)
2. Diario de Sesiones. (Pág. 1397.)
3. Asuntos entrados. Resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 1397.)
4. Licencias para faltar a las sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 1399.)
5. Homenajes:
  - I. A la reforma universitaria. (Pág. 1400.)
  - II. A la memoria del doctor Ricardo Levene. (Página 1401.)
6. Plan de labor de la Honorable Cámara y pedidos de pronto despacho formulados por intermedio de la Comisión de Labor Parlamentaria. (Pág. 1402.)
7. Pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas:
  - I. Moción del señor diputado Fino de que se trate sobre tablas el proyecto de ley del señor diputado Ibáñez y otros sobre prórroga de la suspensión —dispuesta por la ley 23.072— de

la aplicación de los artículos 99 y 40 de la ley de facto 22.105, de asociaciones gremiales de trabajadores, y de los concordantes de la ley de facto 22.269 (272-D.-85). Es rechazada. (Pág. 1404.)

- II. Moción del señor diputado Fino de que se trate sobre tablas el proyecto de ley del que es coautor sobre creación de una comisión investigadora para analizar los contratos y licitaciones celebrados en la órbita de las comunicaciones durante los gobiernos de facto a partir del 24 de marzo de 1976 (4.657-D.-84). Es rechazada. (Pág. 1404.)
- III. Pedido del señor diputado Maglietti de pronto despacho de su proyecto de ley sobre creación de un juzgado federal de primera instancia con asiento en la ciudad de Clorinda, provincia de Formosa (3.167-D.-84). (Página 1404.)
- IV. Pedido del señor diputado Pepe de pronto despacho de los siguientes proyectos de los que es coautor: proyecto de ley sobre modificación del artículo 15 de la ley 19.518, orgánica del Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda (4.522-D.-84); proyecto de resolución por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo

25. Del señor diputado Stubrin (A. L.): solicitud al Poder Ejecutivo para que declare de interés nacional el Seminario Regional Latinoamericano y del Caribe sobre Enseñanza Experimental de la Ingeniería, a celebrarse en la ciudad de Santa Fe (1.123-D.-85). (Pág. 1565.)

—En Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de junio de 1985, a la hora 18 y 15:

## 1

## IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda abierta la sesión con la presencia de 128 señores diputados.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de Mendoza don Antonio Cassia a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Antonio Cassia procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

## 2

## DIARIO DE SESIONES

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del reglamento, corresponde considerar los diarios de sesiones de las reuniones celebradas los días 25 al 26 de abril (49ª Reunión), 26 de abril (Sesión Preparatoria) y de la Asamblea Legislativa del 1º de mayo, a efectos de que los señores diputados indiquen los errores que pudieran contener.

—No se formulan observaciones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — No formulándose observaciones, se tendrán por aprobados los diarios de sesiones en consideración, y se autenticarán y archivarán.

## 3

## ASUNTOS ENTRADOS

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en los boletines de Asuntos Entrados números 11 y 12, que obran en poder de los señores diputados.

Conforme a lo resuelto por la Honorable Cámara, se prescindirá de la enunciación de dichos asuntos por Secretaría, sin perjuicio de su inclusión en el Diario de Sesiones, y se dará por aprobado el pase a las comisiones respectivas <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Véase la relación de los asuntos entrados en el Apéndice. (Pág. 1454.)

Corresponde que la Honorable Cámara pase a resolver respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo, de los que se dará cuenta por Secretaría.

**Sr. Secretario (Béjar).** — La Comisión de Comercio solicita que el proyecto de ley presentado bajo expediente 2.573-D.-84, caratulado "Creación del servicio de delegaciones comerciales en el interior del país", sea desafectado del giro que le fuera dado a la Comisión de Economías y Desarrollo Regional.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si hay asentimiento, se procederá en la forma solicitada por la Comisión de Comercio.

—Asentimiento.

**Sr. Secretario (Béjar).** — La Comisión de Legislación General solicita que el expediente 170-D.-84, caratulado "Transferencia de inmuebles ubicados en la ciudad de General Pico (La Pampa) actualmente afectados por el Ejército Argentino, a la Universidad de La Pampa, y de terrenos baldíos a la Municipalidad de General Pico para la construcción de barrios de viviendas", que fuera girado a las comisiones de Educación, de Defensa Nacional y de Vivienda, lo sea también a la de Legislación General.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si hay asentimiento, se procederá en la forma solicitada por la Comisión de Legislación General.

—Asentimiento.

**Sr. Secretario (Béjar).** — La Comisión de Legislación General solicita que el expediente 72-P.E.-84, girado a esa comisión, referido a la reforma del instituto de la patria potestad y equiparación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, se gire a la Comisión de Asuntos Constitucionales para que resuelva previamente sobre la situación planteada por el Honorable Senado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo solicitado por la Comisión de Legislación General.

—Asentimiento.

**Sr. Secretario (Béjar).** — La Comisión de Legislación General solicita que el proyecto de ley del que es autor el señor diputado Lepori, sobre modificación de la ley 22.916, modificada por la ley 23.091, de locaciones (expediente 41-D.-85), se gire también a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si hay asentimiento, se procederá en la forma solicitada por la Comisión de Legislación General.

—Asentimiento.

18ª REUNION — 11ª SESION ORDINARIA — JULIO 31 DE 1985

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese y Roberto Pascual Silva

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar  
ABDALA, Oscar Tupic  
AGUILAR, Ramón Rosa  
ALAGIA, Ricardo Alberto  
ALBARRACIN, Ignacio Arturo  
ALIAS, Manuel  
ALSOGARAY, Alvaro Carlos  
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto  
ALVAREZ, Adrián Carlos  
ALVAREZ, Roberto  
ALLEGNONE de FONTE, Norma  
ARABOLAZA, Marcelo Miguel  
ARRECHEA, Ramón Rosaura  
ARSON, Héctor Roberto  
ASENSIO, Luis Asterio  
AUSTERLITZ, Federico  
AZCONA, Vicente Manuel  
BAGLINI, Raúl Eduardo  
BALESTRA, Ricardo Ramón  
BARBARO, Julio  
BARBEITO, Juan Carlos  
BECERRA, Carlos Armando  
BERNASCONI, Tullio Marón  
BERRI, Ricardo Alejandro  
BIELICKI, José  
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo  
BLANCO, José Celestino  
BODO, Rodolfo Luis  
BONINO, Alberto Ceclio  
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio  
BOTTA, Felipe Esteban  
BRITO LIMA, Alberto  
BRITOS, Oscar Felipe  
BRIZ DE SÁNCHEZ, Onofre  
BRIZUELA, Juan Arnaldo  
BULACIO, Julio Segundo  
CABELLO, Luis Victorino  
CÁCERES, Luis Alberto  
CAFERRI, Oscar Néstor  
CAMISAR, Osvaldo  
CAMPS, Alberto Germán  
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro  
CANTOR, Rubén  
CAPUANO, Pedro José  
CARMONA, Jorge  
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus  
CASALE, Luis Santos  
CASSIA, Antonio  
CASTILLO, Miguel Ángel  
CAVALLARI, Juan José  
CAVALLARO, Antonio Gino

CONNOLLY, Alfredo Jorge  
CORNAGLIA, Ricardo Jesús  
CORPACCI, Sebastián Alejandro  
CORTESE, Lorenzo Juan  
CORZO, Julio César  
COSTARELLI, José  
CHAZARRETA, Pastor  
CHEHIN, Jorge Víctor  
DEBALLI, Héctor Gino  
DE NICHILO, Cayetano  
DÍAZ de AGÜERO, Dolores  
DÍAZ LECÁN, Juan Antonio  
DI CIO, Héctor  
DONAIRES, Fernando  
DOUGLAS, RINCÓN, Guillermo F.  
DOVENA, Miguel D.  
DRUETTA, Raúl Augusto  
DUSSOL, Ramón Adolfo  
FALCIONI de BRAVO, Ivelise I.  
FAPPIANO, Oscar Luján  
FEDERIK, Carlos Alberto  
FERRÉ, Carlos Eduardo  
FIGUEROA de TOLOZA, Emma  
FINO, Torcuato Enrique  
FURQUE, José Alberto  
GARCÍA, Carlos E.  
GARCÍA, Roberto Juan  
GINZO, Julio José Oscar  
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina  
GONZÁLEZ, Arnaldo  
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo  
GONZÁLEZ, Raúl Héctor  
GONZÁLEZ PASTOR, Carlos María  
GOROSTEGUI, José Ignacio  
GOTTI, Erasmo Alfredo  
GRIMAU, Arturo Anibal  
GUATTI, Emilio Roberto  
GUELAR, Diego Ramiro  
GUTIÉRREZ, Reinaldo Pastor  
GUZMÁN, María Cristina  
HERREIRA, Bernardo Eligio  
HORTA, Jorge Luis  
HUAETE, Horacio Hugo  
IGLESIAS VILLAR, Teófilo  
IMBELLONI, Norberto  
INGARAMO, Emilio Felipe  
JABOSLAVSKY, César  
KHOURY, Miguel Ángel  
LANGAN, Roberto José  
LAZCOZ, Hernaldo Efraín  
LEALE, Zelmar Rubén  
LENCINA, Luis Ascensión  
LEPOBI, Pedro Antonio

LESCANO, David  
LESTANI, Carlos  
LIPTAK, Teodoro  
LÓPEZ, Santiago Marcelino  
LUGONES, Horacio Emerico  
MAGLIETTI, Alberto Ramón  
MANNY, José Juan  
MANZANO, José Luis  
MANZUR, Alejandro  
MARCHESINI, Víctor Carlos  
MARTÍN, Belarmino Pedro  
MARTINEZ, Valentín del Valle  
MARTINEZ MARQUEZ, Miguel José  
MARTINEZ MARTINOLI, Fausta G.  
MASTROLORENZO, Vicente  
MATZKIN, Jorge Rubén  
MAYA, Héctor María  
MEDINA, Alberto Fernando  
MEDINA, Miguel Heraldo  
MELÓN, Alberto Santos  
MIGLIOZZI, Julio Alberto  
MILANO, Raúl Marlo  
MONSERRAT, Miguel Pedro  
MONTERO, Carlos L.  
MORAGUES, Miguel José  
MOBEAU, Leopoldo Raúl  
MOSSO, Alfredo Miguel  
MOTHE, Félix Justiniano  
NEGRI, Arturo Jesús  
NIEVA, Próspero  
ORGAMBIDE, Luis Oscar  
PALEARI, Antonio  
PAPAGNO, Rogelio  
PATINO, Artemio Agustín  
PEUME, Abdol Carim Mahomed  
PEDRINI, Adam  
PELÁEZ, Anselmo Vicente  
PEPE, Lorenzo  
PÉREZ, René  
PÉREZ VIDAL, Alfredo  
PERL, Néstor  
PINTOS, Carlos María Jesús  
PIUCILL, Hugo Diógenes  
PRADO, Leonardo Ramón  
PRONE, Alberto Josué  
PUGLIESE, Juan Carlos  
PUBITA, Domingo  
RABANAQUE, Raúl Octavio  
RAMOS, Daniel Omar  
RAPACINI, Rubén Abel  
BATKOVIC, Milivoj  
RAUBER, Cleto  
REALI, Raúl



RESIOVICH, Francisco  
 REYNOSO, Adolfo  
 RIGATUSO, Tránsito  
 RIQUEZ, Félix  
 RIUIORT de FLORES, Olga Elena  
 ROBERTO, Mario  
 ROBSON, Anthony  
 RODRIGUEZ, Antonio Abel  
 RODRIGUEZ, Jesús  
 RODRIGUEZ, Pedro Salvador  
 RODRIGUEZ ARTUSI, José Luis  
 ROMANO, Domingo Alberto  
 ROMERO, Francisco Telmo  
 RUBELO, Luis  
 RUIZ, Osvaldo Cándido  
 SABADINI, José Luis  
 SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón  
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo  
 SANCHEZ, Eduardo  
 SARQUIS, Guillermo Carlos  
 SARUBI, Pedro Alberto  
 SCELZI, Carlos María  
 SERRALTA, Miguel Jorge  
 SILVA, Roberto Pascual  
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro  
 SPINA, Carlos Guido  
 STOLKINEB, Jorge  
 STUBRIN, Adolfo Luis  
 STUBRIN, Marcelo  
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique  
 TERRILE, Ricardo Alejandro  
 TORRESAGASTI, Adolfo  
 UNAMUNO, Miguel  
 VANOSSI, Jorge Reinaldo  
 VIDAL, Carlos Alfredo  
 VON NIEDERHAUSEN, Norberto B.  
 YAMAGUCHI, Jorge Rokuro

ZAVALEY, Jorge Hernán  
 ZINGALE, Felipe  
 ZUBIEL, Balbino Pedro

AUSENTE, EN MISION OFICIAL:

GONZALEZ CABANAS, Tomás Walther

AUSENTES, CON LICENCIA:

ACEVEDO de BIANCHI, Carmen Beatriz  
 ARAOZ, Julio César  
 BASUALDO, Héctor Alfredo  
 BELARRINAGA, Juan Bautista  
 BIANCHI, Carlos Humberto  
 CARDOZO, Ignacio Luis Rubén  
 CARRANZA, Florencio<sup>1</sup>  
 CASTIELLA, Juan Carlos<sup>1</sup>  
 COLOMBO, Ricardo Miguel  
 CONTE, Augusto  
 COPELLO, Norberto Luis  
 CORTINA, Julio  
 DALMAU, Héctor Horacio  
 DAUD, Ricardo  
 DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.  
 DIMASI, Julio Leonardo  
 DOMINGUEZ FERREYRA, Dardo N.  
 ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo  
 FLORES, Aníbal Eulogio  
 GARCIA, Antonio Matías  
 GHIANO, Jorge Osvaldo<sup>1</sup>  
 GIMÉNEZ, Jacinto  
 GONZALEZ, Jesús Gerónimo  
 GURIOLI, Mario Alberto  
 IBÁÑEZ, Diego Sebastián  
 JIMÉNEZ, Francisco Javier  
 LANDÍN, José Miguel

MATUS, Salvador León  
 MINICHILLO, Juan José  
 NADAL, Marx José  
 PLANELLS, Mariano Juan  
 PUPILLO, Liborio  
 REGGERA, Esperanza  
 RUIZ, Angel Horacio  
 SELLA, Orlando Enrique<sup>1</sup>  
 SILVEIRO, Lisandro Antonio  
 SOBRINO ARANDA, Luis Alberto  
 SOCCHI, Hugo Alberto<sup>1</sup>  
 SRUR, Miguel Antonio<sup>1</sup>  
 STAVALE, Juan Carlos  
 STORANI, Federico Teobaldo M.  
 SUAREZ, Lionel Armando  
 TAIBO, Nicolás  
 TOSI, Santiago<sup>1</sup>  
 URRIZA, Luis María  
 VISTALLI, Francisco José

AUSENTES, CON AVISO:

BONOMI, Nora Susana  
 JALILE, José Félix  
 MASINI, César Francisco  
 MIRANDA, Julio Antonio  
 PEREYRA, Pedro Armando  
 PONCE, Rodolfo Antonio  
 RODRIGUEZ, Manuel Alberto  
 ROMERO, Antonio Elías  
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio  
 TORRES, Carlos Martín

<sup>1</sup> Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

## SUMARIO

1. Manifestaciones en minoría. (Pág. 2806.)
2. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 2806.)
3. Diario de Sesiones. (Pág. 2806.)
4. Asuntos Entrados. Resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 2807.)
5. Licencias para faltar a sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 2808.)
6. Pase de lista. (Pág. 2809.)
7. Homenajes:
  - I. Al brigadier don Juan Felipe Ibarra. (Pág. 2810.)
  - II. A la memoria del ex diputado nacional don José Miguel Zamanillo. (Pág. 2813.)
  - III. A la memoria del ex diputado nacional doctor Manuel Ernesto Molinari Romero. (Pág. 2814.)
  - IV. A la memoria de don Luis María Torres Agüero. (Pág. 2815.)
  - V. Solicitud del señor diputado Orgambide de que se inserte en el Diario de Sesiones un texto en homenaje a la señora María Eva Duarte de Perón. Se aprueba. (Pág. 2816.)

8. Plan de labor de la Honorable Cámara y pedidos de pronto despacho formulados por intermedio de la Comisión de Labor Parlamentaria. (Pág. 2816.)
9. Pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas:
  - I. Moción del señor diputado Terrile de que se traten sobre tablas los dictámenes de comisión recaídos en el proyecto de ley del señor diputado Rubeo sobre modificación de la ley 23.073, de adquisición de lotes y viviendas económicas (972-D.-85), y en las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre modificación de la ley 14.005, que establece las normas para la venta de tierras en lotes y a plazos (1.742-D.-84). Se aprueba. (Pág. 2817.)
  - II. Pedido del señor diputado Nieva de pronto despacho de su proyecto de ley sobre transferencia a la Universidad Nacional de Jujuy de un inmueble perteneciente a la Dirección de Fabricaciones Militares (543-D.-85). Se aprueba. (Pág. 2817.)
  - III. Indicación del señor diputado Nieva de que se gire también a la Comisión de Previsión y Seguridad Social su proyecto de ley por el que se reconoce el derecho a percibir asignación familiar por escolaridad primaria a todo empleado u obrero que acredite la inscripción

48. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Stubrin (A. L.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional el Seminario Regional Latinoamericano y del Caribe sobre Enseñanza Experimental de la Ingeniería, a celebrarse en la ciudad de Santa Fe (1.123-D.-85). Se sanciona. (Pág. 2973.)
49. Consideración del dictamen de las comisiones de Educación y de Agricultura y Ganadería en el proyecto de declaración de la señora diputada Guzmán por el que se solicita al Poder Ejecutivo la promoción de estudios para el fomento del cultivo de especies de alto contenido proteico adaptadas a las condiciones geográficas y climáticas de la zona andina (4.883-D.-84). Se sanciona. (Pág. 2974.)
50. Consideración del dictamen de las comisiones de Educación y de Agricultura y Ganadería en el proyecto de declaración de los señores diputados Radonjic y Moreau por el que se solicita al Poder Ejecutivo la transferencia de una fracción de terreno ubicada en Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, para la radicación definitiva en dicho predio del Colegio Nacional Doctor Saavedra Lamas (3.626-D.-84). Se sanciona. (Pág. 2975.)
51. Consideración del dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de declaración de los señores diputados García (R. J.) y Unamuno por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de urgentes medidas para superar la escasez de silos para almacenamiento de granos (89-D.-85). Se sanciona. (Pág. 2976.)
52. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Stubrin (A. L.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo la reglamentación del artículo 2º inciso c) de la ley 13.047, a efectos de establecer los requisitos que deberán cumplir los establecimientos privados en los que se imparta enseñanza de las disciplinas conectadas con la higiene, la estética y la salud de las personas (590-D.-85). Se sanciona. (Página 2977.)
53. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales en el proyecto de declaración de los señores diputados Unamuno y Maya por el que la Honorable Cámara expresa su beneplácito por recientes disposiciones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sobre abolición de medidas de censura de espectáculos públicos y publicaciones (3.146-D.-84). Se sanciona. (Pág. 2978.)
54. Consideración del dictamen de las comisiones de Comunicaciones y de Educación en el proyecto de resolución del señor diputado Zingale por el que se solicita al Poder Ejecutivo el control de programas televisivos que puedan provocar efectos nocivos en jóvenes, adolescentes y niños y la transmisión obligatoria de programas culturales (2.095-D.-84), y en el proyecto de declaración de la señora diputada Díaz de Agüero por el que se solicita un mayor control sobre la difusión de series o películas en las que predominen escenas de violencia (4.014-D.-84). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 2979.)
55. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Stubrin (A. L.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo la determinación de los requisitos que deberán cumplir las escuelas para obtener el reconocimiento de los títulos que expidan (855-D.-85). Se sanciona. (Pág. 2980.)
56. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales en el proyecto de resolución del señor diputado Casale por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas de seguridad adoptadas en las líneas de subterráneos de la ciudad de Buenos Aires para evitar la comisión de ilícitos, y otras cuestiones conexas (2.874-D.-84). Se sanciona. (Pág. 2981.)
57. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales en el proyecto de declaración del señor diputado Unamuno por el que se expresa el beneplácito de la Honorable Cámara por la iniciativa de la empresa Subterráneos de Buenos Aires de realizar funciones artísticas en las estaciones de subterráneos (3.922-D.-84). Se sanciona. (Pág. 2982.)
58. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en relación con la devolución por parte del Honorable Senado del proyecto de ley sobre modificación del instituto de la patria potestad y del régimen de la filiación, y equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Se sanciona un proyecto de resolución. (Página 2982.)
59. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en relación con la devolución por parte del Honorable Senado del proyecto de ley sobre fijación de una fecha única para la realización simultánea de las elecciones de renovación parcial de diputados nacionales (69-P.E.-84). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 2983.)
60. Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de declaración del señor diputado Medina (M. H.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo la instalación de una oficina dependiente de la Dirección Nacional de Migraciones en la localidad de Esquel, provincia del Chubut (4.001-D.-84). Se sanciona. (Pág. 2984.)
61. Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Unamuno por el que se declara de interés nacional la Fiesta del Tantanakuy, que se celebra anualmente en Humahuaca, provincia de Jujuy (4.281-D.-84). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 2985.)
62. Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de resolución del señor diputado González (A.) por el que se solicita

23. Del señor diputado Imbelloni y otros: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas dispuestas en relación a la ocupación del Palacio Municipal de San Pedro, provincia de Buenos Aires (1.842-D.-85). (Página 3045.)
24. Del señor diputado Bonino: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los sucesos protagonizados por un grupo de tripulantes del barco "Lago Aluminé" en el puerto chino de Shanghai (1.850-D.-85). (Pág. 3046.)
25. Del señor diputado Bonino: solicitud al Poder Ejecutivo para que habilite un sistema de redescuentos especiales para los productores agropecuarios de la zona del litoral denominada Bajos Submeridionales (1852-D.-85). (Página 3046.)
26. De la señora diputada Díaz de Agüero: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la instalación de nuevos servicios telefónicos (1.854-D.-85). (Pág. 3047.)

#### X. Proyectos de declaración:

1. De la señora diputada Díaz de Agüero y otros: solicitud al Poder Ejecutivo para que declare de interés nacional al I Encuentro Nacional del Algarrobo *prosopis* a realizarse en la ciudad de Villa Dolores, provincia de Córdoba (1.756-D.-85). (Pág. 3048.)
2. Del señor diputado Pedrini: solicitud al Poder Ejecutivo para que construya un edificio para el complejo educacional de la localidad de Las Breñas, provincia del Chaco (1.772-D.-85). (Página 3049.)
3. Del señor diputado Dovena: solicitud al Poder Ejecutivo para que declare de interés nacional la instalación de una planta de producción de etanol en la provincia de Santa Cruz (1.818-D.-85). (Pág. 3049.)
4. Del señor diputado Horta: repudio ante la nueva agresión británica referente a la intercepción de una aeronave nacional por dos aviones de esa nacionalidad (1.822-D.-85). (Pág. 3050.)
5. Del señor diputado Dimasi y otros: solicitud al Poder Ejecutivo para que evite actitudes lesivas a la ética profesional, por parte de médicos, a través de los medios de comunicación (1.827-D.-85). (Pág. 3050.)

6. Del señor diputado Terrile: solicitud al Poder Ejecutivo para que declare de interés nacional la Exposición Internacional de la Ingeniería e Industria de la provincia de Santa Fe, y a las Jornadas Técnicas Nacionales e Industriales sobre Ingeniería e Industria, a realizarse en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (1.835-D.-85). (Página 3051.)
7. Del señor diputado Terrile: solicitud al Poder Ejecutivo para que declare de interés nacional la Fiesta Nacional de Reinas y Ferias de Artesanías, Muestra Floral y de Afiches Turísticos, a realizarse en la localidad de Carlos Pellegrini, provincia de Santa Fe (1.837-D.-85). (Pág. 3051.)

#### C. Inserciones. (Pág. 3052.)

—En Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de julio de 1985, a la hora 17:

#### 1

#### MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Presidente (Pugliese). — Señores diputados: siendo la hora designada para que se celebre la sesión del día de hoy y no habiendo número en el recinto, se continuará llamando durante media hora más, de acuerdo con el artículo 25 *in fine* del reglamento.

—Se continúa llamando.

—A la hora 17 y 40:

#### 2

#### IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda abierta la sesión con la presencia de 128 señores diputados.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de la provincia de Buenos Aires, don Ricardo Jesús Cornaglia, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado Ricardo Jesús Cornaglia procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

#### 3

#### DIARIO DE SESIONES

Sr. Presidente (Pugliese). — Conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del reglamento, corresponde considerar los Diarios de Sesiones de las

Sr. Presidente (Pugliese). — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.  
Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución <sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

57

**BENEPLACITO POR LA REALIZACION DE  
FUNCIONES ARTISTICAS EN LAS ESTACIONES  
DE SUBTERRANEOS**

(Orden del Día Nº 1020)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Unamuno por el que expresa su beneplácito por la iniciativa de las autoridades de la empresa Subterráneos de Buenos Aires para realizar funciones de grupos artísticos en las estaciones de subterráneos de la ciudad de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 3 de julio de 1985.

*Roberto J. García. — Jorge L. Horta. — Oscar T. Abdala. — Julio Bárbaro. — Tulio M. Bernasconi. — Rodolfo L. Bodo. — Alberto G. Camps. — Torcuato E. Fino. — Juan J. Mintchillo. — Francisco Restovich. — Osvaldo C. Ruiz. — Angel H. Ruiz. — Carlos M. Torres. — Santiago D. Tost. — Miguel Unamuno.*

Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que expresa su beneplácito por la iniciativa de las autoridades de la empresa Subterráneos de Buenos Aires, en colaboración con el Grupo de Danza del Centro Cultural San Martín, el Grupo de Títeres de la Plaza y el conjunto Buenos Aires Mimo, para realizar funciones de los referidos grupos artísticos en las estaciones de subterráneos de la ciudad de Buenos Aires.

*Miguel Unamuno.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales, al analizar el proyecto de declaración

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 3000.)

del señor diputado Unamuno, ha considerado innecesario abundar en mayores razones que las expuestas en los fundamentos, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Roberto J. García.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

Una feliz iniciativa han adoptado en fecha reciente las autoridades de la empresa Subterráneos de Buenos Aires, de común acuerdo con las de la Secretaría de Cultura de la municipalidad de esta ciudad.

En virtud de la misma, cotidianamente tienen lugar en distintas estaciones de las líneas que sirven el servicio de transporte por subterráneo, actuaciones de música clásica, de marionetas, teatro de títeres, etcétera, obviamente en forma gratuita.

Para la realización de tales espectáculos, destinados en principio a los pasajeros de aquel medio, pero que por estar programados con antelación pueden ser gozados por todos, los organismos estatales cuentan con la colaboración del conjunto Buenos Aires Mimo, del Grupo de Danza del Centro Cultural San Martín y del conjunto de títeres del Teatro de la Plaza.

Tan fecunda iniciativa no puede sino merecer la aprobación de los representantes del pueblo, tanto en lo que respecta a las autoridades intervinientes como también a los componentes de los grupos artísticos con cuyo curso la iniciativa ha podido materializarse.

*Miguel Unamuno.*

Sr. Presidente (Pugliese). — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración <sup>1</sup>.

Se harán las comunicaciones pertinentes.

58

**TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACION DEL INSTITUTO DE LA PATRIA POTESTAD Y DEL REGIMEN DE LA FILIACION Y EQUIPARACION ENTRE LOS HIJOS MATRIMONIALES Y EXTRAMATRIMONIALES**

(Orden del Día Nº 1021)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la devolución del proyecto de ley en el cual se reforma el instituto de la patria potestad y se establece una amplia equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales; y reconociendo la condición de

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 3004.)

Cámara de origen en el Honorable Senado, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

#### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Devolver a la Honorable Cámara de Senadores el proyecto de ley por el cual se reforma el instituto de la patria potestad y se establece una amplia equiparación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales para que se agote el procedimiento constitucional de formación y sanción de las leyes, previsto en los artículos 68 a 72 de la Constitución Nacional.

Todo ello sin perjuicio de reconocer la condición de Cámara iniciadora en el Honorable Senado de la Nación y mantener la revisión practicada por la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de la comisión, 3 de julio de 1985.

*Jorge R. Vanossi. — José Bielicki. — Ricardo J. Cornaglia. — Héctor M. Maya. — Alfredo M. Mosso. — Oscar L. Fappiano. — Félix J. Mothe. — Ricardo A. Terrile. — José A. Furque. — Víctor C. Marchesini. — Torcuato E. Fino. — Carlos M. González Pastor. — Tomás W. González Cabañas.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha tomado conocimiento de la resolución de la Honorable Cámara de fecha 26 de junio por la que se solicita la opinión de esta comisión acerca de la situación planteada con motivo de la resolución del Honorable Senado de fecha 30 de mayo de 1985, recaída en el proyecto que le fuera pasado en revisión sobre las modificaciones a los regímenes de patria potestad y filiación.

De acuerdo con los antecedentes, la Honorable Cámara de Senadores de la Nación produjo la sanción del proyecto de ley que reforma los institutos de la patria potestad y de la filiación sin origen en el Poder Ejecutivo. Dicha sanción ha sido considerada en revisión por esta Honorable Cámara de Diputados, teniendo en cuenta la propuesta contenida en el mensaje 3.959 del Poder Ejecutivo y también las diversas iniciativas de distintos legisladores, todo lo cual culminó con la revisión y sanción del proyecto remitido al Honorable Senado para continuar el trámite constitucional de formación y sanción de las leyes.

Por ello no corresponde la devolución sin considerar la revisión practicada por esta Honorable Cámara, imponiéndose comunicar al Honorable Senado que deberá agotar el trámite constitucional de sanción de la ley.

*Ricardo J. Cornaglia.*

#### ANTECEDENTE

Buenos Aires, 30 de mayo de 1985.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado la siguiente resolución:

*El Senado de la Nación*

#### RESUELVE:

Devolver a la Honorable Cámara de Diputados el proyecto de ley sobre reformas a los regímenes de patria potestad y filiación que fuera remitido en "revisión", según comunicación de esa Honorable Cámara de fecha 28 de marzo de 1985, con la expresa manifestación de que el Honorable Senado no puede tratarlo, por cuanto ha sancionado con anterioridad dos proyectos de ley con similar contenido que fueron remitidos en revisión a aquel cuerpo y se encuentran pendientes del tratamiento formal previsto por el artículo 71 de la Constitución Nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.  
*Antonio J. Macris.*

Sr. Presidente (Pugliese). — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

59

TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY SOBRE FIJACION DE UNA FECHA UNICA PARA LAS ELECCIONES DE RENOVACION PARCIAL DE DIPUTADOS NACIONALES  
(Orden del Día Nº 1022)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la devolución del proyecto de ley mediante el cual el Poder Ejecutivo fijará una única fecha para la realización simultánea de elecciones para la renovación parcial de diputados nacionales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 3000.)

18ª REUNION - 10ª SESION ORDINARIA - 4/5 DE SEPTIEMBRE DE 1985

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación,  
doctor VÍCTOR HIPÓLITO MARTÍNEZ,  
del señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales,  
doctor FERNANDO DE LA RÚA, y del señor presidente de la  
Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, doctor ADOLFO GASS

Secretarios: doctores ANTONIO J. MACRIS y LEONARDO JUSTO PALOMEQUE

Prosecretarios: doctor ALBERTO J. B. IRIBARNE y señor DESIDERIO LAUREANO ALMIRÓN

SENADORES PRESENTES:

BENITEZ, Alfredo L.  
BERHONGARAY, Antonio T.  
BITTEL, Deolindo F.  
BRASESCO, Luis A. J.  
BRAVO HERRERA, Horacio F.  
BRITOS, Oraldo N.  
CELLI, Felipe  
CONCHEZ, Pedro A.  
DE LA RÚA, Fernando  
FALSONE, José A.  
FERIS, Gabriel  
GASS, Adolfo  
GIL, Francisco  
GURDULICH de CORREA, Liliana I.  
JIMÉNEZ MONTILLA, Arturo I.  
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.  
LECONTE, Ricardo G.  
MALHARRO de TORRES, Margarita  
MARINI, Celestino A.  
MARTIARENA, José H.  
MATHUS ESCORIHUELA, Miguel A.  
MAUHUM, Fernando H.  
MAZZUCCO, Faustino M.  
MENEM, Eduardo

MURGUÍA, Edgardo P. V.  
NÁPOLI, Antonio O.  
NIEVES, Rogelio J.  
RIVAS, Olijela del Valle  
RODRÍGUEZ SAA, Alberto J.  
SANCHEZ, Libardo N.  
SIGAL, Humberto C.  
SOLANA, Jorge D.  
TRILLA, Juan  
VELÁZQUEZ, Héctor J.  
VIDAL, Manuel D.  
VILLADA, Francisco R.  
WOODLEY, Kenneth W.

AUSENTES, EN COMISION:

AMOEDO, Julio A.  
CASTRO, Jorge A.  
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.  
LEÓN, Luis A.

AUSENTES, CON AVISO:

ALMENDRA, Ramón A.  
OTERO, Edison  
SAADI, Vicente L.  
SALIM, Luis  
SAPAG, Elías

## SUMARIO

## I.—Asuntos entrados:

- I. Comunicaciones de la Presidencia. (Página 1407.)
- II. Mensaje del Poder Ejecutivo en el que se solicita acuerdo. (Pág. 1407.)
- III. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se incorpora al señor Mauro Colman Lerner a la nómina del artículo 3º de la ley 18.559 (Precursores y benefactores de la Aeronáutica Argentina.) (Pág. 1407.)
- IV. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se otorga a los extranjeros el derecho a ser electores en el ámbito municipal.) (Pág. 1408.)
- V. Comunicaciones de la Presidencia de la Nación. (Pág. 1408.)
- VI. Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados. (Pág. 1409.)
- VII. Comunicación de un señor senador. (Página 1414.)
- VIII. Comunicaciones de comisiones (Página 1414.)
- IX. Comunicaciones oficiales. (Pág. 1414.)
- X. Dictámenes de comisiones. (Pág. 1415.)
- XI. Peticiones particulares. (Pág. 1418.)
- XII. Proyecto de declaración de los señores senadores Amoedo y Saadi por el que se solicita la ruptura de relaciones con la República de Sudáfrica. (Página 1419.)
- XIII. Proyecto de ley de los señores senadores Malharro de Torres y Mathus Escorihuela de regulación de la actividad vitivinícola y derogación de la ley 22.667 (reconvención vitivinícola). (Pág. 1419.)
- XIV. Proyecto de comunicación del señor senador Woodley por el que se solicita el incremento de vuelos nocturnos a la región patagónica, en especial a la ciudad de Comodoro Rivadavia. (Página 1422.)
- XV. Proyecto de declaración del señor senador Rodríguez Saá sobre solidaridad con la política internacional sustentada por el señor presidente del Perú. (Página 1422.)
- XVI. Proyecto de resolución del señor senador León por el que se crea una comisión bicameral para estudiar el aprovechamiento del río Bermejo. (Página 1423.)
- XVII. Proyecto de ley del señor senador Gil y otros señores senadores por el que se deroga la ley 22.259 (reformas al Código de Minería). (Pág. 1423.)
- XVIII. Proyecto de comunicación del señor senador Bittel y otros señores senadores por el que se solicita la declaración de interés nacional de las obras de saneamiento y recuperación de la región de los Bajos Submeridionales. (Página 1425.)
- XIX. Proyecto de resolución del señor senador Berhongaray por el que se constituye una comisión comunitaria de apoyo al Plan FONAVI. (Pág. 1426.)
- XX. Proyecto de comunicación del señor senador Bittel sobre políticas tarifarias de flete marítimo que favorezcan la exportación de jugos concentrados de manzana y pera. (Pág. 1427.)
- XXI. Proyecto de ley del señor senador Conchez por el que se ratifica el convenio entre el Asilo Naval y la provincia de La Pampa, sobre transferencia de un terreno. (Pág. 1428.)
- XXII. Proyecto de comunicación del señor senador Mazzucco por el que se solicita la transferencia de vehículos de las fuerzas armadas al Instituto Forestal Nacional. (Pág. 1429.)
- XXIII. Proyecto de comunicación del señor senador León por el que se requiere un subsidio para la Asociación Cooperadora del Jardín de Infantes N° 53 de Las Palmas, Chaco. (Pág. 1430.)
- XXIV. Proyecto de comunicación de los señores senadores Solana y Sapag por el que se solicita el reintegro a las provincias productoras de hidrocarburos, de los montos deducidos en las regalías petrolíferas y gasíferas por indebida aplicación del decreto 1.096/85 (Nuevo signo monetario.) (Pág. 1430.)
- XXV. Proyecto de comunicación del señor senador Castro sobre restablecimiento del servicio ferroviario en Santiago del Estero, suspendido por el decreto 1.028/80. (Pág. 1431.)
- XXVI. Proyecto de comunicación de la señora senadora Malharro de Torres y otros señores senadores por el que se solicita se extienda la bonificación por zona inhóspita a docentes secundarios que



apoyo y promoción de la banca cooperativa por parte del Banco Central. (Pág. 1450.)

XLVII. Proyecto de comunicación del señor senador Britos por el que se piden informes acerca de las actividades de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas y de los Astilleros y Fábricas Navales del Estado. (Pág. 1452.)

XLVIII. Proyecto de ley del señor senador Brasesco por el que se otorga una pensión a maestros del deporte que ostentan títulos olímpicos. (Pág. 1452.)

XLIX. Proyecto de ley del señor senador Jiménez Montilla por el que se otorga una pensión a la señora Susana del Valle Farías de Barrionuevo. (Página 1453.)

L. Proyecto de comunicación del mismo señor senador por el que se solicita la creación de una Escuela Nacional Técnica en La Ramada, Tucumán. (Página 1453.)

LI. Proyecto de ley de defensa nacional del señor senador Amoedo. (Pág. 1454.)

LII. Proyecto de comunicación del señor senador Britos por el que se solicitan informes sobre manejo de fondos de las cajas de subsidios y asignaciones familiares. (Pág. 1458.)

LIII. Proyecto de ley del señor senador Brasesco sobre participación en las ganancias y accionariado obrero. (Pág. 1458.)

LIV. Proyecto de ley del señor senador Jiménez Montilla por el que se otorga un subsidio al Instituto Cervantes, de San Miguel de Tucumán. (Pág. 1460.)

LV. Proyecto de declaración del señor senador Gil y otros señores senadores por el que se adhiere al I Encuentro Nacional de Profesionales del Lenguaje y la Audición. (Pág. 1460.)

LVI. Proyecto de comunicación del señor senador Britos por el que se piden informes referentes al control en los servicios de radiodifusión a cargo del COMFER. (Pág. 1461.)

LVII. Proyecto de comunicación del señor senador Britos por el que se solicitan informes acerca de la inauguración de la nueva central telefónica automática de Villa Mercedes, San Luis. (Página 1461.)

2.—Homenajes a la memoria de Juan Bautista Alberdi y Alfredo L. Palacios y en conmemoración del Día de la Industria. (Pág. 1462.)

3.—Moción de preferencia formulada por el señor senador Brasesco para considerar en la reunión del próximo jueves o en la siguiente sesión ordinaria que se realizare el proyecto de ley vinculado con el tema de filiación y patria potestad. Se aprueba. (Pág. 1474.)

4.—Moción de preferencia formulada por el señor senador Britos para considerar en la segunda sesión de la próxima semana el dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Asuntos Administrativos y Municipales en el proyecto de ley del señor senador Britos por el que se deroga la ley de facto referente a las convenciones colectivas de trabajo. Se rechaza. (Pág. 1474.)

5.—Moción de preferencia formulada por la señora senadora Rivas para considerar en la sesión del miércoles 11 o en la siguiente el proyecto de ley nacional del teatro. Se rechaza. (Pág. 1475.)

6.—A pedido del señor senador Martiarena se resuelve recomendar pronto despacho a las comisiones de Comercio y de Asuntos Constitucionales para el proyecto de ley sobre régimen de la industria azucarera y a las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda para el proyecto de ley sobre plan nacional de alfabetización. (Pág. 1476.)

7.—A pedido del señor senador Solana se resuelve recomendar pronto despacho a las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Comercio para el proyecto de ley en revisión por el que se establece un régimen de excepción y regularización tributaria para mercaderías de importación temporaria de la firma Cogasco S.A. y por el que se exime a la gobernación del Neuquén del pago de derechos por la misma. (Pág. 1477.)

8.—A pedido del señor senador Solana se resuelve recomendar pronto despacho a las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Energía y de Combustibles para el proyecto de comunicación sobre reintegro a los gobiernos de las provincias productoras de hidrocarburos de los importes deducidos por desagio en las regalías petroleras, de mayo y junio del corriente año. (Pág. 1477.)

9.—Manifestaciones del señor senador Nápoli acerca de un pedido de pronto despacho. (Pág. 1478.)

10.—A pedido del señor senador Velázquez se resuelve recomendar pronto despacho a la Comisión de Legislación General para el proyecto de ley tendiente a modificar el Código Penal a los efectos de dictar nuevas penalidades para el tráfico de drogas. (Página 1478.)

11.—Moción de varios señores senadores para fijar, a partir de la semana próxima, los martes del mes de septiembre del corriente año, a las 17, como nuevo día de sesión. Se aprueba. (Pág. 1479.)

12.—Consideración de todas las cuestiones relativas a la Comisión Investigadora de Ilícitos. Se resuelve girar a las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda las manifestaciones vertidas en el curso del debate. (Pág. 1480.)

13.—Moción del señor senador Nápoli para postergar para la sesión del miércoles 11 o la primera posterior a esa fecha el tratamiento del proyecto de ley sobre derecho a réplica. Se aprueba. (Página 1512.)

14.—Moción del señor senador Benítez para postergar, hasta la primera sesión que se realice después del próximo martes 10, las cuestiones de privilegio planteadas por los señores senadores Sapag, Araujo y Martiarena. Se aprueba. (Pág. 1513.)

15.—A moción del señor senador Mazzucco se considera sobre tablas y se aprueba el dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se deja sin efecto la disolución de la Corporación Argentina de Carnes. (Pág. 1514.)

16.—Moción del señor senador Nápoli de pasar a cuarto intermedio. Se aprueba. (Pág. 1530.)

17.—Apéndice:

I. Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 1531.)

II. Inserción. (Pág. 1531.)

—En Buenos Aires, a las 18 y 33 del miércoles 4 de septiembre de 1985.

Sr. Presidente. — Queda abierta la sesión.

## I

### ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente. — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Iribarne). — (Lee):

## I

### Comunicaciones de la Presidencia

Decreto del 21 de agosto de 1985 por el que se designa al señor senador Luis A. León para que presida la reunión de la mesa directiva del Parlamento Latinoamericano, a efectuarse en Caracas entre los días 26 y 29 de agosto de 1985, y participe junto con los señores senadores nacionales Julio A. Amodeo, Carlos E. Gómez Centurión, Jorge A. Castro y el señor secretario parlamentario Antonio J. Macrís, de la LXXVI Conferencia Interparlamentaria Mundial a realizarse en Ottawa, Canadá, entre los días 28 de agosto y 11 de septiembre de 1985. (A sus antecedentes.)

—Decreto del 27 de agosto de 1985 por el que se acepta sin cargo la donación efectuada por el señor Enrique Scheinshon de dos obras al óleo del pintor Arturo Maresca y agradece su desinteresado gesto. (A sus antecedentes.)

## II

### Acuerdo

Mensaje del Poder Ejecutivo en el que solicita acuerdo. (A la Comisión de Acuerdo.)

## III

Al Honorable Congreso de la Nación.

Incorporación del señor Mauro Colman Lerner a la nómina del artículo 3º de la ley 18.559 (Precursores y benefactores de la Aeronáutica Argentina). — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

### PODER EJECUTIVO

Buenos Aires, 29 de agosto de 1985.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley que tiene por objeto modificar lo dispuesto por el artículo 3º, inciso 2º) de la ley 18.559 modificada por sus similares 19.422 y 22.266 a efectos de que sea incluido como "benefactor de la Aeronáutica Argentina" el señor don Mauro Colman Lerner (clase 1908, libreta de enrolamiento 281.225), por entender que ha cumplido una intensa y provechosa actividad como periodista aeronáutico y como piloto aviador desde fines de la década de 1920.

De los antecedentes históricos registrados por la Fuerza Aérea surge que el causante posee certificado de competencia para pilotear aeronaves extendido en 1928, sendos carnets que lo identifican como redactor de "Tribuna Libre" de aviación en 1931 y cronista del mismo tema de "La Epoca", en 1930. Asimismo por decretos 38.004/39 y 30.045/47 fue confirmado en el grado de subteniente de reserva de aeronáutica del arma aviación con anterioridad al 31 de marzo de 1929 y fue pasado a integrar la reserva como alférez del Cuerpo del Aire, escalafón aviadores, respectivamente, pudiéndose agregar que estuvo vinculado a la fundación del Centro Universitario de Aviación el 20 de abril de 1929.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.613

RAÚL R. ALFONSÍN,  
Roque Guillermo Carranza.

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorpórase a la nómina del artículo 3º, inciso 2º) de la ley 18.559 modificada por sus similares 19.422 y 22.266 al señor don Mauro Colman Lerner.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roque G. Carranza.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

sarrollo nacional, para que seamos dignos, felices y respetados en el mundo. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (de la Rúa). — Con las palabras pronunciadas por los señores senadores quedan rendidos los homenajes a Juan Bautista Alberdi, Alfredo L. Palacios y en conmemoración del Día de la Industria, que la Presidencia también hace suyos.

3

## MOCION DE PREFERENCIA

**Sr. Brasesco.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente** (de la Rúa). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

**Sr. Brasesco.** — Señor presidente: luego de haber conversado con los señores presidentes de bloque, y en mi carácter de presidente de la Comisión de Familia y Minoridad, que está en condiciones de producir despacho sobre el tema de filiación y patria potestad, y teniendo en cuenta además la necesidad de la sanción de dicha ley y la importancia que se le dio al estudio de la misma en este Senado y en la Cámara de Diputados, solicito que se trate con preferencia en la próxima sesión ordinaria, después del día miércoles. El señor senador Menem ha tenido una activa participación en la discusión profunda de este tema, y me ha pedido que el debate no fuese el próximo miércoles sino el jueves o en la siguiente sesión ordinaria a esa reunión que se realizare.

**Sr. Presidente** (de la Rúa). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor senador por Entre Ríos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (de la Rúa). — Queda aprobada la preferencia.

4

## MOCION DE PREFERENCIA

**Sr. Britos.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente** (de la Rúa). — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

**Sr. Britos.** — Voy a solicitar preferencia para el orden del día que lleva el número 280, del período pasado, que quedó pendiente. Se lo ha ido dejando de lado, y como en este momento tiene muchísima importancia, solicito que sea tratado en la segunda sesión de la próxima semana.

Para interiorizar a los señores senadores, les informo que se trata de un proyecto de comunicación referente a las convenciones colectivas de trabajo.

**Sr. Presidente** (de la Rúa). — ¿Tienen los señores senadores sobre sus bancas ese orden del día?

**Sr. Britos.** — No. Sería muy difícil.

**Sr. Presidente** (de la Rúa). — Se trata de un proyecto de ley, señor senador, no de comunicación.

**Sr. Britos.** — Se convirtió en proyecto de ley. En principio era un proyecto de comunicación y se lo convirtió en uno de ley.

**Sr. Presidente** (de la Rúa). — Por Secretaría se va a precisar de qué se trata.

**Sr. Prosecretario** (Iribarne). — Se trata del dictamen, en mayoría y en minoría, de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Asuntos Administrativos y Municipales en el proyecto de ley del señor senador Britos por el que se deroga la ley de facto referente a las convenciones colectivas de trabajo.

**Sr. Presidente** (de la Rúa). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor senador por San Luis.

**Sr. Brasesco.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente** (de la Rúa). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

**Sr. Brasesco.** — Mi bancada se va a oponer al tratamiento preferente por la sencilla razón de que dentro de una semana se considerará en la Cámara de Diputados un proyecto de ley de directa vinculación con el tema. Asimismo, he mantenido conversaciones con la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados y con la Confederación General del Trabajo a los efectos de ver qué solución puede darse.

Por esta sencilla razón y no por eludir un debate nos oponemos a la preferencia. Consideramos que puede perturbar lo que en otros medios se está realizando.

**Sr. Presidente** (de la Rúa). — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

**Sr. Britos.** — Señor presidente: soy respetuoso de la iniciativa del Poder Ejecutivo, pero ella de ninguna manera coarta la libertad que tenemos los parlamentarios para formular también las nuestras. Como ésta lleva casi un año, voy a insistir en que sea tratada.

**Sr. Presidente** (de la Rúa). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción de prefe-

19ª REUNION — 10ª SESION ORDINARIA (Continuación) — 5 DE SEPTIEMBRE DE 1985

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación,  
doctor VÍCTOR HIPÓLITO MARTÍNEZ

Secretario: doctor LEONARDO JUSTO PALOMEQUE

Prosecretarios: doctor ALBERTO J. B. IRIBARNE y señor DESIDERIO LAUREANO ALMIRÓN

SENADORES PRESENTES:

ALMENDRA, Ramón A.  
BENÍTEZ, Alfredo L.  
BERHONGARAY, Antonio T.  
BITTEL, Deolindo F.  
BRASESCO, Luis A. J.  
BRAVO HERRERA, Horacio F.  
BRITOS, Oraldo N.  
CELLI, Felipe  
CONCHEZ, Pedro A.  
DE LA RÚA, Fernando  
FALSONE, José A.  
FERIS, Gabriel  
GASS, Adolfo  
GIL, Francisco  
GURDULICH de CORREA, Liliana I.  
JIMÉNEZ MONTILLA, Arturo I.  
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.  
LECONTE, Ricardo G.  
MALHARRO de TORRES, Margarita  
MARINI, Celestino A.  
MARTIARENA, José H.  
MAZZUCCO, Faustino M.  
MENEM, Eduardo  
MURGUIA, Edgardo P. V.  
NAPOLI, Antonio O.

NIEVES, Rogelio J.  
RIVAS, Olijela del Valle  
RODRÍGUEZ SAA, Alberto J.  
SAADI, Vicente L.  
SÁNCHEZ, Libardo N.  
SIGAL, Humberto C.  
SOLANA, Jorge D.  
TRILLA, Juan  
VELAZQUEZ, Héctor J.  
VIDAL, Manuel D.  
VILLADA, Francisco R.  
WOODLEY, Kenneth W.

AUSENTES, EN COMISION:

AMOEDO, Julio A.  
CASTRO, Jorge A.  
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.  
LEÓN, Luis A.

AUSENTES, CON AVISO:

MATHUS ESCORIHUELA, Miguel A.  
MAUHUM, Fernando H.  
OTERO, Edison  
SALIM, Luis  
SAPAG, Elías

## SUMARIO

- 1.—Consideración del dictamen de las comisiones de Educación y de Defensa Nacional en el proyecto de comunicación de los señores senadores Menem y Sánchez por el que se solicita la inclusión en los planes de enseñanza primaria, media y universitaria, así como también en sus similares de los institutos militares, del estudio de los derechos humanos. Se aprueba. (Pág. 1538.)
- 2.—A pedido de los señores senadores Gass y Bravo Herrera se resuelve girar nuevamente a la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto el dictamen en el proyecto de ley en revisión sobre una nueva interpretación del texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados. (Pág. 1540.)
- 3.—Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión sobre aprobación del Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para evitar la doble tributación impositiva. Se aprueba. (Pág. 1540.)
- 4.—Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el de la República Italiana relativo a la realización de un Centro de Formación Profesional para la Mecánica de Precisión. Se aprueba. (Pág. 1545.)
- 5.—Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de comunicación de los señores senadores Martiarena y Benítez por el que se solicita la nacionalización del transporte que efectúen aeronaves que hagan escala en el aeropuerto internacional de El Cadillal, Jujuy, en vuelos internacionales. Se aprueba. (Pág. 1556.)
- 6.—Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de declaración de los señores senadores Martiarena y Benítez por el que se oponen a la realización de coloquios referentes al exceso de pesca en el Atlántico Sur, propuestos por Gran Bretaña. Se aprueba. (Pág. 1557.)
- 7.—Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio sobre Responsabilidad Internacional por daños causados por objetos espaciales. Se aprueba. (Pág. 1558.)
- 8.—Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo General sobre Aranceles aduaneros y Comercio y su Protocolo. Se aprueba. (Pág. 1562.)
- 9.—Consideración del dictamen de la Comisión de Industria en el proyecto de comunicación del señor senador Sigal y otros señores senadores por el que se declaran de interés nacional las II Jornadas de la Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones y el IV Congreso del Programa Nacional de Electrónica. Se aprueba. (Pág. 1581.)
- 10.—Consideración del dictamen de las comisiones de Interior y Justicia y de Legislación General en el proyecto de ley del señor senador de la Rúa por el que se suspenden juicios de desalojo seguidos contra comunidades indígenas. Se aprueba. (Página 1583.)
- 11.—A pedido del señor senador Nápoli se posterga el tratamiento del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley en revisión sobre régimen de jubilaciones para trabajadores de la industria de la carne. (Pág. 1584.)
- 12.—Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Administrativos y Municipales en el proyecto de ley en revisión sobre condonación de deudas tributarias que los municipios tengan contraídas con la Dirección General Impositiva. Se aprueba. (Pág. 1584.)
- 13.—Consideración del proyecto de resolución del señor senador Bravo Herrera en el que se solicitan informes relacionados con la Caja de Accidentes de Trabajo. Se aprueba convertido en proyecto de comunicación. (Pág. 1585.)
- 14.—A pedido del señor senador Martiarena se resuelve girar nuevamente a la Comisión de Trabajo y Previsión Social el dictamen en mayoría y minoría en el proyecto de ley del señor senador Britos por el que se normalizan las Cajas de Subsídios Familiares para Empleados de Comercio y Personal de la Industria. (Pág. 1586.)
- 15.—Consideración del dictamen de las comisiones de Derechos y Garantías y de Trabajo y Previsión Social sobre el telegrama enviado por la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de Córdoba por el que se repudia el asesinato del delegado gremial de la Unión Obrera de la Construcción, señor Héctor Flores. Se aprueba. (Página 1586.)
- 16.—Consideración del dictamen de las comisiones de Derechos y Garantías, de Defensa Nacional y de Legislación General en la declaración del Honorable Concejo Deliberante de San Nicolás de los Arroyos sobre posible amnistía a culpables de delitos represivos. Se aprueba. (Pág. 1587.)
- 17.—Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Municipales en el proyecto de comunicación de los señores senadores Martiarena y Benítez, por el que se solicitan informes sobre la adquisición de un equipo para producir chapa naval por parte de SOMISA. Se aprueba. (Pág. 1587.)
- 18.—Consideración del dictamen de las comisiones de Combustibles y de Energía en el proyecto de comunicación del señor senador Saadi, por el que se solicita la instalación de plantas de rebaje de la presión de gas natural en El Recreo, Chumbicha, y parque industrial de Catamarca. Se aprueba. (Pág. 1588.)

- 19.—Consideración del dictamen de las comisiones de Combustibles y de Energía en el proyecto de comunicación del señor senador Saadi, por el que se solicita la conexión y distribución de la red de gas natural en San Fernando del Valle de Catamarca. Se aprueba. (Pág. 1589.)
- 20.—Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales en el proyecto de comunicación del señor senador Trilla y otros señores senadores, en el que se solicita la enajenación de bienes pertenecientes a empresas del Estado no afectados a la explotación de sus servicios. Se aprueba. (Pág. 1589.)
- 21.—Consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales y de Transportes en el proyecto de comunicación del señor senador Marini, por el que se solicita la cesión de un predio perteneciente a Ferrocarriles Argentinos en Santo Domingo, Santa Fe. Se aprueba. (Pág. 1591.)
- 22.—Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales en diversos expedientes que se propone sean remitidos al Archivo. Se aprueba. (Pág. 1592.)
- 23.—Consideración del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de comunicación del señor senador Britos, por el que se solicitan informes con respecto al conflicto laboral suscitado en el Mercado Central de Buenos Aires. Se aprueba. (Pág. 1593.)
- 24.—Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el pedido de autorización formulado por el ciudadano Julio A. Amodeo para aceptar condecoración. Se aprueba. (Página 1593.)
- 25.—Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la resolución de la Honorable Cámara de Diputados referente a lo dispuesto por el Honorable Senado acerca del proyecto de ley sobre patria potestad y equiparación de hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Se aprueba. (Pág. 1594.)
- 26.—Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la resolución de la Honorable Cámara de Diputados referente a lo dispuesto por el Honorable Senado acerca del proyecto de ley por el cual el Poder Ejecutivo fijará fecha única para la realización simultánea de elecciones para la renovación parcial de diputados nacionales. Se aprueba. (Pág. 1595.)
- 27.—Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley en segunda revisión por el cual el Poder Ejecutivo fijará fecha única para la realización simultánea de las elecciones en oportunidad de la renovación parcial de diputados nacionales. Se aprueba. (Página 1596.)
- 28.—Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Agricultura y Ganadería en el proyecto de ley en revisión, por el que se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación en el Campo de la Veterinaria y el Contrato Veterinario entre la República Argentina y la República Popular de Polonia. Se aprueba. (Pág. 1596.)
- 29.—Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Agricultura y Ganadería en el proyecto de ley en revisión, por el que se aprueban los Protocolos para la Nueva Prórroga del Comercio del Trigo y el Convenio sobre Ayuda Alimentaria. Se aprueba. (Pág. 1602.)
- 30.—Consideración del dictamen de la Comisión de Obras Públicas en el proyecto de comunicación de los señores senadores Gómez Centurión y Gil, por el que se solicita que el Poder Ejecutivo dé cumplimiento a la ley 20.684, por la que se otorga un subsidio para la construcción del edificio destinado a la Casa del Maestro en la ciudad de San Juan. Se aprueba. (Pág. 1606.)
- 31.—Consideración del dictamen de la Comisión de Obras Públicas en el proyecto de comunicación del señor senador Sigal, vinculado con la realización de la obra de conexión de agua desde el río Chubut. Se aprueba. (Pág. 1607.)
- 32.—Consideración del dictamen de la Comisión de Comunicaciones en el proyecto de comunicación del señor senador Britos, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre las conclusiones de la comisión de estudio de los concursos públicos de adjudicación de licencias de radiodifusión. Se aprueba. (Pág. 1608.)
- 33.—Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de comunicación del señor senador Sigal, por el que se solicita la entrega de un avión ambulancia al Aeroclub de Comodoro Rivadavia. Se aprueba. (Pág. 1609.)
- 34.—Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en los proyectos de comunicación del señor senador Nápoli y otros señores senadores y del señor senador Almendra, por los que se solicita se declare de interés nacional el I Congreso de la Sociedad Argentina de Cardiología y Cirugía Cardiovascular Infantil. Se aprueba. (Pág. 1610.)
- 35.—Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de comunicación del señor senador Gass y otros señores senadores, por el que se solicita se auspicie en Buenos Aires el Congreso Internacional de 1993 de la Société Internationale de Chirurgie Orthopédique et Traumatologie. Se aprueba. (Página 1611.)
- 36.—Consideración del dictamen de la Comisión de Comercio en el proyecto de ley de los señores senadores Malharro de Torres y Mathus Escorihuela, por el que se exceptúa del cumplimiento del artículo 14 de la ley sobre reconversión vitivinícola a los departamentos de San Rafael y General Alvear, Mendoza. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 1612.)

- 37.—Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Obras Públicas en el proyecto de comunicación de los señores senadores Vidal y Nieves, por el que se solicita ayuda financiera, técnica y elementos de primera necesidad para paliar la gravísima situación en la provincia de Formosa. Se aprueba. (Pág. 1613.)
- 38.—Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en varios proyectos de ley en revisión, sobre solicitud de autorización para aceptar condecoraciones concedidas por gobiernos extranjeros, formuladas por distintos ciudadanos. Se aprueba. (Pág. 1614.)
- 39.—Consideración del dictamen de la Comisión de Defensa Nacional en el proyecto de comunicación de los señores senadores Rivas y Araujo, por el que se solicitan informes sobre la situación de la Dirección General del Antártico. Se aprueba. (Página 1617.)
- 40.—Consideración del dictamen de la Comisión de Defensa Nacional en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se incorpora en situación de retiro efectivo al ex cabo principal aeronáutico don Juan Genaro Damilano. Se aprueba. (Pág. 1618.)
- 41.—Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes en el proyecto de comunicación de los señores senadores Martiarena y Benítez, por el que se solicita la oficialización del paso de Jama, Jujuy. Se aprueba. (Pág. 1619.)
- 42.—Consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales y de Combustibles en el proyecto de comunicación de los señores senadores Saadi y Amoedo, sobre transferencia de la planta de bombeo número 6 de YPF al Estado provincial de Catamarca. Se aprueba. (Pág. 1620.)
- 43.—Consideración del dictamen de la Comisión de Interior y Justicia en el proyecto de comunicación de los señores senadores Martiarena y Benítez, por el que se solicita declarar monumento histórico a la Posta de Hornillos, en Tilcara, Jujuy. Se aprueba. (Pág. 1621.)
- 44.—Consideración del dictamen de la Comisión de Interior y Justicia en el proyecto de comunicación del señor senador Marini, por el que se solicita declarar monumento histórico al Hotel de Inmigrantes y crear el Museo del Inmigrante en Buenos Aires. Se aprueba. (Pág. 1622.)
- 45.—Consideración del dictamen de las comisiones de Comunicaciones y de Asuntos Administrativos y Municipales en el proyecto de comunicación del señor senador Feris, por el que se solicitan informes sobre las emisoras radiales y de televisión pertenecientes al Estado nacional. Se aprueba. (Pág. 1623.)
- 46.—Asuntos entrados:
- I.—Mensaje del Poder Ejecutivo en el que se solicita acuerdo. (Pág. 1624.)
  - II.—Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados. (Pág. 1624.)
  - III.—Dictámenes de comisiones. (Pág. 1794.)
  - IV.—Proyecto de declaración de los señores senadores de la Rúa y Mathus Escorihuela, por el que se adhiere a la creación de una zona de reserva y parque natural en los terrenos ganados al río frente a la Costanera Sur de la Capital Federal. (Pág. 1794.)
  - V.—Proyecto de ley del señor senador Jiménez Montilla, por el que se transfieren a la Municipalidad de Burruyacú, Tucumán, terrenos pertenecientes al Ferrocarril General Bartolomé Mitre. (Pág. 1795.)
  - VI.—Proyecto de comunicación del señor senador Velázquez y otros señores senadores, por el que se solicita la adjudicación definitiva de las obras de pavimentación de la ruta nacional 14, en Misiones. (Pág. 1795.)
  - VII.—Proyecto de declaración del señor senador Britos y otros señores senadores, por el que se solicita la instalación de comedores para uso del personal legislativo. (Pág. 1796.)
  - VIII.—Proyecto de ley de los señores senadores Malharro de Torres y Mathus Escorihuela, por el que se deroga la ley 17.041 y se restablece la vigencia de la ley 16.585. (Página 1796.)
  - IX.—Proyecto de ley del señor senador Salim y otros señores senadores, por el que se deja sin efecto la aplicación del desagio establecido en el decreto 1.096/85 a los contratos de obras públicas y privadas sometidas a la ley 12.910. (Pág. 1798.)
- 47.—A pedido del señor senador Britos se resuelve girar a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con recomendación de pronto despacho, el proyecto de declaración que figura en el punto VII de los asuntos entrados. (Pág. 1799.)
- 48.—Apéndice:
- Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 1800.)
- 
- En Buenos Aires, a las 19 y 2 del jueves 5 de septiembre de 1985.
- Sr. Presidente. — Continúa la sesión.
- I
- ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS
- Sr. Presidente. — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Educación y de Defensa Nacional en el proyecto de comunicación de los señores senadores Menem y Sánchez



## PROYECTO DE LEY

*l Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Autorízase al ciudadano argentino que se cita a continuación a aceptar y usar la condecoración que en este caso se menciona:

A Julio A. Amoedo, la Encomienda de Número a la Orden de Isabel la Católica, que le otorgara su majestad el rey de España, Juan Carlos I.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Fernando de la Rúa. — Alfredo L. Benítez. — Héctor J. Velázquez. — Luis A. J. Brasco. — Eduardo Menem. — Fernando H. Mauhum.*

## INFORME

Señor presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento del Honorable Senado en cuanto dice: "...dictaminar sobre... ciudadanía y naturalización...", esta comisión ha efectuado el estudio de la presentación realizada por el señor senador nacional don Julio A. Amoedo, por la que requiere autorización para aceptar la condecoración que en ella explicita.

La Constitución Nacional establece en el artículo 67, inciso 11, que al Congreso Nacional compete dictar las leyes generales sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la ciudadanía natural.

La ley 346, nuevamente en vigencia a partir de la sanción de la ley 23.059, en su artículo 8º dispone que no podrán ejercer en la República los derechos políticos los que hayan aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso.

Cumpliendo este precepto legal se ha analizado la distinción conferida, la que se ajusta a derecho por cuanto no contraría en forma alguna el espíritu de nuestra Constitución, de nuestras leyes o nuestro sentir nacional. Expresa el respeto y estima que naciones hermanas brindan a la Nación Argentina, en la persona de legisladores nacionales.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la condecoración cuya autorización para aceptar se concede por la presente ley no crea derechos ni generará obligaciones para el beneficiario, incompatible con el pleno ejercicio de la ciudadanía argentina, esta comisión aconseja su aprobación.

*Fernando de la Rúa.*

## ANTECEDENTE

Nota elevada al presidente del Honorable Senado por el señor senador Amoedo (Buenos Aires, 18 de julio de 1985)

De mi consideración:

Por la presente me dirijo al señor presidente a fin de que someta a consideración de la Honorable Cámara, el presente pedido de autorización para aceptar y usar la Encomienda de Número a la Orden de Isabel la Católica que me otorgara el pasado 10 de abril su majestad el rey de España, Juan Carlos I.

Lo saluda atentamente.

*Julio A. Amoedo.*

Sr. Presidente. — En consideración en general.

Si no sé hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente. — Queda sancionado el proyecto de ley.

Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

25

CAMARA DE ORIGEN. TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PATRIA POTESTAD Y EQUIPARACION DE HIJOS MATRIMONIALES Y EXTRAMATRIMONIALES

Sr. Presidente. — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la resolución venida de la Honorable Cámara de Diputados referente a lo dispuesto por el Honorable Senado acerca del proyecto de ley sobre patria potestad y equiparación de hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Prosecretario (Iribarne). — (*Lec*):

Dictamen de comisión

*Honorable Senado:*

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la comunicación de la Honorable Cámara de Diputados de fecha 31 de julio de 1985 en relación a lo resuelto por el Honorable Senado sobre el proyecto de ley por el que se reforma el instituto de la patria potestad y se establece una equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales; y, por las razones que constan en el informe adjunto, aconseja aprobar la siguiente resolución:

De acuerdo con el artículo 102 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 21 de agosto de 1985.

## Resolución

1) Considerar el proyecto de ley venido en segunda revisión por el cual se reforma el instituto de la patria potestad y se establece una equiparación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales (expediente D-10/85) a efectos de agotar el procedimiento constitucional de formación y sanción de leyes previsto en los artículos 68 a 72 de la Constitución Nacional, con la amplitud y limitaciones que surgen de ser Cámara iniciadora conforme lo reconoce la resolución de la Honorable Cámara de Diputados.

2) Girar a las comisiones respectivas del Honorable Senado el proyecto de ley referido para su tratamiento.

*Fernando de la Rúa. — Alfredo L. Benítez. — Héctor J. Velázquez. — Vicente L. Saadi. — Luis A. J. Brasesco. — Eduardo Menem. — Fernando H. Mauhum.*

#### INFORME

*Honorable Senado:*

Con fecha 30 de mayo el Honorable Senado resolvió devolver a la Cámara de Diputados el proyecto de ley por el que se reforma el instituto de la patria potestad y se establece una equiparación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales por considerar que la misma había vulnerado el procedimiento previsto en la Constitución Nacional y negado a esta Cámara el carácter de iniciadora.

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado, ahora, la resolución de la Honorable Cámara de Diputados en la que decide devolver el proyecto de ley referido, reconociendo al Senado la condición de Cámara de origen y remitiendo, en consecuencia, dicho proyecto en segunda revisión.

Por los motivos expuestos, y a efectos de evitar mayores dilaciones, se aconseja aprobar la resolución propuesta en el dictamen que se acompaña.

*Fernando de la Rúa.*

#### ANTECEDENTE

Resolución aprobada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

(31 de julio de 1985)

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Devolver a la Honorable Cámara de Senadores el proyecto de ley por el cual se reforma el instituto de la patria potestad y se establece una amplia equiparación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales para que se agote el procedimiento constitucional de formación y sanción de las leyes, previsto en los artículos 68 a 72 de la Constitución Nacional.

Todo ello, sin perjuicio de reconocer la condición de Cámara iniciadora en el Honorable Senado de la Nación y mantener la revisión practicada por la Honorable Cámara de Diputados.

*JUAN C. PUGLIESE.  
Carlos A. Bravo.*

**Sr. Presidente.** — En consideración en general. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

**Sr. Presidente.** — Queda aprobada la resolución. Se procederá en consecuencia.

#### CAMARA DE ORIGEN EN EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE REALIZACION SIMULTANEA DE ELECCIONES

**Sr. Presidente.** — Corresponde considerar el punto I del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la resolución venida de la Honorable Cámara de Diputados referente a lo dispuesto por el Honorable Senado acerca del proyecto de ley por el cual el Poder Ejecutivo fijará una fecha única para la realización simultánea de elecciones para la renovación parcial de diputados nacionales.

Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Prosecretario (Iribarne).** — (*Lec*):

#### Dictamen de comisión

*Honorable Senado:*

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la comunicación de la Honorable Cámara de Diputados de fecha 31 de julio de 1985 en relación a lo resuelto por el Honorable Senado sobre el proyecto de ley por el cual el Poder Ejecutivo fijará una fecha única para la realización simultánea de elecciones para la renovación parcial de diputados nacionales; y, por las razones que constan en el informe adjunto, os aconseja aprobar la siguiente resolución.

De acuerdo al artículo 102 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

#### Resolución

Considerar el proyecto venido en segunda revisión por el cual el Poder Ejecutivo fijará una fecha única para la realización simultánea de elecciones para la renovación parcial de diputados nacionales (expediente D.-16-85) a efectos de agotar el procedimiento constitucional de formación y sanción de leyes previsto en los artículos 68 a 72 de la Constitución Nacional, con la amplitud y limitaciones que surgen de ser Cámara de origen conforme lo reconoce la resolución de la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de la comisión, 21 de agosto de 1985.

*Fernando de la Rúa. — Alfredo L. Benítez. — Héctor J. Velázquez. — Vicente L. Saadi. — Luis A. J. Brasesco. — Eduardo Menem. — Fernando H. Mauhum.*

#### INFORME

*Honorable Senado:*

Con fecha 30 de mayo el Honorable Senado resolvió devolver a la Honorable Cámara de Diputados el proyecto de ley por el cual el Poder Ejecutivo fijará una única fecha para la realización simultánea de las elecciones en todo el país, por considerar que la misma había

22ª REUNION - 13ª SESION ORDINARIA - 12 DE SEPTIEMBRE DE 1985

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado,  
doctor EDISON OTERO,  
y del señor vicepresidente 2º del Honorable Senado,  
doctor CARLOS E. GÓMEZ CENTURIÓN

Secretarios: doctores ANTONIO J. MACRIS y LEONARDO J. PALOMEQUE

Prosecretarios: doctor ALBERTO J. B. IRIBARNE y señor DESIDERIO LAUREANO ALMIRÓN

SENADORES PRESENTES:

BENITEZ, Alfredo L.  
BERHONGARAY, Antonio T.  
BITTEL, Deolindo F.  
BRASESCO, Luis A. J.  
BRAVO HERRERA, Horacio F.  
BRITOS, Oraldo N.  
CELLI, Felipe  
CONCHEZ, Pedro A.  
DE LA RÚA, Fernando  
FALSONE, José A.  
FERIS, Gabriel  
GASS, Adolfo  
GIL, Francisco  
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.  
GURDULICH de CORREA, Liliana I.  
JIMÉNEZ MONTILLA, Arturo  
LAFFERRIERE, Ricardo E.  
LECONTE, Ricardo G.  
LEÓN, Luis A.  
MALHARRO de TORRES, Margarita  
MARINI, Celestino A.  
MARTIARENA, José H.  
MATHUS ESCORIHUELA, Miguel A.  
MAUHUM, Fernando H.

MAZZUCCO, Faustino M.  
MENEM, Eduardo  
MURGUIA, Edgardo P. V.  
NÁPOLI, Antonio O.  
NIEVES, Rogelio J.  
OTERO, Edison  
RODRÍGUEZ SAA, Alberto J.  
SAADI, Vicente L.  
SÁNCHEZ, Libardo N.  
SIGAL, Humberto C.  
SOLANA, Jorge D.  
TRILLA, Juan  
VELÁZQUEZ, Héctor J.  
VILLADA, Francisco R.  
WOODLEY, Kenneth W.

AUSENTES. CON AVISO.

ALMENDRA, Ramón A.  
AMOEDO, Julio A.  
CASTRO, Jorge A.  
RIVAS, Olijela del Valle  
SALIM, Luis  
SAPAG, Elías  
VIDAL, Manuel D.

## SUMARIO

## 1. Asuntos entrados:

- I. Comunicación de la Presidencia. (Pág. 2041.)
  - II. Mensajes del Poder Ejecutivo en los que solicita acuerdos. (Pág. 2041.)
  - III. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se promueve al grado inmediato superior al general de brigada Héctor Luis Ríos Ereñú. (Pág. 2041.)
  - IV. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se promueve al grado inmediato superior al brigadier mayor Teodoro Guillermo Waldner. (Pág. 2041.)
  - V. Dictámenes de comisiones. (Pág. 2042.)
  - VI. Proyecto de ley del señor senador Nieves y demás integrantes de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración por el que se rechazan las cuentas de inversión presentadas por el Poder Ejecutivo nacional correspondientes a los ejercicios de los años 1966 a 1972. (Pág. 2042.)
  - VII. Proyecto de comunicación del señor senador Britos por el que se solicita la creación y reapertura de delegaciones y subdelegaciones del Ministerio de Trabajo para favorecer las funciones de contralor, fundamentalmente en las zonas suburbanas. (Página 2043.)
  - VIII. Proyecto de ley del señor senador Bravo Herrera y otros señores senadores por el que se derogan y sustituyen varios artículos de la ley 9.688 (accidentes de trabajo). (Página 2044.)
  - IX. Proyecto de declaración del señor senador Cass y otros señores senadores por el que se honra la memoria del ex presidente de la República de Chile, doctor Salvador Allende, en el 12º aniversario de su derrocamiento y muerte. (Pág. 2048.)
  - X. Proyecto de resolución del señor senador Salim por el que se solicita la adopción de medidas para incluir a los trabajadores forestales en las previsiones del artículo 62 de la ley 21.451 (régimen de jubilaciones y pensiones). (Pág. 2049.)
  - XI. Proyecto de ley del señor senador de la Rúa sobre trasplante de órganos. (Pág. 2049.)
- 2.—A pedido del señor senador de la Rúa se resuelve girar a las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Legislación General, con recomendación de pronto despacho, el proyecto de ley del mismo señor senador sobre implantación de órganos y materiales anatómicos. (Pág. 2050.)
  - 3.—Homenaje a la memoria del ex presidente de la República de Chile, Salvador Allende. (Pág. 2051.)
  - 4.—A pedido del señor senador Britos se resuelve recomendar a las comisiones de Defensa Nacional, de Asuntos Administrativos y Municipales, de Vivienda, de Educación y de Asistencia Social y Salud Pública, el pronto despacho del proyecto de declaración del mismo señor senador sobre reglamentación de la ley 23.109 (beneficios a ex combatientes de las Malvinas). (Pág. 2053.)
  - 5.—Manifestaciones del señor senador Martiarena y otros señores senadores vinculadas con supuestas declaraciones del señor senador por Jujuy respecto a la Ley de Defensa Nacional. (Pág. 2053.)
  - 6.—Moción del señor senador Nápoli de postergar la preferencia para el tema referido al régimen de patria potestad y filiación, para la sesión del miércoles 18. Se aprueba. (Pág. 2055.)
  - 7.—Consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales y de Defensa Nacional en la resolución del Concejo Deliberante de Clorinda, Formosa, referida a la adhesión al proyecto de ley sobre transferencia de tierras fiscales. Se aprueba. (Pág. 2055.)
  - 8.—Consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales, de Trabajo y Previsión Social y de Defensa Nacional en la resolución de los concejos deliberantes de Pico Truncado y de Río Gallegos, Santa Cruz, sobre adhesión a los proyectos de ley sobre transferencia de tierras fiscales y régimen preferencial de jubilaciones y pensiones para trabajadores en zonas de frontera. Se aprueba. (Pág. 2055.)
  - 9.—Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de comunicación del señor senador Britos por el que se solicitan informes sobre aspectos vinculados con el transporte interjurisdiccional de carga por carretera. Se aprueba. (Pág. 2056.)
  - 10.—Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de comunicación del señor senador Sigal por el que se solicita se active el trámite para declarar internacional al aeropuerto de Comodoro Rivadavia, Chubut. Se aprueba. (Pág. 2057.)
  - 11.—Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de comunicación del señor senador Sigal por el que se solicita se active el trámite para declarar internacional al aeropuerto de Esquel, Chubut. Se aprueba. (Página 2058.)
  - 12.—Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de comunicación del señor senador Bravo Herrera por el que se solicita la integración operacional de los ferrocarriles Belgrano y Mitre entre las ciudades de Salta y Tucumán. Se aprueba. (Pág. 2059.)

- 13.—Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en la denuncia formulada por varios choferes sobre irregularidades en el servicio de remises en el aeroparque Jorge Newbery. Se aprueba. (Pág. 2059.)
- 14.—Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre derogación de la ley 12.346 y del artículo 8º de la ley 17.786 (depósito de garantía para el autotransporte de carga). Se aprueba. (Pág. 2060.)
- 15.—Consideración del dictamen de las comisiones de Educación, de Asistencial Social y Salud Pública y de Familia y Minoridad, en el proyecto de declaración del señor senador Gil y otros señores senadores de adhesión al Primer Encuentro Nacional de Profesionales del Lenguaje y la Audición, que se efectuará en la ciudad de San Juan. Se aprueba (Pág. 2061.)
- 16.—Consideración por la Cámara constituida en comisión del proyecto de ley del señor senador Martiarena y otros señores senadores sobre pensiones gratificables. Se aprueba la moción de que pase a las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Trabajo y Previsión Social y de que sea tratado con preferencia en la sesión del martes próximo. (Pág. 2062.)
- 17.—Apéndice:

- I. Sanciones del Honorable Senado. (Pág.2069.)
- II. Inserción. (Pág. 2069.)

—En Buenos Aires, a las 18 y 21 del jueves  
12 de septiembre de 1985:

Sr. Presidente (Otero). — Queda abierta la sesión.

Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Prosecretario (Iribarne). — (Lee):

## I

### ASUNTOS ENTRADOS

#### I

##### Comunicación de la Presidencia

Decreto del 11 de septiembre de 1985 por el que se designa al señor prosecretario del Honorable Senado, Laureano Almirón para que, en representación del Honorable Senado, concurra a la escuela argentina de la ciudad de Los Angeles, Estados Unidos de América, a fin de efectuar una disertación sobre el funcionamiento de este cuerpo y del Parlamento Argentino en general, entre el 14 y el 30 del corriente. (A sus antecedentes.)

## II

### Acuerdos

Mensajes del Poder Ejecutivo por los que se solicitan acuerdos. (A la Comisión de Acuerdos.)

## III

Promoción al grado inmediato superior al general de brigada Héctor Luis Ríos Ereñú. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1985.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley por el cual se promueve al grado inmediato superior, con antigüedad al 31 de diciembre de 1984, al señor general de brigada don Héctor Luis Ríos Ereñú.

La medida que se propicia halla su fundamento en la necesidad de que el mencionado oficial superior reviste en la jerarquía cuya promoción se propone, teniendo en cuenta las funciones inherentes al cargo de jefe del Estado Mayor General del Ejército para el que fue oportunamente nombrado.

La promoción de que se trata debe ser instrumentada mediante ley, dado que el nombrado no reúne en su grado el tiempo mínimo, en años simples de servicios, que al efecto establece el anexo 3 de la ley 19.101 - ley para el personal militar.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.727

RAÚL R. ALFONSÍN.  
Roque G. Carranza

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º. — Promuévese al grado inmediato superior, con antigüedad al 31 de diciembre de 1984, al señor general de brigada don Héctor Luis Ríos Ereñú.

Art. 2º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roque G. Carranza

—A la Comisión de Defensa Nacional.

## IV

Promoción al grado inmediato superior al brigadier mayor Teodoro Guillermo Waldner. - Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1985.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley por el cual se promueve al grado de brigadier general, con antigüedad al 31 de diciembre de 1984, al

6

**REGIMEN DE PATRIA POTESTAD Y FILIACION.  
POSTERGACION DE LA PREFERENCIA**

**Sr. Presidente (Otero).** — Corresponde considerar el tema para el que se estableció preferencia, referido al régimen de patria potestad y filiación.

**Sr. Nápoli.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Otero).** — Tiene la palabra el señor senador por Río Negro.

**Sr. Nápoli.** — En la reunión de presidentes de bloque realizada hoy acordamos postergar el tratamiento de este tema para el miércoles 18. Por lo tanto, formulo una moción en tal sentido.

**Sr. Presidente (Otero).** — En consideración la moción formulada por el señor senador por Río Negro.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Otero).** — Queda postergada para la sesión del miércoles 18 la consideración del tema referido al régimen de patria potestad y filiación.

7

**ADHESION AL PROYECTO SOBRE  
TRANSFERENCIA DE TIERRAS FISCALES**

**Sr. Presidente (Otero).** — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales y de Defensa Nacional en la resolución del Concejo Deliberante de Clorinda, Formosa, referida a la adhesión al proyecto de ley sobre transferencia de tierras fiscales.

Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Prosecretario (Iribarne).** — (Lee):

**Dictamen de comisión**

*Honorable Senado:*

Vuestras comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales y de Defensa Nacional han considerado el expediente O.V.-225/85 por el que el Concejo Deliberante de Clorinda, provincia de Formosa, adhiere al proyecto de ley sobre transferencia de tierras fiscales; y, habiendo tomado conocimiento del mismo, y por las razones que dará el miembro informante, os aconsejan su remisión al archivo.

De acuerdo con el artículo 102 del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 1º de agosto de 1985.

*Eduardo Menem. — Antonio T. Berhongaray. — Ricardo E. Lafferrière. — Horacio F. Bravo Herrera. — Celestino A. Marini. — José A. Falsone. — Juan Trilla. — Fernando de la Rúa. — Luis A. León. — Pedro A. Conchez. — Lilitiana I. Gurdulich de Correa. — Alfredo L. Benítez. — Kenneth W. Woodley.*

**Sr. Presidente.** — En consideración en general. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

**Sr. Presidente (Otero).** — Queda aprobado el dictamen. Se girarán las actuaciones correspondientes al archivo.

8

**ADHESION A PROYECTOS SOBRE  
TRANSFERENCIA DE TIERRAS FISCALES  
Y TRABAJADORES EN ZONAS DE FRONTERA**

**Sr. Presidente (Otero).** — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales, de Trabajo y Previsión Social y de Defensa Nacional en las resoluciones de los Concejos Deliberantes de Pico Truncado y de Río Gallegos, ambos de la provincia de Santa Cruz, sobre adhesión a los proyectos de ley sobre transferencia de tierras fiscales y régimen preferencial de jubilaciones y pensiones para trabajadores en zonas de frontera.

Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Prosecretario (Iribarne).** — (Lee):

**Dictamen de comisión**

*Honorable Senado:*

Vuestras comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales, de Trabajo y Previsión Social y de Defensa Nacional han considerado el expediente O.V.-172/85 por el cual el Concejo Deliberante de Pico Truncado, provincia de Santa Cruz, adhiere a los proyectos de ley sobre transferencia de tierras fiscales y sobre régimen preferencial de jubilaciones y pensiones para trabajadores en zonas de frontera.

Han considerado el expediente O.V.-111/85 donde el Concejo Deliberante de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, adjunta resoluciones adhiriendo a los proyectos de ley sobre "transferencia definitiva de dominios de tierras fiscales en zonas o áreas de fronteras en el ámbito urbano y rural" y "jubilación sin límite

24ª REUNION — 15ª SESION ORDINARIA — 18 DE SEPTIEMBRE DE 1985

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado,  
doctor EDISON OTERO  
y del señor vicepresidente 2º del Honorable Senado,  
doctor CARLOS E. GÓMEZ CENTURIÓN

Secretarios: doctores ANTONIO J. MACRIS y LEONARDO JUSTO PALOMEQUE

Prosecretario: doctor ALBERTO J. B. IRIBARNE

PERSONALIDADES INVITADAS:

- Señor ex presidente y actual senador vitalicio de la República de Venezuela, doctor Luis Herrera Campins.  
Señor embajador de la República de Venezuela, en la Argentina, doctor Nicomedes Zuloaga.  
Señor ex ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, doctor José Alberto Zambrano Velazco.  
Señor ex embajador de la República de Venezuela, en la Argentina, doctor Jorge Dager.

SENADORES PRESENTES:

ALMENDRA, Ramón A.  
AMOEDO, Julio A.  
BENITEZ, Alfredo L.  
BERHONGARAY, Antonio T.  
BITTEL, Deolindo F.  
BRASESCO, Luis A. J.  
BRAVO HERRERA, Horacio F.  
BRITOS, Oraldo N.  
CASTRO, Jorge A.  
CELLI, Felipe  
CONCHEZ, Pedro A.  
DE LA RUA, Fernando  
FALSONE, José A.  
FERIS, Gabriel  
GASS, Adolfo  
GIL, Francisco  
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.  
GURDULICH de CORREA, Liliana I.  
JIMÉNEZ MONTILIA, Arturo

LEON, Luis A.  
MALHARRO de TORRES, Margarita  
MARINI, Celestino A.  
MARTIARENA, José H.  
MATHUS ESCORIHUELA, Miguel A.  
MAUJUM, Fernando H.  
MAZZUCCO, Faustino M.  
MENEM, Eduardo  
MURGUIA, Edgardo P. V.  
NÁPOLI, Antonio O.  
NIEVES, Rogelio J.  
OTERO, Edison  
RIVAS, Olijela del Valle  
RODRIGUEZ SAA, Alberto J.  
SAADI, Vicente L.  
SALIM, Luis  
SÁNCHEZ, Libardo N.  
SAPAC, Elías  
SIGAL, Humberto G.  
SOLANA, Jorge D.  
TRILLA, Juan  
VELÁZQUEZ, Héctor J.  
VIDAL, Manuel D.  
VILLADA, Francisco R.  
WOODLEY, Kenneth W.

AUSENTES, CON AVISO:

LAFFERRIÈRE, Ricardo E.  
LECONTE, Ricardo G.



## SUMARIO

1. —A pedido de los señores senadores Nápoli y Amoe-do se resuelve invitar a ingresar al recinto al ex presidente de Venezuela y actual senador vitalicio doctor Luis Herrera Campins y a su comitiva. Discursos. (Pág. 2232.)
2. —Homenajes a la memoria de Domingo Faustino Sarmiento y del doctor Luis L. Etchevehere, ex senador de la Nación. (Pág. 2244.)
3. —Asuntos entrados:
  - I. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo. (Pág. 2247.)
  - II. Comunicación de un señor senador. (Página 2247.)
  - III. Dictámenes de comisiones. (Pág. 2247.)
  - IV. Proyecto de ley de los señores senadores Sapag y Solana sobre coparticipación federal. (Pág. 2248.)
  - V. Proyecto de comunicación del señor senador Murguía por el que se solicita la restitución a YPF de las compensaciones de mayores costos, derivadas del decreto 2.227/80. (Pág. 2255.)
  - VI. Proyecto de comunicación de los señores senadores Gómez Centurión y Gil por el que se solicita la revisión de una medida dictada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura acerca de la edulcoración de vinos. (Pág. 2256.)
  - VII. Proyecto de ley del señor senador Saadi y otros señores senadores por el que se constituye el Consejo Federal de Informática (COFEIN). (Pág. 2257.)
  - VIII. Proyecto de ley del señor senador Leconte por el que se sustituye el título III, libro segundo, y el artículo 118 del Código Penal. (Pág. 2258.)
  - IX. Proyecto de declaración del señor senador Britos y otros señores senadores por el que se manifiesta desacuerdo con expresiones del presidente de la Nación respecto del deterioro salarial. (Pág. 2259.)
  - X. Proyecto de ley del señor senador Berhongaray y otros señores senadores referente a la regularización impositiva de mercaderías de importación temporaria por la firma Cogasco S. A. y eximición de derechos de importación a la provincia de La Pampa. (Pág. 2260.)
  - XI. Proyecto de declaración del señor senador Cass por el que se adhiere a la conmemoración del cuadragésimo aniversario de la creación de la Organización de las Naciones Unidas. (Pág. 2261.)
  - XII. Proyecto de ley del señor senador Jiménez Montilla por el que se otorga un subsidio al Club Defensores López Marriño, de la provincia de Tucumán. (Página 2261.)
  - XIII. Proyecto de ley del señor senador Jiménez Montilla por el que se otorga un subsidio al Club Atlético Piedrabuena, de la provincia de Tucumán. (Pág. 2262.)
  - XIV. Proyecto de ley del señor senador Jiménez Montilla por el que se otorga un subsidio al Club Atlético Taruca Pampa, provincia de Tucumán. (Pág. 2262.)
  - XV. Proyecto de ley del señor senador Jiménez Montilla por el que se otorga un subsidio al Club Unión del Norte, de Burruyacú, Tucumán. (Pág. 2262.)
  - XVI. Proyecto de ley del señor senador Jiménez Montilla por el que se otorga un subsidio al Club Defensores de Boca Juniors, de El Tímbó, Tucumán (Página 2263.)
  - XVII. Proyecto de ley del señor senador Jiménez Montilla por el que se otorga un subsidio al Club Sportivo El Chañar, de la Ramada, Tucumán. (Pág. 2263.)
  - XVIII. Proyecto de ley del señor senador Jiménez Montilla por el que se otorga un subsidio al Club Sportivo El Chañar, de la provincia de Tucumán. (Pág. 2263.)
  - XIX. Proyecto de comunicación del señor senador Jiménez Montilla referente a la construcción de un puente carretero sobre el río Famaillá, Tucumán. (Página 2263.)
  - XX. Proyecto de comunicación del señor senador Jiménez Montilla por el que se solicita la pavimentación de un tramo de la ruta nacional 34, en la provincia de Tucumán. (Pág. 2264.)
  - XXI. Proyecto de comunicación del señor senador Jiménez Montilla por el que se solicita la pavimentación de los tramos de acceso y salida de la localidad de La Ramada, Tucumán. (Pág. 2264.)
  - XXII. Proyecto de comunicación del señor senador Jiménez Montilla referente a la provisión de una ambulancia a la Mutualidad Provincial de Tucumán. (Pág. 2264.)
  - XXIII. Proyecto de comunicación del señor senador Jiménez Montilla referente a la provisión de ambulancias a la Municipalidad de la Banda del Río Salí, Tucumán. (Pág. 2265.)

- XXIV. Proyecto de ley del señor senador Jiménez Montilla por el que se otorga un subsidio al Colegio San Luis Gonzaga, de San Miguel de Tucumán. (Pág. 2265.)
- XXV. Proyecto de ley del señor senador Jiménez Montilla por el que se otorga un subsidio al Instituto de Enseñanza María Montessorio, de San Miguel de Tucumán. (Pág. 2265.)
- XXVI. Proyecto de comunicación del señor senador Jiménez Montilla, acerca de la rehabilitación de una estafeta en Burreyacu, Tucumán. (Pág. 2265.)
- XXVII. Proyecto de comunicación del señor senador Jiménez Montilla referente a la donación de rieles y durmientes a la provincia de Tucumán. (Pág. 2266.)
- XXVIII. Proyecto de comunicación del señor senador Jiménez Montilla por el que se solicita la habilitación del aeropuerto internacional Teniente Benjamín Matienzo, en Tucumán. (Pág. 2266.)
- 4.—Moción de preferencia formulada por el señor senador Britos para considerar en la sesión de mañana el dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Transportes en el proyecto de ley en revisión sobre derogación de la ley de facto 22.337, que sustituye el artículo 14 del Estatuto del Periodista Profesional. Se aprueba. (Página 2266.)
- 5.—Moción de preferencia formulada por el señor senador Gómez Centurión para considerar en la sesión de mañana el proyecto de comunicación de los señores senadores Gómez Centurión y Gil por el que se solicita la suspensión de una medida dictada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura sobre edulcoración de vinos. Se aprueba. (Página 2267.)
- 6.—Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Familia y Minoridad en el proyecto de ley, en segunda revisión, sobre los regímenes de patria potestad y de filiación. Se aprueba parcialmente modificado. (Pág. 2267.)
- 7.—Consideración del dictamen de la Comisión de Interior y Justicia en el proyecto de ley del señor senador Gass por el que se declara monumento histórico nacional a la finca La Elvira, en el partido de Tigre, provincia de Buenos Aires. Se aprueba. (Pág. 2293.)
- 8.—Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el ingreso de la República Argentina a la Corporación Interamericana de Inversiones. Se aprueba. (Pág. 2296.)
- 9.—Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Comercial entre la República Argentina y la República Argelina Democrática y Popular. Se aprueba. (Pág. 2307.)
- 10.—Moción formulada por el señor senador Nápoli de postergar la consideración del dictamen de las comisiones de Economía y de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de comunicación del señor senador Britos por el que se solicita convertir en intervención la liquidación del Banco Unicor Cooperativo Limitado. Se aprueba. (Pág. 2310.)
- 11.—Consideración del dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración en la comunicación del Tribunal de Cuentas de la Nación por la que se envían antecedentes del decreto 818/84 por el cual se convoca en la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal al señor Juan Poli. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2311.)
- 12.—Consideración del dictamen de las comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Administrativos y Municipales en la comunicación del Tribunal de Cuentas de la Nación por la que se envían antecedentes del decreto 1.287/84 por el que se convoca a servicio activo y se promueve al señor Luciano Engrassi. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2312.)
- 13.—Consideración del dictamen de las comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Administrativos y Municipales en la comunicación del Tribunal de Cuentas de la Nación por la cual se remiten antecedentes del decreto 1.329/84 por el que se acepta el recurso jerárquico interpuesto por el señor Roberto Pettinato. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2313.)
- 14.—Consideración del dictamen de las comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Administrativos y Municipales en la comunicación del Tribunal de Cuentas de la Nación por la que se remiten antecedentes del decreto 1.632/84 por el cual se convoca en la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal al doctor Agustín Mario Rubén Bartomeo. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2315.)
- 15.—Consideración del dictamen de las comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Administrativos y Municipales en la comunicación del Tribunal de Cuentas de la Nación por la que se envían antecedentes del decreto 3.649/84 por el cual se fijan remuneraciones adicionales para el personal del Sistema Bancario Oficial. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2316.)
- 16.—Consideración del dictamen de las comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, de Presupuesto y Hacienda y de Asun-

- tos Administrativos y Municipales en la comunicación del Tribunal de Cuentas de la Nación por la que se envían antecedentes del decreto 3.546/84 por el que se autoriza el pago a cinco agentes del Comando en Jefe del Ejército. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2317.)
- 17.—Consideración del dictamen de las comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Administrativos y Municipales en la comunicación del Tribunal de Cuentas de la Nación por la que se envían antecedentes del decreto 3.548/84 por el que se hace lugar al pago de indexaciones sobre retroactividades ya percibidas. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2318.)
- 18.—Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo Complementario en Materia de Planificación Económica y Social entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2320.)
- 19.—Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de comunicación del señor senador de la Rúa por el que se solicita que se declare de interés nacional el IV Encuentro Panamericano y XIII Congreso Nacional de Derecho Procesal. Se aprueba. (Pág. 2322.)
- 20.—Consideración del dictamen de las comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Administrativos y Municipales en la comunicación del Tribunal de Cuentas de la Nación por la que se insiste en el cumplimiento de una resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2323.)
- 21.—Consideración del dictamen de las comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Administrativos y Municipales en la comunicación del Tribunal de Cuentas de la Nación por la que se insiste en el cumplimiento de una resolución del Ministerio del Interior. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2324.)
- 22.—Consideración del dictamen de las comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Administrativos y Municipales en la comunicación del Tribunal de Cuentas de la Nación por la que se envían antecedentes que dieron lugar al decreto 3.244 por el que se dispuso insistir en el cumplimiento de una resolución del Ministerio del Interior. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2325.)
- 23.—Consideración del dictamen de las comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Administrativos y Municipales en la comunicación del Tribunal de Cuentas de la Nación por la que se insiste en el cumplimiento de una resolución del Ministerio del Interior. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2326.)
- 24.—Consideración del dictamen de las comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Administrativos y Municipales en la comunicación del Tribunal de Cuentas de la Nación por la que se insiste en el cumplimiento de una resolución emanada del ex Ministerio de Bienestar Social. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2327.)
- 25.—Consideración del dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración en la comunicación de los señores senadores Nieves y Celli y de los señores diputados Romano, Blanco y González por la que se hace saber la imposibilidad para esa comisión de expedirse respecto de la cuenta general, ejercicio 1984. Se aprueba. (Pág. 2328.)
- 26.—Apéndice:  
Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 2329.)
- 
- En Buenos Aires, a las 17 y 41 del miércoles 18 de septiembre de 1985:
- Sr. Presidente (Otero). —Queda abierta la sesión.
- I
- RECEPCION Y DISCURSOS
- Sr. Nápoli. — Pido la palabra.
- Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por Río Negro.
- Sr. Nápoli. — Señor presidente: en conocimiento de la presencia en la casa del señor el presidente y actual senador vitalicio de la República de Venezuela, doctor Luis Herrera Campins, solicito que se lo invite a ingresar al recinto.
- Asentimiento.
- Sr. Presidente (Otero). — Con el asentimiento del cuerpo, invito a los señores presidentes de bloque a constituirse en comisión de recepción para acompañar al ex presidente de la República de Venezuela y actual senador vitalicio, doctor Luis Herrera Campins, a este recinto desde el salón de lectura.
- Sr. Amoedo. — Pido que se haga extensiva la invitación al señor embajador de la República de Venezuela, que acompaña al ex presidente

Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

**Sr. Britos.** — Deseo solicitar que este dictamen sea tratado con preferencia en la sesión de mañana.

**Sr. Presidente (Otero).** — En consideración la moción formulada por el señor senador por San Luis. Tiene la palabra el señor senador por Río Negro.

**Sr. Nápoli.** — Quiero apoyar la petición formulada por el señor senador por San Luis, en el sentido de que este dictamen sea tratado con preferencia en el día de mañana.

**Sr. Presidente (Otero).** — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Otero).** — Queda aprobada la preferencia.

5

#### MOCION DE PREFERENCIA

**Sr. Presidente (Otero).** — También ha quedado reservado el proyecto de comunicación de los señores senadores Gómez Centurión y Gil, por el que se solicita la suspensión de una medida dictada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura sobre edulcoración de vinos.

Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

**Sr. Gómez Centurión.** — Se trata de un asunto de suma importancia que afectará a las provincias productoras de vino. Una reciente resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura perjudica notablemente a San Juan, Río Negro y Salta. Por ese motivo, solicito que el proyecto de comunicación se trate con preferencia en la sesión de mañana, con dictamen de comisión o sin él.

**Sr. Presidente (Otero).** — En consideración la moción formulada por el señor senador por San Juan.

Tiene la palabra el señor senador por Río Negro.

**Sr. Nápoli.** — Nuestro bloque apoya la petición del señor senador por San Juan para que este proyecto de comunicación sea tratado con preferencia en la sesión de mañana.

**Sr. Presidente (Otero).** — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

**Sr. Menem.** — Nuestro bloque adhiere a la moción formulada.

**Sr. Presidente (Otero).** — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Otero).** — Queda aprobada la preferencia.

**Sr. Brasesco.** — Que conste que fue aprobada por unanimidad.

**Sr. Presidente (Otero).** — Quedará constancia, señor senador.

—Ocupa la presidencia el señor vicepresidente 2º del Honorable Senado, senador Carlos E. Gómez Centurión.

6

#### PATRIA POTESTAD Y FILIACION

**Sr. Presidente (Gómez Centurión).** — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Legislación General y de Familia y Minoridad en el proyecto de ley devuelto con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados, sobre los regímenes de patria potestad y de filiación.

Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Secretario (Macris).** — (*Lee*):

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Senado:*

Vuestras comisiones de Legislación General y de Familia y Minoridad han considerado las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en su sesión de fecha 28 de marzo de 1985, en los proyectos de ley que les fueran pasados en revisión con fechas 5 y 26 de septiembre de 1984, referidos a los regímenes de patria potestad y filiación, respectivamente; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconsejan:

1º — Rechazar la modificación introducida al artículo 274 del Código Civil.

2º — Insistir en su sanción como Cámara de origen, respecto de lo siguiente:

Código Civil: artículos 242, 245, 253, 258, 264, 264 bis, 264 ter, 264 quater, 294, 297, 306, 307, 3.593 y 3.594.

Ley 2.393: artículo 10.

Ley 22.278: artículo 7º.

3º — Aceptar las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en relación a:

Código Civil: artículos 77, 131, 149, 240, 241, 243, 246, 247, 249, 251, 254, 255, 265, 266, 267, 269, 271, 272, 275, 276, 277, 278, 282, 284, 286, 287, 290, 293, 303, 308, 309, 310, 389, 390, 391, 392, 478, 1.114 y 3.545.

Ley 10.903: artículo 13.

Ley 18.248: artículo 2º.

Código de Comercio: artículos 11, inciso 1º, y 12.

Quedando en consecuencia sancionado de la siguiente forma:

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 77, 131 y 149 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 77. — El máximo de tiempo del embarazo se presume que es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta días, excluyendo el día del nacimiento. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 131. — Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieren casado sin autorización no tendrán, hasta los veintiún años, la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación.

Los menores que hubieren cumplido 18 años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quienes ejerzan sobre ellos la autoridad de los padres. Si se encontraran bajo tutela, podrá el juez habilitarlos a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre la actitud de éste. La habilitación por los padres se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en el citado registro.

La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido de los padres, de quien ejercía la tutela al tiempo de acordarla o del ministerio pupilar.

Artículo 149. — Si el denunciado como demente fuere menor de edad, su padre o su madre o su tutor ejercerán las funciones del curador provisorio.

Art. 2º — Sustitúyese el título II de la sección II del libro I del Código Civil (artículos 240 al 263) por las siguientes disposiciones:

#### TÍTULO II

#### DE LA FILIACION

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

Artículo 240. — La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial.

La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este código.

Artículo 241. — El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas expedirá únicamente certificados de nacimiento que sean redactados en forma que no resulte de ellos si la persona ha sido o no concebida durante el matrimonio o ha sido adoptada plenamente.

#### CAPÍTULO II

##### *Determinación de la maternidad*

Artículo 242. — La maternidad quedará establecida, aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo. Esta inscripción deberá serle notificada a la madre salvo su reconocimiento expreso o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.

#### CAPÍTULO III

##### *Determinación de la paternidad matrimonial*

Artículo 243. — Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación, divorcio o a la separación de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que naciere después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio o de nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario.

Artículo 244. — Si mediaren matrimonios sucesivos de la madre se presume que el hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y dentro de los ciento ochenta días de la celebración del segundo, tiene por padre al primer marido; y que el nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo tiene por padre al segundo marido.

Las presunciones establecidas en este artículo admiten prueba en contrario.

Artículo 245. — Aun faltando la presunción de la paternidad del marido en razón de la separación legal o de hecho de los esposos, el nacido será inscrito como hijo de los cónyuges si concurre el consentimiento de ambos.

#### CAPÍTULO IV

##### *Determinación y prueba de la filiación matrimonial*

Artículo 246. — La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba:

1º Por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio de los

padres, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

2º Por sentencia firme en juicio de filiación.

#### CAPÍTULO V

##### *Determinación de la paternidad extramatrimonial*

Artículo 247. — La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

#### CAPÍTULO VI

##### *Del reconocimiento de la filiación*

Artículo 248. — El reconocimiento del hijo resultará:

- 1º De la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente.
- 2º De una declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido.
- 3º De las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectuara en forma incidental.

Lo prescrito en el presente capítulo es aplicable a la madre cuando no hubiera tenido lugar la inscripción prevista en el artículo 242.

Artículo 249. — El reconocimiento efectuado es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo.

El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama.

Artículo 250. — En el acto de reconocimiento, es prohibido declarar el nombre de la persona con quien se tuvo el hijo, a menos que esa persona lo haya reconocido ya o lo haga en el mismo acto.

No se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Quien pretenda reconocer al hijo deberá previa o simultáneamente ejercer la acción de impugnación de la filiación establecida.

#### CAPÍTULO VII

##### *Las acciones de filiación*

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 251. — El derecho de reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.

Artículo 252. — Si la reclamación de filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, deberá previa o simultáneamente ejercerse la acción de impugnación de esta última.

Artículo 253. — En las acciones de filiación se admitirán toda clase de pruebas, incluso las biológicas, las que podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Acciones de reclamación de estado*

Artículo 254. — Los hijos pueden reclamar su filiación matrimonial contra sus padres si ella no resultare de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En este caso la acción deberá entablarse conjuntamente contra el padre y la madre. Los hijos pueden también reclamar su filiación extramatrimonial contra quien consideren su padre o su madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales.

Estas acciones podrán ser promovidas por el hijo en todo tiempo.

Sus herederos podrán continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo incapaz.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir los dos años desde que alcanzase la mayor edad o la plena capacidad, o durante el segundo año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

Artículo 255. — En todos los casos en que un menor aparezca inscrito como hijo de padre desconocido, el Registro Civil efectuará la comunicación al Ministerio Público de Menores, quien deberá procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. En su defecto podrá promover la acción judicial correspondiente si media conformidad expresa de la madre para hacerlo.

Artículo 256. — La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tendrá el mismo valor que el reconocimiento expreso, siempre que no fuere desvirtuado por prueba en contrario sobre el nexo biológico.

Artículo 257. — El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario.

#### CAPÍTULO IX

##### *Acciones de impugnación de estado*

Artículo 258. — El marido puede impugnar la paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación, alegando que él no puede ser el padre o que la paternidad presumida por la ley

no debe ser razonablemente mantenida en razón de pruebas que la contradicen. Para acreditar esa circunstancia podrá valerse de todo medio de prueba, pero no será suficiente la sola declaración de la madre. Aun antes del nacimiento del hijo, el marido o sus herederos podrán impugnar preventivamente la paternidad del hijo por nacer. En tal caso la inscripción del nacimiento posterior no hará presumir la paternidad del marido de la madre sino en caso de que la acción fuese rechazada.

En todos los casos del presente artículo, para la admisión de la demanda se deberá acreditar previamente la verosimilitud de los hechos en que se funda.

Artículo 259. — La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste, y por el hijo. La acción del marido caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo.

En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido.

Artículo 260. — El marido podrá negar judicialmente la paternidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Si se probare que el marido tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de su casamiento o si, luego del nacimiento, reconoció como suyo expresa o tácitamente al hijo o consintió en que se le diera su apellido en la partida de nacimiento, la negación será desestimada. Quedará a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la paternidad que autoriza el artículo 258.

Para la negación de la paternidad del marido rige el término de caducidad de un año.

Artículo 261. — La maternidad puede ser impugnada por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo.

Artículo 262. — La maternidad podrá ser impugnada en todo tiempo por el marido o sus herederos, por el hijo y por todo tercero que invoque un interés legítimo. La mujer podrá ejercer la acción cuando alegue sustitución o incertidumbre acerca de la identidad del hijo.

Artículo 263. — El reconocimiento que hagan los padres de los hijos concebidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los que tengan interés en hacerlo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados podrán ejercer la acción dentro de los dos años de haber conocido el acto de reconocimiento.

Art. 3º — Sustitúyese la denominación del título III de la sección II del libro primero del Código Civil, por la siguiente:

### TITULO III

#### *De la autoridad de los padres*

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 264, por los siguientes:

Artículo 264. — La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Su ejercicio corresponde:

- 1º En el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuentan con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 quater, o cuando mediare expresa oposición.
- 2º En caso de separación de hecho, divorcio o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.
- 3º En caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad, o suspensión de su ejercicio, al otro.
- 4º En el caso de los hijos extramatrimoniales, reconocidos por uno solo de los padres, a aquel que lo hubiere reconocido.
- 5º En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres, a ambos, si convivieren, y en caso contrario a aquel que tenga la guarda otorgada en forma convencional, o judicial, o reconocida mediante información sumaria.
- 6º A quien fuese declarado judicialmente el padre o madre del hijo, si no hubiese sido voluntariamente reconocido.

Sanciónase como artículo 264 bis el siguiente:

Artículo 264 bis. — Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquel de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

Sanciónase como artículo 264 ter el siguiente:

Artículo 264 ter. — En caso de desacuerdo entre el padre y la madre, cualquiera de ellos podrá acu-



dir al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo, por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del ministerio pupilar. El juez podrá, aun de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, y oír al menor, si éste tuviese suficiente juicio, y las circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

Sanciónase como artículo 264 quater el siguiente:

Artículo 264 quater. — En los casos de los incisos 1º, 2º y 5º del artículo 264 se requerirá el consentimiento expreso de ambos padres para los siguientes actos:

- 1º Autorizar al hijo para contraer matrimonio.
- 2º Habilitarlo.
- 3º Autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad.
- 4º Autorizarlo para salir de la República.
- 5º Autorizarlo para estar en juicio.
- 6º Disponer de los bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial.
- 7º Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración conforme lo previsto en el artículo 294.

En todos estos casos, si uno de los padres no diere su consentimiento, o mediara imposibilidad para presentarlo, resolverá el juez lo que convenga al interés familiar.

Art. 4º — Sustitúyense los artículos 265, 266, 267, 269, 271, 272, 275, 276, 277, 278, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 293, 294, 295, 297, 298, 303, 306, 307, 308, 309, 310, 367, 368 y 373 por los siguientes:

Artículo 265. — Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios.

Artículo 266. — Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados, están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades, en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios.

Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilio los demás ascendientes.

Artículo 267. — La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Artículo 269. — Si el menor de edad se hallare en urgente necesidad, que no pudiere ser atendida por sus padres, los suministros indispensables que se efectuaren se juzgarán hechos con autorización de ellos.

Artículo 271. — En caso de divorcio, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.

Artículo 272. — Si el padre o la madre faltaren a esta obligación, podrán ser demandados por la prestación de alimentos por el propio hijo, si fuese adulto, asistido por un tutor especial, por cualquiera de los parientes, o por el ministerio de menores.

Artículo 275. — Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos les hubiesen asignado, sin licencia de sus padres.

Tampoco pueden, antes de haber cumplido 18 años de edad, ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar sus personas de otra manera sin autorización de sus padres.

Artículo 276. — Si los hijos menores dejasen el hogar, o aquel en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hubiesen sustraído a su obediencia, o que otros los retuvieran, los padres podrán exigir que las autoridades públicas les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad. También podrán acusar criminalmente a los seductores o corruptores de sus hijos, y a las personas que los retuvieren.

Artículo 277. — Los padres pueden exigir que los hijos que están bajo su autoridad y cuidado les presten la colaboración propia de su edad, sin que ellos tengan derecho a reclamar pago o recompensa.

Artículo 278. — Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren.

Artículo 282. — Si los padres o uno de ellos negaren su consentimiento al menor adulto para intentar una acción civil contra un tercero, el juez, con conocimiento de los motivos que para ello tuviera el oponente, podrá suplir la licencia, dando al hijo un tutor especial para el juicio.

Artículo 283. — Se presume que los menores adultos, si ejercieren algún empleo, profesión o industria, están autorizados por sus padres para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131. Las obligaciones que de estos actos nacieren, recaerán únicamente sobre los bienes cuya administración y usufructo o sólo el usufructo, no tuvieren los padres.

Artículo 284. — Los menores adultos ausentes del hogar con autorización de los padres, o en un país extranjero, o en un lugar remoto dentro de la República, que tuviesen necesidad de recursos para su alimento u otras necesidades urgentes, podrán ser autorizados por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan las necesidades que padecieren.

Artículo 285. — Los menores no pueden demandar a sus padres sino por sus intereses propios, y previa autorización del juez, aun cuando tengan una industria separada o sean comerciantes.

Artículo 286. — El menor adulto no precisará la autorización de sus padres para estar en juicio, cuando sea demandado criminalmente, ni para reconocer hijos ni para testar.

Artículo 287. — El padre y la madre tienen el usufructo de los bienes de sus hijos matrimoniales, o de los extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:

1. Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.
2. Los heredados por motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
3. Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo corresponde al hijo.

Artículo 290. — Es implícita la cláusula de no tener los padres el usufructo de los bienes donados o dejados a los hijos menores, cuando esos bienes fuesen donados o dejados con indicación del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos o rentas.

Artículo 293. — Los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, con excepción de los siguientes:

1. Los que hereden con motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
2. Los adquiridos por herencia, legado o donación cuando hubieran sido donados o dejados por testamento bajo la condición de que los padres no los administren.

Artículo 294. — La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria potestad. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por el padre o la madre.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

Artículo 295. — La condición que prive a los padres de administrar los bienes donados o dejados a los hijos, no los priva del derecho al usufructo.

Artículo 297. — Los padres no pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí, ni por interpuesta persona, bienes de sus hijos aunque sea en remate público; ni constituirse cesionario de créditos, derechos o acciones contra sus hijos; ni hacer partición privada con sus hijos de la herencia del progenitor prefallecido, ni de la herencia en que sean con ellos coherederos o colegatarios; ni obligar a sus hijos como fiadores de ellos o de terceros.

Necesitan autorización judicial para enajenar bienes de cualquier clase de sus hijos, constituir sobre ellos derechos reales o transferir derechos reales que pertenezcan a sus hijos sobre bienes de terceros.

Artículo 298. — Igualmente necesitan autorización judicial para enajenar ganados de cualquier clase que formen los establecimientos rurales, salvo aquellos cuya venta es permitida a los usufructuarios que tienen el usufructo de los rebaños.

Artículo 303. — Removido uno de los padres de la administración de los bienes, ésta corresponderá al otro; si ambos fueren removidos, el juez la encargará a un tutor especial y éste entregará a los padres, por mitades, el sobrante de las rentas de los bienes, después de satisfechos los gastos de administración y de alimentos y educación de los hijos.

Agrégase al artículo 306 el siguiente inciso:

- 5º Por la adopción de los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación o nulidad de la adopción.

Artículo 307. — El padre o madre quedan privados de la patria potestad:

- 1º Por ser condenados como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes de alguno de sus hijos, o como coautor, instigador o cómplice de un delito cometido por el hijo.
- 2º Por el abandono que hiciere de alguno de sus hijos, para el que los haya abandonado, aun cuando quede bajo guarda o sea recogido por el otro progenitor o un tercero.
- 3º Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratamientos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia.

Artículo 308. — La privación de la autoridad de los padres podrá ser dejada sin efecto por el juez si los padres demostraran que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los hijos.

Artículo 309. — El ejercicio de la autoridad de los padres queda suspendido mientras dure la ausencia de los padres, judicialmente declarada conforme a los artículos 15 a 21 de la ley 14.394. También queda suspendido en caso de interdicción de alguno

de los padres, o de inhabilitación según el artículo 152 bis, incisos 1 y 2, hasta que sea rehabilitado, y en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Código Penal.

Podrá suspenderse el ejercicio de la autoridad en caso de que los hijos sean entregados por sus padres a un establecimiento de protección de menores. La suspensión será resuelta con audiencia de los padres, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 310. — Perdida la autoridad por uno de los progenitores, o suspendido uno de ellos en su ejercicio, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, los menores quedarán bajo el patronato del Estado nacional o provincial.

Artículo 367. — Los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

1º Los ascendientes y descendientes. Entre ellos estarán obligados preferentemente los más próximos en grado y a igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos.

2º Los hermanos y medio hermanos.

La obligación alimentaria entre los parientes es recíproca.

Artículo 368. — Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos aquellos que están vinculados en primer grado.

Artículo 373. — Cesa la obligación de prestar alimentos si los descendientes en relación a sus ascendientes, o los ascendientes en relación a sus descendientes, cometieren algún acto por el que puedan ser desheredados.

Art. 5º — Sustitúyese el Capítulo III, sección II, libro I, del Código Civil (artículos 389, 390 y 391) por las siguientes disposiciones:

### CAPÍTULO III

#### De la tutela legal

Artículo 389. — La tutela legal tiene lugar cuando los padres no han nombrado tutor a sus hijos, o cuando los nombrados no entran a ejercer la tutela, o dejan de ser tutores.

Artículo 390. — La tutela legal corresponde únicamente a los abuelos, tíos, hermanos o medio hermanos del menor, sin distinción de sexos.

Artículo 391. — El juez confirmará o dará la tutela legal a la persona que, por su solvencia y reputación fuese la más idónea para ejercerla, teniendo en cuenta los intereses del menor.

Art. 6º — Sustitúyense los artículos 392, 478 y 1.114 del Código Civil, por los siguientes:

Artículo 392. — Los jueces darán tutela al menor que no la tenga asignada por sus padres y cuando no existan los parientes llamados a ejercer la tutela

legal, o cuando existiendo no sean capaces o idóneos o hayan hecho dimisión de la tutela, o hubiesen sido removidos de ella.

Artículo 478. — El padre o la madre son curadores de sus hijos solteros o viudos que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduría.

Artículo 1.114. — El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor.

Art. 7º — Sustitúyense los artículos 3.412, 3.545, 3.565, 3.567, 3.570, 3.571, 3.572, 3.576 y 3.585 del Código Civil, por los siguientes:

Artículo 3.412. — Los otros parientes llamados por la ley a la sucesión no pueden tomar la posesión de la herencia, sin pedirla a los jueces y justificar su título a la sucesión.

Artículo 3.545. — Las sucesiones intestadas corresponden a los descendientes del difunto, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este código. No habiendo sucesores, los bienes corresponden al Estado nacional o provincial.

Artículo 3.565. — Los hijos del autor de la sucesión lo heredan por derecho propio y en partes iguales, salvo los derechos que en este título se dan al viudo o viuda sobreviviente.

Artículo 3.567. — A falta de hijos y descendientes heredan los ascendientes, sin perjuicio de los derechos declarados en este título al cónyuge sobreviviente.

Artículo 3.570. — Si han quedado viudo o viuda e hijos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos.

Artículo 3.571. — Si han quedado ascendientes y cónyuge supérstite, heredará éste la mitad de los bienes propios del causante y también la mitad de la parte de gananciales que corresponda al fallecido. La otra mitad la recibirán los ascendientes.

Artículo 3.572. — Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los cónyuges se heredan recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales.

Artículo 3.576. — En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes, no tendrá el cónyuge sobreviviente parte alguna en la división de bienes gananciales que correspondieran al cónyuge pre-fallecido.

Artículo 3.585. — No habiendo descendientes ni ascendientes ni viudo o viuda, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos hasta el

cuarto grado inclusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos. Los iguales en grado heredarán por partes iguales.

Art. 8º — Sustitúyese la denominación del capítulo I, título IX, sección primera del libro cuarto del Código Civil, por el siguiente:

#### CAPÍTULO I

##### *Sucesión de los descendientes*

Art. 9º — Sustitúyense los artículos 3.593 y 3.594 del Código Civil, por los siguientes:

Artículo 3.593. — La porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del testador y de los que éste hubiere donado, observándose en su distribución lo dispuesto en el artículo 3.570.

Artículo 3.594. — La legítima de los ascendientes es de dos tercios de los bienes de la sucesión y los donados, observándose en su distribución lo dispuesto por el artículo 3.571.

Art. 10. — Incorpórase como artículo 3.296 bis del Código Civil, el siguiente:

Artículo 3.296 bis. — Es indigno de suceder al hijo, el padre o la madre que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la menor edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.

Art. 11. — Sustitúyese el artículo 10 de la ley 2.393, por el siguiente:

Artículo 10. — La mujer mayor de catorce años y el hombre de dieciséis años, pero menores de edad, aunque estén emancipados por habilitación de edad, no pueden casarse entre sí, ni con otra persona, sin el consentimiento de su padre y de su madre; o de aquel de ellos que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce, o en su defecto, sin el del juez. Los sordomudos, que no saben darse a entender por escrito, necesitan consentimiento del curador o autorización del juez.

Art. 12. — Sustitúyese el artículo 13 de la ley 10.903, por el siguiente:

Artículo 13. — La privación de la autoridad o la suspensión de su ejercicio, no importan liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del Código Civil si no fueran indigentes.

Art. 13 — Sustitúyese el inciso 3º del artículo 19 de la ley 14.394 por el siguiente:

Artículo 19, inciso 3º. El padre o la madre.

Art. 14. — Sustitúyese el artículo 2º de la ley 18.248 por el siguiente:

Artículo 2º — El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elec-

ción corresponde a los padres; a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin. En defecto de todo ello pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Quando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescrito en el artículo 3º.

Art. 15. — Sustitúyese el párrafo segundo del artículo 2º de la ley 19.134 por el siguiente:

Artículo 2º, párrafo segundo: el adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado, salvo cuando el cónyuge superviviente adopta al hijo adoptado del premuerto.

Art. 16. — Sustitúyese el artículo 6º de la ley 19.134 por el siguiente:

Artículo 6º — El adoptante deberá haber tenido al menor bajo su guarda durante un año. Esta condición no se requiere cuando adopta al hijo o hijos de su cónyuge.

Art. 17. — Sustitúyense los artículos 11, inciso 1º, y 12 del Código de Comercio por los siguientes:

Artículo 11, inciso 1º — Conteniendo autorización expresa del padre y de la madre.

Artículo 12. — El hijo mayor de dieciocho años, que fuese asociado al comercio del padre o de la madre, o de ambos, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

La autorización otorgada no puede ser retirada al menor sino por el juez, a instancia del padre, de la madre, del tutor o ministerio pupilar, según el caso y previo conocimiento de causa. Este retiro, para surtir efecto contra terceros que no lo conocieren, deberá ser inscrito y publicado en el Tribunal de Comercio respectivo.

Art. 19. — Deróganse las siguientes disposiciones del Código Civil:

Artículo 273, 281, 289, 305, 311 al 344 (títulos IV y V de la sección II del libro I), 357, 358, 359, 365, 366, 369, 394 al 396, 402 (capítulo V, título VII, sección II, libro I), 3.577 al 3.584 (capítulos IV y V, título IX, sección I, libro IV), 3.596, 3.597, 4.029, 4.042 y 4.043.

Art. 20. — Derógase la ley 14.367.

Art. 21. — Sustitúyese el artículo 7º de la ley 22.278 por el siguiente:

Artículo 7º — Respecto de los padres, tutores o guardadores, de los menores a que se refieren los artículos 1º y 2º, el juez podrá declarar la privación de la patria potestad o la suspensión, o la privación de la tutela o guarda, según correspondiere.

Art. 22. — Siempre que en el Código Civil, leyes complementarias u otras disposiciones legales se aluda a los hijos naturales, extramatrimoniales o ilegítimos en contraposición o para discriminar derechos o deberes respecto a los hijos legítimos, la situación de aquéllos deberá ser equiparada a la de éstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código Civil; y cuando en los mismos textos se aluda al padre en ejercicio de la patria potestad, deberá entenderse que tal ejercicio corresponderá en lo sucesivo a los padres conjuntamente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 264 y siguientes del Código Civil.

Art. 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con los términos del artículo 102 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 6 de septiembre de 1985.

*Alberto J. Rodríguez Saá. — Luis A. J. Brasco. — Adolfo Gass. — Olijela del Valle Rivas. — Jorge A. Castro. — José A. Falsone. — Felipe Celli. — Margarita Malharro de Torres. — Vicente L. Saadi. — Liliana I. Gurdulich de Correa. — Antonio T. Berhongaray. — Oraldo N. Britos. — Juan Trilla.*

#### ANTECEDENTE

**Sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación**  
(28 de marzo de 1985)

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 77, 131 y 149 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 77. — El máximo de tiempo del embarazo se presume que es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta días, excluyendo el día del nacimiento. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 131. — Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieren casado sin autorización no tendrán hasta los veintinueve años la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación.

Los menores que hubieren cumplido 18 años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quienes ejerzan sobre ellos la autoridad de los padres. Si se encontraran bajo tutela podrá el juez habilitarlos a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre la aptitud de éste. La habilitación por los padres se otorgará por instrumento público, que deberá inscribirse en el Registro del Estados Civil y Capacidad de las Personas.

Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en el citado registro.

La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido de los padres, de quien ejercía la tutela al tiempo de acordarla o del ministerio pupilar.

Artículo 149. — Si el denunciado como demente fuere menor de edad, su padre o su madre o su tutor ejercerán las funciones del curador provisorio.

Art. 2º — Sustitúyese el título II de la sección II del libro I del Código Civil (artículos 240 a 263) por las siguientes disposiciones:

#### TITULO II

#### DE LA FILIACION

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 240. — La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este código.

Artículo 241. — El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas expedirá únicamente certificados de nacimiento que sean redactados en forma que no resulte de ellos si la persona ha sido o no concebida durante el matrimonio o ha sido adoptada plenamente.

#### CAPÍTULO II

#### Determinación de la maternidad

Artículo 242. — La maternidad quedará establecida, aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo. En caso de manifiesta pobreza o marginalidad, el oficial público podrá aceptar la prueba testimonial de dos vecinos que hayan tenido conocimiento del embarazo y del parto. La inscripción deberá serle notificada a la madre en forma personal y auténtica, salvo su reconocimiento expreso o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.

#### CAPÍTULO III

#### Determinación de la paternidad matrimonial

Artículo 243. — Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación, divorcio o a la separación de hecho de los esposos. No se presume la paternidad

del marido con respecto al hijo que naciere después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio o de nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario.

Artículo 244. — Si mediaren matrimonios sucesivos de la madre se presume que el hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y dentro de los ciento ochenta días de la celebración del segundo, tiene por padre al primer marido; y que el nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo tiene por padre al segundo marido.

Las presunciones establecidas en este artículo admiten prueba en contrario.

Artículo 245. — En cualquier caso, el nacido será inscrito como hijo de los cónyuges si concurre el consentimiento de ambos.

#### CAPÍTULO IV

##### *Determinación y prueba de la filiación matrimonial*

Artículo 246. — La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba:

1º Por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio de los padres, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

2º Por sentencia firme en juicio de filiación.

#### CAPÍTULO V

##### *Determinación de la paternidad extramatrimonial*

Artículo 247. — La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

#### CAPÍTULO VI

##### *Del reconocimiento de la filiación*

Artículo 248. — El reconocimiento del hijo resultará:

1º De la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente.

2º De una declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido.

3º De las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectuara en forma incidental.

Lo prescrito en el presente capítulo es aplicable a la madre cuando no hubiera tenido lugar la inscripción prevista en el artículo 242.

Artículo 249. — El reconocimiento efectuado es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales ni requiere aceptación del hijo.

El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama.

Artículo 250. — En el acto de reconocimiento, es prohibido declarar el nombre de la persona con quien se tuvo el hijo, a menos que esa persona lo haya reconocido ya o lo haga en el mismo acto.

No se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Quien pretenda reconocer al hijo deberá previa o simultáneamente ejercer la acción de impugnación de la filiación establecida.

#### CAPÍTULO VII

##### *Las acciones de filiación*

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 251. — El derecho de reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.

Artículo 252. — Si la reclamación de filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, deberá previa o simultáneamente ejercerse la acción de impugnación de esta última.

Artículo 253. — En las acciones de filiación se admitirán toda clase de pruebas, incluso las biológicas, las que podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte. La negativa a someterse a pruebas biológicas será una presunción que admite prueba en contrario.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Acciones de reclamación de estado*

Artículo 254. — Los hijos pueden reclamar su filiación matrimonial contra sus padres si ella no resultare de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. En este caso la acción deberá entablarse conjuntamente contra el padre y la madre. Los hijos pueden también reclamar su filiación extramatrimonial contra quien consideren su padre o su madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales.

Estas acciones podrán ser promovidas por el hijo en todo tiempo.

Sus herederos podrán continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo incapaz. Si el hijo falleciere antes de transcurrir los dos años desde que alcanzase la mayor edad o la plena capacidad, o durante el segundo año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

Artículo 255. — En todos los casos en que un menor aparezca inscrito como hijo de padre desconocido, el Registro Civil efectuará la comunicación al Ministerio Público de Menores, quien deberá procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. En su defecto, podrá promover la acción judicial correspondiente, si media conformidad expresa de la madre para hacerlo.

Artículo 256. — La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tendrá el mismo valor que el reconocimiento expreso, siempre que no fuere desvirtuado por prueba en contrario sobre el nexo biológico.

Artículo 257. — El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario.

### CAPÍTULO IX

#### *Acciones de impugnación de estado*

Artículo 258. — El marido puede impugnar la paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, anulación, divorcio o separación de hecho, alegando que él no puede ser el padre o que la paternidad presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida en razón de pruebas que la contradicen. Para acreditar esa circunstancia podrá valerse de todo medio de prueba, pero no será suficiente la sola declaración de la madre.

Aun antes del nacimiento del hijo, el marido o sus herederos podrán impugnar preventivamente la paternidad del hijo por nacer. En tal caso la inscripción del nacimiento posterior no hará presumir la paternidad del marido de la madre sino en caso de que la acción fuese rechazada.

Artículo 259. — La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste, y por el hijo. La acción del marido caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo.

En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido.

Artículo 260. — El marido podrá negar judicialmente la paternidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Si se probare que el marido tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de su casamiento o si, luego del nacimiento, reconoció como suyo expresa o tácitamente al hijo o consintió en que se le diera su apellido en la partida de nacimiento, la negación será desestimada.

Quedará a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la paternidad que autoriza el artículo 258.

Para la negación de la paternidad del marido rige el término de caducidad de un año.

Artículo 261. — La maternidad puede ser impugnada por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo.

Artículo 262. — La maternidad podrá ser impugnada en todo tiempo por el marido o sus herederos, por el hijo y por todo tercero que invoque un interés legítimo. La mujer podrá ejercer la acción cuando alegue sustitución o incertidumbre acerca de la identidad del hijo.

Artículo 263. — El reconocimiento que hagan los padres de los hijos concebidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los que tengan interés en hacerlo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados podrán ejercer la acción dentro de los dos años de haber conocido el acto de reconocimiento.

Art. 3º — Sustitúyese la denominación del título III de la sección II, del libro primero del Código Civil, por la siguiente:

### TÍTULO III

#### DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 264 por los siguientes:

Artículo 264. — La autoridad de los padres o patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y los bienes de sus hijos, para su protección y formación integral, que se ejercerá siempre en beneficio de éstos, desde su concepción y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Ambos progenitores son titulares del ejercicio de la autoridad y se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuentan con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 bis o cuando mediare oposición expresa.

Cuando los progenitores no convivan, el ejercicio de la autoridad corresponderá al padre o madre que ejerza la tenencia, sin perjuicio del derecho-deber del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación, salud y condiciones de vida. Sin embargo, se requerirá el consentimiento de ambos padres para los actos previstos en el artículo 264 bis. Si el progenitor que no ejerce la tenencia dedujera oposición a algún acto que ha dispuesto el otro en el ejercicio de la autoridad, resolverá el juez, como se establece en el primer párrafo del artículo 264 bis.

Artículo 264 bis. — En caso de disenso, oídos los padres y el menor adulto, resolverá el



juez sumariamente atendiendo a los intereses del hijo y a la unidad familiar, por el procedimiento más breve que prevea la ley local. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpeciere gravemente el ejercicio de la autoridad de los padres, el juez sumariamente podrá atribuirla a uno de los progenitores por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

El acuerdo expreso de ambos progenitores será necesario para los siguientes actos:

1. Autorización para contraer matrimonio.
2. Emancipación por habilitación de edad y su revocación.
3. Salida del territorio nacional.
4. Autorización para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad, si fueran menores de dieciocho años.
5. Disposición de los bienes inmuebles, muebles y derechos registrables del menor.

En todos estos casos, si uno de los padres no diera su consentimiento, o mediare imposibilidad para traerlo, resolverá el juez lo que convenga al interés del menor y a la unidad familiar. Si mediare imposibilidad de hecho ostensible y excepcional para obtener el consentimiento de uno de los progenitores, acreditada por información sumaria ante el juez del lugar, será suficiente la autorización de quien tiene consigo al hijo.

Artículo 264 ter. — Los derechos inherentes a la autoridad de los padres no corresponden al progenitor que no haya reconocido voluntariamente al hijo, pero aquél queda sujeto a la prestación alimentaria y demás obligaciones derivadas de dicha autoridad.

En caso de muerte de uno de los progenitores, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la autoridad de los padres o suspensión de su ejercicio, corresponde al otro ejercerla en forma exclusiva. Cuando ambos progenitores sean incapaces o estén privados de la autoridad o suspendidos en su ejercicio, los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo fueren menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la autoridad sobre aquel de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad, salvo que a petición de éste el juez le dis-cierna el ejercicio de la autoridad.

Art. 5º — Sustitúyense los artículos 265, 266, 267, 269, 271, 272, 274, 275, 276, 277, 278, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 293, 294, 295, 297, 298, 303, 306, 307, 308, 309, 310, 367, 368 y 373 por los siguientes:

Artículo 265. — Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hi-

jos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios.

Artículo 266. — Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades, en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios.

Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilio a los demás ascendientes.

Artículo 267. — La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Artículo 269. — Si el menor de edad se hallare en urgente necesidad, que no pudiere ser atendida por sus padres, los suministros indispensables que se efectuaren se juzgarán hechos con autorización de ellos.

Artículo 271. — En caso de divorcio, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.

Artículo 272. — Si el padre o la madre faltaren a esta obligación, podrán ser demandados por la prestación de alimentos por el propio hijo si fuese adulto, asistido por un tutor especial, por cualquiera de los parientes, o por el ministerio de menores.

Artículo 274. — Los padres, sin intervención de sus hijos menores, pueden estar en juicio por ellos como actores o demandados. Los menores serán oídos si tuvieren más de 18 años.

También a nombre de sus hijos menores, los padres podrán celebrar cualquier contrato, en los límites de su administración, señalados en este código.

Artículo 275. — Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos les hubiesen asignado, sin licencia de sus padres.

Tampoco pueden, antes de haber cumplido 18 años de edad, ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar sus personas de otra manera sin autorización de sus padres.

Artículo 276. — Si los hijos menores dejasen el hogar, o aquel en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hubiesen sustraído a su obediencia, o que otros los retuvieran, los padres podrán exigir que las autoridades públicas les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad. También podrán acusar criminalmente a los seductores o corruptores de sus hijos, y a las personas que los retuvieren.

Artículo 277. — Los padres pueden exigir que los hijos que están bajo su autoridad y cuidado les presten la colaboración propia de su edad, sin que ellos tengan derecho a reclamar pago o recompensa.

Artículo 278. — Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos

menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren.

Artículo 282. — Si los padres o uno de ellos negaren su consentimiento al menor adulto para intentar una acción civil contra un tercero, el juez, con conocimiento de los motivos que para ello tuviera el oponente, podrá suplir la licencia, dando al hijo un tutor especial para el juicio.

Artículo 283. — Se presume que los menores adultos si ejercieren algún empleo, profesión o industria, están autorizados por sus padres para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131. Las obligaciones que de estos actos nacieren recaerán únicamente sobre los bienes cuya administración y usufructo, o sólo el usufructo, no tuvieren los padres.

Artículo 284. — Los menores adultos ausentes del hogar con autorización de los padres, o en un país extranjero, o en un lugar remoto dentro de la República, que tuviesen necesidad de recursos para su alimento u otras necesidades urgentes, podrán ser autorizados por el juez del lugar, o por la representación diplomática de la República según el caso, para contraer deudas que satisfagan las necesidades que padecieren.

Artículo 285. — Los menores no pueden demandar a sus padres sino por sus intereses propios, y previa autorización del juez, aun cuando tengan una industria separada o sean comerciantes.

Artículo 286. — El menor adulto no precisará la autorización de sus padres para estar en juicio, cuando sea demandado criminalmente, ni para reconocer hijos ni para testar.

Artículo 287. — El padre y la madre tienen el usufructo de los bienes de sus hijos matrimoniales, o de los extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:

- 1º Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.
- 2º Los heredados por motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
- 3º Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo corresponda al hijo.

Artículo 290. — Es implícita la cláusula de no tener los padres el usufructo de los bienes donados o dejados a los hijos menores, cuando esos bienes fuéren donados o dejados con indicación del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos o rentas.

Artículo 293. — Los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, con excepción de los siguientes:

- 1º Los que hereden con motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
- 2º Los adquiridos por herencia, legado o donación cuando hubieran sido donados o dejados por testamento bajo la condición de que los padres no los administren.

Artículo 294. — La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la autoridad. Se presumirá que los actos realizados por uno cuentan con el consentimiento del otro, salvo oposición expresa.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

Artículo 295. — La condición que prive a los padres de administrar los bienes donados o dejados a los hijos, no los priva del derecho al usufructo.

Artículo 297. — Los padres no pueden, ni aún con autorización judicial, comprar por sí, ni por interpuesta persona, bienes de sus hijos aunque sea en remate público, ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a menos que las cesiones resulten de una subrogación legal, ni hacer partición privada con sus hijos de la herencia del progenitor prefallecido, ni de la herencia en que sean con ellos coherederos o colegatarios, ni obligar a sus hijos como fiadores de ellos o de terceros.

Necesitan autorización judicial para: enajenar los bienes registrables de sus hijos, las rentas que estén constituidas sobre la deuda nacional, constituir derechos reales sobre los bienes registrables, transferir derechos reales que pertenezcan a sus hijos sobre bienes de terceros y hacer remisión voluntaria de derechos de sus hijos.

Artículo 298. — Igualmente necesitan autorización judicial para enajenar ganados de cualquier clase que formen los establecimientos rurales, salvo aquellos cuya venta es permitida a los usufructuarios que tienen el usufructo de los rebaños.

Artículo 303. — Removido uno de los padres de la administración de los bienes, ésta corresponderá al otro; si ambos fueren removidos, el juez la encargará a un tutor especial y éste entregará a los padres, por mitades, el sobrante de las rentas de los bienes después de satisfechos los gastos de administración y de alimentos y educación de los hijos.

Artículo 306. — La autoridad de los padres se acaba:

- 1º Por la muerte de los padres o de los hijos.
- 2º Por profesión de los padres o de los hijos, con autorización de aquéllos, en institutos monásticos.
- 3º Por llegar los hijos a la mayor edad.
- 4º Por emancipación legal de los hijos, sin perjuicio de la subsistencia del derecho de administración de los bienes adquiridos a título gratuito, si el matrimonio se celebró sin autorización.
- 5º Por emancipación dativa de los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación o nulidad.
- 6º Por dar en adopción los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación o nulidad de la adopción.

Artículo 307. — El padre o la madre, o ambos, quedarán privados de la autoridad en los siguientes supuestos:

- 1) Por ser condenados como autores, coautores, instigadores o cómplices de un delito doloso contra la persona o los bienes de sus hijos o de alguno de ellos, o como autores, instigadores o cómplices de un delito cometido por sus hijos en forma conjunta o individual.
- 2) Por la exposición o el abandono malicioso que hicieren de sus hijos o de alguno de ellos, aun cuando éstos quedaren bajo guarda o fueren recogidos por el otro progenitor o un tercero.
- 3) Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica, o la moralidad de sus hijos, mediante malos tratos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia.

Artículo 308. — La privación de la autoridad de los padres podrá ser dejada sin efecto por el juez si los padres demostraran que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los hijos.

Artículo 309. — El ejercicio de la autoridad de los padres queda suspendido mientras dure la ausencia de los padres, judicialmente declarada conforme a los artículos 15 a 21 de la ley 14.394. También queda suspendido en caso de interdicción de alguno de los padres, o de inhabilitación según el artículo 152 bis, incisos 1 y 2, hasta que sea rehabilitado, y en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Código Penal.

Podrá suspenderse el ejercicio de la autoridad en caso de que los hijos sean entregados por sus padres a un establecimiento de protección de menores. La suspensión será resuelta con audiencia de los padres, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 310. — Perdida la autoridad por uno de los progenitores, o suspendido uno de ellos en su ejercicio, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, los menores quedarán bajo el patronato del Estado nacional o provincial.

Artículo 367. — Los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

- 1) Los ascendientes y descendientes. Entre ellos estarán obligados preferentemente los más próximos en grado, y a igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos.
- 2) Los hermanos y medio hermanos.

La obligación alimentaria entre los parientes es recíproca.

Artículo 368. — Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos aquellos que están vinculados en primer grado.

Artículo 373. — Cesa la obligación de prestar alimentos si los descendientes en relación a sus ascendientes, o los ascendientes en relación a sus descendientes cometieren algún acto por el que puedan ser desheredados.

Art. 6º — Sustitúyese el capítulo III, sección II, libro I del Código Civil (artículos 389, 390 y 391), por las siguientes disposiciones:

#### CAPITULO III

##### *De la tutela legal*

Artículo 389. — La tutela legal tiene lugar cuando los padres no han nombrado tutor a sus hijos, o cuando los nombrados no entran a ejercer la tutela o dejan de ser tutores.

Artículo 390. — La tutela legal corresponde únicamente a los abuelos, tíos, hermanos o medio hermanos del menor, sin distinción de sexos.

Artículo 391. — El juez confirmará o dará la tutela legal a la persona que por su solvencia y reputación fuese la más idónea para ejercerla, teniendo en cuenta los intereses del menor.

Art. 7º — Sustitúyense los artículos 392, 478 y 1.114 del Código Civil, por los siguientes:

Artículo 392. — Los jueces darán tutela al menor que no la tenga asignada por sus padres y cuando no existan los parientes llamados a ejercer la tutela legal, o cuando, existiendo, no sean capaces o idóneos, o hayan hecho dimisión de la tutela, o hubiesen sido removidos de ella.

Artículo 478. — El padre o la madre son curadores de sus hijos solteros o viudos que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduría.

Artículo 1.114. — El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por

sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor.

Art. 8º — Sustitúyese los artículos 3.412, 3.545, 3.565, 3.567, 3.570, 3.571, 3.572, 3.576 y 3.585 del Código Civil, por los siguientes:

Artículo 3.412. — Los otros parientes llamados por la ley a la sucesión no pueden tomar la posesión de la herencia sin pedirla a los jueces y justificar su título a la sucesión.

Artículo 3.545. — Las sucesiones intestadas corresponden a los descendientes del difunto, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este código. No habiendo sucesores, los bienes corresponden al Estado nacional o provincial.

Artículo 3.565. — Los hijos del autor de la sucesión lo heredan por derecho propio y en partes iguales, salvo los derechos que en este título se dan al viudo o viuda sobreviviente.

Artículo 3.567. — A falta de hijos y descendientes heredan los ascendientes, sin perjuicio de los derechos declarados en este título al cónyuge sobreviviente.

Artículo 3.570. — Si han quedado viudo o viuda e hijos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos.

Artículo 3.571. — Si han quedado ascendientes y cónyuge supérstite, heredará éste la mitad de los bienes propios del causante y también la mitad de la parte de gananciales que corresponda al fallecido. La otra mitad la recibirán los ascendientes.

Artículo 3.572. — Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los cónyuges se heredan recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales.

Artículo 3.576. — En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes, no tendrá el cónyuge sobreviviente parte alguna en la división de bienes gananciales que correspondieran al cónyuge prefallecido.

Artículo 3.585. — No habiendo descendientes ni ascendientes, ni viudo o viuda, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado inclusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos. Los iguales en grado heredarán por partes iguales.

Art. 9º — Sustitúyese la denominación del capítulo I, título IX, sección I del libro IV del Código Civil por la siguiente:

## CAPÍTULO I

### Sucesión de los descendientes

Art. 10. — Sustitúyense los artículos 3.593 y 3.594 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 3.593. — La porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del testador, de los que éste hubiera donado a terceros y de los que deban colacionarse a la masa de la herencia, observándose en su distribución lo dispuesto en el artículo 3.570.

Artículo 3.594. — La legítima de los ascendientes es de dos tercios de los bienes de la sucesión, de los que deban colacionarse a la masa de la herencia y de los donados a terceros, observándose en su distribución lo dispuesto por el artículo 3.571.

Art. 11. — Incorpórase como artículo 3.296 bis del Código Civil, el siguiente:

Artículo 3.296 bis. — Es indigno de suceder al hijo el padre o la madre que no lo hubiere reconocido voluntariamente durante la menor edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.

Art. 12. — Sustitúyese el artículo 10 de la ley 2.393 por el siguiente:

Artículo 10. — La mujer mayor de catorce años y el hombre mayor de dieciséis años, pero menores de edad, no pueden casarse entre sí, ni con otra persona, sin la autorización de sus padres o de aquel que ejerza la autoridad, o sin la de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerciere, o en su defecto sin la del juez. Los sordomudos en las condiciones referidas, que no sepan darse a entender por escrito, necesitarán la autorización del curador o del juez.

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 13 de la ley 10.903 por el siguiente:

Artículo 13. — La privación de la autoridad o la suspensión de su ejercicio, no importan liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del Código Civil si no fueran indigentes.

Art. 14. — Sustitúyese el inciso 3º del artículo 19 de la ley 14.394 por el siguiente:

Artículo 19, inciso 3º: el padre o la madre.

Art. 15. — Sustitúyese el artículo 2º de la ley 18.248 por el siguiente:

Artículo 2º — El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres; a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen todo ello pueden hacerlo los guardadores, el Midado su autorización para tal fin. En defecto de

nisterio Público de Menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescrito en el artículo 3º.

Art. 16. — Sustitúyese el párrafo segundo del artículo 2º de la ley 19.134 por el siguiente:

Artículo 2º, párrafo segundo: el adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado, salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto.

Art. 17. — Sustitúyese el artículo 6º de la ley 19.134 por el siguiente:

Artículo 6º — El adoptante deberá haber tenido al menor bajo su guarda durante un año. Esta condición no se requiere cuando adopta al hijo o hijos de su cónyuge.

Art. 18. — Sustitúyese los artículos 11, inciso 1º y 12 del Código de Comercio por los siguientes:

Artículo 11, inciso 1º: conteniendo autorización expresa del padre y de la madre.

Artículo 12. — El hijo mayor de dieciocho años que fuese asociado al comercio del padre o de la madre, o de ambos, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

La autorización otorgada no puede ser retirada al menor sino por el juez, a instancia del padre, de la madre, del tutor o ministerio pupilar, según el caso y previo conocimiento de causa. Este retiro, para surtir efecto contra terceros que no lo conocieren, deberá ser inscrito y publicado en el tribunal de comercio respectivo.

Art. 19. — Deróganse las siguientes disposiciones del Código Civil:

Artículos 273, 281, 289, 305, 311 al 344 (título IV y V de la sección II del libro I), 357, 358, 359, 365, 366, 369, 394 al 396, 402 (capítulo V, título VII, sección II, libro I), 3.577 al 3.584 (capítulos IV y V, título IX, sección I, libro IV), 3.596, 3.597, 4.029, 4.042 y 4.043.

Art. 20. — Derógase la ley 14.367.

Art. 21. — Siempre que en el Código Civil, leyes complementarias u otras disposiciones legales se alude a los hijos naturales, extramatrimoniales o ilegítimos en contraposición o para discriminar derechos o deberes respecto a los hijos legítimos, la situación de aquéllos deberá ser equiparada a la de éstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código Civil; y cuando en los mismos textos se alude al padre en ejercicio de la patria potestad, deberá entenderse que tal ejercicio

corresponderá en lo sucesivo a los padres conjuntamente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 264 y siguientes del Código Civil.

Art. 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN C. PUGLIESE.  
Carlos A. Bravo.

#### ACLARACION

El antecedente de la Cámara de Diputados corresponde a los proyectos que le fueran pasados en revisión con fechas 5 y 26 de setiembre de 1984 y al mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo 3.959 del 20 de diciembre de 1984, respectivamente.

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — En consideración en general.

Sr. Brasesco. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Brasesco. — En nombre de la Comisión de Familia y Minoridad, voy a expresar determinados conceptos en virtud de los cuales se avalará el dictamen de las comisiones.

Señor presidente: retornan a este recinto para su tratamiento en segunda revisión los proyectos de adaptación jurídica a las nuevas realidades de los tópicos de patria potestad y filiación que fueron sancionados por este honorable cuerpo en las postrimerías del pasado período legislativo.

Vuelven por cuanto la Honorable Cámara de Diputados consideró conveniente introducir algunas modificaciones a lo sancionado por este cuerpo. A su turno, las comisiones de Legislación General y de Familia y Minoridad del Senado nacional, aconsejan aceptar algunas de las modificaciones y, por otra parte, insistir en numerosas normas en la forma en que fueran sancionadas originariamente.

Este pequeño *racconto* del trámite parlamentario seguido por estos importantísimos proyectos tiene por fin demostrar liminarmente la responsable y profunda tarea legislativa llevada a cabo, lo cual, lejos de sorprender por su aparente lentitud, debería servir para ponderar una vez más la necesaria vigencia del orden constitucional y, en especial, la existencia de un Parlamento pluripartidista que actúe como caja de resonancia de las opiniones de la comunidad. Esto por cuanto a la sanción original siguieron, en la Honorable Cámara de Diputados, nuevos análisis y reflexiones que enriquecieron en gran medida al proyecto y al volver a esta Cámara indujeron un repensar en las instituciones del derecho de familia.

El repensar científico en los temas legislados nos aproxima a lo deseado, pero no garantiza la perfección.

Con ello queremos significar que podrán detectarse ausencias normativas, y aun contradicciones, cuando ante un caso en particular deba aplicarse el plexo jurídico. Pero esto es una constante en el devenir normativo de los pueblos, lo cual permite mantener en permanente evolución y atención el accionar legislativo a fin de ir puliendo las imperfecciones que estas obras de los hombres puedan presentar.

Sin embargo, esta moneda también tiene dos caras, pues es muy posible que nuevos análisis produzcan algunas mejoras. Pero el legislador, en oposición al filósofo y al tratadista, tiene la obligación de actuar en tiempo oportuno para ir solucionando o mejorando las condiciones normativas de la sociedad que le toca vivir, aun a costa de alguna inconsistencia. De aquí es necesario concluir que la prudencia aconseja seguir la máxima aristotélica "*In medio veritas*". Por lo tanto, luego de sopesar el dictamen de comisión que aquí tratamos, interpretamos que el mismo refunde satisfactoriamente las actuales inquietudes sociales, dejando abierta la puerta a una ulterior revisión puntual en la medida en que alguna norma muestre su desajuste con el resto del orden jurídico.

No es ocioso recordar a esta altura que las formas de sanción de las leyes establecidas por nuestra Constitución Nacional, en especial en su artículo 71, nos inhibe de un debate libre en esta segunda revisión, debiéndonos ceñir a aceptar las modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados o a insistir en nuestra sanción original.

Efectuadas estas consideraciones generales, es tiempo oportuno para dedicarnos al articulado en particular, teniendo presente que el análisis será somero y estará referido exclusivamente a las normas de mayor trascendencia.

En tal sentido, el proyecto sancionado en la Cámara de Diputados modifica el artículo 131 según el texto aprobado por la ley 17.711, artículo que el Senado no creyó oportuno modificar al momento de considerar y aprobar el proyecto de patria potestad. El sancionado en Diputados recepta dos mejoras a la legislación actual, referidas a la necesidad del consentimiento del menor para emanciparse y a la posibilidad de que la habilitación se efectúe en cualquier instrumento público y no necesariamente en escritura pública.

Las modificaciones, como se advertirá, mejorar la redacción actual. En primer término, en el párrafo tercero se introduce la necesidad del

consentimiento del menor a efectos de la habilitación dativa, lo cual aclara el concepto toda vez que no se concibe una emancipación concedida en contra de la voluntad del menor ni se explicaría que los padres plantearan un recurso para liberarse de los deberes que les impone la patria potestad. Esta incorporación tiene sus antecedentes comparados en el derecho español y alemán y dentro de los autores nacionales, en el doctor Borda, el doctor Spota y la doctora Méndez Costa, que critican la solución dada por la reforma introducida por la ley 17.711.

Asimismo, esta solución pone fin a la discusión, pues algunos autores piensan que al menor sólo se lo puede oír, pero nada más.

Segundo, en el precitado tercer párrafo también se modifica el modo en que puede otorgarse la habilitación, la cual a partir de ahora surtirá plenos efectos con la sola condición de efectuarse en instrumento público.

En relación con el artículo 242, sobre el cual se aconseja la insistencia, cabe señalar que los proyectos son conceptualmente similares, agregando el venido de Diputados un párrafo para contemplar la inscripción del recién nacido cuando no exista certificado médico o de obstetra. Esta incorporación recepta lo normal en el artículo 31 del decreto ley 8.204/63, en su segunda parte, que establece que "...a falta de dicho certificado, con la declaración de dos testigos que hubieran visto al nacido..."

Creemos que ambas redacciones pueden ser admitidas, aunque nos inclinamos por la vigente en el artículo 31 del decreto ley 8.204/63, por su amplitud, por cuanto deberá tenerse presente que esta consagración legislativa en una norma de fondo puede llevar a abusos tales como la inscripción de hijos que en realidad resultan nietos extramatrimoniales, situación que cobra importancia en las zonas rurales alejadas de los centros urbanos.

El artículo 245 es una insistencia en la posición sostenida por este cuerpo en su sanción originaria, toda vez que la redacción de Diputados resulta comprensiva de las situaciones planteadas en el artículo 243 y de la contenida en el artículo 244, mientras lo aprobado por el Senado se refiere a lo normado en el artículo 243. Ello se fundamenta en el hecho de que el consentimiento del artículo 245 se refiere a los casos en que se presume la paternidad. Pero no puede hacerse extensivo a las presunciones del artículo 244, que parten del supuesto de que los padres posibles pueden ser dos, inclinándose la ley por uno o por otro y admitiendo la ley prueba en contrario.

Con referencia al artículo 253 también creemos conveniente insistir en lo aprobado por este cuerpo, toda vez que a la sanción del Honorable Senado la Cámara de Diputados agrega un párrafo estableciendo una presunción de paternidad a la negativa a someterse a pruebas biológicas. Esta incorporación obedece a la secuela del pasado proceso militar, pero consideramos que ella viola el derecho de defensa en juicio y, por lo tanto, puede ser censurada por inconstitucional. Por esta razón creemos que es conveniente mantener la redacción del Senado dejando a la prudencia del juez, a la luz de la sana crítica, la resolución de cada caso en particular.

En relación con el artículo 254, la Honorable Cámara de Diputados consideró escaso el plazo de caducidad establecido por este cuerpo y propuso elevarlo de uno a dos años. Entendemos que es útil aceptar dicha modificación.

Referente al artículo 258 del Código Civil, dos son las modificaciones que la Cámara de Diputados establece en el proyecto aprobado por el Senado. En la primera parte del artículo incorpora, además de la disolución y anulación del matrimonio, el divorcio y la separación de hecho. Por otra parte, elimina la última oración del proyecto aprobado en el Senado, que exige que antes de admitirse la demanda se acredite la verosimilitud de los hechos en que se funda. Pensamos que debe mantenerse la redacción dada en el Senado, atenta la importancia de evitar demandas insostenibles que puedan afectar o poner en tela de juicio el honor de la mujer casada, lo cual quedó claramente analizado cuando la Comisión estudió el artículo 248 del proyecto de los señores senadores Menem y Sánchez, cuyo desarrollo surge en la página 2.688 del Diario de Sesiones, del 26 de septiembre de 1984.

La verosimilitud implica que por sí misma la demanda deba aparecer verdadera y pueda creerse, es decir que el resultado allí impetrado tiene amplias posibilidades de producirse. Ello no implica un prejuzgamiento del magistrado, pero si un amplio estudio de los hechos y las circunstancias invocadas y probadas —si esto último pudiera efectuarse antes de trabar la litis— para admitir la acción con anterioridad al traslado.

Procede seguidamente considerar en conjunto los artículos 264, 264 bis, 264 ter y 264 quater. Las comisiones y los tratadistas consultados han coincidido en considerar que resulta más ajustado a una buena técnica legislativa lo que aprobó este cuerpo y que por tal razón es conve-

niente insistir en su sanción. No se nos escapa que al pretender aprobar nuevamente el texto originariamente propuesto también involucramos al inciso 6 del artículo 264, que mereció en el anterior debate una clara interpretación de un senador del bloque de la primera minoría, en el sentido de que la decisión de los jueces que otorguen la patria potestad a los padres a quienes se condene en juicio de filiación merece que en todos los casos se recabe la opinión previa del cónyuge que voluntariamente reconoció al hijo para establecer las circunstancias y los modos de la tenencia o del ejercicio de la patria potestad. Con estas salvedades creemos conveniente y necesaria la insistencia propuesta.

La modificación al artículo 274 del Código Civil no fue propuesta por este honorable cuerpo al sancionar el régimen de patria potestad, pero sí fue motivo de sanción por parte de la Honorable Cámara de Diputados. El texto modificado impone la obligación para el juez de oír a los menores si tuvieran más de dieciocho años. Luego de un pormenorizado análisis se ha creído conveniente no aceptar la modificación propuesta, toda vez que fija una obligación y una edad arbitrarias y, consecuentemente, cercena las facultades de la magistratura para disponer las medidas de prueba que en cada caso en particular resulten aconsejables.

La insistencia en el artículo 294 de la sanción del Senado tiende a hacer compatible dicha norma con la propuesta efectuada en el artículo 264 quater, inciso 7.

A su turno y en relación con el artículo 297 consideramos que debe insistirse en el texto sancionado en el Senado, toda vez que su redacción es más clara. Además, en lo que se refiere a los bienes, resulta de una caracterización amplia y no sólo restringida a los registrables, lo cual podría dar lugar a la dilapidación del patrimonio del menor cuando no estuviera integrado por bienes registrables.

Vinculado con el artículo 307, el sentido de ambas sanciones es similar, pero creemos que la sanción del Senado resulta más ajustada. El concepto de abandono "malicioso" contenido en el inciso 2º de este artículo correspondiente a la sanción de Diputados traería mayores dudas que las que pretende evitar y, por esa razón, es preferible la redacción del Senado.

Acerea de la insistencia en relación con los artículos 3.593 y 3.594 del Código Civil es opinión unánime de los catedráticos del derecho de familia, pues se entiende que la redacción originaria comprende a todos los bienes donados, cualquiera fuese el destinatario. Esta es la misma razón que impone suprimir la aclaración



ción de Diputados referente a los bienes que deben colacionarse a la masa hereditaria, por cuanto la redacción propuesta por este honorable cuerpo también resulta abarcadora de aquellos bienes donados a los herederos que reintegran a la masa por acción de reducción.

Queda por último analizar la modificación al artículo 10 de la ley 2.393, que replantea la vieja discrepancia doctrinaria sobre si el emancipado por habilitación de edad requiere autorización de quienes ejercían la patria potestad a fin de contraer matrimonio. La sanción de Diputados se inclina por la negativa, atento lo dispuesto en el artículo 306, inciso 5, según su sanción, no aceptada por este cuerpo, y en la resolución O. A. 17/5 del año 1970 del Registro Civil de la Capital Federal, en cuya virtud los menores habilitados pueden contraer matrimonio sin venia de los padres ni la supletoria del juez. A su turno, la sanción del Senado se inclina por exigir el consentimiento de los padres aunque el menor estuviere habilitado. Nos inclinamos por esta última solución. En su apoyo cabe citar la doctrina de Bustamante Alsina, Méndez Costa, Spota y Orelle.

Con estas escuetas consideraciones que pretenden fundar lo aconsejado por vuestras comisiones de Legislación General y de Familia y Minoridad, pido a mis pares su voto favorable para el proyecto en debate, en la seguridad de que con su sanción se llevará calma y tranquilidad a innumerables hogares argentinos.

En su oportunidad el doctor Menem hará una pequeña corrección formal al dictamen de las comisiones, la que es compartida por ellas en su totalidad, pues se ajusta a las pautas del artículo 71 y concordantes de la Constitución Nacional.

Con estas palabras dejo fundada en esta Cámara la opinión que expresa el dictamen de las comisiones de Familia y Minoridad y de Legislación General.

**Sr. Presidente (Gómez Centurión).** — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

**Sr. Menem.** — Señor presidente: vuelven a tratamiento de este Honorable Senado los proyectos que oportunamente fueron sancionados por unanimidad en este cuerpo y en los que se introducen modificaciones al Código Civil en materia de patria potestad y filiación. El 5 de septiembre del año pasado se aprobó el proyecto sobre patria potestad, y el 24 de septiembre del mismo año, el de filiación. Al ser tratados en la Cámara de Diputados, ambos proyectos fueron fundidos en uno solo, que es el que hoy tenemos a consideración, con algunas modificaciones.

En primer término, debo manifestar, para cumplir con un deber de conciencia, que yo pretendía que este tratamiento hubiera tenido mejor suerte en la Cámara revisora. Digo esto por cuanto el trámite que se le impuso no fue del todo regular, lo cual dio origen a una situación que felizmente fue salvada, pero que pudo haber dado lugar a un conflicto entre ambas Cámaras. Debemos recordar, en efecto, que tras ser remitidos a la Cámara de Diputados ambos proyectos hacia fines de las sesiones del año pasado, fueron enviados a las comisiones respectivas. Pero en el período extraordinario de sesiones el Poder Ejecutivo remitió un proyecto que contemplaba ambas situaciones: patria potestad y filiación.

Contrariamente a lo que era de suponer, es decir, la consideración de los proyectos remitidos por la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados tomó como base de su tratamiento el proyecto del Poder Ejecutivo, y sólo tuvo a la vista —como se dice en los dictámenes pertinentes— las sanciones que le había enviado el Senado, juntamente con otros proyectos de señores diputados.

Es decir, que prácticamente no se le dio carácter de proyecto de ley a nuestra sanción sino que se la equiparó con los proyectos presentados por varios señores diputados. Esto originó una confusión, ya que al no ser tratados los proyectos sancionados por el Senado, la Cámara de Diputados se consideró Cámara de origen, a punto tal que al ser remitidas las sanciones de la Cámara de Diputados a este Senado, la nota del señor presidente de aquella decía "en revisión".

El problema así originado obligó a derivar el tema a la Comisión de Asuntos Constitucionales para que se expidiera acerca de cuál era la Cámara de origen. Esta comisión produjo dos dictámenes. Fue aprobado uno en virtud del cual está sanción de la Cámara de Diputados se devolvió, por cuanto ya la Cámara de Senadores había tratado estos temas y todavía no habían sido devueltos los proyectos que fueron remitidos, reivindicando así para este cuerpo su condición de Cámara de origen.

La Cámara de Diputados consideró nuevamente esta cuestión y remitió el mismo proyecto que había sido enviado con anterioridad, pero aclarando que reconocía al Senado su carácter de Cámara de origen. Por cierto, esto hizo dilatar la cuestión más allá de lo habitual. El trámite correspondiente se retrasó y esto generó algunas críticas. Inclusive, un señor candidato a diputado dijo hace pocos días que lamentablemente estos proyectos en materia de familia estaban demorados, citando específicamente el

de patria potestad. Al respecto, este candidato expresó que el proyecto se encontraba demorado *sine die* en el Senado.

Estimo pertinente decir que, oportunamente formulé una aclaración sobre este tema, pero los medios de difusión nunca la publicaron. De esta manera vemos cómo, lamentablemente, ese derecho a réplica que algunos entienden que existe de hecho, no funcionó en esta oportunidad. Por eso me veo obligado a hacerla en este momento, para dejar perfectamente establecido que si existe alguna culpa en la demora para el tratamiento de estos proyectos no es precisamente de la Cámara de Senadores.

Pero deseo hacer otra reflexión sobre esta cuestión. Desde un punto de vista pragmático hubiera sido mucho más efectivo que la Cámara de Diputados tratara nuestros proyectos, habida cuenta de que si hacemos un análisis de las normas sancionadas podremos advertir que la mayoría de ellas tuvieron origen en el Senado de la Nación.

El doctor Abel Fleitas, en un artículo publicado hace pocos días en la revista "La Ley", hace un minucioso análisis de estas normas y llega a la conclusión de que de las 80 reformas que se introducen en el Código Civil y leyes complementarias en materia de patria potestad y filiación, 42 son las sancionadas por la Cámara de Senadores. Hay otras 28 que, también sancionadas por este cuerpo, fueron objeto de algunas modificaciones en Diputados y sólo 10 normas tuvieron como origen el proyecto del Poder Ejecutivo o la Cámara de Diputados. Es decir que prácticamente el 90 por ciento de las normas sancionadas por la Cámara de Diputados tuvieron origen en esta Cámara de Senadores. Entonces, hubiera sido mucho más práctico tomar como base de trabajo nuestro proyecto y no el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

Dejo de lado todas las especulaciones que se hicieron sobre la paternidad de estos proyectos porque no se trata de ver quién o quiénes fueron los autores. Pero sí pretendo dejar sentado que la profunda y amplia publicidad que se dio a este tratamiento en la Cámara de Diputados confundió a la opinión pública porque muchos creyeron que la iniciativa había tenido origen en esa Cámara. A tal punto ocurrió así que una publicación llegó a sostener que desde el año 1913 no se sancionaba en el país una ley de esta importancia, olvidando que no ya en aquel año sino en septiembre del año pasado este Senado había sancionado las dos leyes a que venimos haciendo referencia, es decir sobre patria potestad y filiación.

De todos modos debo manifestar que las modificaciones introducidas en la Cámara de Diputados a nuestros proyectos no son fundamentales, por cuanto se mantiene la filosofía de los mismos. Así en materia de patria potestad se respeta el principio consistente en colocar a la mujer en igualdad de condiciones jurídicas respecto del padre en lo que se refiere al manejo de las relaciones con los hijos. Y en materia de filiación se respeta el principio de unidad de filiaciones priorizando el nexo biológico o vínculo de sangre y siguiendo además todos los principios que inspiraron la sanción de esta norma por parte del Senado.

En lo que se refiere al dictamen de las comisiones, debo anticipar mi apoyo con algunas ligeras modificaciones que necesariamente tendremos que hacer para perfeccionar las normas que la Cámara de Diputados ha remitido en segunda revisión.

El dictamen de las comisiones toma tres tipos de actitudes respecto del proyecto de ley venido en revisión de la Cámara de Diputados. En primer término rechaza una modificación introducida al artículo 274 del Código Civil, norma ésta que no había sido motivo de reforma por parte de este cuerpo; es decir que, directamente, se modifica una norma que no estaba incluida en la sanción del Senado.

Por otra parte, como Cámara de origen se insiste en la sanción de algunas normas que fueron modificadas por la Cámara de Diputados, a las cuales me voy a referir con posterioridad.

En tercer término, se aceptan ciertas modificaciones a un grupo de artículos a los cuales también voy a hacer referencia luego, en virtud de que las comisiones estiman que son correctas y aceptables.

Comparto en general el criterio sustentado por las comisiones, pero durante la discusión en particular voy a formular algunas observaciones. Ahora sólo quiero manifestar que entre las normas acerca de las cuales se aceptan las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, se mencionan los artículos 77 y 251 del Código Civil, ya que se había estimado erróneamente que la Cámara de Diputados los había modificado. En realidad no fue así, ya que la Cámara joven sancionó estas normas tal como fueron remitidas por el Senado. Por esa razón hay que considerar que no están incluidas en ese grupo.

Con respecto a las modificaciones introducidas a la sanción de esta Cámara, voy a referirme a ellas durante la discusión en particular, para que el intérprete sepa en el día de mañana

en qué consisten esas reformas, la mayoría de las cuales son de redacción. Pero sí quiero hacer algunas referencias, reforzando el informe del señor senador Brasesco, respecto de aquellas normas acerca de las cuales se rechaza su modificación y acerca de aquellas en las que insistimos en la anterior sanción.

Una de ellas es la del artículo 274 del Código Civil, que se refiere a la representación que tienen los padres con respecto a los hijos para estar en juicio como actores o como demandados o para celebrar contratos en nombre de ellos. A esta norma del Código Civil la Cámara de Diputados le introdujo una modificación consistente en que, en esos casos, el juez deberá oír al menor. Así, la sanción de la Cámara de Diputados dice al respecto: "Los menores serán oídos si tuvieren más de 18 años".

Comparto el criterio de las comisiones de no aceptar esta innovación, por cuanto es una norma que crearía confusiones, ya que no se explica en qué carácter intervendría el menor. Sabemos que en un proceso los participantes tienen papeles determinados: hay un actor, un demandado y un tercero, pudiendo haber un tercero excluyente y un tercero coadyuvante. Aquí no se explica en qué carácter intervendría el menor, no se dice si va a intervenir como litisconsorte, es decir, actuando juntamente con el padre, si lo va a oír el padre o si lo va a oír el juez. O sea, las comisiones han considerado con razón que esta modificación sólo traería problemas al entendimiento de esta norma. De todos modos, no cabè ninguna duda que el juez tiene facultades, en su caso, para oír al menor; en consecuencia, no se justifica que lo incluyamos, porque puede dar lugar a pensar que podría tener una participación en esos roles anteriormente mencionados. Por todo esto entendemos que está bien fundado el rechazo de esta modificación.

Otro de los artículos en los que se insiste en la sanción del Senado es el 242, que se refiere a la determinación de la maternidad. Aquí, la modificación introducida por la Cámara de Diputados consiste en que, en caso de pobreza o marginalidad, la inscripción del nacimiento podrá hacerse por medio del testimonio de dos vecinos. Además de las razones que dio el señor senador Brasesco —que son muy atendibles, por cierto—, se presenta un problema mucho más grave, porque estamos hablando de la determinación de la maternidad y resulta peligroso incluir en esa norma que por medio de la declaración de dos vecinos puede atribuirse la maternidad a una persona.

En este tema tenemos que distinguir muy claramente entre lo que constituye el hecho del nacimiento y la atribución de la maternidad. El hecho del nacimiento puede ser constatado por dos vecinos, según el artículo 31 del decreto 8.204, pero una cosa muy distinta es que por esa vía pueda llegar a atribuirse la maternidad.

Por los motivos expuestos, considero que está bien excluida por la comisión la posibilidad de esta reforma, porque es una norma peligrosa que sentaría un precedente nada recomendable y podría dar lugar a grandes confusiones. De todos modos, existe la posibilidad de acreditar el nacimiento por medio de dos testigos, pues ello está contemplado en el artículo 31 de la disposición ya citada.

Otra de las normas en las que se insiste en la sanción anterior es la relativa al artículo 245. La Cámara de Diputados introdujo una modificación según la cual en cualquier caso el nacido será inscrito como hijo de los cónyuges si concurría el consentimiento de ambos. Realmente, la sanción de la Cámara de Senadores hacía únicamente referencia a los casos de separación de hecho o de divorcio, pero nunca a los casos de matrimonios sucesivos que contempla el artículo 244. Tal como ha quedado redactada la norma podría entenderse que cuando hace referencia a cualquier caso se está refiriendo no sólo a los supuestos previstos en el artículo 243, sino también a los contemplados en el artículo 244, y esto sería tergiversar el sentido de la norma.

Por estos motivos se insiste nuevamente en la redacción del artículo 245 según la sanción dada por la Cámara de Senadores.

Con referencia al artículo 253, en esta norma la Cámara de Diputados introdujo una modificación que con razón fue rechazada por las comisiones que han intervenido en el estudio de este tema. Se refiere a las pruebas de las que puede valerse en las acciones de filiación. En este caso, cuando se hace mención a las pruebas biológicas, las que podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, se hizo un agregado según el cual la negativa a someterse a esas pruebas constituirá una presunción, salvo prueba en contrario. Como hace referencia a una presunción, lo primero que cabe preguntarse es a qué tipo de presunción se refiere y, en este sentido, debe notarse que la modificación no realizó ninguna indicación. Además, no cabe duda de que en la mente de quien propicia esta reforma, está implicado el demandado en el caso de negarse a someterse a esas pruebas biológicas, pero también puede ocurrir que el

actor se niegue a someterse a esas pruebas, y en ese caso se plantearía el problema de saber cómo jugaría la presunción en contra del actor.

Por los motivos expuestos, y teniendo en cuenta que el juez tiene amplitud de medios y de elementos de juicios como para determinar este mismo efecto, consideramos que no es prudente incluir esta presunción, por cuanto importaría en alguna medida coartar las posibilidades del juez de realizar un juicio mucho más justo.

También insisto en la sanción del artículo 258, tal como está en el dictamen. La Cámara de Diputados suprimió una disposición que nosotros habíamos sancionado referida a los casos de impugnación de la paternidad, comprendidos en las acciones de impugnación de estado.

En el último párrafo de este artículo nosotros exigimos para la admisión de la demanda, en todos los casos en que exista una impugnación de estado, la acreditación previa de la verosimilitud de los hechos en que se funde.

Esta prevención tiene por objeto, precisamente, actuar como una especie de freno de todas las aventuras judiciales que, aun cuando en el futuro no prosperen, pueden ocasionar dificultades o escándalos en la familia, por cuanto se está impugnando la paternidad de un hijo. Este es el motivo por el cual exigimos el requisito de la verosimilitud de los hechos en que se funde la demanda; es decir, que debe tratarse de algo creíble o que tenga principio de confiabilidad. De esta manera actuará como freno, reitero, de todas las aventuras que puedan llegar a ocasionar el desquicio o graves problemas en la familia debido a la promoción de una acción de tal naturaleza.

Estas son las razones por las que se incluye este principio y por las cuales la comisión, con buen criterio, ha votado por mantenerlo tal como fue sancionado por esta Cámara de Senadores.

Con respecto a los artículos 264, 264 bis, 264 ter y 264 quater, la Cámara de Diputados introdujo modificaciones. Comparto también la posición adoptada por la comisión en el sentido de que resulta mucho más preciso, ajustado y correcto el régimen establecido en la sanción del Honorable Senado.

Las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados no sólo no son muy claras —luego formularé algunas observaciones— sino que además pueden dar motivo a algunos reparos u objeciones. Un ejemplo de ello es que no distingue entre los casos en que se trata de hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera de él.

En este tema debemos aclarar un aspecto. Nosotros hemos establecido la equiparación de

las filiaciones —está prevista más adelante en este proyecto que estamos considerando—, lo que no significa negar una realidad de hecho: existen hijos matrimoniales y extramatrimoniales. No negamos esta realidad —y así lo manifesté en ocasión de fundamentar en general la ley de patria potestad el 5 de septiembre de 1984— y por ello no podemos aceptar que no se mencionen los distintos casos que ha considerado la Cámara de Senadores en su sanción. En la sanción de la Cámara de Diputados sólo se distingue entre los padres que conviven y los que no lo hacen, sin mencionar si se trata de hijos matrimoniales o extramatrimoniales.

Estimo que es mucho más precisa la forma como el Honorable Senado ha regulado este tema, razón por la cual considero correcto que se haya insistido en su sanción.

El artículo 264 bis, inciso 4<sup>o</sup> de la sanción de diputados, referido al caso de autorizaciones, hace alusión a que será necesario el acuerdo expreso de ambos progenitores, si se tratare de menores de dieciocho años de edad, no siendo así luego de cumplida ésta.

Con esto se crea una confusión. Hasta los dieciocho años funcionaría el régimen de la patria potestad conjunta y pasada esa edad el del ejercicio de la patria potestad indistinta, es decir que la autorización podría ser conferida por cualquiera de los dos progenitores.

Esto desvirtúa el principio del artículo 264 quater por cuanto establece que en todos los casos que allí se mencionan se requiere la autorización de ambos padres, a diferencia de todos aquellos otros actos que no están expresamente mencionados y donde sí menciona el régimen de la patria potestad indistinta, es decir, cualquiera de los padres puede efectuar la autorización. Pero no podemos introducir ese régimen en uno de los casos específicos que está contemplado en el artículo 264 quater del Código Civil. Por eso estimo que es correcto lo que han dictaminado las comisiones de Familia y Minoridad y de Legislación General.

En cuanto al artículo 297 del Código Civil, también se insiste en la sanción dada por el Senado. Esta norma se refiere a la autorización que necesitan los padres para disponer de bienes de los hijos. Nosotros dijimos que en todos los casos es necesaria la autorización judicial para que los padres puedan efectuar esos actos de disposición.

La Cámara de Diputados limitó la autorización judicial al caso de que los padres enajenen bienes no registrables de sus hijos; es decir, circunscribe la autorización a los bienes registrables. Nosotros sabemos que háy algunos tipos de

bienes que no son registrables y que tienen tanto o mayor valor que los que sí lo son; por esa razón no cabe establecer una suerte de franquicia para que el padre no necesite autorización judicial cuando quiera disponer de bienes de sus hijos que no sean registrables.

En cuanto al inciso 6º del artículo 306 del Código Civil, la Cámara de Diputados le dio otra redacción, referida al cese de la patria potestad y, según nuestro criterio, incurre en una imprecisión. Nuestras comisiones decidieron volver a la redacción propuesta originariamente por el Senado, por cuanto los hijos no se dan en adopción en forma directa, sino que siempre lo hace el juez mediante la sentencia. Nuestra redacción es mucho más precisa porque decimos: "...por la adopción de los hijos..." y no "...por dar en adopción...".

Por otra parte, diputados incluye como cese de la patria potestad a la emancipación dativa. Las comisiones no han compartido ese criterio por cuanto, en el caso de la emancipación dativa, la patria potestad subsiste. Este tipo de emancipación se refiere principalmente a actos de tipo patrimonial y no a todo tipo de actos. Por esa razón no corresponde dar por concluida la patria potestad en esos casos. En consecuencia, tampoco aquí se acepta la reforma de la Cámara de Diputados.

En cuanto al artículo 307 del Código Civil, la modificación introducida por la Cámara de Diputados se refiere también a la pérdida de la patria potestad, en el caso del abandono que hagan los padres de los hijos. La sanción dada por Diputados califica el acto y habla de "abandono malicioso". Esto daría lugar a efectuar una interpretación para determinar cómo está configurado el abandono, el que requeriría algún tipo de intencionalidad o dolo para que fuera malicioso; es evidente que esto dificultaría la interpretación. Nosotros creemos que hay que referirse al abandono que es voluntario; es decir, producido el abandono, se pierde la patria potestad. Porque normalmente el abandono no se hace para causar un daño al menor, sino que suele deberse a otras causas. De modo que está bien que no se incluya el calificativo de "malicioso".

En cuanto a los artículos 3.593 y 3.594 del Código Civil, a los que hizo mención el señor senador Brasesco, entendemos que la sanción del Senado es más correcta por cuanto al hablar de bienes donados se está refiriendo también a los bienes colacionables. De acuerdo con la redacción dada en Diputados podría ocurrir que fueran bienes donados pero con dispensa de co-

lación, lo que introduciría un factor perturbador en la interpretación de esta ley. Nosotros creemos que cuando se habla de bienes donados se cubre todo el espectro de posibilidades, razón por la cual consideramos correcto el temperamento de rechazar la modificación introducida por la Cámara de Diputados.

Señor presidente, señores senadores: éstos son los motivos por los que adhiero al dictamen de comisión en general, pero durante la discusión en particular haré algunas consideraciones con respecto a los artículos modificados por la Cámara de Diputados y aceptados por la Comisión.

Sr. Presidente (Gómez Centurión). — Tiene la palabra el señor senador por el Chaco.

Sr. León. — Señor presidente: voy a apoyar decididamente los proyectos de ley en consideración pues consagran dos trascendentes conquistas de la cultura y de la democracia argentina: la igualdad de todos los hijos por razón de nacimiento y la igualdad del padre y la madre en el ejercicio de la patria potestad.

Este es el camino hacia adelante que la sociedad de nuestro tiempo busca permanentemente. Las sanciones que pretendemos obtener están orientadas a romper las escolleras de muchas injusticias que ha sufrido hasta ahora nuestra sociedad.

Implica una amplia y profunda reforma del Código Civil, tanto en lo que se refiere a las relaciones de familia como a la tramitación de los derechos sucesorios y responde a actitudes opinables. Es posible coincidir o disentir en los aspectos tan brillantemente expuestos por los señores senadores Brasesco y Menem, pero creo que en los principios generales el Senado está mostrando una unanimidad que persigue una mayor igualdad.

Consideraré brevemente —porque no deseo restar mucho tiempo a esta Honorable Cámara— el primer instituto legal de la igualdad de los hijos por razón de nacimiento.

Vengo a defender aquí el proyecto que, elaborado por la Comisión Parlamentaria del MAY que preside el doctor Cardozo Cúneo, presenté en mayo del año pasado, registrado en la sección 5 bajo el número 387, que establecía la igualdad de todos los hijos por razón de nacimiento, tanto en sus relaciones de familia como en sus derechos hereditarios, y pretendía derogar todas las calificaciones todavía vigentes en el Código Civil y demás leyes con respecto a los hijos, de modo que a partir de la sanción de ese proyecto ningún documento público de identidad pudiera con-

Establecía también la derogación del artículo 311 del Código Civil, que aún conserva la última reminiscencia de aquella bárbara calificación de "hijos adulterinos" que, en su tiempo, condenaba a una persona, por el solo hecho de ser descendiente de alguien que al momento de su concepción no pudiera casarse legalmente, a carecer de paternidad, de maternidad, de derechos sucesorios de sus progenitores, e incluso hasta del de recibir alimentos ni siquiera en los momentos más indefensos de su propia vida.

Fundamentábase el proyecto que presenté a este honorable cuerpo nada menos ni nada más que en la Constitución Argentina. Y me extrañaba que nunca antes se hubiera planteado la inconstitucionalidad de estas leyes que ahora estamos derogando, porque la Constitución Nacional dice que no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento y porque todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley. Agregaba en mi proyecto que sólo por el peso de esa tradicional injusticia y las situaciones creadas se explica que no haya sido declarada la inconstitucionalidad que denunciaba.

Fundamentaba también esta pretensión que ahora va a ser aprobada en la declaración de los derechos humanos, sancionada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 1º proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derecho, y dotados como están en razón de conciencia deben comportarse fraternalmente con sus semejantes. Esta declaración es ley de la Nación, porque ha sido ratificada por el Congreso Argentino, de acuerdo con el artículo 31 de nuestra Constitución.

Creo, señor presidente, humildemente que en la síntesis clara de su objetivo este proyecto que se trata —en el que se han mezclado varios, algunos muy exhaustivos y muy inteligentes, como el del señor senador Menem, con la sencillez del mío, que quería limpiamente crear la igualdad en todos los rumbos— sirve a una humanidad y un futuro distinto para nuestro país.

Por aplicación de su artículo 2º derogamos el carácter de ilegítimo de los hijos extramatrimoniales. En cambio, el artículo 21 del proyecto que consideramos no anula todavía esta calificación sino que los equipara a la situación de aquellos contemplados en el artículo 240 del Código Civil. Para mí, todas las personas, en virtud de sus nacimientos, reciben una dignidad, la dignidad de la propia vida, que es siempre superior a la del derecho positivo.

De cualquier modo el proyecto que tratamos es superior al establecido en el año 1954 por la ley 14.367, aunque cabe reconocer que aquello

implicó un real avance en la legislación imperante entonces. Pero pienso que se quedó a mitad del camino. En efecto, aunque en su primera disposición puso énfasis en afirmar que proscribía las discriminaciones de los hijos por razón de matrimonio, en realidad sólo vino a anular las discriminaciones existentes en la categoría de hijos ilegítimos, pero dejando subsistentes sus deprimidas calificaciones de hijos legítimos. También se quedó a mitad del camino en materia de derecho sucesorio, porque se llevó de un cuarto a la mitad la vocación hereditaria de los llamados ilegítimos en relación con los legítimos.

Por eso he querido volcar humildemente algunas ideas en este debate: la igualdad por razón del nacimiento es un auténtico y definitivamente intransigente derecho humano que tenemos que defender, que debe imponerse cuanto antes, no sólo para los nacidos en el territorio patrio sino para los que vengan de otros lares a vivir en nuestra tierra.

Yo sé que hay detractores. Lo vemos en los diarios y en las revistas y nos cruzamos con sus carteles. Hay detractores de esta reforma que sostienen que la igualdad tiende a la destrucción de la institución familiar. Pienso que hay que responderles que la perduración de la injusticia es lo que más debilita a las instituciones. Hoy escuchábamos a un orador que decía que la forma de custodiar la democracia era obtener que ella hiciera justicia y, como todos sabemos que la democracia tiene que dejar de ser abstracta, no se podrá hablar de igualdad si no creamos las condiciones necesarias en el escenario de nuestra proyección histórica.

Esto fue agitado apasionadamente por sectores ultras a los que nosotros debemos respetar como a cualquier otra idea. Pero quiero advertir que se trata de ubicarnos como si fuéramos una especie de demonio de la sociedad argentina sólo porque buscamos una mayor igualdad.

Para demostrar que no es así voy a citar nada menos que a la Conferencia Episcopal Argentina, que, en su declaración titulada "Dios, el hombre y la conciencia", después de destacar los valores fundamentales del hombre y la familia afirma en el apartado 34: "La vigencia de la ley justa y humana hará posible que los ciudadanos, particularmente los más débiles, no se sientan amenazados por ella sino, por el contrario, ayudados y protegidos en el ejercicio de su libertad", y agrega: "Sobre esta base será posible combatir su menosprecio y transgresión sistemática".

Algunos han dicho que esto es terriblemente anticatólico, y sin embargo el nuevo Derecho



Canónico también sustenta la igualdad de todos los hijos en el campo sucesorio. Estamos muy atrasados en ese aspecto. Yo presenté en esta Cámara una iniciativa para que en la Argentina se modificara la legislación sobre nulidad del matrimonio, que por supuesto no es el divorcio. En punto a nulidad nosotros estamos más atrasados que la reforma canónica del actual Pontífice de enero de 1983, tal vez porque anduvimos mucho tiempo en las tinieblas y ellas triunfaron en los aspectos vinculados con una vida más limpia, honrada y saludable, como, por ejemplo, que en una familia todos los miembros puedan vivir en el marco de su propia dignidad personal.

La otra sustancial reforma que hoy estamos introduciendo se ocupa del problema de la patria potestad para ambos padres. Esto no ha sido considerado todavía con la amplitud necesaria, pero significa por lo menos un avance, y creo que responde a una nueva realidad de lo que debe ser la familia de los argentinos en esta dinámica transformadora que está haciendo vivir en segundos lo que la historia vivió ayer en siglos.

La nueva patria potestad es otra reforma trascendente, porque en el momento de su sanción la mujer argentina y la extranjera que habitan nuestro suelo habrán alcanzado la mayor igualdad con el hombre en plena capacidad. Sólo en 1926, hace menos de sesenta años, pero ya son muchos, se dictó la ley 11.357, llamada de los "derechos civiles de la mujer" que igualó a la mujer mayor de edad soltera, viuda o divorciada, con el hombre mayor de edad, pero con algunas atenuaciones legales dejó subsistente la incapacidad de hecho relativa de la mujer casada establecida en el inciso 2) del artículo 55 del Código Civil.

Si bien la ley 17.711 de 1968 declaró la plena capacidad de la mujer mayor de edad, dejó subsistente el artículo 264 del Código Civil, en el sentido de que el ejercicio de la patria potestad de los hijos legítimos corresponde al padre. La ley que —según espero— sancionaremos al concluir este debate, consagrará la plena igualdad de ambos sexos al aniquilar tan viejo privilegio del padre sobre la madre.

Tengo confianza en que esta ley va a ser promulgada. El Congreso argentino votó ya una ley de patria potestad bastante semejante a la que estamos por sancionar, pero fue vetada por la presidenta constitucional de la Nación, señora Isabel Perón. Esto marca cómo los tiempos están estableciendo parámetros distintos para nuestras propias respuestas como políticos.

Por lo expuesto, señor presidente, que se relaciona con principios muy consubstanciados con mi propia conciencia y, no dudo, con la de nuestro partido, y en virtud del valor histórico que tendrá esta sanción, pospongo debatir algunas diferencias existentes con los proyectos que yo presenté. Hago esto en homenaje al consenso, que prestigia aún más esta sanción de nuestro cuerpo.

Saludo, entonces, a las dos grandes conquistas que estamos por poner en marcha en el campo de la igualdad civil, y que ojalá sean irreversibles: la de los hijos extramatrimoniales, no culpables de las actitudes o de los amores de sus padres, y la de todas las madres en el ejercicio compartido de la patria potestad sobre sus hijos menores de edad.

Señor presidente: estas sanciones van en busca de una sociedad más justa, con hombres, mujeres, hijos y niños más dignos. ¿Qué mejor servicio podemos brindarle a la Nación como legisladores? La historia es la lucha por la dignidad y la libertad, y creo que esta votación integra nuestra pretensión de mayor dignidad.

Afirmo que me hace muy feliz que nuestra conciencia democrática abra estos rumbos y perfeccione la libertad de todos los argentinos.

**Sr. Presidente** (Gómez Centurión). — Se va a llamar a los señores senadores para proceder a la votación.

—Así se hace.

—Después de unos instantes.

**Sr. Presidente** (Gómez Centurión). — Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Gómez Centurión). — En consideración en particular.

—Se leen y aprueban los artículos 1º y 2º.

—Se lee el artículo 3º.

**Sr. Menem**. — Pido la palabra.

**Sr. Presidente** (Gómez Centurión). — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

**Sr. Menem**. — Señor presidente: solicitaré que se deje sin efecto este artículo, que sustituye la denominación del Título III, de la Sección Segunda, del Libro Primero del Código Civil, que expresa "De la Patria Potestad". La Cámara de Diputados lo ha cambiado por "De la Autoridad de los Padres". Del debate que sobre esta cuestión se mantuvo en la Cámara de Diputa-



dos, surge que esta actitud fue adoptada porque numerosas legislaciones han tomado esta terminología, es decir, "De la Autoridad de los Padres". Y el miembro informante hizo una prolija fundamentación de las razones que avallaban tal pedido.

Personalmente no comparto su temperamento porque la denominación "De la Patria Potestad" tiene una tradición, un significado y un sentido que, de ningún modo se ve desvirtuado por las modificaciones que se hagan a la institución. Al respecto, creo que el nombre de las instituciones tiene importancia en cuanto al contenido que se les dé a las mismas.

En realidad, no hay inconvenientes en mantener la expresión vigente porque el término patria no significa que se haga referencia únicamente al padre, como tampoco el de potestad implica que se haga alusión sólo a los derechos que tenga el padre, y no a los deberes. En este sentido Busso, en su *Código Comentado*, al referirse al artículo 264, también tiene una postura negativa respecto del cambio de denominación. El se inclina por la expresión "De la Patria Potestad". Pero, además de todo esto, hay una razón práctica.

Este cambio de denominación se hubiera justificado de haberse aceptado las sanciones de Diputados respecto de los artículos 264, 264 bis, 264 ter y 264 quater del Código Civil. Pero al no aceptarlas, al rechazarlas e insistir en nuestra sanción, en todos los casos hablamos de patria potestad, razón por la cual no podríamos ahora cambiar el título, porque podría dar lugar a alguna confusión.

Es cierto que en otras normas posteriores en las que aceptamos las modificaciones de la Cámara de Diputados se habla en algunos casos de la "autoridad de los padres"; pero considero que lo debemos tomar como sinónimo, porque si vamos al *Diccionario de la Real Academia Española* veremos que patria potestad es la autoridad de los padres. De modo que no habría ningún inconveniente en que en algunas disposiciones se hablara de autoridad de los padres como sinónimo de patria potestad. Creo que por nuestra tradición jurídica, por el concepto que tiene tal institución, es mucho más conveniente mantener el título "De la Patria Potestad".

Por las razones indicadas voy a proponer que se rechace el artículo 3º y se mantenga la denominación del título que tenía en el Código Civil.

**Sr. Presidente (Gómez Centurión).** — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

**Sr. Rodríguez Saá.** — Señor presidente: la comisión que presido acepta la propuesta del senador Menem y la apoya por cuanto, como ha expresado correctamente, resguarda una tradición jurídica.

**Sr. Presidente (Gómez Centurión).** — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

**Sr. Brasesco.** — Señor presidente: luego de un cambio de ideas sobre lo que significaba el título acerca de la autoridad de los padres en la patria potestad, y para darle una salida constitucional al trámite de este proyecto de ley venido en revisión de la Cámara de Diputados, a fin de que antes del 30 de septiembre tenga sanción definitiva y pueda ser promulgado por el Poder Ejecutivo, hemos acordado suprimir el artículo 3º. Dicha supresión determina la insistencia en la anterior sanción del Senado ratificando el título "De la Patria Potestad".

En ese sentido, señor presidente, se ha aceptado unánimemente la propuesta del señor senador Menem.

**Sr. Presidente (Gómez Centurión).** — Se va a votar la supresión del artículo 3º.

—La votación resulta afirmativa.

—Se lee y aprueba el artículo 3º, antes 4º.

—Se lee el artículo 4º, antes 5º.

**Sr. Menem.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Gómez Centurión).** — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

**Sr. Menem.** — Señor presidente: quiero hacer una aclaración.

No voy a proponer una modificación, por cuanto plantearía una cuestión de tipo reglamentario que no es mi intención hacer en este momento, pues demoraría la sanción de esta ley que es tan necesaria y reclamada por nuestra sociedad. Pero debo formular una aclaración por un deber de conciencia.

En el artículo 5º de la sanción de la Cámara de Diputados se modifican varios artículos del Código Civil, entre ellos el 309. Allí, con muy buen criterio, la Cámara de Diputados ha salvado una omisión en que habíamos incurrido en la sanción de la Cámara de Senadores.

Este artículo del Código Civil se refiere a la suspensión del ejercicio de la patria potestad. La sanción de la Cámara de Diputados introdujo, como causa de la suspensión de dicho ejercicio, "la inhabilitación de alguno de los padres según el artículo 152 bis, incisos 1 y 2, hasta que sea rehabilitado".

El reparó que fórmulo es que no se ha incluido el inciso 3 del artículo 152 bis.

Este artículo menciona que podrá inhabilitarse judicialmente, y cita en el inciso 1º) "A quienes por embriaguez habitual o uso de estupefacientes estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio"; en el inciso 2º) "A los disminuidos en sus facultades cuando sin llegar al supuesto previsto en el artículo 141 de este código, el juez estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio", y en el inciso 3º) "A quienes por la prodigalidad en los actos de administración y disposición de sus bienes expusiese a su familia a la pérdida del patrimonio...".

Entiendo que si un padre es inhabilitado para administrar sus bienes por prodigalidad en los actos de administración y disposición, también corresponde que se lo suspenda en el ejercicio de la patria potestad, pues va a tener la administración de los bienes de sus hijos y si es prodigo con sus propios bienes, se le debe privar la administración de los bienes de los hijos.

No voy a insistir en esta cuestión porque no deseo que se produzca una cuestión de tipo reglamentario, pero dejo aclarado sobre este aspecto que lo correcto es hacer referencia al artículo 152 bis del Código Civil, sin mención de ningún inciso o citando los tres.

**Sr. Presidente (Gómez Centurión).** — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4º, antes 5º.

—La votación resulta afirmativa.

—Se leen y aprueban los artículos 5º a 21, inclusive, antes artículos 6º a 22, respectivamente.

—El artículo 22, antes 23, es de forma.

**Sr. Presidente (Gómez Centurión).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>. Vuelve a la Honorable Cámara de Diputados. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Brasesco.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Gómez Centurión).** — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

**Sr. Brasesco.** — Con motivo de la correlación del articulado, en razón de la enmienda efectuada al suprimir el artículo 3º, propongo que se autorice a la Presidencia para subsanar cualquier error de numeración proveniente de esa modificación.

—Asentimiento.

<sup>1</sup> Ver el Apéndice.

**Sr. Presidente (Gómez Centurión).** — Como hay asentimiento, se procederá en la forma indicada por el señor senador por Entre Ríos.

Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

**Sr. Menem.** — Solicito que se deje constancia de que esta aprobación ha sido efectuada por unanimidad de la Cámara de Senadores.

**Sr. Presidente (Gómez Centurión).** — Quedará constancia, señor senador.

7

#### MONUMENTO HISTORICO NACIONAL

**Sr. Presidente (Gómez Centurión).** — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Interior y Justicia en el proyecto de ley del señor senador Gass, por el que se declara monumento histórico nacional a la finca La Elvira, en el partido de Tigre, provincia de Buenos Aires.

Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Secretario (Macris).** — (*Lee*)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Senado:*

Vuestra Comisión de Interior y Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor senador Gass, por el que se declara monumento histórico nacional a la finca "La Elvira", sita en la ciudad de Don Torcuato, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

De conformidad con el artículo 102 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 1985.

*Celestino A. Marini. — Jorge D. Solana. — Manuel D. Vidal. — Deolindo F. Bittel.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Declárase monumento histórico nacional a la finca "La Elvira", incluyendo su parque y construcciones, ubicada en el perímetro de las calles avenida Regina Paccini de Alvear, General Alvear y Diego, de la ciudad de Don Torcuato, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, en la que habitara el ex presidente de la Nación, doctor Marcelo Torcuato de Alvear.

Art. 2º — Encomiéndase a la Comisión Nacional de Museos y Monumentos y Lugares Históricos, la conservación y el cuidado de la finca mencionada en el artículo anterior.

Art. 3º — Derógase la llamada "ley" 17.052.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Adolfo Gass.*

33ª REUNION — 19ª SESION ORDINARIA — SEPTIEMBRE 25 DE 1985

Presidencia del señor diputado Juan Carlos Pugliese

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar  
ABDALA, Oscar Tupic  
AGUILAR, Ramón Rosa <sup>1</sup>  
ALAGIA, Ricardo Alberto  
ALBARRACIN, Ignacio Arturo <sup>1</sup>  
ALIAS, Manuel <sup>1</sup>  
ALSOGARAY, Alvaro Carlos  
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto  
ÁLVAREZ, Adrián Carlos  
ÁLVAREZ, Roberto Pedro  
ALLEGRE DE FONTE, Norma  
ARABOLAZA, Marcelo Miguel  
ARÁOZ, Julio César <sup>1</sup>  
ARRECHEA, Ramón Rosaura <sup>1</sup>  
ASENSIO, Luis Asterio  
AZCONA, Vicente Manuel  
BAGLINI, Raúl Eduardo  
BALESTRA, Ricardo Ramón <sup>1</sup>  
BARBARO, Julio <sup>1</sup>  
BARBEITO, Juan Carlos <sup>1</sup>  
BASUALDO, Héctor Alfredo <sup>1</sup>  
BECERRA, Carlos Armando  
BELARRINAGA, Juan Bautista  
BERNASCONI, Tulio Marón  
BERRI, Ricardo Alejandro  
BIANCHI, Carlos Humberto  
BIELICKI, José  
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo  
BLANCO, José Celestino <sup>1</sup>  
BODO, Rodolfo Luis  
BONINO, Alberto Cecilio <sup>1</sup>  
BONOMI, Nora  
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio <sup>1</sup>  
BOTTA, Felipe Esteban  
BRITO LIMA, Alberto <sup>1</sup>  
BRITOS, Oscar Felipe <sup>1</sup>  
BRIZ DE SÁNCHEZ, Onofre <sup>1</sup>  
BULACIO, Julio Segundo  
CABELLO, Luis Victorino <sup>1</sup>  
CÁCERES, Luis Alberto <sup>1</sup>  
CAFERRI, Oscar Néstor  
CAMISAR, Osvaldo  
CAMPS, Alberto Germán  
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro  
CANTOR, Rubén  
CAPUANO, Pedro José  
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén <sup>1</sup>  
CAERMONA, Jorge  
CARRANZA, Florencio <sup>1</sup>  
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus  
CASALE, Luis Santos <sup>1</sup>

CASIA, Antonio <sup>1</sup>  
CASTIELLA, Juan Carlos  
CASTILLO, Miguel Angel <sup>1</sup>  
CAVALLARI, Juan José  
CAVALLARO, Antonio Gino <sup>1</sup>  
COLOMBO, Ricardo Miguel  
CONTE, Augusto <sup>1</sup>  
COPELLO, Norberto Luis  
CORNAGLIA, Ricardo Jesús  
CORTESE, Lorenzo Juan  
CORZO, Julio César <sup>1</sup>  
CURATOLO, Atilio Arnold  
CHAZARRETA, Pastor  
CHEHIN, Jorge Víctor  
DALMAU, Héctor Horacio <sup>1</sup>  
DAUD, Ricardo  
DEBALLI, Héctor Gino  
DE LA VEGA DE MALVASIO, Lily M. <sup>1</sup>  
DÍAZ DE AGUERO, Dolores  
DÍAZ LECAM, Juan Antonio  
DI CIO, Héctor  
DIMASI, Julio Leonardo  
DOMINGO FERREYRA, Dardo N. <sup>1</sup>  
DONAIRES, Fernando <sup>1</sup>  
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.  
DOVENA, Miguel Dante <sup>1</sup>  
DRUETTA, Raúl Augusto <sup>1</sup>  
DUSSOL, Ramón Adolfo  
ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo  
FALCIONI DE BRAVO, Ivelise Ilda <sup>1</sup>  
FAPPIANO, Oscar Luján <sup>1</sup>  
FEDERIK, Carlos Alberto <sup>1</sup>  
FERRE, Carlos Eduardo <sup>1</sup>  
FIGUEROA DE TOLOZA, Emma <sup>1</sup>  
FINO, Torcuato Enrique <sup>1</sup>  
FURQUE, José Alberto  
GARCÍA, Antonio Matías <sup>1</sup>  
GARCÍA, Carlos Euclides <sup>1</sup>  
GARCÍA, Roberto Juan <sup>1</sup>  
GHIANO, Jorge Osvaldo <sup>1</sup>  
GINZO, Julio José Oscar  
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina  
GONZÁLEZ, Arnaldo <sup>1</sup>  
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo <sup>1</sup>  
GONZÁLEZ, Raúl Héctor <sup>1</sup>  
GONZÁLEZ CABANAS, Tomás Walter <sup>1</sup>  
GONZÁLEZ PASTOR, Carlos María  
GOROSTEGUI, José Ignacio  
GOTI, Erasmo Alfredo  
GRIMAU, Arturo Anibal <sup>1</sup>  
GUATTI, Emilio Roberto  
GURIOLI, Mario Alberto <sup>1</sup>  
GUTIÉRREZ, Reynaldo Pastor

GUZMÁN, María Cristina  
HERRERA, Bernardo Eligio <sup>1</sup>  
HORTA, Jorge Luis  
HUARTE, Horacio Hugo  
IGLESIAS VILLAR, Teófilo <sup>1</sup>  
INGARAMO, Emilio Felipe  
JALILE, José Félix  
JAROSLAVSKY, César  
JIMÉNEZ, Francisco Javier  
KHOURY, Miguel Angel  
LANGAN, Roberto José  
LAZCOZ, Hernaldo Efraín  
LEALE, Zelmar Rubén  
LENCINA, Luis Ascensión  
LÉPORI, Pedro Antonio <sup>1</sup>  
LESCANO, David <sup>1</sup>  
LESTANI, Carlos <sup>1</sup>  
LIPTAK, Teodoro  
LÓPEZ, Santiago Marcelino  
LUGONES, Horacio Emerico  
MANNY, José Juan  
MANZANO, José Luis <sup>1</sup>  
MANZUR, Alejandro  
MARCHESENI, Víctor Carlos  
MARTÍN, Belarmino Pedro  
MARTÍNEZ, Valentín del Valle  
MARTÍNEZ, MÁRQUEZ, Miguel José  
MARTÍNEZ MARTINOLI, Fausta G.  
MASINI, César Francisco <sup>1</sup>  
MASTOLORENZO, Vicente  
MATUS, Salvador León  
MATZKIN, Jorge Rubén <sup>1</sup>  
MAYA, Héctor María <sup>1</sup>  
MEDINA, Alberto Fernando <sup>1</sup>  
MEDINA, Miguel Heraldo  
MIGLIOZZI, Julio Alberto <sup>1</sup>  
MINICHILLO, Juan José <sup>1</sup>  
MONSERRAT, Miguel Pedro  
MONTEIRO, Carlos Lucio  
MOEAGUES, Miguel José  
MOSSO, Alfredo Miguel  
MOTHE, Félix Justiniano  
NADAL, Marx José <sup>1</sup>  
NEGRI, Arturo Jesús  
NIEVA, Próspero  
ORGAMBIDE, Luis Oscar <sup>1</sup>  
PALEARI, Antonio <sup>1</sup>  
PAPAGNO, Rogelio <sup>1</sup>  
PATIÑO, Artemio Agustín <sup>1</sup>  
PECHE, Abdol Carim Mahomed  
PEDRINI, Adam <sup>1</sup>  
PELÁEZ, Anselmo Vicente  
PEPE, Lorenzo <sup>1</sup>

PEREYRA, Pedro Armando <sup>1</sup>  
 PEREZ, René  
 PEREZ VIDAL, Alfredo <sup>1</sup>  
 PERL, Néstor <sup>1</sup>  
 PINTOS, Carlos María Jesús  
 PUCILL, Hugo Diógenes  
 PLANELLS, Mariano Juan <sup>1</sup>  
 PRADO, Leonardo Ramón <sup>1</sup>  
 PRONE, Alberto Josué  
 PUGLIESE, Juan Carlos  
 PUPILLO, Liborio  
 PURITA, Domingo <sup>1</sup>  
 RABANAQUE, Raúl Octavio  
 RAMOS, Daniel Omar  
 RAPACINI, Rubén Abel  
 RATKOVIC, Miltivoj <sup>1</sup>  
 RAUBER, Cleto  
 REALI, Raúl <sup>1</sup>  
 REYNOSO, Adolfo  
 RIQUEZ, Félix <sup>1</sup>  
 ROBERTO, Mario <sup>1</sup>  
 RODRIGUEZ, Antonio Abel <sup>1</sup>  
 RODRIGUEZ, Jesús <sup>1</sup>  
 RODRIGUEZ, Manuel Alberto <sup>1</sup>  
 RODRIGUEZ, Pedro Salvador <sup>1</sup>  
 RODRIGUEZ ARTUSI, José Luis  
 ROMANO, Domingo Alberto  
 ROMERO, Francisco Telmo <sup>1</sup>  
 RUBEO, Luis <sup>1</sup>  
 RUIZ, Ángel Horacio  
 RUIZ, Osvaldo Cándido <sup>1</sup>  
 SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón  
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo  
 SANCHEZ, Eduardo  
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio <sup>1</sup>  
 SARQUIS, Guillermo Carlos

SARUBI, Pedro Alberto  
 SCELZI, Carlos María <sup>1</sup>  
 SELLA, Orlando Enrique <sup>1</sup>  
 SERRALTA, Miguel Jorge <sup>1</sup>  
 SILVA, Roberto Pascual  
 SILVERO, Lisandro Antonio  
 SOBRINO ARANDA, Luis Alberto <sup>1</sup>  
 SOCCHI, Hugo Alberto  
 SPINA, Carlos Guido  
 SRUR, Miguel Antonio  
 STAVALE, Juan Carlos  
 STOLKINER, Jorge  
 STORANI, Federico Teobaldo M.  
 STUBBRIN, Adolfo Luis  
 STUBBRIN, Marcelo  
 SUÁREZ, Lionel Armando  
 TAIBO, Nicolás <sup>1</sup>  
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique  
 TERRILE, Ricardo Alejandro  
 TORRES, Carlos Martín  
 TORRESAGASTI, Adolfo <sup>1</sup>  
 TOSI, Santiago  
 UNAMUNO, Miguel <sup>1</sup>  
 URRIZA, Luis María <sup>1</sup>  
 VIDAL, Carlos Alfredo  
 VON NIEDERHAUSERN, Norberto B. <sup>1</sup>  
 ZAVALEY, Jorge Hernán  
 ZINGALE, Felipe  
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, CON LICENCIA:

ACEVEDO DE BIANCHI, Carmen B. <sup>2</sup>  
 AERSÓN, Héctor Roberto  
 AUSTERLITZ, Federico <sup>2</sup>  
 CORTINA, Julio

DE NCHILO, Cayetano <sup>2</sup>  
 FLORES, Aníbal Eulogio <sup>2</sup>  
 GIMÉNEZ, Jacinto <sup>2</sup>  
 GUELAR, Diego Ramiro <sup>2</sup>  
 IMBELLONI, Norberto <sup>2</sup>  
 MELÓN, Alberto Santos <sup>2</sup>  
 REGGERA, Esperanza <sup>2</sup>  
 RESTOVICH, Francisco <sup>2</sup>  
 RIGATUSO, Tránsito  
 ROBSON, Anthony  
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro <sup>2</sup>  
 VANOSSI, Jorge Reinaldo  
 VISTALLI, Francisco José <sup>2</sup>

AUSENTES, CON AVISO:

BRIZUELA, Juan Arnaldo  
 CONNOLLY, Alfredo Jorge  
 CORPACCI, Sebastián Alejandro  
 GONZÁLEZ, Jesús Jerónimo  
 IBÁÑEZ, Diego Sebastián  
 LANDIN, José Miguel  
 MAGLIETTI, Alberto Ramón  
 MILANO, Raúl Mario  
 MIRANDA, Julio Antonio  
 MOREAU, Leopoldo Raúl  
 PONCE, Rodolfo Antonio  
 RIUTORT DE FLORES, Olga Elena  
 ROMERO, Antonio Elías  
 SABADINI, José Luis  
 YAMAGUCHI, Jorge Rokuro

<sup>1</sup> Incorporado a la sesión con posterioridad al pase de lista.

<sup>2</sup> Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 6074.)
2. Diario de Sesiones. (Pág. 6074.)
3. Asuntos entrados. Resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 6074.)
4. Licencias para faltar a sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 6075.)
5. Homenajes:
  - I. A la memoria de José Ignacio Rucci. (Pág. 6075.)
  - II. Al general Manuel Belgrano y a la batalla de Tucumán. (Pág. 6078.)
6. Plan de labor de la Honorable Cámara. (Pág. 6078.)
7. Pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas:
  - I. Moción del señor diputado Terrile de que se trate sobre tablas la insistencia del Honorable Senado en las enmiendas que introdujera en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se modifica la ley 14.005 (1.742-D.-84). Se aprueba. (Pág. 6079.)
  - II. Moción del señor diputado Cortese de preferencia para el proyecto de ley del que es coautor por el que se destina a coloni-

zación una fracción de campo de propiedad del Estado nacional ubicada en el departamento de Unión, de la provincia de Córdoba, actualmente destinada al haras General Paz, del Comando de Remonta y Veterinaria del Ejército (2.334-D.-84). Se aprueba. (Pág. 6079.)

- III. Moción del señor diputado Brizuela de preferencia para el proyecto de resolución del que es coautor por el que se solicita al Poder Ejecutivo la disposición de los fondos necesarios para la finalización de las obras de la aeroestación y grupo operativo del aeropuerto Catamarca, de la localidad de Sumalao, provincia de Catamarca (395-D.-85). Es rechazada. (Pág. 6081.)
- IV. Moción del señor diputado Brizuela de preferencia para el proyecto de declaración del que es coautor por el que se solicita al Poder Ejecutivo que transfiera a la provincia de Catamarca tierras e instalaciones ocupadas por el ramal ferroviario clausurado Catamarca-Superí (849-D.-85). Es rechazada. (Pág. 6082.)
- V. Moción del señor diputado Brizuela de preferencia para el proyecto de declaración del que es coautor por el que se solicita al Poder Ejecutivo que adopte las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones que controlan el auto-transporte público de pasajeros, de carga y vehículos particulares, ruidos ocasionados

- de arte en un tramo de la ruta nacional 40 en la zona del área de frontera de Río Turbio, provincia de Santa Cruz (1.369-D.-83). Es rechazada. (Pág. 6087.)
- XXII.** Moción del señor diputado Ghiano de que se trate sobre tablas el proyecto de ley del que es coautor sobre otorgamiento gratuito de medicamentos a todos los afiliados al PAMI residentes en áreas de frontera (1.474-D.-83). Es rechazada. (Pág. 6088.)
- XXIII.** Moción del señor diputado Ghiano de que se trate sobre tablas el proyecto de ley del que es coautor sobre creación del Centro de Prevención de la Violencia Doméstica (1.646-D.-85). Es rechazada. (Pág. 6088.)
- XXIV.** Moción del señor diputado Capuano de que se trate sobre tablas su proyecto de declaración por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional el VIII Encuentro de Folklore, a celebrarse en la ciudad de Olavarría, provincia de Buenos Aires (2.823-D.-85). Se aprueba. (Pág. 6088.)
8. Consideración en particular del dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se lo autoriza por un tiempo determinado a equilibrar con recursos genuinos el presupuesto del sistema nacional de previsión social (85-P.E.-84). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 6088.)
9. Consideración del proyecto de ley de los señores diputados Barbeito y Manzano sobre incorporación al régimen nacional de asignaciones familiares, con idénticos derechos que las trabajadoras en relación de dependencia, a toda mujer embarazada y a toda madre de niño de hasta cinco años de edad (2.712-D.-84). Es rechazado. (Pág. 6089.)
10. Consideración del proyecto de ley en segunda revisión por el que se modifican los regímenes de la patria potestad y de la filiación. Se sanciona definitivamente (*Ley 23.264*). (Pág. 6091.)
11. Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Vivienda en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre modificaciones a la ley 23.073, de adquisición de lotes y viviendas económicas (972-D.-85). Se sanciona definitivamente (*Ley 23.265*). (Página 6099.)
12. Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General en la insistencia del Honorable Senado en las modificaciones que introdujera en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre modificaciones a la ley 14.005, que establece las normas para la venta de tierras en lotes y a plazos (1.742-D.-84). Se sanciona definitivamente (*Ley 23.266*). (Pág. 6100.)
13. Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Capuano por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional el VIII Encuentro Nacional de Folklore, a realizarse en Olavarría, provincia de Buenos Aires (2.823-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6102.)
14. Moción del señor diputado Manzano de reconsideración del proyecto de ley al que se refiere el número 9 de este sumario y de que se incluya su tratamiento en la próxima sesión. Se aprueba. (Página 6103.)
15. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se introducen modificaciones a la ley de impuesto sobre los capitales (97-P.E.-84). (Pág. 6103.)
16. Apéndice:
- A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 6115.)
- B. Asuntos entrados:
- I. Comunicaciones del Honorable Senado. (Pág. 6124.)
- II. Comunicaciones de la Presidencia. (Página 6126.)
- III. Dictámenes de comisiones. (Pág. 6126.)
- IV. Dictámenes observados. (Pág. 6134.)
- V. Comunicaciones de comisiones. (Página 6134.)
- VI. Comunicaciones de señores diputados. (Pág. 6134.)
- VII. Comunicaciones oficiales. (Pág. 6135.)
- VIII. Peticiones particulares. (Pág. 6135.)
- IX. Proyectos de ley:
1. Del señor diputado Sarquis: declaración de la necesidad de la modificación al artículo 21 de la Constitución Nacional, sobre obligación de defender a la patria (2.839-D.-85). (Pág. 6136.)
2. Del señor diputado Piucill: restitución de un inmueble a la Municipalidad de Viedma, provincia de Río Negro (2.842-D.-85). (Página 6137.)
3. De la señora diputada Falcioni de Bravo: creación de una comisión bicameral con el fin de redactar el Código del Menor (2.844-D.-85). (Pág. 6138.)
4. Del señor diputado Cáceres: régimen preferencial de tarifas de transporte para toda persona jubilada mayor de 65 años (2.847-D.-85). (Pág. 6138.)

XI Jornadas de la Asociación Argentina Contra la Contaminación Ambiental sobre Agua Potable y Medio Ambiente (2.938-D.-85). (Página 6215.)

14. Del señor diputado Cardozo: solicitud al Poder Ejecutivo para que declare de interés especial la filmación del *Martín Fierro* como largometraje infantil (2.944-D.-85). (Pág. 6216.)
15. Del señor diputado Pupillo: solicitud al Poder Ejecutivo para que designe con el nombre de Puerto Argentino a la estación de transferencia de la línea E de Subterráneos de Buenos Aires (2.954-D.-85). (Pág. 6216.)
16. Del señor diputado Colombo: solicitud al Poder Ejecutivo para que deje sin efecto o suspenda la aplicación de la resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura 273/85, sobre condicionamiento de los análisis de libre circulación de vinos edulcorados (2.958-D.-85). (Pág. 6216.)
17. Del señor diputado Dalmau: declaración de interés nacional al Torneo de Fútbol Infantil que organiza la Federación Argentina de Fútbol Infantil (FUFI), a realizarse en diversas localidades de la provincia de Misiones (2.960-D.-85). (Pág. 6217.)
18. Del señor diputado Conte: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los programas que se proyectan llevar a cabo en el Jardín Zoológico Municipal (2.961-D.-85). (Pág. 6218.)

—En Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de septiembre de 1985, a la hora 20 y 45, previo pase de lista:

## I

### IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda abierta la sesión con la presencia de 128 señores diputados.

Invito a la señora diputada por el distrito electoral de Córdoba doña Dolores Díaz de Agüero a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, la señora diputada Dolores Díaz de Agüero procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

## 2

### DIARIO DE SESIONES

Sr. Presidente (Pugliese). — Conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del reglamento, corresponde considerar los Diarios de Sesiones de las reuniones celebradas los días 25 y 26 de julio —10ª sesión ordinaria— y 31 de julio —11ª sesión ordinaria—, a efectos de que los señores diputados indiquen los errores que pudieran contener.

—No se formulan observaciones.

Sr. Presidente (Pugliese). — No formulándose observaciones, se tendrán por aprobados los Diarios de Sesiones en consideración, y se autenticarán y archivarán.

## 3

### ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en el Boletín de Asuntos Entrados N° 26, que obra en poder de los señores diputados.

Conforme a lo resuelto por la Honorable Cámara, se prescindirá de la enunciación de dichos asuntos por Secretaría, sin perjuicio de su inclusión en el Diario de Sesiones, y se dará por aprobado el pase a las comisiones respectivas<sup>1</sup>.

Corresponde que la Honorable Cámara pase a resolver respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo, de los que se dará cuenta por Secretaría.

Sr. Secretario (Béjar). — El señor diputado Manzur presenta su renuncia como miembro de la Comisión de Agricultura y Ganadería.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se acepta la renuncia presentada.

—Resulta afirmativa.

<sup>1</sup> Véase la relación de los asuntos entrados en el Apéndice. (Pág. 6124.)

Creemos que el sistema bicameral argentino permite corregir estas irresponsabilidades de los miembros del Poder Ejecutivo. Consideramos que lo pertinente es la aprobación de este proyecto. Seguramente las importantes cuestiones que debe señalar el secretario de Seguridad Social serán oídas por la Cámara de Senadores y habrá oportunidad de efectuar la revisión.

Este es un Poder Legislativo que no sólo aspira a escuchar al presidente de la República sino también a los funcionarios de tercera que se niegan a comparecer ante él, plagian los proyectos, se atribuyen virtudes políticas que no tienen y actúan con irresponsabilidad y falta de honestidad.

**Sr. Jaroslavsky.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — En una demostración de buena voluntad he pedido la postergación de este asunto para ser considerado y votado en la sesión del día de mañana. Esta actitud ha tenido como respuesta un ataque violento que involucra un juicio de valor hacia los funcionarios del Poder Ejecutivo que de ninguna manera podemos aceptar y que desalienta en nuestro espíritu toda buena voluntad. De manera que si no se posterga el tratamiento de este proyecto, anticipamos nuestro voto negativo.

**Sr. Manzano.** — ¡Que vote negativamente! Continuemos con el tratamiento del proyecto, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — No me dé órdenes, señor diputado. Sé cumplir con mi deber sin que usted me lo indique.

Se va a votar en general.

—Resulta negativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda rechazado el proyecto.

10

**REGIMEN DE LA PATRIA POTESTAD, FILIACION Y EFECTOS DE LA FILIACION MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL**

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar el proyecto de ley venido en segunda revisión del Honorable Senado sobre modificación a los regímenes de patria potestad y filiación.

Por Secretaría se dará lectura a la comunicación recibida del Honorable Senado.

**Sr. Secretario (Belnicoff).** — Dice así:

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1985.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a efectos de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado las modificaciones introducidas por esa Honorable Cámara de Diputados en su sesión de fecha 28 de marzo de 1985, en los proyectos de ley que le fueran pasados en revisión con fechas 5 y 26 de septiembre de 1984, referidos a los regímenes de Patria Potestad y Filiación, respectivamente, y ha resuelto:

1º. — Rechazar la sustitución de la denominación del título III de la sección II del libro primero del Código Civil, manteniendo el título "De la Patria Potestad" y la modificación introducida al artículo 274 del Código Civil.

2º. — Insistir en su sanción como Cámara de origen, respecto de lo siguiente:

Código Civil: artículos 242, 245, 253, 258, 264, 264 bis, 264 ter, 264 quater, 294, 297, 306, 307, 3.593 y 3.594.

Ley 2.393: artículo 10.

Ley 22.278: artículo 7.

3º. — Aceptar las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en relación a:

Código Civil: artículo 77, 131, 149, 240, 241, 243, 246, 247, 249, 251, 254, 255, 265, 266, 267, 269, 271, 272, 275, 276, 277, 278, 282, 284, 286, 287, 290, 293, 303, 308, 309, 310, 389, 390, 391, 392, 478, 1.114 y 3.545.

Ley 10.903: artículo 13.

Ley 18.248: artículo 2º.

Código de Comercio: artículos 11, inciso 1º; 12.

Quedando en consecuencia sancionado de la siguiente forma:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º. — Sustitúyense los artículos 77, 131 y 149 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 77. — El máximo de tiempo del embarazo se presume que es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta días, excluyendo el día del nacimiento. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 131. — Los menores que contrajeren matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieren casado sin autorización no tendrán, hasta los veintinueve años, la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación.

Los menores que hubieren cumplido 18 años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quienes ejer-



zan sobre ellos la autoridad de los padres. Si se encontraran bajo tutela, podrá el juez habilitarlos a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre la aptitud de éste. La habilitación por los padres se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en el citado registro.

La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido de los padres, de quien ejercía la tutela al tiempo de acordarla o del Ministerio Pupilar.

Artículo 149. — Si el denunciado como demente fuere menor de edad, su padre o su madre o su tutor ejercerán las funciones del curador provisorio.

Art. 2º — Sustitúyese el título II de la sección II del libro I del Código Civil (artículos 240 al 263) por las siguientes disposiciones:

## TITULO II

### De la filiación

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

Artículo 240. — La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial.

La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este código.

Artículo 241. — El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas expedirá únicamente certificados de nacimiento que sean redactados en forma que no resulte de ellos si la persona ha sido o no concebida durante el matrimonio o ha sido adoptada plenamente.

#### CAPÍTULO II

##### *Determinación de la maternidad*

Artículo 242. — La maternidad quedará establecida, aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo. Esta inscripción deberá serle notificada a la madre salvo su reconocimiento expreso o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.

#### CAPÍTULO III

##### *Determinación de la paternidad matrimonial*

Artículo 243. — Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matri-

monio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación, divorcio o a la separación de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que naciere después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio o de nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario.

Artículo 244. — Si mediaren matrimonios sucesivos de la madre se presume que el hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y dentro de los ciento ochenta días de la celebración del segundo, tiene por padre al primer marido; y que el nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo tiene por padre al segundo marido.

Las presunciones establecidas en este artículo admiten prueba en contrario.

Artículo 245. — Aun faltando la presunción de la paternidad del marido en razón de la separación legal o de hecho de los esposos, el nacido será inscripto como hijo de los cónyuges si concurre el consentimiento de ambos.

#### CAPÍTULO IV

##### *Determinación y prueba de la filiación matrimonial*

Artículo 246. — La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba:

1. Por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio de los padres, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.
2. Por sentencia firme en juicio de filiación.

#### CAPÍTULO V

##### *Determinación de la paternidad extramatrimonial*

Artículo 247. — La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

#### CAPÍTULO VI

##### *Del reconocimiento de la filiación*

Artículo 248. — El reconocimiento del hijo resultará:

1. De la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente.
2. De una declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido.
3. De las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectuara en forma incidental.

Lo prescrito en el presente capítulo es aplicable a la madre cuando no hubiera tenido lugar la inscripción prevista en el artículo 242.

Artículo 249. — El reconocimiento efectuado es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo.

El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama.

Artículo 250. — En el acto de reconocimiento, es prohibido declarar el nombre de la persona con quien se tuvo el hijo, a menos que esa persona lo haya reconocido ya o lo haga en el mismo acto.

No se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Quien pretenda reconocer al hijo deberá previa o simultáneamente ejercer la acción de impugnación de la filiación establecida.

#### CAPÍTULO VII

##### *Las acciones de filiación*

##### *Disposiciones generales*

Artículo 251. — El derecho de reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.

Artículo 252. — Si la reclamación de filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, deberá previa o simultáneamente ejercerse la acción de impugnación de esta última.

Artículo 253. — En las acciones de filiación se admitirán toda clase de pruebas, incluso las biológicas, las que podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Acciones de reclamación de estado*

Artículo 254. — Los hijos pueden reclamar su filiación matrimonial contra sus padres si ella no resultare de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En este caso la acción deberá entablarse conjuntamente contra el padre y la madre. Los hijos pueden también reclamar su filiación extramatrimonial contra quien consideren su padre o su madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales.

Estas acciones podrán ser promovidas por el hijo en todo tiempo.

Sus herederos podrán continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo incapaz.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir los dos años desde que alcanzase la mayor edad o la plena capacidad o durante el segundo año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de

fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

Artículo 255. — En todos los casos en que un menor aparezca inscrito como hijo de padre desconocido, el Registro Civil efectuará la comunicación al Ministerio Público de Menores, quien deberá procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. En su defecto podrá promover la acción judicial correspondiente si media conformidad expresa de la madre para hacerlo.

Artículo 256. — La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tendrá el mismo valor que el reconocimiento expreso, siempre que no fuere desvirtuado por prueba en contrario sobre el nexo biológico.

Artículo 257. — El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario.

#### CAPÍTULO IX

##### *Acciones de impugnación de estado*

Artículo 258. — El marido puede impugnar la paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación, alegando que él no puede ser el padre o que la paternidad presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida en razón de pruebas que la contradicen. Para acreditar esa circunstancia podrá valerse de todo medio de prueba, pero no será suficiente la sola declaración de la madre. Aun antes del nacimiento del hijo, el marido o sus herederos podrán impugnar preventivamente la paternidad del hijo por nacer. En tal caso la inscripción del nacimiento posterior no hará presumir la paternidad del marido de la madre sino en caso de que la acción fuese rechazada.

En todos los casos del presente artículo, para la admisión de la demanda se deberá acreditar previamente la verosimilitud de los hechos en que se funda.

Artículo 259. — La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste y por el hijo. La acción del marido caduca si transcorre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo.

En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido.

Artículo 260. — El marido podrá negar judicialmente la paternidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Si se probare que el marido tenía cono-

cimiento del embarazo de su mujer al tiempo de su casamiento o si, luego del nacimiento, reconoció como suyo expresa o tácitamente al hijo o consintió en que se le diera su apellido en la partida de nacimiento, la negación será desestimada. Quedará a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la paternidad que autoriza el artículo 258.

Para la negación de la paternidad del marido rige el término de caducidad de un año.

Artículo 261. — La maternidad puede ser impugnada por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo.

Artículo 262. — La maternidad podrá ser impugnada en todo tiempo por el marido o sus herederos, por el hijo y por todo tercero que invoque un interés legítimo. La mujer podrá ejercer la acción cuando alegue sustitución o incertidumbre acerca de la identidad del hijo.

Artículo 263. — El reconocimiento que hagan los padres de los hijos concebidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los que tengan interés en hacerlo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados podrán ejercer la acción dentro de los dos años de haber conocido el acto de reconocimiento.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 264 por los siguientes:

Artículo 264. — La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Su ejercicio corresponde:

1. En el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuentan con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 quater, o cuando mediare expresa oposición.
2. En caso de separación de hecho, divorcio o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.
3. En caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad, o suspensión de su ejercicio, al otro.
4. En el caso de los hijos extramatrimoniales, reconocidos por uno solo de los padres, a aquel que lo hubiere reconocido.
5. En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres, a ambos si convivieren, y en caso contrario a aquel que tenga la guarda otorgada en forma convencional, o judicial, o reconocida mediante información sumaria.

6. A quien fuese declarado judicialmente el padre o madre del hijo, si no hubiese sido voluntariamente reconocido.

Sanciónase como artículo 264 bis el siguiente:

Artículo 264 bis. — Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquel de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

Sanciónase como artículo 264 ter el siguiente:

Artículo 264 ter. — En caso de desacuerdo entre el padre y la madre, cualquiera de ellos podrá acudir al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del Ministerio Pupilar. El juez podrá, aun de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, y oír al menor si éste tuviese suficiente juicio y las circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

Sanciónase como artículo 264 quater el siguiente:

Artículo 264 quater. — En los casos de los incisos 1º, 2º y 5º del artículo 264 se requerirá el consentimiento expreso de ambos padres para los siguientes actos:

1. Autorizar al hijo para contraer matrimonio.
2. Habilitarlo.
3. Autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad.
4. Autorizarlo para salir de la República.
5. Autorizarlo para estar en juicio.
6. Disponer de los bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial.
7. Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración conforme lo previsto en el artículo 294.

En todos estos casos, si uno de los padres no diere su consentimiento, o mediara imposibilidad para prestarlo, resolverá el juez lo que convenga al interés familiar.

Art. 4º — Sustitúyense los artículos 265, 266, 267, 269, 271, 272, 275, 276, 277, 278, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 293, 294, 295, 297, 298, 303, 306, 307, 308, 309, 310, 367, 368 y 373 por los siguientes:

Artículo 265. — Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen

éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos sino con los suyos propios.

Artículo 266. — Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados, están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios.

Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilio los demás ascendientes.

Artículo 267. — La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Artículo 269. — Si el menor de edad se hallare en urgente necesidad que no pudiere ser atendida por sus padres, los suministros indispensables que se efectuaren se juzgarán hechos con autorización de ellos.

Artículo 271. — En caso de divorcio, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.

Artículo 272. — Si el padre o la madre faltaren a esta obligación, podrán ser demandados por la prestación de alimentos por el propio hijo si fuese adulto, asistido por un tutor especial, por cualquiera de los parientes, o por el ministerio de menores.

Artículo 275. — Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos les hubiesen asignado, sin licencia de sus padres.

Tampoco pueden, antes de haber cumplido 18 años de edad, ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar sus personas de otra manera sin autorización de sus padres.

Artículo 276. — Si los hijos menores dejasen el hogar, o aquel en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hubiesen sustraído a su obediencia, o que otros los retuvieran, los padres podrán exigir que las autoridades públicas les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad. También podrán acusar criminalmente a los seductores o corruptores de sus hijos, y a las personas que los retuvieren.

Artículo 277. — Los padres pueden exigir que los hijos que están bajo su autoridad y cuidado les presten la colaboración propia de su edad, sin que ellos tengan derecho a reclamar pago o recompensa.

Artículo 278. — Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los jueces

deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren.

Artículo 282. — Si los padres o uno de ellos negaren su consentimiento al menor adulto para intentar una acción civil contra un tercero, el juez, con conocimiento de los motivos que para ello tuviera el oponente, podrá suplir la licencia, dando al hijo un tutor especial para el juicio.

Artículo 283. — Se presume que los menores adultos, si ejercieren algún empleo, profesión o industria, están autorizados por sus padres para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131. Las obligaciones que de estos actos nacieren, recaerán únicamente sobre los bienes cuya administración y usufructo o solo el usufructo, no tuvieren los padres.

Artículo 284. — Los menores adultos ausentes del hogar con autorización de los padres, o en un país extranjero, o en un lugar remoto dentro de la República, que tuviesen necesidad de recursos para su alimento u otras necesidades urgentes, podrán ser autorizados por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan las necesidades que padecieren.

Artículo 285. — Los menores no pueden demandar a sus padres sino por sus intereses propios, y previa autorización del juez, aun cuando tengan una industria separada o sean comerciantes.

Artículo 286. — El menor adulto no precisará la autorización de sus padres para estar en juicio, cuando sea demandado criminalmente, ni para reconocer hijos ni para testar.

Artículo 287. — El padre y la madre tienen el usufructo de los bienes de sus hijos matrimoniales, o de los extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:

1. Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.
2. Los heredados por motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
3. Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo corresponde al hijo.

Artículo 290. — Es implícita la cláusula de no tener los padres el usufructo de los bienes donados o dejados a los hijos menores, cuando esos bienes fuesen donados o dejados con indicación del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos o rentas.

Artículo 293. — Los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, con excepción de los siguientes:

1. Los que hereden con motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.

2. Los adquiridos por herencia, legado o donación cuando hubieran sido donados o dejados por testamento bajo la condición de que los padres no los administren.

Artículo 294. — La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria potestad. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por el padre o la madre.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

Artículo 295. — La condición que prive a los padres de administrar los bienes donados o dejados a los hijos, no los priva del derecho al usufructo.

Artículo 297. — Los padres no pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí, ni por interpuesta persona, bienes de sus hijos aunque sea remate público; ni constituirse cesionario de créditos, derechos o acciones contra sus hijos; ni hacer partición privada con sus hijos de la herencia del progenitor prefallecido, ni de la herencia en que sean con ellos coherederos o colegatarios; ni obligar a sus hijos como fiadores de ellos o de terceros.

Necesitan autorización judicial para enajenar bienes de cualquier clase de sus hijos, constituir sobre ellos derechos reales o transferir derechos reales que pertenezcan a sus hijos sobre bienes de terceros.

Artículo 298. — Igualmente necesitan autorización judicial para enajenar ganados de cualquier clase que formen los establecimientos rurales, salvo aquellos cuya venta es permitida a los usufructuarios que tienen el usufructo de los rebaños.

Artículo 303. — Removido uno de los padres de la administración de los bienes, ésta corresponderá al otro; si ambos fueren removidos, el juez la encargará a un tutor especial y éste entregará a los padres, por mitades, el sobrante de las rentas de los bienes, después de satisfechos los gastos de administración y de los alimentos y educación de los hijos.

Agrégase al artículo 306 el siguiente inciso:

5. Por la adopción de los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación o nulidad de la adopción.

Artículo 307. — El padre o madre quedan privados de la patria potestad:

1. Por ser condenados como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes de alguno de sus hijos, o como coautor, instigador o cómplice de un delito cometido por el hijo.
2. Por el abandono que hiciere de alguno de sus hijos, para el que los haya abandonado, aun

cuando quede bajo guarda o sea recogido por el otro progenitor o un tercero.

3. Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratamientos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia.

Artículo 308. — La privación de la autoridad de los padres podrá ser dejada sin efecto por el juez si los padres demostraran que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los hijos.

Artículo 309. — El ejercicio de la autoridad de los padres queda suspendido mientras dure la ausencia de los padres, judicialmente declarada conforme a los artículos 15 a 21 de la ley 14.394. También queda suspendido en caso de interdicción de alguno de los padres, o de inhabilitación según el artículo 152 bis, incisos 1 y 2, hasta que sea rehabilitado, y en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Código Penal.

Podrá suspenderse el ejercicio de la autoridad en caso de que los hijos sean entregados por sus padres a un establecimiento de protección de menores. La suspensión será resuelta con audiencia de los padres, de acuerdo a la circunstancias del caso.

Artículo 310. — Perdida la autoridad por uno de los progenitores, o suspendido uno de ellos en su ejercicio, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, los menores quedarán bajo el patronato del Estado nacional o provincial.

Artículo 367. — Los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

1. Los ascendientes y descendientes. Entre ellos estarán obligados preferentemente los más próximos en grado y a igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos.
2. Los hermanos y medio hermanos.

La obligación alimentaria entre los parientes es recíproca.

Artículo 368. — Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos aquellos que están vinculados en primer grado.

Artículo 373. — Cesa la obligación de prestar alimentos si los descendientes en relación a sus ascendientes, o los ascendientes en relación a sus descendientes, cometieren algún acto por el que puedan ser desheredados.

Art. 5º — Sustitúyese el capítulo III, sección II, libro I, del Código Civil (artículos 389, 390 y 391) por las siguientes disposiciones:

### CAPÍTULO III

#### De la tutela legal

Artículo 389. — La tutela legal tiene lugar cuando los padres no han nombrado tutor a sus hijos, o

cuando los nombrados no entran a ejercer la tutela, o dejan de ser tutores.

Artículo 390. — La tutela legal corresponde únicamente a los abuelos, tíos, hermanos o medio hermanos del menor, sin distinción de sexos.

Artículo 391. — El juez confirmará o dará la tutela legal a la persona que por su solvencia y reputación fuese la más idónea para ejercerla, teniendo en cuenta los intereses del menor.

Art. 6º — Sustitúyense los artículos 392, 478 y 1.114 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 392. — Los jueces darán tutela al menor que no la tenga asignada por sus padres y cuando no existan los parientes llamados a ejercer la tutela legal, o cuando, existiendo, no sean capaces o idóneos, o hayan hecho dimisión de la tutela, o hubiesen sido removidos de ella.

Artículo 478. — El padre o la madre son curadores de sus hijos solteros o viudos que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduría.

Artículo 1.114. — El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor.

Art. 7º — Sustitúyense los artículos 3.412, 3.545, 3.565, 3.567, 3.570, 3.571, 3.572, 3.576 y 3.585 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 3.412. — Los otros parientes llamados por la ley a la sucesión no pueden tomar la posesión de la herencia, sin pedirla a los jueces y justificar su título a la sucesión.

Artículo 3.545. — Las sucesiones intestadas corresponden a los descendientes del difunto, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código. No habiendo sucesores, los bienes corresponden al Estado nacional o provincial.

Artículo 3.565. — Los hijos del autor de la sucesión lo heredan por derecho propio y en partes iguales, salvo los derechos que en este título se dan al viudo o viuda sobreviviente.

Artículo 3.567. — A falta de hijos y descendientes heredan los ascendientes, sin perjuicio de los derechos declarados en este título al cónyuge sobreviviente.

Artículo 3.570. — Si han quedado viudo o viuda e hijos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos.

Artículo 3.571. — Si han quedado ascendientes y cónyuge supérstite, heredará éste la mitad de los

bienes propios del causante y también la mitad de la parte de gananciales que corresponda al fallecido. La otra mitad la recibirán los ascendientes.

Artículo 3.572. — Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los cónyuges se heredan recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales.

Artículo 3.576. — En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes, no tendrá el cónyuge sobreviviente parte alguna en la división de bienes gananciales que correspondieran al cónyuge pre-fallecido.

Artículo 3.585. — No habiendo descendientes ni ascendientes ni viudo o viuda, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado inclusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos. Los iguales en grado heredarán por partes iguales.

Art. 8º — Sustitúyese la denominación del capítulo I, título IX, sección primera del libro cuarto del Código Civil por el siguiente:

#### CAPÍTULO I

##### *Sucesión de los descendientes*

Art. 9º — Sustitúyense los artículos 3.593 y 3.594 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 3.593. — La porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del testador y de los que éste hubiere donado, observándose en su distribución lo dispuesto en el artículo 3.570.

Artículo 3.594. — La legítima de los ascendientes es de dos tercios de los bienes de la sucesión y los donados, observándose en su distribución lo dispuesto por el artículo 3.571.

Art. 10. — Incorpórase como artículo 3.296 bis del Código Civil, el siguiente:

Artículo 3.296 bis. — Es indigno de suceder al hijo, el padre o la madre que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la menor edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.

Art. 11. — Sustitúyese el artículo 10 de la ley 2.393 por el siguiente:

Artículo 10. — La mujer mayor de catorce años y el hombre de dieciséis años, pero menores de edad, aunque estén emancipados por habilitación de edad, no pueden casarse entre sí, ni con otra persona, sin el consentimiento de su padre y de su madre; o de aquel de ellos que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce, o en su defecto, sin el del juez. Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito necesitan consentimiento del curador o autorización del juez.

**Art. 12.** — Sustitúyese el artículo 13 de la ley 10.903 por el siguiente:

**Artículo 13.** — La privación de la autoridad o la suspensión de su ejercicio, no importan liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del Código Civil si no fueran indigentes.

**Art. 13.** — Sustitúyese el inciso 3º del artículo 19 de la ley 14.394 por el siguiente:

**Artículo 19, inciso 3º** — El padre o la madre.

**Art. 14.** — Sustitúyese el artículo 2º de la ley 18.248 por el siguiente:

**Artículo 2º** — El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres; a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin. En defecto de todo ello pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescripto en el artículo 3º

**Art. 15.** — Sustitúyese el párrafo segundo del artículo 2º de la ley 19.134 por el siguiente:

**Artículo 2º, párrafo segundo.** — El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado, salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto.

**Art. 16.** — Sustitúyese el artículo 6º de la ley 19.134 por el siguiente:

**Artículo 6º** — El adoptante deberá haber tenido al menor bajo su guarda durante un año. Esta condición no se requiere cuando adopta al hijo o hijos de su cónyuge.

**Art. 17.** — Sustitúyense los artículos 11, inciso 1º, y 12 del Código de Comercio por los siguientes:

**Artículo 11, inciso 1º** — Conteniendo autorización expresa del padre y de la madre.

**Artículo 12.** — El hijo mayor de dieciocho años, que fuese asociado al comercio del padre o de la madre, o de ambos, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

La autorización otorgada no puede ser retirada al menor sino por el juez, a instancia del padre, de la madre, del tutor o ministerio pupilar, según el caso y previo conocimiento de causa. Este retiro, para surtir efecto contra terceros que no lo conocieren, deberá ser inscrito y publicado en el Tribunal de Comercio respectivo.

**Art. 18.** — Deróganse las siguientes disposiciones del Código Civil: artículos 273, 281, 289, 305, 311 al 344 (títulos IV y V de la sección II del libro I), 357, 358, 359, 365, 366, 369, 394 al 396, 402 (capítulo V, título VII, sección II, libro I), 3.577 al 3.584 (capítulos IV y V, título IX, sección I, libro IV), 3.596, 3.597, 4.029, 4.042 y 4.043.

**Art. 19.** — Derógase la ley 14.367.

**Art. 20.** — Sustitúyese el artículo 7º de la ley 22.278 por el siguiente:

**Artículo 7º** — Respecto de los padres, tutores o guardadores, de los menores a que se refieren los artículos 1º y 2º, el juez podrá declarar la privación de la patria potestad o la suspensión, o la privación de la tutela o guarda, según correspondiere.

**Art. 21.** — Siempre que en el Código Civil, leyes complementarias u otras disposiciones legales se aluda a los hijos naturales, extramatrimoniales o ilegítimos en contraposición o para discriminar derechos o deberes respecto a los hijos legítimos, la situación de aquéllos deberá ser equiparada a la de éstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código Civil; y cuando en los mismos textos se aluda al padre en ejercicio de la patria potestad, deberá entenderse que tal ejercicio corresponderá en lo sucesivo a los padres conjuntamente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 264 y siguientes del Código Civil.

**Art. 22.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDISON OTERO.  
Antonio J. Macris.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Bisciotti.** — Señor presidente: el bloque de la Unión Cívica Radical acepta la sanción producida por el Honorable Senado respecto del proyecto en revisión que le enviara esta Honorable Cámara. Adelanto nuestro voto afirmativo en ese sentido, y en consecuencia no habremos de insistir en la anterior sanción.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — El justicialismo acepta la sanción del Senado y solicita su inmediata aprobación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Conforme con el artículo 71 de la Constitución, corresponde votar si la Honorable Cámara insiste en su anterior sanción. En caso de no obtenerse dos tercios de los votos emitidos, prevalecerá la sanción del Honorable Senado.

Se va a votar.

—Resulta negativa.



**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley conforme al texto remitido por el Honorable Senado<sup>1</sup>. (*Aplausos.*)

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

## 11

### LEY 23.073 — MODIFICACION

(Orden del Día Nº 1272)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Vivienda han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre modificaciones a la ley 23.073, de adquisición de lotes y viviendas económicas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 11 de septiembre de 1985.

*Tomás W. González Cabañas. — Luis Rubeo. — Ricardo A. Terrile. — Marcelo M. Arbolaza. — Osvaldo Camisar. — Pedro A. Lepori. — Raúl E. Baglini. — José Bielicki. — Jorge V. Chehin. — Héctor G. Deballi. — Miguel D. Dovená. — Ramón A. Dussol. — Carlos E. García. — María F. Gómez Miranda. — Jorge L. Horta. — Francisco J. Jiménez. — Fausta G. Martínez Martinoli. — Héctor M. Maya. — Juan J. Minichillo. — Arturo J. Negri. — Daniel O. Ramos. — Cleto Rauber. — Miguel J. Serratá. — Carlos G. Spina. — Miguel Unamuno.*

Buenos Aires, 21 de agosto de 1985.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación,*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley venido en revisión por el que se modifica la ley 23.073 sobre adquisición de lotes y viviendas económicas, y ha tenido a bien aprobarlo sustituyendo la redacción del inciso b) del artículo 21 de la ley 23.073, contenido en el artículo 1º del proyecto, por la siguiente:

Artículo 21. —

b) Suspender a partir de la publicación de esta ley, la continuación de todas las acciones entabladas con relación a cualquiera de las materias com-

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6115.)

prendidas en la presente. Están incluidas en la suspensión las ejecuciones hipotecarias y los juicios ejecutivos hasta el auto de aprobación del remate, contra el adquirente y/o garantes en los cuales el vendedor sea a la vez demandante y/o acreedor originario del título ejecutivo y se dedique públicamente a la venta de casas de madera o premoldeadas y hasta transcurrido un mes del vencimiento del término previsto en el artículo 8º, no pudiendo tampoco iniciarse nuevas acciones.

Saludo a usted muy atentamente.

CARLOS E. GÓMEZ CENTURIÓN.  
*Antonio J. Macris.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Vivienda han considerado y aceptado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre la adquisición de lotes y viviendas económicas, por cuanto perfecciona el sentido de protección de la norma.

*Oscar L. Fappiano.*

### ANTECEDENTE

Buenos Aires, 31 de julio de 1985.

*Señor presidente del Honorable Senado:*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 1º, 10 primer párrafo, 13 inciso b) y 21 inciso b) de la ley 23.073, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º — Ambito de aplicación. Lotes. Viviendas económicas. Se regirán por las disposiciones de esta ley las relaciones jurídicas negociales que en base a estipulaciones realizadas bajo ofertas de adhesión, hayan tenido por fin la compra de lotes sujetos o no al régimen de la ley 14.005, aun cuando no se le hubiere dado cumplimiento y cualquiera sea el sistema utilizado para subdividir, destinados exclusivamente a la edificación económica para la habitación única y permanente, en las cuales se hayan fijado las obligaciones de pago del adquirente en cuotas, todas o partes de ellas ajustables por aplicación de cualquier tipo de índice. También quedan comprendidas las relaciones negociales de similares caracteres de adhesión, dirigidas a generar obligaciones de pago del adquirente establecidas según este artículo, que hayan tenido por fin la compra de viviendas económicas con el referido destino, fueren éstas casillas prefabricadas de madera, casas construidas

# BOLETIN OFICIAL



NUMERO 25.789

AÑO  
XCIII  
A 0,03

Buenos Aires,  
miércoles 23 de octubre de 1985  
"Bicentenario del nacimiento del General  
Martín Miguel de Güemes  
1785 - Febrero - 1985"

1<sup>a</sup> LEGISLACION  
Y AVISOS OFICIALES

## PRESIDENCIA DE LA NACION SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

### DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Sulpacha 767  
1008 - Capital Federal

Registro Nacional  
de la Propiedad Intelectual  
Nº 288.085

HORACIO GASTIABURO  
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR  
Tel. 392-3982

DEPTO. EDITORIAL  
Tel. 392-4009

REDACCION  
4ta. SECCION  
Tel. 394-4423

PUBLICACIONES  
Tel. 392-4485

INFORMES  
Y BIBLIOTECA  
Tel. 392-3775/3788

SUSCRIPCIONES  
Tel. 392-4056

AVISOS  
Tel. 392-4457

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).

## SUMARIO

### ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

DECRETO Nº 2.035/85  
Reglamentación de la Ley  
Nº 23.241. Pág. 7

DECRETO Nº 2.050/85  
Procedimientos de liquidación y certificación de Obras Públicas que se ejecutan por Contratos de esa especie. Pág. 9

### ADSCRIPCIONES DE PERSONAL

DECRETO Nº 2.027/85  
Autorízase la adscripción de un funcionario del Banco de la Nación Argentina, a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Pág. 6

### ARRESTOS DECRETO Nº 2.049/85

Dispónese por el término de sesenta días el arresto de un grupo de personas. Pág. 8

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DECRETO Nº 2.038/85  
Acéptanse las renunciaciones de un Director y Sindico. Designación de reemplazantes. Pág. 6

### BANCO DE LA NACION ARGENTINA

DECRETO Nº 2.037/85  
Designase Director. Pág. 7

### CODIGO CIVIL

LEY Nº 23.264  
y DECRETO Nº 2.034/85  
Modificaciones. Pág. 1

### CONTRATOS

DECRETO Nº 2.046/85  
Ratificanse las correcciones y determinase el texto definitivo del Contrato de Refinanciación Garantizado, aprobado por Decreto Nº 1.579/85. Pág. 8

### EMERGENCIA AGROPECUARIA RESOLUCION CONJUNTA Nº 893/85 y Nº 26/85

Decláranse zonas de desastre a las partes afectadas de las Provincias de Formosa y Chaco, a los efectos de la aplicación de la Ley Nro. 22.913. Pág. 10

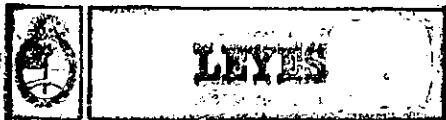
### RESOLUCION CONJUNTA Nº 894/85 y Nº 27/85

Decláranse, ampliarse y proróganse estados de emergencia agropecuaria, en zonas afectadas de las Provincias Buenos Aires, Chaco, Entre Ríos, La Pampa, Río Negro y Salta, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913. Pág. 12

### RESOLUCION CONJUNTA Nº 895/85 y Nº 28/85

Decláranse, ampliarse y proróganse zonas de desastre, a las partes afectadas de las Provincias de Río Negro, Chaco y Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913. Pág. 10

(Continúa en Pág. 2)



## CODIGO CIVIL Modificaciones.

### LEY Nº 23.264

Sanccionada: Setiembre 25 de 1985.  
Promulgada: Octubre 16 de 1985.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA  
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Sustitúyense los artículos 77, 131 y 149 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 77. — El máximo de tiempo del embarazo se presume que es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta días, excluyendo el día del nacimiento. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 131. — Los menores que contraen matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieron casado sin autorización no tendrán, hasta los veintinueve años, la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación.

Los menores que hubieren cumplido 18 años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quienes ejerzan sobre ellos la autoridad de los padres. Si se encontraran bajo tutela, podrá el juez habilitarlos a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre la aptitud de éste. La habilitación por los padres se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en el citado registro.

La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido de los padres, de quien ejerciera la tutela al tiempo de acordarla o del Ministerio Pupilar.

Artículo 149. — Si el denunciado como de mente fuere menor de edad; su padre o su madre o su tutor ejercerán las funciones del curador provisorio.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el título II de la sección II del Libro I del Código Civil (artículos 240 al 242) por las siguientes disposiciones:

## TITULO II DE LA FILIACION CAPITULO I

### Disposiciones Generales

Artículo 240. — La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial.

La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este código.

Artículo 241. — El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas expedirá únicamente certificados de nacimiento que sean redactados en forma que no resulte de ellos si la persona ha sido o no concebida durante el matrimonio o ha sido adoptada plenamente.

## CAPITULO II

### Determinación de la Maternidad

Artículo 242. — La maternidad quedará establecida, aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo. Esta inscripción deberá serle notificada a la

## SUMARIO

## EXPORTACIONES

RESOLUCION Nº 1.017/85

Modifícase el tratamiento arancelario vigente para el lino dietético destinado al consumo humano, conocido como variedad "Buenos Aires 106".

Pág. 11

## FUERZAS ARMADAS

DECRETO Nº 2.040/85

Inclúyese a un Oficial Superior, en la Junta Superior de Calificaciones y la Junta de Calificaciones de Capitanes de Navío.

Pág. 6

## GABINETE ECONOMICO SOCIAL

DECRETO Nº 2.028/85

Ampliase su constitución.

Pág. 6

## HUESPEDES OFICIALES

DECRETO Nº 2.022/85

Decláraselo, a un participante en el XIV Congreso Argentino de Cardiología.

Pág. 7

## IMPORTACIONES

RESOLUCION CONJUNTA Nº 969/85 y Nº 955/89

Tratamiento arancelario preferencial para las importaciones de productos originarios y procedentes de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay, Venezuela, Oriental del Uruguay, Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos.

Pág. 12

RESOLUCION Nº 1.018/85

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Pág. 11

## JUNTA NACIONAL DE GRANOS

RESOLUCION Nº 28.038/85

Establécense normas comunes de depósito y pago por obligaciones contraídas, para las operaciones de compraventa de granos.

Pág. 10

## MINISTERIO DE ECONOMIA

RESOLUCION Nº 1.015/85

Delegación de facultades en los Secretarios de Comercio Interior y Exterior.

Pág. 11

DECRETO Nº 2.039/85

Designase Subsecretario de Acción Cooperativa.

Pág. 6

## MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DECRETO Nº 1.908/85

Derógase la liquidación de los Gastos de Fiscalización previstos en el Contrato de Concesión de Segba S. A.

Pág. 5

DECRETO Nº 1.920/85

Exceptúase al citado Ministerio, del cumplimiento de las normas de economía dispuestas por el Decreto Nro. 983/85.

Pág. 5

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DECRETO Nº 2.021/85

Promociones.

Pág. 6

DECRETO Nº 2.041/85

Asígnanse funciones en la Secretaría de Relaciones Internacionales y Culto.

Pág. 5

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DECRETO Nº 2.042/85

Nombramiento de un funcionario.

Pág. 5

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO Nº 2.036/85

Designase Director Nacional - Extra Escalonario - de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, organismo descentralizado de la Secretaría de Seguridad Social.

Pág. 7

## PENSIONES

LEY Nº 23.306

y DECRETO Nº 2.031/85

Prorróganse las pensiones gratificables que hayan caducado o que caduquen durante el transcurso del corriente año.

Pág. 5

## PERSONAL MILITAR

DECRETO Nº 1.982/85

Modifícase la Reglamentación del Capítulo IV - Haberes - del Título II - Personal Militar en Actividad, de la Ley Nº 19.101.

Pág. 7

## PRECIOS

RESOLUCION Nº 388/85

Fíjanse precios máximos para la comercialización de arvejas verdes medianas al natural.

Pág. 11

## PROMOCION INDUSTRIAL

DECRETO Nº 1.919/85

Declárase aceptada la opción de acogimiento al régimen establecido por el Decreto Nº 2.333/83, formulada por la firma El Calafate Sociedad Comercial Colectiva.

Pág. 7

## SERVICIO EXTERIOR

DECRETO Nº 2.019/85

Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Costa Rica.

Pág. 8

DECRETO Nº 2.020/85

Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Reino Hachemita de Jordania.

Pág. 5

## TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION Nº 299/85

Extiéndese a los servicios de transmisión de datos y teleprocesamiento, el sistema de financiación previsto en el Decreto Nº 1.748/85.

Pág. 11

## TRATADOS INTERNACIONALES

DECRETO Nº 1.930/85

Designase Delegado, en representación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, ante la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

Pág. 6

## TRIGO

RESOLUCION Nº 3.694/85

Aceptación de declaraciones juradas de ventas al exterior de trigo pan.

Pág. 10

## UNIVERSIDADES NACIONALES

DECRETO Nº 1.931/85

Exceptúase a la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, apartado a) del Decreto Nro. 983/85.

Pág. 6

## UNIVERSIDADES NACIONALES

DECRETO Nº 1.967/85

Créase el Sistema Interuniversitario del Cuarto Nivel (SICUN).

Pág. 8

## VINOS

RESOLUCION 321/85

Modificación de la Resolución Nº 249/85.

Pág. 11

## Sumario Numérico

## LEYES:

- 23.264 y Decreto Nº 2.034/85: Código Civil  
23.306 y Decreto Nº 2.031/85: Pensiones

## DECRETOS:

- 1.908/85 Ministerio de Obras y Servicios Públicos  
1.919/85 Promoción Industrial  
1.920/85 Ministerio de Obras y Servicios Públicos  
1.930/85 Tratados Internacionales  
1.931/85 Universidades Nacionales  
1.967/85 Universidades Nacionales  
1.982/85 Personal Militar  
2.019/85 Servicio Exterior  
2.020/85 Servicio Exterior  
2.021/85 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto  
2.022/85 Huéspedes Oficiales  
2.027/85 Adscripciones de Personal  
2.028/85 Gabinete Económico Social  
2.035/85 Administración Pública Nacional  
2.036/85 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
2.037/85 Banco de la Nación Argentina  
2.038/85 Banco Central de la República Argentina  
2.039/85 Ministerio de Economía  
2.040/85 Fuerzas Armadas  
2.041/85 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto  
2.042/85 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto  
2.046/85 Contratos  
2.049/85 Arrestos  
2.050/85 Administración Pública Nacional

## RESOLUCIONES:

- 299/85 Telecomunicaciones  
321/85 Vinos  
388/85 Precios  
893/85 y Emergencia  
26/85 Agropecuaria  
894/85 y Emergencia  
27/85 Agropecuaria  
895/85 y Emergencia  
28/85 Agropecuaria  
969/85 y Importaciones  
955/85 y  
1.015/85 Ministerio de Economía  
1.017/85 Exportaciones  
1.018/85 Importaciones  
3.694/85 Trigo  
28.038/85 Junta Nacional de Granos

## CONCURSOS

Nuevos ..... Pág. 13

## AVISOS OFICIALES

Nuevos ..... Pág. 13

Anteriores ..... Pág. 15

## LICITACIONES

Nuevas ..... Pág. 17

Anteriores ..... Pág. 19

madre salvo su reconocimiento expreso o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.

## CAPITULO III

## Determinación de la Paternidad Matrimonial

Artículo 243. — Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación, divorcio o a la separación de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que naciere después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio o de nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario.

Artículo 244. — Si mediaren matrimonios sucesivos de la madre se presume que el hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y dentro de los ciento ochenta días de la celebración del segundo, tiene por padre al primer marido; y que el nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo tiene por padre al primer marido; y que el nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo tiene por padre al segundo marido.

Las presunciones establecidas en este artículo admiten prueba en contrario.

Artículo 245. — Aun faltando la presunción de la paternidad del marido en razón de la separación legal o de hecho de los esposos, el nacido será inscripto como hijo de los cónyuges si concurre el consentimiento de ambos.

## CAPITULO IV

## Determinación y prueba de la filiación matrimonial

Artículo 246. — La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba:

1º) Por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio de los padres, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

2º) Por sentencia firme en juicio de filiación.

## CAPITULO V

## Determinación de la paternidad extramatrimonial

Artículo 247. — La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

## CAPITULO VI

## Del reconocimiento de la filiación

Artículo 248. — El reconocimiento del hijo resultará:

1º) De la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente.

2º) De una declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido.

3º) De las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectuara en forma incidental.

Lo prescripto en el presente capítulo es aplicable a la madre cuando no hubiera tenido lugar la inscripción prevista en el artículo 242.

Artículo 249. — El reconocimiento efectuado es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo.

El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama.

Artículo 250. — En el acto de reconocimiento, es prohibido declarar el nombre de la persona con quien se tuvo el hijo, a menos que esa persona lo haya reconocido ya o lo haga en el mismo acto.

No se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Quien pretenda reconocer al hijo deberá previa o simultáneamente ejercer la acción de impugnación de la filiación establecida.

## CAPITULO VII

## LAS ACCIONES DE FILIACION Disposiciones generales

Artículo 251. — El derecho de reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.

Artículo 252. — Si la reclamación de filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, deberá previa o simultáneamente ejercerse la acción de impugnación de esta última.

Artículo 253. — En las acciones de filiación se admitirán toda clase de pruebas, incluso las biológicas, las que podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte.



## CAPITULO VIII

## Acciones de reclamación de estado

Artículo 254. — Los hijos pueden reclamar su filiación matrimonial contra sus padres si ella no resultare de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En este caso la acción deberá entablarla conjuntamente contra el padre y la madre. Los hijos pueden también reclamar su filiación extramatrimonial contra quien consideren su padre o su madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales.

Estas acciones podrán ser promovidas por el hijo en todo tiempo.

Sus herederos podrán continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo incapaz.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir los dos años desde que alcanzase la mayor edad o la plena capacidad, o durante el segundo año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

Artículo 255. — En todos los casos en que un menor aparezca inscripto como hijo de padre desconocido, el Registro Civil efectuará la comunicación al Ministerio Público de Menores, quien deberá procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. En su defecto podrá promover la acción judicial correspondiente si media conformidad expresa de la madre para hacerlo.

Artículo 256. — La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tendrá el mismo valor que el reconocimiento expreso, siempre que no fuere desvirtuado por prueba en contrario sobre el nexo biológico.

Artículo 257. — El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario.

## CAPITULO IX

## Acciones de impugnación de estado

Artículo 258. — El marido puede impugnar la paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación, alegando que él no puede ser el padre o que la paternidad presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida en razón de pruebas que la contradicen. Para acreditar esa circunstancia podrá valerle de todo medio de prueba, pero no será suficiente la sola declaración de la madre. Antes del nacimiento del hijo, el marido o sus herederos podrán impugnar preventivamente la paternidad del hijo por nacer. En tal caso la inscripción del nacimiento posterior no hará presumir la paternidad del marido de la madre sino en caso de que la acción fuese rechazada.

En todos los casos del presente artículo, para la admisión de la demanda se deberá acreditar previamente la verosimilitud de los hechos en que se funda.

Artículo 259. — La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste, y por el hijo. La acción del marido caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo.

En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido.

Artículo 260. — El marido podrá negar judicialmente la paternidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Si se probare que el marido tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de su casamiento o si, luego del nacimiento, reconoció como suyo expresa o tácitamente al hijo o consintió en que se le diera su apellido en la partida de nacimiento, la negación será desestimada. Quedará a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la paternidad que autoriza el artículo 258.

Para la negación de la paternidad del marido rige el término de caducidad de un año.

Artículo 261. — La maternidad puede ser impugnada por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo.

Artículo 262. — La maternidad podrá ser impugnada en todo tiempo por el marido o sus herederos, por el hijo y por todo tercero que invoque un interés legítimo. La mujer podrá ejercer la acción cuando alegue sustitución o incertidumbre acerca de la identidad del hijo.

Artículo 263. — El reconocimiento que hagan los padres de los hijos concebidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los que tengan interés en hacerlo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados podrán ejercer la acción dentro de los dos años de haber conocido el acto de reconocimiento.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 264 por los siguientes:

Artículo 264. — La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los

hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Su ejercicio corresponde:

1º En el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264, quáter, o cuando mediare expresa oposición.

2º En caso de separación de hecho, divorcio, o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.

3º En caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad, o suspensión de su ejercicio, al otro.

4º En el caso de los hijos extramatrimoniales, reconocidos por uno solo de los padres, a aquel que lo hubiere reconocido.

5º En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres, a ambos, si convivieron y en caso contrario, a aquel que tenga la guarda otorgada en forma convencional, o judicial, o reconocida mediante información sumaria.

6º A quien fuese declarado judicialmente el padre o madre del hijo, si no hubiese sido voluntariamente reconocido.

Sanciónase como artículo 264 bis el siguiente: Artículo 264 bis. — Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquél de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

Sanciónase como artículo 264 ter el siguiente:

Artículo 264 ter. — En caso de desacuerdo entre el padre y la madre, cualquiera de ellos podrá acudir al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo, por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del Ministerio Pupilar. El juez, podrá, aun de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, y oír al menor, si éste tuviese suficiente juicio, y las circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurren cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

Sanciónase como artículo 264 quater el siguiente:

Artículo 264 quater. — En los casos de los incisos 1º, 2º, y 5º del artículo 264, se requerirá el consentimiento expreso de ambos padres para los siguientes actos:

- 1º Autorizar al hijo para contraer matrimonio.
- 2º Habilitarlo.
- 3º Autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad.
- 4º Autorizarlo para salir de la República.
- 5º Autorizarlo para estar en juicio.
- 6º Disponer de los bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial.
- 7º Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración conforme lo previsto en el artículo 294.

En todos estos casos si uno de los padres no diere su consentimiento, o mediara imposibilidad para prestarlo, resolverá el juez lo que convenga al interés familiar.

ARTICULO 4º — Sustitúyense los artículos 265, 266, 267, 269, 271, 272, 275, 276, 277, 278, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 293, 294, 295, 297, 298, 303, 306, 307, 308, 309, 310, 367, 368 y 373 por los siguientes:

Artículo 265. — Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios.

Artículo 266. — Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades, en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios.

Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilio los demás ascendientes.

Artículo 267. — La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Artículo 269. — Si el menor de edad se hallare en urgente necesidad, que no pudiere ser atendido por sus padres, los suministros indispensables que se efectuaren se juzgarán hechos con autorización de ellos.

Artículo 271. — En caso de divorcio, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.

Artículo 272. — Si el padre o la madre faltaren a esta obligación, podrán ser demandados por la prestación de alimentos por el propio hijo si fuese adulto, asistido por un tutor especial, por cualquiera de los parientes, o por el ministerio de menores.

Artículo 275. — Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos les hubiesen asignado, sin licencia de sus padres.

Tampoco pueden, antes de haber cumplido 18 años de edad, ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar sus personas de otra manera sin autorización de sus padres.

Artículo 276. — Si los hijos menores dejaren el hogar, o aquel en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hubiesen sustraído a su obediencia, o que otros los retuvieran, los padres podrán exigir que las autoridades públicas les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad. También podrán acusar criminalmente a los seductores o corruptores de sus hijos, y a las personas que los retuvieren.

Artículo 277. — Los padres pueden exigir que los hijos que están bajo su autoridad y cuidado les presten la colaboración propia de su edad, sin que ellos tengan derecho a reclamar pago o recompensa.

Artículo 278. — Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren.

Artículo 282. — Si los padres o uno de ellos negaren su consentimiento al menor adulto para intentar una acción civil contra un tercero, el juez, con conocimiento de los motivos que para ello tuviera el oponente, podrá suplir la licencia, dando al hijo un tutor especial para el juicio.

Artículo 283. — Se presume que los menores adultos, si ejercieren algún empleo, profesión o industria, están autorizados por sus padres para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131. Las obligaciones que de estos actos nacieren, recaerán únicamente sobre los bienes cuya administración y usufructo o sólo el usufructo, no tuvieren los padres.

Artículo 284. — Los menores adultos ausentes del hogar con autorización de los padres, o en un país extranjero, o en un lugar remoto dentro de la República, que tuviesen necesidad de recursos para su alimento u otras necesidades urgentes, podrán ser autorizados por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan las necesidades que padecieren.

Artículo 285. — Los menores no pueden demandar a sus padres sino por sus intereses propios, y previa autorización del juez, aun cuando tengan una industria separada o sean comerciantes.

Artículo 286. — El menor adulto no precisará la autorización de sus padres para estar en juicio, cuando sea demandado criminalmente, ni para reconocer hijos ni para testar.

Artículo 287. — El padre y la madre tienen el usufructo de los bienes de sus hijos matrimoniales, o de los extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:

- 1) Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.
- 2) Los heredados por motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
- 3) Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo correspondiera al hijo.

Artículo 290. — Es implícita la cláusula de no tener los padres el usufructo de los bienes donados o dejados a los hijos menores, cuando esos bienes fuesen donados o dejados con indicación del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos o rentas.

Artículo 293. — Los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, con excepción de los siguientes:

- 1) Los que hereden con motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
- 2) Los adquiridos por herencia, legado o donación cuando hubieran sido donados o dejados por testamento bajo la condición de que los padres no los administraren.

Artículo 294. — La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria potestad. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por el padre o la madre.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

Artículo 295. — La condición que prive a los padres de administrar los bienes donados o dejados a los hijos, no los priva del derecho al usufructo.

Artículo 297. — Los padres no pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí, ni por interpuesta persona, bienes de sus hijos aunque sea en remate público; ni constituirse cesionario de créditos, derechos o acciones contra sus hijos; ni hacer partición privada con sus hijos de la herencia del progenitor predecesor, ni de la herencia en que sean con ellos coherederos o colegatarios; ni obligar a sus hijos como fiadores de ellos o de terceros.

Necesitan autorización judicial para enajenar bienes de cualquier clase de sus hijos, constituir sobre ellos derechos reales o transferir derechos reales que pertenezcan a sus hijos sobre bienes de terceros.

Artículo 298. — Igualmente necesitan autorización judicial para enajenar ganados de cualquier clase que formen los establecimientos rurales, salvo aquellos cuya venta es permitida a los usufructuarios que tienen el usufructo de los rebaños.

Artículo 303. — Removido uno de los padres de la administración de los bienes, ésta corresponderá al otro; si ambos fueren removidos, el juez la encargará a un tutor especial y éste entregará a los padres, por mitades, el sobrante de las rentas de los bienes, después de satisfechos los gastos de administración y de alimentos y educación de los hijos.

Agrégame al artículo 306 el siguiente inciso:

5º Por la adopción de los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación o nulidad de la adopción.

Artículo 307. — El padre o madre quedan privados de la patria potestad:

1º Por ser condenados como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes de alguno de sus hijos, o como coautor, instigador o cómplice de un delito cometido por el hijo.

2º Por el abandono que hiciere de alguno de sus hijos, para el que los haya abandonado, aun cuando quede bajo guarda o sea recogido por el otro progenitor o un tercero.

3º Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratamientos, ejemplos perniciosos, inconducta notoria o delincuencia.

Artículo 308. — La privación de la autoridad de los padres podrá ser dejada sin efecto por el juez si los padres demostraran que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los hijos.

Artículo 309. — El ejercicio de la autoridad de los padres queda suspendido mientras dure la ausencia de los padres, judicialmente declarada conforme a los artículos 15 a 21 de la ley 14.394. También queda suspendido en caso de interdicción de alguno de los padres, o de inhabilitación según el artículo 152 bis, incisos 1 y 2, hasta que sea rehabilitado, y en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Código Penal.

Podrá suspenderse el ejercicio de la autoridad en caso de que los hijos sean entregados por sus padres a un establecimiento de protección de menores. La suspensión será resuelta con audiencia de los padres, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 310. — Perdida la autoridad por uno de los progenitores, o suspendido uno de ellos en su ejercicio, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, los menores quedarán bajo el patronato del Estado nacional o provincial.

Artículo 367. — Los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

1) Los ascendientes y descendientes. Entre ellos estarán obligados preferentemente los más próximos en grado y a igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos.

2) Los hermanos y medio hermanos.

La obligación alimentaria entre los parientes es recíproca.

Artículo 368. — Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos aquellos que están vinculados en primer grado.

Artículo 373. — Cesa la obligación de prestar alimentos si los descendientes en relación a sus ascendientes, o los ascendientes en relación a sus descendientes, cometieren algún acto por el que puedan ser desheredados.

ARTICULO 5º — Sustitúyese el Capítulo III, Sección II, Libro I, del Código Civil (arts. 389, 390 y 391), por las siguientes disposiciones:

### CAPITULO III

#### De la tutela legal

Artículo 389. — La tutela legal tiene lugar cuando los padres no han nombrado tutor a sus hijos, o cuando los nombrados no entran a ejercer la tutela, o cesan de ser tutores.

Artículo 390. — La tutela legal corresponde únicamente a los abuelos, tíos, hermanos o medio hermanos del menor, sin distinción de sexos.

Artículo 391. — El juez confirmará o dará la tutela legal a las personas que por su solvencia y reputación fuese la más idónea para ejercerla, teniendo en cuenta los intereses del menor.

ARTICULO 6º — Sustitúyense los artículos 392, 478 y 1.114 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 392. — Los jueces darán tutela al menor que no la tenga asignada por sus padres y cuando no existan los parientes llamados a ejercer la tutela legal, o cuando, existiendo, no sean capaces o idóneos, o hayan hecho dimisión de la tutela, o hubiesen sido removidos de ella.

Artículo 478. — El padre o la madre son curadores de sus hijos solteros o viudos que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduría.

Artículo 1.114. — El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor.

ARTICULO 7º — Sustitúyense los artículos 3.412, 3.545, 3.565, 3.567, 3.570, 3.571, 3.572, 3.576 y 3.585 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 3.412. — Los otros parientes llamados por la ley a la sucesión no pueden tomar la posesión de la herencia, sin pedirla a los jueces y justificar su título a la sucesión.

Artículo 3.545. — Las sucesiones intestadas corresponden a los descendientes del difunto, a sus ascendientes, al cónyuge superviviente, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código. No habiendo sucesores los bienes corresponden al Estado Nacional o Provincial.

Artículo 3.565. — Los hijos del autor de la sucesión lo heredan por derecho propio y en partes iguales salvo los derechos que en este título se dan al viudo o viuda sobrevivientes.

Artículo 3.567. — A falta de hijos y descendientes heredan los ascendientes sin perjuicio de los derechos declarados en este título al cónyuge sobreviviente.

Artículo 3.570. — Si han quedado viudo o viuda e hijos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos.

Artículo 3.571. — Si han quedado ascendientes y cónyuge superviviente, heredará éste la mitad de los bienes propios del causante y también la mitad de la parte de gananciales que correspondía al fallecido. La otra mitad la recibirán los ascendientes.

Artículo 3.572. — Si bien no han quedado descendientes ni ascendientes, los cónyuges se heredan recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales.

Artículo 3.576. — En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes, no tendrá el cónyuge sobreviviente parte alguna en la división de bienes gananciales que correspondieran al cónyuge predecesado.

Artículo 3.585. — No habiendo descendientes ni ascendientes ni viudo o viuda, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado inclusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos. Los iguales en grado heredarán por partes iguales.

ARTICULO 8º — Sustitúyese la denominación del Capítulo I, Título IX, Sección Primera del Libro Cuarto del Código Civil por el siguiente:

### CAPITULO I

#### Sucesiones de los descendientes

ARTICULO 9º — Sustitúyense los artículos 3.593 y 3.594 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 3.593. — La porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del testador y de los que éste hubiera donado, observándose en su distribución lo dispuesto en el artículo 3.570.

Artículo 3.594. — La legítima de los ascendientes es de dos tercios de los bienes de la sucesión y los donados, observándose en su distribución lo dispuesto por el artículo 3.571.

ARTICULO 10. — Incorpórase como artículo 3.296 bis del Código Civil, el siguiente:

Artículo 3.296 bis. — Es indigno de suceder al hijo, el padre o la madre que no hubiera reconocido voluntariamente durante la menor edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.

ARTICULO 11. — Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 2.393 por el siguiente:

Artículo 10. — La mujer mayor de catorce años y el hombre de dieciséis años, pero menores de edad aunque estén emancipados por inhabilitación de edad no pueden casarse entre sí ni con otra persona sin el consentimiento de su padre y de su madre; o de aquel de ellos que ejerza la patria potestad o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o en su defecto sin el del juez. Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito necesitan consentimiento del cónyuge o autorización del juez.

ARTICULO 12. — Sustitúyese el artículo 13 de la Ley 10.903 por el siguiente:

Artículo 13. — La privación de la autoridad o la suspensión de su ejercicio no importan liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del Código Civil si no fueran indigentes.

ARTICULO 13. — Sustitúyese el inciso 3º del artículo 19 de la Ley 14.394 por el siguiente:

Artículo 19 inciso 3º — El padre o la madre.

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 18.248 por el siguiente:

Artículo 2º — El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres; a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin.

En defecto de todo ello pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará en él siempre que se ajuste a lo prescripto en el artículo 3º.

ARTICULO 15. — Sustitúyese el párrafo segundo del artículo 2º de la Ley 19.134 por el siguiente:

Artículo 2º párrafo segundo: El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado, salvo cuando el cónyuge superviviente adopta al hijo adoptado del premuerto.

ARTICULO 16. — Sustitúyese el artículo 6º de la Ley 19.134 por el siguiente:

Artículo 6º — El adoptante deberá haber tenido al menor bajo su guarda durante un año. Esta condición no se requiere cuando adopta tal hijo o hijos de su cónyuge.

ARTICULO 17. — Sustitúyense los artículos 11, inciso 1º y 12 del Código de Comercio por los siguientes:

Artículo 11, inciso 1º — Conteniendo autorización expresa del padre y de la madre.

Artículo 12. — El hijo mayor de dieciocho años, que fuese asociado al comercio del padre o de la madre, o de ambos, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

La autorización otorgada no puede ser retirada al menor sino por el juez, a instancia del padre, de la madre, del tutor o ministerio pupilar, según el caso y previo concimiento de causa. Este retiro, para surtir efecto contra terceros que no lo confieren, deberá ser inscripto y publicado en el Tribunal de Comercio respectivo.

ARTICULO 18. — Deróganse las siguientes disposiciones del Código Civil:

Artículos 273, 281, 283, 305, 311 al 344 (Títulos IV y V de la Sección II del Libro I), 357, 358, 359, 365, 368, 369, 394 al 396, 402 (Capítulo V, Título VII, Sección II, Libro I), 3.577 al 3.584 (Capítulos IV y V, Título IX, Sección I, Libro IV), 3.598, 3.597, 4.029, 4.042 y 4.043.

ARTICULO 19. — Deróganse la Ley 14.367.

ARTICULO 20. — Sustitúyese el artículo 7º de la Ley 22.278 por el siguiente:

Artículo 7º — Respecto de los padres, tutores o guardadores de los menores a que se refieren los artículos 1º y 2º, el juez podrá declarar la privación de la patria potestad o la suspensión, o la privación de la tutela o guarda, según correspondiere.

ARTICULO 21. — Siempre que en el Código Civil, leyes complementarias u otras disposiciones legales se aluda a los hijos naturales, extramatrimoniales o ilegítimos en contraposición o para discriminar derechos o deberes respecto a los hijos legítimos, la situación de aquéllos deberá ser equiparada a la de éstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código Civil; y cuando en los mismos textos se aluda al padre en ejercicio de la patria potestad, deberá entenderse que tal ejercicio corresponderá en lo sucesivo a los padres conjuntamente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 264 y siguientes del Código Civil.

ARTICULO 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

JUAN C. PUGLIESE EDISON OTERO  
Carlos A. Bravo Antonio J. Macriá

— Registrada bajo el Nº 23.264 —

DECRETO  
Nº 2.034  
Bs. As., 16/10/85

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.264, cumplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archivos.

ALFONSO  
Carlos R. S. Alconada Aramburú  
Aldo Neri